



N^o 3563

LECCIONES
DE
DISCIPLINA ECLESIAÍSTICA.

R-6.000

LECCIONES DE DISCIPLINA ECLESIASTICA,

Y SUPLEMENTO

AL TRATADO TEÓRICO-PRÁCTICO
DE PROCEDIMIENTOS ECLESIASTICOS,

POR LOS DOCTORES

D. FRANCISCO GOMEZ SALAZAR,

PRESBITERO,

CATEDRÁTICO DE DERECHO CANÓNICO EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL,

TENIENTE VICARIO JUEZ ECLESIASTICO ORDINARIO

DE MADRID Y SU PARTIDO, Y PREDICADOR DE S. M.,

Y

D. VICENTE DE LA FUENTE,

CATEDRÁTICO DE TÉRMINO EN LA ASIGNATURA DE DISCIPLINA ECLESIASTICA

DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL.

~~~~~  
TERCERA EDICION

corregida y aumentada.  
~~~~~

TOMO II.

MADRID: 1880.

IMPRESA DE ALEJANDRO GÓMEZ FUENTENEBRO,

Bordadores, 10.



H-M 4564

R. 2083 (BAM)

LECCIONES DE DISCIPLINA ECLESIASTICA

Y SUPLEMENTO

AL TRATADO TEÓRICO-PRACTICO

DE PROCEDIMIENTOS ECLESIASTICOS

Es propiedad de los Autores, que se reservan los derechos otorgados por la ley, previas las formalidades necesarias, con las cuales han cumplido.

D. VICENTE DE LA FUENTE

TECNICA EDITOR

Correos y anales

TOMO II

MARID, 1880

IMPRESA DE ALFONSO GÓMEZ VENTURERO

Reservados los

LECCIONES
DE
DISCIPLINA ECLESIASTICA.

PARTE TERCERA.
ADMINISTRACION ECLESIASTICA.



SECCION PRIMERA.

JURISDICCION ECONOMICA EN COSAS DE LA IGLESIA.

LECCION XLVI.

Administracion eclesiástica en general.

1. *Qué se entiende por administracion en derecho canónico.*
2. *Cosas en que conviene con la administracion secular.*
3. *Correlacion entre el tratado llamado de cosas en Instituciones, y el de Administracion.*
4. *Razon de método; cosas que son objeto de la administracion eclesiástica: lugares religiosos, bienes, beneficios, sacramentos y culto.*
5. *Teorías de centralizacion y descentralizacion eclesiástica: reservas y regalías.*
6. *Intervencion de la Iglesia en las cosas temporales segun las relaciones con el Estado.*
7. *Intervencion del Estado en las cosas mixtas.*
8. *Idea del libro 3.º de las Decretales: materias de que trata: significacion del epigrafe Clerus, y su correlacion con la administracion eclesiástica.*

1. La administracion tiene por objeto el cuidado y fomento de los intereses comunes y la proteccion de los dere-

chos de los ciudadanos (1). Por lo mismo, la *administracion eclesiástica* puede definirse «la autoridad canónica que conserva, fomenta y dirige las cosas é intereses comunes de la Iglesia, principalmente en lo relativo á los sacramentos, culto, beneficios y ejercicio de la caridad cristiana. En este concepto las disposiciones disciplinales que señalan la manera de proveer á las necesidades del culto y sus ministros, la creacion, provision y distribucion de los oficios sagrados, no ménos que la manera de ingresar en dichos cargos, las cosas destinadas para el culto, como los templos, capillas, lugares religiosos, imágenes, vasos y ornamentos sagrados, los lugares destinados á la educacion é instruccion del clero, como los seminarios, las instituciones piasosas, como las cofradías, patronatos religiosos, etc., son objeto de la administracion eclesiástica, en cuanto que, respecto á ellas, existen reglas para conseguir el fin que se propuso el divino Maestro en el establecimiento de esta sociedad. La Iglesia organizó su administracion desde el tiempo de los Apóstoles. San Pedro dice en su Epístola 1.^a (cap. IV, v. 10): *Si quis ministrat tamquam ex virtute quam administrat Deus*, donde se nota la diferencia entre *ministerio* y *administracion*.

2. De la idea que acabamos de dar de la administracion eclesiástica, resulta que conviene con la administracion secular, en que una y otra tienen por objeto el bien público, siendo el fin de la primera la salvacion eterna del hombre, y el de la segunda su felicidad y bienestar temporal subordinados á la eterna. Tambien se encuentra cierta semejanza entre una y otra en los medios que emplean para obtener este resultado; porque, así como la administracion secular cuenta con autoridades en cada localidad para llenar su objeto, como v. gr., los alcaldes, diputaciones ó consejos provinciales, gobernadores civiles, ministro de la gobernacion, Consejo de Estado, etc., la administracion eclesiástica tiene sus párrocos, arciprestes, vicarios generales, visitadores eclesiásticos, obispos, sínodos diocesanos, metropolitano, concilios provinciales y generales y su poder supremo en el sumo Pontífice; el cual tiene para el régimen de la Iglesia universal todas las instituciones de que se

(1) Covarrubias en su «Tesoro de la Lengua Castellana,» dice que *administrar* significa «beneficiar ó tratar hacienda, persona ó república.» Generalmente se dice por los civilistas que *administracion* es la institucion que en una sociedad desempeña el cargo de fomentar y dirigir el buen uso de los intereses comunes y proteger los derechos de los individuos de ella.

habló al tratar de la *jurisdicción suprema*. (Parte 1.^a, sección 1.^a, lección IV á la XI inclusive.) Pero hay alguna diferencia entre la administración secular y la eclesiástica, porque el personal de la primera no tiene ya funciones judiciales, y sí el de la segunda; esta otra es mucho más complicada que aquélla, puesto que encomienda ordinariamente á una misma persona la parte judicial y administrativa, la jurisdicción voluntaria y la contenciosa con gran economía, mientras que el Estado tiene distintos funcionarios para cada uno de dichos cargos.

3. La palabra *administración* y derecho administrativo es de uso moderno en nuestra asignatura, aunque de hecho ha existido siempre, y por ella se expresa en derecho canónico la misma idea que con el término *Cosas*; así que el tratado que en las obras de Instituciones de Derecho Canónico se llama de *cosas*, comprende lo que en disciplina llamamos *administración eclesiástica*. Las cosas objeto de ésta pueden ser:

- 1.^o Divinas y humanas.
- 2.^o Santas y profanas.
- 3.^o Sagradas y benditas.
- 4.^o Espirituales, materiales y espiritualizadas.
- 5.^o Temporales y eternas (1).
- 6.^o Religiosas, seculares, y mixtas.

Pero entre todas ellas mira la Iglesia con preferencia la administración de sacramentos y el culto. Los bienes y las cosas mixtas, llamadas así porque participan de lo espiritual y temporal, en tanto son objeto de la solicitud de aquélla, en cuanto que son medios indispensables para la consecución de su fin, que es la eterna felicidad. Así que desde los primeros tiempos tuvo la Iglesia su administración, distinguiendo entre *ministro* y *ministerio*, *administrador* y *administración*. Aquéllos llevan, por lo común, aneja la idea de gobierno, jurisdicción y misión superior; y éstas otras las de ejercicio práctico con cierto carácter subalterno.

4. En esta tercera parte de la Disciplina eclesiástica hablaremos de las cosas que son objeto de la administración de la Iglesia, dividiéndola en dos secciones. En la primera trataremos de las iglesias, seminarios, hospitales, cementerios, oblaciones, rentas y bienes de la Iglesia, su enaje-

(1) De las dos divisiones exactas de cosas *eternas* y *temporales*, *espirituales* y *materiales*, formaron las *escuelas* una sola, que es la mas usual, á saber, cosas *espirituales* y *temporales*, que no se contraponen bien. *Temporalidades* llamaban en España á los bienes y rentas del clero.

nacion y la inspeccion ó visita de ellas por el obispo. En la segunda hablaremos de la institucion de los beneficios mayores y menores, patrimonios, capellanías, autoridades y personas á quienes corresponde su provision, forma de hacerla, cualidades y deberes de los beneficiados; renunciaciones, traslaciones, permutas y supresion de los beneficios; debiendo advertir que, si bien la parte principal y más importante de la administracion eclesiástica son los sacramentos y la liturgia, prescindimos de ellos, porque su estudio pertenece á otro ramo de la ciencia, que es la teología, y únicamente hablaremos del matrimonio en su parte procesal y administrativa, que, por su gran importancia, se tratará en su lugar especial, ó sea en la parte cuarta de estas lecciones, siguiendo el órden de las Decretales; de manera que las partes tercera y cuarta forman el conjunto de todo lo que es objeto de la administracion eclesiástica, segun nuestro plan.

5. Es un hecho constante en la historia de la humanidad, y en la de cada uno de los pueblos ó naciones en particular, que sus leyes han dado más ó ménos participacion en su régimen ó gobierno á los individuos ó distintas clases jerárquicas de las mismas, segun las diversas necesidades de los tiempos y de las circunstancias, que han atravesado en los varios períodos de su historia. Esto mismo ha tenido lugar en la Iglesia católica, y con mayor razon, porque esta sociedad se compone de miembros mucho más heterogéneos, con distintas inclinaciones, costumbres y lenguaje, y bajo la dependencia de diversos soberanos. Las diversas reglas, que se han observado por la misma en la provision de cargos eclesiásticos, y en todo cuanto se refiere á la administracion de la Iglesia, han dado origen á las *teorías de centralizacion y descentralizacion eclesiástica*, acerca de las cuales sólo debemos manifestar, que ha habido no poca exageracion por unos y otros contendientes.

Los defensores de las teorías de *centralizacion eclesiástica* recurren á las *reservas* pontificias, que fueron una necesidad en su tiempo, segun diremos más adelante; pero no puede deducirse de esta medida transitoria, ni de que el Romano Pontífice sea el centro de unidad, y tenga indudablemente el primado de honor y jurisdiccion en toda la Iglesia, que él deba únicamente entender en todo lo concerniente al régimen y gobierno de la misma; de manera que los obispos y otras autoridades eclesiásticas, no puedan hacer cosa alguna en sus respectivas diócesis sin autorizacion del Vicario de Jesucristo, ya en lo relativo al ejercicio de la po-

testad legislativa, ya en lo que se refiera á la provision de beneficios, y ya, por último, en todo lo que atañe á la administracion eclesiástica, segun pretenden algunos en sus teorías exageradas de *centralizacion*; porque ni la potestad, y primacia dada por Jesucristo á San Pedro y sus sucesores, aun la que concierne á los Apóstoles y en ellos á los Obispos, tiene ese objeto, ni los sumos Pontífices han apoyado semejante teoría con la doctrina ni con el ejemplo, ántes bien han consignado en las Decretales el principio de no recargarse con el conocimiento de los asuntos poco importantes.

Los defensores de las teorías de *descentralizacion eclesiástica* suelen incurrir en el extremo opuesto, originando muchos daños á la Iglesia de Dios, porque sostienen, algunos de ellos, doctrinas que no pueden conciliarse con la fe; y por lo mismo conviene dar á conocer sus distintas tendencias.

Unos (*los regalistas*) dicen, que la autoridad temporal debe intervenir en todo lo concerniente á la administracion eclesiástica en virtud de los derechos ó regalías anejas al poder civil, y de los cuales no puede ser privada, porque se trata de materias y asuntos que trascienden á las cosas temporales y afectan al régimen y gobierno de sus estados, no ménos que á la paz, tranquilidad y bienestar de sus súbditos, cuyos intereses la están encomendados. Apoyan tambien esta teoría, citando al efecto no pocos hechos, que damos á conocer en distintos parajes de este libro; viniendo de este modo á convertir las *regalías* en un puro *cesarismo*, tal y como lo entienden el Czar de Rusia y los príncipes protestantes, y del modo que se practicaba por los Césares paganos. Pero debieran tener presente que la Iglesia es una sociedad perfecta, independiente del Estado por su naturaleza, y que la intervencion de ésta en la provision de beneficios mayores ó menores, y en otros muchos puntos de la administracion eclesiástica, es únicamente en virtud de concesiones ó privilegios otorgados por la Iglesia, que puede quitárselos cuando se hagan indignos de esta gracia, ó así convenga á su mejor régimen y gobierno.

Otros (*los episcopalistas*) sostienen que el Romano Pontífice no debe mezclarse sino en las cosas que atañen á la Iglesia universal y á los Estados pontificios en particular, dejando de este modo á los obispos en el pleno ejercicio de su autoridad en todas las cosas, que tienen por objeto el gobierno de sus respectivas diócesis, como la provision de cargos eclesiásticos, administracion y enajenacion de sus

bienes, etc. etc. Los que así discurren anulan la primacía pontificia, y los derechos anejos á la misma por disposición divina, y vienen á incurrir en los errores de los jansenistas, abusando de la peligrosa teoría de los derechos *accidentales*, de que se habla ya en el párrafo 11 de la lección V (página 45 del tomo I). Por último, téngase presente que estas teorías descentralizadoras, que se acaban de exponer, se hallan condenadas hasta cierto punto en los errores 34, 35, 36 y 37 del *Syllabus*. (Véase el apéndice núm. 41 del tomo I.)

El recurrir al elemento histórico, buscando ejemplos de lo que sucedía en tiempo de los visigodos en España, como hacían los jansenistas, es un absurdo jurídico y un anacronismo político. ¿Acaso el Estado toma por modelo la administración visigoda para hacer ahora en política lo que se hacía entonces? *Distingue tempora et concordabis jura*.

6. En la lección xxxv se manifestó que la Iglesia entendió en muchas cosas temporales, ya por espíritu de caridad, ó bien por sus íntimas relaciones con el Estado, y á éstas hay necesidad de atenerse para resolver si compete ó nó á la Iglesia intervenir en determinados asuntos de esta clase. También se ha dicho que aquélla puede hallarse en diferentes relaciones con el Estado, según que es *perseguida, tolerada, protegida, favorecida, oficial ó exclusiva*; pero aún no basta esto para llegar á un cabal conocimiento de todo lo concerniente á esta materia, y de ello nos ofrece pruebas la disciplina particular de España durante el largo trascurso de siglos en que se conservó la unidad católica entre los españoles, sin que por esto pueda decirse que la Iglesia ha intervenido del mismo modo en las cosas temporales. Aparte de otros hechos, bastará recordar aquí, que, hasta pocos años há, los tribunales eclesiásticos intervenían en los incidentes meramente temporales en las causas de divorcio, como el depósito de la mujer, litis expensas, costas y gastos, alimentos, etc., de cuya intervencion fué privada la autoridad eclesiástica, mucho ántes que se rompiera la unidad religiosa. Así pues, en los casos particulares que ocurran, será preciso atenerse á las reglas que se hallen establecidas en cada país sobre esta materia, si ha de procederse con acierto.

7. La autoridad temporal no tiene derecho para intervenir en las cosas espirituales, pero sí en las *mixtas*, en la parte que son temporales, si tienen más de materiales que de espirituales. Así, por ejemplo, los testamentos pertenecen originariamente al poder temporal, pero los legados piadosos, que contengan, y su ejecución son cosas mixtas,

en las que entienden la potestad eclesiástica y la secular en su respectivo orden. Lo mismo debe decirse de las causas decimales y de las de derecho de patronato, que, por su naturaleza son eclesiásticas, pero si se trata de la mera posesion de los bienes sobre que recaen el patronato real, ó la tributacion decimal, y se cuestiona sobre quién se halla en ella, entiende la autoridad temporal. Son igualmente mixtas las cosas relativas á la construccion de iglesias y cementerios, seminarios y hospitales, y en este concepto el Estado tiene en todo ello una intervencion más ó ménos directa, en lo que se refiere al orden público, higiene, seguridad del edificio y ornato exterior, pero nó en su régimen interior, ni en lo que concierne á la educacion religiosa y moral, y por lo que hace á la parte espiritual, segun luégo se dirá.

8. El libro 3.º de las Decretales está dividido en cincuenta títulos, que se pueden clasificar en cuatro grupos, para su mejor descripcion é inteligencia.

a) Del título 1.º al 14 trata del clero en general, y de los varios deberes de los clérigos, en especial de los obispos y prebendados, y relaciones mútuas de éstos con aquéllos.

b) Del 15 al 27 presenta una especie de compendio del derecho civil, sancionado por los Papas relativamente á la Iglesia, principiando por las precarias, préstamos, depósitos, compra-ventas, arriendos etc., acabando en los títulos 26 y 27 por resolver varias cuestiones sobre testamentacion y sucesion *ab intestato*.

c) De aquí por una transicion natural y óbvia entra á tratar, desde el 28 al 40, acerca de sepulturas, ofrendas, diezmos, y derechos parroquiales, votos y relaciones entre el clero secular y el religioso, juntamente con otros asuntos relativos á los monjes y sus privilegios.

d) Finalmente, del 40 al 50 resuelve cuestiones muy importantes acerca de la construccion de iglesias y asuntos relacionados con el culto, administracion de algunos sacramentos, y por corolario de todo este libro viene el título último en que prescribe al clero, tanto secular como regular, que se abstenga de entrometerse en negocios seculares, coincidiendo así el título 1.º con el último, encargando aquél al clero la *honestidad*, y éste la *parsimonia*.

Tales son las materias de que trata el libro 3.º de las Decretales; y sobre lo mismo versan los veinticuatro títulos del sexto de Decretales, los diez y ocho de las Clementinas y trece de las Extravagantes comunes en sus respectivos libros 3.º Corresponden dichas materias á la parte adminis-

trativa de la Iglesia, y se comprenden bajo la palabra *Clerus*; cuyo nombre lleva el libro 3.º de las Decretales. Esta palabra es tan vaga, que pudo aplicarse igualmente á los demas libros, porque del *clero* se habla tambien en ellos; pero es tan crecido el número de materias y cuestiones en él tratadas, que tanto por esto, como porque no se encontró otro más á propósito, se le dió éste, tomándole de su título 1.º, que trata de *vita et honestate clericorum*.

LECCION XLVII.

Iglesias y edificios destinados al culto católico.

1. *Habilitacion de edificios para el culto.*
2. *Expedientes para la construccion de edificios destinados al culto.*
3. *Qué cosas se deben procurar en éstos, tanto en la parte religiosa, como en la artística.*
4. *Su profanacion y reconciliacion ó rehabilitacion.*
5. *Disciplina del Concilio de Trento acerca de los edificios profanados: capitulo Cum illud quoque.*
6. *Expedientes para la reparacion de un templo ú otro edificio religioso.*
7. *Inmunidad local: á qué está reducido el asilo eclesiástico.*
8. *Expediente para la extraccion de un reo del asilo.*
9. *Oratorios privados: sus requisitos.*
10. *Constitucion de Benedicto XIV Cum duo nobiles.*

1. Supuestas las nociones elementales acerca de la necesidad de un culto externo entre los católicos, y de los mandatos del Salvador acerca de la administracion de Sacramentos, como tambien lo relativo á las primeras iglesias en tiempo de la persecucion y despues de ellas, su forma en la antigüedad, y las diferentes especies de templos, segun que eran iglesias mayores ó menores, consagradas ó benditas, catedrales, basílicas, parroquias, baptisterios, oratorios públicos ó privados, capillas ó ermitas, corresponde tratar principalmente en esta parte de la Disciplina eclesiástica lo relativo á la *habilitacion de edificios para el culto*, acerca de la cual el derecho dispone lo siguiente:

No es licito construir iglesias sin permiso del obispo, ni éste debe consagrarlas si no están dotadas. Así lo disponian la disciplina primitiva de la Iglesia y la de nuestra patria. El Concilio 2.º de Braga (año 1572) mandaba al obispo * *ut*

non prius dedicet ecclesiam, aut basilicam, nisi antea dotem basilicæ et obsequium ipsius per donationem chartulæ confirmatum accipiat. Y añade la razon de ello, porque es una temeridad el consagrar una iglesia sin alumbrado (*luminariis*) (1) y dotacion de los que hayan de servir en ella.

Prohíbe tambien al obispo llevar derechos por la consagracion. El Concilio de Orleans (*Aurelianense*) citado por Graciano (2), prescribe lo mismo, y encarga al obispo que designe el atrio, ponga una cruz en la iglesia y despues de consagrar ésta, haga en el atrio la aspersion con agua bendita.

El mismo Concilio de Braga, añade en el cánon 6.º siguiente, que no se consagre iglesia donde el fundador se proponga tener alguna ganancia (3).

La construccion de una iglesia nueva no debe perjudicar al culto y derechos de la antigua (4); y si es de algun convento, debe cuidarse que no esté próxima á la parroquial, ó de otro convento, á fin de que no perjudique los derechos de aquélla, y al sostenimiento de los demas religiosos á quienes pudiera privar de limosnas (5).

Debe tambien cuidarse de que en el paraje donde se construye nueva iglesia no esté enterrado el cadáver de algun infiel ó de persona muerta fuera de la comunión de la Iglesia.

La consagracion, ó al ménos la bendicion de las iglesias, es requisito tan necesario, que sin él no pueden celebrarse en ellas los divinos oficios. Se han usado varios ritos para este acto, y el Pontifical y Ritual Romano señalan los que (6)

(1) Por el alumbrado *luminaria* se entendía todo lo relativo á los gastos del culto, por ser quizá las luces lo más costoso de él.

(2) Cap. 1.º, Dist. 4.ª de *Consecratione*: las Decretales dicen poco acerca de esto, pero el decreto de Graciano en esta distincion dice bastante.

(3) El Concilio IV de Toledo dice en el cánon 33 lo siguiente: *Noterint autem conditores basilicarum, in rebus quas eisdem ecclesiis conferunt, nullam potestatem habere, sed juxta canonum instituta, sicut ecclesiam, ita et dotem ejus ad ordinationem episcopi pertinere.* Lo preceptuado por dicho Concilio Toledano se halla consignado en el decreto de Graciano, causa X, quest. 1.ª

(4) Cap. 44, Question 1.ª, Causa 16, tomado del Concilio de Vormes que dice: *ut altæ ecclesie antiquiores propter novam suam justitiam aut decimam non perdant.*

(5) Por este motivo antes de fundar un convento nuevo debe el ordinario examinar si se perjudica á los otros que existen. Fundado en esto, se oponia el provisor de Búrgos, que sabia su obligacion, á que fundára allí Santa Teresa monasterio sin renta. La Santa obraba como Santa, y muy bien; mas el provisor, como canonista; y no hay porqué recriminar á él ni á ella.

(6) Parte segunda. En esta obra por su carácter jurídico no puede descenderse á la parte litúrgica.

hoy deben observarse. Las fiestas de la Consagracion y Dedicacion de las iglesias deben celebrarse por ésta.

2. Los expedientes que se formen para la construccion de edificios destinados al culto, son distintos segun que se trate de iglesias catedrales, colegiadas, oratorios privados, iglesias parroquiales ú oratorios públicos. En los tres primeros casos (1) es necesario acudir á Su Santidad y en los dos últimos al obispo, debiendo advertir si se trata de iglesias parroquiales (2), que en éstas se guardan y observan más formalidades que respecto á los oratorios públicos (3).

3. Sirve de base para la formacion de estos expedientes la solicitud, ó auto de oficio, en que se exponen las causas de necesidad, ó utilidad, y los medios para su sostenimiento. Respecto al edificio mismo, debe evitarse todo aquello que desdiga de su objeto, lo mismo en la parte religiosa que en la artística, procurando en ambas el decoro, gravedad y todo cuanto contribuya á excitar en el ánimo de los concurrentes el respeto, recogimiento y piedad. Por ese motivo no se deben permitir pinturas que tengan sabor pagano, ó de carácter teatral, en posturas violentas ni lúbricas, cosas irrisorias, ó que recuerden odios, venganzas, ó alusiones á sucesos políticos desagradables (4).

4. Los templos pueden profanarse por necesidad ó delito. Se verifica del primer modo, si la iglesia se arruina, incendio ó deteriora tan considerablemente, que no puede servir para el culto sin repararla. La profanacion por delito puede tener lugar en los casos siguientes: 1.º por efusion de sangre humana (5); 2.º por acto de sensualidad (6); 3.º por inhumacion del cadáver de alguno muerto *fuera de la comunión* de la Iglesia, en cuyo caso se hallan no solamente los excomulgados sino los herejes é infieles no bautizados (7);

(1) Véase la leccion LVII y el tomo IV de los *Procedimientos*, pág. 450 y siguientes.

(2) Véase la leccion LVIII.

(3) De los expedientes para la division de parroquias se tratará más adelante, pues son los principales.

(4) Las leyes recopiladas mandan que los planos de las iglesias sean aprobados por la Real Academia de San Fernando, y que se construyan los altares de piedra y nó de madera: esto era más fácil de mandar que de cumplir.

(5) Cap. X, tit. 40, lib. III *Decret.*

(6) Lugar citado.

(7) Cap. VII de dicho título y libro, y los capitulos XXVII y XXVIII, distincion 1.ª de *Consecratione*, parte 3.ª del Decreto de Graciano que contiene en general más datos que las Decretales en lo relativo á la habilitacion de edificios para el culto.

4.º por el homicidio cometido dentro de ella, aún sin efusion de sangre (1).

La rehabilitacion de los templos que han sido profanados, es un acto necesario é indispensable para celebrar en ellos los divinos oficios. Esta reconciliacion ha de hacerse en la forma que prescriben el Pontifical (2) y Ritual romano; debiendo tenerse presente que si la iglesia estaba consagrada, la reconciliacion se hace por el obispo, pero sin volver á consagrarla, á ménos que se haya reedificado de nuevo. Cuando la iglesia profanada estaba solamente bendita, la reconciliacion puede hacerse por un presbitero. Si la violacion de la iglesia procede de haber dado en ella sepultura al cadáver de alguno muerto fuera de la comunion de la Iglesia, es ante todo necesario exhumar aquél (3), y enterrarle en un lugar profano.

5. El Concilio de Trento, en el capítulo *Cum illud quoque* (4), dicta disposiciones oportunas para que no decaigan las cosas consagradas al servicio divino, ni se destruyan por las injurias del tiempo, ni se borren de la memoria de los hombres, y al efecto dispone «que los obispos puedan aún como delegados de la Silla Apostólica, trasladar á su arbitrio los beneficios simples sin excluir los de derecho de patronato, de las iglesias que se hayan arruinado por antigüedad ó por otra causa, y que no se puedan restaurar por su pobreza, á las iglesias matrices; ó á otras de los mismos lugares ó de los inmediatos, *citando antes á las personas interesadas*; y deberán erigir en aquellas iglesias los altares y capillas con las mismas advocaciones, ó trasladarlos á los altares erigidos ó capillas con todos los emolumentos y cargas impuestas á las primeras iglesias.» Les ordena tambien «que procuren reparar y reedificar las iglesias parroquiales arruinadas, aunque sean de patronato, sirviéndose de todos los frutos y rentas que de cualquier modo pertenezcan á las mismas iglesias; y si estos no fueren suficientes, obliguen á ello por todos los medios oportunos á los patronos y demas perceptores de las rentas de dichas iglesias, y en su defecto á los feligreses, sin que

(1) Cap. XX de la distincion 1.ª citada. El capítulo XIX dice solamente: *si homicidio vel adulterio*. En caso de haberse cometido algun sacrilegio por acto de gran profanacion, se cree tambien conveniente la reconciliacion.

(2) Parte segunda.

(3) C. XXVII y XXVIII; dist. 1.ª, part. III del decreto de Graciano.—Capítulo XII, tit. 28, lib. III *Decret.*

(4) Cap. VII de *Reformat.*, sesion XXI.

»obste apelacion, exencion ó contradiccion alguna. Mas si »todos se hallaren en suma pobreza, dichas parroquias se »trasladarán á las matrices, ó á las más vecinas, con facultad de convertir dichas parroquiales, lo mismo que las demás iglesias arruinadas, en usos profanos que no sean indecentes (**in usus profanos, non tamen sordidos*) procurando dejar colocada una cruz en el mismo lugar (1).»

6. Si se trata de la reparacion de templos ú otros edificios religiosos, el expediente es más sencillo. Empieza por una solicitud ó auto de oficio, segun los casos, y justificada la necesidad de hacer en ellos ciertas obras, se procede desde luego á su reparacion, observándose al efecto las disposiciones canónicas en lo relativo á esta materia (2). Las reglas que rigen entre nosotros se hallan consignadas en el Concordato de 1851, Convenio de 1859 y Real decreto de 4 de Octubre de 1861. Este último tiene por objeto señalar el procedimiento que debe seguirse en la formacion de expedientes para la contruccion y reparacion de templos y otros edificios religiosos (3), á fin de que se observe en la materia todo cuanto reclaman y aconsejan la equidad, justicia é importancia del asunto. En el período revolucionario no se han observado las disposiciones de dicho decreto, y únicamente se dispuso en el decreto de 23 de Julio de 1774, que deroga los artículos 8.º y 9.º del de 13 de Mayo de 1873, que los fondos pertenecientes á la caja de la extinguida seccion de ramos especiales del Ministerio de Gracia y Justicia, se apliquen á la reparacion de templos, previos los oportunos expedientes, que se instruirán con sujecion á lo establecido en el Real decreto de 4 de Octubre de 1861. Pero en 13 de Agosto de 1876 se dió un decreto, cuyo articulado tiene por objeto atender á esta necesidad, y al efecto dicta las reglas que han de observarse en esta materia. En 28 de Mayo de 1877 se ha dado una instruccion para el cumplimiento del anterior decreto sobre reparacion de templos y edificios eclesiásticos, cuando la reparacion haya de ser por cuenta del Estado, oyendo á los diocesanos, al arquitecto provincial ó diocesano, y pasando el expediente al Ministerio de Gracia y Justicia.

7. Las iglesias consagradas y destinadas al culto deben

(1) Puede verse sobre esto el tomo IV de nuestra obra de *Procedimientos*, página 470.

(2) Véase el tomo IV de los *Procedimientos*, pag. 470 y siguientes.

(3) Idem, pág. 474 y siguientes.

hallarse provistas de todo lo necesario para excitar la devoción y piedad, y por esto se mandó siempre que las iglesias sirvieran únicamente para celebrar los divinos misterios y sagrada liturgia, conferir órdenes, celebrar los sínodos é instruir á los catecúmenos y fieles en las verdades de nuestra santa religion. Fué tanto el respeto profesado por los antiguos á la casa de Dios, que los obispos prefirieron en algunas ocasiones morir ántes que entregarla a los herejes; y los príncipes, reyes y emperadores dejaban las armas, y solían despojarse de las insignias reales ó imperiales al entrar en las iglesias. Esta conducta y señal de veneracion imitaban los fieles, lavándose la cara y manos ántes de entrar en dichos lugares, como signo de inocencia y pureza.

La inmunidad de las iglesias comprende dos partes, siendo la primera que no se ejerza en ellas acto alguno profano ó ménos decente (1), y en este concepto se prohíbe no solamente se celebren en ellas ferias, mercados, etc. (2), sino también los juicios seculares, ya sean civiles ó criminales, bajo pena de nulidad, y la de excomunion en cuanto á los últimos (3).

El Concilio de Trento reproduce en breves palabras los casos ya citados, prohibiendo en ellos toda profanidad: ** Ab ecclesiis vero musicas eas, ubi, sive organo, sive cantu, lascivum aut impurum aliquid miscetur, item seculares omnes actiones, vana atque adeo profana colloquia, deambulationes, strepitus, clamores arceant; ut domus Dei vere domus orationis esse videatur, ac dici possit. (Sesion XXII, Decret. de observ. et vit. in celeb. Missæ.)*

La segunda parte de la inmunidad eclesiástica es el derecho de asilo, que ha pasado por varias vicisitudes, y aunque no rigen unas mismas leyes en todas las naciones de Europa sobre estos puntos, puede decirse, sin embargo, que el asilo eclesiástico está reducido á muy pocos casos en todas partes (4).

S. El expediente para la extraccion de un reo apénas tiene aplicacion entre nosotros; porque los delitos que lle-

(1) En algunas partes de Europa, sobre todo en Suiza y donde predominan los llamados *católicos viejos*, se pretende obligar á los verdaderos católicos á que cedan sus templos en los domingos, durante algunas horas, para el culto de los sectarios: esto se ha prohibido siempre y no se puede tolerar.

San Pio V prohibió que los mendigos pidieran limosna en las iglesias: también lo prohíben las leyes recopiladas.

(2) Cap. II, tit. 23, lib. III *sexti Decret.*

(3) Cap. I y V, tit. 49, lib. III *Decret.* — Cap. II, tit. 23, lib. III *sexti Decret.*

(4) Véase el tomo III de los *Procedimientos*, pág. 235 y siguientes.

van aneja pena capital ú otras graves están exceptuados del asilo, y por lo mismo de ningun provecho serviría al reo haberse acogido al asilo eclesiástico. Pero, en todo caso (1), debe tenerse presente que se conservan entre nosotros los lugares de asilo, aunque reducidos á una iglesia ó á lo más dos en las ciudades más populosas, y en este concepto el juez eclesiástico mandará al reo, cuando estuviere encausado canónicamente, que salga del lugar sagrado: si no obedece, impetrará el auxilio del brazo seglar, cuya circunstancia será motivo para que se le agrave la pena por desobediencia y desacato, léjos de servirle el asilo ni áun de circunstancia atenuante, pues el código penal no lo admite como tal.

9. La facultad de conceder licencia para erigir oratorios en casas particulares y poder celebrar en ellos el santo sacrificio de la Misa está reservada á Su Santidad en la actual disciplina de la Iglesia (2); así que los obispos no pueden conceder esta gracia, y es necesario acudir á la Santa Sede por medio de una solicitud para su consecucion. El oratorio no puede colocarse indistintamente en cualquier lugar de la casa, sino que es indispensable situarle en un lugar decente y separado de todo uso doméstico; y por esta razon se previene en los breves de concesion de oratorio, que no pueda celebrarse en ellos el santo sacrificio de la Misa, sin que ántes sean visitados por el ordinario, ú otra persona delegada por él, á cuyo efecto se le previene, que vea si el lugar es decente y separado de todo otro uso (3), si el altar está provisto de ara, crucifijo, sabanillas, sacras, y si, además, hay todos los ornamentos necesarios para la celebracion del santo sacrificio de la Misa con la decencia debida.

10. La constitucion de Benedicto XIV, *Cum duo nobiles*, resuelve la consulta acerca de un oratorio privado de dos personas nobles que la habian solicitado, y advierte que pueda celebrarse en él diariamente el santo sacrificio de la Misa siempre que asista alguna de las dos personas á quienes se había concedido esta gracia, exceptuando los dias (4)

(1) Véase el tomo III de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 235 y siguientes.

(2) Cualquiera puede construir un oratorio en su casa para recogerse en él, rezar el rosario, ó practicar otros actos de devocion particular; pero aquí se trata de aquéllos en que se haya de decir Misa ó hayan de ser bendecidos.

(3) Debe cuidarse tambien de que no haya en ellos dormitorios en la parte superior, ni áun en los hospitales, ni proximidad á lugares ménos decentes, ó de mucho estrépito.

(4) *Paschalis Resurrectionis, Pentecostes et Navitatis Domini nostri Jesu-Christi, aliisque solemnitatibus anni festis*. Véase el tomo IV de los *Procedimientos*, pág. 458 y siguientes.

solemnes de Pascua, Epifanía, Ascension del Señor, Anunciación y Asunción de la Virgen, festividad de Todos los Santos, titular de la población y el de los apóstoles San Pedro y San Pablo.

Las dispensas de oratorio y de comulgar en ellos se obtienen por la Secretaría de Breves, y no pueden cumplimentarse sin el permiso del ordinario, que suele oír á los párrocos, á fin de que no se perjudiquen los derechos parroquiales; tanto más, que los abusos que se suelen cometer en algunos de esos oratorios, y el quitar Misas al público en los días festivos, hacen que se los haya mirado y mire con justa prevención.

LECCION XLVIII.

Seminarios y establecimientos eclesiásticos para la educacion del Clero.

1. *Diferentes medios adoptados por la Iglesia para la educacion moral y literaria del clero en la Edad Media.*
2. *Antigüedad de los seminarios en España: cánones toledanos.*
3. *Disposiciones del Concilio de Trento acerca de los seminarios en general: sus estudios, direccion y administracion.*
4. *Reglas para su creacion y dotacion.*
5. *Intervencion de los gobiernos católicos en la enseñanza de los seminarios, y de los obispos en la enseñanza pública de los países católicos: derechos y deberes correlativos y límites de ellos.*
6. *Diferentes clases de seminarios.*
7. *Su objeto principal.*
8. *¿Pueden regir para los seminarios las leyes recopiladas una vez rota la unidad religiosa?*
9. *La libertad de enseñanza bajo el aspecto canónico.*
10. *Casas de reclusion y correccion del clero: seminarios sacerdotales.*

1. La Iglesia cultivó desde un principio las ciencias en la medida y con la extension que se lo permitian las circunstancias, y nadie ignora los nombres de los sabios eminentes, que salieron de su seno en los cinco primeros siglos, así como tampoco que á ella se debió casi en su totalidad la

conservacion de los restos del saber durante la Edad Media. En los monasterios era donde se enseñaban las sagradas letras, de modo que el clero recibía allí su educacion moral y literaria en aquella época de general ignorancia en toda Europa, y desde el siglo XI la recibía tambien en las catedrales, á cuyo efecto había en ellas eclesiásticos que daban la enseñanza, y por esto eran denominados *magistri scholarum*. Las escuelas episcopales y monásticas florecieron y llenaron su mision por largo tiempo, enseñándose en ellas la teología y Sagrada Escritura, y desde el siglo XIII tambien se explicó en las catedrales el derecho canónico, cuyo estudio se hacía igualmente en las universidades, entre las cuales no debemos omitir las de Palencia, Salamanca y Lérida.

Clemente V mandó que los grados en teología no se recibieran más que en la universidad de Paris, y Pedro de Luna (1) estableció por vez primera cátedras de teología en la universidad de Salamanca, cuya enseñanza se dió tambien en las universidades de Lérida, Valencia, etc., desde el año de 1418.

Martino V sancionó y legitimó lo hecho por Pedro de Luna en la universidad de Salamanca, y desde este tiempo se enseñó la teología en casi todas las universidades de España, lo cual fué causa de que las escuelas monásticas y episcopales decayeran considerablemente.

2. Los seminarios en España datan desde muy antiguo, así que el cánón 1.º del Concilio II de Toledo, dice, que los jóvenes destinados por sus padres desde la infancia para el clericalato, sean instruidos por un prepósito, en la casa de la Iglesia, bajo la vigilancia del prelado; y que, cuando hubieren cumplido diez y ocho años, sean examinados por el obispo á presencia de todo el clero y del pueblo acerca de su vocacion al matrimonio ó al sacerdocio: en este último caso se les admitía al subdiaconado á los veinte años de edad (2). En el cánón 2.º de dicho Concilio se dispone, que los así educados á expensas de una iglesia, no puedan pasar libremente á otra diócesis, por no ser justo que otra iglesia se aproveche del trabajo puesto en su educacion y de los gastos hechos para la manutencion é instruccion de aquellos jóvenes.

(1) Entre los de su obediencia apellidado Benedicto XIII.

(2) Son notables las palabras siguientes: * *Ut mox cum detonsi (tonsura) vel ministerio electorum (alias lectorum) contraditi fuerint (enseñanza clerical), in domo ecclesie (habitacion en seminario) sub episcopali presentia (superioridad del obispo) a preposito sibi (Rectorado) debeant erudiri.*

El Concilio IV de Toledo, celebrado el año 633, dice en el cánón 24: que los clérigos púberes, ó adolescentes, habiten todos juntos dentro del atrio de la iglesia, teniendo á su frente un anciano que les instruya en la doctrina y en la moral; por cuyo medio se evite su disipacion en los años de más peligro para la juventud (1). El cánón 25 del mismo, despues de consignar que la ignorancia (2), como madre que es de todos los errores, ha de evitarse sobre todo en los sacerdotes, por lo mismo que han recibido la mision de instruir á los pueblos, añade, que deben saber las santas escrituras y los cánones para que, enseñándolas á los demás, edifiquen con la ciencia de la fe, no ménos que con la práctica de las buenas obras. Estas sabias disposiciones del Concilio Toledano fueron compiladas por Graciano en su decreto, y son conocidas de todos.

El cánón 10 del Concilio VI Toledano dispone, que sean educados dentro de la iglesia, ó sea en los seminarios, los hijos de los libertos manumitidos por la Iglesia, teniéndose por un desprecio é ingratitud de dichos libertos hácia sus patronos, si entregaban á otros sus hijos para que los educasen (3).

Por último, debemos manifestar aquí, sea cual fuere su exactitud, que S. Isidoro, segun refiere un biógrafo de aquél, construyó fuera de Sevilla un gran monasterio para la educacion de jóvenes, del cual no les permitia salir en los cuatro años que duraba su educacion, sujetándolos con grillos cuando su genio vagabundo les inclinaba á dejar el estudio. Se dice tambien que puso al frente de dicho establecimiento muy buenos maestros, y que de aquella escuela salieron San Ildefonso y otros hombres eminentes (4).

3. El Concilio de Trento, viendo que los estudios habían

(1) *Ob hoc constituendum oportuit, ut si qui in clero puberes, aut adolescentes existunt, omnes in uno conclavi atrii commorentur... deputati probatissimo seniori, quem magistrum doctrinae et vitae testem habeant.*

(2) *Ignorantia, mater cunctorum errorum, maxime in sacerdotibus Dei vitanda est, qui docendi officium in populis susceperunt... * SCIANTE Igitur SACERDOTES SCRIPTURAS SANCTAS ET CANONES: ut omne opus eorum in praedicatione et doctrina consistat, atque edificent cunctos, tam fidei scientia, quam operum disciplina.* Nótese aquí la palabra *disciplina* en su sentido práctico y de ejecución, contrapuesta á la ciencia, *doctrina*, ó parte especulativa.

(3) No debe omitirse que la Iglesia española tiene la gloria de haber sido la primera que regularizó los seminarios, dictando acerca de ellos sabias disposiciones, que sirvieron de norma en el Concilio de Trento para las que allí se dieron sobre el mismo asunto. Además las iglesias de Tarragona, Granada, y aun la de Córdoba, tenían sus seminarios ántes de la celebracion del Tridentino.

(4) Lafuente, *Historia eclesiástica de España*, tomo I, pág. 273 de la primera edicion, y tomo II de la segunda.

decaído y que las escuelas episcopales no se hallaban generalmente á grande altura; efecto sin duda de la creacion de las universidades, en donde se estudiaban las ciencias superiores, dictó sabias disposiciones, que deben tenerse presentes. En el cap. I de *Reformat.* de la sesion 5.^a, manda que los obispos, arzobispos, primados y demas ordinarios de los lugares, obliguen, áun bajo la privacion de rentas, á los que obtienen en las iglesias prebendas, prestameras, ú otro estipendio destinado para los lectores de sagrada teología, á que expongan é interpreten la Sagrada Escritura, ya por sí mismos, si fueran aptos, ya por personas idóneas, elegidas por los ordinarios, si no lo fueren, debiendo en lo sucesivo concederse dichas prebendas á personas idóneas que puedan desempeñar personalmente este deber, y de no hacerlo así, declara nula dicha provision.

Respecto á las iglesias metropolitanas, catedrales ó colegiadas situadas en poblacion famosa ó de mucho vecindario, con numeroso clero, áun cuando estas últimas sean *verè nullius*, dispone, que, si no hay prebenda, prestamera ó estipendio destinado al objeto mencionado, se tenga por aplicada perpétuamente para este efecto la primera prebenda que vauque, de cualquier modo, exceptuando las que tuvieren otra obligacion incompatible ó vacaren por resigna. Para el caso en que no haya prebenda alguna en dichas iglesias, ó que no sea suficiente, dispone que los ordinarios procuren, con acuerdo del cabildo, que haya dicha enseñanza de sagrada Escritura, ya asignando al efecto los frutos de algun beneficio simple, con deduccion de las cargas que sobre él pesen; ya imponiendo una contribucion á los beneficiados de su ciudad ó diócesis, ó del modo más cómodo que se pueda; advirtiéndose además que no se omitan en ningun caso las restantes enseñanzas establecidas por costumbre ú otra cualquiera causa.

En cuanto á las iglesias cuyas rentas anuales sean muy escasas, ó donde el clero y pueblo fueren tan reducidos, que no pueda haber cómodamente en ellas cátedra de teología, manda que el obispo, de acuerdo con el cabildo, elijan un maestro que enseñe gratuitamente la gramática á los clérigos y otros estudiantes pobres, á fin de que puedan, Dios mediante, pasar al estudio de la Sagrada Escritura. A este efecto ordena que se asignen á dicho maestro, ya las rentas de algun beneficio simple, deduciendo de su importe las cargas que tenga; ya alguna cantidad de la mesa capitular ó episcopal. Si esto no es posible, el obispo buscará algun

medio proporcionado á su Iglesia y diócesis, para que bajo ningun pretexto deje de cumplirse esta piadosa y utilísima disposicion.

El mismo Concilio quiere que haya cátedra de Sagrada Escritura en los monasterios de varones, siempre que exista al efecto medio hábil y cómodo; disponiendo para el caso en que los abades fueren negligentes, que los obispos, como delegados de la Silla Apostólica, les obliguen á ello por los medios oportunos. Lo mismo dispone respecto á los conventos de los demas *regulares* (1) en cuanto á dicha enseñanza, la cual habrá de encargarse á los maestros más dignos por los capítulos generales ó provinciales. Quiere igualmente que esta cátedra, tan honorífica, y más necesaria que las otras, se establezca en los estudios públicos por la piedad de los príncipes y repúblicas, y por su amor á la defensa y aumento de la fe católica, mandando, por último, que se restablezca donde quiera que ántes se haya fundado y esté abandonada.

Se ordena en la sesion XXIII, cap. 18 de *Reformat.*, que todas las catedrales, metropolitanas é iglesias mayores tengan obligacion de mantener y educar religiosamente, é instruir en las ciencias eclesiásticas, segun las facultades y extension de la diócesis, cierto número de jóvenes de la misma ciudad y diócesis, y de no haberlos en éstas, de la misma provincia, en un colegio situado cerca de las mismas iglesias, ó en otro lugar oportuno á eleccion del obispo. Los que hayan de ser admitidos en este colegio tendrán las circunstancias siguientes: 1.^a haber llegado por lo ménos á la edad de doce años y ser de legitimo matrimonio; 2.^a saber leer y escribir, dando esperanza por su buena índole é inclinaciones de que continuarán siempre sirviendo en los ministerios eclesiásticos; 3.^a serán admitidos con preferencia los hijos de los pobres, aunque no excluye á los de padres ricos, siempre que se mantengan á sus propias expensas, y manifiesten deseo de servir á Dios y á la Iglesia.

Manda tambien, que el obispo destine, cuando lo considere conveniente, parte de estos jóvenes al servicio de las iglesias, y que los jóvenes admitidos en dichos colegios reciban inmediatamente la tonsura, usen traje clerical, estudien gramática, canto, cómputo eclesiástico y otras facultades útiles y honestas; aprendiendo de memoria la sagrada

(1) En la constitucion *Apostolicae* de Paulo V, dada en 1610, se prescribe tambien la enseñanza del hebreo, griego y latin.

Escritura, los libros eclesiásticos, homilias de los santos Padres, y las fórmulas de administrar los sacramentos, en especial todo lo que conduce á oír las confesiones, y los demas ritos y ceremonias.

Advierte á los obispos que cuiden de que dichos jóvenes asistan todos los dias al santo sacrificio de la Misa, que confiesen una vez al mes, por lo ménos, y reciban, á juicio del confesor, el cuerpo de nuestro señor Jesucristo: que sirvan en la Catedral y otras iglesias de la poblacion en los dias festivos; ordenando igualmente que el obispo, con el consejo de dos canónigos de los más ancianos y graves, que él mismo elegirá, arregle, segun el Espíritu Santo le sugiriera, estas y otras cosas que sean oportunas y necesarias, cuidando en sus frecuentes visitas, de que siempre se observen. Para esto previene, que castigue gravemente á los discolos é incorregibles, no ménos que á los que dieren mal ejemplo; expeliéndolos tambien si fuese necesario.

4. Haciéndose cargo dicho Concilio de que se necesitan rentas determinadas para fábrica del colegio, enseñanza de los alumnos y su sostenimiento, manda que además de los fondos destinados en algunas iglesias y lugares para instruir y mantener jóvenes, que por lo mismo se han de tener por aplicados al seminario, el obispo, con el consejo de dos canónigos de su cabildo (1), y de dos clérigos de la ciudad, tome alguna parte ó porcion de la masa entera de la mesa episcopal y capitular, y de cualesquiera dignidades, personados, oficios, prebendas, porciones, abadías y prioratos de cualquier órden, aunque sea regular, cualquiera que sea su calidad ó condicion, así como de los hospitales, que se dan en título ó administracion, segun la constitucion del Concilio de Viena, que principia: *Quia contingit*. El Concilio les autoriza para arbitrar recursos con destino á dichos seminarios, de toda clase de beneficios, fábricas de las iglesias, cofradías, monasterios, á excepcion de los mendicantes, diezmos pertenecientes á legos ó á caballeros de cualquier milicia ú órden, exceptuando únicamente los de S. Juan de Jerusalem, así como de cualesquiera otras rentas ó productos eclesiásticos, aunque pertenezcan á otros colegios, con tal que no haya actualmente en ellos seminarios de discipulos ó maestros, para promover el bien comun de la Iglesia, y en el caso contrario les autoriza para tomar de dichos colegios el sobrante de las rentas.

(1) Véase la leccion XXIII.

Para la recta administracion de estos bienes se dispone que el obispo tome cuenta todos los años de las rentas del seminario, á presencia de los dos diputados del cabildo y del clero de la ciudad. Encarga asimismo que los obispos obliguen á enseñar en ellos á todos los que tienen prebenda con este cargo, y si no son aptos para hacerlo por sí mismos, pongan sustitutos, elegidos por los propietarios y aprobados por los respectivos ordinarios. Si los designados no fueren dignos, á juicio del obispo, deben nombrar otros, sin que obste apelacion alguna; y de no hacer ellos este nombramiento, lo hará el mismo ordinario. Estos enseñarán las asignaturas que determine el obispo.

El Concilio prevé el caso de que no se pudiere fundar seminario en alguna diócesis por la pobreza de las iglesias, y determina, que el concilio provincial, ó el metropolitano, acompañado de los dos sufragáneos más antiguos, erigirá uno ó más colegios, segun juzgare oportuno, en la iglesia metropolitana, ó en otra en paraje á propósito de la provincia, con los frutos de dos ó más de aquellas iglesias, en las que no se pueda cómodamente establecer el seminario, para que sean educados en él los jóvenes de dichas iglesias. En las diócesis muy extensas podrá establecerse más de un colegio, á juicio del obispo, á quien se autoriza tambien para que, en union con los referidos diputados, ó el sínodo provincial en su caso, determinen lo conveniente, ya atemperando, ya ampliando las disposiciones del Concilio, cuando hubiere dificultades para cumplimentarlas en sus propios términos.

Finalmente, dispone que el obispo, por medio de censuras eclesiásticas y otros remedios de derecho, y aún implorando el auxilio del brazo seglar, debe llevar á efecto lo dispuesto, sin que obsten privilegios, exenciones ó costumbres en contrario. Si los obispos fueren negligentes en la fundacion y conservacion de dichos seminarios, serán amonestados por los arzobispos, y si éstos se hallaren en el expresado caso, el Concilio provincial les corregirá lo mismo que á los demas prelados superiores, obligándoles al cumplimiento de lo que se dejó consignado (1).

(1) Muchos obispos españoles fundaron seminarios en sus diócesis con arreglo á lo preceptuado por el santo Concilio de Trento: pero las disposiciones de éste no se llevaron generalmente á efecto por la dificultad de proporcionar edificios y maestros bien dotados, y en su lugar fundaron muchos colegios en las universidades, porque éstas se hallaban á grande altura en aquella época, ó sea en el siglo XVI. Pero la enseñanza de la Teología en las universidades, utilísima por muchos conceptos, sobre todo para los clérigos ya ordenados *ta*

5. Jesucristo dió á sus Apóstoles, y en ellos á sus sucesores en el ministerio sagrado, potestad para enseñar la doctrina que conduce á la eterna salvacion; quiso que la Iglesia conservase y renovase en sí misma este sacerdocio, que debía durar perpétuamente; lo cual no podría tener efecto á no haberle dado facultad para instruir y disponer á los jóvenes que aspiren al ministerio sacerdotal. Así que la educacion é instruccion de los clérigos en los seminarios episcopales corresponde exclusivamente á la autoridad eclesiástica, como declara el santo Concilio de Trento en el capítulo XVIII de *Reformat.* de la sesion 23, que se deja traducido casi por completo en esta leccion.

Por otra parte, la instruccion literaria y científica de la juventud en las escuelas seculares debe someterse en los países católicos á la autoridad eclesiástica en todo aquello que es necesario para conservar ilesa la fe, toda vez que en la enseñanza de las mismas ciencias naturales suelen presentarse errores groseros contra la fe, como los del Darwinismo, materialismo, racionalismo y otros. Así lo comprendieron los gobiernos católicos de otros tiempos, dando disposiciones en este sentido (1); y así lo declararon muchos concilios particulares, y el papa Clemente XIV en sus breves *Gratum* y *Magnopere*, de 18 de Diciembre de 1783. La teoría en esta parte es muy sencilla y de completa equidad y buena correspondencia, cuando se procede de buena fe: ni la Iglesia puede dejar de condenar los errores contra el dogma y la moral, que se enseñen en los establecimientos del Estado, cualquiera que sea su índole en un país católico, ni éste consentir en los eclesiásticos los que puedan comprometer el órden público. Pero los políticos modernos, exagerando el principio y atropellando por los de equidad, reciprocidad y el de superioridad de la Iglesia, sobre todo en la doctrina, se han querido arrogar pretendidos derechos, que la Iglesia no reconoce, ni puede reconocer, y que han sido condenados en las proposiciones siguientes del *Syllabus*.

sacris, que allí concluían su carrera, y para los regulares ya profesos, tenía inconvenientes no pequeños para los jóvenes seculares, que solían perder su vocacion en aquéllas, pues no servían para la *educacion clerical*, hoy que no se confunde la *educacion* con la *instruccion*.

Las circunstancias habían variado mucho en el siglo XVIII, y por esta razon los obispos de muchas diócesis fundaron sus seminarios, y lo mismo se hizo en tiempos posteriores con motivo de haberse secularizado la enseñanza. Hoy se hallan establecidos en todas las diócesis de España seminarios con arreglo al Concordato de 1851.

(1) BOUÏX, *de judiciis*, part. I, seccion 3.^a, cap. 6.^o

« Error 33. No pertenece únicamente á la potestad eclesiástica de jurisdicción dirigir por derecho propio y nativo la enseñanza teológica. »

« Error 45. Todo el régimen de las escuelas públicas en donde se instruye la juventud de algun estado cristiano, puede y debe atribuirse, exceptuando únicamente los seminarios episcopales en cuanto á algunos pueblos, á la autoridad civil; y de tal manera es atribucion suya, que en ninguna otra autoridad se reconoce el derecho de inmiscuirse en la disciplina de las escuelas, en el régimen de los estudios, en la colacion de grados, en la eleccion y aprobacion de los maestros. »

« Error 46. El método de los estudios en los mismos seminarios de clérigos, está sujeto á la autoridad civil. »

« Error 47. El buen régimen de la sociedad civil exige que las escuelas populares destinadas á los niños de todas las clases del pueblo, y en general los institutos públicos, que están destinados á la enseñanza de las letras y á otros estudios superiores, no ménos que á la educacion de la juventud, estén exentos de toda autoridad, accion moderadora é ingerencia de la Iglesia, y que se sometan completamente al arbitrio de la autoridad civil y política, al gusto de los gobernantes, y segun la norma de las opiniones comunes del siglo. »

« Error 48. Los católicos pueden aprobar aquella forma de educar á la juventud, que esté separada de la fe católica y de la potestad de la Iglesia, y mire tan solamente, ó por lo ménos principalmente, á las ciencias naturales, y á los fines de la vida civil y terrena (1).»

Ningun católico puede sostener estos cinco errores.

Como los gobiernos católicos han concedido á veces efectos civiles á los estudios hechos en los seminarios, y han dotado estos establecimientos, y dispensádoles más ó ménos prerogativas, de aquí es que la Iglesia ha correspondido á estos beneficios, otorgando á aquéllos ciertos derechos más ó ménos ámplios, y en proporcion á las consideraciones tenidas por ellos con la Iglesia. Con respecto á España, debemos manifestar que el art. 28 del Concordato de 1851 (2) y otras

(1) Estas y otras proposiciones análogas pueden verse íntegras y en su texto original en el tomo anterior, apéndice 41.

(2) El artículo 28 del Concordato de 1851 dice: «que el Gobierno de S. M. C., sin perjuicio de establecer, de acuerdo con la Santa Sede y tan pronto como las circunstancias lo permitan, seminarios generales, en donde se dé la ex-

disposiciones posteriores dadas por el Gobierno de acuerdo con la Santa Sede, determinan sus mutuos deberes en cuanto á este punto,

6. Los seminarios pueden ser: 1.º de institucion *monástica ó tridentina*, segun que trae su origen de los monasterios, ó fueron fundados en cumplimiento de lo preceptuado por el Concilio de Trento. A veces los dirigen clérigos regulares de San Vicente Paul ú otras corporaciones religiosas; 2.º *mayores ó menores (petites seminaires)*, siendo los primeros aquéllos en que se enseñan la teología y demas ciencias eclesiásticas, y éstos los que tienen por objeto lo que se llama *segunda enseñanza*, cuyos edificios suelen á veces ser muy grandiosos. 3.º Por disciplina particular y no visima de España los hay *diocesanos y centrales*, enseñándose en los primeros, segun el reglamento dado para la ejecucion del art. 28 del Concordato de 1851, la filosofia y teología, y en los segundos las asignaturas de ampliacion, con facultad de dar los grados de bachiller, licenciado y doctor en Teología y derecho canónico, al paso que los primeros sólo pueden conferir el grado de bachiller (1).

7. La fundacion de los seminarios tuvo por principal objeto, lo mismo en los Cánones Toledanos que en los Tri-

»tension conveniente á los estudios eclesiásticos, adoptará por su parte las disposiciones oportunas para que se creen sin demora seminarios conciliares en »las diócesis donde no se hallen establecidos, á fin de que en lo sucesivo no »haya en los dominios españoles iglesia alguna que no tenga al ménos un »seminario suficiente para la instruccion del clero.

»Serán admitidos en los seminarios y educados é instruidos del modo que »establece el sagrado Concilio de Trento, los jóvenes que los Arzobispos y Obis- »pos juzguen conveniente recibir, segun la necesidad ó utilidad de las diócesis, »y en todo lo que pertenece al arreglo de los seminarios, á la enseñanza y á la »administracion de sus bienes, se observarán los decretos del mismo Concilio »de Trento.

»Si de resultas de la nueva circunscripcion de diócesis quedasen en algunas »dos seminarios, uno en la capital actual del obispado, y otro en la que se le »ha de unir, se conservarán ambos mientras el Gobierno y los prelados de co- »mun acuerdo los consideren útiles.»

El artículo 35 de dicho Concordato señala á los seminarios la cantidad anual de 90 á 120.000 rs., segun sus circunstancias y necesidades, y el art. 37 señala tambien á los mismos la mitad del importe líquido que se devengue en la vacante de las sillas episcopales.

(1) Por Real decreto de 21 de Mayo de 1852, se establecieron provisionalmente seminarios *centrales* en Toledo, Salamanca, Valencia y Granada, sin que hasta el dia se haya modificado esta disposicion, que por lo mismo continua en su fuerza y vigor. Pero el Real decreto de 27 de Noviembre de 1876, extiende con ciertas limitaciones la facultad de conferir grados mayores en Teología y cánones á los seminarios conciliares de Santiago y Canarias, en virtud de las peticiones de sus prelados, y de acuerdo con el Cardenal Pro-nuncio de Su Santidad.

dentinos (1), la *educacion* del clero, más bien que su *instruccion*. Por no haber distinguido entre una y otra se ha escrito á veces acerca de los seminarios con muy buen deseo pero escaso acierto, queriendo que sirvieran para *toda clase de enseñanza*, á riesgo de comprometer la educacion clerical, punto capital y primordial. El Estado necesita tener institutos donde se instruyan los adolescentes, por discolos y petulantes que sean, con una enseñanza muy general, preparándose para las carreras especiales y profanas, algunas de ellas ajenas al espíritu de la Iglesia, pero muy necesarias al Estado. El contacto de estos adolescentes discolos y traviesos, cuyos talentos debe utilizar el Estado, pues nó todos los santos lo fueron en su juventud, sería perjudicialísimo á los jóvenes seminaristas, cuya preparacion debe de ser *especial*, y no tan vaga como la de los establecimientos seculares de segunda enseñanza.

8. Efecto de las íntimas relaciones que existieron en otros tiempos entre la Santa Sede y el Gobierno español, consintió aquélla que el poder temporal interviniera en muchos asuntos de los seminarios, y toleró cierta intervencion en obsequio á la buena armonía y por evitar mayores males. De todo esto nos ofrecen no pocas pruebas las leyes recopiladas. La ley 4.^a, tit. 5.^o, lib. IV de la *Novísima Recopilacion* dispone, que el Consejo tenga cuidado de que los prelados hagan seminarios conforme á lo dispuesto en el sacro Concilio de Trento. Esta ley se dió por D. Felipe II en las Córtes de Madrid de 1586. La ley 6.^a del mismo título y libro ordena que la sala de gobierno del Consejo cuide de la ereccion de seminarios en los obispados y lugares donde no está ejecutado lo que en cuanto á esto se halla dispuesto. Esta ley fué dada en el Pardo, á 30 de Enero de 1608.

D. Carlos III, mandó por Real cédula de 14 de Agosto de 1768 (2), «que se erigieren seminarios conciliares en las capitales ú otro pueblo numeroso, donde no los haya, ó en »que parezca necesario y conveniente para la educacion »y enseñanza del clero, oyendo ante todas cosas sobre ello »á los ordinarios diocesanos. Se manda que los seminarios

(1) Véase los cánones Toledanos ya citados. El capítulo del Concilio de Trento en las palabras *Cum adolescentum ætas nisi recte instituaturs prona sit ad mundi voluptates*, funda la ereccion de los seminarios en razon de la *moralidad* y de la *educacion*, considerando la *instruccion* como segundo objeto de los seminarios, aunque muy capital.

(2) Ley 1.^a, tit. XI, lib. I de la *Novísima Recopilacion*.

»se situen en los edificios vacantes por el extrañamiento de
»los regulares de la Compañía, cuya anchura y buena dis-
»posicion facilite su perfecto establecimiento : que en ningun
»tiempo puedan pasar los seminarios á la direccion de los re-
»gulares, ni separarse del gobierno de los reverendos obispos
»bajo la proteccion y patronato régio, eligiéndose á concu-
»rso el director del Seminario, segun queda expresado, en-
»viándose terna de los opositores á la Cámara con informe
»del reverendo Obispo, para que el Rey elija; y los maestros
»se han de entresacar de los párrocos, como va dicho, si los
»hubiese de virtud y letras, y darse (1) sólo noticia á la
»Cámara.» Omitimos el resto de esta pragmática, que, so-
bre ser muy prolija, ya no tiene aplicacion.

Las disposiciones recopiladas, que se dejan transcritas, así como otras relativas á los directores y maestros de los seminarios, á la eleccion y admision de seminaristas, formacion de clases subalternas y otros puntos, dan una clara idea de lo que indicamos al principio. Por muy rectas que fueran las intenciones del legislador, que debemos respetar, preciso es conocer, que muchas de las reglas dictadas exceden los limites del derecho anejo á la corona, no sólo en concepto mayestático ó de soberanía, sino en el de Real patronato y privilegio, y se olvida en ellas que los seminarios, más que casas de *instruccion literaria*, son de *educacion clerical*. Pero todas estas disposiciones han sido modificadas por el art. 28 del Concordato ya citado, y han quedado además derogadas de hecho y de derecho en gran parte (2).

9. La Iglesia, depositaria de la verdadera fe, de la única doctrina y moral que es necesario profesar y seguir para alcanzar la salvacion, tiene derecho para exigir de sus súbditos que cumplan fielmente sus divinos preceptos; que huyan ó se alejen de los sitios y lugares en que se prediquen errores y doctrinas contrarias á la religion. El que está se-

(1) Por resolucion á consulta de 16 de Octubre de 1779, mandó S. M. que la eleccion de sujetos para ternas de rectores y directores de seminarios conciliares, se deje al arbitrio, juicio y prudencia de los diocesanos, sin la precision del concurso que prescriben los artículos 14, 16 y 20 de esta Real cédula de 14 de Agosto de 1768, con declaracion de que los asuntos relativos á los establecidos ó que se establezcan con fondos de las temporalidades ocupadas á los Jesuitas expulsos, no se dirijan al Consejo, sino á la Cámara. Nota 2.^a á la ley citada.

(2) Por decreto de 22 de Octubre de 1868, se suspendió el pago de la asignacion que percibían los seminarios conciliares de la península é islas adyacentes, que era una *carga de justicia*, y de indemnizacion por la incautacion de sus bienes. El Gobierno de la restauracion ha derogado estas disposiciones, volviendo las cosas al estado en que se hallaban ántes de aquel decreto.

guro de la verdad de su religion no puede ménos de mirar como falsas todas las demás, y, por muy *tolerante* que sea con las *personas*, no lo será ni puede serlo con sus *errores*. En este punto no cabe transaccion. La Iglesia partiendo de este principio, no puede ménos de rechazar toda doctrina y toda moral, que esté en oposicion con la suya: condena y prohíbe á los fieles la lectura de los escritos heréticos, inmorales é impíos, procura que en los países católicos no se enseñen por escrito ó de palabra máximas ó principios contrarios á la fe, sin que por esto deje de amar á los que por desgracia profesan el error, ni de guardarles la consideracion y respeto que se merecen como hijos de Dios y hermanos suyos. La Iglesia está segura de que ella es depositaria de la verdadera doctrina religiosa y de la verdadera moral. y en este concepto no puede admitir la libertad de enseñanza *en absoluto*, puesto que da iguales derechos al error que á la verdad, lo cual es absurdo é injusto. Unicamente la tolera, cediendo á la fuerza, en los países donde se ha proclamado por los gobiernos temporales; y la reclama en los pueblos y naciones infieles ó herejes, con arreglo á los principios establecidos por sus gobiernos y leyes (1). No puede ménos de mirar como un mal esta libertad de enseñanza, porque pone en peligro nuestra fe y nuestra moral pura y santa, sin que por esto incurra en contradiccion al reclamar este derecho en las naciones infieles y protestantes, ya porque no son iguales los derechos de la verdad y del error, ya porque estando admitido en dichos países el principio de libertad de enseñanza, reclama un derecho que aquellos gobiernos no pueden negarla con justicia; ya, por último, porque su doctrina nada enseña que no esté fundado, siquiera sea en gérmen, en la naturaleza misma del hombre y en el fondo de su conciencia.

La libertad absoluta de enseñanza está condenada por la Iglesia, en la proposicion 79 del *Syllabus*, que dice: «Es sin duda falso, que la libertad civil de cualquier culto, y lo mismo la amplia facultad concedida á todos de manifestar abiertamente y en público cualesquiera opiniones y pensamientos, conduzca á corromper más fácilmente las costumbres y las ideas de los pueblos, y á propagar la peste del indiferentismo.» La enseñanza, en toda su extension, fué

(1) Véanse las obras: *Respuestas populares á las objeciones más comunes contra la Religion*, por el P. Segundo Franco, de la Compañía de Jesus.—*Examen crítico del Gobierno representativo*, por el R. P. Luis Taparelli, de la Compañía de Jesus.

proclamada por los decretos de 14 y 21 de Octubre de 1868, título primero de la Constitución de 1.º de Junio de 1869, y de otras disposiciones dictadas á consecuencia de aquéllos; pero la experiencia demostró los graves inconvenientes que de ello resultaban, habiendo tenido en breve que restringirla los mismos que la habían proclamado. Posteriormente, el Real decreto de 26 de Febrero de 1875 prohibió que en los establecimientos oficiales se enseñase nada contra el dogma católico, cuyo mandato se reiteró en 23 de Octubre de 1876.

¶ 40. La Iglesia tenía ya en el siglo IV cárceles ó *decanicas* para castigar (1) á los clérigos criminales, segun aparece de muchísimos documentos de la antigüedad; pero era muy comun sustituir la reclusion en un monasterio á las *decanicas* de la Iglesia, y de ello nos hablan tambien el Concilio de Agde (2), el 1.º de Sevilla, cánon 3.º, y otros muchos concilios y monumentos antiguos. Graciano habla tambien en su decreto de la pena de reclusion (3) en un monasterio, que debía imponerse al clérigo desertor de su iglesia. Así que el origen de las penitenciarías y del sistema celular se halla en estas disposiciones, muy superiores bajo el aspecto morigerador á las modernas.

Estas casas de reclusion y correccion para los clérigos existen en todas las diócesis de España, pero no suele hacerse uso de ellas, porque son raros los casos en que se cometen por los clérigos delitos de suma gravedad; y para otras faltas no tan graves se les mandaba hacer ejercicios espirituales en un convento, ó casa religiosa de S. Vicente de Paul, S. Felipe Neri, etc., con arreglo al artículo 29 del Concordato de 1851. Aunque estas congregaciones fueron suprimidas el año 1868, despues del año 1875 han principiado á restablecerse. A fines del siglo pasado se crearon en Zaragoza, y otras diócesis, seminarios llamados *sacerdotales*, á fin de dar ejercicios al clero y para otros fines piadosos de educacion sacerdotal (4).

(1) DEVOTI: *Inst. can.*, lib. III, tit. I, párrafo 21, nota 1.ª, lib. IV, tit. I, párrafo 10, nota 4.ª

(2) *Si episcopus, presbyter, vel diaconus capitale crimen commiserit, aut chartam falsaverit, aut testimonium falsum dixerit, ab officii honore depositus in monasterium retrudatur, et ibi, quandiu viverit, laicam communionem accipiat.*

(3) C. II, quæst. 2.ª, causa II.

(4) La ley 2.ª, tit. XI, lib. I de la *Novísima Recopilación*, dice lo siguiente: «En cada provincia eclesiástica, porque en todas ellas podrá haber colegios retirados, se hará la erección de un Seminario de correccion, para recluir á penitencia los clérigos discolos y criminosos, é infundirles la doctrina y piedad de que se hallan destituidos; cuyo establecimiento deberá reglarse

LECCION XLIX.

Hospitales.

1. *Leyes de Partida y recopiladas acerca de los hospitales y demas establecimientos de beneficencia.*
2. *Cánon Quia contingit del Concilio de Viena.*
3. *Disciplina del Concilio de Trento renovando ese cánon y dictando otras disposiciones.*
4. *Bulas de S. Pio V para la reduccion de ellos en España.*
5. *Derechos de los obispos á visitar los hospitales.*
6. *Sus atribuciones en la parte espiritual y económica, segun la naturaleza de su fundacion.*
7. *Derechos y obligaciones de los capellanes de hospitales, cárceles y hospicios.*
8. *Juntas de Beneficencia : intervencion del clero en ellas.*
9. *Modificaciones por la legislacion moderna.*

1. La Iglesia miró desde un principio con especial predilección á los pobres y desvalidos, y destinó para su socorro y alimento parte de las obblaciones, que daban los fieles, y hasta los bienes de su patrimonio. Cuando se la consideró como sociedad licita y permitida, construyó edificios y casas para recoger á los enfermos y desvalidos.

España siguió en un todo esta misma disciplina, sancionándola en las leyes de partida y recopiladas. Las primeras dicen terminantemente, que *«hospedadores deben ser los (1) »perlados de los pobres. Ca assi lo establescio santa Iglesia, »que fuesen las sus casas, como hospitales, para rescebirlos »en ellas, e darles a comer. E los apostoles mismos comen- »zaron a facer esto... E por ende, los santos padres tuvieron »por bien, que todo quanto sobrasse a los perlados de las »rentas de la Iglesia, de mas de quanto les abondasse a*

»por el metropolitano y sus sufragáneos, bajo de mi soberana aprobacion á »consulta de mi Consejo en el extraordinario, atento á que en los cánones pen- »nitenciales y antigua disciplina de la misma Iglesia de España está vista la »utilidad de estos seminarios correccionales, como medio único de reducir á »los caminos de la virtud y de su vocacion á los clérigos relajados, que se ha- »yan separado de ella; no siendo incompatible, que al mismo tiempo se de- »diquen sus directores y maestros á la enseñanza de la juventud.»

(1) Ley 40, tit. V. Part. 1.^a

»ello, e a sus compañías, que lo diessen á los pobres. Ca
»non podrian ellos bien amonestar los otros, que ficiessen
»limosnas, si, quando viniessen a sus casas los que ouiessen
»mengua, cerrassen sus puertas, e non los quisiessen
»rescebir...»

Los títulos 38 y 39 del libro VII de la *Novisima Reco-*
pilacion traen disposiciones minuciosas sobre esta materia
en las treinta y nueve leyes que contienen. La ley 1.^a del
tít. 38, dada en Madrid por D. Carlos y Doña Juana en 1528,
dispone que los hospitales de S. Lázaro y S. Anton serán
visitados por las personas designadas por el Rey, y respecto
á «las otras casas, si algunas hubiere que no fueren de
»nuestro patronazgo real, mandarémos dar nuestras cartas
»para los prelados y sus provisoros, encargádoles, que
»juntamente con las nuestras justicias de los lugares, don-
»de estuvieren las dichas casas, las vean y visiten, y pro-
»vean lo que les pareciere para el bien de ellas, y envíen
»relacion, segun dicho es, á los del nuestro Consejo de lo
»que en las dichas visitaciones hallaren, y les pareciere que
»convenga de proveer y remediar.»

La ley 3.^a de dicho título, expedida por D. Felipe II
en 7 de Agosto de 1565, ordena que se establezcan hospi-
tales en los pueblos á cargo de sus justicias y ayuntamien-
tos, para la curacion de pobres llagados y capaces de infi-
ccionar.

Las leyes 4.^a y 5.^a del mismo título hablan de la con-
struccion de hospicios y de la instruccion que ha de darse
á los acogidos en ellos, disponiendo que haya sacerdotes
que les enseñen la doctrina cristiana, máximas de nuestra
religion, y celebren el santo sacrificio de la Misa, haciéndo-
les pláticas con arreglo á su capacidad.

Las demas leyes del citado título y del siguiente contie-
nen disposiciones acerca del gobierno de dichos estableci-
mientos, autoridades que han de velar por su observancia y
entender en las causas que se promuevan contra ellos ó los
acogidos, dándose reglas acerca de la mendicidad, y otras
disposiciones que ya apenas pueden ser observadas.

2. El Tridentino dictó muchas disposiciones sobre hospi-
tales. El cap. 15 de *Reformat.*, sesion VII, manda á los
ordinarios que cuiden de que todos ellos estén gobernados
con fidelidad y esmero por sus administradores, cualquiera
que fuere el nombre y exencion de aquéllos, observando al
efecto la forma prescrita en la constitucion del Concilio de
Viena, que principia *Quia contingit*, la cual renueva el

santo Concilio con las derogaciones que en ella se contienen, para poner remedio á la incuria y avaricia de los administradores, mandando que en éstos casos de abuso los repriman los ordinarios, aunque sean exentos (1).

3. El mismo Concilio de Trento (2) amonesta á todos los poseedores de beneficios eclesiásticos, seculares ó regulares, que procuren ejercer la hospitalidad segun se lo permitan sus rentas; y manda á los que tienen en encomienda, administracion ú otro cualquier título, ó unidos á sus iglesias, hospitales, ú otros lugares de piedad, destinados principalmente para el servicio de peregrinos, enfermos, ancianos ó pobres, que cumplan las cargas y obligaciones que tuvieren impuestas, y ejerzan realmente la hospitalidad con los frutos señalados para esto, con arreglo á la citada constitucion *Quia contingit*. Respecto á los hospitales fundados para hospedar cierta clase de peregrinos, enfermos ú otras personas, que no existen, ó de que se encuentran muy pocas en el lugar donde están dichos hospitales, manda que sus rentas se empleen en otro uso piadoso, que sea el más conforme á su fundacion, y más útil segun las circunstancias del lugar y tiempo, á juicio del ordinario y de dos capitulares de los más aptos para esto, elegidos por el mismo ordinario, á ménos que en la fundacion de dichos hospitales se halle previsto este caso, y se dé determinado destino á los bienes; en cuyo supuesto el obispo cuidará de que se observe lo que estuviere ordenado; y, si esto no puede ser, dé él mismo oportuna providencia sobre ello. Por tanto, si las personas mencionadas, cualquiera que fuere su clase, órden, religion ó dignidad, exceptuando las sujetas á regulares, entre quienes está en vigor la observancia regular, que tienen administracion de hospitales, dejaren, despues de amonestadas por el ordinario, de dar cumplimiento á la obligacion de la hospitalidad, suministrando todo lo necesario segun están obligadas, no sólo puedan dichos ordinarios obligarlas á su

(1) La constitucion del Concilio de Viena dice lo siguiente: *Quia contingit interdum quod xenodochorum, leprosariorum, elemosynariorum seu hospitalium rectores, locorum ipsorum cura postposita, bona, res, et jura ipsorum interdum ab occupatorum et usurpatorum manibus excutere negligant, quinimo ea collabi et deperdi, domos et edificia ruiis... reformari permittunt... sancimus, ut ad quos id de jure vel statuto in ipsorum fundatione locorum appositum, aut ex consuetudine præscripta legitime, vel privilegio Sedis Apostolicæ, pertinet, loca ipsa studeant in prædictis omnibus salubriter reformari... et Rectores eosdem, utique non exemptos, propria, exemptos vero, et alios privilegiatos, Apostolica ad id auctoritate compellant. Capitulo II, titulo XI, lib. III Clementinæ.*

(2) Capitulo VIII de Reformat., sesion 25.

cumplimiento por medio de censuras eclesiásticas y otros remedios de derecho, sino tambien privarlas perpétuamente de la administracion de los hospitales, sustituyendo otras personas en su lugar, y quedando aquéllas obligadas en el fuero de la conciencia á la restitution de los frutos de los hospitales malamente percibidos; sin que pueda perdonárseles por ninguna clase de remision ó composicion. Los administradores deben dar cuentas todos los años, y lo mismo los de los montes de piedad y otras fundaciones piadosas, á nó que la fundacion disponga otra cosa, (cap. IX de la sesion 22). La administracion ó gobierno de dichos lugares no se confiera en lo sucesivo por más tiempo que el de tres años, á ménos que la fundacion disponga lo contrario; y concluye diciendo, que no obsté á la ejecucion de lo dispuesto union alguna, exencion ó costumbre contraria, aunque sea inmemorial, ni privilegio ó indulto alguno; con lo cual parece derogar lo dispuesto en el cap. V de la sesion 14, en que reconocia su exencion.

4. La piedad de los fieles, y principalmente del clero, erigió no pocos hospitales en España. Habia poblaciones, que contaban con veinte y hasta treinta y cincuenta hospitales, cuyas rentas se gastaban casi todas en administradores y empleados; y por esta causa se pidió la reduccion, que se llevó á efecto, de acuerdo entre las dos potestades, representando á la Iglesia los prelados y al Estado los corregidores. Los hospitales así reducidos tomaron el nombre de *generales*, y las discordias entre los prelados y corregidores acerca de su administracion y otros puntos relativos á los mismos se resolvían por el Consejo de Castilla.

San Pio V expidió dos bulas, una en 6 de Diciembre de 1566 y la otra en 9 de Abril de 1567, á peticion y súplica de D. Felipe II, y en su virtud, mediante provision del Consejo para su ejecucion, se verificó en Madrid la reunion de once hospitales (i), de la cual resultó el hospital general puesto á cargo de un ministro del Consejo, como protector á nombre de éste, hasta el año de 1749, en que el Sr. D. Fernando VI le dió nueva forma, por medio de ordenanzas y establecimiento de una junta para su régimen y gobierno. Tambien se encargó al Consejo y sala primera de gobierno

(i) Nota 1.^a á la ley 11, título 33, libro VII de la *Novísima Recopilacion*.

Lo mismo se hizo en otros varios puntos de España. En Sevilla se redujeron á dos habiendo más de cincuenta: en Salamanca se redujeron al de la Trinidad más de treinta, quedando exentos el *del Estudio*, que era de la Universidad, y el de Santa María la Blanca, que era del Cabildo.

la reduccion y conservacion de los hospitales del reino.

5. El santo Concilio de Trento dice en el cap. VIII de *Reformat.* de la sesion 22, que los obispos, áun como delegados de la Sede Apostólica, sean en los casos concedidos por el derecho ejecutores de todas las disposiciones piadosas, hechas tanto por última voluntad, como entre vivos: que tengan tambien derecho de visitar los hospitales y colegios de cualquiera clase, y las cofradías de legos, áun las que llaman escuelas, ó tienen cualquier otro nombre; pero ó los establecimientos del Real Patronato (1). Dice asimismo que los obispos conozcan en virtud de su cargo, y hagan que se dé el destino correspondiente, segun lo establecido en los sagrados cánones, á las limosnas de los montes de piedad ó caridad, y de todos los lugares piadosos de cualquier nombre, áun quando su cuidado corresponda á personas seglares, y aunque dichos lugares tengan privilegio de exencion.

6. El mismo Concilio añade que cuiden igualmente de que se cumpla todo lo mandado en las demas fundaciones destinadas al culto divino y salvacion de las almas ó alimento de los pobres, sin que obste costumbre alguna, privilegio ó estatuto en contrario (2).

Si el establecimiento es de fundacion piadosa y está á cargo de alguna corporacion religiosa, el obispo puede visitar no solamente la capilla y la conducta del capellan, sino tambien la parte económica. Pero en los demás, aunque sean de fundacion particular, secular, real ó nacional, ó haya prohibicion de entender en la parte económica, no se le puede impedir la visita á la capilla, y lo relativo á la administracion de sacramentos, sea en visita ó fuera de ella.

7. En cuanto á los derechos de los capellanes de hospitales, cárceles y hospicios, habrá de tenerse presente lo que se halla establecido en los reglamentos debidamente

(1) *Non tamen quae sub Regum immediata protectione sunt sine ipsorum licentia.* Tales eran el célebre hospital del Rey, junto á las Huelgas de Búrgos, y el no ménos célebre, tambien titulado del Rey, en Santiago.

Habiendo Carlos III suprimido el Instituto de canónigos de San Anton, se arrogó el patronato de los hospitales á que se dieron sus bienes, contra toda razon y justicia, pues eran bienes de la Iglesia, y nada dió de su bolsillo ni patrimonio. (Título 26, libro I de la *Novissima Recopilacion.*)

(2) En el siglo XVI se marcó en España una tendencia muy notable á impedir que los corregidores ni los provisosos visitasen los hospitales particulares. El capitán Alonso Sotelo, que había servido á las órdenes del Gran Capitán, fundó uno en Zamora, su patria, el año de 1530, prohibiendo lo visitasen ni Papa, ni obispo, ni provisor. . . . ni emperador, ni rey, ni corregidor, so pena de que volviesen los bienes á su familia.

La misma tendencia se marcó en la fundacion del de Mosen Rubín en Avila, hasta el punto de tenerse ésta por sospechosa.

aprobados. Las cárceles públicas están en el mismo caso que los hospitales, á no que dependan de la autoridad militar. Al fin los desgraciados presos son una especie de enfermos de males morales. Puede decirse que es derecho, á la vez que obligacion, de los capellanes de dichos asilos, administrar los sacramentos de la Penitencia, Comunión y Extremaunción á las personas acogidas en ellos, asistirles en el artículo de la muerte, proporcionarles los consuelos espirituales, celebrar el santo sacrificio de la Misa en las capillas públicas ó privadas de los mismos, predicarles y enseñarles en lo que pudieren (1), y levantar las demas cargas impuestas en la fundacion.

Los capellanes de hospitales, cárceles y hospicios no tienen derechos parroquiales, ni cuasi parroquiales, en España, y están sujetos á la jurisdiccion ordinaria, á no ser que tengan Real privilegio ó exencion, en cuyo caso se halla unicamente el hospital de Italianos de esta Corte. Acerca de este punto debe tenerse presente el artículo 25 del Concordato de 1851, que dice así: «Ningun cabildo ni corporacion eclesiástica podrá tener aneja la cura de almas, y los curatos y vicarias perpétuas, que ántes estaban unidas *pleno jure* á alguna corporacion, quedarán en todo sujetas al derecho comun. Los coadjutores y dependientes de las parroquias, y todos los eclesiásticos destinados al servicio de ermitas, santuarios, oratorios, capillas públicas, ó iglesias no parroquiales, dependerán del cura propio de su respectivo territorio, y estarán subordinados á él en todo lo tocante al culto y funciones religiosas.»

Por el anterior artículo y otras disposiciones del citado Concordato se ve que dichos capellanes están sujetos al *ordinario*, y, si tienen á su cargo la administracion de los Sacramentos ya mencionados, y hasta el de la Comunión pasqual, es en virtud de concesion ó autorizacion del párroco de la localidad, ó del ordinario. En cambio, si no hay capellanes, los párrocos tienen *el deber* de prestar los auxilios espirituales, como carga consiguiente á ese derecho, y no conviene se muestren demasiado exigentes en cuanto á sus derechos, pues tendrán que levantar la carga si los capellanes la dejan.

(1) En las capillas de las cárceles debe procurarse que el presbiterio y altar estén separados con reja del paraje donde los presos asisten á misa ú otros actos del culto, para evitar abusos é irreverencias graves que han acontecido en algunas de ellas, llegando el caso de apoderarse del sacramento para exigir indulto.

8. Las disposiciones tridentinas sobre hospitales y otros lugares piadosos ó de reclusion, no fueron admitidas en algunos países, y dichos establecimientos, cuando por su fundacion eran seculares, ó sostenidos con fondos públicos, ó de familias particulares, han quedado sujetos á las autoridades temporales, sin otro derecho en la potestad eclesiástica, que lo concerniente á la visita de capilla ó iglesia, cura de almas y demas actos espirituales.

Casi todos los establecimientos de beneficencia están sujetos en España á la autoridad civil; y todos los hospitales se consideran como civiles, por la ley de 1837, de modo que los ordinarios pueden visitarlos en cuanto á lo espiritual, pero nó en la parte económica y administrativa, á ménos que sean de patronato eclesiástico; teniendo sólo derecho á poner en conocimiento de la autoridad civil los abusos ó faltas que adviertan, segun la ley de 20 de Junio de 1849, la cual dividió estos establecimientos en generales, provinciales y municipales. Segun aquella ley eran vocales natos de la Junta general de Beneficencia el arzobispo de Toledo con el carácter de vicepresidente, el patriarca de las Indias y el comisario general de la Cruzada. Son vocales natos de las juntas provinciales los prelados diocesanos, ó quien haga sus veces en ausencia ó vacante, desempeñando tambien las funciones de vicepresidentes; y por último, son vocales de las juntas municipales un párroco en los pueblos donde no hubiere más de cuatro parroquias, y dos en los que pasaren de este número.

9. Aun esta módica intervencion dada al clero por la potestad temporal, quedó derogada por disposiciones posteriores; y hoy el clero no tiene intervencion alguna en los hospitales y demas establecimientos de beneficencia, sino en lo relativo á su ministerio espiritual; y aún en este concepto se le quiso excluir por un decreto de 22 de Abril de 1873, que pretendia no entender bajo el epigrafe de *Directores morales* á los ministros católicos, ni á los de otro culto.

Por el decreto de 27 de Abril de 1875 se modificaron estas disposiciones agresivas al catolicismo, y hoy dia existen capellanes católicos fijos en todos los establecimientos, y aún en los municipales de alguna importancia, como tambien en las cárceles de partido.

En los presidios que están bajo la jurisdiccion militar ejercen esta vigilancia en lo espiritual los subdelegados castrenses.

LECCION L.

Cementerios.

1. Preliminares para la construccion ó habilitacion de un cementerio católico: disciplina antigua en España.
2. Su profanacion y reconciliacion.
3. Casos en que se niega la sepultura eclesiástica.
4. Trámites del expediente para esta denegacion.
5. Si debe darse sepultura eclesiástica á todos los suicidas á pretexto de locura.
6. Si debe darse á los impenitentes y públicos enemigos de la Iglesia.
7. Reglas para evitar conflictos.
8. Exhumacion de cadáveres y su traslacion.
9. Visita de cementerios; intervencion del obispo en ellos, y en qué cosas y casos.
10. Legislacion civil sobre panteones familiares y de religiosas en clausura.
11. Cementerios profanos; su diferencia segun que son para extranjeros, ó para españoles impenitentes.
12. Modificaciones consiguientes á la ruptura de la unidad religiosa.

1. Todos los pueblos han respetado los restos mortales de sus semejantes, y los han colocado en sitios convenientes, que han considerado como religiosos (1). Los cristianos cuidaron siempre de que los cadáveres de los mismos se colocaran en sitios especiales destinados para esto, y era tal la devocion y piedad de los fieles, que su deseo de descansar al lado de los mártires motivó la inobservancia de las disposiciones canónicas y civiles sobre el enterramiento en los cementerios construidos en despoblado, ó en lugares próximos y contiguos á la Iglesia, introduciéndose el abuso de dar sepultura á los cadáveres de los fieles dentro del templo mismo. Esta costumbre fué ya general en el siglo VI, y por

(1) La combustion ó quema de los cadáveres se miró con repugnancia por los cristianos, como contraria á la idea de la resurreccion; y aunque hoy vuelve esta idea de la *incineracion* de los cadáveres á ser cosa de moda, el catolicismo la halla repugnante, como la halló antiguamente.

más que los Concilios de aquella época y de los siglos siguientes la reprobaron, prescribiendo la observancia de la antigua disciplina (1), y mandando á la vez que los cadáveres de los fieles se enterrasen en lugares especiales, ó cementerios, prévia su bendicion y reconciliacion en caso de haber sido profanados, no fué posible cortar este abuso, hasta que en estos últimos tiempos se dictaron medidas rigurosas y perentorias por la autoridad civil, y es ya un hecho en la actualidad el enterramiento en los cementerios rurales, ó construidos fuera de las poblaciones.

La disciplina particular de España, conforme en un todo con la general de la Iglesia, ha seguido las mismas vicisitudes, segun lo demuestran los concilios de Iliberis, Braga (2), Tarragona y otros muchos que podrian citarse; lo mismo que las leyes del Fuero-Juzgo, Partidas y Recopiladas. Posteriormente se han dictado muchas leyes, decretos y Reales órdenes en este sentido. Segun ellas los gobernadores, diputaciones provinciales y ayuntamientos están obligados á dar cumplimiento, y hacer que se lleve á debido efecto lo que en ellas se ordena, dándose en todo esto la correspondiente intervencion á la autoridad eclesiástica, por la parte religiosa, si los cementerios son católicos. Mas no así en las disposiciones posteriores á la proclamacion de la libertad de cultos.

Una vez designado el lugar para la construccion del cementerio, cuya necesidad ó utilidad se haya probado con arreglo á la ley, y adquirida su propiedad, han de efectuarse las obras prescritas en el plano ó diseño formado y aprobado. Despues de todo esto es preciso proceder á la bendicion, en la forma que se halla consignada en la segunda parte del Pontifical Romano, si se bendice por el obispo, ó en el Ritual Romano, cuando hace la bendicion un sacerdote á quien delegare el prelado (3).

(1) El Concilio II de Braga (año 561) en su cánón XVIII dice: *Item placuit ut corpora defunctorum nullo modo intra basilicam sanctorum sepeliantur, sed si necesse est de foris circa murum basilicæ.....* Da luego la razon en la prohibicion de enterrar dentro de los muros.

(2) El cánón de Braga queda citado: los cánones 34 y 35 del Concilio Iliberitano acreditan que la Iglesia de España tenía cementerios aun antes de la paz de Constantino. El 34 prohíbe encender cirios en los cementerios, al parecer para evitar abusos de espiritismo, cosa comun entre los judios. (Véase el Diccionario de Calmet acerca de las evocaciones entre estos.) El 35 prohíbe las vigiliias de mujeres en los cementerios.

(3) Prescindimos aqui de las nociones elementales acerca de la definicion de cementerios y sus especies, segun que son, religiosos, profanos ó profanados, públicos ó particulares, generales ó familiares, llamados comunmente *panteones*

2. Los cementerios se profanan por las mismas causas que se profana una iglesia (1), y en este supuesto, los cementerios quedan profanados dando sepultura en ellos al cadáver de uno que haya *muerto fuera de la comunión de la Iglesia* (2); como son el excomulgado vitando, el que murió en desafío ó con este motivo, y los herejes notorios. También queda profanado cuando se arruina el cementerio, y es preciso reedificarle nuevamente; debiendo advertirse, por último, que dicho lugar no puede reconciliarse sin que se extraiga el cuerpo del muerto fuera de la comunión de la Iglesia, en el caso de ser profanado el cementerio por esta causa, á menos que no pueda distinguirse de los demás.

La reconciliación del cementerio profanado puede hacerse por el obispo, ó sacerdote delegado ó autorizado por aquél, observándose lo prescrito en el Pontifical, ó Ritual Romano en su caso.

3. La sepultura eclesiástica es una continuación de la comunión cristiana, y por esta razón no se concede aquélla á los que han muerto *fuera de la comunión de la Iglesia*, según queda dicho en el párrafo anterior. Acerca de esto no deben olvidarse la disposición Tridentina y la bula *Detestabilem* de Benedicto XIV. La primera priva (3) de sepultura eclesiástica á los que mueren en desafío, y la segunda á los que fallecieron con motivo de la herida recibida en el duelo, aun cuando hayan dado señales ciertas de penitencia, y hayan obtenido la absolución de los pecados y censuras. Por razón de estar fuera de la comunión de la Iglesia, se priva también de sepultura eclesiástica á los que han muerto en los torneos, y los que constando de público que no han recibido durante el año los sacramentos de la confesión y comunión pascual, mueren sin dar señal alguna de contrición, y también á los usureros manifiestos, los monjes que fallecen con peculio, los ladrones que mueren instantáneamen-

rurales ó urbanos, etc., porque de todo esto se trata en las instituciones canónicas. Los que hoy se usan más comunmente en España son los que llamaban los romanos *co'umbaria* (*palomares*) por razón de los nichos. Los higienistas los hallan defectuosos, y algunos canonistas han puesto reparos contra ellos, aunque su forma no desdice de los nichos que se ven en las catacumbas.

(1) Véase en este tomo la lección XLVII, párrafo 2.º y el *Manual eclesiástico* por el Sr. Gómez Salazar.

(2) No es lo mismo *excomulgado* que muerto fuera de la comunión de la Iglesia: los israelitas y paganos están fuera de la comunión de la Iglesia, pero no excomulgados, pues no son cristianos, en cuyo caso se hallan el infiel, judío y persona no bautizada.

(3) Véase el *Manual eclesiástico*: por el Sr. Gómez Salazar, pag. 523 y siguientes.

te en el acto de robar ó saltar, los raptos ó violadores de las iglesias, los apóstatas, percusores de los clérigos, párvulos no bautizados, y los que mueren con censura de entredicho, ó en paraje donde está puesto, como tambien todos los pecadores públicos, que mueren sin dar señal alguna de penitencia (1).

4. El expediente que se forma para la denegacion de sepultura eclesiástica es sumarisimo. El párroco debe poner el caso en conocimiento de su prelado, á la mayor brevedad, á fin de que forme por sí mismo el expediente, ó delegue para ello. En el primer caso (2) se pone la comunicacion del párroco á la cabeza del expediente, y á continuacion el auto mandando examinar los testigos que se presenten por aquél, prévia presentacion de la partida de defuncion dada por el facultativo. En el caso segundo, el párroco, arcipreste ó delegado, pone á la cabeza del expediente el oficio del prelado; designa en seguida la persona que ha de hacer de notario, si no lo hay allí, procede al exámen de los testigos, y termina con un auto concediendo ó negando la sepultura eclesiástica al finado, cuya partida de defuncion, expedida por el facultativo, habra de ir unida al expediente.

5. El derecho excluye de la sepultura eclesiástica á los suicidas, siempre que este acto no sea efecto de la enajenacion mental *completa*, que prive al hombre del libre albedrío, y no dieren señales de penitencia ántes de morir. No es aceptable la teoria que atribuye á locura todos los suicidios, pues ni la pasion vehemente ni toda perturbacion mental, privan del libre albedrío (3). La multiplicacion de los suicidios en la época presente es debida á la lectura de novelas, escritos frívolos y dramas, en que se defiende y ensalza este crimen; á la falta de creencias religiosas y á otros muchos móviles insensatos, de que adolece la sociedad actual, más bien que á la pretendida locura. Además que desde la simple *monomanía* hasta el *frenesi*, la locura tiene varios grados, que los alienistas deben saber apreciar.

(1) Véase el *Manual Eclesiástico* del Sr. Gómez Salazar, pág. 523 y siguientes.

(2) Véase el tomo III de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 343 y siguientes.

(3) El P. Feijoo pretendió en su *Teatro crítico* defender la teoria de que todo suicida es loco, pero al final de su discurso vino á destruir su aserto, confesando que, cuando se trata de hombres impíos, cabe el suicidio sin locura.

El cánón 16 del Concilio 1.^o de Braga *De his qui seipos interfactunt*, niega los funerales á los suicidas y á los reos muertos en el patibulo. *Similiter et de his placuit. qui pro suis sceleribus puniuntur.*

6. Los impenitentes que se obstinan en su pecado, y no quieren recibir los sacramentos, ni aún en los últimos momentos de su vida, están igualmente privados de sepultura eclesiástica, siempre que este acto no provenga de enajenación mental, que les prive del libre ejercicio de sus facultades intelectuales por completo, ó casi enteramente. Lo mismo debemos decir de los públicos enemigos de la Iglesia; ellos se han opuesto á vivir como católicos é hijos de la misma; y ésta obra lógicamente al negarse á admitir en lugar sagrado á los que de tal modo se condujeron durante su vida, pues, como dice San Leon Magno: *Quibus viventibus non communicavimus, mortuis communicare non licet.*

7. Mas para obrar con acierto en esta materia, es preciso proceder con suma circunspeccion, y no privar á nadie de la sepultura eclesiástica, sino en los casos terminantemente designados por la Iglesia, porque se trata de una pena que afecta á las familias de los que directamente son objeto de ella y suele acarrear conflictos. En los casos dudosos la resolución se debe inclinar á la parte benigna y á favor de los interesados, y lo más prudente es que los párrocos acudan en estos casos al obispo (1), si despues de haber puesto en juego todos los medios propios de su ministerio para atraer á verdadero camino al desgraciado impenitente, no logran que se reconcilie con la Iglesia.

8. Acerca de la exhumacion de cadáveres y su traslacion á otro punto, se han dado en estos últimos años muchas disposiciones. La Real orden de 19 de Marzo de 1848 dispone que no pueda verificarse la exhumacion y traslacion de cadáveres sin expresa licencia del jefe político de la provincia (2), donde se hallen sepultados, el cual no la concederá sino para cementerio ó panteon particular, y despues de transcurridos dos años de la inhumacion, á ménos que los cadáveres estén embalsamados (3). Manda igualmente que la exhumacion, dentro del tiempo de dos á cinco años despues de sepultado el cadáver, no pueda verificarse sin que preceda: 1.º licencia del jefe político; 2.º permiso de la autoridad eclesiástica; 3.º reconocimiento facultativo.

Se han dado además (4) otras muchas disposiciones al efecto; y en lo relativo á la autoridad eclesiástica habrá de te-

(1) Véase el tomo III de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 344.

(2) Hoy los Gobernadores civiles.

(3) Véase el tomo IV de los *Procedimientos*, pág. 503 y siguientes.

(4) Véase la Real orden de 10 de Enero de 1876.

nerse presente: 1.º que la persona interesada en la exhumacion y traslacion de un cadáver, debe solicitar el permiso del vicario y visitador eclesiástico, si estos cargos no se desempeñan por una misma persona. 2.º Que la autoridad eclesiástica mande al capellan del cementerio no ponga obstáculo alguno para la exhumacion, y al del punto adonde se traslade para que permita la inhumacion, á ménos que sea á punto de otra jurisdiccion, en cuyo caso se expide un exhorto al efecto. 3.º Procúrase tambien que el capellan esté presente, para que la exhumacion se haga con todo decoro, y la caridad exige que se digan algunas preces por el alma del difunto. 4.º Antiguamente se exigia que se hiciesen funerales en todas las iglesias por donde pasaba el cadáver, pero esto ya no está en uso.

9. Los cementerios católicos son lugares sagrados, y se hallan fuera del comercio humano, de igual modo que las iglesias, estando por lo mismo sujetos á la autoridad eclesiástica en cuanto á su direccion y administracion, segun la ley 4.ª, tít. 13, Partida 1.ª, la cual dice que corresponde á los obispos señalarlos, fijar su extension y amojonarlos. La Real cédula de 3 de Abril de 1787 encarga que la construccion de cementerios se verifique bajo el plan mandado formar por los párrocos, de acuerdo con el corregidor del partido (1). Todas nuestras leyes civiles reconocen el derecho que la autoridad eclesiástica tiene en los cementerios, como cosas espiritualizadas y fuera del comercio de los hombres (2), áun cuando se hayan construido con fondos del municipio; así que la autoridad eclesiástica es la llamada á bendecir estos lugares, visitarlos, conocer de los casos en que debe negarse á alguno la sepultura en ellos y los funerales religiosos, examinar los epitafios que han de ponerse en las lápidas que cubren los sepulcros, etc., y entender en lo relativo á la exhumacion y traslacion de cadáveres, así como en lo concerniente á la profanacion y reconciliacion de los cementerios. A ella corresponde asimismo tener las llavés del cementerio, segun declaraciones del Consejo de Estado, y aprobar el nombramiento de capellan hecho por el municipio, cuando aquél se ha construido con fondos municipales.

Nada de lo dicho priva á la administracion ó autoridad

(1) Ley 1.ª, título 3.º, libro 1.º de la *Novísima Recopilacion*.

(2) Véase el tomo IV de los *Procedimientos*, pág. 511 y siguientes.

temporal de la justa intervencion que le corresponde en todo lo que se refiera á la policia y régimen de los mismos, y en cuanto se relaciona con la salud pública, porque cada una de las autoridades obra dentro de su propia órbita, y sus atribuciones están deslindadas, segun su objeto.

10. La Real órden de 19 de Marzo de 1848 (1) dice, que no se permitirá la *traslacion de cadáveres* más que á cementerio ó panteon particular, y despues que hayan transcurrido dos años desde la inhumacion, segun queda dicho en el párrafo 8.º

La Real órden de 12 de Mayo de 1849 (2), ordena que continúe indefinida la prohibicion de enterrar los cadáveres y de trasladar y colocar sus restos en las iglesias, panteones particulares ó cementerios que estuvieren dentro de poblado: que el permiso concedido por Real órden de 19 de Marzo de 1848, para trasladar cadáveres á cementerio ó panteon particular, se entienda si éstos se hallan situados fuera de las poblaciones, y por último, que sólo quedan vigentes las excepciones hechas en favor de los arzobispos, obispos y religiosas, por Reales órdenes de 6 de Octubre de 1806, 13 de Febrero de 1807 y 30 de Octubre de 1835.

Las Reales órdenes citadas de 1806 y 1807 disponen, que los cadáveres de los arzobispos y obispos pueden sepultarse en la iglesia; y la Real órden de 1835 ordena que las religiosas profesas puedan enterrarse en los atrios y huertos de sus monasterios, cuyas disposiciones fueron reiteradas en Real órden de 30 de Enero de 1851.

11. Se llaman cementerios *profanos* aquellos lugares que, careciendo de las bendiciones prescritas por la Iglesia, están destinados para sepultura de los que mueren fuera de la comunión católica. Existe una notable diferencia entre los cementerios destinados para los protestantes ó sectarios de otra religion y los señalados para españoles impenitentes; porque en los primeros se emplean los ritos y ceremonias religiosas propias del culto á que dichos sectarios pertenecían, y en los segundos no se hace nada de esto, puesto que son los restos mortales de católicos, que no profesaban ninguna religion falsa, pero que murieron fuera de la comunión de la Iglesia. Respecto á los primeros existe una Real órden de 13 de Noviembre de 1831, en la que se

(1) Véase el tomo IV de *Procedimientos*, pág. 503 y siguientes.

(2) *Idem*, pág. 505.

dispone que los ingleses puedan adquirir terrenos para cementerios de los súbditos de su nación residentes en España, con la precisa condicion de que hayan de cerrarlos con tapia, y de que no tengan en ellos iglesia, capilla ó señal alguna de templo, ni culto público ó privado (1). La ley de 29 de Abril de 1855 permite construir cementerios en todas las poblaciones donde la necesidad lo exija, á juicio del Gobierno, para dar en ellos sepultura á los cadáveres de los que mueren fuera de la comunión católica, y por otra de 16 de Julio de 1871, que por ahora y hasta que otra cosa se determine, los ayuntamientos destinen junto á los cementerios un lugar separado del resto, donde con decoro se dé sepultura á los cadáveres de los que pertenezcan á religion distinta de la católica

12. Siempre existieron en España sitios destinados para sepultura de los cristianos impenitentes, pero nó cementerios para los sectarios de otra religion. Las disposiciones de 1831 y 1855 ya citadas, sólo permitían la construccion de cementerios de esta clase, con la precisa condicion de que no hubiera en ellos iglesia ó capilla, ni señal alguna de culto, lo cual era una consecuencia de nuestra unidad religiosa. Rota ésta por la Constitucion democrática de 5 de Junio de 1869, y establecida en la de 1876 la libertad, nó de *cultos* sino de *conciencia*, los protestantes, judios, mahometanos, etc., pueden ejercer su religion, y construir templos, sinagogas, mezquitas y capillas con sus correspondientes cementerios, para dar en ellos sepultura á los cadáveres de sus afiliados, españoles ó extranjeros, pudiendo conducirlos á dicho lugar y emplear en este acto los ritos y ceremonias religiosas propias de sus respectivas sectas, pero sin culto público.

El catolicismo no se opone á la existencia de cementerios *profanos*, pero sí lleva á mal que los suyos sean *profanados*.

Por último, la Real órden de 28 de Febrero de 1872 dispone lo siguiente:

«1.º De conformidad con el espíritu y disposiciones consignadas en la ley de 29 de Abril de 1855, en todas las poblaciones donde no hubiese cementerio destinado á in-

(1) Hoy pueden tener capilla y culto en ellos en virtud de la legislación vigente y declaraciones del Gobierno, interpretando la libertad de culto y de conciencia á lo que se llama la *inviolabilidad del libro, del templo y del cementerio* protestantes.

A pesar de la decantada tolerancia protestante y británica, los ingleses no conceden á los españoles en su país lo que se concede á ellos en España.

»humar los restos de los que mueren perteneciendo á religion distinta de la católica, se ampliarán los existentes, »tomando la parte del terreno contiguo que se considere »necesario para el objeto. La parte ampliada se rodeará de »un muro ó cerca, como lo demas del cementerio, y el »acceso á la misma se verificará por una puerta especial »independiente de éste, por la cual entrarán los cadáveres »que allí deban inhumarse y las personas que los acompañen.

»2.º Los ayuntamientos y asociaciones religiosas distintas de la católica que, contando con recursos suficientes, »deseen construir cementerios especiales para el objeto indicado, podrán verificarlo desde luego, sujetándose á lo que »relativamente á higiene pública y policía sanitaria previenen las disposiciones vigentes, é instruyéndose los expedientes oportunos en la forma que éstas determinan.

3.º La adquisicion por los ayuntamientos del terreno »de que se trata para la construccion de un nuevo cementerio, ó ampliacion del antiguo, así como las obras que »en ambos casos sean necesarias, se declararán de utilidad pública y expropiable aquél, por lo tanto, conforme á lo »dispuesto en el art. 14 de la Constitucion y demas preceptos legales vigentes.

»4.º Los ayuntamientos respectivos incluirán en sus presupuestos las partidas correspondientes á los gastos que »la ejecucion de las citadas obras originen.

»5.º y último. Cualquier duda que pueda ocurrir en la »inteligencia y para el cumplimiento de esta Real órden, se »consultará inmediatamente á este Ministerio para la resolucion que corresponda.»

Por una resolucion reciente del Consejo de Estado, en 1879, se establece que los cadáveres de los *párvulos*, cuyos padres se declaren protestantes, sean inhumados en los cementerios profanos si los padres lo exigen así. Esta disposicion, basada en los erróneos principios del protestantismo alemán, que han presidido á las tiránicas disposiciones del *kultur-kampf*, no puede ser aceptada por el catolicismo, y en tal concepto ha sido protestada por varios prelados.

LECCION LI.

Sustentacion del culto y sus ministros.

1. Derecho del clero á ser alimentado á expensas del pueblo cristiano.
2. Diferencia entre el derecho y la forma.
3. Si puede el clero exigir el cumplimiento de este derecho, y en qué casos y por qué medios.
4. Sistema tributario eclesiástico en general.
5. Medios de sustentacion del culto y sus ministros, empleados, segun las circunstancias: oblaciones, prestaciones obligatorias, bienes inmuebles, precarias; censos, feudos y otras rentas.
6. Exámen critico de cada uno de ellos.
7. Subvencion por los gobiernos católicos.
8. Disposiciones vigentes en España acerca de esto último.

1. La Iglesia no exigió nunca de los fieles retribucion alguna, ni bienes de ninguna clase por los actos propios de su sagrado ministerio, sino que distribuía de gracia lo que se le concedió graciosamente. Pero los que abrazaban la religion cristiana suministraban al clero lo necesario para vivir, llenando de este modo un sagrado deber, reconocido en la ley mosaica, y del que tenemos ya una prueba en la conducta de Abraham para con Melchisedech.

El mismo Jesucristo aprobó con su ejemplo y doctrina este derecho, puesto que las piadosas mujeres que le seguían, suministraban al mismo y á los Apóstoles lo necesario para la vida, segun nos refieren los Evangelistas, y por otra parte previno á los Apóstoles y discípulos cuando les mandó evangelizar, que recibieran hospedaje y alimentos de los habitantes de las ciudades y lugares que recorriesen; porque, como dice el Evangelio de San Lúcas, *Dignus est enim operarius mercede sua* (1).

El apóstol S. Pablo demostró este mismo derecho con muchas razones, manifestando: 1.º que es de derecho de

(1) S. Lucas, cap. X, v. 7.—S. Mateo, en el cap. X, v. 10, dice *cibo suo*.

gentes, y á este efecto dice : ¿ Quién va jamás (1) á campaña á sus expensas? 2.º Que es de derecho natural, por lo cual añade : ¿ Quién plantó la viña y no come de su fruto? ¿quién apacienta ganado y no se alimenta con su leche? 3.º Que se deben los alimentos en virtud de la desigualdad que media entre lo que se da y lo que se recibe, y al tenor de la ley antigua. Por cuyo motivo concluye con estas palabras axiomáticas : * *Qui altari deserviunt cum altari participant* (2).

2. Resulta de todo lo dicho, que el clero tiene derecho á ser alimentado por el pueblo cristiano, y que esto se funda en la ley natural y en la mosaica y cristiana; de manera que los fieles no pueden faltar á este deber sin quebrantar la ley que profesan (3). Pero *la forma* en que han de hacerlo es de derecho humano, variable por lo tanto segun los tiempos y circunstancias, de lo cual nos ofrece pruebas concluyentes la historia, segun veremos más adelante.

3. La obligacion en que están los fieles de suministrar al clero los medios necesarios para su mantenimiento y el culto, va unida al derecho de aquél para exigir á los mismos el cumplimiento de este sagrado deber. Por esta razon, vemos que la Iglesia dictó sus disposiciones sobre la materia desde el momento en que los fieles dejaron de atender á las necesidades del culto y de sus ministros con la solicitud debida. Los poderes temporales de todos los países católicos secundaron estas medidas de la Iglesia, y pusieron á su disposicion la fuerza material, á fin de obligar á los morosos al exacto cumplimiento de esta obligacion, lo cual se halla demostrado por las muchas leyes emanadas de la autoridad civil de las distintas naciones. Los reyes de España hicieron suyas las disposiciones canónicas relativas á esta materia, dándolas fuerza legal, y vigilando por su exacto cumplimiento. Las leyes de Partida son en cuanto á este punto un reflejo de las Decretales, y hasta las leyes recopiladas contienen numerosas disposiciones, encaminadas á secundar las de la Iglesia, obligando á los pueblos al cumplimiento de este deber religioso, ora con el pago de diezmos, ora por otros conceptos.

(1) Carta 1.ª á los Corintios, cap. IX, v. 7.

(2) *Ibidem*, v. 13.

(3) Es por tanto errónea la teoría que funda este derecho en el pacto entre el clero y el pueblo, como se sostiene en un discurso, impreso por cierto personaje político, y que justamente habia reprobado ántes la Facultad de Derecho de la Universidad Central, formando parte del tribunal uno de los autores de esta obra; siquiera por este acto de justicia se increpara al tribunal en la prensa, y hasta en el Parlamento.

Respecto á los casos y forma en que el clero puede exigir el cumplimiento de este derecho, ha de tenerse presente la doctrina de Santo Tomás y las disposiciones generales de la Iglesia, porque son aplicables á todos los tiempos y países. El primero dice que el carácter de las oblaciones es voluntario, pero que se hace obligatorio cuando media contrato ó promesa, costumbre ó necesidad de parte de los ministros de la Iglesia por carecer (1) de recursos para vivir, en cuyo caso la autoridad eclesiástica podrá castigar con la privacion de los sacramentos á las personas que no satisfacen las oblaciones debidas, ó niegan al clero el necesario sustento (2). El Concilio IV de Letran prescribe (3) que se observen las costumbres piadosas de hacer oblaciones con motivo de ciertos actos religiosos, y que el obispo del lugar pueda reprimir á los que traten de mudar ó derogar una costumbre tan laudable.

El Concilio de Trento (4) manda que se asigne por los obispos congrua suficiente á los sacerdotes destinados al servicio de las iglesias nuevamente erigidas, la cual habrá de tomarse de los frutos pertenecientes á la iglesia matriz, y el obispo puede obligar en caso necesario al pueblo á suministrar lo suficiente para el sustento de dichos sacerdotes: *Compellere possit populum ea subministrare quæ sufficient ad vitam dictorum sacerdotum sustentandam*. Esto mismo se ordena por el expresado Concilio (5) en lo relativo al culto, al tratar de la reparacion y reedificacion de las iglesias.

La Iglesia puede emplear distintos medios para obligar á los fieles al cumplimiento de este deber, sin excluir el de la excomunion y la privacion de sacramentos; y en los países donde existen relaciones amistosas ó íntimas entre el sacerdocio y el imperio se impetra el auxilio de la potestad temporal para este fin (6).

4. Queda ya dicho que Jesucristo no designó *la forma*, en que debía satisfacerse lo necesario para el sostenimiento

(1) *Secunda secundæ partis Summæ, quæst. 86, art. 1.º*

(2) Durante la revolucion del año 1868 al 74, se vieron muchos párrocos en este triste caso, de cerrar las iglesias y retirarse con permiso del prelado, llegando el caso de morir en los pueblos algunas personas sin sacramentos. El Dvangelio de S. Marcos (cap. VI, v. 11), dice: *Et quicumque non receperint vos, nec audierint vos, exeuntes inde, excutite pulverem de pedibus vestris, in testimonium illis.*

(3) Cap. XLII, tit. III, lib. V *Decret.*

(4) Sesión XXI, cap. IV *de Reformat.*

(5) Cap. VII y VIII *de Reformat.* de dicha sesion.

(6) Vease el *Manual Eclesiástico*, por D. Francisco Gómez Salazar, pág. 201 y siguientes, y la nota de la pág. 204.

del culto y sus ministros, y por lo mismo la Iglesia ha dictado distintas reglas, y su disciplina ha sido varia, segun lo han reclamado las diversas circunstancias de los tiempos y países. Los ministros del culto vivieron en un principio de las oblaciones, que los fieles hacian espontáneamente en el altar ó fuera de él. Despues fué necesario que aquélla hiciera entender á los cristianos la obligacion en que estaban de proveer á esta necesidad, ya que ellos eran morosos y menos caritativos que los primeros fieles. A este efecto se dictaron no pocas disposiciones sobre diezmos y primicias, como prestaciones obligatorias, pues fueron por mucho tiempo éstos los principales medios de sustentacion y la base del *sistema tributario*, con cuyo nombre, demasiado moderno y no muy exacto, se designa el conjunto de medios ideados segun los tiempos y circunstancias para atender al sostenimiento del culto y de sus ministros (1).

5. Para cubrir estas atenciones, hay que estudiar las relaciones de la Iglesia y el Estado segun los varios períodos de la historia general, y en cada país segun su historia y disciplina particular.

a) En pos de los diezmos, primicias y demas oblaciones espontáneas, la Iglesia principió á poseer y adquirir rentas de los bienes inmuebles, que poseyó desde su principio, y principalmente desde el tiempo de Constantino, el cual y sus sucesores dictaron leyes muy favorables para la misma, y desde entónces adquirió muchos predios, ya por testamento, ya *ab intestato* de los clérigos que morían intestados y sin dejar herederos, ya mediante las donaciones *inter vivos*, las cuales admitia solamente en el caso de que no se perjudicaran los derechos de los hijos y otros parientes del bienhechor (2).

b) Tambien adquirió bienes de bastante consideracion, mediante las donaciones hechas á la misma por las personas que abrazaban el estado eclesiástico, ó ingresaban en *religion*, no ménos que por las *precarias*, que eran unas donaciones de predios que los fieles hacían á la Iglesia, reservándose el usufructo de los mismos, y recibiendo además por derecho usufructuario un duplo de los bienes ecle-

(1) Por *culto* y *clero* se entiende lo que en el lenguaje burocrático se llama el *personal* y el *material* de las oficinas y dependencias del Estado.

(2) San Agustin, citado por SELVAGIO (*Inst. canon.*, lib. II, tit. 16, núm. 5.º) decia: *El que quiera instituir heredera á la Iglesia, desheredando á su hijo, busque otro que admita la herencia; no será Agustin, ni con la gracia de Dios hallará ninguno.*

siásticos, miéntras vivían ellos ó sus hijos y parientes segun lo que se hubiera estipulado, haciendo lo que se llama ahora un contrato de *seguro sobre la vida*. A veces se hacían estas cesiones de bienes con la condicion de recibir el cesionario triple renta durante su vida por vía de usufructo; y si bien aquélla experimentaba de presente algun quebranto por este contrato, se compensaba con un lucro futuro.

c) La Iglesia aumentó tambien sus bienes por medio de las *limosnas* que hacían los fieles para satisfacer por las penitencias canónicas, y á estas limosnas se las conocía con el nombre de *redencion de penitencias*. La rigidez de la antigua disciplina se comprenderá fácilmente, si nos fijamos en los antiguos cánones penitenciales, segun los cuales ciertos pecados eran castigados con largas y penosas mortificaciones, que se perdonaban ó redimían mediante la oracion, ayunos, disciplinas, limosnas ó donativos pecuniarios ó prediales, hechos á los pobres, ó á la Iglesia; porque en todo caso cedían en beneficio de aquéllos, toda vez que ésta atendía de un modo particular á las necesidades de los pobres y personas desvalidas.

d) Otro de los medios de adquisicion de bienes por la Iglesia, fueron los *censo*s impuestos en favor de la misma sobre los predios, consistiendo aquéllos en un cánón anual que debía satisfacerse por la persona poseedora de la finca; ó bien pagando la Iglesia este cánón al cesionario de la misma, segun se deja manifestado al hablar de las *precarias*. De cualquiera de estas dos formas que se constituyera el censo, resultaba que aquélla aumentaba sus bienes.

e) Por último, la Iglesia aumentó sus propiedades por medio de los *feudos*, concedidos á la misma por los principes, ó señores poderosos, en cuya virtud poseyó bienes públicos y hasta el mando supremo en los pueblos. Los prelados quedaban obligados á prestar ciertos servicios á los señores y principes por razon de los feudos, que les habían concedido; y de ello resultó que los obispos y abades se vieran precisados á concurrir á las Córtes del reino y acompañar á los emperadores y reyes en las expediciones militares (1).

(1) El obispo de Palencia se titulaba Conde de Pernia: el de Oviedo, de Noroña. Los prelados de Santiago, Orense, Lugo, Osma, Sigüenza y otros tenían el señorío temporal de aquellas poblaciones y sus castillos. El arzobispo de Toledo tenía el señorío de Alcalá de Henares, y de muchas villas y castillos. y además el *adelantamiento* de Cazorla y sus catorce pueblos; por cuyo motivo tenía que servir con 500 á 800 lanzas, sostenidas á su costa y acaudilladas por su *teniente de adelantado*, que llevaba el pendon del arzobispo. Hoy solamente

6. Todos los medios señalados fueron legítimos en sí, sin que pueda acusarse á la Iglesia por los abusos con que, á juicio de algunos canonistas é historiadores, se mancharon ciertos individuos del clero; porque en todo caso cederían en descrédito de las personas particulares que los cometieran, pero nó de la sociedad y clase á que pertenecían, la cual jamás quiso ni aceptó otros bienes que los cedidos espontáneamente á la misma por sus legítimos dueños (1). Tampoco puede argüirse á la Iglesia por las consecuencias que produjo respecto á la misma la adquisicion de bienes por alguno de los medios señalados, principalmente por los feudos y regalías. Sobre esta materia ha de tenerse presente la época en que las adquisiciones tuvieron lugar, y las ideas dominantes en aquellos tiempos.

Por lo que hace á la calificacion de estos medios de sustentacion no puede darse regla fija, pues depende de las relaciones entre la Iglesia y el Estado y otras circunstancias, segun queda dicho. El medio principal y más conforme al espíritu del Evangelio y de la Iglesia es el de las oblaciones y diezmos, pues si no es de derecho divino, se funda en él, y es además precepto eclesiástico. Las rentas propias y procedentes de bienes inmuebles, daban gran independencia á la Iglesia, al paso que la subvencion por el Estado parece que tiende á despojarla de ella.

7. En efecto, la Iglesia ha perdido de un siglo á esta parte casi todos los bienes y propiedades que poseía legítimamente. Los gobiernos de los países católicos se han apoderado de estos bienes, privándola del casi único medio de sustentacion con que contaba, y para atender á esta necesidad la han suministrado una módica cantidad y asignacion, de modo que el culto y sus ministros dependen de la voluntad de los gobiernos temporales, que, ya por la escasez del erario, ya por otra cualquiera causa, pueden á su capricho reducir á la miseria á los ministros de la Iglesia, y desatender las necesidades del culto, como ya se ha visto. Esta es la situacion de la Iglesia en Francia, Bélgica, Italia, Alemania, España y en todos los demas puntos de Eu-

el obispo de Urgel conserva el señorío temporal del valle y república de Andorra, muy limitado.

(1) Si algunos se excedieron en este concepto, la Iglesia fué la primera en vituperarlos. San Jerónimo pintó con muy negros colores á los monjes *hereditetas* de su tiempo; y San Bernardo á los del suyo. Por abusos parciales se dió la ley recopilada, que anula los testamentos hechos *in articulo mortis* á favor del confesor ó su iglesia, ley poco justa.

ropa, y muchos de la América Española, viniendo á ser los ministros del culto considerados indebidamente por algunos como empleados y *funcionarios públicos* (1), con grave detrimento de la religion. Pero todos estos males confirmados por la experiencia, son inevitables, y ya que no entra en nuestro plan tratar de las disposiciones particulares que rigen en los demas países acerca de esta materia; señalaremos brevemente las que se han dado en España.

8. El Gobierno español se apoderó de los bienes de la Iglesia y los vendió como propiedad suya. Como por otra parte se habían tambien suprimido los diezmos, y los ministros del culto carecían de los medios indispensables de sustentacion, se dictaron algunas disposiciones al efecto (2), hasta que se celebró el Concordato de 1851, mediante el cual se obliga el Estado al sostenimiento del culto y sus ministros, señalándose la dotacion que ha de satisfacer para cubrir estas atenciones (3), y reconociendo á la vez, de la manera más solemne, el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir por cualquier título legitimo (4), de retener y usufructuar en propiedad y sin limitacion ni reserva toda especie de bienes y valores. Pero despues de la revolucion de 1868 se pretendió faltar radicalmente á estos pactos, suspendiendo primero el pago de tan sagradas obligaciones, y trasladando despues esta carga á las provincias y pueblos, en un proyecto de ley aprobado por las Córtes, que no llegó á promulgarse, y contra el cual protestaron el Episcopado español, y el mismo Sumo Pontífice, en una allocucion de últimos de Diciembre de 1872. Los distintos ministerios de la república española desatendieron por completo esta carga de justicia; y el clero sin bienes, sin diezmos y sin recibir las mezquinas asignaciones, señaladas en el Concordato de 1851, pasó por las mayores privaciones. Restaurada la monarquía, se dió un Real decreto en 15 de Enero de 1875, en el que

(1) Lo que se da ó debedar al clero por la Nacion es una *carga de justicia*, por via de indemnizacion. Creer que los clérigos son *funcionarios públicos* porque cobren del Tesoro, es tan absurdo, como sería considerar tales á las viudas de los empleados, y militares, y á los contratistas y otros, que cobran del Estado, por haber sido *expropiados por razon de utilidad pública*.

(2) Pueden verse las leyes de 8 de Marzo de 1836, 29 de Julio de 1837, 30 de Junio, 21 de Julio, é instruccion de 5 de Setiembre de 1838, 14 de Agosto y 2 de Setiembre de 1841, decreto de 26 de Julio de 1844, ley de 3 de Abril de 1845, y 6 de Junio de 1849.

(3) Véase el tomo IV de nuestra obra de *Procedimientos*.

(4) Artículo 41 de dicho Concordato, y el artículo 3.º del convenio de 4 de Abril de 1860.

se restablece el presupuesto del culto y clero, mandándose abonar desde 1.º de dicho mes, y disponiendo á la vez que se haga una liquidacion de los atrasos que se deben, á fin de resolver la forma en que se habrán de satisfacer (1).

LECCION LII.

Oblaciones y diezmos.

1. *Las oblaciones como medio primero de sustentacion y más análogo al carácter de la Iglesia: sus especies.*
2. *Prestaciones obligatorias.*
3. *Diezmos, sus especies: primicias.*
4. *Juicio crítico acerca de estas prestaciones.*
5. *Si los diezmos son de derecho divino.*
6. *Tercias reales en Castilla: noveno y excusado.*
7. *Cánones lateranenses relativos á las infeudaciones de diezmos.*
8. *Explicacion del precepto eclesiástico acerca del diezmo con arreglo al Concordato vigente.*
9. *Roto el Concordato é indotado el clero, ¿revivirá la obligacion de diezmar?*
10. *Participes legos: su indemnizacion, derechos y obligaciones.*

1. Las oblaciones eran de dos especies, segun que se hacían en el altar ó fuera de él: las primeras consistían en pan, vino, aceite, incienso, trigo y uvas; tomándose del pan y vino lo necesario para la consagracion, y destinándose lo restante para el sostenimiento del clero y de los pobres: las segundas consistían en dinero, miel, leche, legumbres, frutas, aves, etc. Una y otra especie de oblaciones eran tan abundantes en los primeros tiempos del cristianismo, que bastaban para el sostenimiento del culto y sus ministros, y para socorrer á los pobres y personas desvalidas. Consta por los *Hechos de los Apóstoles*, que los fieles en Jerusalem ponían en manos de éstos sus posesiones y demas bienes para distribuirlos entre todos, de modo que no había diferencia

(1) Véase además el decreto de 28 de Enero de 1875 y la circular de 2 del mismo mes y año.

alguna entre el rico y el pobre, sino que unos y otros participaban en comun de lo que poseían.

Era esto conforme á la práctica seguida por las personas piadosas en aquel país; y como Jesucristo habia enseñado y practicado la pobreza voluntaria para la perfeccion, de ahí ese modo de vivir confiando en la Providencia, y con alejamiento de las cosas temporales y sus cuidados.

Las oblaciones de los fieles no eran admitidas ni aceptadas cuando se ofrecían en perjuicio de terceras personas, ó se hacían por los que no estaban en la comunión de la Iglesia, y acerca de esto dice el Concilio de Iliberis (can. 8.^o) *Episcopum placuit, ab eo qui non communicat, munus accipere non debere.*

La administracion de las referidas oblaciones estaba á cargo de un clérigo, á quien se daba el nombre de *ecónomo*, y éste obraba en todo con arreglo á lo que le ordenaba el obispo, ya distribuyéndolas diariamente, ya una vez al mes ó á la semana, segun lo exigían las necesidades y otras circunstancias (1). Esto mismo se observaba en España, como lo demuestra el cánón 21 del Concilio I de Braga, en el que se ordena, haya un clérigo encargado de la custodia y conservacion de las oblaciones hechas por los fieles, las cuales habrán de repartirse entre todos los clérigos una ó dos veces al año en el tiempo que se halle determinado. Dábase á veces á estas distribuciones, cuando eran hebdomadales ó más frecuentes, el nombre de *espórtulas* (2), por el esportillo en que llevaban las viandas, y San Cipriano alude á ello (*Fratres nostri sportulantes*).

2. La caridad y desprendimiento de los cristianos en los primeros tiempos de la Iglesia eran tales, que no había peligro de que los ministros del santuario careciesen de los recursos necesarios para su sostenimiento y el del culto. Pero la santidad y pureza de costumbres fueron disminuyendo, y ya las oblaciones espontáneas no fueron bastantes para cubrir las atenciones á que se las destinaba; por lo que fué preciso arbitrar otros medios para atender al sostenimiento del culto y sus ministros; pues se veía que el más análogo al carácter de la Iglesia era insuficiente (3).

(1) SELVAGIO: *Inst. can.*, lib. II, tit. 17.

(2) Conjetúrase que este nombre se tomó de las costumbres romanas, más bien que del uso material de las *espórtulas*. Los patricios romanos, que mantenían á sus libertos pobres, les daban la racion diaria, ó en plazos determinados, en unos esportillos (*esportulæ*).

(3) Por otra parte, no se prohibían á los clérigos el comercio y la indus-

3. Desde entónces y á falta de esas piadosas ofrendas fué preciso sustituirlas con prestaciones obligatorias, conocidas con el nombre genérico de *obvenciones*, y los especiales de *diezmos*, *primicias* y otros de que se hablará en la lección siguiente: pero siempre se miraron los diezmos como los principales y más conformes con el espíritu primitivo de las oblaciones, hasta el punto de comprenderlos entre éstas.

4. La palabra *diezmo* fué conocida en tiempos antiguos, y era muy usual en el Oriente (1), de ello nos ofrece una prueba el texto bíblico, cuando habla de la victoria alcanzada por Abraham contra cuatro reyes reunidos (2), y de la décima parte de los despojos, ofrecida por él mismo á Melquisedech, sacerdote del Altísimo. Jacob, imitando la piedad y virtudes de su abuelo, ofreció también á Dios la décima parte de los bienes que adquiriese en Mesopotamia, adonde se dirigia (3). Pero el diezmo, considerado como precepto divino, sólo se conoció entre los Israelitas segun consta del Levítico (4), y como este precepto no era moral, sino judicial ó ceremonial (5), no obliga en la ley de gracia; puesto que ésta nada dispone ni manda acerca del pago del diezmo. Así que los primeros cristianos atendieron á las necesidades del culto y sus ministros por medio de las oblaciones voluntarias, cumpliendo de este modo con la obligacion natural y divina de alimentar á los ministros del santuario. Cuando la caridad de los fieles fué disminuyendo, y los clérigos dejaron de tener lo necesario para vivir, los Santos Padres excitaban la amortiguada caridad de los cristianos po-

tria, y los cánones iliberitanos autorizan á los clérigos, y áun al obispo á comerciar, pues, como nota el Sr. Mendoza, en sus comentarios á dicho Concilio: valía más que comerciaran que nó que mendigasen.

(1) En Persia y otros países era conocido el diezmo como tributo político. En Egipto desde los tiempos de José se pagaba á los Faraones, como tributo, el quinto, es decir, el 20 por 100 de las cosechas.

(2) *Génesis*, cap. XIV, v. 20.

(3) *Génesis*, cap. XXVIII, v. 22.

(4) *Omnes decimæ terræ, sive de frugibus, sive de pomis arborum, Domini sunt, et illi sanctificantur. Omnium decimarum bobis et ovibus et capræ, quæ sub pastoris virga transeunt, quidquid decimum venerint, sanctificantur Domino.* Cap. 27, vers. 30 y 32.

(5) Sobre este punto dice Santo Tomás lo siguiente: *Est autem hæc differentia inter cæremonialia et judicialia legis præcepta, quod cæremonialia illicitum est observare tempore Legis novæ: judicialia vero, etsi non obligent tempore gratiæ tamen possunt observari absque peccato et ad eorum observantiam aliqui obligantur, si statuantur auctoritate eorum, quorum est condere legem. Secunda secundæ partis Summæ. quæst. 87, art. 1.^o*

niendo á su vista la conducta del pueblo hebreo y la ley de Moisés acerca del diezmo, sobre cuya excelencia les dirigian sus exhortaciones (1). El Concilio II de Maçon, celebrado el año 585, fué el primero que impuso á los fieles la obligacion de pagar el diezmo, y lo que hasta entónces habia sido un acto voluntario y de caridad se hizo obligatorio en las iglesias particulares, por preceptuarlo así los concilios diocesanos y provinciales celebrados en aquella época, y que siguieron el ejemplo del de Maçon: de manera que el diezmo era ya obligatorio en el siglo IX en el imperio de Carlo-Magno, cuyo emperador y sus sucesores imponian penas temporales á los que no cumpliesen este precepto, sancionado en varios concilios bajo pena de excomunion.

El derecho de las Decretales prescribió el diezmo (2), y desde entónces fué obligatorio en las naciones católicas. Los diezmos, segun este código general, son de tres especies: *prediales*, *personales* y *mixtos*. Los primeros se deben de los frutos y productos de las fincas rústicas y urbanas: los personales se deben de la utilidad y producto que los hombres sacan de su arte ó industria, como la caza, el comercio, la abogacia, etc.; y los mixtos son los que provienen á la vez de los predios y de la industria; como las crias de los ganados, la leche, lana, queso, etc. Los diezmos prediales pueden ser *mayores*, *menores* ó *menudos*, y *novales*. Los primeros son los que se perciben del grano, vino y otros frutos principales. Los segundos se perciben de las legumbres y hortalizas; y los *novales* provienen de los campos reducidos de nuevo á cultivo, ó que produciendo frutos no sujetos al diezmo, se destinan despues á la produccion de frutos que están sujetos á este pago. Finalmente, los diezmos se dividen en *generales* y *locales*; los primeros, llamados tambien de *derecho*, son los que están sujetos al pago en todas partes, como el trigo; y los segundos son los que se pagan en unas partes y nó en otras: por ejemplo, la yerba es diezmo *mayor* en unas parroquias, porque es la principal renta ó produccion de la tierra, miéntras que en otras partes no se pagaba.

Primicias son los primeros frutos de la tierra (3) ó de los

(1) San Jerónimo explicando el capítulo 3.º de Malachías dice que el diezmo era de derecho divino en la ley antigua por la rudeza y dureza de los Israelitas, pero que no se mandó por Dios á los cristianos en la Ley nueva, porque éstos debían hacerlo por caridad y amor aun sin mandárselo.

(2) Lib. 3.º, tit. 30. *De decimis, primitiis, et oblationibus*. Las Decretales son de Alejandro III y otros papas del siglo XII.

(3) «Primicia, dice la ley 1.ª, tit. 19, Partida 1.ª, tanto quiere decir, como «primera parte, ó la primera cosa que los omes midieren, ó contaren de los

ganados que se ofrecen al Señor en reconocimiento de sus beneficios. Las primicias fueron en un principio oblaciones voluntarias, que andando el tiempo se hicieron obligatorias, y se destinaban generalmente á la dotacion del clero parroquial.

Nuestras leyes de *Partida* (1) tratan extensamente de este punto, reconociendo en el clero el derecho de exigir de los fieles las primicias, áun bajo pena de excomunion; pero nada determinan acerca de la cantidad, ni clase de frutos de que haya de satisfacerse, sobre la cual dicen que habrá de seguirse la costumbre de cada país.

5. Por lo dicho se echa de ver que el diezmo no es obligatorio á los cristianos por derecho divino, sino por precepto eclesiástico; pero éste se funda hasta cierto punto en el mismo derecho divino y en la tradicion. De lo preceptuado acerca de los mismos en el decreto de Graciano (2) y en las Decretales (3), resulta que el diezmo debía pagarse segun el derecho comun á la Iglesia parroquial (4), no sólo de todos los frutos de la tierra, sino tambien del producto que proporcionase á cada uno su arte ó industria; pero nunca se observó estrictamente esta disposicion general, y la Iglesia, acomodándose al estado de los pueblos, sólo exigió que las reglas prescritas se aplicaran con arreglo á las costumbres especiales de cada país. El Concilio de Trento reiteró la pena de excomunion á los detentadores de los diezmos (5).

6. El diezmo eclesiástico, como prestacion (6) obligato-

»frutos que cogieren de la tierra, ó de los ganados que criaren, para darla á Dios.

(1) Leyes 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a, tit. 19, Partida 1.^a

(2) *Causa XVI, quest. 1.^a y 7.^a*

(3) Lib. III, tit. 30.—Lib. V, tit. 33, cap. III.—Lib. III, *sext. Decret. tit. 13.*—Lib. III, *Clement. tit. 8.^o*—Lib. III, *Extravag. commun., tit. 7.^o*

(4) La razon de esto es, porque la parroquia tiene obligaciones acerca del culto y administracion de sacramentos que no tienen las demas iglesias, como se verá al tratar de los funerales y cuarta parroquial. Con todo, en la Edad Media los monasterios solian apropiarse los diezmos en perjuicio de las parroquias.

(5) *Sesion XXV, cap. XII de Reformat.*

(6) Un concilio celebrado en Pamplona en 1023 habla de concesion de diezmos por D. Sancho III y su mujer, pero se duda de su autenticidad. Odon, obispo de Gerona, dice en la consagracion de la iglesia de San Andrés de Colle, año 995, que la concede los diezmos y primicias, etc.; pero aunque allí regia la disciplina de Francia, se cree que eran voluntarios. El Concilio de Palencia, celebrado en 1129 y al que asistieron casi todos los obispos, abades y próceres de Castilla, dice en el canon II lo siguiente: *Præcipimus etiam, ut nemo, Ecclesiam infra octoginta quatuor pasus jure hereditario possideat, ut neque oblationes eacommunicatorum et decimæ non suscipiantur.* D. Alonso el Sabio supone el pago de diezmo y da disposiciones sobre el mismo. Ley 4.^a, tit. 5.^o lib. 1.^o del Fuero Real. Véase Lafuente, *Historia eclesiástica*, segunda edicion, tomo III, pág. 273.

ria general, no se conoció en España hasta que la Iglesia exigió de los fieles su pago como obligatorio hácia el siglo X, y luégo por los cánones del Concilio IV de Letran, cuyas disposiciones fueron acatadas y sancionadas no sólo por los obispos españoles, sino también por la potestad temporal, según lo demuestra el célebre código de las *Partidas*, en el que el rey D. Alonso consignó toda la doctrina de las Decretales acerca de esta materia (1).

Las *tercias reales* tuvieron su origen en los reinos de Castilla y Leon, en las concesiones hechas á los Reyes por la Santa Sede, para disponer de la tercera parte de los diezmos destinados al sostenimiento del culto y de las iglesias particulares. Por disciplina general de la Iglesia se hacian cuatro partes del acervo comun de rentas y oblaciones de la misma: una para el obispo, otra para el clero, otra para el culto y otra para los pobres. En España sólo se hacian las tres primeras, y la cesion de la tercera parte al Rey se denominó *tercias reales*. En Aragon no fueron conocidas.

Los reyes de España mostraron el mayor respeto, como buenos católicos, á las disposiciones emanadas de la Santa Sede, y ésta en cambio premió superabundantemente á nuestros monarcas, ya concediéndoles el *noveno* de todos los diezmos, cuya gracia se otorgó por Pio VII á D. Carlos IV, en breve de 3 de Octubre de 1800 (2); ya el *excusado*, ó sea el diezmo de la casa mayor diezmera de cada una de las parroquias (3) de los reinos de España é islas adyacentes; cuya gracia, concedida por San Pio V á Felipe II, por el tiempo de cinco años, se fué prorogando sucesivamente, hasta que Benedicto XIV dispuso, en un breve de 6 de Setiembre de 1757, que fuese perpétua esta gracia del *excusado*. Bonifacio VIII, en bula de 16 de Octubre de 1302, concedió á D. Fernando IV, rey de Castilla y de Leon, la gracia de que por un trienio, que debía contarse desde pascua de Navidad de aquel año, pudiese percibir (4) la tercera parte (*tercias reales*) de los frutos, rentas y obvenciones de los bienes eclesiásticos. Clemente V, en breve de 2 de Noviembre de 1313, concedió á dicho Rey por otro trienio dos partes de la tercera porcion de los diezmos de las iglesias de sus dominios (5). Alejandro VI, en breve de 13 de Fe-

(1) Partida 1.^a, tit. 20.

(2) Nota 14, ley 17, tit. 6, lib. 1.^o de la *Novísima Recopilacion*.

(3) Nota 1.^a, ley 1.^a, tit. 12, lib. 2.^o id.

(4) Nota 1.^a, ley 1.^a, tit. 7.^o, lib. 1.^o id.

(5) Nota 2.^a de la citada ley y título.

brero de 1494, perpetuó las anteriores concesiones á petición de los Reyes Católicos, ampliando y extendiendo su contenido al reino de Granada. Gregorio XIII, en bula de 18 de Julio de 1569, concedió á D. Felipe II y sus sucesores el aumento de los diezmos y primicias que produjesen las tierras por el riego, y tambien (1) los diezmos de los *novales*, últimamente así nombrados en los mismos dominios (2).

Los diezmos y primicias quedaron definitivamente suprimidos en España por la ley de 29 de Julio de 1837; y aunque esta disposición, puramente civil, no eximia á los fieles del deber de conciencia de pagar los diezmos y primicias, dejó de hecho de ser uno de los medios de sustentación del culto y sus ministros.

7. El derecho de percibir los diezmos debe distinguirse de los mismos diezmos, porque aquél es espiritual, y como tal no puede trasladarse á personas seculares, y éstos, ó sean las cosas que se pagan con el nombre de diezmos, son corporales, y por lo tanto pueden adquirirse y poseerse por los legos (3); pero en este caso es necesario que exista una causa legitima, como la necesidad de la Iglesia, ó el alivio y socorro de los pobres. En el primer concepto, dice Santo Tomás, se deben pagar á ciertos militares los diezmos concedidos á los mismos en feudo por la Iglesia (4), así como en el último concepto se deben á algunos religiosos, legos ó clérigos sin cura de almas, por habérseles concedido por la Iglesia como limosna.

En la Edad Media se cometieron no pocos abusos, y muchos legos usurparon los bienes de la Iglesia y los diezmos, conservándolos por derecho de feudo y trasmitiéndolos á sus herederos (5), cuya conducta condenaron los papas Pascual II y Gregorio VII (6). Los bienes y diezmos ocupados

(1) Nota 5.^a, ley 13, tit. 6.^o, lib. 1.^o de la *Novísima Recopilacion*.

(2) Véanse los párrafos 104 y 131 del tomo 4.^o de la *Historia Eclesiástica de España*, por D. Vicente de la Fuente, segunda edición.

(3) Santo Tomás hace esta distinción y se expresa en los términos siguientes: «Dicendum, quod circa decimas duo sunt consideranda, scilicet, ipsum »jus accipiendi decimas, et ipsæ res quæ nomine decimæ dantur. Jus autem »accipiendi decimas spirituale est. Consequitur enim illud debitum quo mi- »nistris altaris debentur sumptus de ministerio, et quo ministrantibus spiri- »tualia debentur temporalia; quod ad solos clericos pertinet habentes curam »animarum, et ideo eis solum competit hoc jus habere. Res autem, quæ no- »mine decimarum dantur, corporales sunt. Unde possunt in usum quorumlibet »cedere, et sic possunt etiam ad laicos pervenire.» (*Secunda secundæ partis Summæ, quæst. 87, art. 3.^o*)

(4) Lugar citado.

(5) DEVORI: *Inst. can.*, lib. II, tit. 16, párrafo 8.^o

(6) C. 13 y 14, *quæst. 3.^a*, causa 1.^a—C. 1.^o y 3.^o, *quæst. 7.^a*, causa 16.

por los legos se llamaban *iglesias* y *altares*, y su injusta posesion, con perjuicio de los párrocos y de los pobres, sus verdaderos dueños, continuó reprobándose, sin gran resultado, por los sucesores de los pontífices citados, hasta que se celebraron los concilios III y IV de Letran, bajo los papas Alejandro III é Inocencio III. El primero de estos concilios prohibió á los legos adquirir nuevos diezmos, y transmitir á otros legos los antiguos que poseían, y les amonesta y advierte en general, que no pueden retener los diezmos sin peligro de su alma (1); cuya disposicion dió lugar á la interpretacion comun, de que los diezmos adquiridos ántes del año 1179 en que se celebró dicho Concilio III de Letran, pudiesen ser retenidos por los legos. Alejandro IV vino á consagrar esta interpretacion, distinguiendo entre las adquisiciones de diezmos anteriores y posteriores al citado Concilio Lateranense (2). El Concilio IV de Letran dió muchas disposiciones acerca de los diezmos, y muy particularmente contra los que los usurpaban, sin que en ninguna de ellas se mande á los legos restituir aquellos diezmos que ya poseían. De la doctrina de estos dos concilios generales, y de otros decretos posteriores de los romanos Pontífices, resulta lo siguiente:

a) Que los legos no pueden transmitir á otros legos el derecho de percibir los diezmos.

b) Que los diezmos poseidos por derecho hereditario pueden transmitirse á cualquier clérigo idóneo, con la condicion de que vuelvan á la iglesia á quien pertenecen de derecho.

c) Que los legos tienen obligacion de prestar sus servicios á las iglesias cuyos diezmos poseen.

d) Que no se usurpen los diezmos noales con motivo del diezmo antiguo.

e) Que los religiosos pueden, mediante consentimiento de los obispos, recibir por via de legados los diezmos poseidos por los legos con anterioridad (3) al Concilio Lateranense.

(1) *Prohibemus, ne laici decimam cum animarum suarum periculo detinentes, in alios laicos possint aliquo modo transferre. Si quis vero receperit, et Ecclesie non reddiderit, christiana sepultura privetur.* Cap. 19, tit. 30, lib. III Decret.

(2) Párrafo 3.º, cap. 2.º, tit. 13, lib. III *sext. Decret.*—Véase tambien á DEVOTI, *Inst. cán.*, nota 3.ª, párrafo 8.º, tit. 16, lib. II.

(3) Párrafo citado del texto de las Decretales.—SELVAGIO *Inst. cán.*, párrafo 13, tit. 47, lib. II.

8. El precepto de pagar diezmos y primicias á la Iglesia de Dios, como de derecho eclesiástico, ha sido suprimido en casi todas las naciones de Europa, sustituyéndole con otros recursos y medios de sustentacion. En España se subrogó en su lugar la dotacion por parte del Estado, en la forma señalada en el artículo 31 y siguientes del Concordato de 1851, y en el convenio de 4 de Abril de 1860. Así, pues, el precepto eclesiástico acerca de los diezmos en su *esencia*, puede considerarse como derivado del derecho divino, en cuanto señala la obligacion de sostener al culto y sus ministros; y de derecho humano en su *forma*, ó sea respecto á la manera de atender á esta obligacion, la cual es hoy en España la que se fija en dicho Concordato y convenio.

9. Suspendido el pago del diezmo por el Concordato, segun queda dicho, la potestad temporal lo rompió en 1869, sin contar para nada con la Santa Sede, dejando de satisfacer á la Iglesia las asignaciones que aquél señala; cuya conducta no le eximia de esta obligacion de conciencia; porque dichas disposiciones conservan toda su fuerza obligatoria y están vigentes, mientras la Santa Sede no las derogue. El diezmo, en cuanto expresa la manera de atender á las necesidades de la Iglesia española, no revivirá mientras Su Santidad no declare otra cosa; pero los fieles no podrán menos de subvenir á las atenciones del culto y clero en cuanto se lo permitan sus recursos, si llegase otra vez el caso de que el Estado no atendiera á esta obligacion. Por otra parte, no puede tampoco desconocerse que la Santa Sede en tanto aceptó esta nueva forma de sustentacion, en cuanto que se cumpliera el Concordato, luego en faltando á esto, la obligacion revivirá en una ú otra forma.

10. No deben confundirse los diezmos eclesiásticos con los que eran en su origen laicales y tributarios. De éstos gozaron los legos y personas eclesiásticas, ya como señores temporales, ó bien por concesion de los reyes y personas poderosas, segun consta de numerosos documentos de nuestra historia. Nuestros monarcas, lo mismo que otros participes legos, dispusieron libremente de estos diezmos, sin contradiccion alguna, en Castilla por razon de las tercias reales, noveno y excusado, y en Aragon por la bula de Urbano II. En estos últimos tiempos el Estado ha indemnizado á los participes legos con una cantidad alzada por los derechos que tenían en este concepto, puesto que se les ha privado de los diezmos que percibian desde tiempo inmemorial.

LECCION LIII.

Obvenciones varias.

1. Idea de ellas, y sus especies; su correlacion con las oblaciones.
2. Derechos de estola y pié de altar: quién puede imponerlos, y quién exigirlos.
3. Si pueden ser devengados por la administracion de algunos sacramentos, y cuáles.
4. Limosna por la celebracion de la Santa Misa.
5. Derechos de los obispos al administrar los sacramentos de la Confirmacion y Orden.
6. Sinodático, catedrático y procuraciones.
7. Derechos por dispensas, gracias y expedicion de ciertos negocios.
8. Fondos de cruzada é indulto cuadragesimal.
9. Componendas y commutacion de votos.
10. Espolios por disciplina general y la particular de España.
11. Derechos de la Santa Sede: feudos; dinero de San Pedro.
12. Anatas, rediezmos y quindenios.

1. Desde que las primitivas oblaciones se hicieron obligatorias, perdiendo su carácter de espontaneidad, dejaron de ser *donaciones y ofrendas* en el sentido estricto de estas palabras, y su nombre propio es el de *obvenciones* (1). Estas son los emolumentos eventuales que los ministros del culto perciben con motivo del ejercicio de su sagrado ministerio además de su renta. Se dividen en tres especies, segun que provienen de la administracion de los sacramentos, *ejercicio de ciertas funciones*, ó del despacho de los *negocios eclesiásticos*. Son tan antiguas en su *esencia* como las oblaciones, y reconocen el mismo origen, siendo primero voluntarias y obligatorias despues; sin que puedan considerarse en ningun caso como precio de las cosas espirituales, sino única-

(1) El Concilio de Trento en el cap. XI de la ses. 22, *Si quem clericorum*, dice, al excomulgar á los usurpadores de bienes eclesiásticos: *bona census ac jura.... fructus, emolumenta, seu quascumque* OBVENTIONES...

El Diccionario de la lengua dice « *Obvencion*: Utilidad fija ó eventual además del sueldo que se disfruta. Usase más comunmente en plural.»

mente como medio de sustentacion del culto y sus ministros. Estas obvenciones no son iguales y las mismas en todas partes, ni existe una disposicion general acerca de la cantidad, que ha de darse por cada uno de estos actos, ni tampoco sobre la cualidad de dichas obvenciones. Por esta razon cada pais, y aún cada iglesia particular, tienen sus reglas especiales, fundadas en la costumbre, ó en sinodales del obispado; lo cual habrá de tenerse presente en esta materia para la resolucion de las cuestiones ó dudas que surgieren en la práctica.

2. Los cristianos acostumbraron á dar algunas limosnas, segun su piedad y bienes de fortuna, cuando recibían, los sacramentos, ó se les dispensaban otros sagrados ministerios y de ello nos suministran muchas pruebas los monumentos de la antigüedad (1); pero tenían el carácter de voluntarias, hasta que por su repeticion y continuo uso vinieron á ser miradas como laudables costumbres, de modo que eran notadas las personas, que no careciendo de recursos, prescindian de esta costumbre inmemorial entre los cristianos. El Concilio IV de Letran, teniendo en cuenta las necesidades de aquellos tiempos y la falta de medios para el sostenimiento de los ministros de la religion, no ménos que otros muchos males de su época, condena la avaricia de ciertos clérigos, que exigían con demasiado rigor dinero por las exequias de los difuntos, bendiciones de los que contraen matrimonio y por otros actos religiosos, no ménos que la perversidad de algunos legos, que bajo especiosos pretextos, trabajaban por derogar la costumbre laudable, introducida por la piedad de los fieles, de ofrecer alguna cantidad con motivo de dichos actos; prohibiendo en su virtud las injustas exacciones y mandando á la vez que se observáran las costumbres piadosas (2).

Las obvenciones fundadas en una laudable costumbre son obligatorias, segun lo declarado por el dicho Concilio Lateranense. Los ministros de la religion pueden exigir *los derechos de estola y pié de altar*, fundados en aquella, ó en alguno de los casos (3) señalados por Santo Tomás; pero el prelado diocesano es el llamado á resolver las cuestiones

(1) El Concilio Iliberitano trata ya de ellas en el acto del bautismo, prohibiendo echar dinero en la concha al tiempo de bautizar, con lo cual no se prohibía el dar esos emolumentos u obvenciones, sino la inconveniencia mezquina de entregarlos en el acto mismo de administrar el sacramento, con visos de simonia y poca delicadeza.

(2) Cap. 42, tit. 3.º lib. V *Decret.*

(3) Véase el *Manual eclesiástico* del Sr. Gómez Salazar, pág. 202.

que ocurran acerca de esta materia, y á él corresponde imponer á los fieles de la diócesis la obligacion de satisfacer estos derechos, mediante precepto sinodal fundado en motivos justos, y á la Santa Sede si se trata de una disposicion general y obligatoria para todos.

3. De esta doctrina general se deduce naturalmente que pueden exigirse los derechos señalados por la costumbre ó precepto sinodal en la administracion de algunos sacramentos, ó de otros ministerios sagrados, sin que pueda darse una regla fija, en cuanto á la cantidad, porque todo depende de las disposiciones y costumbres particulares de cada localidad. Devénganse derechos parroquiales por la administracion de los sacramentos del bautismo y matrimonio: por los de confirmacion y ordenacion pueden llevar los obispos una módica ofrenda en señal de homenaje. Pero por la administracion de los sacramentos de sagrada Eucaristia, confesion y extremauncion no se devenga emolumento ninguno, y áun se tiene por muy sórdido que en el acto de la confesion se dé limosna alguna al confesor para misas ni socorros, pues otros sitios y tiempos hay más á propósito para ello.

Con respecto á España, debemos manifestar que los derechos de estola y pié de altar se sostienen en el Concordato de 1851 (art. 33); porque se observó que las dotaciones señaladas al clero parroquial no eran suficientes para cubrir sus atenciones y necesidades. El clero puede exigir estos derechos; y la autoridad temporal debe proceder contra los morosos á peticion del acreedor, en la forma y modo que determinan nuestras leyes, lo cual se ha observado siempre que han ocurrido casos de esta índole (1).

Las relaciones íntimas que han mediado en España entre la Iglesia y el Estado han sido causa de que éste haya intervenido en la materia de que se trata, y por esta razon los *ordinarios* han contado con el Gobierno, cuando han tratado de dar un arancel, señalando la cantidad que puede llevarse por cada uno de los diversos actos del ministerio parroquial en que se devengan derechos. Mas aunque cese esta proteccion especial, siempre le quedarán expeditos á la Iglesia sus medios coercitivos peculiares para hacer que se paguen, como los tiene en otros países.

(1) En 4 de Mayo de 1870 mandó el regente de la Audiencia de la Coruña que en los juzgados de primera instancia no se admitiesen demandas sobre el pago de oblatas, funerales y pié de altar. Pero esta disposicion arbitraria fué derogada en 18 de Marzo de 1872. Véase el *Manual eclesiástico* por D. Francisco Gómez Salazar, pág. 201 y siguientes y nota á la pág. 204.

4. Los fieles ofrecían en el altar pan y vino, y los diáconos recogían estas ofrendas, de las cuales se tomaba lo necesario para la Eucaristia, sirviendo el sobrante para el sustento de los clérigos y de los pobres. Esta costumbre cesó desde que los fieles dejaron de comulgar con la frecuencia que en los primeros siglos, y entónces sustituyó al pan y vino el dinero ofrecido al altar dentro de la solemnidad de la Misa, y como empezára á ceder en provecho exclusivo del celebrante (1), de aquí que dejára de ofrecerse en el altar, y los fieles que desean se ofrezca por ellos especialmente el sacrificio, dan la limosna ó estipendio al sacerdote ántes ó despues de la Misa (2). La moneda ó dinero dada por los fieles al sacerdote para que aplique por su intención, no es el precio de la Misa, que es de un valor infinito, ni tampoco en esto hay simonía, porque dicho estipendio es una limosna, que puede exigirse del que la encarga, á título de sustentacion, por el trabajo extrínseco á este acto, y como recuerdo tradicional de las primitivas oblacones. En cuanto á la cantidad, debe observarse lo que dispongan las sinodales de cada diócesis, sobre cuyo punto no conviene descender á más pormenores, porque esto es propio de los teólogos moralistas.

5. El obispo no puede llevar derechos por la administracion del órden y de la confirmacion. La Iglesia siempre enseñó que los ministros del santuario diesen de gracia lo que habían recibido graciosamente, y por esto Eusebio de Ancira habló en el Concilio de Calcedonia del abuso introducido de exigir ciertos derechos en la ordenacion de los arzobispos, obispos y presbíteros, como en testimonio de honor y dependencia, cuyo abuso se halla terminantemente condenado en el Concilio II de Braga, celebrado en 572, el cual dice en el cánón 3.º lo siguiente: *De ordinatione clericorum episcopi munera nulla suscipiant, sed sicut scriptum est: gratis accepistis, etc. Quia antiqua definitio Patrum, ita de ecclesiasticis ordinationibus statuit, dicens: anathema sit danti et accipienti.* Este decreto del Concilio de Braga no surtió los efectos que debían esperarse, y por esto San Gregorio Magno lo reiteró en un Concilio romano.

Hoy rige el decreto dado por Inocencio XI, conocido con

(1) SELVAGIO: *Inst. can.*, título 17. lib. II.

(2) Todavía en muchos países de España se hace ofrenda de pan, cera y vino al tiempo del ofertorio en las misas de difuntos y de bodas.

el nombre de *Tasa inocenciana* (1). En este documento se dice terminantemente que el ordenante ó prelado que confiere los órdenes, puede recibir la vela de cera que se ofrece por los ordenandos, pero que ni el obispo, ni su vicario general ú otros oficiales, pueden exigir ni admitir ofrenda alguna, aunque sea voluntaria, por la administracion de la confirmacion ó colacion de la tonsura y de los órdenes; y esta disposicion es obligatoria en todas partes, segun repetidas declaraciones de la Sagrada Congregacion del Concilio. Además, el Concilio de Trento (2) manda que los obispos ni sus ministros perciban cosa alguna, bajo ningun pretexto, por la colacion de los órdenes, ni por la de la tonsura clerical, aunque la ofrezcan voluntariamente. Si en algunas diócesis de España se ofrenda alguna moneda, es como muestra de homenaje, y tan insignificante, que apenas merece hablarse de ello, y los regulares ni áun eso contribuyen (3).

6. Llamábase *catedrático* á la pension que se acostumbraba pagar todos los años al obispo por las iglesias de su diócesis, en señal de sumision y honor á la cátedra episcopal, y á fin de levantar con este tributo las cargas de la dignidad episcopal. Esta pension se pagaba en algunas partes cuando el obispo visitaba la diócesis, y por esto dice el Concilio II de Braga en el cánon segundo: *Nullus episcoporum, cum per dióceses suas ambulat, præter honorem cathedræ suæ, id est, duos solidos, aliquid aliud per ecclesias tollat*. A esto se refiere tambien el Concilio VII de Toledo, celebrado en el año 646, al hacerse cargo en el cap. IV de la codicia y excesivas exacciones exigidas por algunos obispos al visitar las iglesias parroquiales, disponiendo para remediar este abuso, que cada uno de ellos no pueda exigir anualmente más que *dos sueldos* de cada una de las basílicas de su diócesis, segun se halla determinado en el Concilio Bracarense. En otras partes, y esto era lo más general, se pagaba en tiempo del Sinodo, y como éste se celebraba or-

(1) Bouix, *de Eptscopo*, cap. XXX, part. 5.^a

(2) Cap. I, *de Reformat.* Sess. 21.

(3) Como muestra de homenaje y respeto se acostumbra tambien que los canónigos hagan alguna ofrenda al obispo al tiempo del ofertorio, cuando celebra de pontifical. Esta ofrenda queda para la fábrica de la iglesia ó para los hospitales y los pobres, generalmente, segun los estatutos particulares. A veces en tiempo del feudalismo se obligaba á ciertos señores poderosos, que tenían feudos de la Iglesia, ó enfiteusis, y áun los monasterios, á que viniesen al tiempo del ofertorio á pagar al obispo solemnemente algun módico tributo en especie; *in signum dominii directi*.

dinariamente despues de pascua, se le llamó *pascual*, y más comunmente *sinodático* (1). El Concilio celebrado en Aviñon el año 1366, se refiere á esta pension cuando dice: *Quilibet vestrum etiam, antequam recedat, solvat SYNODALEM ET CATHEDRATICUM... si voluerit excommunicationis sententiam, et expensarum gravamina evitare.*

Los obispos tienen obligacion de visitar sus diócesis, segun se ha manifestado en la parte primera de este libro, y en este concepto tienen derecho á recibir durante la visita el hospedaje y alimentos de las iglesias y clérigos del obispado, debiendo aquél ser frugal y moderado, como corresponde á los que deben dar ejemplo de austeridad. A este derecho á los alimentos se dió el nombre de *procuracion* ó derecho de visita, el cual está fundado en la doctrina evangélica, lo mismo que los derechos debidos á los clérigos encargados de dispensar el pasto espiritual á los fieles. Pero andando el tiempo hubo algunos excesos, y se cometieron no pocos abusos en esta materia, y la Iglesia procuró corregirlos (2), dando disposiciones adecuadas al efecto, las cuales no bastaron para arrancar de raiz un mal que llegó á tomar grandes proporciones en medio de la confusion y desorden de la Edad Media; y por esto el Concilio III de Letran (3), celebrado en 1179, previno á los obispos y demas prelados que no gravasen á sus súbditos; y se contentasen con un modesto acompañamiento, cuyo precepto reiteró el Concilio IV de Letran (4). Estas terminantes y enérgicas disposiciones de la Iglesia no bastaron á corregir del todo los abusos; por lo cual Inocencio IV dispuso, en 1252, que el visitador reciba una procuracion moderada en víveres, y nó en dinero (5), cuyo mandato renovó Gregorio X en el Concilio Lugdunense, celebrado en 1273 (6), imponiendo á los contraventores la pena de devolver dentro de un mes doble de lo recibido á la misma iglesia de la cual lo tomaron. Bonifacio VIII permitió en su Decretal *Felicitis recordationis*, de 1298, que el visitador puede recibir la procuracion en dinero, si lo desearan así los visitantes; pero advirtiendo que no reciban más que una procuracion por cada dia (7),

(1) Benedicto XIV, de *Synodo diocesana*, lib. VI; cap. V.

(2) C. I, VI, VII, VIII, IX y X, *quarst.*, 3.^a, causa 10.

(3) Cap. IV, tit. 39, lib. III *Decret.*

(4) Cap. XXIII, tit. 39, lib. III *Decret.*

(5) Párrafo 5.^o del cap. I, tit. 20 lib. III *sexti Decret.*

(6) Cap. II del tit. y libro citado.

(7) Cap. III del citado título y libro.

aunque visiten muchos lugares. El Concilio de Trento (1), despues de prescribir y mandará los obispos y demas prelados que visiten sus respectivas diócesis, les trae á la memoria el objeto y fin de la visita, y les encarga que se contenten con un moderado acompañamiento y servidumbre, procurando detenerse lo ménos posible en cada iglesia, y de no ser gravosos con gastos inútiles á ninguna persona; á cuyo efecto dispone además, que ni ellos ni sus familiares reciban cosa alguna, con el pretexto de procuracion, por la visita, á excepcion de los víveres que se les han de suministrar con frugalidad y moderacion para sí y sus familiares, durante su permanencia necesaria en el lugar, quedando á la eleccion de los que son visitados suministrar los alimentos en especie, ó pagar una cantidad alzada, si ésta fuere la costumbre; y que los visitadores no reciban viveres, dinero ni cosa alguna, donde haya esta costumbre. Por último, dice que si alguno tomare alguna cosa más sobre lo que se deja manifestado, se le multe sin esperanza alguna de perdon, además de restituir dentro de un mes doble cantidad, bajo las penas establecidas en el Concilio Lugdunense ya citado.

Con respecto á la disciplina particular de España, debemos manifestar que las procuraciones debidas á los obispos en la visita de las diócesis pasaron por las mismas vicisitudes que se dejan consignadas. Como se echa de ver en el Concilio II de Braga, el VII de Toledo y el célebre código de las Partidas (2), en el que se copiaron á la letra las disposiciones lateranenses. Aceptado y recibido el Concilio de Trento como ley del reino, se dictaron por el poder temporal no pocas disposiciones acerca de esta materia, ya en cuanto al modo de exigir los derechos de visita (3); ya en lo relativo á la reforma de los abusos, correccion y castigo de los súbditos (4), que quebrantasen la disciplina eclesiástica, debiendo manifestar en cuanto al primer punto, que los visitadores no pueden exigir más derechos que los señalados en las Sinodales de cada diócesis, y esta es la disciplina vigente. El artículo 34 del Concordato de 1851 dice en el párrafo segundo lo siguiente: «Para los gastos de administracion y extraordinarios de visita, tendrán de veinte

(1) Sesión 24, cap. III de *Reformat.*

(2) Part. I, tit. XXII, intr., y leyes 1.^a, 2.^a y 3.^a

(3) Ley 4.^a, tit. 8.^o, lib. I de la *Novis. Recop.*

(4) Ley 5.^a y 6.^a de dicho título y libro.

mil á treinta mil reales los metropolitanos, y de diez y seis á veinte mil los sufragáneos.»

7. El despacho de los negocios eclesiásticos supone un personal más ó ménos crecido, que bajo la inmediata direccion y dependencia de los prelados y de sus vicarios desempeñen este ministerio espiritual. No teniendo sueldo fijo los empleados en estas oficinas viven de los honorarios ó derechos asignados á los mismos, que han de pagar las personas á quienes sirven; y para que no puedan cometerse abusos ni injustas exacciones, se ha fijado en los aranceles y tarifas el coste de cada uno de los asuntos que se despachan en las curias eclesiásticas. La Iglesia no sólo dispensa gratuitamente las cosas espirituales, sino que ha querido evitar hasta la sospecha de torpe ganancia, y por lo mismo ha deseado siempre que las curias eclesiásticas estén convenientemente dotadas, á fin de que no se devenguen derechos de ninguna clase por la expedicion de los negocios. Por ese motivo el Concilio de Trento dice (1), que los obispos ni sus ministros reciban, bajo ningun pretexto, cosa alguna por la colacion de la tonsura clerical, órdenes sagrados, dimisorias, testimoniales, sello, ni por otro concepto, aunque voluntariamente se ofrezca; y únicamente los notarios, que no tienen asignacion alguna, podrán recibir, si ésta es la costumbre del lugar, derechos por cada una de las dimisorias, ó testimoniales, siempre que no pase de la décima parte de un escudo de oro, pero con la circunstancia de que no resulte directa ni indirectamente emolumento alguno al obispo por la colacion de las órdenes.

No obstante los deseos de la Iglesia, esto no ha podido llevarse á efecto en toda su extension, porque las curias eclesiásticas no tienen otra asignacion que los derechos eventuales que devengan por la expedición de dispensas, gracias y otros varios negocios, sin que por esto pueda decirse con justicia que se lleva dinero por las cosas espirituales, pues estos derechos no reconocen otro fundamento ni se dan sino como un medio de sustentacion, y nó por via de paga (2).

(1) Sesión 24, cap. I, de *Reformat.*

(2) Se cuenta tambien entre los derechos del obispo el tributo extraordinario, que con el nombre de *subsido caritativo* ó *pension*, exigian á los clérigos é iglesias de su diócesis para evitar algun peligro, ó atender á una grave necesidad; pero no podía exigirse sin justa y grave causa, y sin que mediara el consentimiento del cabildo. Hoy no se conoce entre nosotros esta obvencion, y no podría imponerse á no mediar licencia del Sumo Pontífice, debiendo tener en

8. El artículo 40 del Concordato de 1851, dispone que: « los fondos de Cruzada se administrarán en cada diócesis » por los prelados diocesanos, como revestidos al efecto de » las facultades de la bula para aplicarlos segun está preve- » nido en la última próroga de la relativa concesion apostó- » lica, salvas las obligaciones que pesan sobre este ramo por » convenios celebrados con la Santa Sede. El modo y forma » en que deberá verificarse dicha administracion se fijará de » acuerdo entre el Santo Padre y S. M. C.—Igualmente ad- » ministrarán los prelados diocesanos los fondos del indulto » cuadragesimal, aplicándolos á establecimientos de bene- » ficencia y actos de caridad en las diócesis respectivas, con » arreglo á las concesiones apostólicas. — Las demas facul- » tades apostólicas relativas á este ramo, y las atribuciones » á ellas consiguientes, se ejercerán por el arzobispo de To- » ledo en la extension y forma que se determinará por la » Santa Sede. »

El Real decreto de 8 de Enero de 1852 dispone entre otras cosas, que el producto (1) de la bula de Cruzada se invierta íntegramente en pago de las atenciones del culto ó de los seminarios, si hubiese sobrantes; y que los rendimientos líquidos del indulto cuadragesimal se hayan de aplicar íntegramente en cada diócesis, á medida que se hagan efectivos destinándose (2) tres quintas partes á los establecimientos de beneficencia de la misma diócesis, y disponiendo libremente el prelado, segun su conciencia, de las otras dos para actos de caridad.

El art. 14 del convenio entre la Santa Sede y el Gobierno español, publicado como ley en 4 de Abril de 1860, dice: « La renta de la santa Cruzada, que hace parte de la actual » dotacion, se destinará exclusivamente en adelante á los » gastos del culto, salvas las obligaciones que pesan sobre » aquéllas por convenios celebrados con la Santa Sede. »

Ultimamente se dejó á los prelados en plena libertad para obrar en esta materia sin intervencion del Gobierno (3). Verificada la restauracion de la monarquía, volvieron las cosas al estado antiguo, y á la vez se dictaron cier-

cuenta que se mira como odioso el que los clérigos paguen tributo á otros clérigos. Véase á DEVORI, *Inst. can.*, lib. II, tit. 15, pár. 4.º—Cap. único, tit. 10, lib. III *Extravag. commún.*—Cap. 16, tit. 31, lib. I Decret.

(1) Art. 12.

(2) Art. 13.

(3) Véase el tomo 4.º de nuestra obra de *Procedimientos eclesiásticos*, página 54 y siguientes en lo relativo á la parte práctica y procesal.

tas disposiciones sobre esta materia, en el Real decreto de 18 de Octubre de 1875.

9. Las bulas para gracias y dispensas especiales en España son las de *lacticinios*, *indulto cuadragesimal*, *cruzada* y *difuntos*. Hay además, como en otras partes, las *bulas de composicion*, para poder conservar con seguridad de conciencia ciertos bienes mal adquiridos, siempre que no se haga con perjuicio de tercero, y medien otras circunstancias que no es del caso explicar aquí (1). Pueden tomarse hasta cincuenta bulas de composicion, y puede descargarse por cada una de ellas de la obligacion de satisfacer hasta en cantidad de dos mil maravedises, siempre que se tenga además la bula de la Santa Cruzada. La limosna de cada bula de composicion es de 4 rs. y 18 mrs. Esto respecto á las *componendas*, acerca de las cuales los impíos de todos los paises suelen permitirse algunas vulgaridades hijas de la ignorancia y mala fe.

En cuanto á la conmutacion de votos, debemos advertir que la bula comun *de vivos*, ó sea de la Santa Cruzada, concede á los que la tomen, mediante una módica limosna, muchísimas gracias é indulgencias, y entre ellas la de que puedan conmutárseles por el confesor los votos simples en otras obras piadosas y la de entregar alguna limosna para los piadosos fines á que se destinan, debiendo advertir que no pueden conmutarse los votos de castidad, religion, y el llamado *ultramarino*.

10. Los espolios son los bienes que deja el beneficiado al tiempo de morir. Como estos bienes pueden provenir de distintas causas, de aquí su division en *patrimoniales*, *cuasi-patrimoniales* y *eclesiásticos*. Los primeros son los que se adquieren por el clérigo independientemente de todo ministerio ó beneficio eclesiástico, como v. gr. por herencia, donacion, magisterio ó por cualquiera otra causa civil, segun las reglas que rigen respecto á los legos. Los clérigos pueden disponer libremente de estos bienes *inter vivos* ó por testamento, teniendo lugar la sucesion legitima como entre los legos, si muriesen *ab intestato*. Los segundos, ó sean los bienes *cuasi-patrimoniales*, son los que se adquieren por los clérigos en el ejercicio de su ministerio, como v. g. por la administracion de sacramentos, predicacion, misas, funerales, aniversarios, etc. Como tienen verdadero dominio en estos bienes segun la opinion más probable, pueden disponer

(1) Véase la obra de Teología moral de Scavini, apéndice sobre la bula de la Cruzada.

tambien de ellos en la forma que tengan por conveniente. Los bienes *eclesiásticos* son los que provienen de los beneficios; los clérigos tienen obligacion de emplear estos bienes en usos piadosos, despues de deducir de ellos lo necesario para su decoroso y honesto sostenimiento, sin que puedan disponer de ellos á su arbitrio, porque son bienes ofrecidos á Dios, y que en su consecuencia no pueden distraerse de su objeto sin incurrir en pecado mortal (1). Mas esto corresponde al fuero interno.

Hecha esta ligera indicacion, pasamos á manifestar que los bienes *eclesiásticos* dejados por los clérigos á su muerte, se llamaron *espolios*, porque se despojaban voluntariamente de ellos, á ejemplo de los monjes, dejándolos á favor de la Iglesia, y ésta los invertía en los usos piadosos á que se hallaban destinados. Como los clérigos no eran más que unos administradores de los referidos bienes, se profesó siempre el principio de que no podían disponer libremente de ellos; pero no fué necesario en los primeros tiempos dictar disposiciones en esta materia, porque todos los fondos constituían un acervo comun, cuya administracion estaba encomendada al obispo, y de él se extraía lo correspondiente á cada uno de los partícipes, sin que el obispo pudiera en conciencia distraer dichos bienes del objeto expresado. Despues que se instituyeron los beneficios, y que cada beneficiado manejaba por sí mismo las rentas anejas á aquéllos, tampoco pudieron sin grave pecado distraer los referidos bienes de su primitivo objeto, y con este motivo se dieron muchas disposiciones canónicas (2), en las que se hace distincion entre los bienes patrimoniales ó cuasi-patrimoniales del clérigo y los eclesiásticos, y dejándoles la libre disposicion de los primeros, quieren que los últimos cedan en beneficio de la misma iglesia, lo mismo durante su vida que despues de su muerte. Como ocurriera que otros clérigos y los obispos y metropolitanos unas veces, y otras los reyes y patronos de algunas iglesias y monasterios, se apoderaran de los espolios del beneficiado (3), fué preciso poner remedio á estos males, reservándose la Santa Sede (4) los espolios de los clérigos para distri-

(1) Véase á SCAVINI, *Theologia mor.*, tract. 6. disput. 2.^a, cap. 3.^o, artículo segundo.

(2) C. 19 y siguientes, *quest.* 3.^a—C. 1.^o y siguientes, *quest.* 3.^a—C. 1.^o y siguientes, *quest.* 4.^a—C. 1.^o y siguientes, *quest.* 5.^a, causa 12.

(3) Véanse los capítulos 1.^o, 7.^o, 8.^o y 9.^o, tit. 26.—Cap. 1.^o y siguientes, título 25, lib. III. Decret.—Cap. 9.^o, tit. 16, lib. I, sext. Decret.—Cap. 45, título 6.^o, lib. I Decret.

(4) BENEDICTO XIV. de *Synodo dioecesana*, lib. III, cap. 8.^o, núm. 6.^o

buirlos entre los pobres y otros usos piadosos, á cuyo efecto tenía sus colectores en las provincias cristianas (1). También se reservó la Santa Sede los frutos de las vacantes, ó sea las rentas de los beneficios, desde la muerte del beneficiado hasta la posesión del sucesor, lo cual reconoce la misma causa que la reserva de los espolios, no ménos que las muchas necesidades del erario pontificio durante la permanencia de la silla apostólica en Aviñon; pero ni unas ni otras reservas fueron generales, y por lo tanto no nos extendemos más sobre la historia y vicisitudes de estas obvenciones, tanto más, cuanto que cesaron en España con el Concordato de 1753, con el cual las iglesias de España ganaron poco en esta parte, pues se llevaba la Real Cámara lo que ántes la Cámara Apostólica.

Esta varia disciplina no altera en nada la naturaleza de los bienes profecticios de los obispos y clérigos inferiores; porque, puedan ó no testar de ellos, siempre pesa sobre los mismos la obligacion de conciencia de invertirlos en usos piadosos, despues de atender á su honesta manutencion; lo cual tiene igualmente lugar respecto á los espolios: así que el Concilio de Trento (2), despues de recordar á los clérigos que han abrazado tal estado, nó para su propia comodidad ni para adquirir riquezas, sino para cuidar y trabajar por la gloria de Dios, amonesta á todos los obispos que arreglen sus costumbres de modo que todos los demás puedan tomar de ellos ejemplos de frugalidad, modestia, continencia y de santa humildad; y á este efecto les manda que se contenten con un menaje modesto y con una mesa y alimento frugales, prohibiéndoles enriquecer á sus familiares ó parientes con las rentas de la Iglesia, cuyo dueño propio es Dios; cuyo precepto es igualmente aplicable á todos los que poseen beneficios ó rentas eclesiásticas, segun declaracion expresa del mismo Concilio. Pero estas nociones propias del fuero interno y que no deben ser olvidadas, no tienen aplicacion al fuero externo, pues si los clérigos faltan á ellas, no se admite demanda para reclamar lo que á sus parientes ó familiares dejaron de esos bienes profecticios.

La Iglesia de España siguió en los primeros tiempos lo

(1) Véase á DEVOTI, *Inst. can.* nota 3.^a, párrafo 5.^o tit. 18, lib. II. — El derecho de los Papas en esta parte era indudable. Pero como estas reservas se aumentaron en tiempo de los Papas de Aviñon y los curiales franceses no gozaban de buena reputacion; las iglesias, y en especial las de España, se opusieron á perder los espolios.

(2) Sesion 25, cap. 1 de *Reformat.*

establecido por disciplina general, cuya observancia se prescribe en diferentes concilios, que dan á la vez disposiciones convenientes para que la Iglesia no pierda su derecho á los bienes eclesiásticos de los obispos y clérigos, y para que éstos puedan disponer libremente de los bienes patrimoniales. El cánón XII del Concilio de Tarragona, celebrado el año 516, dispone que se haga un inventario minucioso por los presbíteros y diáconos de los bienes del obispo que muere intestado, obligando á restituir lo hurtado al que se apoderare ú ocultare dichos bienes. El Concilio celebrado en Lérida el año 548 se hace cargo en el cánón 16 de lo dispuesto en los sagrados cánones para que se conserven y no se distraigan los bienes del prelado difunto, y dice que muchos clérigos quebrantan dichas disposiciones canónicas, por cuya razon ordena que nadie toque ni se apropie cosa alguna mueble ó inmueble, sino que se conserve todo; y el sucesor en dicha silla disponga de ello como convenga. El Concilio noveno de Toledo, celebrado en 655, dice que el obispo puede dejar la tercera parte correspondiente al mismo, de las cosas de las iglesias parroquiales á la misma iglesia de quien la recibió ó á otra (1); ordenando además que los parientes del obispo difunto, ó que se halla en los últimos momentos de su vida, no pueden tomar cosa alguna de la pertenencia de aquél sin licencia del metropolitano (2), y si el difunto fuera metropolitano, sus herederos, el sucesor ó el Concilio cuidarán de su conservacion.

Las disposiciones citadas demuestran que la Iglesia española observaba lo mandado en el derecho comun, y que distinguia entre los bienes patrimoniales, cuasi patrimoniales y eclesiásticos de los clérigos, pudiendo éstos disponer libremente de los primeros y nó de los últimos, porque pertenecian á la Iglesia, lo cual se halla tambien inculcado en el cánón 4.º del Concilio XVII de Toledo, celebrado en 694, y se ve consignado en una ley del Fuero Juzgo, que dice: «Los clérigos e los monjes, e las monjas, que non han heredero fasta septimo grado (3), e non mandan nada »de sus cosas, la eglesia á quien sirven lo deve aver todo.»

(1) Cánón 6.º En igual sentido se expresa el Concilio IV de Toledo.

(2) Idem 7.º—*Ne passim hereditatis adeundæ data licentia, de rebus Ecclesie, aut non reddatur ratio plena, aut fraus non inventatur illata, Quod si presbyter, aut diaconus fuerit, quos obtisse constitierit, non sine cognitione sui episcopi rem ejus heredibus adire licebit.*

(3) Ley 12. tit. II, lib. IV.

Como algunos seglares se apoderaran de los bienes de los clérigos y de las iglesias, con el pretexto de fundadores ó defensores de las mismas, se acostumbrió á encomendar al rey el cuidado de los bienes de la iglesia (1), cuyo prelado hubiere fallecido. Pero en tiempos posteriores se introdujo la costumbre de que los clérigos pudieran disponer libremente de los bienes profecticios, y que á su fallecimiento se sucediera en ellos *ex testamento* y *ab intestato*, como en los bienes patrimoniales (2), conservándose en cuanto á los obispos la antigua disciplina, segun la cual pasaban á la iglesia del difunto los bienes profecticios que hubiere dejado. Esta disciplina se siguió observando en España hasta que introducidas las reservas pontificias en el siglo XV, se exigieron por los colectores apostólicos los espolios de los obispos y los frutos de sus iglesias durante la vacante de la silla (3). En virtud de las súplicas dirigidas á Su Santidad, se dejó primero la tercera parte de los frutos correspondientes á los obispados vacantes á favor de las respectivas iglesias (4); y despues los espolios y todos los frutos (5), para que los ecónomos y colectores nombrados por la Corona los administrasen y distribuyesen fielmente con arreglo á las prescripciones canónicas (6).

La Iglesia de España ha pasado por no pocas vicisitudes desde 1833 hasta nuestros días, y sus bienes y rentas cuantiosas han pasado á otras manos, lo cual motivó la Real orden de 30 de Abril de 1844 suprimiendo la Colecturía (7).

El último párrafo del artículo 31 del Concordato novísimo dice: «Queda derogada la actual legislación relativa á »espolios de los arzobispos y obispos, y en su consecuencia, »podrán disponer libremente, segun les diote su conciencia, »de lo que dejaren al tiempo de su fallecimiento, sucediéndoseles *ab intestato* los herederos legítimos con la misma »obligacion de conciencia; exceptúanse en uno y otro caso »los ornamentos y pontificales, que se considerarán como »propiedad de la mitra, y pasarán á sus sucesores en ella.»

El artículo 37 dice así: «El importe de la renta que se

(1) Ley 18, tit. V, Part. 1.^a

(2) Ley 12, tit. XX, lib. X de la *Novísima Recopilacion*.

(3) Véase lo dicho en la nota 4.^a de este párrafo. Las iglesias que más se opusieron fueron las de Aragon, y en especial la de Pamplona. Véanse las observaciones de D. Gregorio Mayans al Concordato de 1753.

(4) Artículo 22 del Concordato de 1737.

(5) Concordato de 11 de Enero de 1753.

(6) Todo lo concerniente á esta materia se halla minuciosamente tratado en las leyes del título XIII, libro II de la *Novísima Recopilacion*.

(7) Véase en el tomo anterior, apéndices 21 y 22.

»devengue en la vacante de las sillas episcopales, deducidos los emolumentos del ecónomo, que se diputará por el cabildo en el acto de elegir al vicario capitular, y los gastos para los reparos precisos del palacio episcopal, se aplicará por iguales partes en beneficio del seminario conciliar y del nuevo prelado.»

«Asimismo de las rentas que se devenguen en las vacantes de dignidades, canongías, parroquias y beneficios de cada diócesis, deducidas las respectivas cargas, se formará un cúmulo ó fondo de reserva, á disposicion del ordinario, para atender á los gastos extraordinarios ó imprevistos de las iglesias y del clero, como tambien á las necesidades graves y urgentes de las diócesis. Al propio efecto ingresará igualmente en el mencionado fondo de reserva la cantidad correspondiente á la duodécima parte de su dotacion anual, que satisfarán por una vez dentro del primer año los nuevamente nombrados para prebendas, curatos y otros beneficios, debiendo por tanto cesar todo otro descuento que por cualquier concepto, uso, disposicion y privilegio se hiciese anteriormente.»

II. La Silla Apostólica necesitó en ciertas épocas de socorros especiales del clero é iglesias del orbe católico para cubrir las atenciones que sobre la misma pesaban, y á este efecto se dictaron varias disposiciones, de las cuales se ha tratado brevemente en el párrafo anterior en lo relativo á espolios y fruto de las vacantes, cuyos derechos ha dejado de percibir en virtud de concesiones hechas por aquélla á las distintas naciones católicas. En cuanto á los *feudos* debemos manifestar, que la benéfica influencia de la Santa Sede en los negocios de Euròpa, con motivo de la justicia y equidad de sus resoluciones, y el espíritu dominante en ciertos tiempos, inclinó á los príncipes á poner sus reinos bajo la proteccion pontificia, ya pidiendo al Sumo Pontífice la concesion del título de reyes, ya suplicándole se dignara confirmarles en él, haciéndoles feudatarios de la Santa Sede (1); lo cual tuvo lugar en casi todos los reinos de

(1) Portugal fué feudatario de la Santa Sede, y pagaba cierta cantidad en este concepto. Se reconoció el feudo en Aragon por algunos reyes, negándole otros; pero Castilla se opuso á ello constantemente.

El *denario de S. Pedro* se pagaba por todas las iglesias de Francia en el siglo VIII, habiéndole hecho obligatorio Carlo Magno, y á este efecto señaló tres iglesias en el Centro, Norte y Mediodía, para que en ellas se recogiese este tributo, disponiendo en cuanto á la parte meridional que se recogiera en la iglesia de Nuestra Señora del Puy.

Occidente. En este concepto, ó sea en reconocimiento de semejante clientela, pagaban al Papa un tributo anual, que se llamaba *el dinero de S. Pedro*, y hasta prestaban juramento de fidelidad.

12. Ademas de las *décimas*, ó sea la décima parte que el clero pagaba por solo un año de las rentas de sus respectivos beneficios para atender á los gastos de las cruzadas; de las *anatas* ó renta de un año, y *medias anatas* ó mitad de los frutos de un año en la provision de los beneficios cuyos réditos pasaban de veinticuatro ducados; de los *quindenios* y *mesadas*, que ya han desaparecido, percibe la curia romana algunos derechos por la expedicion de ciertos negocios, como dispensas, conmutaciones y otras gracias, á fin de atender al sostenimiento de sus dependencias: y para evitar los excesos que en esta materia pudieran cometerse por los curiales, se han fijado en distintos tiempos las tarifas del importe de cada uno de los negocios que en la misma se despachan. Respecto á los derechos que se devengan por las dispensas matrimoniales, véase el tomo I de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 336 y siguientes.

LECCION LIV.

Funerales.

1. *Derechos que los párrocos devengan por el entierro y funerales de sus feligreses.*
2. *Eleccion de sepultura segun el estado del difunto y paraje del fallecimiento,*
3. *Derechos de los párrocos en los casos en que se elige sepultura fuera de su iglesia: cuarta funeral.*
4. *Sepelio de los regulares, segun que mueren dentro ó fuera del convento: su conduccion al cementerio general.*
5. *Sepultura y funeral de los novicios y criados de los conventos, y de los jóvenes que en éstos se educan.*
6. *Funerales de las religiosas.*
7. *Luctuosas.*
8. *Prohibicion de dejar mandas al confesor.*
9. *Cosas prohibidas en el entierro y funerales.*
10. *Intervencion de la iglesia en el cumplimiento de últimas voluntades.*

1. Los párrocos tienen el deber de dar sepultura á los cadáveres de sus feligreses, segun las reglas (1) comunes del derecho canónico, porque sus iglesias, en el mero hecho de estar erigidas en parroquias, tienen territorio propio, pueblo y cementerio, de cuyas circunstancias carecen las iglesias no parroquiales. De este deber dimana correlativamente el derecho del párroco á ciertos emolumentos por el oficio de sepultura y funerales de sus feligreses; sin que pueda determinarse en concreto la cantidad que por estos actos les corresponda; porque todo depende de las reglas y costumbres particulares de cada localidad, puesto que el derecho comun nada dispone ni determina acerca de este punto.

Tambien es indudable que el párroco tiene derecho á las oblaciones hechas en la iglesia parroquial con motivo del oficio de sepultura y funerales del que fué su feligres, ya tengan aquéllas lugar dentro de la Misa ó fuera de ella;

(1) Todas las materias de esta leccion se hallan extensamente tratadas en el *Manual eclesidstico* del Sr. Gómez Salazar, pág. 90 y siguientes.

ya ántes ó despues del entierro y oficio de sepultura.

Por último, los respectivos párrocos de los feligreses que tienen dos domicilios, se hallan con derecho á que se les dé participacion en los emolumentos de los funerales y oficio de sepultura que por ellos se celebren en parroquia del otro domicilio, ó en otra iglesia de la que no eran feligreses.

2. El derecho de los párrocos á los funerales de los que fueron sus feligreses tiene sus limitaciones; así que los feligreses tienen derecho para disponer en vida lo que tengan por conveniente respecto al lugar en que se ha de sepultar su cadáver, lo mismo que en cuanto á la iglesia donde hayan de celebrarse las exequias. De este derecho pueden usar todas las personas de uno y otro sexo que hayan llegado á la pubertad, y las mujeres casadas, porque la ley canónica reconoce un perfecto derecho en todas estas personas para el efecto indicado; y en cuanto á los *impúberes*, pueden usar de esta facultad los padres, tutores, consanguíneos y afines sucesivamente, ya que ellos carecen de la discrecion necesaria para ejercerla.

Las personas que mueren sin disponer cosa alguna sobre este punto, deben ser enterradas en el cementerio de su parroquia, y en ésta habrán de celebrarse sus exequias, á ménos que tengan panteon de familia; porque en este caso allí debe dárseles sepultura. Los escolares, viajeros y vagos, suelen ser enterrados en la poblacion donde fallecen; y sus funerales se hacen ordinariamente en la iglesia parroquial de la localidad en que les sorprendió la muerte. Esto mismo se observa con los que mueren en los hospitales: sus cadáveres se entierran en los cementerios de los mismos; pero en estos casos hay que atenerse á los estatutos y legítimas costumbres de cada pais, diócesis ó poblacion. Hoy día en España, suprimidas las exenciones y robustecida la jurisdiccion parroquial por el Concordato, debe estarse á favor del párroco en caso de duda.

3. Las Decretales conceden ámplia facultad á los particulares para elegir sepultura en donde sea su voluntad, pero no quieren tampoco lastimar los legítimos derechos de los que administraron el pasto espiritual á los fieles, y les acompañaron constantemente en todos los trabajos de la vida; y al efecto concilian los intereses de todos, disponiendo que los párrocos perciban cierta cantidad de lo que sus feligreses hayan dejado á la iglesia elegida para su sepultura. Esta cantidad ó parte, que debe recibir el párroco del difunto, tiene el nombre de *porcion parroquial*, por razon de la perso-

na que debe percibirla, y el de *cuarta funeral*, porque según el derecho comun debe ser la cuarta parte de todos los emolumentos que se dejan á la iglesia elegida para entierro y funerales. Este nombre de *cuarta funeral* se conserva, aunque por la costumbre ú otro título legitimo se reciba más ó ménos de la cuarta parte. Además el párroco del difunto, cuyo cadáver ha de ser inhumado fuera de la parroquia ó su cementerio, tiene el derecho de acompañar al cadáver, con la cruz parroquial, llevar estola y presidir el acompañamiento.

4. Los regulares están exentos de la jurisdiccion del párroco, y por lo tanto se entierran y se les hacen los funerales sin intervencion de aquél, lo cual tiene igualmente lugar cuando mueren fuera de su monasterio, en cuyo caso se les conduce al mismo para darle sepultura y hacerles las exequias, á ménos que la defuncion de los mismos haya ocurrido en un punto tan distante, que no puedan ser trasladados cómodamente á sus propios conventos. De igual derecho gozan las congregaciones de hombres con votos simples.

Las leyes civiles de casi todos los países prohiben que se entierre en las iglesias, y mandan que los cadáveres de los *religiosos* sean llevados al cementerio comun, situado ordinariamente en despoblado. Con esto motivo se cuestionó mucho entre los párrocos y los regulares acerca de sus respectivos derechos en los funerales y conduccion de los cadáveres de los religiosos; pero las declaraciones de la sagrada Congregacion del Concilio han terminado estas controversias, y hoy el funeral del religioso y su conduccion al cementerio corresponden á los religiosos de su órden.

El sepelio y funerales de los religiosos *exclaustrados* corresponde á los respectivos párrocos del punto en que se hallaban domiciliados á la hora de su muerte, según declaraciones de la sagrada Congregacion de Obispos y Regulares, con motivo de otras varias cuestiones.

5. Los *novicios* y las personas destinadas al servicio de los regulares, están exentos de la jurisdiccion del párroco, y tiene lugar respecto á ellos todo lo que se deja consignado en el número anterior en cuanto á los *religiosos profesos*. Acerca de los jóvenes de ambos sexos, que se educan respectivamente en los conventos de los regulares y religiosas en clausura, hay divergencia entre los doctos, pareciéndonos preferible la opinion de los que sostienen que dichos jóvenes no se hallan exentos de la jurisdiccion del párroco de la feligresía en que está situado el monasterio, ó el de

sus padres si viven en el mismo pueblo, y en este supuesto le pertenece el sepelio y oficio de sepultura de aquéllos.

6. Las religiosas exentas y con votos solemnes gozan de igual prerogativa que los religiosos, ya se verifique su entierro dentro del monasterio, ó ya en el cementerio comun, por exigirlo así las leyes civiles. Pero no sucede lo mismo con respecto á las religiosas no exentas y con votos simples, porque éstas se hallan bajo la jurisdiccion del párroco por derecho comun, y á él corresponde intervenir en sus funerales y sepelios, á no mediar costumbre ú otro título legítimo en contrario (1).

7. Las *luctuosas* eran en su origen una pequeña manda que los clérigos dejaban á los obispos, y los legos á sus párrocos, en sus respectivos testamentos, para que rogaran á Dios por sus almas. Dicha manda consistía comunmente en algun libro, pintura ó mueble, y aún está en uso en algunos cabildos; pero los prelados obran en esto con mucha moderacion, si el difunto no lo deja consignado en su testamento. Los clérigos tenían obligacion en algunas diócesis de dejar los Breviarios y libros litúrgicos al obispo, y éste disponía de ellos para otros clérigos pobres; pero no hay regla fija á que atenerse. Las leyes recopiladas prohibieron algunos abusos en esta materia (2).

8. Nuestras leyes civiles (3) prohiben á los fieles dejar mandas y legados á los confesores que hubieren desempeñado este sagrado ministerio en su última enfermedad; cuya prohibicion se extiende á los parientes, iglesias ó conventos de los expresados confesores. Aunque la ley recopilada sólo habla de mandas ó legados, la Real cédula de 30 de Mayo de 1830 amplía esta prohibicion á las herencias, y añade: «Que no pueda encargarse á dichas personas el cumplimiento de la voluntad del testador cuando éste deje por heredera á su alma, ó á las de sus parientes ú otros cualesquiera, lo mismo que cuando señalare por via de manda algunos sufragios, bajo la pena á los que tal hicieren, de que estos bienes pasen á los parientes *ab intestato* del difunto, y la privacion de oficio al escribano que autorizare estos instrumentos (4).»

(2) En España generalmente á las Hermanas de la Caridad y otras religiosas hospitalarias de institutos analogos se les hacen los funerales en las iglesias de los hospitales ó de las comunidades, y si tienen clausura parcial y cementerio propio, se les consiente el ser enterradas en él y con oficio de sepultura.

(3) Ley 5.^a, tit. 3.^o, lib. 1 de la *Novisima Recopilacion*.

(4) Ley 14, título 20, libro X de la *Novisima Recopilacion*.

(4) Doloroso es que se hayan dictado tales disposiciones en desdoro de la

9. El Concilio de Trento (1) ordena á los obispos que cuiden de que los sufragios que se acostumbra por los fieles difuntos, se hagan piadosa y devotamente segun lo establecido por la Iglesia; y que se satisfaga con diligencia y exactitud cuanto se debe hacer por ellos, segun exijan las fundaciones de los testadores, y nó superficialmente, sino por sacerdotes y ministros de la Iglesia y otros que tienen esta obligacion. Además previene el mismo Concilio (2) que se eviten las exacciones importunas de limosnas, y todas aquellas cosas que puedan tener apariencia de supersticion en cuanto al número de misas y luces.

Las leyes de Partida mandan que los cadáveres de los fieles no sean sepultados con vestidos preciosos (3), á ménos que hayan gozado de dignidad real ó eclesiástica, ó de otra elevadísima. Las leyes recopiladas prohíben los grandes gastos y el lujo inútil y profano en los funerales y féretro (4).

La Real cédula de 22 de Abril de 1857 prohíbe leer ó pronunciar elogios de los difuntos, ó composiciones poéticas, al tiempo de inhumarlos en los cementerios, así como todo lo que desdiga de la gravedad cristiana, ó se oponga á la disciplina eclesiástica.

10. El Concilio de Trento dice que los obispos (5), áun como delegados de la Sede Apostólica, sean ejecutores, en los casos concedidos por el derecho, de todas las disposiciones piadosas, hechas tanto por última voluntad, como entre vivos, y les manda conocer (6) sumaria y extrajudicialmente

Iglesia de España, por las indiscreciones individuales de alguno que otro, las cuales vituperó la Iglesia y corrigió siempre. Ya San Jerónimo en su tiempo satirizaba á los monges *haeredipetas*.

(1) *Decret. de Purgat.*, sesion 25.

(2) *Decretum de observandis et evitandis in celeb. Missæ*, sesion 22. *Quendam vero Missarum et candelarum certum numerum, qui magis a supersticioso cultu quàm a vera religione inventus est, omnino ab Ecclesia removeant.*

(3) Ley 13, título 13, Partida primera.

(4) «Porque por nuestra santa y verdadera fe, creemos que los que finan esperan resucitar en el día del juicio, y los que viven no se deben desesperar de la vida perdurable, haciendo duelos ni llantos por los difuntos, mayormente desfigurando y rasgando las caras, e mesando los cabellos, porque es defendido por la Santa Escritura, y es cosa que no place á Dios: por ende ordenamos y mandamos que ningunos sean osados de hacer llantos ni otros duelos desaguizados por cualquier que finare; é á los perlados de todas las iglesias de nuestros regnos mandamos que ordenen y manden, que si los clérigos, quando fueren con la cruz, a casa del tal finado, fallaren rasgando la cara, ó mesando á algunos, ó haciendo algunos llantos de los sobredichos, que se tornen con la cruz, y no entren con ella do estuviere el dicho finado... Ley 9. tit. 1.º lib. I de la *Novissima Recopilacion*.— Véase tambien el título 3.º del mismo libro.»

(5) Capítulo VIII de *Reformat.*, sesion 22.

(6) Capítulo VI de dicha sesion.

de las conmutaciones de las últimas voluntades, acerca de lo cual les previene, que no deberán hacerse sino por causa justa y necesaria, no pasando á ponerlas en ejecución sin que primero les conste que no se expuso en las preces ninguna cosa falsa, ni se ocultó la verdad.

LECCION LV.

Bienes y rentas de la Iglesia.

1. *Diferentes clases de bienes adquiridos por la Iglesia, segun las épocas, países y circunstancias.*
2. *Disciplina de la Iglesia de España.*
3. *La espiritualización.*
4. *Distribucion de las rentas.*
5. *Restricciones impuestas en España en varias épocas.*
6. *Diferencia entre el derecho de adquirir y el exceso en adquirir: quién debe juzgar acerca de esto.*
7. *A quién corresponde la administracion de los bienes de la Iglesia.*
8. *Obligaciones de los ecónomos, administradores diocesanos y demas encargados del manejo de los bienes de la Iglesia.*
9. *Quién debe nombrarlos.*
10. *Cosas que se les prohíben: su responsabilidad.*
11. *Legislacion vigente.*

1. Jesucristo instituyó su Iglesia como una sociedad perfecta, independiente de los poderes temporales (1), y con todos los derechos correspondientes á un estado con tales

(1) Ténganse presente las proposiciones del *Syllabus*, que transcribimos á continuación, condenadas como erróneas.

«Prop. 19. La Iglesia no es una verdadera y perfecta sociedad completamente libre, ni está provista de sus propios y constantes derechos que la confirió su divino Fundador, ántes bien corresponde á la potestad civil definir cuáles sean los derechos de la Iglesia y los límites dentro de los cuales pueda ejercerlos.»

«Prop. 26. La Iglesia no tiene derecho legítimo de adquirir y poseer.»

«Prop. 27. Los sagrados ministros de la Iglesia y el Romano Pontífice deben ser enteramente excluidos de todo cuidado y dominio de las cosas temporales.»

condiciones. Desde su fundacion en Jerusalem fué propietaria, pues los primeros cristianos vendían sus bienes y los entregaban á los Apóstoles. Pero con respecto á los inmuebles no podia poseerlos civilmente por no estar reconocida como colegio licito, siquiera esto fuese una tiranía que Dios castigó. Así que sólo poseía algunos pocos inmuebles, y esos inscritos á nombre de algunas personas piadosas, y de ello nos ofrece una prueba aquel edicto de Constantino y Licinio, que manda devolver á la Iglesia los bienes usurpados á la misma por los gentiles, durante la horrible persecucion de que fué objeto (1). Su reconocimiento como propietaria depende de sus relaciones con el Estado.

La Iglesia empezó á poseer abundantes bienes inmuebles desde que Constantino dió la paz á la misma, ya mediante donaciones y contratos *inter vivos*, ya por testamentos y por otra multitud de causas, segun se ha manifestado en la leccion LI. Los mismos emperadores cristianos asignaron del erario público cierta cantidad de dinero á la Iglesia, adjudicándola además los templos de los gentiles y sus rentas, así como los bienes de los clérigos y monjes que morían intestados ó sin dejar herederos, y los dejados por los herejes á sus respectivas sectas. Los reyes que se hallaban al frente de los diversos reinos fundados sobre las ruinas del Imperio Romano fueron sumamente liberales con la Iglesia, llegando ésta á ser dueña de extensos territorios, y ejercer en ellos el poder temporal. efecto de las circunstancias de la época y dulzura de su gobierno. Las riquezas de la Iglesia excitaron más adelante la codicia de los legos, los cuales se apoderaron de ellas á viva fuerza, ó con frívolos pretextos. Por eso varios concilios del siglo XI mandaron bajo pena de excomunion se la devolvieran los predios usurpados; pero estas disposiciones no tuvieron cumplido efecto, segun se deja ya manifestado en la leccion anterior.

2. Esta misma disciplina rigió en la Iglesia española. Durante la persecucion no consta que la Iglesia tuviese bienes inmuebles, pero sí oblaciones (2). Tenía tambien iglesias con pinturas murales, que fueron entónces prohibidas

(1) En el edicto á que se hace referencia en el texto, se dice : *ut hæreditates eorum qui pro Christo martyrium, mortem, exilia. bonorum proscriptionem passi erant, vel ipsis redintegrarentur vel eorum proximis, aut si proximi essent nulli, Ecclesiae.* SELVAGIO. *Inst. can.*, tit. 16. lib. II.—*Derecho público eclesiástico del cardenal Soglia*, párrafo 63, cap. 2.º, lib. III.

(2) Cánones 23, 29 y 48 del Concilio Iliberitano.

por razones especiales: tenía asimismo cementerios propios (1). Tanto éstos como aquéllas suponen cierta tolerancia en cuanto á la posesion de inmuebles. Desde la conversion de Recaredo hasta la invasion de los árabes y fin de la monarquía goda, adquirió la Iglesia de España cuantiosos bienes muebles é inmuebles, poseyendo además gran número de siervos, cuyo trabajo cedia en beneficio de la iglesia que los mantenía; pero los perdió casi todos durante la dominacion de los sarracenos, para volver á adquirirlos, aún en mayor cantidad, á proporcion que adelantaba la reconquista; pues nuestros piadosos monarcas, agradecidos á la visible proteccion de Dios en sus guerras contra los infieles, daban espontáneamente á su Iglesia una buena parte de lo que les devolvía, de modo que la prosperidad de la Iglesia de España se hallaba desde entónces en relacion directa con la del Estado.

3. Entiéndese por *espiritualizacion* de los bienes temporales de la Iglesia el acto canónico y legítimo por el cual ésta los adquiere sacándolos de la libre circulacion y transmision de dominio, que suele llamarse el *comercio humano*, y dedicándolos perpétuamente al culto divino. Para esto no se necesita acto ninguno externo de bendicion ni otro rito, ni aún la escritura pública, siquiera ésta sea muy conveniente. Tampoco se muda por ello la naturaleza física de la cosa. Redúcese, pues, la *espiritualizacion* de las *temporalidades de la Iglesia*, segun solía llamárselas por los juristas españoles, á una mera cosa negativa, cual era la *intransmisibilidad* del dominio ó de la propiedad, en virtud de la dedicacion al culto divino.

Este principio se hallaba ya consignado en el Levítico en sus últimas disposiciones (2). Con todo en los primeros siglos no se llevó con gran rigor. Los abusos en la facilidad de las enajenaciones, hechas no siempre con espíritu de caridad, obligaron á trocar esa disposicion desde fines del siglo IV, viniendo en su apoyo las leyes de Justiniano y en España las del Fuero Juzgo y Concilios Toledanos (3), que las prohibieron y anularon.

4. Por lo que hace á las rentas que producian estos bienes, sábase que por disciplina general de la Iglesia se hacian

(1) Cánones 34, 35 y 36 del mismo Concilio.

(2) Cap. 27 y último del Levítico, v. 28. *Omne quod Domino consecratur, sive homo fuerit, sive animal, sive ager, non vendetur nec redimi potest.*

(3) Además de los capítulos *de Sacrosanctis ecclesiis* en el código Teodosiano, se cita el capítulo 1.º de la Novela VII.

cuatro partes, lo cual venían sancionando los Papas desde el siglo V, y no solamente de las rentas, sino también de las oblaciones. *Quatuor autem tum ex reditu quam de oblatione fidelium, prout cujuslibet Ecclesie facultas admittit, sicut dudum rationabiliter est decretum, convenit fieri portiones* (1). Estas cuatro porciones eran una para el obispo, otra para el clero, otra para la fábrica y el culto, y la cuarta para los pobres y hospitalidad: *pauperum et peregrinorum* (2).

Mas por disciplina particular de España, ya consignada en el Concilio I de Braga, cap. 25, sólo se hacían tres. *Placuit ut de rebus ecclesiasticis fiant tres æquæ portiones, id est, una Episcopi, alia clericorum, tertia in reparatione vel in luminariis Ecclesie*. No es cierto que la porción del obispo fuera mayor á fin de dar á los pobres, como suponen algunos, pues dice el Concilio que las tres sean iguales (*æquæ*), sino porque todas tres tenían obligacion de dar á los pobres todo cuanto sobrase despues de atender á las necesidades del culto y mantenimiento.

5. La Iglesia de España había llegado en el siglo XIII y principios del siguiente á la mayor altura en cuanto á riquezas, y de ello tenemos pruebas incontestables en los templos magníficos contruidos en aquella época, en las joyas preciosísimas, vasos de oro y plata, imágenes, ornamentos sagrados, esplendor del culto, rentas, franquicias y privilegios, de todo lo cual nos da extensos pormenores nuestra historia (3). Pero estas mismas riquezas excitaron la codicia de los legos, sin excluir á los reyes, quienes disfrutaron de aquéllas no pocas veces, ya mediante concesiones pontificias, ya apoderándose de ellas por la fuerza. Así que los prelados acudieron repetidas veces á las Córtes pidiendo al Rey reprimiera los atropellos de que eran objeto los bienes eclesiásticos por parte de los legos, y éstos á la vez suplicaban al Rey pusiera remedio á los males que se originaban de pasar á la Iglesia tantos bienes en perjuicio de todos sus vasallos, puesto que aquéllos quedaban exentos de *pechos* y *tributos*. Aparte de las disposiciones contenidas en los antiguos fueros municipales, sólo citaremos la ley de Don

(1) El papa Gelasio, en su epístola á los obispos de Lucania, cap. 27, cuestion 2.^a, causa 12.

(2) *Ibidem* cap. 28: en que el papa S. Simplicio explica esas cuatro partes, y á ella se refiere el papa Gelasio al decir *sicut dudum rationabiliter est decretum*.

(3) Véase la *Historia eclesiástica de España*, escrita por el Sr. Lafuente, tomo 4.^o de la segunda edicion.

Juan II, dada en Valladolid, en 13 de Abril de 1452, en la que impone á favor del Estado el quinto de los bienes raíces que se enajenen á la Iglesia (1). La contestacion dada por Doña Juana y su hijo D. Carlos en las Córtes de Valladolid de 1523 á la peticion 45, prohíbe enajenar bienes raíces á las iglesias y monasterios. «pues, segun lo que compran » las iglesias y monasterios, y las donaciones y mandas que » se les hacen, en pocos años podía ser suya la más ha- » cienda del reyno; » pero esta disposicion no se ha recopilado. Otra ley dada por D. Jaime I de Aragon, despues de conquistar el reino de Valencia, prohibía á las iglesias, comunidades religiosas, fundaciones piadosas, etc., adquirir bienes. Posteriormente se dictaron en ambos reinos disposiciones restringiendo la facultad de adquirir bienes las iglesias, cuya puntual observancia se prescribe (2) en la cédula del Consejo, dada en 20 de Diciembre de 1797. Por la ley sobre supresion de vinculaciones, dada en 27 de Setiembre de 1820, restablecida en 50 de Agosto de 1836, se prohíbe en los artículos 15 y 16 á las iglesias, monasterios y cualesquiera comunidades eclesiásticas y seculares, adquirir bienes raíces ó inmuebles en provincia alguna de la monarquía, por testamento, donacion, compra, permuta, decomiso en los censos enfiteúticos, adjudicacion en prenda pretoria ó en pago de réditos vencidos, ni por otro título alguno, cuya prohibicion se extiende á toda imposicion ó adquisicion de capitales de censo de cualquier clase.

Ultimamente, los bienes de la Iglesia española fueron vendidos por el Estado sin contar para nada con la autoridad eclesiástica, por lo cual en el Concordato de 1851 se declaró que : « Además la Iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legítimo, y su propiedad, en todo lo » que posee ahora ó adquiera en adelante, será solemnemen- » te respetada. Por consiguiente, en cuanto á las antiguas y » nuevas fundaciones eclesiásticas no podrá hacerse ninguna » supresion ó union sin intervencion de la autoridad de la » Santa Sede, salvas las facultades que competen á los » obispos (3) segun el Santo Concilio de Trento; » cuyo derecho se reconoció igualmente en el convenio de 4 de Abril de 1860, que dice acerca de este punto lo siguiente : « Prime-

(1) Ley 12, tit. 5.º, lib. 1.º de la Nov. Recop.

(2) Ley 20, tit. 5.º, lib. 1.º de la Nov. Recop. Tambien pueden verse las leyes 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 21 de dicho título y libro.

(3) Artículo 41.

»ramente el Gobierno de S. M. reconoce de nuevo formal-
»mente el libre y pleno derecho de la Iglesia (1) para ad-
»quirir, retener y usufructuar en propiedad, y sin limitacion
»ni reserva, toda especie de bienes y valores; quedando en
»consecuencia derogada por este convenio cualquiera dis-
»posicion que le sea contraria, y señaladamente y en cuan-
»to se le oponga, la ley de 1.º de Mayo de 1855.—Los bie-
»nes que en virtud de este derecho adquiera y posea en ade-
»lante la Iglesia no se computarán en la dotacion que le
»está asignada por el Concordato.»

Tambien deberá tenerse presente el Real decreto de 24 de Junio de 1867, é Instruccion de 25 del mismo mes y año en lo relativo á capellenías y otras fundaciones piadosas, segun puede verse extensamente en el tomo IV de nuestra obra de *Procedimientos eclesiásticos*, pág. 351 y siguientes.

El proyecto de ley presentado y aprobado por las Córtes en 1872, separando la Iglesia del Estado y alterando las relaciones mutuas y los derechos de aquélla no fué sancionado, y mereció la más solemne reprobacion por parte de Su Santidad en su alocucion de 23 de Diciembre de 1872 (2) y la unánime protesta de todo el episcopado y clero español.

6. Las corporaciones y asociaciones licitas, lo mismo que las particulares, tienen derecho para adquirir bienes; y como inherente á la naturaleza humana, es anterior á toda ley positiva, La Iglesia, lo mismo ántes de ser reconocida por los poderes de la tierra como asociacion licita, que despues de obtener esta consideracion, pudo adquirir y adquirió de hecho más ó ménos bienes para cubrir sus necesidades, ya fundada en el derecho natural, ya en el divino positivo. Siendo éstos superiores á toda ley humana, no podia ser despojada de aquella facultad sin una manifiesta injusticia. Pero existe una diferencia accidental entre los particulares y la Iglesia; porque aquéllos pueden disponer libremente y á su arbitrio de sus bienes, lo cual no se verifica respecto á ésta; siendo esta circunstancia, sin duda, la causa de que no se haya puesto limitacion alguna en sus adquisiciones á los primeros, y sí á la segunda, á fin de evitar los perjuicios que podrían sobrevenir al Estado y á los ciudadanos de poner fuera de la circulacion un excesivo capital en bienes inmuebles. Esta consideracion es atendible bajo el punto de vista teórico, porque no niega á la Iglesia el *derecho de adquirir*, del cual no puede ser despojada segun se deja mani-

(1) Artículo 3.º

(2) *Acta Sanctæ Sedis*, tomo VII, pág. 154.

festado, sino el *exceso en adquirir*, ó sea la adquisicion de más bienes que los necesarios para atender á sus necesidades y al fin de su institucion. Mas este principio, al parecer sencillo y hasta justo en teoria, ofrece gravísimas dificultades en la práctica, porque la autoridad civil no es la llamada á resolver por sí sola acerca de este punto; necesita ponerse de acuerdo con el vicario de Jesucristo y justificar que la Iglesia posee en España, por ejemplo, más bienes de los que se necesitan para cubrir sus atenciones y con perjuicio del Estado. Toda limitacion puesta á la Iglesia en el goce de este derecho y sin contar con la Santa Sede, es arbitraria, porque el poder civil se constituye en juez y parte á la vez, y tampoco es competente para definir, si los bienes que posee la Iglesia son ó no suficientes para su sostenimiento. La Iglesia es sociedad más perfecta que el Estado, y su resolucion por tanto más atendible en caso de duda.

La historia demuestra claramente que la Iglesia socorría á los menesterosos, y al Estado mismo, espléndidamente, cuando poseía grandes propiedades; lo cual debe tenerse presente al tratar de esta materia.

7. Cuando los medios de sustentacion del culto y sus ministros consistían exclusivamente en las oblaciones voluntarias de los fieles, los obispos cuidaban de su conservacion y distribucion, y como su ministerio se extendiera á otras muchas atenciones más importantes aún que el cuidado de las cosas temporales, se asociaron algunos presbíteros y diáconos, para que, bajo su inspeccion, administraran dichos bienes, en lo cual imitaron á los Apóstoles, proponiéndose á la vez tener testigos de sus actos á fin de evitar la más leve sospecha. De esta manera se proveyó á las necesidades temporales del culto y de sus ministros, no menos que de los pobres y personas desvalidas, hasta que las Iglesias adquirieron bienes inmuebles y se aumentaron considerablemente sus rentas. Entónces no fué ya posible que los diáconos, y sobre todo los arcedianos, pudieran atender á esta necesidad sin dejar de cumplir las demás obligaciones anejas á su ministerio; y por esta razon se nombraron personas que, con el nombre de *ecónomos*, equivalente al de administradores ó *mayordomos*, administraran los bienes bajo la dependencia é inspeccion de los respectivos obispos. La institucion de los *ecónomos* (1) es de disciplina general de

(1) Era requisito indispensable el nombramiento de *el ecónomo*, y por esto el Concilio segundo de Nicea previene que si el obispo ó metropolitano no cumplen con este deber, se hará el nombramiento por su metropolitano ó patriarca

la Iglesia (1) y particular de España (2); y es requisito indispensable para obtener este cargo, que el nombrado sea clérigo de la propia iglesia (3). Esta disciplina se observó con ligeras modificaciones hasta la division de los bienes de las iglesias en prebendas, desde cuya época cada clérigo administraba por sí mismo las fincas y rentas de su beneficio con sujecion á las reglas que luégo se dirán.

8. Vacante la silla episcopal, debe nombrarse uno ó más *ecónomos*, que cuiden de los frutos y espolios de la mitra con arreglo á la disciplina del Concilio de Trento (4). Tambien se nombran *ecónomos* para regir las iglesias parroquiales vacantes y administrar sus bienes; siendo obligacion de unos y otros conservar dichos bienes y rentas con sujecion á las reglas aducidas, cuyos deberes pesan igualmente sobre los *administradores diocesanos* y demas encargados del manejo de los bienes eclesiásticos.

9. Cuando los obispos se servían de los presbíteros y diáconos para administrar los bienes de la Iglesia y distribuirlos entre los distintos partícipes, eran libres de elegir para estos cargos á quien les pareciese, si bien la costumbre y repeticion de estos nombramientos en favor de los arcedianos vino á constituir cierto derecho en favor de éstos: desde la época en que se creó el cargo de *ecónomo*, el nombramiento para éstos correspondía igualmente al obispo (5). El *ecónomo* de la mitra, *sede vacante*, es nombrado por el cabildo *catedral*, y los de las parroquias y otros beneficios vacantes por el *ordinario*. Todos ellos tienen obligacion de conservar los bienes encomendados á su cuidado con sujecion á las reglas que se dejan consignadas en el párrafo anterior, bajo la pena de responder con sus propios bienes de cualquiera infraccion, aparte de la de conciencia, como trasgresores de la ley divina, natural y positiva (6).

10. Los *ecónomos* ó administradores deben tener en cuenta las reglas siguientes.

1.^a No pueden arrendar las fincas del beneficio por largo

respectivamente; pero la palabra *ecónomo* tiene hoy otra acepcion, segun se deja manifestado ea la leccion XXVIII, párrafo 3.^o

(1) C. 4.^o, *distinct.* 89.—C. 21. *quest.* 7.^a, causa XVI.

(2) C. 48 del Concilio IV de Toledo.

(3) C. 22, *quest.* 7.^a, causa XVI.—C. 9.^o del Concilio II de Sevilla.

(4) Cap. XVI de *Reformat.*, Sesion 24.—Véase la leccion XXIII.

(5) C. 9.^o del segundo Concilio de Sevilla, cuya disposicion se halla tambien en los lugares del decreto de Graciano arriba citados.

(6) Véase la leccion XXIV.

tiempo (1), ó sea por más de tres años (2), y aunque la práctica admitió los arrendamientos hechos por los beneficiados, durante su vida, el Concilio de Trento declaró nulos aquéllos que se hicieren por pagas anticipadas en perjuicio de sus sucesores (3).

2.^a Pueden y deben ser visitadas por los obispos.

3.^a Deben emplearse los frutos ó rentas de dichos bienes, según la mente del fundador.

4.^a No pueden darse dichos bienes en enfiteusis, excepto en el caso de nueva roturación (4), ó si se trata de tierras arrendadas anteriormente en esta forma (5).

5.^a Por último, no se pueden infeudar dichos bienes, á excepción de los casos permitidos por el derecho (6).

■ ■ ■. Hoy que la Iglesia de España ha perdido todos sus bienes, y que depende de la asignación acordada en el Concordato de 1851 y convenio de 1860, existen *administradores* de fondos de cruzada é indulto cuadragésimal, cuyo cargo se ha refundido en el de los *administradores económicos* de las diócesis, siendo su nombramiento de los respectivos prelados, de acuerdo con los cabildos catedrales. Los nombrados deben prestar fianza en la cantidad y calidad que se convenga. Existen además los *habilitados del clero*, nombrados en la forma que dispone la ley (7).

En cuanto al derecho de adquirir bienes actualmente véase lo dicho en el párrafo 5.^o de esta misma lección.

(1) Cap. 1.^o, tit. IV, lib. III *Clement.* Estos arriendos se llamaban *locationes ad firmam*.

(2) Cap. único, tit. IV, lib. III *Extravag. commun.*

(3) *Magnam ecclesiis perniciem afferre solet, cum earum bona, representata pecunia, in successorum præjudicium aliis locantur. Omnes igitur hæc locationes, si anticipatis rent, solutionibus, nullatenus in præjudicium successorum valde intelligantur, quocumque indulto, aut privilegio non obstante: nec hujusmodi locationes in romana curia, vel extra eam confirmantur. Non liceat etiam jurisdictiones ecclesiasticas, seu facultates nominandi, aut deputandi vicarios in spiritualibus, locare; nec conductoribus per se, aut alios ea exercere: aliterque concessionem, etiam a Sede apostolica factæ, subreptitiæ censeantur. Locationes vero rerum ecclesiasticarum, etiam auctoritate apostolica confirmatas, sancta synodus irritas decernit quas a triginta annis citra, ad longum tempus...* Cap. 11 de *Reform. in gen.* Sesión XXV.

(4) Cap. VII, tit. 13, lib. III *Decret.*

(5) Cap. único, tit. 4.^o lib. III *Extravag. comm.*

(6) Cap. II, tit. 20, lib. III *Decret.*

(7) Véase la lección XXI en el tomo anterior.

LECCION LVI.

Enajenacion de bienes de la Iglesia.

1. A quién corresponde el dominio de los bienes de la Iglesia : opiniones acerca de este punto. Comparacion entre los bienes de la Iglesia y los de un menor.
2. Idea de la inmunidad real: su origen y vicisitudes.
3. Qué bienes se pueden enajenar, cuándo, cómo y por quién.
4. Reservas pontificias, juramento de no enajenar.
5. Legislacion de Partida y Recopilada.
6. Disposiciones del Concilio de Trento.
7. Expediente canónico para la enajenacion de bienes, y sus formas segun que son muebles ó inmuebles.
8. Desamortizacion eclesiástica: exposicion de las doctrinas contrapuestas respecto á esta materia: noticias de bibliografía.
9. Desamortizacion en España : bibliografía.
10. Convenio entre la Santa Sede y el Gobierno español en el año 1860.
11. Disposiciones posteriores.

1. Se disputa entre los canonistas acerca del *dominio* de los bienes eclesiásticos, sosteniendo unos que pertenece á la Iglesia universal; al paso que otros le atribuyen al romano Pontífice, al clero, á las iglesias particulares que los adquirieron por donacion ú otro titulo y modo legitimo de adquirir, y á los pobres (1). Sin entrar en el examen de cada una de las cinco opiniones referidas, parece preferible la de aquellos autores, que considerando á las iglesias particulares como á *los menores* puestos bajo la potestad del curador, sostienen :

1.º Que el *dominio* de estos bienes radica en las respectivas iglesias particulares.

(1) No se cuenta aquí la opinion que los hace del Estado, pues ésta no es admisible entre los católicos: ese error se funda en la fuerza y nó en la razon. Tampoco es admisible la frase de *bienes del clero*, siquiera sea muy usual y corriente. Los bienes son *de la Iglesia*, nó del *Clero* ni del *Estado*.

2.º Que la *administración* de los mismos corresponde al clero de dichas iglesias.

3.º Que la curatela é *inspección* corresponde al obispo de la diócesis, puesto que *obispo* significa *inspector*.

4.º Que el *dominio eminente* se halla en el Sumo Pontífice, sin cuyo permiso no se pueden enajenar los bienes inmuebles, así como se necesita la licencia del juez para enajenar los del menor.

5.º Que los frutos y rentas de dichos bienes deben emplearse en el fin á que se han destinado, ó sea en el sostenimiento del culto y clero de la propia iglesia y de los pobres en general, y en particular de los que viven dentro de la feligresía, en cuyo concepto se dice que son de los pobres.

Esta opinion admite de algun modo y concilia todas y cada una de las demas, y por otra parte se explica naturalmente, segun ella, la intervencion del obispo en la administracion de los bienes de las respectivas iglesias de su diócesis, no ménos que la del sumo pontífice, quien, como suprema autoridad eclesiástica, tiene un dominio eminente (1) en los bienes de todas y cada una de las iglesias particulares, aún más que la potestad temporal le tiene en los de sus súbditos, disponiendo en su virtud de dichos bienes en determinados casos, y dando reglas para su administracion, no ménos que para la custodia ó enajenacion de los mismos, á fin de evitar que se dilapiden ó malversen. Asimilanse, pues, los bienes de la Iglesia á los de un menor, que tiene un guardador, el cual nombra administradores subalternos para los bienes dispersos y los vigila, pero no puede enajenar los bienes inmuebles sin permiso del juez. Así que los bienes de la Iglesia se han equiparado siempre á los bienes de los menores, y en este concepto gozan del beneficio de restitucion *in integrum*, segun repetidas disposiciones conciliares y decretales pontificias (2). Además, esta opinion se halla

(1) El dominio de las cosas se divide en *eminente*, *superior* ó *gubernamental*, é *inferior* ó *civil*. El primero corresponde á la suprema autoridad eclesiástica ó civil en las personas y en los bienes de los súbditos, si el bien público así lo exige ó reclama. El segundo, ó dominio humilde, es el que tiene el particular para disponer de sus bienes. Este puede ser *pleno* ó *absoluto* y *semipleno* segun que pueda disponer libremente de la cosa y uso de la misma, ó solamente de la cosa ó de su uso. El dominio menos *pleno*, ó *semipleno*, se divide en *directo* y *útil*, el cual tiene lugar en el censo enfiteutico, y algun otro caso analogo.

(2) Tit. 41, lib. I *Decret.* — Tit. 24, lib. I, sext. *Decret.* — Tit. 41, lib. I. *Clement.*

hasta cierto punto confirmada por el Concordato de 1851 (1) y Convenio de 1860 (2).

2. En los distintos reinos fundados sobre las ruinas del Imperio Romano, se reconoció la *immunidad real* eclesiástica, aunque con algunas limitaciones (3); pero en el siglo XI fué omnimoda respecto á los bienes de las iglesias. Las autoridades temporales cometieron muchos excesos imponiéndoles cargas extraordinarias é insoportables; y por esto el Concilio III de Letran, celebrado en 1179, impone la pena de excomunion á los seculares que graven con tributos los bienes de los clérigos (4) ó de las iglesias, ó usurpen su jurisdiccion, á ménos que desistan, previa monicion, de semejante atentado. Esta prohibicion no obsta para que el obispo y el clero atiendan espontáneamente á las necesidades ó notoria utilidad del Estado con dichos bienes de las iglesias, cuando los bienes de los legos no alcancen á remediarlas, segun declaracion de dicho Concilio. Las disposiciones del Concilio III Lateranense no bastaron para remediar los abusos; y por esta razon, el IV celebrado en 1216, prohibió á las autoridades temporales imponer cargas á los bienes eclesiásticos bajo igual pena de excomunion (5), mientras no den la competente satisfaccion, incurriendo en igual censura sus fautores y cooperadores. Tambien dicho Concilio tuvo presente los abusos de algunos obispos y clérigos que concedian con demasiada facilidad las rentas de las iglesias, áun cuando no existiera realmente una verdadera necesidad ó manifiesta utilidad, y para evitarlos exigió que dichos bienes no pudieran en ningun caso gravarse con tributos sin la venia del sumo Pontífice. El papa Alejandro IV reiteró las prohibiciones de los concilios Lateranenses, en 1260 (6). Bonifacio VIII se hizo cargo en su de-

(1) Art. 37, 41 y 48.

(2) Art. 1.º, 4.º, 6.º y 7.º

(3) C. 24, *quest.* 8.ª, *causa* XXIII. Cap. 1.º tit. 39, lib. III *Decret.*

(4) *Laici collectas imponentes clericis, vel ecclesiis seu jurisdictionem eorum usurpantes, si moniti non desistunt, sunt excommunicati cum suis factoribus: potest tamen episcopus cum clero eis in necessitate præbere subsidia.* Estas palabras se hallan por epigrafe al capítulo 4.º, tit. 49, libro III *Decret.*, y como expresan la doctrina contenida en aquél omitimos su contexto en obsequio á la brevedad.

(5) *Adversus consules et rectores civitatum, vel alios, qui ecclesias et ecclesiasticos viros talis, seu collectis et exactionibus aliis aggravare nituntur. volens immunitati ecclesiasticæ Lateran. Concilium providere, præsumptionem hujusmodi sub anathematis districtione prohibuit.... Propter imprudentiam tamen quorundam romanus pontifex prius consulatur: cujus interest communibus utilitatibus providere. ...* Cap. VIII, tit. 49, lib. III. *Decret.*

(6) Cap. I, tit. 23, lib. III, *sext. Decret.*

cretal *Clericis laicos*, expedida en 1298, de los muchísimos abusos (1) que se cometían por los legos contra los bienes de las iglesias y de los clérigos y personas *regulares*; no ménos que de la debilidad de algunos prelados y personas eclesiásticas, que, temiendo más ofender á la majestad temporal que á la eterna, consentían las cargas y gravámenes sobre dichos bienes, sin haber obtenido permiso de la Sede Apostólica. Clemente V interpretó en el Concilio de Viena la decretal de Bonifacio VIII y las de sus sucesores declarando que se entendiera conforme á lo preceptuado en los citados concilios de Letran (2); pero Leon X renovó la decretal del papa Bonifacio VIII en el Concilio V de Letran, imponiendo la pena de excomunion á los que impusiesen tributos á los bienes de los eclesiásticos y á los que los exigieren ó recibieren de los que se los dan á un espontáneamente.

El Concilio de Trento (3) recomienda á los príncipes y demas autoridades temporales que respeten y hagan respetar la inmunidad de la Iglesia y de las personas eclesiásticas establecida por disposicion divina y por los sagrados cánones, mandando en su consecuencia que todos observen exactamente lo dispuesto por los sagrados cánones y por todos los concilios generales y constituciones apostólicas en favor de las personas y libertad eclesiástica, no ménos que contra sus infractores; cuyas disposiciones todas renueva por el presente decreto.

Lo que se deja manifestado no obsta para que se paguen por las iglesias las cargas ó tributos inherentes (4) á sus bienes, si no se fundaron y dotaron con los mismos, y por otra parte se hallaban grabados con esta carga ántes de pertenecer á la Iglesia.

3. En la antigua disciplina se procedía á la enajenacion de los bienes eclesiásticos mediante causa conocida y aprobada por el obispo y clero de la Iglesia (5), á ménos que se tratára de cosas de poca importancia, en cuyo caso el obispo procedía por sí solo á la enajenacion habiendo causa justa; pero algun tiempo despues fué requisito indispensable, que entendiera en este asunto el Concilio provincial, y se examinarán ante él las causas (6), en cuya vir-

(1) Cap. 3.º, tit. 23, lib. III *sect. Decret.*

(2) Capitulo único, tit. 17, lib. III *Clementin.*

(3) Cap. 20 *de Reformat.*, sesion 23.

(4) C. 22 y 23, *quest.* 8.ª, causa 23.

(5) C. 52 y 53, *quest.* 2.ª, causa 12.

(6) C. 39, *quest.* 1.ª, causa 17.

tud se trataba de enajenar los bienes de la Iglesia; cuya disposicion fué adoptada, sin duda, con el objeto de evitar los abusos que pudieran cometerse en materia tan importante.

Pero despues que la Iglesia adquirió grandes propiedades y bienes de toda clase, se dictaron no pocas reglas canónicas y civiles, á fin de que se conservaran y empleasen en los usos á que se hallaban destinados. Prohibióse la venta, permuta y donacion de dichos bienes, así como darlos en prenda ó hipoteca, en usufructo, feudo, enfiteusis, ó arrendamiento por más de tres años, cuando se perciben anualmente los frutos, ó por el de seis ú ocho años, si se perciben cada dos ó tres años respectivamente. Dichos casos se hallan consignados en varias disposiciones legales y canónicas (1).

El Concilio III de Toledo prohíbe en el cánón 3.º á los obispos enajenar los bienes de la Iglesia, cuya disposicion se halla tambien consignada en el cánón 14 de la Suma de los concilios orientales por San Martín de Braga, y aparte de lo que dicho Concilio Toledano dispone en el cánón 4.º sobre la donacion de alguna de sus iglesias para monasterio de regulares, lo cual se le permite, lo mismo que daríes algunas cosas de la iglesia, siempre que ésta no sufra detrimento. El Concilio VI de Toledo da reglas muy prudentes en el cánón 5.º para evitar que la Iglesia sufra perjuicios con motivo del estipendio, que, con el nombre de *precaria*, recibian algunos clérigos y otras personas por generosidad del obispo.

Los predios rústicos y urbanos y todos los bienes inmuebles, muebles ó semovientes que pueden conservarse, como ganados, árboles útiles ó necesarios al predio, derechos, acciones, máquinas, censos y todas las demas cosas que producen una renta anual, no se pueden enajenar sino cuando existen justas causas para ello, las cuales pueden reducirse á las tres siguientes:

a) *Necesidad* de la Iglesia, la cual existe, cuando aquélla no puede pagar sus deudas, alimentar á sus ministros, sostener el culto y administracion de sacramentos, ni reparar sus templos sin acudir á este medio, porque sus rentas y frutos no alcanzan para ello (2).

(1) C. 18, 19, 20, 21, 23. *quest* 2.ª. causa XII—Cap. 2.º tit. 10.—Cap. 2.º y 3.º, tit. 24, lib. III *Decret.*—Cap. 8.º, 9.º, y 10, tit. 36, lib. I *Decret.*—Capitulo único, tit. 4.º, lib. III *Extravag. communib.*—Cap. 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10.º tit. 12, lib. III *Decret.*—Cap. 1.º y 2.º, lib. III. *sexti Decret.*

(2) Cap. I, tit. 4.º, lib. III *Clementin.*

b) *Utilidad*, cuando la Iglesia ha de reportar ventajas de la enajenacion, como si se dan en enfiteusis las casas ruinosas, ó predios incultos, ó se permutan las tierras muy lejanas ó poco productivas, por otras más próximas ó que producen más (1).

c) *Piedad*, como la alimentacion y socorro de los pobres en tiempos de hambres, epidemias y grandes calamidades públicas, no ménos que para la redencion de cautivos, en cuyos casos pueden enajenarse los bienes de la Iglesia sin excluir los vasos sagrados sobrantes (2). Pero no basta que exista alguna de las causas citadas para proceder á la enajenacion de los bienes eclesiásticos, sino que es además preciso que se observen las solemnidades prescritas en el derecho. Ni menos el poder temporal es árbitro para apropiárselos á su albedrío, ni áun á condicion de restituírllos.

Los bienes de la Iglesia no pueden tampoco perderse ó salir de sus manos por la *prescripcion* en la forma y modo que los demas bienes, sino que rigen en cuanto á los suyos reglas especiales que deben tenerse presentes. El emperador Justiniano dispuso que los predios y derechos de los establecimientos eclesiásticos no prescribiesen sino por la posesion centenaria, que se limitó despues á la cuadragenaria respecto á todas las Iglesias, sin exclusion de la romana; pero despues ordenó que las cosas pertenecientes á la Iglesia romana no prescribiesen (3) sino por la posesion de cien años, y las de las demas iglesias por la de cuarenta (4), cuyas respectivas disposiciones han regido en todos los paises católicos y en España (5). Los bienes muebles de las mismas pueden prescribir por la posesion de tres años.

4. La demasiada facilidad con que se procedió sin duda á enajenar los bienes eclesiásticos en algunas épocas, sin que existieran justas causas para ello, hizo necesario que se reservase á la Santa Sede el permiso y licencia para enajenar los predios eclesiásticos. Gregorio X, en el Concilio II Lugdunense, XIV general, prohíbe bajo severas penas la enajenacion de los inmuebles (6), sin licencia de la silla apostólica, y Paulo II, en su constitucion *Ambitiosa cupiditati*, dada en 1468, reitera lo preceptuado en el Concilio Lugdunense,

(1) C. 53, *quaest.* 2.^a, causa 12.—Cap. VI, tit. 19, lib. III *Decret.*

(2) C. 13, 14, 15, 16, 70 y 71, *quaest.* 2.^a causa 12.

(3) C. 17, *quaest.* 3.^a, causa 16.

(4) C. 16, *quaest.* 3.^a—C. 2.^o y 3.^o, *quaest.* 4.^a, causa 16.

(5) Ley 26, tit. 29, Partida III.

(6) Cap. II, tit. 9.^o, lib. III *sext. Decret.*

anulando toda enajenacion hecha contra lo dispuesto en los sagrados cánones, é imponiendo la pena de excomunion al que enajena dichos bienes, lo mismo que al que los haya recibido. Dice además que los obispos y abades quedan privados de entrar en la iglesia, si proceden á la enajenacion de los bienes de las iglesias, monasterios ó lugares piadosos sin contar con la licencia pontificia, y en el caso de continuar en el entredicho sin señal de arrepentimiento por espacio de seis meses, quedarán despues de trascurridos aquellos, suspensos del régimen y administracion de sus iglesias ó monasterios en lo espiritual y temporal (1). Por último, impone gravísimas penas contra los prelados inferiores y rectores de las iglesias que enajenen sus bienes sin el consentimiento de la Santa Sede.

Los obispos, en el acto de su consagracion, hacen juramento de sumision al romano Pontífice, y de no enajenar (2) los bienes de su iglesia sin licencia de éste; de modo que sobre los demas requisitos señalados en el párrafo anterior, es tambien preciso, segun la disciplina general de la Iglesia, obtener la licencia de Su Santidad para proceder á la enajenacion de los bienes eclesiásticos. Pero acerca de esta formalidad, lo mismo que sobre el consentimiento del poder temporal, habrá de observarse lo que se disponga en la disciplina particular de cada país, debiendo advertir en todo caso, que está permitida la enajenacion, sin licencia pontificia, de aquellas cosas que no pueden conservarse sin que se pierdan ó deterioren, como v. gr. los árboles para construccion, piedra de edificios ruinosos, etc. Con respecto á las rentas en especie, claro es que se enajenan sin permiso, pues para enajenarlas y consumirlas se las destinó.

5. La legislacion de Partida (3) prescribe lo que se deja consignado al tenor de las Decretales de Gregorio IX.

Las veinticuatro leyes comprendidas en el título 5.º lib. I de la *Nov. Recop.*, tratan de los bienes de las iglesias, monasterios y otras corporaciones, prohibiéndose en la 2.ª á los obispos, abades y otros prelados enajenar dichos bienes, á cuyo efecto se prescriben ciertas formalidades para hacer

(1) Puede verse dicha constitucion en el capitulo único, título 4.º, libro III *Extrav. commun.*

(2) *Possessiones vero ad mensam meam pertinentes non vendam, nec donabo, neque impignorabo, nec de novo infeudabo, vel aliquo modo alienabo, etiam cum consensu capituli ecclesie mee, inconsulto Romano Pontífice.* Pontifical Romano. Parte 1.ª

(3) Título 14, Partida 1.ª



entrega al obispo electo de las cosas de su Iglesia. En la nota 1.^a de dicha ley se hace mencion de una solicitud hecha á la Cámara por el obispo de Valladolid para tomar á censo cierta cantidad con objeto de edificar una casa correspondiente á la mitra, prometiendo obtener para ello permiso de Su Santidad, de cuya solicitud se informó el Rey en 17 de Febrero de 1746; y S. M. accedió á la pretension del Obispo con ciertas condiciones. La nota 2.^a de la referida ley, dice que el obispo de Segovia pidió en 1753 licencia á Su Santidad para enajenar y vender algunas posesiones de la dignidad, á fin de invertir su producto en la construccion de una casa episcopal, y habiendo obtenido dicho permiso, vendió parte de una dehesa en los términos de Illescas, sin consentimiento de S. M. ni de la Cámara, y ésta anuló dicha venta, en 1757. El Obispo representó que no habia solicitado el Real permiso, por parecerle que le bastaba el de Su Santidad, confesando de buena fe que no anduvo acertado en ello, y la Cámara en vista de esto aprobó por equidad dicha venta.

La ley 8.^a de dicho título y libro dispone que la plata y bienes de las iglesias no se tomen por el rey, sino en caso de necesidad y con obligacion de restituirlos, cuya disposicion no está de acuerdo con lo prescrito en los sagrados cánones ni con la justicia, porque el rey no es dueño de dichos bienes, y por lo mismo no puede tomarlos en ningun caso sin contar con la Iglesia, ni áun á calidad de reintegro (1).

En la ley 3.^a se prohíbe comprar y tomar á empeño los cálices, libros, cruces y otros ornamentos de las iglesias. La 4.^a prescribe la conservacion de los tesoros, reliquias, imágenes y ornamentos de las iglesias. La ley 5.^a y 6.^a dispone, que no se tomen ni ocupen las rentas y bienes de las iglesias, prelados, estudios, monasterios y personas eclesiásticas, ni se impida su arrendamiento.

6. El Concilio de Trento, en el capítulo *Si quem clericorum vel laicorum quacumque is dignitate, ETIAM IMPERIALI AUT REGALI, præfulgeat* (2)... siguiendo en un todo el espí-

(1) Véase el tomo III de *Las Cortes de Castilla y Leon*, publicado por la Real Academia de la Historia, y las reclamaciones de aquéllas por no devolver el Rey la plata á las Iglesias. Iguales reclamaciones se hicieron en Cataluña por las expropiaciones que llevó a cabo D. Juan II de Aragon y Navarra.

(2) Se ha querido suponer que esto se referia á los usurpadores ántes del Concilio de Trento, pero esto es insostenible, pues ni el Concilio distingue tal cosa, ni procedia eso en sus ideas. Además, si podia condenar á los pasados, también á los venideros, de manera que esa solucion no desata el argumento.

ritu que presidió en las prescripciones canónicas de tiempos anteriores, dice, que si la codicia (1), raíz de todos los males, llegare á dominar en tan alto grado á algun clérigo ó lego de cualquiera clase, condicion, estado ó dignidad que sea, sin excluir la *imperial ó real*, que se atreviere á invertir en su propio uso, y usurpar por sí ó por otros, con violencia ó infundiendo temor, ó valiéndose de personas su-puestas, eclesiásticas ó seculares, ó con cualquier otro artificio, color ó pretexto, la jurisdiccion, bienes, censos ó derechos, ya sean feudales ó enfitéuticos, los frutos, emolumentos ó *cualesquiera obrenciones* de alguna iglesia ó de cualquier beneficio secular ó regular, de montes de piedad ú otros lugares piadosos, que deben invertirse en socorrer las necesidades de los sagrados ministros y pobres, ó trata-re de impedir que los perciban las personas á quienes per-tencen de derecho, quede excomulgado por todo el tiempo que tardare en restituir integramente á la Iglesia y á su ad-ministrador ó beneficiado la jurisdiccion ó bienes usurpados, siendo además preciso que obtenga la absolucion del roma-no Pontífice. Los patronos que incurrieren en dicho crimen quedan privados en el acto (*eo ipso*) del derecho de patro-nato, además de las penas ya indicadas; disponiendo res-pecto á los clérigos que cometieren la usurpacion ó consintieren en ella, que queden sujetos á las mismas penas y pri-vados de sus beneficios, cualesquiera que fueren, é inhábiles para obtener otros, y suspensos, á voluntad de sus respec-tivos obispos, del ejercicio de sus órdenes, áun despues de estar absueltos y de haber satisfecho enteramente.

7. Como los concilios provinciales dejaron de celebrar-se con la frecuencia que estaba mandada, por los motivos que se dejan señalados en la leccion XV, se dispuso que la enajenacion de bienes correspondientes á iglesias, cuyo clero forma corporacion, no se llevase á efecto sin que mediara la aprobacion de la mayor parte de los capitulares de las mismas, que habrá de constar por un acta levantada al efec-to, la cual habrá de presentarse al obispo de la diócesis para que éste otorgue su licencia (2). Si se trata de los bienes de iglesias no colegiadas, el obispo examina la causa en que se funde la peticion, y, hallándola justificada y comprendi-da en alguna de las tres que se dejan señaladas, da su li-cencia para llevar á efecto la enajenacion. Cuando se trata

(1) Cap. XI de *Reformat.*, sesion XXII.

(2) C. 51 y 52, *quæst.* 2.^a, causa 12.

de enajenar bienes de iglesias que tengan patronato, es además preciso el consentimiento de los patronos, que habrá de constar por medio de instrumento público. Hecha la debida informacion sobre la legitimidad de la causa canónica para la enajenacion de los bienes con arreglo á lo que se deja manifestado, y obtenida la licencia del obispo, se procede á su ejecucion con arreglo á las prescripciones canónicas (1), puesto que no es necesario que se observen las del derecho civil; pero en todo caso será preciso atenerse á las reglas que se hallen vigentes en cada país. Llevada á efecto la enajenacion, puede anularse si ha faltado algun requisito esencial, ó hubiere lesion enorme, ó perjuicio grave para la iglesia, porque ésta goza del beneficio de restitucion *in integrum*, como los menores (2).

La formacion de los expedientes de enajenacion es muy sencilla, si se tiene presente la doctrina canónico-legal que se deja consignada.

Debe procederse á este acto, enajenando primero los bienes muebles no sagrados, y los supérfluos: segundo, bienes muebles consagrados sobrantes, haciéndoles perder su forma si fueren de metal precioso, á no que se cedan á otra iglesia: tercero, bienes inmuebles; pero en este caso es preferible darlos en usufructo, ántes que venderlos, y si este medio no pudiese utilizarse, se procederá á la venta sacando á pública subasta dichos bienes por espacio de veinte dias, y adjudicándolos al mejor postor, etc., cuyo órden habrá siempre necesidad de seguir, si se ha de obrar con arreglo á lo mandado.

Las controversias que sobre esto suelen ocurrir, las resuelve gubernativamente la Congregacion del Concilio.

Por último, los bienes muebles que no pueden conservarse, son enajenados sin necesidad de observar las reglas señaladas, y únicamente habrá obligacion de obrar en todo esto con arreglo á las costumbres y práctica de cada país, si el prelado no ha dictado reglas sobre la forma y tiempo en que ha de hacerse. Pero lo más seguro es obtener siempre el beneplácito del prelado y por escrito, si los objetos son de algun valor, material ó artistico, y hacerlo constar así en el inventario de la Iglesia.

8. El derecho de la Iglesia para adquirir bienes inmuebles, reconocido por los emperadores cristianos y admitido

(1) C. 2.º, *quest.* 2.ª, causa 10.

(2) Libro 1.º de las Decretales, tít. 41, cap. 37 y siguientes, *quest.* 2.ª, causa 12.

en todos los reinos fundados sobre las ruinas del Imperio Romano, la proporcionó cuantiosos bienes en todas partes; y ésta fué sin duda la causa de que se dictáran por la potestad temporal disposiciones restrictivas de aquel derecho en casi todos los países de Europa, teniendo aquéllas por objeto impedir y coartar la facultad de que venía disfrutando, ya imponiendo un tanto por ciento del valor de la cosa adquirida por la Iglesia, ya exigiendo la licencia del soberano para cada adquisicion particular, ó ya por fin prohibiendo en absoluto toda adquisicion de bienes raíces por contrato entre vivos, ó por últimas voluntades, á ménos que precediese un Real permiso. Estas leyes se llamaron de *amortizacion*, palabra exótica, de procedencia galicana, con la cual quiere expresarse que los bienes adquiridos por la Iglesia quedan estancados, se amortiguan y mueren para el comercio, toda vez que no pueden enajenarse, pues se dice que en estos asuntos de intereses, el movimiento es la vida. Pero no puede aplicarse con exactitud á la Iglesia dicha palabra, porque no todo lo que está fuera del comercio es cosa muerta; ni es tampoco exacto que el movimiento consista precisamente en la trasmision del dominio; y en realidad son muertas las estériles, aunque estén en el comercio, y no están muertas las que producen, á ménos que se sostenga un absurdo.

Las leyes emanadas del poder temporal que limitan la libre adquisicion de bienes inmuebles por parte de la Iglesia, dieron lugar á una lucha continua entre el sacerdocio y el imperio, y á la division de los doctores acerca de la justicia ó injusticia de las disposiciones contenidas en aquéllas, viniéndose á formar dos numerosas escuelas. La una, conocida con el nombre de *regalista*, defendía la facultad de los reyes para impedir que las iglesias adquiriesen ilimitadamente, porque esto perjudicaría al Estado; y por otra parte, ninguna persona ó corporacion tiene derecho, segun ellos, para poseer más bienes que los necesarios para cubrir sus necesidades, cuya teoría, aplicada con todo rigor á la sociedad, sería de funestas consecuencias, porque concluiría con la industria y el trabajo, cerraría todas las fuentes de la prosperidad pública, y abriría la puerta al socialismo y comunismo. La otra, que suele llamarse *ultramontana*, negaba á los poderes civiles semejante derecho, como atentatorio á la inmunidad eclesiástica; porque la Iglesia no puede reconocer en las potestades temporales la facultad de poner trabas ó limitaciones á su derecho de adquirir bienes, ni mucho mé-

nos la de prohibir en absoluto toda adquisicion, sin que medie su licencia y autorizacion al efecto, pues que, además de otras razones á favor de su independenciam, por este medio podría llegar el caso de carecer de lo absolutamente necesario para el sostenimiento del culto y sus ministros, y dependería del capricho de los poderes temporales.

Conviene en esta delicada materia tener presente, que si las iglesias llegan á poseer muchos más bienes de los que son necesarios para el objeto á que están destinados; y si, por otra parte, esta acumulacion de bienes es perjudicial al Estado (lo cual se dice fácilmente, pero no se prueba) en este caso puede recurrirse á la Santa Sede por la potestad secular, en la seguridad de que sus pretensiones serán atendidas, si son justas y equitativas; como lo demuestra evidentemente la historia, segun lo hemos visto respecto á España en la leccion L, y segun aparece tambien del art. 8.º del Concordato de 1737 (1). Por este medio se concilian los intereses y derechos de ambas potestades, y se evitan los males consiguientes á la ruptura de relaciones entre ellas, puesto que deben mutuamente ayudarse, segun queda dicho.

Los pobres de Lyon ó Valdenses, panegiristas teóricos de la pobreza, pretendian que la Iglesia y los prelados debían renunciar sus bienes y hasta el derecho de percibir los diezmos. Lutero y sus secuaces, con sus principios del libre examen, incitaron á los legos á usurpar los bienes de la Iglesia, y aunque esta doctrina sólo se aplicó por entónces á los bienes eclesiásticos, era natural que, con el transcurso del tiempo, se procurasen sacar todas sus consecuencias, como en efecto ha sucedido respecto á los bienes de la corona, de la aristocracia y de los ricos propietarios. Los de la Iglesia han sido enajenados por el poder temporal en casi todas las naciones de Europa, sin tenerse para nada en cuenta los justos títulos de propiedad, en cuya virtud los tenía. Era en lo material más débil que los demas propietarios, y aunque sus títulos de posesion eran muy superiores, ó por lo ménos tan legales como los de aquéllos, se la despojó á viva fuerza de su patrimonio, respetando el de los propietarios legos. Mas hoy ya se discute el derecho á la *propiedad colectiva* de los Bancos y grandes sociedades anónimas, y en pos de éstos se ataca al de la aristocracia y á los de los demas propietarios en varios conceptos, y á los fabricantes.

(1) Ley 14, tit. 5.º, lib. 1.º de la *Novissima Recopilacion*.

9. La escuela regalista en España data de la época en que se celebraron los concilios de Constanza y Basilea: pero los teólogos, canonistas y juristas de aquellos tiempos distan mucho de los que existieron en el reinado de Felipe IV, y de los monarcas que le sucedieron en la corona de España. Victoria, Pedro y Domingo de Soto, Melchor Cano, Navarro y Covarrubias defienden la jurisdicción Real en cuestiones y términos muy distintos que Salgado, Ceballos, Solorzano, Salcedo, Larrea, Vargas Machuca, Ramírez, Pimentel y Chumacero. Si á éstos se agregan Macanaz, Campomanes (1), Floridablanca y otros muchos regalistas del siglo pasado y del presente, mucho más desafectos á la Iglesia que los del siglo XVII, se comprenderá la prudencia, circunspección y acierto con que procedieron los teólogos del siglo XVI al esquivar las cuestiones de regalías, ó al restringirlas relativamente á la autoridad de los príncipes y soberanos. Los regalistas de la primera época respetaban los derechos de la Santa Sede sin mermar los de los reyes; pero los que los sucedieron, defendían los de éstos apasionadamente y con perjuicio de los que son propios de la Iglesia, y esta es la razón porqué esta escuela es mirada con justa prevención. Las doctrinas de esta escuela se llevaron á la práctica en las leyes de desamortización eclesiástica, destinando los bienes de los Jesuitas para dotar establecimientos de caridad y enseñanza, los de capellanías é inquisición para la supresión de la deuda, y los de las demás órdenes regulares y clero secular se declararon *bienes nacionales* (2), y en este concepto fueron enajenados (3), sin que por esto mejorase la situación deplorable del Tesoro público, que cada vez ha empeorado durante este siglo.

10. El Concordato de 1851 tuvo por objeto remediar hasta donde era posible los males que afligían á la Iglesia de España, y restablecer las buenas relaciones con la Santa Sede, haciendo fija y estable la situación del clero.

(1) Acerca de las cuestiones tratadas en esta lección, véase la preciosa obra de D. Jaime Balme sobre los *Bienes de la Iglesia*, premiada en público concurso. La de Campomanes, titulada *Tratado de la regalía de Amortización*, fué puesta en el Índice expurgatorio por decreto de 5 de Setiembre de 1825, sin reclamación del Gobierno español.

(2) Al hablar del dominio de los bienes eclesiásticos, ya se dijo que esta teoría es anticánónica é inadmisibles. Ni aun debe llamárselos *bienes del clero*, como insidiosamente se los ha llamado, ni mucho menos *bienes de la Nación*. Su dueño es la Iglesia.

(3) Véase la *Historia Eclesiástica de España*, por D. Vicente de la Fuente, tomo VI de la segunda edición.

Con este objeto se dispuso (1) que los bienes de las comunidades religiosas no enajenados se devolvieran desde luego á las mismas, y en su representacion á los prelados diocesanos respectivos, procediéndose por los mismos en nombre de dichas comunidades á su venta por medio de subastas públicas hechas en la forma canónica, y convirtiendo su producto en inscripciones intransferibles de la deuda del Estado, del 3 por 100, para atender á las necesidades de dichas comunidades. Respecto á los bienes eclesiásticos del clero secular y regular se dispuso igualmente, que se devolvieran á la Iglesia los no enajenados, convirtiéndose el valor de los mismos en inscripciones intransferibles (2) de la deuda del Estado del 3 por 100, á cuyo efecto había de procederse á su venta en la manera y forma establecida para la de los bienes de las religiosas. Se declaró tambien que dichos bienes y rentas pertenecen en propiedad (3) á la Iglesia, en cuyo nombre se disfrutarían y administrarían por el clero; manifestándose, por último, que la Iglesia tendrá el derecho de adquirir (4) por cualquier título legítimo, y que su propiedad en todo lo que poseía entonces ó adquiriese en adelante sería solemnemente respetada.

Las anteriores declaraciones y solemnes disposiciones del Concordato fueron vulneradas y anuladas por los gobiernos nacidos de la revolucion de 1854, lo cual motivó el Convenio de 1860; en el que se prometió á la Santa Sede (5) no hacer venta alguna, conmutacion, ni otra especie de enajenacion de los dichos bienes eclesiásticos sin la necesaria autorizacion de la misma Santa Sede, reconociéndose de nuevo el libre y pleno derecho de la Iglesia (6) para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitacion ni reserva toda especie de bienes y valores, quedando en consecuencia derogada cualquiera disposicion ó ley que se opusiera á este Convenio. Se convino igualmente, en que los prelados diocesanos (7) permutasen los bienes devueltos á la Iglesia, en virtud del Concordato, por inscripciones intransferibles del 3 por 100 de la deuda pública consolidada, á excepcion de los huertos (8), jardines, palacios y otros edificios destinados al uso y esparcimiento de los obispos; las casas parroquiales con sus huertos y campos anejos, co-

(1) Artículo 35, párrafo último.

(2) Artículo 38, párrafo 3.º

(3) Artículo 40, párrafo 1.º

(4) Artículo 41.

(5) Artículo 1.º

(6) Artículo 3.º

(7) Artículo 4.º

(8) Artículo 6.º

nocidos con las denominaciones de *iglesiarios*, *mansos* y otras, los edificios de los seminarios conciliares con sus anejos, las bibliotecas y casas de corrección ó cárceles eclesiásticas, y en general todos los edificios que sirven para el culto, lo mismo que los destinados al uso y habitación del clero regular de ambos sexos, y los que en adelante se destinen á tales objetos, sin que ninguno de estos bienes pueda imputarse en la dotación prescrita para el culto y clero en el Concordato, en cuyo caso se hallarian tambien los bienes que la Iglesia adquiriese en adelante (1). Por último, se han dado disposiciones muy acertadas para que la Iglesia no sufra detrimento alguno en esta permuta, ya en lo relativo al valor de sus bienes cedidos, ya en lo concerniente á los títulos de la Deuda dados por el Estado en equivalencia á los bienes cedidos al mismo por aquélla. Pero los gobiernos que se han sucedido en España desde la revolución de Setiembre de 1868 han dictado no pocas órdenes, decretos y leyes en abierta oposicion á este Convenio y al último Concordato; y la Iglesia de España ha perdido no pocos templos y otros bienes; sus ministros han quedado reducidos á gran miseria, y algunos de los institutos religiosos han sido suprimidos. Inútil sería citar aquí todas estas disposiciones, que han quedado derogadas con la restauracion de la monarquía, poniéndose en vigor sobre este punto el Concordato de 1851 y el Convenio de 1859; y con arreglo á lo que en ellos se dispone se han resuelto las cuestiones relativas á esta materia. Debe tenerse en cuenta á este propósito la Real orden de 22 de Agosto de 1876, en la que se resuelve en este sentido la queja elevada por el Arzobispo de Santiago contra el Jefe económico de la Coruña, quien, prescindiendo del Concordato y del Convenio adicional, sacó á la venta los huertos é iglesiarios que se hallaban exceptuados en los citados documentos (2).

(1) Artículo 3.º, párrafo 2.º

(2) Véanse además los decretos de 9, 23 y 29 de Enero de 1875.

LECCION LVII.

Visita de las cosas eclesiásticas por el obispo.

1. Visitas de iglesias y en especial de regulares y exentos.
2. Oratorios, hospitales, cementerios y cofradías.
3. Cuentas de fábrica, reparos y culto.
4. Derecho del obispo á visitar los testamentos y legados pios, y hacerlos cumplir.
5. Capellanías, aniversarios, patronatos de leqos y memorias pias.
6. Intervencion del obispo en ellos; en qué casos y hasta qué punto, segun las actuales circunstancias.
7. Procedimiento contra los defraudadores y morosos: medios de coaccion.
8. Derechos de visita.
9. Apelacion de los autos de visitas.
10. Casos en que éstos se hacen de jurisdiccion contenciosa.
11. Parte formularia de algunos de estos procedimientos.
12. Visita por el Metropolitano.

1. Aparte de lo que se manifestó en la leccion XIX acerca de los *visitadores eclesiásticos*, y en la LI sobre el derecho de *procuracion*, débese tratar en esta leccion de las cosas eclesiásticas que son objeto de la visita episcopal. El fin de la visita es la conservacion de la fe, la observancia de la moral y de la disciplina eclesiástica. Ante todo es preciso que los obispos pongan la mayor diligencia en que los lugares destinados al culto se hallen provistos de todo lo más necesario para la celebracion de los divinos misterios, y para excitar la fe, devocion y piedad de los fieles, así como de que no se encuentre en los mismos nada que desdiga de la santidad, respeto y reverencia debida á la casa de Dios (1), siendo por lo tanto deber suyo visitar las iglesias de su diócesis que no gozan exencion alguna, y aún las exentas. Pero acerca de éstas debe distinguirse entre las iglesias *seculares* y las *regulares*. Las primeras pueden ser simplemente

(1) Concil. Trid., sesion 24, cap. III de *Reformat.*

exentas, ó *vere nullius*, aquéllas pueden ser visitadas por los obispos como delegados de la Silla Apostólica, segun se previene en el santo Concilio Tridentino (1), que dice: « Los » *ordinarios* de los lugares tienen obligacion de visitar todos » los años con autoridad apostólica cualesquiera iglesias de » cualquier modo exentas, y proveer con los remedios oportunos establecidos por el derecho, para que se reparen las » que lo necesitan, y para que en manera alguna se las desfraude de la cura de almas, si la tuvieren aneja, ni de otros » servicios debidos, sin que obsten al efecto las apelaciones, » privilegios, costumbres áun inmemoriales, deputaciones é inhibiciones. » Por lo que hace á las otras, ó *vere nullius*, que por este concepto se hallan fuera de la diócesis con prelado inferior teniendo éste omnimoda jurisdiccion cuasi episcopal, á diferencia de las simplemente exentas que se hallan dentro de la diócesis con prelado inferior, sin omnimoda jurisdiccion cuasi episcopal, serán visitadas por el obispo más próximo, segun está dispuesto por el citado Concilio, que dice así (2): « Los decretos dados por este » mismo Concilio en tiempo del Sumo Pontífice Paulo III y » Pio IV (3), sobre la diligencia que deben poner los *ordinarios* en la visita de los beneficios, aunque sean exentos, » se observarán tambien en aquellas iglesias seculares que » se hallan *in nullius diocesi*, debiendo visitarlas como delegado de la Silla Apostólica, el obispo cuya iglesia catedral esté más próxima; y si esto no consta, la visitará el » que fuere elegido la primera vez en el concilio provincial » por el prelado de aquel lugar, sin que obsten al efecto ningun privilegio ó costumbre áun inmemorial. »

Respecto á las iglesias *regulares*, ó que estén anejas á los monasterios ó casas de religiosos ó religiosas, deben sujetarse inmediatamente en lo relativo á la cura de almas y á la administracion de sacramentos, á la jurisdiccion, visita y correccion del obispo en cuya diócesis se hallan, si en ellas

(1) Cap. VIII de *Reformat.*, sesion 7.

(2) Cap. III de *Reformat.*, sesion 24.

(3) El decreto dado en tiempo de Paulo IV se halla en el capítulo IV de *Reformat.*, sesion 6.^a, y en él se dispone que los obispos y otros prelados mayores visiten, áun como delegados de la Silla Apostólica, los cabildos de las iglesias catedrales y otras mayores, así como á los individuos de los mismos, siempre que fuere necesario, sin que obsten al efecto exenciones de ninguna clase, costumbres, sentencias, juramentos ni concordias. El decreto de Pio IV se halla en el capítulo VIII de *Reformat.*, sesion 21, y dice que los obispos visiten todos los años los monasterios de encomienda, si no está en su vigor la observancia de la regla, y además todos los beneficios.

se ejerce la cura de almas, á excepcion de las iglesias curadas de aquel convento (1), en que reside ordinariamente el superior general de toda la órden, lo mismo que los monasterios ó casas en que los abades y otros superiores regulares ejercen jurisdiccion episcopal y temporal en los párrocos y feligreses, segun está declarado por Benedicto XIV en su constitucion *Firmandis atque asserendis*, de 6 de Noviembre de 1744.

Tiene igualmente derecho el obispo á visitar los pequeños conventos y granjas de los *regulares*, segun varias declaraciones de la Sagrada Congregacion de Obispos y Regulares (2).

El obispo puede igualmente visitar los monasterios de religiosas, si no son exentos; y tambien en este caso, si están sujetos inmediatamente á la Santa Sede, porque entónces procede como delegado de la Silla Apostólica. Cuando dichos monasterios están exentos de la jurisdiccion del obispo y sujetos á prelados regulares, podrá visitarlos únicamente en cuanto se refiere á la clausura (3).

2. Los oratorios públicos son objeto de la visita episcopal, aunque pertenezcan á los regulares, si por otra parte se hallan separados de los claustros; pero los oratorios domésticos de éstos no pueden ser visitados por el Obispo despues de la primera visita para su concesion y aprobacion, á ménos que por fama pública, acusacion ó denuncia haya llegado á su noticia que no hay en ellos la debida decencia, ó que se hallan desprovistos de las cosas necesarias, en cuyo caso procede la visita para cerciorarse de la verdad ó falsedad de lo que se dice (4).

Los hospitales están igualmente sujetos á la visita del obispo, á ménos que se hallen bajo la inmediata proteccion de los reyes, segun queda dicho, y respecto á las cofradias de legos ha de tenerse presente, que pueden ser visitadas por el obispo, áun cuando se hallen erigidas en las iglesias de los *regulares* (5), y asi consta de un célebre decreto de

(1) Bouix, *de Episcopo*, parte 5.^a, capitulo II, párrafo 3.^o *quest.* 4.^a—Tract. *de jure regularium*, parte 5.^a, capitulo II, párrafo 7.^o, *quest.* 10.

(2) Bouix, *de jure regul.*, parte 5.^a, capitulo II, párrafo 8.^o, *quest.* 30.

(3) Bouix, *de episcopo*, parte 5.^a, capitulo II, párrafo 3.^o, *quest.* 8.^a

(4) La ley 3.^a, título 8.^o, libro I de la *Novísima Recopilacion*, manda bajo severas penas que no se impida á los prelados la visita, correccion y castigo de sus súbditos; y la ley 5.^a del mismo título y libro dicta reglas para que pueda llevarse á efecto la visita de las iglesias catedrales por sus prelados.

(5) Concil. Trid., cap. VIII de *Reformat.*, sesion 22. Véase el tomo IV de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 517 y siguientes.

la Congregacion del Concilio, dado en el año 1719 (1).

Por último, los obispos tienen derecho á visitar los seminarios en la forma y modo señalados en la leccion XLVI, y los cementerios católicos, que siempre fueron considerados como cosas santas y fuera del comercio de los hombres (2); por cuya razon pertenece á la Iglesia el derecho de legislar sobre esta materia y conservar en poder de sus ministros las llaves de estos lugares, llamados comunmente *camposantos*. Deben, finalmente, visitar la parte religiosa de todos los establecimientos y lugares piadosos, aunque el cuidado de los mismos pertenezca á los legos (3).

3. Como la visita de la diócesis tiene por objeto, segun se deja manifestado, la conservacion de la fe y de las buenas costumbres, no ménos que la observancia de la disciplina eclesiástica, el obispo no puede ménos de inspeccionar los libros parroquiales, las cuentas de fábrica, los testamentos y legados pios; el estado de los edificios destinados al culto, los vasos y ornamentos sagrados, la pila bautismal y las reliquias y demas cosas pertenecientes á la Iglesia, si ha de llenar su mision; porque de no obrar así, mal podrá saber si las rentas de la Iglesia se emplean en los usos á que están destinadas, ó se malversan; si los templos se hallan bien conservados, ó necesitan repararse, lo mismo que todos los demas objetos del culto. El derecho del obispo para intervenir en todo esto es indudable, ya porque se trata de cosas pertenecientes á la Iglesia, ya porque es el curador ó inspector de sus bienes, y necesita saber en este concepto si los administradores subalternos cumplen fielmente con las obligaciones propias del cargo encomendado á los mismos; ya porque es el primer pastor de la diócesis, y debe saber si los párrocos y demas ministros del culto llenan cumplidamente sus propios deberes. Por esto, el santo Con-

(1) Esta declaracion dice: *Sacra Congregatio, inhærendo declarationibus jam factis censuit, confraternitates laicorum in ecclesiis regularium exemptorum institutas, subesse jurisdictioni et visitationi episcopi; illasque ab eo visitare posse necnon illarum capellas in tisdem ecclesiis regularium existentes, in his tamen que confraternitatum administrationem respiciunt. Et in confraternitatibus incumbit onus manutenendi altera. et illius cultum episcopum posse visitare circa ea que respiciunt ipsam manutentionem, cultum et ornamenta altaris seu capellæ, onera missarum atque divinorum officiorum tisdem celebrandorum, et circa ea omnia que ad obligationem eorundem confratrum relationem habent.* Esta declaracion fué dada para un caso particular, pero ha sido considerada como ley general, segun afirma Benedicto XIV. (Bouix, de episcopo.)

(2) Véase el tomo IV de nuestra obra de *Procedimientos eclesiásticos*, página 502 y siguientes.

(3) Cap. VIII de *Reformat.*, sesion 22.

cilio de Trento (1) dispone: «Que los obispos, áun como delegados de la Sede Apostólica, sean ejecutores, en los casos concedidos por derecho, de todas las disposiciones piadosas, hechas tanto por última voluntad, como entre vivos... y que conozcan de oficio, haciendo que tengan el destino correspondiente segun lo establecido en los sagrados cánones; las limosnas de los montes de piedad, y de todos los lugares piadosos, cualquiera que sea su denominacion, aunque pertenezca su cuidado á personas legas, ó gocen de exencion; á cuyo efecto ordena, que «los administradores, así eclesiásticos como seglares (2), de la fábrica de cualquiera iglesia, aunque sea catedral, hospital, cofradía, limosnas de montes de piedad y de cualesquiera otros lugares piadosos, estén obligados á dar cuenta al ordinario de su administracion todos los años; quedando anuladas cualesquiera costumbres y privilegios en contrario, á no ser que esté expresamente prevenida otra cosa en la fundacion ó constituciones de dichas iglesias ó fábricas. En el caso de que por costumbre ó privilegio se debieren rendir las cuentas á otras personas designadas para ello, entónces el ordinario se agregará tambien á ellas, advirtiendo que de nada servirán á los mencionados administradores los resguardos que se les dieran sin observarse los requisitos señalados.» Hoy dia, secularizados casi todos los montes de piedad y patronatos, ha dejado de cumplirse esta disposicion, por considerarlos como *cosas temporales*.

4. Antiguamente los obispos visitaban los testamentos y los hacían cumplir en su totalidad, mirando como asunto de mucha piedad el que las almas de los difuntos no padecieran, por falta de sufragios ó pago de sus deudas. Pero hoy dia sólo entienden en lo relativo al cumplimiento de los legados piadosos y funeral, habiendo sido tambien abolidas las mandas pias forzosas (3).

5. El obispo ó su visitador deben inspeccionar todas las cosas piadosas de cada iglesia en el acto de la visita; y por lo mismo es derecho y deber suyo examinar las fundaciones de capellanías (4), aniversarios, patronatos de legos y me-

(1) Cap. VIII de *Reformat.*, sesion 22.

(2) Cap. IX de *Reformat.*, sesion 32.

(3) Estas mandas eran obligatorias so pena de nulidad del testamento, y por ellas se debía dejar por lo menos un real á favor de los Santos Lugares y Hospital general de Madrid. Las leyes recopiladas relativas á esta manda fueron derogadas en 1855: hoy estas mandas son voluntarias.

(4) Equiparadas las capellanías colativas á los beneficios, y áun las fami-

morias pias, ver si se cumplen religiosamente las cargas espirituales anejas á las mismas; si sus bienes se hallan en buen estado de conservacion ó deteriorados, y dictar desde luego las disposiciones necesarias para que subsanen las faltas que note, haciéndoselas saber á las personas interesadas, á fin de que cumplan lo mandado, sin dar lugar á que se proceda contra ellos judicialmente; debiendo advertirse aquí que los patronos de las iglesias no pueden mezclarse en las cosas pertenecientes á la administracion de sacramentos, ni ingerirse en nada de lo que concierne á los ornamentos, frutos ó rentas de las iglesias, á ménos que se disponga otra cosa en la fundacion (1), porque este derecho compete á los obispos; pero éstos no pueden intervenir en tales asuntos, sino en lo que se deja expresado, y á este efecto deben tener en cuenta las disposiciones vigentes en su respectivo país acerca del fuero eclesiástico, para proceder con acierto y huir de algunos compromisos desagradables, cuando se trata de cosas meramente temporales ó mixtas, puesto que en las espirituales nadie puede disputarles su derecho, sean cuales fueren las relaciones de la Iglesia con el Estado (2).

6. En España es hoy dia muy difícil de cumplir lo que está mandado por disciplina general de la Iglesia, dadas las actuales circunstancias y la desamortizacion general; en virtud de la cual fueron malbaratados los bienes con que estaban dotadas estas piadosas fundaciones. El Gobierno ha mandado cumplir las cargas afectas á ellas, pero los compradores por lo comun se han negado á esto, y el Gobierno tampoco ha suministrado lo necesario en la parte que le tocaba. Muchas de estas fundaciones piadosas para dotar doncellas á fin de tomar estado religioso ó de matrimonio,

liares en España por la legislacion vigente, el derecho del obispo á visitarlas es inconcuso.

(1) Cap. III, de *Reformat.*, ses. 24.

(2) La ley 10, tit. 8.º, lib. I de la *Novísima Recopilación*, en su párrafo 3.º dice: «Que en cuanto á visitas de cofradías, hospitales, obras pias y últimas voluntades está prevenido lo conveniente en las leyes del reino, á que no pertenecen las disposiciones conciliares, que en nada disminuyeron la autoridad Real en lo que la pertenece; y que así dispusiese se refiere á los obispos que sus provisoros, visitadores y vicarios se arreglasen á las leyes, sin confundir lo temporal con lo espiritual y demás anejo al ministerio pastoral.» Y en el párrafo 4.º dice: «Que para evitar los pecados públicos de los legos ejerciten los prelados su celo pastoral por sí y por medio de los párrocos, tanto en el fuero penitencial, como por medio de amonestaciones y de las penas espirituales, y no bastando esto, se dé cuenta á las justicias reales, á quienes toca su castigo en el fuero externo y criminal, con las penas temporales prevenidas por las leyes del Reino.»

dar carrera á estudiantes pobres, y poner á oficio á huérfanos de menestrales han desaparecido, ó arrastran una existencia penosa. A pretexto, ó con motivo de algunos abusos, más ó ménos ciertos, el Gobierno se arrogó su direccion, anulando casi por completo la accion de los prelados. Mandóse que los gobernadores civiles sustituyeran á los patronos seculares ó personas jurídicas que habían desaparecido, y los obispos ó sus vicarios á los conventos ó personas religiosas que habían sido extinguidos: pero en estas juntas sólo entran como vocales y nó como visitadores eclesiásticos (1).

7. La visita de la diócesis se extiende á todas las cosas indicadas y á otras de que se hará expresion más adelante, y por esto es preciso saber los medios que pueden utilizarse contra los defraudadores de los bienes de la Iglesia, y contra los que no satisfacen los legados pios dejados á la misma. Para la recta inteligencia de esta materia debe tenerse presente lo que se deja consignado (2) en el decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868, del cual se ha hecho mérito en la Lec. XXXIV de este libro; porque si los defraudadores y morosos no cumplen con su deber en virtud de las amonestaciones paternales que se les hagan, hay necesidad de proceder contra ellos por la via de apremio, ó contenciosa, en la forma y modo indicados en el citado lugar de esta obra, sin olvidar la innovacion de dicho decreto-ley: toda vez que han sido infructuosas las indicaciones que amigablemente se les han hecho.

8. Se ha manifestado en la leccion LIII todo lo relativo á los derechos y obvençiones que puede el obispo exigir en la visita: sólo añadirémos que el obispo no puede recibir cosa alguna por visitar las fundaciones pias, memorias, patronatos, capellanías etc., aunque se le ofreciere, de los testamentos destinados á usos piadosos. Respecto á España, se mandó por D. Carlos II lo siguiente:

«En cuanto (3) á los derechos de visitas ordinarias diocesanas, que se hacen por el obispo ó sus visitadores, así en lo que deben llevar para el sustento de sus personas y familia, como de visitar testamentos, obras pias, cofradías, fábrica, entierros, bautismos y demas funciones eclesiásti-

(1) Véase la obra de D. Fermin Hernández Iglesias, *La Beneficencia en España*.

(2) Véase el tomo II de nuestra obra de *Procedimientos*, sobre las cuestiones de competencia judicial, pág. 174 y siguientes.

(3) Ley 4.^a, tit. 8.^o, lib. I de la *Novísima Recopilacion*.

»cas, en cada obispado están señalados los derechos por
»sus sinodales, las cuales, ántes que se publiquen, para
»que se reconozca si en ellas se establece alguna cosa en
»perjuicio de mis vasallos, se traen al Consejo, donde se
»manda que las vea mi fiscal; y con los reparos que hace,
»se ven en una sala del Consejo, donde se da permiso para
»su publicacion é impresion, y corren con esta aprobacion;
»pero si en su contravencion se cargan más derechos de los
»que están establecidos por el Sínodo, si se recurre al Con-
»sejo, se manda que se guarden las constituciones, y no
»se haga novedad á lo dispuesto en ellas. Y por evitar los
»daños que se podían seguir á la causa comun de ambos es-
»tados eclesiástico y secular, si las rentas pertenecientes á
»las fábricas de las iglesias no se empleasen en los gastos
»justos para que están señaladas, está mandado por las le-
»yes se despachen provisiones á los corregidores para que
»con todo cuidado celen, como se ejecuta, y teniendo noti-
»cia de que no se distribuyen como se debe, den cuenta al
»Consejo.» Hoy dia, ni tienen esta atribucion las autorida-
des civiles, ni debieron tenerla entónces, áun á pesar del
Real Patronato, pues tales disposiciones, aunque hijas de
un buen deseo, excedían las atribuciones de la potestad
secular, y fueron causa de graves males.

9. El Concilio de Trento (1) dice que los obispos tie-
nen derecho, áun como delegados de la Santa Sede, para
ordenar, moderar, castigar y ejecutar con arreglo á las dis-
posiciones canónicas, todo cuanto les pareciere necesario
para la enmienda de sus súbditos y utilidad de sus diócesis
en lo concerniente á la visita y correccion de costumbres, sin
que en ninguna de las cosas mandadas ó decretadas á este
efecto pueda alegarse exencion alguna, ni interponerse ape-
lacion áun ante la Santa Sede, ni otro recurso alguno que
impida ó suspenda de algun modo su ejecucion. El mismo
Concilio (2), dice en otro lugar que no puede suspenderse
por la apelacion el cumplimiento ó ejecucion de lo que orde-
nare el obispo con respecto á la correccion de las costumbres;
y en el capítulo I de *Reformat.* de la sesion 13, se dispone,
que ántes de la sentencia definitiva no se apele de ningun
agravio (*gravámen*) ó auto interlocutorio dictado por el obis-
po, ó su vicario, en las causas de visita y correccion, habili-
dad é ineptitud, ni en las criminales, advirtiendo para el

(1) Cap. X de *Reformat.*, sesion 24.

(2) Cap. I de *Reformat.*, sesion 22.

caso en que se apelare, que el obispo ó su vicario deseche dicha apelacion como frívola é improcedente, y continúen el proceso, como si no se hubiera interpuesto, á menos que el agravio no pueda repararse por la sentencia definitiva, ó no pueda apelarse de ésta (1).

Esta misma doctrina se halla consignada en las Decretales (2), y la sagrada congregacion del Concilio dice terminantemente, que el obispo no puede ser recusado como sospechoso en la visita, siempre que proceda sin estrépito y figura de juicio, y no imponga las penas señaladas á los delitos por la ley, sino aquéllas que se refieran á la correccion de las costumbres, sin excederse en cuanto al modo (3). Pero del espíritu de dichas disposiciones se deduce claramente que puede interponerse la apelacion en cuanto al efecto *devolutivo*, ó sea en un solo efecto, segun decimos hoy, y así lo ha declarado dicha sagrada Congregacion.

10. Los obispos proceden ordinariamente en la visita de la diócesis económica ó gubernativamente, porque su permanencia en los pueblos de la misma es muy breve y pasajera, lo cual basta para obrar *ex æquo et bono* en los casos que ocurran, pero nó para seguir una causa por todos sus trámites judiciales. Por ésta razon remiten á su tribunal eclesiástico, ó de visita, aquellos asuntos que requieren un exámen prolijo, para que sean ventilados con arreglo á derecho, en cuyo caso tienen el carácter de contenciosos, y pueden utilizarse por la parte que se considere agraviada todos los recursos y apelaciones concedidos por la ley. Así que, suelen hacerse contenciosos todos aquellos asuntos en que media ocultacion ó hurto de las alhajas de las iglesias, malversacion de los fondos de fábrica, enajenacion de sus bienes sin la debida autorizacion, delitos torpes y con cierta publicidad ó escándalo cometidos por los ministros del culto, etc. En este supuesto, deberán tenerse presentes en esta materia las siguientes observaciones.

a) Cuando procede el obispo en la visita gubernativamente sin forma ni figura de juicio, las providencias que tome en órden á la simple correccion de costumbres, no pueden suspenderse por medio de la apelacion ú otro recurso, que sólo se admitirá en el efecto devolutivo, cuando más.

(1) Queda dicho en el párrafo 6.º de la leccion XLV, pág. 360, pero conviene expresarlo aquí con mayor latitud y como cosa especial.

(2) Cap. XXVI, tit. 28, lib. II *Decret.* — Cap. XIII, tit. 34, lib. I *Decret.*

(3) *Bovix: de Episcopo*, part. 5.ª, cap. II, párrafo 4.º, prop. 6.ª

b) Si procede contra alguno, durante la visita, formando el correspondiente proceso y aplicándole la pena señalada por la ley, puede apelarse en ambos efectos de su sentencia ante el metropolitano.

c) Mas si el prelado castiga durante la visita de la diócesis, con censura de deposición ó suspensión perpétua, puede apelarse en ambos efectos; porque en este caso no ha obrado *per modum visitationis*.

d) De modo que muchos asuntos de la visita se hacen contenciosos, ya porque el obispo los sigue en esta forma, ó impone penas que no tienen por objeto único la simple corrección y enmienda del delincuente; ya porque los remite á su tribunal (1) para que se sigan en él con arreglo á derecho: y finalmente, porque la parte, considerándose agraviada, apela ante el superior en uno ó ambos efectos, según la naturaleza de la pena y forma en que se le impone.

¶¶. No se trata de consignar aquí toda la serie de actuaciones del expediente que ha de seguirse en los casos en que el obispo procede en la visita judicialmente; porque en este caso se guardan las formas y observan los trámites que se dejan explicados en las lecciones correspondientes de la segunda parte de esta obra (2), sino de la ritualidad que habrá de observarse cuando el obispo proceda gubernativamente en dichos asuntos; y esto es tanto más importante, cuanto que es la manera ordinaria de obrar en estos casos. Los prelados al hacer la visita llevan siempre su secretario, ó un notario eclesiástico, para que consigne por escrito lo que el obispo ó visitador disponga. Los decretos de éste son de varias clases, y se formulan con autos breves y sencillos, pudiendo reducirse á los siguientes casos prácticos.

a) Si el obispo dispone verbalmente, por ejemplo, que un párroco predique en los domingos y fiestas solemnes, ó que se inutilicen en el acto dos casullas por estar deterioradas, el notario lo consignará por escrito de este modo: Dia... Su Excelencia el Obispo, mi señor, mandó por ante mí el notario ó secretario, que el párroco D. N. cumpla con el deber de predicar los domingos y festividades principales. Al propio tiempo dispuso que se inutilizaran en el acto dos casullas inservibles de..... (*las señas de ellas*) lo cual se efectuó (*Firma y rúbrica*).

(1) Lo que se dispone por el santo Concilio de Trento acerca de esta materia se halla mandado también en la ley 6.^a, tit. 8.^o, lib. I de la *Novísima Recopilación*.

(2) Véanse también los tomos II y III de nuestra obra de *Procedimientos*.

b) Los decretos dados por escrito sobre cosas que se deben ejecutar, se consignan con igual sencillez y lacónismo.

c) Las cosas reservadas deben consignarse en un cuaderno especial. Así lo hacía el venerable D. Fr. Bartolomé de los Mártires, célebre arzobispo de Braga, según refiere su biógrafo Fr. Luis de Granada, y añade que los vicios y pecados los escribía con signos particulares, sólo por él conocidos, á fin de que no padeciera más la honra de los delinquentes en caso de que se perdieran estos papeles, ó llegara á verlos alguna otra persona (1).

d) La publicación é intimación de los decretos dados por escrito, se hará en la forma prevenida por el visitador, ya por el notario durante la visita, ó ya después por el párroco, arcipreste ó vicario foráneo encargados de hacerlo.

12. Los metropolitanos pueden visitar las iglesias de sus sufragáneos negligentes, después de haber visitado por completo su propia diócesis, y mediante causa conocida y aprobada por el Concilio provincial, ó por la sagrada Congregación del Concilio (2).

(1) Por igual razón conviene que estos papeles y otros análogos estén guardados con cautela en lo reservado ó secreto del Archivo episcopal, y que sean quemados cuando ya no hagan falta. Así lo han practicado y ejecutan los prebendados celosos, y á su imitación los vicarios y visitadores.

(2) Concil. Trident., cap. III, de *Reformat.*, sesión 25.

SECCION SEGUNDA.

JURISDICCION EN CAUSAS BENEFICIALES.

LECCION LVIII.

Institucion de beneficios mayores.

1. Creacion é institucion de diócesis en general.
2. Casos y forma en que deben hacerse y por quién, segun que es por creacion ó division.
3. Formalidades del expediente.
4. Disciplina de la Iglesia de España en este punto.
5. Intervencion de los Reyes de España en esto durante la Edad Media.
6. ¿Pueden darse reglas acerca del número de felitreses, pueblos y territorios que puede regir un obispo?
7. Creacion de una catedral nueva : si deben éstas corresponder á las capitales civiles.
8. Ereccion de una sufragánea en metropolitana.
9. Creacion de una colegiata.
10. Institucion de prebendas eclesiásticas por plan general en iglesias mayores.

1. Supuestas las nociones elementales acerca de los beneficios, su naturaleza y especies (1), vamos ahora á tratar de su creacion é institucion; y sin entrar de lleno en el exá-

(1) Se llama *beneficio* al derecho á percibir perpétuamente la renta ó asignacion aneja al ministerio espiritual que se desempeña conforme á lo dispuesto por la Iglesia. Es, pues, indispensable, para que exista un beneficio eclesiástico, que sea perpétuo, erigido por la autoridad eclesiástica, y que se confiera en razon de un oficio sagrado, cuyos requisitos constituyen la naturaleza de todos los beneficios eclesiásticos. Estos son : 1.º *mayores* y *menores*; 2.º *seculares* y *regulares*, segun se confieren únicamente á clérigos seculares ó regulares; 3.º *curados* ó *sine cura*, llamados *simples*, segun que llevan ó no aneja la cura de almas; 4.º *residenciales* y *no residenciales*; 5.º *compatibles* é *incompatibles*. Pueden además ser *electivos* y *electivos confirmativos*; 6.º *colativos* y *de patronato*; 7.º beneficios propiamente dichos y *oficios improprios* asimilados á éstos. En las catedrales hay las *dignidades*, y los meros *personados*, etc. Estas nociones, como elementales, corresponden á las instituciones del Derecho canónico.

men de la variedad de disciplina observada en cuanto á este punto, ni en las cuestiones que con este motivo se suscitan entre los canonistas, sólo nos limitamos á manifestar, que tanto los beneficios mayores como los menores pueden modificarse de cuatro modos, á saber: por *creacion, division, extincion* y *union*. Los dos primeros, únicos de que ahora tratamos, son por aumento, y los otros dos por disminucion (1). En todo esto puede obrarse por plan general, ó por expediente especial; de ambos modos se procedió entre nosotros al tratar de llevar á efecto el Concordato de 1851. Pero concretándonos á la creacion y division de beneficios, debemos manifestar se tuvo siempre presente la necesidad ó utilidad de la Iglesia, y este requisito se consideró tan necesario en todos tiempos, que toda institucion y creacion verificada sin existir aquél, fué mal mirada y reprobada como contraria á los sagrados cánones. En este supuesto, debe desde luego advertirse que la creacion é institucion de obispados se ha de fundar en dicha necesidad ó utilidad de la Iglesia, á cuyo efecto habrán de tenerse presentes todas las circunstancias topográficas, morales y estadísticas del país. La institucion de obispados por creacion sólo tiene lugar en un país recién convertido á la fe, y se lleva á efecto siempre que medien necesidad ó utilidad de la Iglesia, que no pueden ménos de existir cuando el número de los convertidos á la fe es muy considerable, lo cual es causa bastante, aunque el príncipe ó soberano del territorio y la mayoría de los súbditos sean hostiles á nuestra religion y á su introduccion en el país, si bien en estos casos la Santa Sede suele preferir el poner *vicarios apostólicos*.

2. La division de obispados puede tener lugar en los casos siguientes:

a) Cuando una diócesis es tan extensa que su obispo no puede atender á las necesidades espirituales de la misma con el celo que reclama su sagrado ministerio.

b) Cuando el territorio de una diócesis pertenece á distintas naciones con variedad de costumbres, leyes y dialectos, mucho más si hay entre ellos antipatias y rivalidades.

c) Cuando el número de fieles que comprende es muy crecido, y el provecho espiritual de los mismos reclama esta division.

d) Se requiere igualmente que haya templo espacioso

(1) Véase la leccion LXXII.

que sirva para catedral, y en su defecto, fondos bastantes para construirle, clero suficiente y dotado con decoro, y los vasos y ornamentos sagrados necesarios para los actos pontificales: además que el país sea sano y surtido de las cosas necesarias, y ha de contarse en todo caso con los recursos suficientes para proceder á la creacion de una nueva silla episcopal en sus varias necesidades.

e) No debe erigirse obispado en poblaciones pequeñas, á fin de que no quede rebajada la dignidad episcopal. Esta fué la razon que hubo para que el Concilio XII de Toledo anulára y suprimiera los obispados creados indiscretamente por Wamba en poblaciones pequeñas (1).

No basta que haya justa causa para la institucion de un nuevo obispado, sino que además es preciso se observen las formalidades prescriptas por el derecho, y se conceda su creacion por la autoridad á quien corresponde. Los Sumos Pontífices no usaron siempre este derecho, así que los metropolitanos y concilios provinciales conocieron con asentimiento de aquéllos en estas causas (2); pero los concilios provinciales dejaron de celebrarse con la frecuencia que se prevenia en los sagrados cánones (3), lo cual unido á otros motivos y á los graves pleitos que surgian, dió lugar á que se contara este asunto entre las causas mayores, y quedase reservado su conocimiento desde el siglo XII al Sumo Pontífice, cuya disciplina está vigente (4).

3. Para proceder á la institucion de un obispado en los países católicos se observan las formalidades siguientes:

a) Una solicitud á Su Santidad, hecha por la autoridad eclesiástica ó civil que lo pretendiere, porque dicha peticion puede aducirse por la autoridad eclesiástica, por la corona, ó á instancia de los pueblos mismos que sintieren esta necesidad.

b) La Santa Sede comisiona al nuncio apostólico ú otra persona constituida en dignidad eclesiástica, para la forma-

(1) Véase la *Historia eclesiástica* del Sr. Lafuente, tomo II, pág. 343 de la segunda edicion.

(2) C. 50 y 51, *quest.* 1.^a, causa 16.

(3) Véase la leccion XVI.

(4) Como prueba de lo que decimos en el texto acerca de la época en que se reservó la Santa Sede el conocimiento de las causas de ereccion y division de obispados, pueden verse las decretales dadas por Inocencio III en el año 1202, que se contienen en los capitulos III y IV, título 30, lib. I *Decret.*, y las constituciones de Juan XXII en el año 1316, que se hallan en los capitulos V y VI, título 2.^o, lib. III, de *Extravag. comm.* Respecto á España, cuya disciplina está en un todo conforme con la general de la Iglesia en esta materia, puede verse entre otros muchos documentos, la ley 5.^a, título 5.^o, Partida 1.^a

cion del expediente canónico, en el que se examinan y han de justificarse las razones de necesidad ó utilidad de la Iglesia, oyéndose á las personas interesadas, en cuyo caso se halla el obispo de la diócesis que se trata de dividir y su cabildo, como tambien al clero de la parte que se va á desmembrar, mucho más si las gestiones parten de las autoridades seculares.

c) Practicadas las diligencias prevenidas en la comision, se remite el expediente á Su Santidad, y si merece su aprobacion, expide éste la bula de ereccion, que ejecutará la persona á quien se autorice al efecto.

d) En España convendrá contar, ántes de acudir á la Santa Sede, con el beneplácito de la Corona, tanto en consideracion al Real Patronato y la tradicion, como para obtener del presupuesto los recursos necesarios, y para no exponerse á que despues se oponga aquél á su ejecucion (1).

4. La Iglesia de España siguió en un todo la disciplina de la general en los primeros tiempos acerca de la presente materia, segun aparece de los monumentos de la antigüedad, y de ellos resulta, que, á principios del siglo IV, contaba con mayor número de sillas episcopales que en la actualidad, sin que en nada ni para nada de esto interviniera la autoridad temporal, que, léjos de protegerla, era su perseguidora. La invasion de los godos mudó y alteró su modo de ser, ya con motivo de la destruccion de algunas poblaciones en donde había sede episcopal, ya porque no se permitía la hubiese en pueblos muy reducidos y próximos entre si, lo cual fué causa de que disminuyera el número de obispados, y que, desde el siglo V, dejen de contarse entre las sillas episcopales muchas de las que se conocieron en la época anterior. Pero desde el momento en que los vencedores abrazaron el catolicismo, la Iglesia española gozó de grandes consideraciones é intervino en los negocios del Estado, porque así lo exigian las circunstancias de la nacion, y así lo querian tambien los monarcas. Esta fué sin duda la causa de que el poder temporal interviniera á la vez en muchos asuntos y materias propias de la Iglesia, á consecuencia de las íntimas relaciones que mediaban entre ambas potestades, lo cual debe tenerse en cuenta al examinar y estudiar la disciplina eclesiástica de España en esta época

(1) Hemos indicado brevemente todo lo relativo á esta materia, porque tratamos de ella con toda extension en el tomo IV de nuestra obra de *Procedimientos*, páginas 428 y siguientes.

y las siguientes, hasta estos últimos tiempos. Si además de esto se tienen presentes las especiales circunstancias del país, se comprenderá perfectamente cómo la Iglesia goda procedió en la creación, división, traslación y unión de obispados de una manera tan singular.

5. No eran los metropolitanos y concilios provinciales los únicos que entendían en estos asuntos, sino que los obispos, los metropolitanos, los concilios y los reyes intervinieron en ellos, ya juntos, ya aisladamente, según aparece de documentos irrecusables, en los que se describe la historia de los seis arzobispados y setenta y seis obispados que existían ya en el siglo VII. Pero aún así descuella, en medio de innumerables hechos, un principio que no puede ocultarse al hombre observador y estudioso; según el cual aparece que los reyes no desconocían (1) el derecho exclusivo de la Iglesia para legislar sobre esta materia. Así es como se explica que el Concilio XII de Toledo (cap. IV) suprimiera el obispado creado en *Aguas Flaviae* (Chaves) por el rey Wamba, y que los reyes obraran, lo mismo en esta época que en las siguientes, como meros ejecutores de lo determinado por los obispos, que les acompañaban siempre, durante la reconquista, en las expediciones militares. En todo caso, siempre resultaría que los reyes se habían excedido al tratar de estas materias y resolver las cuestiones que surgieron en los siglos X al XII sobre división de obispados (2); puesto que es un derecho propio y exclusivo de la autoridad eclesiástica, y la temporal no podía tener en estas materias más intervención que la concedida á la misma por la Iglesia (3). La razón es muy obvia; pues la división de diócesis lleva consigo, no el demarcar el territorio sobre un mapa, sino el acto de dar jurisdicción espiritual sobre ellos; y, como nadie da lo que no tiene, ni el monarca ni el Estado pueden dar una jurisdicción espiritual que no tienen (4).

Por último, debemos manifestar que los reyes, los concilios nacionales y provinciales, no ménos que los legados

(1) LAPUENTE: *Historia eclesiástica de España*, tomos II y III de la 2.^a edición.

(2) Véase el discurso sobre la confirmación de los obispos, escrito por el Sr. cardenal Inguanzo, arzobispo de Toledo.

(3) Véase la proposición 51 del *Syllabus*.

(4) El jansenista Llorente escribió el año 1809 un tomo en 4.^o, pretendiendo probar que la división de obispados en España correspondía al monarca. Escribió en obsequio del intruso José Bonaparte: acumuló allí con mala fe entre documentos ciertos y legítimos, tomados de la España Sagrada, algunos otros apócrifos, mutilados ó mal aducidos, callando toda la parte de intervención conciliar ó pontificia.

pontificios entendieron en España, durante los siglos XII y XIII, sobre estas materias, hasta que la Santa Sede se reservó definitivamente su conocimiento en el siglo XIV, desde cuya época se siguió en España la disciplina general de la Iglesia acerca de la institución de beneficios mayores.

6. La creación de obispados no reconoce otra causa que la necesidad ó utilidad de la Iglesia, la cual existe cuando el número de pueblos y feligreses es muy crecido, no ménos que en el caso de ser el territorio de una diócesis excesivamente extenso, de manera que no pueda atenderse por un solo prelado á las necesidades espirituales de los fieles del modo conveniente. Pero la Iglesia no ha descendido á más pormenores en esta materia, ni era posible que fijara reglas concretas acerca del número de pueblos, feligreses y territorios para proceder á la division de obispados, ó á su creación, porque esto depende de otras muchas circunstancias topográficas, morales y estadísticas del país, y segun ellas se han resuelto los casos particulares que han ocurrido (1). Mas en general puede asegurarse que no conviene que las diócesis sean ni muy cortas ni muy extensas, y ésta es la disciplina que rige en Italia (2).

7. Desde el momento en que se crea una nueva diócesis es preciso proceder á la *construcción de la iglesia catedral*, si no hay ya un templo á propósito en el punto de ella que debe ser la capital en lo eclesiástico; y por esto se deja manifestado en la presente lección, que en la creación de una nueva diócesis han de tenerse en cuenta, no sólo la utilidad ó necesidad de la Iglesia, sino también los medios ó recursos de que se puede disponer para ello. En este supuesto será preciso construir una catedral nueva, no sólo cuando se crea ó se divide una diócesis, sino también cuando la antigua se halla arruinada, ó se traslada á otro punto la capital del obispado, con motivo de una nueva division del territorio, á ménos que haya otra iglesia que pueda destinarse á este objeto. Como el fundamento de la creación y division de obispados es la necesidad ó utilidad de la Igle-

(1) Véase el tomo IV de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 428 y siguientes.

(2) Durante la revolución se trató de disminuir las diócesis, harto reducidas ya por el Concordato, y siendo así que no se habian creado las nuevas estipuladas en él. Proyectábase dejar solamente unas treinta diócesis, como si pudiera un obispo dirigir bien medio millon de almas, cuando no hará poco en atender á doscientas mil. Diócesis habia muy extensas en España, pero los prelados santos y celosos eran los primeros en quejarse de tan insoportable carga. Así lo sentía y deploraba Santo Tomás de Villanueva.

sia, habrá casos en que se siga la demarcacion civil, ya en cuanto á la division de diócesis, ya en cuanto á la capital del obispado. Pero dejará de observarse esta correspondencia entre la division eclesiástica y la civil, cuando la Iglesia lo crea conveniente ó necesario, porque ella es la única á quien corresponde entender en este asunto, como negocio puramente eclesiástico; y así se explican perfectamente los repetidos hechos que nos suministra la historia de casos en que la Iglesia se acomodó á la policía civil, como consta del cánón 17 del Concilio de Calcedonia, cánón 2.º del Concilio de Tours, en que se resuelve la cuestion entre los obispos de Arlés y de Viena sobre preeminencia, y de lo que nos dice la historia respecto á los pueblos de Nicópolis y Maguma, en los que se estableció silla episcopal despues que fueron elevados á ciudades, y otros en que se prescindió de aquélla, como lo demuestra la discordancia que hubo en cuanto al número de exarcados en lo civil y de patriarcados en lo eclesiástico, no ménos que lo relativo á las metrópolis (1). Las ventajas que resultan á la Iglesia y al Estado de una exacta correspondencia en esta materia son demasiado conocidas.

El Concordato de 1851 dispone que la diócesis de Albaracin sea unida á la de Teruel; la de Barbastro á la de Huesca; la de Céuta á la de Cádiz, etc., (*Artículo 5.º*) ordenando á la vez la ereccion de nuevas diócesis sufragáneas en Ciudad-Real, Madrid y Vitoria (2), y trasladando la silla de Calahorra y la de la Calzada á Logroño, la de Orihuela á Alicante, y la de Segorbe á Castellon de la Plana.

8. Tampoco puede hacerse la ereccion de una iglesia sufragánea en metropolitana, sin anuencia de la Santa Sede, por mucha que sea la importancia eclesiástica y civil del pueblo en que haya de erigirse. Todos los apóstoles ménos San Pedro fueron iguales, y lo son entre sí todos los obispos, por tanto sólo el Vicario de Jesucristo, superior á todos ellos, puede dar autoridad fija á una iglesia particular sobre las otras iguales y hermanas.

Por el Concordato se elevó á metropolitana la diócesis sufragánea de Valladolid (*Art. 5.º*), haciendo una nueva distribucion de las diócesis sufragáneas en cuanto á la de-

(1) Véanse sobre este punto los seis cánones de la distinct. 80, parte 1.ª

(2) Solamente con respecto á ésta se ha cumplido, á duras penas, lo concordado. Con respecto al de Ciudad-Real se ha refundido en esa diócesis el Priorato de las Ordenes, que debía ser distinto al tenor del Concordato.

pendencia de las metropolitanas (*Artículo 6.º*) (1); pero en todo lo concerniente á los puntos señalados en este epigrafe, no puede la autoridad civil hacer cosa alguna sin contar con el beneplácito y consentimiento del Sumo Pontífice, segun se deja indicado, porque son asuntos puramente eclesiásticos, por más que en ellos tenga su interes la potestad temporal. En este supuesto debe tenerse presente que la creacion de una catedral nueva, la ereccion de una iglesia en catedral y de una sufragánea en metropolitana son derechos exclusivos de la Santa Sede, y sobre este punto están de acuerdo los canonistas é intérpretes del derecho (2).

9. Se discutió mucho entre los antiguos canonistas acerca de la autoridad eclesiástica, á quien corresponde crear las colegiatas, erigir en colegiata una simple iglesia, ó reducir á iglesia parroquial una colegiata, sosteniendo unos que es derecho del obispo, y opinando otros que corresponde exclusivamente á la Santa Sede entender en estos asuntos. Hoy no puede ya discutirse sobre esta materia, porque la práctica de la curia romana y las respuestas de la sagrada Congregacion del Concilio son terminantes, y segun ellas sólo el romano Pontífice puede entender en todo lo relativo á este punto. Por el Concordato de 1851 se dictaron varias disposiciones, que tienen por objeto designar las colegiatas que se suprimen (*Artículo 21*), y su reduccion en algunos casos á iglesias parroquiales *mayores*, con algunas preeminencias sobre las demas parroquias. (Véase la leccion XXVI.)

10. La institucion y creacion de los cabildos catedrales y colegiales corresponde únicamente á Su Santidad, y por esta razon autoriza la institucion de éstos por la bula en que erige una nueva iglesia catedral ó colegial, sobre cuyo derecho no puede discutirse, puesto que estriba en los mismos fundamentos que se dejan consignados al tratar de la creacion de iglesias catedrales y colegiales. Tanto los cabildos catedrales como colegiales deben componerse del número necesario de canónigos para el servicio de la iglesia, á juicio del Sumo Pontífice, puesto que el derecho nada tiene determinado acerca de este punto; así que hay iglesias cuyo número de prebendados está determinado por Su Santidad, por el obispo con el consejo del cabildo, ó por costum-

(1) Véase en los apéndices del tomo anterior el Real decreto de 27 de Febrero de 1877. (B. tom. LII, pág. 503.)

(2) *Boix: de capitulis*, part. II.

bre inmemorial; y por eso se llaman *numeradas*, á diferencia de aquéllas cuyo número de prebendados no está determinado, y por esta razón se llaman *no numeradas*.

En España no se han solido nombrar canónigos *honorarios* de nuestras catedrales, como los hay en el extranjero, ni por ahora se les echa de ménos.

LECCION LIX.

Institucion de beneficios menores.

1. *Institucion de una parroquia nueva por creacion ó division.*
2. *Quién debe hacerla.*
3. *Causas para ello: expedientes que al efecto se siguen, segun que se procede por plan general ó para un caso particular.*
4. *Quiénes deben ser oídos en esos expedientes: qué cosas deben acreditarse.*
5. *Intervencion del poder temporal: legislacion civil vigente en esta parte.*
6. *Institucion de prebendas eclesiásticas y beneficios en iglesias mayores en casos particulares y aislados.*
7. *Si podrian hoy admitirse creaciones de beneficios en estas iglesias por fundacion particular, supuesto el Concordato.*
8. *Expediente para la creacion de una tenencia de parroquia.*
9. *Nombramiento de coadjutores y ecónomos: por quién, cuándo y cómo deben hacerse.*

1. Se llama parroquia la porcion del territorio de una diócesis á cuyo frente se halla un clérigo con el fin de administrar el pasto espiritual á sus habitantes. Las parroquias, segun la disciplina particular de España, se dividen: 1.º en mayores y menores; 2.º en urbanas y rurales; 3.º aquéllas pueden ser de entrada, ascenso y término, y las rurales de primera ó segunda clase, segun el mayor ó menor número de almas; 4.º en parroquias de Real patronato y de patronato privado. 5.º Antiguamente las había patrimoniales ó de concurso cerrado; y libres ó de concurso abierto: hoy todas son de esta última clase.

La institucion de parroquias puede hacerse por creacion ó division, segun que sean erigidas en territorio no agregado á otra parroquia, ó desmembrando de una ó más parroquias una determinada porcion de territorio ó pueblo. La ereccion de parroquias por *creacion* sólo puede tener lugar en los países recién convertidos á la fe, y en los países católicos cuando se suprimen todas las parroquias y se procede despues á una nueva creacion y demarcacion. La ereccion de parroquias por *division* ocurre con bastante frecuencia; pero debe advertirse en este caso que la division puede ser por plan general ó particular, segun que se aplica á todas las parroquias de una diócesis ó territorio, dividiéndolas de un modo uniforme, ó á una ó más parroquias de cierta localidad de la diócesis.

2. Los obispos están llamados por razon de su sagrado ministerio á suministrar el pasto espiritual á todos los fieles de sus respectivas diócesis; y en tal concepto, es deber suyo erigir parroquias, ya sea por creacion, ó bien por division, en aquellas localidades donde así lo requieran la necesidad ó utilidad de los fieles, sin que acerca de este derecho pueda dudarse, puesto que han usado ordinariamente de él en virtud de la Decretal (1) *Ad audientiam* de Alejandro III, cuya facultad les reconoce el Concilio de Trento en el capítulo 4.º de *Reformat.*, sesion XXI, pues las palabras: *Episcopi etiam, tanquam Apostolica Sedis delegati*, suponen un derecho ordinario segun la doctrina comun de los intérpretes, y nadie puede en todo caso desconocer que los obispos tienen este derecho en virtud de sus facultades ordinarias, ó en virtud de delegacion de la Santa Sede, áun para los casos extraordinarios ó reservados.

3. La distancia de la parroquia y la dificultad de los feligreses para recibir en ella los sacramentos y asistir á los divinos oficios, son las únicas causas canónicas para proceder á su division, siempre que de ello resulten grave incomodidad y molestia, debiendo advertirse, que cualquiera de las causas referidas es motivo suficiente para proceder á la desmembracion y ereccion de nueva parroquia; pero no puede llevarse á efecto sin que precedan ciertas solemnidades, á cuyo fin debe formarse el expediente oportuno. En él se tendrán en cuenta, además de la causa que motiva la di-

(1) Véase el tomo IV de nuestra obra de *Procedimientos*, página 434 y siguientes.

vision, el número de feligreses que debe quedar á cada una, el territorio demarcado, y que haya renta suficiente para la nueva parroquia sin perjuicio grave de la antigua.

Por último, téngase presente, que el ser la *feligresía muy numerosa* no es causa canónica suficiente para la ereccion de una nueva parroquia y division de la antigua; pero no puede ménos de considerarse como circunstancia muy atendible, segun aparece del citado artículo del Concordato, y los prelados la darán, en su prudencia, la importancia conveniente para hacer ó no hacer la division en ese caso.

4. Pueden pedir la division de parroquia, el párroco de ésta, los feligreses perjudicados (aunque se oponga el párroco), el patrono, y en su caso, el municipio; y es de rigor que se oiga al párroco, ó si está vacante, al ecónomo, si lo hay, y sinó á un defensor de la iglesia, porque ésta es menor y la division lleva consigo algo de despojo. Oyése tambien al fiscal, de oficio, y al cabildo como causa grave. En España se suele oír tambien á los ayuntamientos, y con vendrá hacerlo cuando se compongan de buenos católicos, ó si nó oír á varios de los feligreses piadosos y al patrono particular, si lo hubiere. Es preciso, finalmente, acudir á la Corona por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, tanto en consideracion al Real patronato, como para la consignacion en el presupuesto, si no hay otro medio de sustento. Tambien se necesita el consentimiento é intervencion de la Santa Sede, si la ereccion ó division de parroquias se verifica en territorio exento de la jurisdiccion ordinaria; porque el obispo ú obispos no pueden en este caso obrar por sí, á ménos de obtener la conveniente delegacion, pero en España ya han desaparecido, afortunadamente, las exenciones que pudieran ántes oponerse.

5. En virtud de lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 1851, se procedió entre nosotros á un nuevo arreglo y demarcacion de todas las parroquias de las respectivas diócesis, á cuyo efecto, los prelados, teniendo presente la extension y naturaleza del territorio y de la poblacion, procedieron á formar un plan general de las iglesias de sus respectivas diócesis, obrando en todo de acuerdo con el poder temporal, y observando las reglas siguientes: 1.^a, formacion de expediente separado para cada uno de los arciprestazgos; 2.^a, consulta á los arciprestes de la localidad, y á los cabildos catedrales y fiscales eclesiásticos; 3.^a, auto definitivo de ereccion fijando la clase, dotacion y limites de cada parroquia; 4.^a, remision del expediente al Ministerio

de Gracia y Justicia para su aprobacion y planteamiento (1). Mas, por desgracia, esta parte del Concordato no se ha llevado á efecto en toda su extension, como hubiera sido justo se hiciese. (Véase lo dicho en la leccion XXVIII, pág. 216 del tomo I.)

6. El obispo puede, con consentimiento del cabildo catedral, crear nuevos canonicatos y dignidades segun el plan general de la Iglesia, á ménos que se trate de dignidades desconocidas en la misma, porque en este caso se necesita el permiso del Papa, segun dice Barbosa (2), y se ha declarado en varias resoluciones de la sagrada Congregacion del Concilio. La potestad del obispo y cabildo no se extiende en la materia de que se trata á la creacion de dignidades y canonicatos, cuando la iglesia es *numerada* por estatuto pontificio, costumbre inmemorial ó acuerdo del obispo y cabildo, siempre que alguno de éstos haya prestado juramento con anuencia del Papa, de no aumentar el número de capitulares.

Por último, debemos manifestar que el obispo y cabildo no pueden instituir canónigos supernumerarios *cum expectativa prebende*, porque lo prohíbe terminantemente el Concilio de Trento (3); pero pueden nombrar de comun acuerdo canónigos honorarios, donde el número de capitulares fuera muy escaso, por más que en esto ha de procederse con mucha circunspeccion; y en España no se use.

7. El clero español debe percibir sus asignaciones del Tesoro de la Nacion con arreglo al Concordato, y en este caso se hallan los cabildos catedrales, cuyo personal está determinado en el artículo 13 y siguientes del mismo; pero no debe entenderse por esto que los cabildos catedrales deban considerarse como *numerados* en sentido estricto. Las disposiciones eclesiásticas y los estatutos, de no aumentar el número de canónigos, tienen por objeto impedir que las rentas de las prebendas se distribuyan entre un excesivo número de partícipes, quedando incóngruas por efecto de esto; y como esta razon no existe desde que el Gobierno dis-

(1) Véase el tomo IV de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 434 y siguientes.

(2) *Vel enim dignitas que erigen la venit est omnino nova, quippe quod alia non reperitur in Ecclesia, et tunc non potest creari sine licentia Papæ... vel fuit jam instituta communiter pro universa Ecclesia, quales sunt archidiaconatus, archipresbyteratus et similes, et tunc non solum episcopum sed etiam capitulum de illius consensu hujusmodi dignitatem in aliqua ecclesia creare posse. De canonicis, cap. IV, núm. 2.º*

(3) Sesión XXIV, cap. XIX, de *Reformat.*

puso de los bienes de las mismas, señalando una asignación determinada á cada uno de los prebendados designados en el expresado Concordato, puede muy bien aumentarse el número de aquéllos con todas las consideraciones anejas al cargo, sin más diferencia que la de no percibir pensión alguna del tesoro público. Pero en este caso, habría que tener en cuenta primeramente el permiso de la Santa Sede en razon del Concordato, y el de la Corona en virtud del Real Patronato, mientras éste dure y sea reconocido (1). Segundo, la naturaleza de los bienes con que se habia de dotar la prebenda y el modo de espiritualizarlos, cosa difícil hoy día atendida la legislación vigente, y en tercer lugar si la prebenda habia de ser con voto en el Cabildo, ó sin él (2), pues de aumentar el número de los capitulares se aumentaria el de los votos del obispo.

Por lo que hace á la erección de beneficiados de la Catedral, aunque tambien éstos están numerados, habria menos dificultades, y ojalá se hiciese, sobre todo en las metropolitanas.

8. Acerca de la institucion de una nueva tenencia de parroquia se debe manifestar: que los párrocos deben nombrar auxiliares ó tenientes-párrocos en los casos siguientes: 1.º si la feligresía es tan numerosa, que no pueden atender por sí mismos á todas sus obligaciones para con los fieles con la asiduidad y celo (3) que reclama su sagrado ministerio: 2.º cuando se ausentan de sus parroquias: 3.º si media una causa honesta, ó se hallan enfermos. En todos estos casos deben hacer una solicitud razonada al prelado, acompañándola de las pruebas que justifiquen la causa alegada, y el prelado da su auto de aprobación, mediante nuevos datos justificativos, ó sin ellos, segun los casos.

9. Puede tambien ocurrir que el párroco no proceda á llenar esta obligacion, y entónces el prelado hará de *oficio* estos nombramientos, lo mismo que en los casos de enfermedad grave, perpétua é incurable del párroco, ignorancia,

(1) Despues del Concordato se aumentaron prebendas en las dos concatedrales de Zaragoza, de acuerdo entre la Santa Sede y el Gobierno.

(2) No siempre los canónigos, ni aun todas las dignidades, tenían voto en el Cabildo. El Arceidiano de Talavera no lo tenía en el de Toledo, á pesar de ser su prebenda quizá la más rica, pues no habiendo querido unir sus rentas á la mesa capitular, se le dió asiento en el coro, pero nó voto en Cabildo.

(3) Véase lo dicho en la lección 28, párrafo 3.º, pág. 215 del tomo I, y allí la cláusula del Concilio de Trento, cap. 4.º de la sesión XXI ya citado.

* Puede verse toda esta materia en el citado *Manual Eclesiástico*, pág. 323 y siguientes.

ó mala conducta, formando al efecto el debido expediente justificativo de la causa. Pero cuando el párroco se inhabilita de un modo absoluto y perpétuo por ancianidad ó padecimientos corporales, el prelado debe encabezar el expediente con un auto de oficio, ó con la solicitud del párroco, si la hiciere, ó con el documento en que se le manifieste la situación del párroco; y, justificados que sean estos extremos, se nombra interinamente un *coadjutor ad nutum* (1), que levante las cargas parroquiales, y el expediente se eleva con el auto de aprobacion de lo actuado al Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que dé su aprobacion, y disponga la inclusion en nómina del nombrado interinamente, dejando al jubilado los derechos que le correspondan. Esto tiene igualmente lugar en los casos de nombramiento de ecónomo de una parroquia, cuyo cura propio ó ecónomo ha fallecido. En los casos de suspension del párroco por causa de delito se sigue el expediente mediante auto de oficio, ó escrito de acusacion ó denuncia, cuya tramitacion será puramente gubernativa, ó contenciosa segun las circunstancias (2).

Por último, se debe consignar que, por decreto de 17 de Setiembre de 1871, se suprimió la cantidad señalada para la dotacion de los coadjutores *ad nutum*, disponiéndose por lo tanto que no se remitiesen al Ministerio de Gracia y Justicia los expedientes sobre imposibilidad de los párrocos para el desempeño de su sagrado ministerio hasta nueva orden, de modo que el expediente canónico formado por los preladados sólo servirá para disponer lo conveniente, á fin de que se atienda de algun modo que pueda arbitrar el ordinario (3) á las necesidades espirituales de la feligresia, cuyo párroco está imposibilitado (4).

(1) La palabra *nutus* significa *gesto*, ó signo hecho con un gesto, expresando con él la voluntad, así que se llama *nutual* ó *ad nutum amobitis* la comision que se da á uno sin carácter de perpetuidad ni estabilidad, pudiendo retirarla á su voluntad el mandante.

(2) Véase el tomo III de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 322 y sig. Tomo IV, pág. 250 y sig. con los formularios 19 y 20 de dicho tomo.

(3) Véase la pág. 357, nota 1.^a de dicho *Manual Eclesiástico*.

(4) Verificada la restauracion, creemos que no se debe considerar en observancia aquel decreto revolucionario, lleno de malevolencia é injusticia contra el clero, y destituido de todo fundamento racional ni canónico.

LECCION LX.

Patrimonios.

1. *Idea de la pobreza evangélica.*
2. *Si los clérigos ricos pueden obtener beneficios.*
3. *Origen de los patrimonios como títulos de ordenacion.*
4. *Con qué bienes pueden formarse actualmente segun la disciplina de la Iglesia de España.*
5. *Espiritualizacion de los títulos de patrimonio.*
6. *Expediente para la formacion de un título de patrimonio.*
7. *Reglas que se deben observar segun la disciplina del Concilio de Trento y disposiciones posteriores.*
8. *Subrogacion de otro título al de patrimonio.*
9. *Su extincion.*

1. La doctrina de Jesucristo no prohíbe la adquisicion de bienes temporales por los medios legitimos, ni considera á los ricos como incapaces de alcanzar el reino de los cielos, si usan de ellos debidamente y los consideran como medio de atender á las necesidades transitorias de la vida; pero la perfeccion cristiana consiste en abandonar todas las cosas terrenas y emplearse totalmente en el servicio de Dios. El Divino Maestro inculcó repetidas veces á sus discipulos estas santas máximas, sin que por esto se entienda que la perfeccion cristiana consiste en renunciar á los medios necesarios para la vida; así que los Apóstoles y muchos de los fieles no poseian en particular bienes algunos, pero contaban para atender á sus necesidades y las de los pobres con más ó ménos medios correspondientes á la colectividad. En esto consiste principalmente la pobreza evangélica, que puede existir al lado de las riquezas poseidas en comun y aún en particular, siempre que su posesion no vaya acompañada del afecto á las mismas, y de ello nos ofrece repetidos y variados ejemplos la historia eclesiástica. La Iglesia tiene en sus altares á San Fernando y á otros monarcas, que en medio de su opulencia supieron ser *pobres de espíritu*, segun el Evangelio.

2. De lo dicho se desprende naturalmente que los clérigos ricos pueden obtener beneficios, toda vez que la po-

sesion de bienes temporales no se opone á los preceptos evangélicos, ni las disposiciones canónicas exigen la pobreza material y real como condicion indispensable para ingresar en el sacerdocio ó para obtener beneficios eclesiásticos. Además que, si por ser ricos algunos clérigos no pudiesen obtener beneficios, se privaría la Iglesia de los servicios que pudieran prestarle con sus talentos, virtudes y posición social. Pero no sucede lo mismo al tratar de si los clérigos ricos pueden disponer de igual modo que los clérigos pobres de las rentas de los beneficios eclesiásticos. Creemos que sí, puesto que el derecho al sostenimiento con los bienes de la Iglesia, acompaña siempre al servidor de la misma sin relacion alguna á la condicion personal del que desempeña las sagradas funciones, sobre cuyo punto no creemos necesario decir más, remitiéndonos en todo caso á los teólogos moralistas y no pocos canonistas, que han dilucidado esta cuestion, discutiendo si los beneficiados son *usufructuarios* ó meros *usuarios* de los beneficios (1), puestiene más de teológica que de canónica. En el fuero externo, que es el que interesa al jurisconsulto, preciso es considerar al beneficiado como usufructuario.

3. La Iglesia quiso siempre que los clérigos ingresáran en el sagrado ministerio mediante su adscripcion á determinado título, para evitar la vagancia, ó que se dedicáran á oficios indecorosos, ajenos á su estado. Pero esta regla no era inflexible; y de ello nos ofrecen una prueba las ordenaciones de San Jerónimo, San Paulino y otros. El abuso que se introdujo con el tiempo de ordenar sin título, ó sea sin adscripcion á una iglesia, motivó la prohibicion del Concilio de Calcedonia, y más adelante el célebre decreto Lateranense (2) en que se decia: *Nisi talis ordinatus de sua vel paterna hereditate subsidium vitæ possit habere*. Repitiólo con más amplitud Inocencio III, en 1210 (3), declarando que la obligacion de alimentar á los ordenados sin título com-

(1) Cualquiera que sea la opinion que se siga en la teología moral y respecto al fuero interno, en el externo y con relacion á los tribunales eclesiásticos á los beneficiados se los considera como usufructuarios. Pero los deberes del provisor en esta parte son más claros y sencillos que los del confesor.

(2) *Episcopus si aliquem sine certo titulo, de quo necessaria vitæ percipiat, in diaconum vel presbyterum ordinaverit, tamdiu et necessaria submitret, donec in aliqua ecclesia et convententia stipendia militæ clericalis assignet; nisi talis ordinatus de sua vel paterna hereditate, subsidium vitæ possit habere*. Cap. IV, tit. 5.º, lib. III *Decret.*

(3) Capitulo XVI del mismo título y libro. En esta Decretal, dada el año 1210, manda el Papa al obispo de Zamora que mantenga á un clérigo ordenado sin título hasta que tenga beneficio, si es idóneo.

prende á todos los que se hallan en este caso. Aunque la ordenacion de San Paulino y algunos otros es una prueba de la existencia del título de patrimonio en tiempos anteriores al citado decreto Lateranense, es lo cierto que desde este tiempo fué muy conocido y ha continuado hasta nuestros dias, si bien con la limitacion hecha por el santo Concilio de Trento (1), en el que se previene á los obispos no ordenen á título de patrimonio, sino en el caso de exigirlo así la necesidad ó utilidad de sus iglesias, utilidad que nunca falta cuando el clérigo es discreto y virtuoso.

4. Los bienes que pueden servir de título de ordenacion, se expresan en el Real decreto de 30 de Abril de 1852, segun el cual pueden constituirse en censos, fincas ó efectos públicos de la deuda consolidada. Pero conviene advertir aquí que estos títulos de renta perpétua del 3 por 100 no deben admitirse en absoluto, á ménos que exista alguna razon especial; porque esta clase de valores está sujeta entre nosotros á no pocas vicisitudes y á suspension de pagos, y de ello nos ofrece una muy triste prueba lo que en la actualidad sucede, por lo que dificilmente se los admitirá hoy dia para constituir título. En cuanto á los valores procedentes de consignaciones en bancos extranjeros, ofrecen tambien no pequeños inconvenientes, acerca de los cuales resolverá la prudencia del prelado.

5. La *espiritualizacion* de estos bienes patrimoniales, ó rentas constituidas en título de ordenacion, queda hecha desde el momento en que el diocesano aprueba el expediente formado al efecto, y declara cógrua y suficiente la renta consignada. Aunque para la espiritualizacion no es de necesidad la inscripcion en el registro de la propiedad, conviene hacerla, si fuere posible, á fin de evitar la enajenacion y que vuelvan al comercio. Si la renta fuese procedente de valores del Estado, convendrá que éstos se consignen en un Banco, en depósito á voluntad del obispo, tomando pre-

(1) *Cum non deceat eos, qui divino ministerio adscripti sunt, cum ordine dedecore mendicare, aut sordidum aliquem questum exercere, comperitque sit, complures plerisque in locis ad sacros ordines nullo fere delectu admitti, qui variis artibus ac fallacis confingunt se beneficium ecclesiasticum, aut etiam idoneas facultates obtinere: statuit sancta synodus, ne quis detriceps clericus secularis, quamvis alias sit idoneus moribus, scientia et cetate, ad sacros ordines promovatur, nisi prius legitime constet eum, beneficium ecclesiasticum, quod sibi ad victum honeste sufficit, pacifice possidere... PATRIMONIUM vero vel PENSIONEM obtinentes, ordinari posthac non possint, nisi illi, quos episcopus judicaverit assumendos pro necessitate, vel commo- ditate ecclesiarum suarum. Cap. II de Reformat., sesion 21.*

cauciones para que á la muerte de éste no los reclamen los parientes del obispo como suyos, cosa que ya ha sucedido.

6. Es indispensable que los aspirantes á los sagrados órdenes se hallen adornados de ciencia, edad, buenas costumbres y demas circunstancias prevenidas por los cánones; entre las cuales debemos señalar la relativa al titulo de ordenacion, acerca del cual dice el Concilio de Trento (1), que nadie sea promovido á los sagrados órdenes, sin que acredite legitimamente hallarse en pacífica posesion de un beneficio eclesiástico, que le proporcione lo necesario para vivir honestamente. Los extremos comprendidos en la anterior disposicion Tridentina no pueden acreditarse á no mediar expediente canónico, que deberá formarse en todos los casos bajo las reglas siguientes:

a) El interesado hará una solicitud al *diocesano* (2), manifestando en ella su decidida vocacion al estado eclesiástico, su edad y estudios, con las demas circunstancias personales que le acompañen, y la propiedad de bienes, cuya renta anual no baje de 275 pesetas.

b) Admitida que sea la pretension del interesado, se presenta por parte de éste un escrito, al que se acompaña los correspondientes títulos en valores del Estado, escritura de censos, bienes raices ó urbanos, con la certificacion en su caso del registrador de la propiedad, en la que conste no haber sido gravadas dichas fincas en favor de un tercero.

c) Practicadas que sean las diligencias prevenidas por el *diocesano*, procede que éste declare cógrua suficiente los bienes hipotecados, etc.

El ordenado á titulo de patrimonio debe quedar adscrito á una iglesia, bajo la dependencia del párroco y con obligacion de auxiliarse ó prestar servicio donde designe el *diocesano* (art. 6.º del Real decreto de 30 de Abril de 1852).

7. El Concilio de Trento dice, que el titulo de patrimonio no pueda en manera alguna enajenarse, extinguirse, donarse ó gravarse, á menos que se sustituya otro por aquél con licencia y permiso del obispo, y esta es la disciplina vigente. Por ese motivo conviene mucho evitar los fraudes

(1) Cap. II de *Reformat*, sesion 21.

(2) La solicitud puede hacerse directamente por el mismo interesado, porque es acto de jurisdiccion voluntaria; pero la práctica en esta materia no es igual y uniforme en todos los obispados: el interesado deberá en todo caso acomodarse á lo que esté en uso en su diócesis.

En el arzobispado de Toledo se presenta la solicitud de que hablamos en el texto, por medio de procurador.

que se cometen en la formacion de títulos de patrimonio, dando á un hijo todos los bienes paternos, exagerando el valor de éstos, ó fingiendo donaciones de parientes, pues luégo acuden éstos á reclamarlos en virtud de contraescrituras, que tienen hechas, y los hermanos acuden á los tribunales seculares alegando que las donaciones se hicieron en mayor cantidad que la permitida por la ley y en perjuicio de sus legítimas, y hay casos prácticos de haber los tribunales seculares amparado estas demandas, resultando los patrimonios ilusorios. La renta anual se debe fijar en las sinodales: el artículo 2.º del decreto de 30 de Abril de 1852 dispone que no pueda bajar de cien ducados.

8. Pero si el clérigo patrimonialista obtuviese beneficio curado, ó en alguna catedral ó colegiata, parece equitativo que se extinga el título de patrimonio, si lo pidiere el beneficiado, mucho más si estuviese achacoso y necesitara vender algun predio para vivir. Aun así el ordinario verá en su prudencia si conviene esta subrogacion, y si no hay fraude en ella ni temor de que el clérigo pueda en algun caso quedar incongruo. La subrogacion del título de patrimonio por el de catedrático en propiedad de algun establecimiento oficial, ó por otra pension del Estado, aunque se concedió en algun tiempo, hoy sería muy difícil considerarlo como título, dadas las circunstancias.

9. La extincion del título de patrimonio no se concedía fácilmente estando mandado que estos bienes, una vez espiritualizados, quedasen para siempre en la Iglesia, convirtiéndose en capellanías ú otras obras pías. Hoy dia no puede hacerse esto fácilmente mediando las leyes que prohiben la amortizacion (1), y además por las reclamaciones de las familias, que de seguro se opondrian casi siempre á estas fundaciones, y harian valer las leyes de desvinculacion: pero áun así no debe concederse la extincion fácilmente y sin justa causa.

(1) Véase el párrafo 3.º de la leccion siguiente con las leyes de Felipe II y Carlos II.

LECCION LXI.

Capellanías.

1. *Institucion de una capellania ú otro oficio impropio : reglas generales que se observan en esta parte.*
2. *Reglas especiales acerca de las capellanias colativas , y lo que debe constar en su fundacion para que se consideren tales.*
3. *Legislacion nueva en asuntos de capellanias.*
4. *Si están vigentes los últimos acuerdos : disposiciones reparadoras.*
5. *Medios de utilizar las capellanias en beneficio de la Iglesia y del Estado.*
6. *Intervencion de los gobiernos católicos ; en qué concepto y hasta qué punto.*
7. *Capellanes de monjas ; su nombramiento y atribuciones , segun que las religiosas dependen del ordinario, ó son exentas.*
8. *Expediente para toma de hábito y profesion.*

1. Las capellanías en sus distintas clases , y omitiendo lo que relativamente á ellas corresponde á las instituciones, son conocidas con el nombre de *oficios impropios* (1) porque no se hallan acomodadas estrictamente á la naturaleza y cualidades esenciales de los demas cargos eclesiásticos. Las capellanias eclesiásticas se distinguen de las laicales, en que las primeras han de obtener precisamente los requisitos siguientes : 1.º ereccion canónica, previo expediente y aprobacion del obispo ; 2.º colacion y canónica institucion, sin que influya para nada en su naturaleza el que el derecho de presentacion corresponda á un patrono lego ú eclesiástico, debiendo consignar explicitamente que los legos , y mucho más las mujeres carecen de aptitud para obtener capellanías eclesiásticas (2); 3.º que el título de institucion se

(1) Habia tambien *antversarios*, *legados pios*, *memorias de misas*, *capellanias cumplideras*, las *amayorazgadas* y *patronatos de legos*.

(2) Aunque habia capellanias á las cuales podian optar las mujeres . eran laicales y amayorazgadas , ó por mejor decir , verdaderos mayorazgos vergonzantes , que se habian formado en fraude de la ley, llamándolos *capellanias*, cuando aquéllas prohibieron fundar mayorazgos. En tales casos despues

dé por escrito si la capellanía es colativa. Estas, como notan los canonistas modernos, apénas se distinguen de los beneficios simples cuando están constituidas con todos los requisitos que el derecho exige.

2. Las reglas generales acerca de las capellanías pueden reducirse á las siguientes: 1.^a La capellanía cuya naturaleza es dudosa, debe considerarse como eclesiástica 2.^a Son de mejor condicion las capellanías eclesiásticas que las laicales; y por esto aquéllas se asimilan á los beneficios, y éstas á los aniversarios. 3.^a En igual caso se hallan las que tienen por objeto el auxilio de los párrocos y fomento del culto divino con obligacion á la residencia, respecto á las que no tienen estas condiciones. 4.^a Las capellanías eclesiásticas se rigen por las disposiciones de la Iglesia, y las laicales por las civiles en algunos casos, y más cuando no tienen institucion canónica, ó ésta es muy dudosa.

Las reglas especiales con respecto á las capellanías colativas quedan ya señaladas.

3. La bula *Apostolici ministerii* da varias disposiciones respecto á esta materia, y determina, entre otras cosas, que los obispos procedan inmediatamente á la supresion de los beneficios y capellanías que no tienen renta alguna fija; que no confieran la prima clerical tonsura para adquirir derecho á los beneficios y capellanías, cuyos réditos fijos no alcancen anualmente á la tercera parte de la cóngrua, sin que esto obste para que los patronos eclesiásticos ó seglares hagan sus nombramientos en el concepto de legados piadosos, y nó en el de beneficios, ó capellanías, que requieren en los nombrados la primera tonsura; porque sin ésta pueden aquéllos retenerlos en dicho concepto con la obligacion de cumplir las cargas puestas por los fundadores. Estas disposiciones se dieron con motivo de los muchos males que resultaban en España á consecuencia de los beneficios y capellanías incóngruas y anómalas fundadas en este país, de ninguna utilidad para la Iglesia y perjudiciales al Estado.

Felipe II mandó que los prelados (1) no compelieran á

de llamar á los varones de las familias, llamaban subsidiariamente á las mujeres, para que los bienes y rentas no saliesen de la familia, obligando á éstas á pagar las misas que no podían decir, ó cargas que no podían levantar. Pero la Iglesia no miraba estas capellanías como tales, y el Estado solía impedir las.

En otros países había las llamadas *canonesas*, señoras célibes, que vivían en sus casas, observando algunas reglas y devociones, de donde les vino aquel nombre. Generalmente eran personas aristocráticas, y solían disfrutar pingües rentas espiritualizadas.

(1) Ley 1.^a, tít. XII, lib. 1.^o de la *Novísima Recopilacion*.

fundar capellanías de sus patrimonios á los que tratáran de ordenarse á título de éstos; y Carlos II prescribió que no se fundaran patrimonios, ni se ordenase á título de ellos en fraude de la Real Hacienda (1); cuyas disposiciones, lo mismo que las dadas por Felipe V (2), tenían por único objeto impedir ciertos abusos (3), obrando en todo con arreglo á las prescripciones canónicas, y sin extralimitarse en el ejercicio de sus derechos; lo cual no se halla en otras muchas leyes recopiladas dadas por los Carlos III y IV (4), porque en ellas se traspasan los límites de lo justo, y se dispone y manda en asuntos de la competencia de la Iglesia, sin contar con su beneplácito y consentimiento. Por esta razón las disposiciones de aquellos piadosos monarcas son bien miradas; porque su objeto era impedir las fundaciones de beneficios incongruos y el excesivo número de capellanías, contando en todo con la Santa Sede; á diferencia de las emanadas de éstos otros en que se prescindió de la autoridad eclesiástica, mandando además á los obispos que no erigiesen capellanías (5) ni consintieran otras fundaciones perpétuas sin licencia suya; en lo cual la potestad temporal obraba fuera de sus atribuciones, porque se trataba de cosas espiritualizadas, en las que debe entender la potestad eclesiástica bajo este concepto. Aunque este asunto se roza con lo temporal, teniendo en su consecuencia un carácter *mixto*, por lo que puede perjudicar á los intereses del Estado, como lo espiritual es muy preferente debió el poder civil ponerse de acuerdo con la Santa Sede, la cual ha accedido siempre á las justas y razonables pretensiones de los monarcas católicos, y de ello ofrecía la historia pruebas claras y terminantes.

La conducta observada por los últimos monarcas citados fué seguida en tiempos posteriores, como lo demuestra la ley de 11 de Octubre de 1820, en cuyo artículo 1.º se dice: «Quedan suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualesquiera otras vinculaciones de bienes raices, etc.» El art. 14 de dicha ley prohíbe en absoluto fundar en lo sucesivo mayorazgos, fideicomisos, patronatos, capellanías, obras pías ó vinculacion alguna sobre

(1) Ley 2.^a, tit. XII.—Ley 1.^a, tit. XVI, lib. 1.º de id.

(2) Leyes 4.^a y 5.^a del citado título y libro.

(3) Había pueblos en España donde los ayuntamientos no podían imponer ninguna contribucion para el Estado ni policía urbana, porque todos los predios eran ya imunes, y los vecinos sólo eran arrendadores y colonos.

(4) Ley 2.^a y sig. del lib. XVI.—Ley 6.^a, tit. XII, lib. I de id.

(5) Ley 6.^a, tit. XII, lib. I.—Ley 12, tit. XVI, lib. X de la *Novísima Recopilacion*.

ninguna clase de bienes ó derechos, ni prohibir directa ó indirectamente su enajenacion. Todas estas disposiciones fueron derogadas en 1824, y restablecidas en 6 de Junio de 1835, siguiendo á ésta la del 19 de Agosto de 1841, en la que se ordena la adjudicacion de los bienes de las capellanías, como de libre disposicion, á los individuos de las familias que están llamadas á su goce. Fueron derogadas estas disposiciones por el Real decreto de 30 de Abril de 1852, que fué á la vez derogado por el de 6 de Febrero de 1855, el cual restableció en su fuerza y vigor la ley de 19 de Agosto de 1841, disponiéndose además en otra de 15 de Junio de 1856, que «los interesados que no reclamen la adjudicacion de dichos bienes dentro de veinte años desde la publicación de la ley de 19 de Agosto de 1841, perderán todo derecho y se trasmitirá á los siguientes en grado.»

4. El Real decreto de 28 de Noviembre de 1856 suspendió los efectos del decreto de 6 de Febrero de 1855, y por último se dieron disposiciones sobre toda esta materia, de acuerdo con la Santa Sede, en el Real decreto de 24 de Junio de 1867, publicándose en 25 de dicho mes y año una instrucción para llevar á efecto lo que en aquél se dispone (1). Esta es la legislacion vigente; pero debe observarse, que desde la revolucion de 1868 se han dictado por el poder civil varias disposiciones, que contrarian ó alteran más ó ménos aquellos acuerdos, hallándose en este caso los decretos expedidos por el Ministerio de Hacienda en 1.º de Marzo de 1869, 8 de Diciembre de 1869 y 12 de Agosto de 1871; lo mismo que la circular del Ministerio de Gracia y Justicia de 29 de Marzo de 1870 y la Real órden de 20 de Abril de 1871, expedida por el Ministerio de la Gobernacion; porque todas ellas alteran ó anulan lo dispuesto en el decreto de 24 de Junio é instrucción de 25 de Junio de 1867. Es más, el decreto de 8 de Octubre de 1873 suspendió terminantemente en todas las diócesis de España la ejecucion de la ley de 24 de Junio de 1867 y la instrucción de 25 del mismo mes y año: y en buenos principios de legislacion no ha podido hacerse esto por el poder civil sin contar con la Santa Sede. Rotas las relaciones con ésta, eran impertinentes tales disposiciones habiendo libertad de cultos. Afortunadamente dicho decreto, así como los anteriores, han sido derogados por otro de 24 de Julio de 1874, cuya parte dispositiva dice así:

(1) Todos estos documentos pueden verse en el tomo IV de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 345 y siguientes.

«Artículo 1.º Se declara sin ningun valor ni efecto el »decreto de 8 de Octubre de 1873, por el cual se suspendió »en todas las diócesis de España la ejecucion de la ley de 24 »de Junio de 1867 y de la instruccion á ella relativa de 25 »del mismo mes y año, restableciéndose por tanto en todas »sus partes la ley é instruccion mencionadas.

»Art. 2.º Todos los negocios gubernativos y conten- »ciosos, que se hallen en suspenso por efecto del citado »decreto, continuarán en curso ordinario con arreglo á lo »prescripto en las antedichas ley é instruccion, pudiéndose »incoar igualmente los que procedieren de conformidad con »las mismas.»

»Art. 3.º Las autoridades, de cualquier clase y grado »que fueren, así como las comisiones diocesanas, se ajus- »tarán estrictamente sobre esta materia á lo dispuesto en el »presente decreto.»

5. Las capellanías colativas y las fundaciones piadosas han sido siempre muy convenientes para el mayor esplendor del culto, fomento de la piedad de los fieles, y por otros muchos conceptos, segun su diversa índole, lo cual tiene hoy mayor aplicacion, puesto que los bienes de la Iglesia han sido enajenados y la potestad temporal no atiende á sus necesidades con la amplitud debida. Hoy por lo mismo podrían utilizarse en beneficio de la Iglesia y del Estado, obligando á sus poseedores á prestar los servicios adecuados á la capellanía ó beneficio, con no poca ventaja para aquélla, convirtiéndolas en beneficios servideros, como ya se hizo en el siglo pasado, y queda dicho (leccion XXVIII, pág. 216 y 217 del tomo I). Esto mismo se insinúa en la Real cédula de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854 (1), y el Real decreto de 15 de Febrero de 1867 (2), como igualmente en el citado decreto é instruccion de 24 y 25 de Junio de 1867. Estas disposiciones (3) tienen por objeto utilizar toda clase de capellanías y fundaciones piadosas en beneficio de la religion, y con una gran economía para el Tesoro público. Todas estas medidas, muy conformes á lo dispuesto por el Concilio de Trento (4) y á la bula *Apostolici ministerii*, han vuelto á ser puestas en observancia desde principios del año 1875 y de la restauracion de la monarquía en España.

(1) Párrafo 13.

(2) Artículo 9.º y sig.

(3) Véase el tomo IV de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 263 y sig.

(4) Cap. XVII, sesion 23.—Cap. XVII, sesion 24.—Cap. XVI, sesion 25.

6. Vista la excesiva parte que los gobiernos temporales han tomado en estos asuntos, no sólo en España sino en otros países, no conviene confundir el hecho con el derecho, ni las disposiciones piadosas dictadas por los antiguos monarcas con celo por el bien de la Iglesia, ó para evitar perjuicios más ó ménos ciertos y graves al Estado, con las últimas medidas revolucionarias en odio y perjuicio de la Iglesia. Siendo este un punto concordado, debe procederse en adelante de acuerdo entre ambas potestades.

7. El nombramiento de capellanes de monjas corresponde al obispo de la diócesis, á menos que las religiosas sean exentas, y dependan aún en cuanto á esto de los prelados *regulares*. La Real orden de 6 de Junio de 1858 dice sobre esto: «Que en lo sucesivo se verifiquen por los reverendos prelados los referidos nombramientos de capellanes y sacristanes de los conventos de religiosas, debiendo procurar que dichos cargos sean desempeñados por exclaustrados con pension del Estado. Pero debe advertirse que estos cargos no constituyen entre nosotros título de ordenacion, porque no son inamovibles. Su dotacion debe abonarla el Estado con arreglo al artículo 13 del convenio de 4 de Abril de 1860. Por lo que hace á la exencion ya no existe en España, habiendo sido suprimidas todas por la Bula *Quæ diversa*, y aún ántes de ella lo estaban ya por instrucciones que tenian los prelados. Pero éstos suelen dejar aún alguna intervencion á los prelados regulares, si los hay reconocidos, aunque sólo en lo relativo á la direccion espiritual é *intra claustra*. En tales casos, y más si los capellanes son religiosos exclaustrados, nombran confesor extraordinario dos ó tres veces al año, segun lo mandado en el Tridentino, cap. X, ses. 25 *De reform. Regularium*.

8. Las jóvenes que aspiran á tomar el hábito de religiosas necesitan contar con la licencia del diocesano para cumplir su santa vocacion; pero no se forma expediente alguno jurídico, ó en forma notarial, sino en la *exploracion* que precede al acto de hacer la profesion, el cual compete exclusivamente al obispo, ó su vicario (1), á cuyo efecto se observan las reglas siguientes:

a) El prelado ó su vicario se presenta, acompañado de notario eclesiástico, en el locutorio del convento donde está la novicia que trata de profesar.

(1) Así lo dispone de un modo terminante el capítulo XVII del Concilio de Trento, ses. 25 *De reformat. Regularium*.

b) Citada la novicia, se presenta quedando á la parte interior de la reja, y en seguida le recibe ante dicho notario y testigos, juramento en forma preguntándole sobre su nombre (1) y apellido en el siglo y en la órden, edad, estado, libertad para entrar y profesar en el convento, tiempo que lleva dentro del mismo, estado de su salud y su experiencia de la vida religiosa, haciéndole advertencias para saber si conoce las obligaciones que contrae y votos con que se liga.

c) La interesada procede á la dejacion de todos sus bienes si la regla y la calidad de sus votos lo exigen; pero esta renuncia ó cesion de bienes no surte efecto si no llega á profesar. Las expresadas declaraciones se consignan por escrito y se firman por el prelado, novicia, testigos y notario que da fe (2). El acto de la profesion tiene lugar dentro del convento, cuando más, dos meses despues (3) y para éste ya no es necesaria la intervencion del ordinario.

d) El Concilio excomulga terminantemente á los que de cualquier manera directa ó indirecta (*quomodocumque*) obliguen á cualquiera a profesar en religion (cap. XVIII de la ses. 25 *De reformat. Regularium*.)

(1) Véase el tomo IV de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 527 y siguientes, y los formularios 41 y 42 de dicho tomo.

(2) Como la exploracion tiene por objeto cerciorarse de la voluntad espontánea y libre de la novicia, será conveniente en algunos casos que aquélla salga fuera de la clausura y se verifique el interrogatorio en la sacristía ó paraje adyacente; pero acerca de este punto, la práctica no es uniforme en todas las diócesis. Parece que hay más libertad en este otro uso, y ménos inconvenientes si la novicia no tiene verdadera vocacion.

En el arzobispado de Toledo se observa la forma que expresa el texto.

(3) *Nulla quoque renunciatio seu obligatio*, dice el Concilio de Trento, *valeat nisi cum licentia episcopi seu ejus vicarii fiat intra duos menses proximos ante professionem* (cap. XVI *ibidem*).

LECCION LXII.

Provision de beneficios mayores.

1. *Diferentes modos de proveerlos, segun los tiempos y los paises.*
2. *Sencillez de la antigua disciplina: causas por que no pudo continuar.*
3. *Disciplina de la Iglesia visigoda y mozárabe.*
4. *Derecho de Decretales: su abrogacion por las reservas pontificias.*
5. *Vicisitudes desde su introduccion en España.*
6. *Intervencion de los príncipes católicos, por qué derecho y hasta qué punto.*
7. *Confirmacion de los obispos: exámen de esta cuestion.*
8. *Parte práctica: expedientes que se siguen tanto en la Nunciatura de Madrid, como en Roma.*
9. *Cuestiones acerca de los electos.*
10. *Bulas: su presentacion y retencion de cláusulas.*
11. *Juramento de fidelidad.*

1. Jesucristo eligió de entre sus discípulos doce Apóstoles; y éstos, siguiendo el ejemplo de su divino Maestro (1),

(1) La eleccion del Sumo Pontífice se verificó en los doce primeros siglos por el clero y el pueblo en la forma que indicamos en esta leccion respecto á la eleccion de obispos. Desde el siglo VII principiaron á inmiscuirse los emperadores de Oriente, y más tarde los de Alemania con gran perjuicio de la Iglesia. La importancia adquirida en el siglo XII por el colegio de Cardenales, fué causa de que éstos hicieran exclusivamente la eleccion sin que mediase oposicion alguna. Esta nueva forma empezó por costumbre en tiempo de Inocencio II, y así continuó hasta que el Concilio III de Letran la sancionó, mandando que sólo los Cardenales fueran admitidos á la eleccion de romano Pontífice, y que no se tuviera por canónicamente elegido sino el que reuniera las dos terceras partes de votos.

Para evitar los males consiguientes á una larga vacante de pontificado, el Concilio II de Lyon dispuso: 1.º Que los Cardenales presentes esperen para proceder á la eleccion diez días, á fin de que puedan concurrir los que se hallen ausentes. 2.º Que se aislen en *cónclave* encerrándose en el mismo palacio donde murió el Sumo Pontífice. 3.º Que nadie de fuera pueda hablarles, ni ellos recibir cartas ó recados, bajo pena de excomunion. 4.º Que si alguno de ellos saliere del conclave, á no ser por enfermedad, no pueda volver á entrar. Hay otras disposiciones secundarias de ménos importancia.

Los reyes de España y Francia, lo mismo que el emperador de Austria, han usado á veces del *veto* ó *exclusiva*, que consistía en que el colegio cardenalicio no pudiera elegir para el pontificado al Cardenal excluido por cada uno de dichos monarcas. Esta interposicion de *veto* no se extendía más que á

constituian obispos en las ciudades donde predicaban, de entre los fieles (1) que reunian las especiales cualidades para este elevado ministerio, acerca de las cuales el apóstol San Pablo da instrucciones á sus discipulos Tito y Timoteo (2), observándose desde muy al principio la intervencion del clero y pueblo en estos actos importantísimos, con una notable diferencia entre uno y otro, porque el primero emitia su voto y el segundo no tenia derecho más que para dar testimonio en pro ó en contra de la persona designada, segun aparece de no pocos documentos de la antigüedad, entre los cuales debemos citar las cartas del papa San Celestino (3) á los obispos de Francia, la Pulla y Calabria; las de San Leon papa, á Rústico de Narbona (4), Anastasio de Tesalónica á los obispos de la provincia de Viena; no ménos que los Concilios de Laodicea (5), Antioquia (6) y Cartaginense segundo; de los cuales aparece que el metropolitano y los obispos de la provincia, el clero y el pueblo de la iglesia vacante (7) intervenian en la eleccion de los obispos, y que el pueblo no hacia más que dar testimonio de las cualidades del electo, lo cual era de suma importancia para una eleccion acertada, porque las circunstancias de dignidad ó indignidad de una persona no suelen ocultarse á la multitud. Asimismo se hacia en España, como lo acreditan la carta de San Cipriano y otros monumentos de nuestra antigua disciplina (8).

uno, y sin otro fundamento que una costumbre de origen desconocido, y que no se remonta más allá de mediados del siglo XVI, introducida por benignidad y tolerancia, no por concordia ni privilegio alguno. Véase sobre ella el precioso discurso del P. Martinez, jesuita español, profesor en el Colegio Romano, publicado por D. Vicente de la Fuente en la *Revista de Jurisprudencia y Legislacion* y en la titulada *La Cruz*.

Nos limitamos á las anteriores indicaciones, porque este punto importante debe haberse estudiado por los alumnos de Disciplina eclesiástica en la clase de Instituciones de Derecho canónico

(1) Los Apóstoles eligieron por suertes á San Matias para sucesor del traidor Judas, segun se refiere en el cap. I de los *Hechos Apostólicos*; pero obraron así por inspiracion del Espíritu Santo, lo mismo que en la eleccion de San Pablo y San Bernabé, como consta por el cap. XIII del dicho libro. Así que esta forma de eleccion fué extraordinaria, y á ella acompañaron circunstancias especiales; por cuya razon no se tuvo nunca como regla de conducta.

(2) *Epist. ad Titum*, cap. I.—*Epist. 1.^a, ad Timoth.* cap. III.

(3) C. 13, *distinct.* 61.—C. 2.^o *distinct.* 62.

(4) C. 1.^o *distinct.* 62.—C. 19 y 27, *distinct.* 63.

(5) C. 6.^o *distinct.* 61.

(6) C. 1.^o y 4.^o *distinct.* 65.

(7) C. 2.^o *distinct.* 23.

(8) *Episcopi ejusdem provinciae quinque conventant et Episcopus deligatur plebe praesente, quae singulorum vitam plenissime novit.* La Fuente, *Historia Eclesiástica*, tomo I.

2. Pero este medio tan sencillo no fue posible que continuara en uso desde que la intervencion del pueblo degeneró en sediciones y tumultos por la ambicion de los candidatos unas veces, y otras por los distintos partidos en que aquél se hallaba dividido. Esto fué causa de que se hiciera muchas veces la eleccion en vida del obispo, bajo su influencia y direccion, ó se nombrara por el metropolitano un obispo *interventor ó administrador* (1), que dirigiera la eleccion del nuevo prelado; excitando á todos á la concordia, é ilustrándoles acerca de las cualidades de los que fuesen nombrados, á cuyo efecto se les leian las cartas de San Pablo en lo concerniente á este punto (2). Como no bastára aún este medio, se quitó al pueblo toda intervencion en las elecciones, limitando este derecho al clero y á los nobles y próceres, quienes proponían al metropolitano, y éste confirmaba al más digno de los propuestos; pero despues se excluyó á los nobles y al clero, dejando esta facultad exclusivamente al presbiterio civitatense y más adelante al cabildo, sucesor de éste, y la confirmacion á los metropolitanos y obispos comprovinciales, que concurrían á la consagracion.

Los Emperadores intervinieron tambien algunas veces en la eleccion de los obispos; pero se limitaban á impedir la coaccion que se trataba de ejercer por los revoltosos, en lo cual no había extralimitacion de ninguna clase, porque su autoridad se reducía á proteger la libertad de la eleccion canónica. Pero los reyes godos, que fundaron sus monarquías sobre las ruinas del imperio romano, se arrogaron el consentimiento en las elecciones episcopales, resumiendo en sí el derecho del pueblo, de manera que su autoridad fué más ó ménos ámplia en este punto segun las reglas especiales de cada país (3), y aunque los principes, como jefes del Estado, no tienen derecho alguno para intervenir en el nombramiento de los obispos, ni mucho ménos para investigar las cualidades necesarias en los ministros del Señor, se apropiaron este derecho en la mayor parte de las naciones, ya con el especioso pretexto de las *investiduras*, que tantos males acarrearón á la Iglesia (4), ya mediante títulos

(1) Véase lo dicho en la leccion XVIII, pág. 114.

(2) C. 16 y 19, *distinct.* 61.—C. 22, *quæst.* 1.^a, causa 7.^a

(3) C. 9, 15, 16, 17 y 18, *distinct.* 63.

(4) Para comprender bien esta materia, ha de tenerse presente que los reyes concedieron feudos á los obispos y abades, y en este concepto quedaron sujetos, como los demas señores legos, á cumplir con los deberes que les imponía la legislacion feudal. En la vacante de los obispados estos bienes concedi-

especiales, que han sido ratificados por los concordatos de estos últimos tiempos en casi todas las naciones católicas.

3. La Iglesia de España siguió la disciplina general en los seis primeros siglos, según consta claramente por la carta 68 de San Cipriano, dirigida al clero y pueblo de España (1), cartas del papa San Inocencio I, á los obispos españoles reunidos en el Concilio I de Toledo, del papa S. Hilario al metropolitano de Tarragona Ascanio, cánon I de la Suma de S. Martín, obispo de Braga, cánon XIX del Concilio IV de Toledo, y de otros documentos indubitables, en los que se habla terminantemente de la elección de los obispos por el clero á presencia del pueblo. Pero los reyes godos se arrogaron esta facultad de nombrar los obispos para las sillas vacantes en la época de S. Isidoro y S. Braulio; como lo demuestran una carta de éste y la contestación de aquél (2). El Concilio XII de Toledo, celebrado en 681, dice en el cánon VI que la elección de prelados corresponde al rey, de acuerdo con el primado de Toledo (3), y usa de palabras

dos en feudo volvían á los príncipes, que los concedían nuevamente á sus sucesores por medio de cierto simbolismo, á cuyo acto se dió el nombre de *investidura*, resultando con el tiempo que los reyes quisieron ser dueños de las elecciones episcopales; porque concedían aquéllas, no por medio del *etro* y *corona* como en los feudos dados á los legos, sino por medio del *báculo* y *anillo pastoral*, símbolos de la jurisdicción eclesiástica; de manera que se consideraban con derecho para nombrar los obispos, sobreponiendo el carácter feudal al episcopal, y en este supuesto la autoridad temporal lo avasalló todo con no poco detrimento de la moral y de la justicia; porque las elecciones episcopales recaían en las personas más indignas de la corte y con la simonía más escandalosa. S. Gregorio VII y sus sucesores se opusieron á estos abusos, y al fin triunfaron consiguiendo en la Dieta de Wormes, del año 1122, que en lo sucesivo se confiara la investidura por el *etro* ú otro símbolo secular, y que se dejara al clero en libertad para la elección de obispos, cuyas determinaciones fueron aprobadas por el Concilio de Letran, celebrado en 1123.

(1) *Propter quod ex traditione divina et apostolica diligenter observandum et tenendum est, quod apud nos quoque et fere per universas provincias tenetur... ut episcopus eligatur PLEBE PRAESENTE, quae singulorum vitam plenissimè novit, et uniuscujusque actum de ejus conversatione perspexit... ut plebe presente vel detegantur malorum crimina vel bonorum merita praedicentur... Quod et apud vos factum videmus. Véase como no es cierto que en la primitiva Iglesia votara y eligiera el pueblo, sino que sólo estaba presente. Véase la nota 8.^a, página 148.*

(2) *Ut quia et Eusebius noster metropolitanus decessit, habeas misericordiae curam et hoc filiolo tuo, nostro domico, suggeras, ut alium illius loco praeficiat, cujus doctrinae sanctitas ceteris sit vitae forma. A esto contestó S. Isidoro: De constituendo autem episcopo Tarraconensi, non eam quam petisti, sensi sententiam regis: sed tamen et ipse adhuc ubi certius convertat animum, illi manet incertum.*

(3) *Illud quoque collationi mutuae decernendum occurrit, quod in quibusdam civitatibus decessitibus episcopis propriis; dum differtur diu ordinatio successoris, non minima creatur, et officiorum divinatorum offensio, et ecclesiasticarum rerum noscitur perditio. Nam dum longe lateque diffuso tractu terrarum commeanium impeditur*

tan claras y expresivas, que no ofrecen duda alguna, debiendo advertir que tratan de este punto como de cosa corriente y de todos sabida.

Tal vez los reyes visigodos se apropiaron este derecho en España, por imitación de los príncipes bizantinos, y acaso también por evitar las sediciones y tumultos del pueblo y la aristocracia visigoda con motivo de las elecciones episcopales. Pero en todo caso debemos hacer constar que no siempre se observó esta práctica durante la época mozárabe, y puede asegurarse que desde el siglo VIII hasta el XII se hicieron estas elecciones por el clero y pueblo en unas partes (1), por los cabildos catedrales en otras, y también por los reyes en determinadas circunstancias, arrogándose el derecho de presentar á ellos en los países conquistados y conforme á la disciplina visigoda.

4. Los cabildos catedrales tenían grande importancia en el siglo XII, y ellos constituían únicamente el consejo del obispo en el gobierno de la diócesis, porque se les consideraba como la representación de lo restante del clero de la misma: en su virtud perteneció á los mismos, sin contradicción de nadie, la elección de los obispos, cuyo derecho se halla sancionado en las Decretales de Gregorio IX. Estas establecen reglas claras y precisas acerca de las elecciones, determinando las formalidades que se requieren en la elección, y de parte de los electores y de los elegidos. Sobre el primer punto es necesario:

a) Que la iglesia esté vacante; y como esto ocurre ordinariamente por muerte del obispo, previenen que se celebren las exequias del difunto ántes de proceder á la elección (2).

b) Han de ser citados todos los que tienen voto, siempre que se hallen en la diócesis (3); de modo que si se omite (4)

celeritas nuntiorum, quo aut non queat regiis auditibus decedentis præsulis transitur innolesci, aut de successore morientis episcopi libera principis electio præstolari, nascitur semper et nostro ordini de relatione talium difficultas, et regie potestati, dum consilium nostrum pro subrogandis pontificibus sustinet, injuriosa necessitas.

Unde placuit omnibus pontificibus Hispaniæ, ut salvo privilegio uniuscujusque provinciæ, licitum moneat deinceps Toletano pontifici, quoscumque regalis potestas elegerit, et jam dicti Toletani episcopi iudicio dignos esse probaverit, in quibuscumque provinciis in præcedentium sedibus præficere Præsules, et decedentibus Episcopis, eligere successores.

(1) Así lo hacían los mozárabes que vivían entre los musulmanes: San Eulogio fué electo arzobispo de Toledo en el siglo IX siendo obispo de Córdoba.

(2) Cap. XXXV, tit. 6.º, lib. I *Decret.*

(3) Cap. XVIII y XXXV de dicho título y libro.

(4) Cap. XXXIII, tit. IV, lib. III *Sext. Decret.*

la citacion de uno solo, es nula la eleccion (1), á ménos que el elector consienta en ella (2).

c) El elector que se halla legítimamente ausente, puede dar su voto por medio de procurador nombrado de entre los canónigos, ó por un extraño, consintiéndolo el cabildo, siempre que justifique mediante juramento, hallarse impedido para presentarse á votar por sí mismo.

d) El que vota en nombre propio ó de otro, no puede dividir los votos en personas distintas, sino que han de recaer en una sola persona, á ménos que se le haya autorizado para votar en favor de una persona determinada (3).

e) La eleccion debe hacerse en la iglesia vacante (4) dentro de tres meses (5) contados desde el dia de la vacante; de modo que transcurridos éstos sin haber hecho la eleccion, el cabildo pierde su derecho y pasa al inmediato superior.

f) Los canónigos que componen el cabildo catedral, tienen únicamente derecho de elegir al obispo, sin que obste eso para que gocen tambien del mismo otras personas en virtud de la costumbre, pacto ó privilegio, con tal que no sean seglares (6).

g) No tienen derecho á votar los capitulares impúberes, los furiosos y mentecatos; los suspensos, entredichos ó excomulgados por sentencia judicial (7); los herejes, cismáticos ó apóstatas no tolerados (8); los no ordenados *in sacris* (9); los que admiten á los legos á votar, ó no hacen la eleccion dentro del tiempo marcado en el derecho (10), á ménos que haya justa causa que lo impida; los que no observan la forma prescripta en el derecho para la eleccion, ó eligen á sabiendas á una persona indigna (11).

Finalmente, es necesario de parte de los elegidos, que reúnan las circunstancias siguientes: 1.^a Que sean de legítimo matrimonio, de treinta años cumplidos y recomendables por su ciencia y costumbres (12). 2.^a Que estén graduados de maestros en alguna universidad de estudios, ó sean

(1) Cap. XXVIII y XXXVI, tit. 6.º, lib. I *Decret.*

(2) Cap. XXXIII, tit. 6.º, lib. I *Sent. Decret.*

(3) Párrafo 2.º del cap. XLVI, tit. VI, lib. I *Sent. Decret.*

(4) Cap. XLII, tit. 6.º, lib. I *Decret.*

(5) Cap. XLI, tit. 6.º, lib. I *Decret.*

(6) Cap. LI, tit. 6.º.—Cap. VIII, tit. 4.º, lib. I *Decret.*

(7) Cap. XVI, tit. 6.º, lib. I.—Cap. VII, tit. 27, lib. V *Decret.*

(8) Extravag. *Ad evitanda.*

(9) Cap. II, tit. 6.º, lib. I *Clement.*

(10) Cap. XLI y XLIII, tit. 6.º, lib. I *Decret.*

(11) Cap. XXVI y XLII del título y libro citado.

(12) Cap. XVII, tit. 18.—Cap. VII, tit. 6.º, lib. I *Decret.*

doctores ó licenciados en sagrada Teología ó Derecho canónico, ó conste por documento público de alguna academia que son idóneos para enseñar á otros (1), y siendo el elegido regular habrá de tener documentos equivalentes de los superiores de su religion. 3.^a Que estén constituidos de antemano, á lo ménos por el tiempo de seis meses, en los sagrados órdenes (2). 4.^a Que no tengan irregularidad (3), ni sean criminales, excomulgados, suspensos ó entredichos (4). 5.^a Tampoco pueden ser elegidos los poseedores de muchos beneficios incompatibles (5), los eunucos, los neófitos ó recién convertidos, bigamos, obispos de otras iglesias, los monjes, á no mediar licencia de sus superiores, y los que ignoran el idioma del país ó el dialecto de la diócesis (6).

Acerca de las cualidades de los que han de ser elegidos, debe tenerse presente, que conviene en algunos casos elegir á una persona en quien media algun impedimento de los que suelen dispensarse por el superior, como la falta de legitimidad, orden sacro, edad ó tener vínculo espiritual con otra iglesia (7); pero entónces se hace *postulacion* por haber defecto en el nacimiento (*defectus natalium*), pidiéndose con anticipacion á Su Santidad un Breve de dispensa, y por esta razon no debemos extendernos más en esta materia, que por otra parte deben haber estudiado en Instituciones canónicas los alumnos de Disciplina; lo mismo que todo lo relativo á la forma de eleccion (8), mucho más no estando ya ésta en uso.

La eleccion de obispos pertenecía á los respectivos cabildos catedrales, segun la doctrina de las Decretales; pero Clemente IV fué el primero que se reservó este derecho, en el año 1271, respecto á las iglesias catedrales, dignidades, personados y demas beneficios vacantes en la *Curia Romana* (9). Clemente V y sus sucesores ampliaron las reservas, hasta que quedó definitivamente sancionado el derecho del Sumo Pontífice para proveer todas las iglesias catedrales;

(1) Cap. II de *Reformat.*, sesion 22, Conc. Trident.

(2) Lugar citado del Concilio de Trento.

(3) Cap. X, tit. 47, lib. V *Decret.*

(4) Cap. VIII, tit. 14, lib. I *Decret.*

(5) Cap. LIV, tit. 6.^o, lib. I *Decret.*—Cap. II de *Reformat.*, sesion 7.^a Concilio Trident.

(6) Véase el cánón 19 del Concilio IV de Toledo.

(7) Cap. VII-XX-XXII, tit. VI.—Cap. VI, tit. V, lib. I *Decret.*

(8) Véase el tomo IV de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 70-71-72, 155 y siguientes.

(9) Cap. II, tit. IV, lib. III *sexti Decret.*

cuya variacion de disciplina fué debida al espíritu de aquella época, en la que se ve una marcada tendencia á la centralizacion del poder. En efecto, la prepotencia de los reyes iba creciendo, el poder se iba centralizando en sus manos, y los cabildos no tenían siempre la suficiente energía para resistir los caprichos y pretensiones de aquéllos. Esto era motivo más que suficiente para que los romanos pontifices no dejasen en manos de los cabildos la eleccion de los obispos, lo cual era por otra parte una necesidad en vista de las apelaciones, protestas, disputas y no pocos abusos con motivo de las elecciones capitulares; sin que en ningun caso pueda acusarse á la Silla Apostólica de usurpacion de derechos (1) porque no hizo en esto sino proveer á las necesidades de la Iglesia, usando de un derecho que ejerció alguna que otra vez en los primeros tiempos como propio de la primacía pontificia, y al que no había renunciado, aunque no lo ejercitase de hecho por las vicisitudes de los tiempos.

Los Sumos Pontífices usaron por más de un siglo de este derecho; pero el cisma de Aviñon, la celebracion de los concilios de Pisa, Constanza y Basilea, y el desarrollo del poder de los monarcas en todas las naciones de Europa, contribuyeron muy poderosamente para que los papas accedieran á las pretensiones de los reyes, á cuyo efecto se celebraron *Concordatos*, como medio de transaccion sobre las distintas y encontradas pretensiones en esta materia, dando por resultado en casi todos los paises, que la presentacion ó nombramiento de los obispos se haga por los respectivos poderes temporales, quedando al romano Pontífice el derecho de examinar las cualidades de los propuestos y el de confirmarlos si son dignos.

5. La legislacion de las Decretales sobre la eleccion de obispos fué aceptada en España y consignada en las leyes de Partida, que además imponían al cabildo catedral la obligacion (2) de poner en conocimiento del rey, que la Iglesia

(1) Con razon advierten algunos publicistas que los cabildos no podían quejarse de esta reserva, puesto que ellos con sus pleitos y parcialidades tenían que acudir á cada paso á la Santa Sede con recursos sobre estas elecciones.

(2) * «Antigua costumbre fué de España, é duró todavía, é dura hoy dia, que quando fina el obispo de algun lugar, que lo facen saber el dean é los canónigos, al rey, por sus mensajeros de la iglesia con carta del dean é del cabildo, como es finado su perlado, é que le piden por merced que le plega que ellos puedan fazer su eleccion desembargadamente, é que le encomiendan los bienes de la iglesia, é el rey deue gelo otorgar, é embiar los recabdar, é despues que la eleccion ouieren fecho, presentenle el elegido, é el mandele entregar aquello que rescibió. E esta mayoría é honrra han los reyes de Es-

había quedado vacante, á fin de que la defendiese, y protegiere la libre eleccion del sucesor, en virtud del derecho llamado de *guardiania ó abogacia (advocátia)* (1).

La eleccion de los obispos por el cabildo catedral respectivo y la confirmacion de los elegidos por los metropolitanos, se observó en España hasta que los romanos pontífices se reservaron este derecho, habiéndose introducido aquí definitivamente durante el siglo XIV, en cuya época se reservó tambien la Santa Sede las causas de beatificacion, dispensas y en una palabra todas las causas mayores, lo mismo que la facultad de disponer de los bienes y diezmos de las iglesias, y principiaron las encomiendas, mandatos de providendo y demas reservas en causas beneficiales.

Pero volviendo á la eleccion de obispos, debemos notar que su confirmacion quedó reservada á la Santa Sede en todas las iglesias de España, y respecto á la eleccion de los mismos no fué uniforme la disciplina, porque en Castilla continuaron las elecciones hechas por los cabildos, al paso que en Aragon se hacian aquéllas por los mismos papas, á pesar de la resistencia y tenaz oposicion de los cabildos (2).

Las reservas pontificias fueron una necesidad por las razones que se dejan señaladas, y porque las exigencias de los príncipes y magnates se dirigian á convertir los bienes de la Iglesia en patrimonio propio, haciendo que los obispados pingües se dieran á sus hijos. Entre las muchas pruebas en apoyo de nuestro aserto bastará recordar que D. Juan de Aragon fué presentado á la edad de doce años para el arzobispado de Tarragona, y que la familia real de Aragon exigió en 1385 al cabildo de Barcelona postulase á determinada persona. Varias familias nobles pretendieron tambien vincular los obispados en los de su linaje por intimidacion y violencia, de lo cual hay tristes ejemplos (3). Estas

»paña, por tres razones. La primera, porque ganaron las tierras de los moros, é fizieron las mezquitas iglesias, echaron de y el nome de Mahoma, é »metieron y el nome de nuestro Señor Jesucristo. La segunda, porque las »fundaron de nuevo, en lugares donde nunca las ouo. La tercera, porque las »dotaron, é demas les fcieron mucho bien, é por esso han derecho los reyes, »de les rogar los cabildos en fecho de las elecciones, é ellos de saber su ruego.» Ley 18, tit. V, Partida 1.^a Puede tambien verse la ley 1.^a, tit. XVII, lib. I de la *Novissima Recopilacion*. Véase tambien la ley del Ordenamiento de Alcalá, citada á la pág. 182 del tomo I.

(1) Véase lo dicho en la pág. 149.

(2) Véase la *Historia Eclesiástica de España*, por D. Vicente de la Fuente, párrafo 239, tomo V de la 2.^a ediciou.

(3) Entre los muchos ejemplos funestos que podríamos citar, están los nombramientos abusivos hechos por D. Alvaro de Luna en parientes suyos,

simoniacas y apremiantes instigaciones, hechas á los cabildos, sólo podían contrarestarse por medio de las reservas pontificias. Pero éstas causaron á la vez no pocos males durante la permanencia de la Santa Sede en Aviñon, porque fué muy frecuente nombrar para los obispados á extranjeros, que no conocían el idioma del país, ni venían á residir en sus iglesias; lo cual produjo no pocas reclamaciones por parte de los príncipes. A la verdad que el recuerdo de la estancia de la Santa Sede en Aviñon es poco grato á los españoles é italianos, ni pueden citarse aquellos tiempos como modelos de austeridad y pureza en la disciplina, aunque digan otra cosa los escritores franceses (1).

6. La provision de los obispados es un derecho anejo á la Iglesia, y de él usó desde un principio sin contar para nada con el poder imperial. Pero despues que los emperadores abrazaron la religion cristiana, se les concedió por aquélla alguna intervencion en este y otros puntos por mera gracia, y á título de agradecimiento por los beneficios y proteccion que de ellos recibia, cuya conducta siguió despues con los príncipes católicos, que asentaron sus tronos sobre las ruinas del Imperio Romano. Este y no otro es el origen de los derechos que competen á los reyes en casi todos los países de Europa acerca de la materia objeto de este epígrafe, y por lo tanto no pueden en manera alguna fundarle en la *regalia*, *Real proteccion*, *potestad económica*, *alta policia eclesiástica y soberanía*, voces harto inexactas, de las que se abusó y viene abusando, acaso sin entenderlas (2); porque todas esas palabras no pueden expresar *derecho* á mandar, sino *un deber* de los príncipes católicos, y su obligacion de amparar á la Iglesia, haciendo que las disposiciones de ésta sean acatadas y obedecidas. Este es el deber más bien que derecho reconocido por los santos Padres en los poderes civiles respecto á los asuntos eclesiásticos, y á esto aluden los doctores, cuando hacen presente á los príncipes sus derechos y deberes mayestáticos con respecto á la Iglesia de Dios.

poco dignos aún de ser clérigos; los atropellos del conde de Lemas en Lugo y Orense á favor de sus parientes, y los de D. Pedro Montoya en Osma (1477) para hacer obispo á un hermano suyo á viva fuerza. (La Fuente, *ibidem*.)

(1) Esto manifiesta los gravísimos inconvenientes que tendria la salida de la Santa Sede de Roma, para el derecho internacional europeo, aún en lo humano y político.

(2) Véase el discurso del cardenal Inguanzo, arzobispo que fué de Toledo, sobre la «Confirmacion de los obispos.»

No tienen derecho de presentar para los obispados, sino en cuanto la Iglesia les haya concedido esta gracia; lo cual consta además por ser lo contrario un error condenado en el *Syllabus*, que dice: «La autoridad secular tiene por sí el derecho de presentar los obispos, y puede exigirles que empiecen por administrar las diócesis ántes de recibir de la Santa Sede la institucion canónica y las letras apostólicas.» Asimismo está condenado el error 51 que atribuye al gobierno laical derecho para deponer á los obispos, etc.

Los reyes de España tienen el derecho de presentacion para los obispados vacantes, en virtud de concesion pontificia hecha por Adriano VI á su discípulo Carlos V, en el año de 1523, cuyo derecho, lo mismo que el patronato universal, fueron confirmados por Benedicto XIV en el Concordato de 1753. Esta misma gracia disfrutaban Austria, Baviera, Francia, Nápoles y Cerdeña. La República del Perú acaba de obtener esta gracia, otorgada á los presidentes de la misma por Su Santidad, en 5 de Marzo de 1874, bajo la condicion de que continuen protegiendo la religion católica, como en tiempo de los reyes de España, y sean ellos católicos (1). En cuanto á Bélgica, la eleccion de obispos se hace por los cabildos, mediante concesion hecha á los mismos por Leon XII en 1830, cuya disciplina se observa en Prusia desde 1821, en virtud de concesion de Pio VII; pero se pone en conocimiento del Rey el nombre del electo ántes de pasar adelante, á fin de que sea aceptable para el mismo. Esto mismo se observa en la eleccion de obispos para las iglesias de Rusia, por concesion del papa Pio IX al emperador Nicolas I, en 1847; y respecto á Inglaterra, los cabildos nombran tres candidatos, que se proponen mediante informe del arzobispo ú obispo más antiguo al Sumo Pontífice, y éste elige á uno de los propuestos, ó á otro si le place.

7. La confirmacion de los obispos, ó sea la concesion del obispado, hecha por la autoridad competente, y en cuya virtud se constituye el elegido en prelado y pastor de la Iglesia, pertenecía en la antigua disciplina al metropolitano; la de éste al primado ó patriarca, y la de éstos al Sumo Pontífice. Desde el siglo XIII, perdieron los metropolitanos este derecho por las mismas razones y causas que los cabildos el de elegir sus respectivos obispos, sobre la cual hemos dicho en esta misma leccion que el Sumo Pontífice se reservó



(1) Acta ex its excerpta, etc. tomo VIII, pág. 365 y sigs.

este derecho en uso de una facultad propia del primado y atendiendo á los poderosos motivos que ya se han expuesto. Los jansenistas, y otros que han abrazado sus doctrinas sin examinarlas, han clamado por la observancia de la antigua disciplina, desatándose en invectivas contra las reservas pontificias y la actual disciplina de la Iglesia; como si aquella y ésta no reconociesen un mismo origen, ni descansaran en el mismo principio (1).

Pero limitándonos á la confirmacion de los obispos, debemos manifestar que los metropolitanos, primados y patriarcas ejercieron esta facultad por delegacion tácita de la Santa Sede, que no se opuso á su ejercicio de parte de aquéllos mientras no resultaron de ello inconvenientes; pues sabido es de todos que estos grados de la jerarquía eclesiástica son de derecho humano, y que sus atribuciones dependieron siempre de la voluntad del vicario de Jesucristo, quien, como colocado por el mismo al frente de su Iglesia, ordenó en la materia de que se trata aquello que consideró más conveniente, segun las circunstancias de los tiempos y lugares.

La confirmacion de los obispos pertenece á la Santa Sede por derecho propio, y sin este requisito no puede considerarse como obispo legítimo, ni recibe la potestad episcopal, el que es ordenado contra las reglas prescritas en la actual disciplina de la Iglesia, y en este sentido se expresaba Pio VI en su contestacion á un párroco elegido obispo segun la *Constitucion civil del clero frances* (2).

Los electos ó presentados por el poder civil no siempre reunen las condiciones necesarias para el cargo elevado y difícil de la dignidad episcopal, lo cual imposibilita su con-

(1) Señaláronse en este sentido el supuesto Febronio, Tamburini en Italia, Pereira en Portugal, y Rieger en Austria. La *Tentativa* de Pereira fué traducida al español, y el *Febronio* se imprimió clandestinamente por los jansenistas españoles. Refutó á todos ellos con gran brío y erudicion el cardinal Inguanzo en la preciosa obra ya citada, y que recomendamos, sobre «la *Confirmacion de los obispos*.»

(2) «Es de nuestra obligacion, decia el citado Papa, no limitarnos á simples exhortaciones; sino advertirte seriamente, que te mantengas en tu primera resolucion, sin permitir que obispo alguno te imponga las manos. Pues esto, ni tú ni otro ninguno puede solicitarlo, ni obispo ni metropolitano alguno otorgarlo, sin hacerse reo de un horrible sacrilegio, mientras que una iglesia no se halle legítimamente destituida de su pastor, mientras que no haya una eleccion canónica, cual no es ciertamente la tuya, y mientras no precediere nuestro mandato apostólico, de donde procede la mision canónica. Si la ordenacion se hiciere de otra manera, el que así fuere ordenado, además del sacrilegio en que incurre, se queda sin recibir potestad ni jurisdiccion alguna, y todos cuantos actos ejerza y dimanen de él, son nulos y de ningun valor.»

firmacion, ó bien el poder civil no se halla en buenas relaciones con la Santa Sede; cuyas circunstancias y otras de esta indole, que por lo comun ocurren en tiempos anormales, ó revolucionarios, hacen difícil y áun imposible la confirmacion de los electos.

8. Acerca de la formacion de expedientes para la confirmacion de los obispos (1) el Concilio de Trento y constituciones pontificias prescriben: 1.º que los expedientes se formen por los legados ó nuncios apostólicos. 2.º Que si no existen en los reinos donde deben formarse, ó no pueden hacerlo por otras muchas atenciones, los forme el ordinario del que se trata de promover. 3.º Que si tampoco puede instruirse por el ordinario, pase este derecho al obispo más próximo. 4.º Que ninguno de dichos prelados puede inmiscuirse en estos asuntos sin mandato especial de Su Santidad. 5.º Que bajo el nombre de *ordinario* se entienda para este asunto solamente á los obispos. 6.º Que el encargado de formar el expediente investigue sobre la doctrina, vida y costumbres del interesado, sirviéndose al efecto de personas que puedan conocerlo, haciéndoles las preguntas designadas al intento. Tres testigos han de declarar acerca de las preguntas *De vita et moribus*, y otros tres, ó los mismos, sobre el interrogatorio *De statu ecclesie vacantis*.

Todas estas actuaciones, lo mismo que la profesion de fe, tienen lugar ante notario que certifica, y, aprobado que sea el expediente por el nuncio de Su Santidad, se saca un traslado en forma para remitirle á Roma. Presentado el expediente en el consistorio, se extractan las proposiciones que contiene por notario del mismo, se imprimen y distribuyen á todo el Sacro Colegio, y ante éste se propone al interesado por el mismo Sumo Pontifice (2), en el dia que se haya señalado, con la frase *Quid vobis videtur?* que es puramente ceremonial; porque los cardenales no fallan ni pronuncian sentencia en el consistorio.

9. Para eludir la doctrina canónica acerca de la confirmacion de los obispos se ha acudido al medio de nombrar á los presentados vicarios capitulares de la iglesia para la cual han sido designados (3) por los reyes ó el poder civil, pero

(1) Véase el tomo IV de la obra de *Procedimientos*, pág. 68 y siguientes.

(2) Citado discurso del cardenal Inguanzo, art. 2.º, núm. 8.

(3) *Electos* se les ha querido llamar; pero este nombre no puede nidebe darse sino á los que han sido *presentados* por la Corona, y *aceptados* por la Santa Sede. El periodo desde la *presentacion canónica* hasta la toma de posesion es el de la *eleccion*. La corona no *elige* ni *nombra*, sino que propone ó presenta.

están inhabilitados para este cargo y si está declarado por Gregorio X en el Concilio Lugdunense, celebrado en 1273, cuyas palabras son absolutas y terminantes (1), sin que su inteligencia pueda ofrecer duda alguna. Además, tenemos pruebas recientes en apoyo de la doctrina expuesta. Napoleón I presentó al Cardenal Maury para el arzobispado de París y al obispo de Nancy para el de Florencia, y como no esperaba obtener las bulas de confirmacion, mandó ó rogó á los cabildos de dichas iglesias que nombraran vicarios capitulares á dichos sujetos, y así lo hicieron. El cardenal Maury participó su nombramiento á Pio VII, y el vicario capitular de Florencia consultó en su nombre y en el del cabildo, si podría renunciar para que le sustituyera en dicho cargo el obispo presentado para aquella silla. Pio VII había sido arrancado de los Estados Pontificios, y se hallaba á la sazón en Savona, desde cuyo punto condenó de la manera más enérgica semejantes nombramientos, segun aparece de sus dos rescriptos de Noviembre y Diciembre de 1810. Además, si se admitiera que los presentados para una iglesia podian ser nombrados vicarios capitulares de la misma, venian á hacerse inútiles las bulas de confirmacion, y se eludía la disposicion Tridentina, que obliga á los vicarios capitulares á dar cuenta de su administracion al obispo sucesor.

Por último, debe tenerse presente que se halla condenado en el *Syllabus* el error de los que sostienen (2) como un derecho de la potestad temporal el de que los obispos presentados por la misma puedan ser obligados á administrar las diócesis ántes de recibir de la Santa Sede la institucion canónica y las letras apostólicas segun queda dicho (3).

10. Á los obispos confirmados se les mandan diez bulas para el *electo*; el Rey, metropolitano, cabildo, clero, pueblo, vasallos, absolucion, provision y la de consagracion y juramento. Estas bulas se presentan en España en el Ministerio de Gracia y Justicia, y se retienen (4), despues de oír al Consejo de Estado, la *de vasallos* y la del Rey como dirigida á éste: en las demas se ponen algunas cláusulas y restricciones fundadas en cavilosas añejas y ya casi ridículas,

(1) Cap. V, título 6.º, lib. I *sext. Decret.*

(2) Véase la proposicion 40 del *Syllabus* en los apéndices del tomo I.

(3) Posteriormente ha condenado la Santa Sede los actos de intrusion en las iglesias de Cuba y Filipinas durante la época revolucionaria, sobre cuyos asuntos debemos ser parcos por razones de delicadeza, y uno de los intrusos ha abjurado de su error cismático recientemente.

(4) Véase nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 93, 564 y sig.

ajenas al decoro debido á la Iglesia, á las ideas modernas, y á la sinceridad con que debe procederse entre las dos potestades.

III. En tiempo de los Reyes Católicos se obligaba á los obispos, ántes de su nombramiento, á que jurasen solemnemente por ante escribano público y testigos de no tomar para sí, ni consentir se tomáran, las alcabalas, tercias reales y demas derechos correspondientes á la Corona (1); cuya disposicion se extendió por Felipe IV á los obispos de Ultramar con la clausula de *no usurpar el real patronato*. En el siglo pasado se agregó al juramento de fidelidad á la Santa Sede una fórmula que se presentaba á los obispos en el acto de la consagracion (2). Esta adición al juramento prestado en el acto de la consagracion no fué bien mirada, y en su virtud se pidió repetidas veces que no se hiciera en aquel acto, reservando para ántes ó despues de la consagracion el juramento; pero estas reclamaciones fueron desatendidas hasta el reinado de Doña Isabel II, en que se acordó se hiciera el juramento, ántes ó despues de la consagracion, ante notario público, en los términos siguientes: *Hæc omnia et singula eo inviolabilius observabo, quod certior sum nihil in illis contineri quod juramento fidelitatis meæ erga catholicam nostram Hispaniarum Reginam Elisabeth ejusque ad Thronum succesores debita, simulque legibus Regni, regaliis, legitimis consuetudinibus, concordii et aliis quibuscumque juribus ipsi legitime quæsitis adversari possit. Sic me Deus adjuvet, et hæc sancta Dei Evangelia*. El Ministerio de Gracia y Justicia remitia dicha fórmula á los que habian de ser consagrados.

En 2 de Noviembre de 1868 se dió un decreto revolucionario en el que se disponia que « las frases *erga catholicam nostram Hispaniarum Reginam Elisabeth*, usadas en el » juramento de costumbre, que prestaban los prelados cuando se procedia á su consagracion, se sustituyeran con las

(1) Ley 1.^a, título 8.^o, libro 1.^o de la *Novissima Recopilacion*.

(2) Dicha fórmula está concebida en los términos siguientes: *Sine præjudicio juramenti in actu possessionis præstandi super observantia a me et ab illis quorum cura in munere meo spectabit, constitutionis potestatis monarchicæ et fidelitatis debitæ catholico Hispaniarum regi nostro N., et demum sine detrimento juri Natiõis et Regis juxta præfatam constitutionem, leges, disciplinam, consuetudinesque legitimas: sic me Deus adjuvet et hæc sancta Dei Evangelia*.

» de *erga rectores Hispaniæ curiasque generales* (1). » Últi-
» mamente se ha dado un decreto en 20 de Enero de 1875
restableciendo la antigua fórmula, con el nombre del actual
monarca.

LECCION LXII.

Provision de beneficios menores por la Santa Sede.

1. Si el Papa es dueño de todos los beneficios eclesiásticos.
2. Origen de las reservas en esta parte, y juicio crítico acerca de ellas.
3. Obligacion de la Santa Sede de atender á las iglesias descuidadas por sus pastores, ó que carecen de ministros.
4. Diferentes formas de provision apostólica.
5. Reglas de Cancelaria.
6. Leyes recopiladas y disposiciones concordadas.
7. Prohibicion de conferir beneficios á extranjeros.

1. El Romano Pontífice tiene, en virtud del primado de honor y jurisdiccion en toda la Iglesia, facultad para disponer y ordenar todo lo que sea necesario ó conveniente al bien de la misma. Este derecho, que nadie puede disputar á la Santa Sede, lleva anejo el de disponer de todos los beneficios eclesiásticos, reservándose su provision, si el interes de la misma Iglesia lo exige. De ese principio inconcuso arrancan todos los derechos de la Silla Apostólica, y debe tenerse presente al examinar las variaciones en la disciplina de la Iglesia sobre esta materia, si ha de tratarse bajo su verdadero punto de vista y sin incurrir en apreciaciones poco exactas. Los obispos confieren por derecho ordinario los beneficios de sus respectivas diócesis, segun se manifestará en la leccion siguiente; pero este derecho no puede en manera alguna considerarse en absoluto como limitativo de los derechos nativos de la cabeza de la Igle-

(1) Adoptóse para la consagracion del Sr. Obispo de Oviedo, única que se hizo en aquellos seis años. La fórmula *erga rectores Hispaniæ* etc., no era la más propia, porque si se quería aludir á los poderes soberanos, era más sencillo decir: *Sublimiores Hispaniæ potestates*, aludiendo á las palabras de San Pablo: *Omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit.*

sia. Así que pertenece á ésta extender ó limitar la potestad de aquéllos con arreglo á las necesidades y conveniencias de dicha sociedad. Este es el verdadero fundamento sobre el cual se debe basar todo lo concerniente á la materia de esta leccion, y en este sentido se explican doctísimos escritores (1) y los mismos Sumos Pontífices (2).

2. Los Papas apénas se mezclaron en los once primeros siglos en la provision de los beneficios eclesiásticos de las distintas naciones católicas, sino en casos excepcionales: los obispos y ordinarios de las diócesis cumplían con esta parte importantísima de su sagrado ministerio, y los metropolitanos y Concilios provinciales corregían los excesos que pudieran cometerse por aquéllos. Pero Adriano IV y sus inmediatos sucesores en la silla apostólica dictaron ya algunas disposiciones mandando á los obispos, y á otros á quienes correspondía por derecho comun la provision de ciertos beneficios, que los confriesen á las personas designadas por ellos; cuya conducta fué seguida por los demas Papas, extendiendo y generalizando sus providencias en esta parte, hasta el punto de reservarse la provision de casi todos los beneficios, á fin de remediar los abusos que se cometian en las provincias cristianas en su provision, bastando para nuestro intento recordar: 1.º que los obispos confirieron las órdenes sin título no pocas veces contra lo mandado por los sagrados cánones; 2.º que el poder de los reyes y magnates se dejaba sentir demasiado, y los obispos no tenían siempre la necesaria energía para dejar de conferir los beneficios á personas indignas recomendadas por aquéllos; 3.º que la piedad antigua se iba entibiando, y los bienes de la Iglesia empezaban á excitar miradas codiciosas; 4.º que los obispos descuidaban á veces sus iglesias en aquellos tiempos, hallándose desatendido el pueblo cristiano por falta de ministros.

3. Estas ligeras indicaciones son más que suficientes para comprender los motivos que impulsaron á los Pontífices al reservarse la provision de muchos beneficios, porque por este medio se evitaban tales abusos. Además, no dejaba de ser conveniente, principalmente en aquellos tiempos, que se presentaran en la capital del orbe católico personas eclesiásticas de las provincias, porque de este modo se afirma-

(1) DEVOTI: *Inst. canon.*, lib. I, tit. 5.º—BOUX, *de parochia*, part. III *de principis juris canonici*, par. 2.º

(2) Cap. I, tit. IV, lib. III *secut. Decret.*

ban más en la fe (1) y estrechaban los lazos que les unían al centro de la unidad católica. Hoy la Santa Sede envía vicarios apostólicos y misioneros á varias partes de infieles donde no es posible establecer aún la jerarquía. Extraño fuera que establecida más adelante, los ordinarios olvidaran ó desconocieran lo que hoy hace la Santa Sede por aquellos desgraciados países.

Las razones señaladas justifican la conducta seguida por los Papas en cumplimiento del deber que va anejo á su sagrado ministerio; pero esto no obsta para que deje de notarse alguna exageracion, ó si se quiere exceso, en el ejercicio de este derecho, y muy particularmente en tiempo del largo cisma de Occidente (2). Aun esto se ha exagerado mucho, sin tener tampoco en cuenta que los Papas, como ancianos y rodeados de asuntos importantísimos, tenían que valerse de curiales y subalternos, que quizá abusáran de su confianza, y en ningun caso *el abuso* probará nada en contra *del derecho*, en cuya virtud se introdujeron, ampliaron ó limitaron las reservas pontificias.

4. La Santa Sede proveyó los beneficios eclesiásticos en los distintos países católicos por medio de los *mandatos de providendo, reservas y prevenciones*. Los primeros consistían en unos buletos, que expedía el Sumo Pontífice, mandando á los *colatores* de los beneficios proveerlos en los clérigos designados en los mismos. Los *mandatos* eran de dos clases, segun que se expedían para beneficios que estaban vacantes, ó para los que vacasen primero, en cuyo caso recibían el nombre de *gracias expectativas*. Los obispos no siempre atendieron ni cumplimentaron dichos diplomas, y por esta razon se expedían *letras monitorias*, en las que se les recomendaba á un clérigo determinado: si no se cumplimentaban, se mandaban las *preceptivas*, que estaban concebidas en términos imperativos; y si aún se resistían, se daban las *ejecutorias*, en las cuales se delegaba á un *ejecutor* para que diese el beneficio vacante, ó el primero que vacará, al sujeto agraciado por la Curia.

Las *reservas beneficiales* son unos decretos por los cuales el romano Pontífice se arroga la colación de ciertos beneficios, cuya provision corresponde á los obispos ó á otras per-

(1) Bouix. *de paroko*, part. III.

(2) Véase lo dicho en la leccion anterior sobre la estancia de la Santa Sede en Aviñon. Pero aún fueron más fatales las *encomiendas*, que causaron la ruina material y moral de los monasterios de España y Francia.

sonas. Las reservas son *generales* ó *particulares*; contenidas en el cuerpo del derecho ó en las *Extravagantes*, bulas pontificias y reglas de cancelaria. Las reservas contenidas en el cuerpo del derecho son las siguientes: 1.ª Clemente IV se reservó *las vacantes in Curia*, ó sea la provision de aquellos beneficios, cuyos poseedores muriesen en el lugar donde estaba la corte pontificia (1). 2.ª Bonifacio VIII extendió la reserva á los beneficios cuyos poseedores falleciesen dentro del término de dos jornadas, ó cuarenta millas de aquéllas, y á los beneficios de los curiales que falleciesen en los pueblos próximos á la *curia* (2), ó acompañando á la curia muriesen en el camino. Este mismo Papa dispuso despues que las parroquias vacantes en la curia quedaban excluidas de la reserva, ya en el caso de estar vacante la silla pontificia, ya cuando aquéllas no hubieran sido provistas por el Pontífice á pesar de hallarse vacantes ántes de la muerte de éste (3). Por último, debe tenerse presente que el Papa ha de conferir los beneficios vacantes en la curia dentro del término de un mes, pasado el cual sin hacerlo (4) se pueden conferir por los respectivos ordinarios. Las reservas contenidas en las *Extravagantes* son las siguientes: 1.ª Juan XXII reservó á la provision apostólica los beneficios vacantes *in curia*, no sólo por muerte sino tambien por deposicion, privacion ó por cualquiera otra causa (5). 2.ª Los beneficios de los cardenales, legados, capellanes, comensales del Sumo Pontífice, vicecancelarios, notarios, penitenciarios, abreviadores y oficiales de la curia, que vacasen por defuncion de los mismos en cualquier punto. Estas reservas tenían el carácter de temporales, y por solo el tiempo del pontificado de dicho Papa, y en el mismo concepto fueron renovadas por Benedicto XII en su decretal *Ad regimen*, dada en 1335 (6).

5. Por último, las reservas contenidas en las *reglas de cancelaria* son las siguientes: 1.ª Se confirman las reservas de Juan XXII y Benedicto XII, y los beneficios provistos sin guardar la forma prescrita por el Concilio de Trento (7). 2.ª Todas las iglesias catedrales y monasterios, cuya

(1) Cap. II, tit. 4.º, lib. III *sext. Decret.*

(2) Cap. XXXIV, tit. 4.º, lib. III *sext. Decret.*

(3) Cap. XXXV, tit. 4.º, lib. III *sext. Decret.*

(4) Cap. III, tit. 4.º, lib. III *sext. Decret.*

(5) Cap. IV, tit. 3.º, lib. I.—Cap. IV, tit. 2.º, lib. III *Extravag. commun.*

(6) Cap. XII, tit. 2.º, lib. III *Extravag. commun.*

(7) DEYOTI: *Inst. canon.*, lib. I, tit. 5.º, sect. 3.ª, párrafo 35.

renta exceda de doscientos florines de oro, así como todos los beneficios que vacaren miéntras estuviere vacante la silla episcopal. 3.^a Se amplian las reservas contenidas en la Extravagante *Ad regimen*, y se reservan las dignidades mayores *post Pontificalem* en las iglesias catedrales, así como la primera de las dignidades de las colegiatas, cuya renta pase de diez florines de oro. 4.^a Los beneficios de los colectores y subcolectores de los frutos de la Cámara Apostólica. 5.^a Todos los beneficios de los curiales que mueren en el camino cuando se trasladaren á la curia. 6.^a Los beneficios de los camareros y cursores del Papa. 7.^a Los canonicatos, prebendas, dignidades, personados de S. Juan de Letran, S. Pedro y Santa Maria la Mayor, y los que vacan en las iglesias de los Cardenales en su ausencia. 8.^a Todos los beneficios que vacaren durante los meses de Enero, Febrero, Abril, Mayo, Julio, Agosto, Octubre y Noviembre (1); pero á los Obispos que residen en sus iglesias se les concede alternar con el Papa en la provision de los beneficios que no estén reservados por otro concepto (2).

El derecho de *prevencion* consiste en disponer del beneficio cuyo poseedor vive, confiriéndole ó mandando conferirle á determinada persona cuando ocurra la vacante.

6. Los Concilios de Constanza y Basilea trataron de esta materia de las reservas; pero todo siguió del mismo modo en casi todas las naciones catolicas hasta la celebracion del Concilio de Trento, en el que se abolieron los mandatos de *providendo*, las *expectativas* y *reservas mentales*, etc. (3). Ultimamente, en cada una de las naciones católicas se ha modificado la disciplina sobre este punto, mediante concesiones de la Santa Sede. Respecto á España debe notarse que los derechos de los papas se trasladaron á los reyes por el Concordato de 11 de Enero de 1753, reservándose únicamente Su Santidad la provision (4) de cincuenta y dos beneficios en las diferentes iglesias de España, los cuales se especifican en dicho Concordato; en el que se determina además todo lo relativo á la provision que debe hacerse por los ordinarios, y la que compete á los reyes. Esta disciplina se halla modificada por el Concordato de 1851, segun queda

(1) BOUX, *de parrocho*, parte 3.^a

(2) Las reservas contenidas en las Extravagantes y en las reglas de cancelaria, son temporales, y cesan por la muerte del Romano Pontífice, á diferencia de las contenidas en el cuerpo del derecho, que son perpétuas.

(3) Cap. XIX, *de Reformat.*, sesion 24.

(4) Ley 1.^a, tit. 18, lib. I de la *Novísima Recopilacion*.

dicho y habrá ocasion de ver en las lecciones siguientes.

7. No pueden conferirse beneficios en España á los extranjeros con arreglo á repetidas leyes recopiladas de distintas épocas, en las que (1) se revocan las cartas de naturaleza dadas á extranjeros para obtener prelacias, dignidades y beneficios del reino, señalándose las cualidades necesarias en los extranjeros ó hijos de padres extranjeros, para poder obtener cualquier beneficio eclesiástico, en cuyo caso se comprenden los referidos beneficios de provision pontificia. Estas disposiciones datan en Castilla y Aragon desde el siglo XIV, mas solia suceder, que los reyes que las daban eran los primeros en infringirlas en obsequio de sus favoritos, ó de acreedores extranjeros, en apuros del tesoro.

LECCION LXIV.

Provision de beneficios simples por los obispos.

1. *Derechos de los obispos sobre todos los oficios y beneficios de su territorio.*
2. *Disciplina antigua : disciplina actual.*
3. *Intervencion del cabildo en la provision de beneficios : por qué y cómo.*
4. *Alternativas con él y con la corona.*
5. *Oposiciones á prebendas : votaciones : casos de empate y reglas para dirimirlos.*
6. *Qué se entiende por devolucion, ó jus devolutum : comparacion entre ella y la apelacion.*
7. *En qué casos procede la una, y en cuáles la otra.*
8. *Personas á quienes corresponde segun los respectivos tiempos y la naturaleza de los beneficios.*
9. *Tiempo que se da para ejercitarlo.*
10. *Cuestiones prácticas acerca de esta materia : á donde se acude para dirimir estos conflictos sobre devoluciones : derechos de la Santa Sede.*

1. La historia evangélica y los monumentos de los primeros tiempos de la Iglesia atestiguan que los Apóstoles

(1) Puede verse todo lo relativo á este punto en el tomo IV de nuestra obra de *Procedimientos*, página 19 y siguientes.

En Aragon era célebre el fuero de sus córtes de Maella *de prelaturis ab alienigenis non obtinendis* : pero es de notar que entendian por extranjeros á todos los que no eran aragoneses. A la vez en Castilla no se admitia á los de la corona de Aragon en las iglesias, y ménos en las de Indias : estos absurdos de provincialismo duraron hasta muy entrado el siglo XVII.

constituían obispos, presbíteros y ministros en las iglesias que fundaban, cumpliendo con la mision encomendada á los mismos. Sus inmediatos sucesores y los que posteriormente desempeñaron este sagrado ministerio, cuidaron de proveer á las necesidades de sus iglesias, como es sabido por instituciones de Derecho Canónico.

2. Esta disciplina se observó constantemente por muchos siglos, y como el acto de la ordenacion llevaba por lo comun aneja la adscripcion á determinada iglesia en la que había de servir el clérigo, sólo el obispo conferia por derecho ordinario los beneficios, ó daba el derecho á la percepcion de los alimentos en que consistian éstos por entónces. Pero desde el siglo XI, en que cada ministerio eclesiástico tuvo rentas y bienes determinados para la subsistencia del que le desempeñaba, resultó que se consideraron y tuvieron por actos distintos la ordenacion y la colacion de los beneficios, siendo aquélla propia de la potestad de órden, que sólo adquiere el obispo por la consagracion, y ésta de la de jurisdiccion, que, como independiente del carácter episcopal, puede obtenerse por otros títulos y sin que medie aquélla.

Así que los cabildos, patronos seculares ó eclesiásticos, y los magnates y reyes, tienen á veces ese derecho; pero en todo caso los obispos son los *colacionadores ordinarios* (1) de todos los beneficios de sus respectivas diócesis, y en tal concepto no puede privárseles de esta facultad sin que se pruebe lo contrario mediante privilegio, costumbre, prescripcion ú otro título reconocido por el derecho.

3. Los cabildos catedrales sucedieron al antiguo *presbiterio civitatense*, y así como aquél intervenia en todos los asuntos graves de la diócesis, dando su consejo ó consentimiento al obispo, segun la diversa naturaleza de los negocios, así tambien éste intervino siempre y en la misma forma, con mayor ó menor extension, segun las diversas costumbres, privilegios ó transacciones con los prelados. Esta consideracion debe servir de base en todo lo relativo á la colacion de beneficios por los obispos, en union con los cabildos ó independientemente de ellos, así como respecto á la provision hecha por los cabildos solos ó en union con los obispos. La intervencion de los cabildos en estos actos se

(1) Como la palabra *colador*, traducida demasiado literalmente de la latina *collator*, suele ser objeto de hilaridad y ridiculo, creemos deberia sustituir por la de *colacionador* ó *colator*, más técnica; pues así como de *referir*, se dice *relator*, de *conferir* se debió decir *colator*.

funda en que son el senado y consejo del obispo, y en que ellos resumieron en sí la representación y facultades del antiguo presbiterio, debiéndose además tener presente que á ello les daba igualmente derecho la comunidad de intereses, que existía entre el obispo y cabildo, cuando las rentas y bienes de la mesa episcopal y capitular se hallaban confundidas. Aunque despues se dividieron los bienes de uno y otros, no por esto dejaron de intervenir en estos asuntos, toda vez que subsistian las demas razones y motivos indicados.

Pero si la intervencion del cabildo en la provision de beneficios tiene su explicacion natural, y no puede ofrecer duda alguna considerada con arreglo al derecho comun, no sucede lo mismo cuando se trata del ejercicio de esta facultad, porque no es igual la práctica observada en las iglesias, ni tampoco han opinado de un mismo modo los intérpretes del derecho; motivo por el cual conviene distinguir entre las facultades propias de los cabildos segun las reglas generales de la Iglesia, y las que competen á los mismos por prescripcion, costumbre ó privilegios particulares. Bajo el primer concepto, la provision de los canonicatos y prebendas de la iglesia catedral corresponde simultáneamente al obispo y cabildo, y en este sentido se expresan los más doctos canonistas, fundados en varios textos del derecho y en declaraciones de la Rota y Curia Romana (1), cuyo examen se omite por la casi ninguna aplicacion de esta doctrina en la disciplina vigente; limitándonos en concreto á manifestar, que el derecho de colacion simultánea da iguales facultades al obispo y cabildo entre sí, por cuya razon fué práctica comun la de turnar por meses ó semanas en el ejercicio de este derecho, y hasta mediaron concordias entre unos y otros, á fin de que se procediera alternativamente.

4. La doctrina de derecho comun en la materia de que tratamos, está fundamentalmente modificada por las costumbres y privilegios particulares de las iglesias; de manera, que en unos puntos corresponde al cabildo la provision de la mayor parte de los beneficios sin consentimiento del obispo; en otros los confiere éste sin contar con aquél, no siendo tampoco raro el caso en que medie sólo el *consejo* de una de las dos partes en lo relativo á este asunto. Además, conviene manifestar que no solamente los obispos y cabildos

(1) BOUX, *de capitulis*, parte 2.^a, capítulo IV.

intervenían en dichos nombramientos, sino que también se ejerció este derecho por la Santa Sede, según se ha manifestado en la lección anterior, el cual se ha transmitido á los monarcas, con más ó menos extensión, en virtud de concordatos. Respecto á España tuvo lugar todo lo que se acaba de indicar; y en cuanto al último punto, se ha dicho en la lección anterior que los obispos proveían las vacantes en los cuatro meses ordinarios y los reyes en los ocho restantes, en virtud del Concordato (pág. 166, párrafo 6.º)

Por el Concordato de 1851 se reservó Su Santidad la provisión de la dignidad de chantre (1) en las metropolitanas y casi todas las sufragáneas y un canonicato en las demás; debiendo proveerse todas las prebendas restantes en rigurosa alternativa por la Corona y los arzobispos y obispos, á excepción de la dignidad de dean, cuya provisión corresponde en todo caso á la Corona. En cuanto á los beneficiados ó capellanes asistentes, que han sucedido á los antiguos racioneros, corresponde su nombramiento alternativamente á la Corona, prelados y cabildos (2).

5. *Las oposiciones á prebendas de oficio* deben hacerse con arreglo á las prescripciones canónicas, correspondiendo su provisión á los prelados y cabildos, en la forma designada en el derecho. Cuando ninguno de los opositores obtuviese mayoría de votos, y resultara entre ellos empate, debía ser preferido el más noble, según la bula *Creditam nobis* de Sixto IV; pero Alejandro VII, en su constitución de 2 de Octubre de 1656, que principia con las palabras *Romanus Pontifex* (3), derogó aquella en cuanto á esto, disponiendo que en los casos de empate ó igualdad de votos se tenga por elegido el de mayor edad sin ninguna otra consideración (4).

6. *La devolucion* es un acto gubernativo, por el cual el superior suple la negligencia del inferior, bien sea de oficio.

(1) Véase nuestra obra de *Procedimientos*, tomo IV, pág. 107 y siguientes.

(2) Véase el tomo IV de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 110 y siguientes, y la lec. XXIII en el tomo I de la presente obra.

(3) Véase en los apéndices.

(4) Véase el tomo IV de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 137 y siguientes. Posteriormente han surgido dudas en más de una diócesis acerca del modo de dirimir el empate, y la cuestión, llevada por la vía contenciosa, ha producido desacuerdos en el Tribunal de la Rota, donde todavía no ha sido resuelta. En nuestro juicio no debió seguirse ese camino, por el cual difícilmente se formará jurisprudencia, sino haberlo consultado y resuelto *collatis constitis*, como se convino en el Concordato para las dudas acerca de este. Pero como las relaciones no son hoy día tan íntimas como fueron ántes de 1868, generalmente se ha rehuído este género de consultas.

6 á ruego de alguno que se considere perjudicado, y la *apelacion* es una parte del juicio por la cual se acude al superior á fin de que repare el agravio que se cree cometido por la sentencia del inferior. De manera que la devolucion tiene lugar en los asuntos administrativos, y la apelacion en los judiciales: en aquélla se ha procedido sin intervencion de abogado y procurador, y en ésta han tomado parte estos funcionarios, lo cual basta para comprender los casos en que procede uno ú otro recurso, recordando la regla de que los asuntos gubernativos suelen hacerse contenciosos cuando hay quien se opone suscitando contienda.

7. La *devolucion* es un derecho que únicamente corresponde ejercitarlo al superior de aquél que dejó transcurrir el tiempo señalado por los cánones para proveer el beneficio vacante, cuya disciplina tiene por objeto impedir que los beneficios estén mucho tiempo vacantes con grave perjuicio de la Iglesia. Pero no todos los superiores son llamados indistintamente á suplir la negligencia del inferior, y por esta razon se debe tener en cuenta ante todo, que el inmediato superior, á quien corresponde conferir el beneficio, supliendo de este modo el descuido del inferior, es el de la diócesis en que está fundado el beneficio (1), y nó el que lo es de la persona que debió conferirlo á su debido tiempo. Así, pues, se entienden por *superior inmediato* para el efecto de que se trata, el obispo respecto al cabildo y colacionadores inferiores, y el metropolitano respecto al obispo. Si la provision del beneficio corresponde simultáneamente al obispo y cabildo, la negligencia del uno se suplirá por el otro, y la de ambos por el metropolitano (2), como en el caso de libre colacion del obispo. Cuando el colator fuere exento de la jurisdiccion episcopal, la provision por derecho devolutivo corresponde á su inmediato superior, si fuere prelado secular; y si fuese prelado regular al obispo, como delegado de la Silla Apostólica (3). De todo lo cual resulta que la Iglesia tiene establecido el órden que ha de seguirse en esta materia hasta llegar á la Santa Sede, como el último y superior grado de la jerarquía eclesiástica. Tambien debe tenerse presente, que, á pesar de ser este órden el designado por derecho comun, puede ocurrir que la Santa Sede avoque á sí la pro-

(1) Cap. II, tit. 10, lib. I *Decret.*—Cap. únic., tit. 5.º, lib. I *Clement.*

(2) Esta y no otra es la recta inteligencia del cánón 8.º del Concilio III de Letran, que puede verse en el cap. II, tit. VII, lib. III *Decret.*, y así consta del cap. III y V, tit. X, lib. I.—Cap. XV, tit. VIII, lib. III *Decret.*

(3) Cap. únic., tit V, lib. I *Clement.*

vision de los beneficios por derecho devolutivo, sin guardar dicho orden en casos de necesidad, ó para evitar abusos, y aún por su dominio eminente (*de plenitudine potestatis*), pues no haría en ello otra cosa que ejercitar un derecho del que ya ha usado en otros tiempos, como autoridad *suprema*.

8. Los superiores á quienes corresponde proveer los beneficios por derecho devolutivo (*jus devolutum*) no tienen señalado por la ley el tiempo dentro del cual hayan de hacerlo: pero si hubiere negligencia en el ejercicio de este derecho, podrá señalárseles por sus respectivos é inmediatos superiores un término prudencial, pasado el cual proveerán ellos por derecho devolutivo; cuya doctrina, comun entre los canonistas, está fundada en el espíritu de las leyes canónicas, principios de equidad y de mirar por el bien espiritual y general ántes que por el interes particular y derechos individuales.

9. El tiempo designado por el derecho para la provision de los cargos públicos eclesiásticos es el siguiente.

a) Los obispos y dignidades mayores de los *regulares* deben conferirse durante tres meses (1) segun las Decretales.

b) Las dignidades y prebendas de catedrales, los curatos y todos los beneficios menores han de proveerse dentro del término de seis meses (2) contados desde el dia en que llegó á noticia del colator hallarse vacante el beneficio, cuyo término no corre (3) cuando ha habido un legitimo impedimento para proveer el beneficio.

c) Los patronos legos deben presentar para el beneficio vacante dentro de cuatro meses, y los patronos eclesiásticos dentro de seis (4); pero el patrono lego tiene derecho para presentar muchos, y el eclesiástico uno solo (5).

d) Por último, si se dejan trascurrir los términos indicados, el colacionador ordinario pierde su derecho, y si, á pesar de esto, nombrase beneficiado, el acto sería nulo (6) por falta de jurisdiccion.

10. El Concordato de 1753 concede á los reyes de España el derecho de nombrar y presentar para todas las iglesias y beneficios vacantes en los meses apostólicos y casos

(1) Cap. XIV, tit. 6.º, lib. I *Decret.*

(2) Cap. II, tit. 8.º, lib. III *Decret.*

(3) Cap. III, tit. 8.º, lib. III *Decret.*

(4) Cap. únic., tit. 19, lib. III *sext. Decret.*—Cap. XXII y XXV, tit. 38, lib. III *Decret.*

(5) Cap. XXIV, tit. 38, lib. III *Decret.*

(6) Cap. III, IV y V, tit. 10, lib. I *Decret.*

de reservas generales y especiales (1); del mismo modo que en el caso de vacar los beneficios en los meses ordinarios, cuando carecen de pastor las sillas episcopales, ó por cualquier otro título. El Concordato de 1851 autoriza igualmente á los mismos para la presentación y nombramientos respectivos de los beneficios mayores y menores en la forma que se deja manifestada anteriormente, y además se consigna que serán provistos por la Corona los beneficios que vacuen en sede vacante, ó los que hayan dejado sin proveer los prelados (2) á quienes correspondía proveerlos al tiempo de su muerte, traslación ó renuncia. Estas facultades extraordinarias concedidas al poder temporal pueden ocasionar conflictos sobre la materia de que venimos tratando; puesto que, si la Corona no provee los beneficios vacantes dentro de los términos señalados en el derecho, no queda otro recurso que el de entablar negociaciones con este objeto, á fin de que la Iglesia no sufra los daños y perjuicios consiguientes á largas vacantes. Mas puede llegar el caso de que el poder temporal deje de atender á esta necesidad por motivos de economía ú otras razones políticas, como en efecto ha sucedido en época reciente. En todos estos casos los derechos de la Santa Sede y de la religion, y áun los de los ordinarios, están por encima de todos los derechos temporales (3), y su Santidad en su alta sabiduría es el llamado á resolver estas cuestiones en uso de la potestad suprema, que ejerce en toda la Iglesia por voluntad divina; puesto que los convenios ó concordatos con la potestad temporal, cualquiera que sea su naturaleza, no pueden entenderse en perjuicio de la Iglesia y del bien espiritual de las almas, ni el Papa los otorgó en tal sentido.

(1) Artículo 5.º

(2) Artículo 18.

(3) El monarca es patrono lego, y por tanto en casos de tales abusos debería, en *principios de Derecho*, seguirse la regla de que faltando á su deber el patrono lego, supla su abuso ó negligencia el ordinario, esto es, el obispo.

LECCION LXV.

Provision de beneficios curados por concurso.

1. Concursos á curatos : su origen.
2. Disciplina del Concilio de Trento segun el capitulo *Expediit maxime*.
3. Modo de preparar los concursos : diferentes métodos para calificar el mérito literario de los opositores.
4. Método prescrito por Benedicto XIV. *Constitucion Cum illud semper*.
5. Apelaciones : cuándo, cómo y contra quién se interponen.
6. Método de Toledo.
7. Leyes recopiladas sobre esta materia.
8. Si pueden considerarse esas leyes como obligatorias y en observancia.
9. Propuestas, ternas, presentacion, colacion é institucion.
10. Expedicion de títulos y posesion.

1. Ya se ha manifestado en la parte primera de este libro el origen de los párrocos, quienes, por derecho propio, pero bajo la dependencia y autoridad del obispo, gobiernan las iglesias á ellos encomendadas. Ahora se trata de examinar todo lo concerniente á su creacion é institucion, sobre lo cual se debe consignar, que los obispos tuvieron siempre obligacion de colocar al frente de las parroquias sacerdotes idóneos para ejercer el ministerio encomendado á los mismos ; pero no se prescribía regla alguna acerca de la manera de averiguar su aptitud.

El origen de los concursos á curatos data del Concilio de Trento, en el que se dieron disposiciones acertadísimas sobre la materia, segun aparece del capítulo *Expediit maxime* (1), en el que se adoptan los medios conducentes para que en lo sucesivo no se confieran los curatos sino previo concurso, siendo obligacion de los examinadores sinodales (2) dar

(1) Cap. XVIII de la sesio 24 de *Reformat. in genere*. «*Expediit maxime animarum salutem á dignis atque idoneis parochis gubernari...*»

(2) Véase el tomo IV de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 208 y siguientes.

cuenta al ordinario de los sujetos que hubieren considerado aptos por su ciencia, edad, costumbres, prudencia y otras circunstancias, á fin de que el obispo elija precisamente al que considere más idóneo de entre los propuestos por aquéllos.

2. El Concilio de Trento fijó las bases en el capítulo citado acerca de la forma en que deben proveerse las parroquias; pero no señaló en concreto las reglas que habrían de observarse en los concursos, limitándose á disponer que no se nombre para iglesias parroquiales sino á los que prueben su aptitud por medio de exámen ante el obispo ó su vicario y los examinadores sinodales, cuyo número no bajará de tres. Así que no previno que se llame á concurso por edictos á los que aspiren al ministerio parroquial, ni señaló el modo de preparar aquéllos, sino que dejó al prudente arbitrio del ordinario obrar de este modo ó de otro ménos solemne, que consiste en llamar á algunos clérigos y áun seglares idóneos para que hagan el exámen, y prueben ante el sínodo su aptitud para gobernar la iglesia parroquial (1).

3. San Pio V siguiendo el espíritu de dicho santo Concilio dispone.

a) Que sean nulas las provisiones de parroquias hechas sin el exámen por concurso.

b) Resérvase la Santa Sede la provision en que no se ha observado lo mandado por aquella santa asamblea.

c) Igualmente queda reservada á Su Santidad la provision de parroquias que no se hubieren conferido por los llamados á proveerlas, dentro del término de seis meses, contados desde el dia de la vacante. Esta disposicion no está vigente en España en razon del Real Patronato.

Los inconvenientes que resultaban de no haber señalado la forma en que habían de prepararse los concursos, eran muy comunes, y por esto se trató de poner el debido correctivo por Clemente XI, el cual mandó que á todos los opositores se les designaran las mismas cuestiones y casos, y los mismos textos del Evangelio para la plática que deberán componer, fijándoles el mismo tiempo para hacer sus trabajos, y debiendo quedar encerrados en un mismo aposento, dándoles recado de escribir, sin que nadie pueda entrar ni salir hasta haber terminado y presentado su trabajo, escrito por ellos mismos. Las contestaciones se escri-

(1) Véase el párrafo 5.º y 6.º de la leccion XIX, pág. 126.

birán en latin, y la plática en idioma vulgar. Los trabajos de los opositores deben ser suscritos por los interesados, secretario del concurso, examinadores y el obispo ó su vicario,

4. Benedicto XIV dió la última mano sobre la materia de concursos á curatos en su constitucion *Cum illud semper*, pudiendo reducirse sus disposiciones á lo siguiente:

a) Convocatoria pública por edictos, fijándose en ella el término dentro del cual se presentarán las solicitudes por los que aspiren á tomar parte en el concurso, y los documentos relativos á sus méritos y servicios, que se dirigirán al secretario ó persona que se designe.

b) Trascurrido el término señalado en la convocatoria y llegado el dia en que deben empezar los ejercicios, el cancelario ó secretario del concurso hará un extracto fiel y exacto de los meritos, servicios y demas circunstancias de cada uno de los opositores, y entregará un ejemplar al obispo ó su vicario (1), y otro á cada uno de los jueces sinodales.

c) Los ejercicios se harán con arreglo á lo prescrito por Clemente XI, segun queda dicho en el párrafo anterior.

d) Los examinadores procederán con la mayor escrupulosidad en el cumplimiento de su cargo, ya en cuanto á la ciencia y elegancia en el decir de cada uno de los opositores, ya respecto á su vida y costumbres, negando la aprobacion á los inhábiles, y proponiendo al obispo los idóneos.

e) El obispo ó su vicario general y los jueces sinodales entregarán al secretario del concurso, despues de terminadas las oposiciones, la nota ó extracto que les entregó al empezar los ejercicios, cuyos documentos quemará, ó conservará en las actas, sin que pueda enseñarlos á nadie á no mediar mandato del obispo ó de su vicario.

f) El *ordinario* nombrará al más digno entre los aprobados, sin que obste para ponerle en posesion el recurso de apelacion ó inhibicion interpuesto por cualquiera persona.

5. S. Pio V otorgó á los que se considerasen agraviados de la eleccion hecha por el obispo, la facultad de apelar al metropolitano ó á la Santa Sede, y si se trataba de la eleccion hecha por el metropolitano, al obispo más próximo, como delegado apostólico, ante el cual y sus examinadores sinodales debía hacerse nuevo exámen, sin que por esto se entienda que la apelacion tuviese efecto suspensivo,

(1) Véase el tomo IV de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 218 y siguientes.

porque el nombrado podía tomar posesion de su curato , á pesar de aquélla.

La disposicion adoptada por dicho Papa no dió los resultados que se propuso su autor, porque la malicia humana hizo que el remedio se convirtiera en enfermedad, y por este motivo la Sagrada Congregacion, de acuerdo con Su Santidad, hubo de recomendar á los ordinarios la forma de concurso dispuesta por el expresado Clemente XI, advirtiéndoles que en el caso de continuar haciendo los concursos á parroquias por medio de ejercicios verbales, como hasta entónces, no podría ménos de atender á los que apelasen, y sujetar á nuevo exámen á los demandantes y demandados (1).

La apelacion ha de interponerse por escrito dentro del término improrogable de diez días, contados desde aquél en que se confirió la parroquia. Para que se admita y surta sus efectos, ha de hacerse ante el *ordinario* de quien se apela á fin de que la dé curso y remita al superior inmediato. El obispo, ó metropolitano en su caso, no puede ménos de admitirla, siempre que se presente en tiempo hábil, y por lo tanto mandará que se remitan al superior las mismas actas originales del concurso cerradas y selladas, ó un auténtico testimonio de las mismas, sacado y firmado por el secretario del concurso y otro notario designado por el prelado ó vicario general en su caso, lo mismo que por los examinadores sinodales.

El apelante se presentará ante el tribunal superior, y es preciso que allí pruebe haber sido pospuesto injustamente, ya por mala relacion de los examinadores, ó por juicio indiscreto del obispo, ya por las actas mismas del concurso, sin que pueda presentar otros documentos ó pruebas (2).

6. El método que se observa en el arzobispado de Toledo para los concursos se ajusta en lo esencial al espíritu del señalado por Benedicto XIV, con la circunstancia de estar previsto todo de tal modo, que no puede ménos de resultar una eleccion acertada de los que han de desempeñar el difícil cargo de la cura de almas (3). En él se atiende á la ciencia de los opositores, sus costumbres, la práctica y servicios prestados á la Iglesia en el desempeño de este sa-

(1) Véase el t. IV de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 324 y siguientes.

(2) Id id., pág. 335.

(3) Id. id., pág. 293 y siguientes.

grado ministerio, pudiendo resumirse todo su contenido del modo siguiente:

a) Se fijan los edictos públicos de convocatoria para concurso firmados por el prelado y sellados con sus armas, dándose en ellos el término de treinta días sin contar el de la fecha.

b) Durante dicho término firman la oposicion los aspirantes por sí mismos, ó por procurador con poder bastante.

c) El secretario del concurso fija, despues de transcurrido dicho término, segundo edicto, llamado de comparecencia, con término de ocho días, á fin de que todos los opositores comparezcan personalmente, dentro de aquéllos, ante él, para exhibir sus títulos, grados y demas documentos, que acrediten su mérito; y si fuesen curas, sus servicios y antiqüedad en el ministerio y curatos que han obtenido.

d) Es cargo del secretario del concurso poner con toda claridad la partida y asiento de cada uno de los opositores. En los nuevos se asienta su nombre y apellido, su patria, diócesis, edad, estudios, años de carrera, y en qué universidad ó seminario la siguieron, nombres de los maestros, á lo ménos dos de facultad mayor, y si tienen grados mayores ú oposiciones hechas. A los curas se les pregunta y toma razon del nombre, apellido, patria, diócesis, edad, estudios, cuántos y en dónde: cuántas oposiciones á curatos de este arzobispado, qué curatos han obtenido, y por cuántos años, haciéndolo constar por los mismos títulos: de qué categoría es el que al presente gozan, esto es, si de entrada, ascenso ó término, etc.; cuánto importa su renta cada un año por un quinquenio, y en qué partido del arzobispado.

e) El opositor nuevo presentará: partida de bautismo, letras comendaticias de su prelado, si fuere de otra diócesis, título de orden eclesiástico, bastando haber recibido la prima tonsura. Sin estos documentos no puede admitirse á ninguno, á no mediar habilitacion del prelado. Los títulos de literatura ó ciencia valen poco al opositor.

f) El cura párroco hará constar, por el testimonio de su posesion, haber residido en el curato tres años continuos al ménos, sin cuyo requisito no se le admite.

g) El prelado da parte á su cabildo de los jueces sinodales que ha nombrado. Estos son ordinariamente ocho y el presidente, que es el vicario general.

h) Los puntos para la oposicion se dan por el Catecismo de S. Pio V á los teólogos, y por las Decretales á los cano-
81 II ozoI

media hora en las veinticuatro que se le conceden al efecto. Le arguyen dos coopositores por espacio de un cuarto de hora cada uno, porque todos los opositores están divididos en bincas, ternas ó cuatrincas.

i) Cada ejercicio se censura separadamente, y la censura y graduación suprema es el núm. 7.

j) Los ejercicios de cada opositor son cinco: lección y defensa, argumento primero, argumento segundo y exámen de moral por espacio de media hora. De modo que la censura mayor á que se puede llegar es la de 35.

k) El Consejo de la Gobernación toma los informes sobre la vida y costumbres de los opositores.

l) El secretario del concurso, después de terminados los ejercicios y de haber puesto en manos del prelado los informes y censura original de todos los opositores, fija inmediatamente edicto para la primera provision.

ll) El edicto señala el término de ocho días, y dentro de ellos cada uno de los opositores puede firmar los curatos que le acomoden, ó no firmar ninguno.

7. D. Carlos I y Doña Juana encargaron á los prelados que proveyesen los beneficios curados en personas de ciencia, y de buena vida y costumbres (1). D. Fernando VI, en virtud de la concesion del patronato universal, dispuso que las parroquias y beneficios curados se confriesen por oposicion y concurso; no sólo cuando vaquen en los meses ordinarios, sino áun cuando tenga esto lugar en los meses y casos de las reservas (2). D. Carlos III dió varias disposiciones sobre la materia, siendo la más importante sobre el punto de que tratamos, la que tiene por objeto recomendar á todos los prelados, «que procuren establecer en los cursos y promociones á curatos las oposiciones, exámenes, informes de costumbres y métodos de ascensos que se observan en el arzobispado de Toledo (3).»

8. La provision por concurso es de necesidad con arreglo á lo prescrito por el Santo Concilio de Trento, pero la forma usada en el arzobispado de Toledo para los ejercicios de oposicion no se observó ni observa en muchas diócesis, á pesar del deseo manifestado por D. Carlos III; de modo que dichas disposiciones recopiladas sólo obligan en aquello que

(1) Ley 1.^a, tit. XX, lib. I de la *Nov. Recopilacion*.

(2) Leyes 2.^a, 3.^a y 4.^a, id.

(3) Ley 7.^a, id.

estén de acuerdo con el Concordato de 1851 y con otras disposiciones canónicas no derogadas por éste. En todo caso debe tenerse en cuenta, que el nombramiento ó presentación de los propuestos en terna por los preladados en virtud de oposicion por concurso, ha pertenecido á la Corona, y así está tambien reconocido expresamente en el artículo 26 del Concordato de 1851.

9. Para los ejercicios de oposicion se forman entre los opositores binsas, ternas ó cuatrincas, y los sinodales juzgan sobre aquéllos segun su conciencia. En el método observado en el arzobispado de Toledo se procede del modo siguiente :

a) El secretario del concurso divide á todos los opositores en ternas ó cuatrincas, y procura cuanto es posible guardar igualdad en estas combinaciones, de suerte que al sobresaliente se le ponga con otro muy bueno, al regular con otro mediano.

b) Concluido cada ejercicio, los jueces votan el mérito ó graduacion de los ejercicios que han oido.

c) Despues de finalizados todos los ejercicios de los opositores, se reunen los jueces sinodales en casa del presidente del concurso con el secretario, y allí se cotejan todas las listas de censura (1), reformándose cualquiera diferencia ó equivocacion á pluralidad de votos.

d) El secretario pasa, despues de hecho el cotejo, á colocar los opositores, empezando por los curas, en una de las cinco clases en que se dividen, segun el número de puntos que han obtenido.

e) Hecho esto, el secretario pone una nueva lista, que firmada por el presidente y por todos los jueces sinodales, se remite al prelado, y éste en vista de ella, y de los informes pasados al mismo por el Consejo de la Gobernacion, así como del pliego, remitido al mismo por el secretario, de los firmantes de cada curato y de sus méritos y circunstancias, propone á la Corona en terna para curato.

f) La Corona nombra generalmente á los propuestos en primer lugar por el prelado.

10. Los nombrados tienen obligacion de sacar de la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia la correspondiente cédula, y con ella presentan al diocesano una solicitud, pidiendo la colacion é institucion canónica. El prelado

(1) Véase el tomo IV de nuestra obra de *Procedimientos eclesiásticos*, página 302 y siguientes.

la da comunmente por la imposicion del bonete clerical, segun el uso de la diócesis, y además el nombrado hace en manos del ordinario la protestacion de la fe, en la forma prescrita por el papa Pio IV y adicionada por Pio IX.

Como en este título, que se expide á los párrocos en forma de Real órden, se encarga y manda á las autoridades civiles, que les guarden las consideraciones debidas á su categoría y funciones parroquiales, ha sido siempre costumbre solemnizar este acto invitando á las autoridades civiles para que asistan y den ejemplo al pueblo de respeto y acatamiento en lo eclesiástico y secular, á los nuevos párrocos, cumpliendo lo mandado por el Monarca á titulo de patrono; pequeña utilidad en cambio de mayores gravámenes.

LECCION LXVI.

Provision por derecho de patronato.

1. *Origen, fundamento y vicisitudes de este derecho por disciplina general.*
2. *Disciplina particular de España.*
3. *Patronato activo: la presentacion como parte principal de él.*
4. *Plazos para presentar y modos de hacerlo.*
5. *Patronato pasivo: sus diferentes conceptos segun que es familiar ó patrimonial.*
6. *Cualidades de los presentados y sus requisitos.*
7. *Derechos de los patronos pasivos contra los patronos activos en casos de omision ó pretericion.*
8. *Patronatos municipales.*

1. Supuestas las nociones elementales acerca del patronato y de sus diferentes clases, segun que es: 1.º eclesiástico, laical ó mixto; 2.º real ó personal; 3.º hereditario, familiar ó mixto; 4.º primogenial, lineal ó descendental; 5.º activo ó pasivo, vamos á tratar de esta materia importantísima de la disciplina eclesiástica, cuya aplicacion práctica no puede desconocerse.

La gratitud de la Iglesia para con sus bienhechores es el origen y fundamento de este derecho, ya por disciplina general de la Iglesia, ya tambien por la particular de España, pues, siendo una virtud, la Iglesia no podía menos de practicarla. Pero no se entienda por esto que los bienhechores de la Iglesia tenian por esta sola consideracion

derecho de ninguna clase, ni aquélla obligación alguna para con ellos. Los derechos de que gozaron, andando el tiempo, fueron una pura gracia de la Iglesia, y en ella se funda lo que llamamos *derecho de patronato* (*jus patronatus*) el cual no llevó siempre anejas unas mismas prerogativas. Las primeras distinciones concedidas á los mismos consistieron en recitar sus nombres en las preces públicas, inscribirlos en los dypticos de las iglesias que habian fundado, y hasta denominarse los templos con el nombre de sus fundadores: de aquí los nombres de *Basilica Constantina*, *titulo de Dámaso*, *Eudoxia*, etc. Con respecto al derecho de presentación, empezó por una concesion especial á favor de un obispo, que fundó un beneficio en ajena diócesis, hacia el año 441 (1), cuyo precedente se extendió á todos los que fundáran iglesias ó beneficios (2).

Como los reyes dieran las iglesias, sus bienes, rentas y derechos á los legos en feudo y encomienda, para que las defendieran y percibiesen sus rentas, éstos cometieron no pocos abusos en medio de la confusion y desórden de la Edad Media, y de ello nos ofrecen pruebas incontestables los concilios III y IV de Letran, que pusieron remedio á tantos males, y fijaron á la vez los derechos de los patronos (3).

Las disposiciones adoptadas por la Iglesia acerca de los patronatos no bastaron para cortar todos los abusos cometidos en esta materia; y por esta razon aquel Santo Concilio dictó las reglas más oportunas para evitar aquéllos, sin lastimar los legitimos derechos de los patronos, á cuyo efecto dice: *Sicuti legitima patronorum jura tollere, piisque fidelium voluntates in eorum institutione violare æquum non est; sic etiam, ut hoc colore beneficia ecclesiastica in servitutem, quod a multis impudenter fit, redigantur, non est permittendum* (4). De este principio justo y equitativo partió aquella Santa Asamblea en las reglas que dictó sobre este asunto importantísimo (5).

2. Los primeros vestigios del derecho de patronato en

(1) C. I, *quest.* 5.^a, causa 16. Así sucedió en Zaragoza donde tienen jurisdiccion los obispos de Huesca en la iglesia de Santa Engracia, por haber restaurado la cripta ó catacumbas de sus célebres mártires, y en ella han continuado hasta nuestros días, dándose el caso de conferir ordenes á la vez el Arzobispo en la Seo, y el obispo de Huesca en Santa Engracia.

(2) C. XXXI, *quest.* 1.^a, causa 16.—C. IV, *quest.* 2.^a, causa 18.

(3) Cap. IV, tit. XXXVIII.—Cap. XXX, tit. V, lib. III *Decret.*—Cap. XII, tit. XXXVII, lib. V *Decret.*

(4) Cap. IX, *de Reformat.*, sesion 25.

(5) Véase el tomo IV de los *Procedimientos*, pág. 227 y siguientes.

la disciplina de España se encuentran en el Concilio II de Braga, cuyo cánón 6.º condena el lucro torpe, que algunos se proponían construyendo iglesias (1). Los fundadores de iglesias tenían derecho á reclamar contra los usurpadores de sus bienes, cuyo derecho se trasmitía á sus sucesores, lo mismo que el de ser socorridos por la Iglesia en caso de necesidad con preferencia á otros; pero no podían mezclarse en la administración de sus bienes; todo lo cual se halla terminantemente mandado en los cánones 33 y 38 del Concilio IV de Toledo.

Las leyes de Partida (2) contienen lo dispuesto en las Decretales acerca de esta materia; de modo que la Iglesia de España siguió enteramente las disposiciones del derecho común hasta la celebración del Concilio de Trento.

3. Los derechos de los patronatos activos están resumidos en los versos siguientes:

*Patrono debetur honor, onus, emolumentum:
Præsentet, præsit, defendat, alatur egenus.*

Entre estos derechos de los patronos descuella como principal y más importante el de nombrar ó presentar para una iglesia ó beneficio; pero no puede ejercitarle sino en personas adornadas de ciertas cualidades y en el tiempo y modos prescritos por la Iglesia, como que es un derecho ó privilegio concedido por ella. Como la presentación es una cosa de tanta trascendencia, los antiguos definían el patronato por el *derecho de presentar*, pero hoy no se suele dar ya esa definición.

4. El patrono ha de ejercer el derecho de presentación (3) dentro del término de cuatro meses, si el patronato es laical, y de seis meses si es eclesiástico. Es, pues, de mejor condicion el patrono eclesiástico que el lego, en cuanto al término para presentar; pero éste tiene á la vez otras ventajas de que carece el primero. Las diferencias entre los derechos del patronato eclesiástico y secular se hallan resumidas en el siguiente dístico:

(1) *Placuit, ut si quis Basilicam, non pro devotione fidei, sed pro quæstus cupiditate ædificat, ut quiddam ibidem de oblatione populi colligitur, medium cum clericis dividat; eo quod Basilicam in terra sua ipse condiderit, nullus episcoporum tam abominabili voto consentiat, nec talem Basilicam audeat consecrare.*

(2) Título 15, Partida 1.ª

(3) Véase el tomo IV de los *Procedimientos*, página 233.

*Clericus et laicus distant per plura patroni,
Pœnitet et tempus, subjectio, pœnaque forsan.*

a) El patrono eclesiástico no puede variar la presentación hecha, aunque le pese haberla hecho, y el lego sí (*pœnitet*).

b) El clérigo tiene seis meses para presentar, y el lego solamente cuatro (*tempus*).

c) El clérigo está más sujeto que el lego en el ejercicio de este derecho; porque los curatos de patronato eclesiástico se proveen nombrando el patrono uno de entre los de la terna formada por los prelados, y los del patronato laical nombrando el patrono entre aquéllos que hayan sido aprobados en concurso abierto en la diócesis respectiva, etc. (1) (*subjectio*).

d) El lego que presenta á un indigno puede hacer nueva presentación, si no han trascurrido los cuatro meses que se le conceden; pero el patrono eclesiástico pierde por aquella vez su derecho (*pœna*).

Por último, la presentación ha de hacerse por escrito y en documento fidedigno (2).

5. El patronato pasivo consiste en el derecho de ser nombrado para una iglesia ó beneficio con la particularidad de que, si existen muchos de la línea ó líneas designadas en la fundación, adornados de las cualidades prescritas, es necesario el nombramiento del patrono activo para suceder en la iglesia ó beneficio, lo cual no sucede en el caso de existir solamente uno con las circunstancias necesarias al efecto, porque entónces éste tiene derecho al beneficio, sin necesidad de ser propuesto por el patrono activo, aun dado caso que lo haya.

El patronato pasivo puede ser *familiar* ó *patrimonial*. En el primer caso tiene derecho á ser nombrado el que pertenece á una familia, bien en línea recta ó transversal, ó ya por ser el primogénito de una familia, ó pertenecer á una de sus líneas, ó descender del fundador, segun lo dispuesto por éste. En el *patrimonial* tienen derecho á ser nombrados los naturales de una diócesis ó de determinada localidad para los beneficios de la misma con exclusion de los extraños. Este derecho no existe ya entre nosotros respecto á los beneficios curados, porque el artículo 26 del Concordato de 1851 dice terminantemente; que «todos los curatos, sin di-

(1) Párrafo 2.º del artículo 26 del Concordato de 1851.

(2) Véase el formulario 18 del tomo IV de nuestra obra de *Procedimientos*.

ferencia de pueblos, de clases ni del tiempo en que vaquen, se proveerán en concurso abierto, con arreglo á lo dispuesto en el santo Concilio de Trento, formando los ordinarios ternas de los opositores aprobados... Cesará por consiguiente el *privilegio de patrimonialidad*, y la exclusiva ó preferencia que en algunas partes tenían los *patrimoniales* para la obtencion de curatos y otros beneficios (1).»

6. Los presentados por el patrono eclesiástico ó lego han de reunir las circunstancias y cualidades prescritas por el derecho, además de las señaladas en la fundacion, pudiendo resumirse todas ellas en las siguientes:

a) Debe ser clérigo de tonsura por lo ménos.

b) Ha de tener la edad prescrita por los cánones para ejercer el beneficio ó ministerio á que venga obligado por el derecho ó la fundacion.

c) Es requisito indispensable que se halle adornado de la ciencia ó conocimientos científicos prevenidos por el Derecho para el desempeño de su ministerio ó beneficio; acerca de los cuales será examinado por el ordinario, que á la vez tiene derecho de juzgar sobre su vida y costumbres.

d) Reunirá en si las demas circunstancias prevenidas en la fundacion. Por este motivo se recomienda mucho á los abogados que no asesoren á sus clientes en estas cuestiones, sin ver las *tablas de la fundacion*, titulo que se da á las escrituras que se otorgan al instituir el beneficio, capellanía ú oficio impropio y la aprobacion canónica.

7. Segun se deja dicho en el párrafo 4.º de esta leccion, el llamado por el fundador á obtener un beneficio, entra en su goce y posesion, mediante la aprobacion é institucion canónica dada por el ordinario, aunque no medie la presentacion por el patrono activo, si solo aquél se halla indudablemente con las cualidades prescritas en la fundacion. Pero puede ocurrir que el patrono activo deje trascurrir el tiempo señalado para presentar, y que sean muchos los que tengan derecho para ser presentados, segun aquélla, en cuyo caso no parece justo que la falta del patrono activo redunde en perjuicio de los que no han tenido participacion en ella, y por lo tanto se hallan con perfecto derecho para apremiarle á que presente dentro del término legal. Con todo, no pueden fijarse en concreto sus derechos, porque esto depende de las cláusulas de la fundacion, y á ella

(1) A pesar de eso se ha dado por la Rota una sentencia anulando otra del Metropolitano de Burgos.

habrá necesidad de acudir cuando esto tenga lugar (1).
8. Los patronatos municipales se rigen por las mismas reglas que los demás patronatos laicales, haciéndose la presentación por el municipio á pluralidad de votos, ó individualmente, segun las prácticas establecidas, ó ya por todos los vecinos, ó por turno, con arreglo á la costumbre ó convenios celebrados: pero en estos casos no se trasmite siempre al ordinario el derecho de conferir el beneficio, aunque hayan trascurrido los cuatro meses, porque suele fijarse un nuevo término á los compatronos, si son muchos, para hacer la presentación (2), y si no la utilizan, entónces provee libremente el *ordinario*.

LECCION LXVII.

Patronato litigioso.

1. *Modos de adquirir el derecho de patronato.*
2. *Sus especies, segun que son originarios ó derivativos.*
3. *Quiénes lo adquieren y cómo originariamente.*
4. *Quiénes y cómo por un titulo derivativo.*
5. *Expediente para adquirir el derecho de patronato, ó posesionarse de él.*
6. *Modos de probarlo.*
7. *Diferencia de las pruebas cuando se hacen por nobles, ó por personas poderosas.*
8. *Disciplina del Concilio de Trento acerca de estos puntos.*
9. *Modo de presentar durante la litis-pendencia.*
10. *Causas por las que se pierde el patronato.*

1. Los modos de adquirir el derecho de patronato se hallan contenidos en este verso:

Patronum faciunt dos, edificatio, fundus.

El Concilio de Trento sancionó la misma doctrina en el capitulo 12 *de Reformat.*, sesion XIV, cuyo contenido es el siguiente: *Nemo, etiam cujusvis dignitatis ecclesiasticæ, vel secularis, quacumque ratione, nisi ecclesiam, beneficium, aut capellam de novo fundaverit et construxerit, seu jam*

(1) Véase el tomo IV de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 235.

(2) Véase la obra *Acta excerpta*, tomo II, pág. 226 y siguientes.

erectam, quæ tamen sine sufficiente dote fuerit, de suis propriis et patrimonialibus bonis competenter dotaverit; jus patronatus impetrare aut obtinere possit, aut debeat. In casu autem fundationis, aut dotationis, hujusmodi institutio episcopo, et non alteri inferiori reservetur.

Debe advertirse que la mera construccion de una iglesia, ó cesion de terreno, para edificarla no son título bastante para adquirir el derecho de patronato en su sentido estricto, ó sea para presentar una persona idónea, que sirva el beneficio y reciba sus emolumentos; lo cual no obsta para que se concedan al bienhechor ciertos honores y emolumentos proporcionados al servicio hecho á la Iglesia; como son el de asiento preferente, incienso, poner en los muros escudo de armas, y áun construir sepultura, si lo permiten las leyes.

Por último, deberá tambien tenerse presente en la práctica la disposicion del Concilio II de Braga, en la que se ordena que el obispo no proceda á la dedicacion de una iglesia, sin que ántes se la asegure la dote ó cantidad necesaria para el sostenimiento del culto.

2. Los modos de adquirir el derecho de patronato son originarios y derivativos. Los primeros son: la *dotacion*, *edificacion*, *la dacion de fundo ó de área en que edificar*, *la reedificacion*, *redotacion*, y el *privilegio*; cuyos títulos se hallan comprendidos en el verso ántes citado. Los modos derivados son: la *prescripcion*, *sucesion*, *donacion* y *contrato* incluyendo en ésta la permuta y compra-venta, nó del patronato real, sino de la cosa á la cual va adherido. Estos medios ó modos se resumen en el dístico siguiente :

*Jura patronatus transire facit novus heres,
Res permutata, donatio, venditioque.*

3. Para adquirir el derecho de patronato pleno de una iglesia es preciso no sólo conceder el terreno en que pueda erigirse el templo, sino edificarlo á sus expensas, ó dar un edificio ó fundo ya habilitado para templo y señalarle las rentas indispensables para el sostenimiento del culto y sus ministros, sin cuyos requisitos no puede obtenerse aquél, segun la regla de derecho canónico ya citada, cuya doctrina se funda en la disciplina de las Decretales y del Concilio de Trento (1). Pero si se trata de un beneficio ú oficio impro-

(1) Cap. XXV, tit. 38, lib. III *Decret.*—Cap. XII, de *Reformat.*, sesion 14, Concil. Trident.—Ley 1.^a, tit. 15, Partida 1.^a

pio, bastará dar los bienes necesarios para el sostenimiento del clérigo que ha de desempeñar las funciones sagradas.

4. El derecho de patronato en una iglesia ó beneficio puede corresponder á una sola ó á muchas personas, segun que han sido uno solo ó muchos los que contribuyeron con los medios necesarios para adquirirle, en cuyo último caso todos ejercen este derecho como si fuesen una sola persona. El acto de suministrar los bienes necesarios para el sostenimiento del beneficiado y la fundacion, construccion y dotacion de una iglesia, basta para adquirir el título de patronato en la iglesia ó beneficio sin necesidad de reservárselo expresamente en las tablas de la fundacion (1), con tal que haya mediado consentimiento del obispo en tales actos, y no se trate de iglesia catedral ó colegial; porque respecto á éstas se requiere expresa reserva del derecho de patronato, y concesion especial de la Santa Sede.

Tambien se adquiere el derecho de patronato por la reedificacion y redotacion de iglesia ó beneficio; pero en estos casos es necesario el permiso y licencia del superior eclesiástico; que la reedificacion sea de tal naturaleza que sin ella no pueda subsistir el templo; que falten para esto los medios ordinarios señalados en el derecho, y que el culto y sus ministros puedan sostenerse mediante dicha redotacion; debiendo en todo esto tenerse por norma la *necesidad ó utilidad* de la Iglesia ó del beneficio (2). Los cánones no señalaban la cantidad á que habia de ascender la redotacion para adquirir el derecho de patronato, y por este motivo se cometieron no pocos abusos en el siglo XV, concediéndose esta prerogativa por el aumento de una pequeña cantidad (3). Inocencio VIII, en su constitucion *Cum ab Apostolica Sede*, en 1485, revocó todas las concesiones de patronato por aumento de dote, á no ser que excediese de la mitad del valor de la dote benefical; pero continuaron las concesiones de patronato por pequeñas dotaciones, hasta que Adriano VI las revocó en su constitucion *Accepto*, de 1522, conservando solamente las que recayesen sobre iglesias rescataadas de poder de los infieles, respecto de los beneficios ma-

(1) Cap. XXV, tit. 38, lib. III.—Cap. XLI, tit. 20, lib. II *Decret.* Ley 1.^a, título 15, Partida 1.^a

(2) Cap. IX de *Reformat.*, sesion 25.

(3) Tal fué el abuso cometido por Carlos III al suprimir las casas de los Antonianos, uniendo sus rentas á los hospitales, pues se arrogó el patronato de éstos, á pesar de que los bienes que les daba no eran suyos, ni equivalian á veces á la décima parte de las rentas propias de éstos.

yores de catedrales, regulares y conventuales; disponiendo en cuanto á los beneficios menores, que el aumento de dote para adquirir ese derecho fuese la mitad al ménos de la que hubiera quedado. Por último, el derecho de patronato por reedificacion y redotacion de una iglesia ó beneficio libre se adquiere mediante licencia y aprobacion del obispo. Pero en los de patronato debe ser preferido el patrono; y si éste no quiere, ó no puede reedificar ó redotar dichas iglesias ó beneficios, puede otorgarse á otro hacerlo, y en su virtud gozar del derecho de *compatronato*, ó sea de alternar con el patrono antiguo en la presentacion para obtener el beneficio.

El privilegio es otro de los modos de adquirir el derecho de patronato, el cual se concedió hasta el siglo XV por los papas y por los obispos; pero desde la celebracion del Concilio de Trento no pueden éstos conceder esta gracia, sino mediante las causas (1) que se dejan señaladas, y respecto al romano Pontífice quedaron á salvo sus derechos, como es consiguiente (2); pero no suelen conceder gracias de esta clase sino en casos especiales; como el del Concordato entre Benedicto XIV y Fernando VI.

4. Respecto á la prescripcion, modo derivativo de adquirir el derecho de patronato, se debe advertir que tiene lugar contra los patronos y contra una iglesia, pero en este caso debe ser inmemorial, ó probarse con documentos auténticos, ó de otro modo conforme á lo dispuesto en el Derecho, segun el Concilio de Trento (3).

Otro de los modos derivativos para adquirir el patronato es la *sucesion*, el cual no se conoció en los primeros tiempos, porque era una gracia puramente personal, puesto que concluía con la desaparicion de los que la obtenian; pero ya en el siglo VI se hizo perpetuo en casi todas las provincias cristianas, pasando á los sucesores del fundador (4). Conforme á esta disciplina se sucede en el derecho de patronato de varios modos. 1.º Si el patronato es laical personal, se trasfiere con los bienes á los herederos testamentarios ó legítimos; y, como es indivisible, la sucesion se verifica *in stirpes*, nó *in cápita*, aunque las partes de la herencia sean desiguales. 2.º Si es laical real, se trasmite al sujeto, á

(1) Cap. XII de *Reformat.*, sesion 24.

(2) Cap. XXI de *Reformat.*, sesion 25.

(3) Cap. IX de *Reformat.*, sesion 25.

(4) El Cánón 33 del Toledano IV reconoce ya á los descendientes el derecho de reclamar por la fundacion si se abusa de ella: *appellantibus aut ipsi conditoribus, aut certe propinquis eorum, si jam illi a sæculo decesserunt.*

quien ha pasado la finca, derecho ó título á que va anejo. 3.º Si es eclesiástico, pasa al sucesor en la dignidad, prebenda ó beneficio.

Por último, se trasmite mediante contrato, el cual puede verificarse por *donacion*, *permuta* con otra cosa espiritualizada, y por la venta de la cosa á que va unido; pero en este último caso no puede aumentarse el precio de aquélla por la trasmision del derecho de patronato anejo á ella. Es más, el patrono debe reservarse este derecho al vender la finca, si es posible, y por decoro, para demostrar la estimacion que hace de la gracia concedida por la Iglesia.

5. La persona que se propone dotar, construir, ó llevar á efecto alguno de los actos por los que se adquiere el derecho de patronato, ha de contar de antemano con la autoridad eclesiástica, y en igual caso se hallan los que han adquirido este derecho por alguno de los modos derivativos ya explicados; pero las reglas que han de observarse son distintas, segun su respectiva clase; á cuyo efecto habrá de tenerse presente lo siguiente.

a) La persona que se propone dotar una iglesia ó emplear alguno de los demas medios originarios, en cuya virtud se concede el derecho de patronato, se dirigirá al *ordinario* de la diócesis ó localidad, exponiendo sencillamente su deseo, y las bases bajo las cuales trata de llevarle á efecto.

b) El prelado, despues de examinar el escrito anterior, dicta providencia concediendo, negando ó disponiendo la práctica de algunas diligencias ó formalidades por parte del exponente, segun los casos.

c) Convendrá oír al fiscal, y tambien al párroco, ó clero de la iglesia, y á los demas patronos, si los hay en ella.

d) Llenados todos los requisitos por el ordinario, entra en el ejercicio del patronato con arreglo á las cláusulas de la fundacion y disposiciones del derecho comun en todo lo demas.

e) Cuando el derecho de patronato se adquiere por contrato ó prescripcion, no puede ejercitarse sin la presentacion previa del documento justificativo, y su reconocimiento por el ordinario.

f) Lo mismo es preciso en el caso de sucesion: el heredero presentará todos los documentos justificativos de su derecho ante el ordinario: reconocidos y aprobados por éste, podrá entrar en su goce, mediante auto dado por escrito, si es patronato pleno y con facultad para presentar.

g) Por último, han de acreditarse en el expediente todos los extremos que dejamos señalados al tratar de cada uno de los modos de adquirir el derecho de patronato.

6. Los privilegios de derecho de patronato concedidos en los siglos XV y XVI fueron tan excesivos, que el Concilio de Trento trató de corregir los abusos cometidos, respetando las derechos adquiridos legitimamente, pero derogando los que no se hallaban en este caso, á cuyo efecto distinguió entre las personas particulares y las corporaciones y magnates, en quienes pueda presumirse más facilidad para usurpar, por razon de su prepotencia. Deben, pues, distinguirse los modos de probar el derecho de patronato, segun que se trate de particulares, ó personas poderosas ó comunidades. Los particulares pueden probarlo: 1.º Por las tablas de la fundacion ó dotacion, y en caso de no existir los originales ó testimonio auténtico, público y solemne de los mismos, por medio de testigos, que declaren en legal forma que los ejemplares presentados están conformes con aquellos, ó en su defecto que aseguren en igual forma el derecho de patronato dando razon de su dicho (1). 2.º Por las enunciativas expresadas en varios documentos y por distintos notarios, siempre que el patrono pruebe además que ha estado en la cuasi posesion de este derecho por espacio de cuarenta años. 3.º Por los monumentos antiguos, como inscripciones en piedra ó bronce, armas, ó escudos de familia colocados en el altar, columnas ó pared de la iglesia ó capilla donde está erigido el beneficio. 4.º Por las presentaciones hechas durante cien años, ó por tiempo inmemorial, siempre que se hayan llevado á efecto. 5.º Por las letras de Su Santidad, despachos del obispo y libros de visita, en que se reconozca expresamente el derecho de patronato, ó se concedan alimentos á alguna persona en concepto de patrono.

7. Estos modos de probar el derecho de patronato (2) se hallan reconocidos por el santo Concilio de Trento; pero respecto al patronato de personas nobles y poderosas, de las cuales puede sospecharse usurpacion de este derecho, exige además del justo titulo una prueba más completa; y á este efecto ordena, que á la prescripcion inmemorial se han de acompañar escrituras auténticas de presentaciones continuas, llevadas á cabo por espacio de cincuenta años al mé-

(1) Véase el tomo II de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 368 y siguientes.

(2) Véase el tomo IV de la misma, pág. 227, número 1.º

nos, sin cuyos requisitos quedará libre la iglesia ó beneficio. Lo dicho respecto á las personas poderosas no comprende á los emperadores, reyes y príncipes, ni tampoco á los patronatos (1) de iglesias catedrales, ó en favor de estudios generales.

8. El Concilio de Trento trató de los patronatos segun hemos visto, y sus disposiciones pueden resumirse en las reglas siguientes:

a) El derecho de patronato se adquiere por fundacion ó dotacion, que habrá de probarse por documentos auténticos, repetidas presentaciones desde tiempo inmemorial, ó de alguna otra manera legal (2).

b) La posesion inmemorial ha de ir acompañada de documentos auténticos, que acrediten la continuada presentacion llevada á efecto por espacio de cincuenta años al ménos, cuando se trata de corporaciones y personas nobles y poderosas.

c) Exceptúa de la prevencion anterior los patronatos de los emperadores, reyes y príncipes, que tienen soberanía en sus dominios; los patronatos en iglesias catedrales y en favor de estudios generales.

d) Los patronos no pueden intervenir en la cobranza de los frutos y rentas de los beneficios; y los obispos examinarán la aptitud é idoneidad de los presentados por aquéllos.

e) El derecho de patronato no puede transmitirse á otras personas por medio de la enajenacion del mismo.

f) Los beneficios libres no pueden unirse á iglesia de patronato, y en este supuesto ordena que los obispos examinen, y en su caso como delegados de la Silla Apostólica, esta clase de uniones llevadas á efecto cuarenta años atrás, con la prevencion de que las declaren nulas, si ha mediado en ellas vicio de obrepcion ó subrepcion.

g) Los obispos examinarán, como delegados de la Santa Sede, todos los patronatos adquiridos cuarenta años atrás y los que se adquirieran en lo sucesivo, con obligacion de revocar los establecidos sin mediar necesidad evidente de la iglesia ó beneficio; pero manda que se devuelva en este caso á los patronos lo que hayan dado.

9. Cuando existe controversia acerca del derecho de patronato entre dos ó más personas, si una de ellas está en quieta posesion del patronato, puede hacer la presentacion

(1) Véase el tomo IV de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 228 y sig.

(2) Véase el tomo IV de nuestra citada obra, pág. 227 y sig.

en uso de su derecho, del cual no puede ser despojado sino mediante sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Cuando ninguno de los litigantes está en posesion del patronato, el obispo confiere libremente por aquella vez, despues de transcurrir los cuatro meses en el laical y seis en el eclesiástico, sin prejuzgar nada por este acto sobre los respectivos derechos de los contendientes.

Pero si todos, de comun acuerdo, ó en particular, hacen la presentacion dentro del término legal, el obispo tiene obligacion de instituir á uno de los presentados, si es digno y no hay duda, por otra parte, de que el beneficio ó iglesia son de derecho de patronato (1).

Cuando la controversia es con el obispo, que disputa pertenecerle la libre provision del beneficio, no podrá proveerlo hasta que se resuelva el litigio, aunque haya transcurrido el tiempo señalado á los patronos para hacer la presentacion; á fin de que no se crea ó sospeche que se vale del medio de introducir litigios con el objeto de apropiarse derechos que quizá no le corresponden.

10. El patronato puede perderse por las causas siguientes:

a) *Por voluntad del fundador*, como si éste ha mandado alguna cosa ó puesto una condicion bajo la pena de perder el derecho de patronato, sobre lo cual no puede haber duda alguna, puesto que así como tiene facultad para señalar las reglas que han de observarse en la adquisicion y ejercicio de este derecho, puede con la misma razon imponer obligaciones que hayan de cumplirse necesariamente por los sucesores bajo la pena de perderlo.

b) *Por algun hecho ú omision del patrono*, como si renuncia expresa ó tácitamente á este derecho, lo cual tendrá lugar, ya haciendo cesion libre de la iglesia ó beneficio al obispo, en los casos que le es permitido, ó bien consintiendo que aquél se provea varias veces por otros sin hacer la presentacion á debido tiempo, y dejando en su consecuencia pasar el que es necesario para prescribir; ya dando su licencia para que la iglesia ó beneficio de patronato se unan á otra iglesia ó monasterio.

c) *Por algun crimen canónico*, si mata ó mutila al rector ú otro beneficiado de la iglesia (2) por sí ó por otro; si

(1) Cap. XII y XXVII, tit. 38, lib. III *Decret.*—Ley 11, tit. 15, Partida 1.ª

(2) Cap. XII, tit. 37, lib. V *Decret.*

incurre en herejía ó excomunion, con la diferencia de que si es contumaz, pierde este derecho en absoluto, y de no serlo, conserva el título, aunque no puede ejercerlo mientras permanezca en dicho estado; si lo vende separadamente ó lo traspasa por otro título contra las disposiciones canónicas (1); si usurpa los derechos de la Iglesia, convierte las cosas eclesiásticas en sus propios usos, ó impide que se perciban (2) por los que tengan derecho á las mismas.

d) *Por la naturaleza de las cosas*, como si la iglesia se arruina ó se consume la dote del beneficio, en cuyos casos necesita el patrono reedificar aquélla, ó redotar éste para conservar el derecho de patronato.

e) *Por extincion*, si se suprime el beneficio al cual estaba afecto el derecho de patronato, ó deja de existir la familia llamada á ejercer este derecho (3); pero en los casos de perderse el derecho de patronato por cualesquiera de las causas señaladas, ha de tenerse presente que unas veces pasa el patronato al sucesor en la dignidad si es eclesiástico, ó á quien corresponda si familiar ó gentilicio; otras al señor del dominio directo, del feudo ó del enfiteusis, segun que le perdió el usufructuario, el vasallo ó enfiteuta. Si el patronato es hereditario y lo pierde el poseedor, la Iglesia adquiere la libertad, lo mismo que por la muerte del patrono en el personal, y la extincion de la familia ó de la agnacion en el familiar ó gentilicio.

f) Finalmente, *en caso de duda* se está siempre á favor de la Iglesia y de su libertad, pues así lo dictan el sentido comun y el derecho, pues el patronato es una especie de servidumbre, y las causas de libertad se llaman *favorables*.

(1) Concil. Trident., cap. IX de *Reformat.*, sesion 25.

(2) Concil. Trident., cap. XI de *Reformat.*, sesion 22.—Cap. IX de *Reformat.*, sesion 25.

(3) Sobre esta materia pueden verse las disposiciones relativas á España en el tomo IV de nuestra obra de *Procedimientos*, páginas 241 y siguientes.

LECCION LXVIII.

Provision de beneficios por la Corona.

1. *Subrogacion de los principes en lugar del pueblo al proveer los beneficios mayores.*
2. *Este derecho no se funda en la regalía, ni en la soberanía nacional.*
3. *Origen del Real patronato en España: Cánón del Concilio XII de Toledo sobre eleccion de obispos.*
4. *Bula de Urbano II á los reyes de Aragon: no fué extensiva á Castilla.*
5. *Patronato de Indias.*
6. *Si la conquista es titulo suficiente para la adquisicion del patronato.*
7. *Proteccion del Santo Concilio de Trento: exposicion de su doctrina y en especial del capitulo Cypriens Sancta Synodus.*
8. *Beneficios que provee la Corona por diferentes conceptos: capellanias de honor: capellanias Reales y castrenses; curatos de Ordenes militares.*
9. *Dignidades, prebendas y beneficios en las catedrales y colegiales: alternativas.*
10. *Curatos y tenencias parroquiales: coadjutorias.*
11. *Honores que se dispensan á los reyes de España en las iglesias.*
12. *Patronato de los Santos Lugares.*

1. Las sediciones y alborotos que á veces producía la intervencion del pueblo en la provision de los obispados, fueron causa de que los emperadores tomaran parte en estos asuntos, si bien limitándose en un principio á proteger la eleccion canónica con toda la fuerza de su poder, cuya práctica dió por resultado la exclusion del pueblo en todo lo relativo á la eleccion de obispos, reemplazandole los principes católicos, quienes ejercieron mayor ó menor influencia en esta materia, segun las distintas circunstancias y diversidad de costumbres de los diferentes países, en que asentaron sus tronos despues de la destruccion del imperio de Occidente, segun se deja consignado en la leccion LXII.

Los principes católicos entraron en posesion de este derecho, y de él han usado en virtud de concesion ó aquiescencia de la Iglesia, como veremos luégo al tratar de los de Es-

pañá, como punto más principal y concreto para nosotros.

2. Es inadmisibile la teoria sostenida por los gobiernos republicanos, segun la cual las *regalias* por privilegio se concedieron á los reyes, no precisamente por el mero hecho de ser reyes, sino en el concepto de soberanos: de manera que como derechos mayestáticos van siempre unidos á la soberanía, sea cual fuere su forma.

En contra de esta opinion militan las razones siguientes de hecho y de derecho.

a) Si fuera derecho mayestático inherente á la soberanía, podrían desempeñarlo los infieles, y lo hubiera tenido Neron en la Iglesia; lo cual es absurdo.

b) En materia de privilegios no cabe mutacion de persona, lugar ni condicion sin la vénia y permiso del que los concedió ó de su sucesor en este derecho. (*Véase la leccion XXIX.*)

c) La Santa Sede alega en muchas de estas gracias los motivos personales, en cuya virtud las otorga.

d) Las cláusulas generalmente usadas en estas concesiones sólo comprenden á las personas designadas y á sus *legítimos sucesores*.

e) La Santa Sede ha negado terminantemente á las repúblicas de América los derechos y privilegios que ejercieron allí los monarcas españoles, segun el Sr. Obispo de la Ser, cuyas palabras son las siguientes (1): «Despues de la emancipacion de la América Española, los gobiernos de los nuevos Estados independientes han continuado ejerciendo el derecho de la nominacion y presentacion para los arzobispados y obispados; derecho que con varias formalidades aparece consignado en las respectivas constituciones ó leyes nacionales. Sin embargo, es menester confesar que correspondiendo á la Silla Apostólica la respectiva provision de todos los arzobispados y obispados á consecuencia de la general reservacion que desde tiempos atrás se tiene hecha de todas las iglesias vacantes, *no reconoce ni jamás ha reconocido en ningun gobierno el derecho de presentar para dichos beneficios, á ménos de que ella misma se lo haya concedido expresamente*. Hé aquí la razon porqué, si bien se despacha á menudo la bulade institucion á favor de la persona presentada por los nuevos gobiernos americanos, ninguna mencion se hace en aquélla de la

(1) *Instituciones de Derecho canónico americano*, tomo III, pág. 182, edicion de Paris en 1863.

»presentacion á que aludimos, ántes bien *se desconoce el derecho de hacerla*, reprobando y áun declarando inválida »toda ingerencia de cualquier autoridad en la provision de »las iglesias vacantes. Los gobiernos de las nuevas repúblicas otorgan, no obstante, el *exequatur* á las bulas despachadas en esos términos, contentándose con protestar únicamente contra las cláusulas que importan un conocimiento más ó ménos explicito de aquel derecho.»

Esto dice un obispo en una obra de Derecho canónico, que sirve de texto en Chile y en otras repúblicas hispano-americanas, lo cual es una prueba evidente de la exactitud de cuanto dejamos consignado. La Santa Sede obra en esto, como en todo, con la mayor cordura y circunspeccion, porque de reconocer en gobiernos republicanos semejante derecho se exponía á graves peligros, principalmente en el caso, no imposible ni difícil, de que algunos de los ministros fuesen ateos. Por esto vemos, que en las letras apostólicas de Marzo de 1874 otorga la gracia á los presidentes de la república del Perú de presentar para los beneficios mayores y menores en la forma concedida á los reyes de España, siempre que profesen la religion católica y la protejan, lo mismo que sus bienes y rentas; lo cual es una prueba concluyente de que dichas repúblicas no continuan gozando del derecho de patronato otorgado á los reyes de España, á ménos que se les conceda nuevamente, como en el caso de que se trata.

3. Los reyes visigodos no obtuvieron gracia alguna de la Iglesia de España ántes de la conversion de Recaredo; así que el Concilio III de Toledo, al que asistió aquél, nada dice ni dispone en honor del monarca. Tampoco hay vestigios del Real patronato en los Concilios Toledanos anteriores al año 681, á pesar de haber asistido á ellos los reyes sucesores de Recaredo en el trono de España. Unicamente el Concilio celebrado en Mérida, el año 666, previene, en conformidad á la doctrina del Apóstol, que se ofrezca el sacrificio de la Misa por la salud del rey y de su gente, cuando emprenda la guerra contra sus enemigos, á fin de que obtenga el favor divino (1).

(1) *Quantum cum Dei iuvamine ratio competit, ut rectitudinis regula ponatur in ecclesiástico ordine, tantum necessarium est, ea excogitare et ordinare, quæ clem. D. nostro regi Recesvinto, fideliumque suorum genti, aut patriæ debeant prosperitatem afferre. Ob hoc ergo instituit sanctum Concilium, ut quandocumque cum causa in gredi fecerit contra suos hostes unusquisque nostrum in ecclesia sua hunc teneat ordinem, ita ut omnibus diebus per bonam dispositionem, sacrificium omnipotenti Deo.*

El primer vestigio sobre el Real patronato aparece en la carta de San Braulio á S. Isidoro de Sevilla, y en el cánon VI del Concilio XII de Toledo; pero estos documentos, ya citados en otro lugar de este libro, sólo se refieren á la eleccion de obispos hecha con intervencion del rey. (*Véase la leccion LXII.*)

4. El derecho de patronato universal de los reyes de España no se halla reconocido en documento alguno anterior al Concordato de 1753, en el que se ve expresamente otorgado este privilegio. La bula de Urbano II de 1085 (1) en la que se concede el patronato á Pedro I, rey de Aragon y á los próceres de su reino sobre las iglesias de las poblaciones que se tomaren á los sarracenos, y sobre las que se construyesen á sus expensas, á excepcion de las sillas episcopales, sólo fué extensiva á los reinos de Aragon, y á los que luégo se unieran á éste, Navarra, Cataluña y Baleares, Valencia, y aun al reino de Granada, conquistado por los Reyes Católicos, toda vez que D. Fernando era rey de Aragon, y en este concepto se extendió allí el patronato en virtud de dicha Bula de Urbano II. Pero este patronato era limitado y relativo á las rentas de las iglesias conquistadas, sin derecho especial de presentacion, y exceptuaba terminantemente las catedrales (2).

Los reyes de Castilla gestionaron para obtener igual privilegio, pero no consta que se les concediera en aquella época; y en este supuesto se limitó el patronato de los mismos á las iglesias fundadas, dotadas ú ocupadas por ellos, debiendo advertir que la ley de Partida (3), en que algunos escritores fundan el patronato universal de los reyes de España, no se refiere á la presentacion para los beneficios vacantes, sino para otra cosa que nada tiene que ver con esta

pro ejus, suorumque fídelium atque exercitus sui salute offeratur, et divince virtutis auxilium impetretur, ut salus cunctis a Domino tribuatur, ut victoria illi ab omnipotenti Deo concedatur. C. III.

(1) *Ut ecclesias villarum, tam earum quas in saracenorum terris capere potueritis, quam earum quas in regno vestro edificare feceritis, vel per capellas vestras, vel per quas volueritis monasteria, sedibus dumtaxat episcopalibus exceptis, distribuere liceat vobis.* (Lafuente, *Historia eclesiástica de España*. Segunda edicion, tomo III, página 521.)

(2) Aun así se puso en tela de juicio su autenticidad entre los críticos, siquiera hoy dia parezca indudable. Alegábase tambien contra este privilegio, que D. Pedro el Católico lo había renunciado en manos de Inocencio III: pero los próceres de Aragon no quisieron pasar por tal renuncia, ni ménos reconocer el feudo á la Santa Sede.

(3) Ley 48, tit. 5.º, Partida 1.ª

prerogativa del *Real patronato* (no *patronato real*, que es cosa distinta), como puede verse en el texto literal de la ley, transcrito en la *lección LXII*.

5. La citada bula de Urbano II no podía aplicarse á las iglesias de Indias, porque los gastos de la expedicion y conquista de aquellas tierras se hicieron exclusivamente por Isabel la Católica; así que el patronato general sobre las mismas se funda en la bula *Universalis Ecclesiae*, dada por Julio II en 1501. Alejandro VI habia dado en dicho año la bula *Eximia devotionis sinceritas*, pero en ella sólo se conceden las décimas de dichas iglesias en la parte que sóbre despues de cubrir las necesidades del culto (1).

6. La conquista no es en sí título para adquirir el derecho de patronato, porque éste depende únicamente de una gracia ó privilegio concedido por la Santa Sede á los que fundan, edifican y dotan iglesias ó beneficios, etc. segun se deja manifestado en la lección anterior. Pero si un príncipe católico saca del poder de infieles un territorio determinado, y convierte los templos dedicados á sus falsas divinidades en basílicas ó iglesias del verdadero Dios, aplicando á las mismas las rentas de aquéllos ó dotándolas nuevamente, claro es que adquiere el patronato con arreglo al derecho comun, y nó por razon de la conquista, sino en virtud de fundacion y dotacion, porque pudo muy bien aplicar para sí aquellos templos y sus bienes, en lugar de destinarlos para el culto y sus ministros, como pudiera haber hecho San Fernando con la celebre *Ceca* de Córdoba (2). Mas si el edificio ya era en otro tiempo iglesia, la conquista tiene carácter de restauracion ó restitucion.

Esta doctrina se comprueba además por los hechos. En el siglo XVII Francia se apoderó del Rosellon y otros territorios de Cataluña; pero la Santa Sede no reconoció en

(1) La citada bula de Julio II, dice: *Quod nullus in praedictis et aliis acquirendis insulis et locis maris hujusmodi ecclesias magnas et locis praefati regis importantes, alias quam Ferdinandi regis et Juannas reginae, ac regis Castellae et Legionis, pro tempore existentis, expresso consensu construi, aedificari et erigi facere possit, ac jus patronatus et praesentandi personas idoneas ad Agnacen et Maguen, et Bajunen, praedictas, et alias quascumque metropolitanas ac cathedrales ecclesias et monasteria ac dignitatibus in eisdem... ac quaecumque alia beneficia ecclesiastica et pia loca in dictis insulis et locis pro tempore vacantia..... auctoritate apostolica tenore praesentium concedimus.*

(2) Los descubrimientos hechos en ella por varios arqueólogos modernos; especialmente el Sr. D. J. Amador de los Ríos, acreditan que aquella tan ponderada mezquita se construyó en su mayor parte con los despojos cristianos de las grandiosas basílicas de Córdoba: algunas de las columnas conservan todavía cruces y otros emblemas cristianos.

el conquistador el derecho de patronato que los reyes de España ejercían en aquellas iglesias. Lo mismo ha tenido lugar en las conquistas de países habitados por infieles, cuando en ellas no se han cedido á la Iglesia los templos, ni se han construido ni dotado; acerca de lo cual no puede ménos de consignarse aquí, que España no descuidó nunca este punto importantísimo, y por esto llegó á ser un proverbio el decir, que los ingleses en sus descubrimientos y conquistas hacían ante todo una factoría, los portugueses un castillo, los franceses un teatro, y los españoles una iglesia.

7. El santo Concilio de Trento amonesta, ruega y encarga repetidas veces á los emperadores, reyes, príncipes y á las demas autoridades temporales, que coadyuven con todo su poder, y auxiliien y protejan á la Iglesia de Dios, porque á ello les obliga el poder que por gracia de Aquél se les ha concedido. Este lenguaje empleado por los padres de tan augusta asamblea, segun queda ya bien demostrado en el curso de estas lecciones, es el que se usa en el capítulo *Cupiens Sancta Synodus* (1) cuyo contenido se reduce á expresar el deseo del Santo Concilio de que se restablezca la disciplina eclesiástica en el pueblo cristiano, y se conserve perpétuamente salva y segura de todo impedimento: y por esto añade, que espera que los príncipes cristianos no sólo cuidarán de respetar y conservar á la Iglesia sus derechos, y que no consentirá que sus subalternos y los magistrados seculares atropellen á las personas eclesiásticas ni á las cosas de la Iglesia respetando su inmunidad, * *Dei ordinatione et canonicis sanctionibus constitutam*.

Estos, segun el mismo, deben emplear todo su poder en cohibir toda clase de agresiones contra la Iglesia y sus

(1) Cap. 29 de *Reformat.*, sesion XXV *Præter ea quæ de ecclesiasticis personis constituit, sæculares quoque principes officii sui admonendos esse censuit, confidens eos, ut catholicos, quos Deus sanctæ fidei Ecclesiæque protectores esse voluit, jus suum Ecclesiæ restitui, non tantum esse concessuros; sed etiam subditos suos omnes ad debitam erga clerum, parochos, et superiores ordinis reverentiam revocatos, nec permissuros, ut officiales, aut inferiores magistratus, Ecclesiæ et personarum ecclesiasticarum, immunitatem, Dei ordinatione et canonicis, sanctionibus constitutam, aliquo cupiditatis studio, seu inconsideratione aliqua violent... Proptereaque admonet imperatorem, reges, republicas, principes... ut quo largius bonis temporalibus, atque in alios potestate sunt ornati, eo sanctius, que ecclesiastici juris sunt, tamquam Dei præcipua, ejusque patrocinio tecta, venerentur, nec ab ullius baronibus, domicellis... lædi patiantur; sed severe in eos, qui illius libertatem, immunitatem atque jurisdictionem impediunt, animadvertant: quibus etiam ipsimet exemplo ad pietatem, religionem, ecclesiarumque protectionem existant; imitantes anteriores optimos, religiosissimosque principes, qui res Ecclesiæ sua imprimis auctoritate, ac munificentia auxerunt, nedum ab aliorum injuria vindicarunt.*

cosas y personas, dando á la vez disposiciones para el cumplimiento de sus preceptos. Esta es la proteccion que la Iglesia quiere y exige de los príncipes cristianos con arreglo á la doctrina evangélica y á la tradicion, segun queda demostrado en la leccion LXII de este libro. Querer deducir de ella que los príncipes tienen derecho á mezclarse en asuntos eclesiásticos, interpretando á su manera los preceptos de Dios y de la Iglesia, y dando leyes sobre la disciplina de la misma, sería lo mismo que convertir la *proteccion* en *protectorado*, cosa muy distinta, y en una opresion de la Iglesia, contra la voluntad del mismo Dios y de ella misma.

8. Las capellanías que provee la Corona como suyas, están exentas de la jurisdiccion ordinaria; y por lo que hace á las capellanías de honor, las provee S. M. en las personas de su agrado, lo mismo que el cargo de pro-capellan mayor. Tambien corresponde á la Corona la provision de capellanías de las Reales (1) capillas de Toledo, Sevilla, Granada y S. Márcos de Salamanca; pero estos capellanes sólo están exentos de la jurisdiccion ordinaria en las cosas económicas. Las capellanías castrenses son de la provision de la Corona en virtud de concesiones hechas por Su Santidad en favor de los monarcas, eximiendo de la jurisdiccion de los ordinarios las cosas y personas que sirven en el ejército. El Patriarca de las Indias ejerce la jurisdiccion castrense, como delegado pontificio, con facultades para subdelegar. Los capellanes castrenses son verdaderos párrocos, que dependen exclusivamente del vicario general y de sus subdelegados. Por último, los curatos de las Ordenes militares son de la provision de la Corona, puesto que los reyes de España han sucedido á los antiguos *grandes maestros* de las mismas por concesion apostólica (2).

9. Los derechos que ejerció en otros tiempos la Santa Sede en la provision de prebendas y beneficios, correspondían á la Corona por gracia especial de Su Santidad. Por igual favor los reyes de España proveen la dignidad de Dean en todas las Iglesias catedrales (3), y las demas dignidades y canongías de Iglesias catedrales y colegiales en rigurosa alternativa con los arzobispos y obispos, á excepcion de las canongías de oficio, las cuales se proveen por los prelados y

(1) Art. 6.º del Real decreto de 16 de Julio de 1852.

(2) Véase las lecciones XXIX; XXX; XXXI y XXXII de este libro.

(3) Por decreto de 1.º de Octubre de 1871 se suspendió la provision de plazas eclesiásticas vacantes, pero esta disposicion fué derogada por otro decreto de 25 de Marzo de 1874. Véase la leccion de Colegiatas.

cabildos, prévia oposicion. Los beneficios de dichas iglesias son provistos en rigorosa alternativa entre la Corona y los prelados y cabildos (1). Las dignidades, canongias y demas beneficios expresados, que vauen por renuncia ó promocion de sus poseedores á otro beneficio, así como los que hayan dejado sin proveer los prelados á su traslacion, fallecimiento ó renuncia, ó resultaren en *sede vacante*, son asimismo provistos por la Corona, segun el artículo 18 del Concordato de 1851; pero se exceptúan la dignidad ó canongia de cada una de la iglesias catedrales, reservada á la libre provision de Su Santidad.

10. La Corona nombra para los curatos vacantes entre los propuestos en terna por los prelados mediante concurso, y en cuanto á las tenencias parroquiales hay que distinguir entre los nombramientos hechos por los párrocos á sus expensas, que no necesitan más que la aprobacion del *ordinario*, y los ecónomos ó coadjutores *ad nutum*, nombrados por los prelados interinamente, por defuncion ó imposibilidad de los párrocos, en cuyo caso ha de formarse expediente, que debe remitirse al Ministerio de Gracia y Justicia, para su aprobacion é inclusion en nómina del nombrado. Pero los expedientes acerca de la imposibilidad de los párrocos y nombramiento de coadjutores *ad nutum* se remiten por los prelados al citado Ministerio (2).

Por último, las coadjutorias parroquiales, ó mejor dicho *tenencias*, se proveen por los prelados mediante exámen sinodal, de cuya provision se daba cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia para su inclusion en nómina.

11. Aparte de los honores que se dispensan á los monarcas con arreglo al Pontifical Romano (*parte tercera*), y de los que les corresponden como patronos de las iglesias, se debe hacer mencion de una ley de D. Juan I, cuyo contenido se reduce á mandar, «que cuando el Rey, ó el príncipe, ó los infantes nuestros hijos fuéramos á cualquier ciudad, villa ó lugar, que los clérigos no salgan con las cruces de las iglesias, como en otro tiempo solian hacer, á rescibir á Nos, ni al príncipe, ni infantes, mas que Nos varnos á hacer reverencia á la cruz dentro en la iglesia.

(1) Art. 18 del Concordato. Véase el tomo IV de nuestra obra de *Procedimientos eclesiásticos*, página 502 y siguientes.

(2) Por decreto de 17 de Setiembre de 1871 se prohibió remitir al Gobierno estos expedientes, habiendo suprimido en el presupuesto la cantidad destinada á este objeto. Pero habiendo mejorado desde 1875 las relaciones entre la Iglesia y el Estado en España, se ha restablecido la disciplina anterior al año 1868 en esta parte y otras análogas.

»como es razon; y que las cruces no salgan á Nos de la »puerta de la iglesia afuera; pero que la procesion de los »clérigos salga de la puerta adelante. Y porque este rescibi- »miento con cruces no debe ser hecho á señores temporales, »salvo á rey ó reina, ó príncipe heredero, mandamos y de- »fendemos que no se haga á otro señor temporal alguno (1).»

12. El Breve expedido por Clemente VI en 25 de Noviembre de 1342 á favor de los reyes de Sicilia y sus sucesores, dice, «que Roberto y Sancha, reyes de Sicilia, obtuvieron del sultan de Babilonia el Santo Sepulcro y otros sagrados lugares, á costa de muchos gastos y trabajos: que dicho rey de Babilonia hizo donacion á los mismos del Cenáculo y capillas en que el Espíritu Santo descendió sobre los Apóstoles, y en donde Jesucristo se apareció al apóstol Santo Tomás; que la referida Reina construyó un edificio en el monte Sion, dentro del cual quedaban el Cenáculo y dichas capillas, sosteniendo doce religiosos franciscanos para que cuidasen de aquellos lugares y rindieran los debidos homenajes á nuestro divino Redentor. Por todo lo cual, el referido Papa concedió á los citados reyes y sus sucesores, que pudiesen nombrar religiosos de la citada Orden, hasta el número señalado, *de consilio seniorum dicti ordinis*, para que sirvieran en dichos lugares.» El reino de Sicilia se unió á la corona de Aragon en tiempo de Alfonso V; y Fernando de Aragon era rey de Sicilia al unirse en matrimonio con Isabel la Católica. Los reyes de España fueron en su virtud reyes de Sicilia y de Jerusalem hasta Carlos III, desde cuyo tiempo sólo conservan el último título, y en este concepto han dado crecidas sumas para la reparacion de los Santos Lugares. Habiéndose fundado la *Obra pia de Jerusalem ó Comisaría general de los Santos Lugares* para la recoleccion de limosnas destinadas al sostenimiento del culto y de los religiosos de dichos conventos y lugares (2), la Corona, despues de la supresion de los institutos religiosos, nombró para la administracion temporal *Comisarios* clérigos, y despues legos. Suprimida la Comisaría, los asuntos de la misma radican en el Ministerio de Estado, y de él depende en la parte económica y temporal el convento franciscano de misioneros que existe en Compostela, y del cual salen misioneros para los Santos Lugares y para Marruecos, á peticion del Gobierno y con la licencia de su general. (*Véase la leccion X.*)

(1) Ley 6.^a, tít. 1.^o, lib. I de la *Novísima Recopilacion*.

(2) Véase la ley 9.^a, título 17, libro I de la *Novísima Recopilacion*.

LECCION LXIX.

Cualidades de los propuestos y deberes de los beneficiados.

1. Reglas que deben observarse en la provision de beneficios y cargos eclesiásticos.
2. Edad, orden, tiempo coartado.
3. Aptitud científica: modos de acreditarla: títulos académicos.
4. Aptitud moral: nacionalidad.
5. Profesion de fe: juramentos de fidelidad.
6. Institucion canónica corporal y autorizable: posesion.
7. Incompatibilidad de beneficios: deber de residir: disposiciones del Concordato.
8. Encomiendas: sus abusos.
9. Levantamiento de cargas: prohibiciones de imponer cargas nuevas al tiempo de dar la institucion.
10. Obligaciones de residencia, rezo y administracion de sacramentos.

1. La provision de beneficios eclesiásticos está sujeta á reglas concretas y determinadas por el derecho, cuya observancia es indispensable en esta materia, bajo las penas señaladas por aquél. Ante todo es necesario que el beneficio esté vacante para que pueda proveerse por la persona, autoridad ó corporacion (1) que tiene este derecho (2), cuya circunstancia es tan necesaria, que ni áun es lícito conferir aquél para cuando se halle vacante, segun declaró el santo Concilio de Trento (3), sin otra excepcion que la necesidad ó utilidad evidente de la Iglesia (4), á juicio del Sumo Pontífice. La provision hecha en beneficio no vacante sin este requisito es nula, y el que á sabiendas la acepta, queda privado de la comunión eclesiástica (5). Además, el que tiene

(1) Los beneficios no se consideraban vacantes en la antigua disciplina hasta que se renunciaban; pero en la nueva la posesion del segundo beneficio lleva implícita la renuncia del primero. Para la declaracion de vacante debe formarse expediente sumario, si ésta se hace por falta de residencia, citando al ausente por exhortos ó edictos, pues no han faltado casos deplorables de reclamar la nulidad despues de haber dejado de residir muchos años, y áun despues de renuncia verbal.

(2) Cap. II, tít. 8.º, lib. III *Decret.*—C. 5.º, 6.º y 10, *quæst.* 1.ª, causa 7.ª

(3) Cap. XIX de *Reformat.*, Sesion 24.

(4) Cap. VII de *Reformat.*, Sesion 25.

(5) Cap. I, tít. 8.º, lib. III *Decret.*

derecho de conferir un beneficio, es preciso que le provea dentro de seis meses contados desde que tuvo noticias de la vacante (1); y si es de patronato, debe hacerse la presentacion dentro de cuatro meses por el patrono seglar, y de seis por el eclesiástico (2); de modo que si dejan de proveer ó presentar en los respectivos términos señalados, pierden por aquella vez su derecho, y la provision corresponde al inmediato superior *jure devoluto*, segun queda dicho. Por último, la provision ha de hacerse sin que intervenga precio ó pacto reprobados, fuerza, miedo, obrepcion ó subrepcion.

2. La cualidad primera y fundamental en los que han de obtener beneficios eclesiásticos, es la de que sean clérigos, y en cuanto á las demás, unas son positivas, como tener un grado académico; y otras negativas, como no haber cometido ciertos delitos. Respecto á la *edad*, se requiere haber entrado en los catorce años para obtener beneficios simples, veintidos cumplidos para las dignidades, personados y demas oficios sin cura de almas; veinticinco para las dignidades que tienen jurisdiccion y los oficios con cura de almas, y treinta cumplidos para el episcopado (3). Pero el Concilio de Trento no derogó las fundaciones que no exigían edad determinada para obtener ciertos beneficios, y en este supuesto, si se trata de capellanías de sangre, cuyas cargas se limitan á la celebracion de un número determinado de misas, podrá darse la colacion canónica al llamado por la fundacion, siempre que haya cumplido siete años, que es cuando puede recibirse la prima tonsura, é ingresar en el estado clerical. Por último, el Concilio de Trento (4) requiere la edad de cuarenta años para obtener la canongía de penitenciario en las iglesias catedrales (5).

Las dignidades, canongías y beneficios de las iglesias catedrales de España han de proveerse precisamente en presbíteros ó sujetos que puedan recibir aquel órden sagrado dentro del año (6), segun se halla mandado en el Concordato de 1851 y en otras disposiciones posteriores.

(1) Cap. II y V, tít. 8.º, lib. 3.º *Decret.*

(2) Cap. XXII y XXVII, tít. 33, libro 3.º *Decret.*— Cap. único, tít. 49 lib. III, *sext. Decret.* (Véase la leccion LXV.)

(3) Cap. VII, tít. 5.º, lib. 1.º *Decret.*— Concilio Tridentino, cap. VI y XII de *Reformat.*; sesion 23.— Cap. XII de *Reformat.*, sesion 24.

(4) Capítulo VII de *Reformat.*, sesion 24.

(5) Véase el tomo IV de nuestra obra de *Procedimientos*, página 139 y siguientes.

(6) Véase el tomo IV de nuestra obra de *Procedimientos*, página 96 y siguientes.

Los legos no pueden obtener beneficios eclesiásticos, porque éstos suponen el desempeño de un cargo, para el cual es necesario el clericato. Por esta razón, el nombrado ha de ser por lo ménos clérigo tonsurado (1), debiendo recibir dentro del año, contado desde el día que tomó posesion pacífica del beneficio, el orden anejo á su ministerio (2) bajo la pena de perder (3) *ipso facto* el beneficio si es parroquial, ó de incurrir en la expresada pena, si dejan transcurrir el nuevo término señalado por el superior: pero en todo caso es necesario formar el debido expediente, dando audiencia al beneficiado, ó citándole al ménos por exhortos ó edictos, ántes de declarar la vacante.

La decretal de Bonifacio VIII, que concedía á los obispos facultad para dispensar á los párrocos de recibir el presbíterado durante siete años, siempre que emplearan este tiempo en seguir los estudios (4) y recibiesen dentro del primer año el subdiaconado, está en desuso, habiendo desaparecido las causas que hubo para su concesion (5).

El capítulo XII de la sesion VII del Concilio de Trento dice: *Facultas de non promovendo præterquam in casibus a jure expressis concessa ad annum tantum suffragentur*: por eso se llama *arctados* á los que tienen ese tiempo limitado para ordenarse, y en buen lenguaje debiera decirse *coartados* (6).

3. Los aspirantes á beneficios eclesiásticos deben acreditar además, que tienen la *aptitud moral y científica* (7) necesaria para desempeñar el cargo anejo á cada ministerio sagrado, lo cual se ha de hacer por los medios señalados en el derecho, que son las informaciones públicas y reservadas, el exámen sinodal, y en su caso las oposiciones y concursos. Los títulos de maestro, doctor ó licenciado en teología ó derecho canónico, son los medios designados por la Igle-

(1) Cap. VI, tit. 36, lib. 1.º *Decret.*—Cap. II, tit. 7.º, lib. 3.º *Decret.*

(2) Cap. XIV, tit. 6.º lib. 1.º *Sexti Decret.* — Cap. II, tit. 6.º libro 1.º *Clement.*—Cap. IV, de *Reformat.*, sesion 22, *Concil. Trident.*

(3) Cap. XIV, XXII y XXXV, tit. 6.º, lib. 1.º *Sexti Decret.*—Cap. I, tit. 14, lib. 1, *Decret.*—Cap. II, tit. 6.º *Clement.*

(4) Cap. XXXIV, tit. 6.º, lib. 1.º *Decret.*

(5) Se exceptúan de la regla general que prescribe la recepcion dentro del año del orden anejo al beneficio, los cargos eclesiásticos en cuya fundacion se sanciona otra cosa.

(6) Ya se dijo en la leccion XXIV, pág. 189. El Diccionario de la Lengua no admite la palabra *arctado* ni *arctado*, como pronuncian algunos aun más groseramente.

(7) Cap. VII, tit. 6.º, lib. 1.º *Decret.* — Cap. I, tit. 6.º, lib. 4.º *Clement.* El cap. 7.º dice entre otras cosas que no sea nombrado para cargos jurisdiccionales, *nisi qui jam vigessimum quintum annum ætatis attingerit, et scientia et moribus commendandus extiterit.*

sia para acreditar la *aptitud científica* (1), exigiendo al obispo título de doctor ó licenciado en teología ó derecho canónico (véase la *lección LXII*, pág. 152) y lo mismo á los arcedianos y penitenciarios, siendo preferible, en igualdad de circunstancias para penitenciario el teólogo, y para arcediano el canonista, puesto que éste á veces tenía, ó tiene, jurisdicción en el fuero externo, y aquél está creado más bien para las cosas del fuero interno. El lectoral y el magistral deben ser graduados en teología al tenor de la bula de Sixto IV, ya citada (*lección XXIII*). El doctoral debe ser jurista, según la misma, y es preferible el legista-canonista, pues el mero canonista no puede, por lo comun, asesorar al cabildo en las cuestiones de sus intereses temporales, no conociendo el derecho civil. Además el Concilio de Trento, en su precioso capítulo XII de la sesión 24, en que trata principalmente estos asuntos, exhortó á que las dignidades, y siquiera la mitad de las prebendas de las catedrales y colegiadas insignes, se dieran á graduados en teología y derecho canónico, lo cual ojalá se cumpliera.

4. Respecto á la *aptitud moral*, se exige por la Iglesia, como requisito indispensable, para todos los aspirantes al ministerio eclesiástico, que sean de buena vida y costumbres, cuya circunstancia ha de tenerse siempre presente en la provision de todos los beneficios y cargos eclesiásticos; pero además ordena, que no se confieran éstos á los ilegítimos, casados, hijos de herejes que murieron en la herejía, y sus fautores hasta el segundo grado en la línea paterna y primero en la materna, los excomulgados hasta ser absueltos, y los irregulares. Por último, se halla dispuesto en nuestras leyes que los beneficios eclesiásticos no puedan conferirse á extranjeros (2), lo cual se consignó igualmente en el Concordato de 1753 (3).

5. Los nombrados para obispados, dignidades y canonías de iglesia catedral, lo mismo que los provistos en propiedad de cualquier (4) beneficio con cura de almas, tienen

(1) Concil. Trident., cap. I de *Reformat.*, sesión 6.^a—Cap. II de *Reformat.*, sesión 22.—Cap. XVIII de *Reformat.*, sesión 23.—Cap. VIII, XII y XVI de *Reformat.*, sesión 24.—Cap. VII, X y siguientes de *Reformat.*, sesión 23. Véase el tomo IV de nuestra obra de *Procedimientos eclesiásticos*, página 70 y siguientes.

(2) Título XIV, lib. I de la *Nov. Recop.*

(3) Véase la lección LX de este libro y el párrafo 340 de la primera edición de la *Historia Eclesiástica*, escrita por D. Vicente de la Fuente.

(4) Véase el *Manual Eclesiástico*, escrito por el Sr. Gómez Salazar, p. 214 y siguientes.

obligacion de hacer personalmente la profesion de fe, segun la forma prescrita por Pio IV, ante el prelado ó persona delegada por aquél, cuyo acto se verificará ante notario y dos ó tres testigos, extendiéndose la correspondiente acta, firmada por todos ellos. En el juramento se promete obediencia y fidelidad al Sumo Pontífice, y los obispos hacen además, ántes ó despues de la consagracion, el de fidelidad (véase la *leccion LXII*) al poder supremo del Estado. Los prebendados, beneficiados, párrocos y capellanes nombrados por la Corona, obtienen una Real cédula, que se les expide por la Cancelaria de Gracia y Justicia, para asegurar la presentacion en virtud del Real patronato, y el respeto que en tal concepto se les debe.

6. Hecha la profesion de fe, debe pedirse por los nombrados la *institucion canónica* y la *posesion corporal* y *auto-rizable*, si aún no han tenido lugar estos actos, verificándose el primero por la imposicion de un bonete ú otra ceremonia usual, y el segundo por requerimiento al dean y cabildo, si se trata de beneficios catedrales, etc. para que lo pongan en posesion de la prebenda, designándosele, en señal de dicha posesion, asiento en el coro y sala capitular, de cuyo acto da fe el secretario del cabildo, firmando el acta el dean, dos canónigos, el interesado y el secretario ó notario (1). Todos los beneficiados, y principalmente los párrocos, deben prometer y jurar obediencia á su obispo ántes de tomar posesion de su beneficio.

7. Las reglas de la antigua disciplina de la Iglesia eran de tal naturaleza, que prohibian todo abuso en esta materia porque los aspirantes al ministerio eclesiástico quedaban en el acto y á la vez ordenados y adscriptos al servicio de una iglesia, de la que recibían la porcion necesaria para su alimento y sustentacion, sin que les fuera permitido pasar á otra, á no mediar licencia del propio obispo, ni adscribirse á dos iglesias, desempeñar dos oficios y percibir dos rentas (2), no siendo tampoco licito dividir entre muchos un oficio eclesiástico. Pero estas disposiciones generales de los sagrados cánones no tenían aplicacion en los casos de *necesidad ó utilidad* de la Iglesia, segun nos consta por varios monumentos de la antigüedad.

La Iglesia ha profesado siempre una misma doctrina

(1) Véase el tomo IV de nuestra obra de *Procedimientos*, págs. 87, 127 y siguientes.

(2) C. 2. *quest.* 1.^a—C. 1, 2, 3 y 4, *quest.* 2.^a, causa 21.

acerca de la *unidad* de los sagrados oficios, y por lo tanto se ha opuesto á que se dividan aquéllos entre dos ó más clérigos, ó se acumulen muchos en uno solo, porque en ambos casos se siguen no pocos inconvenientes para el buen servicio de la Iglesia. Pero en la Edad Media se faltó á estas terminantes disposiciones eclesiásticas, ya porque las rentas de los beneficios habían disminuido de tal manera, que sus poseedores no podían atender con ellas á su honesta y frugal subsistencia, ya por la escasez de eclesiásticos, de cuya circunstancia se hacen cargo el cánón 19 del Concilio de Mérida y el Concilio II de Nicea para dispensar en esta materia, prohibiendo á la vez la pluralidad de beneficios (1). La falta de eclesiásticos para desempeñar los sagrados cargos, y la escasez de las rentas necesarias para el sostenimiento de los ministros del culto, dieron lugar para que se dispensara de la residencia á los que se hallasen en alguno de estos casos, y se les autorizara para desempeñar distintos ministerios eclesiásticos, que por esta razon se llamaron *compatibles*; á diferencia de otros muchos, cuyas cargas no podían levantarse por un solo clérigo, porque cada uno de aquéllos exigía al efecto una persona, y por este motivo se llaman *incompatibles*. Alejandro III en el Concilio tercero de Letran mandó que ninguno pudiera obtener dos dignidades ó dos parroquias á la vez (2). En el cuarto de Letran se mandó que ninguno pueda obtener á la vez dos parroquias ó beneficios con cura de almas, bajo la pena de ser privado *ipso facto* del primer beneficio (3) el que ha obtenido otro, y de ambos, si quiere conservar el primero, ordenando igualmente que se confiera el primer beneficio por el que tiene este derecho, luego que el poseedor haya obtenido otro. Si deja trascurrir seis meses sin hacerlo, pasa esta facultad al superior llamado á hacerlo por devolucion, obligando tambien al que ha percibido los frutos desde la vacante á emplearlos en utilidad de la iglesia en que está fundado. Esto mismo se dispuso respecto á los *personados*, y se añadió, que ninguno pueda tener en la misma iglesia muchas dignidades ó personados, aunque no tengan aneja la cura de almas, cuya doctrina es tambien aplicable á las prebendas (4). De las disposiciones anteriores quedan ex-

(1) C. 1, *quest.* 1.^a, causa 21.

(2) Cap. III, tit. IV, lib. III *Decret.*

(3) Cap. XXVII, tit. V, lib. III *Decret.*

(4) Cap. I, tit. VIII, lib. III *Decret.*

ceptuados los que obtengan dispensa de la Silla Apostólica en virtud de las especiales circunstancias de ciencia y nacimiento que les acompañen. Como las Decretales reconocen la existencia de beneficios que no obligan á la residencia (1), y por otra parte se obtuvieron dispensas pontificias en gran número para poseer muchos beneficios, resultó que ni estos cánones ni los del Concilio Lugdunense remediaron los abusos. Por eso Bonifacio VIII declaró nulas las dispensas que adolecían de los vicios de obrepcion ó subrepcion (2), y Juan XXII anuló asimismo las que habían sido alcanzadas sin justa causa (3).

Como resumen de la disciplina general de la Iglesia sobre la incompatibilidad de beneficios, debemos manifestar que los poseedores de uno pueden obtener otro sin que en ello se falte á las prescripciones canónicas; pero el primer beneficio queda vacante *ipso jure* desde que su poseedor toma quieta y pacífica posesion del segundo. La disciplina particular de España está arreglada en un todo á la general de la Iglesia (4). El Concordato de 1851 dispone que : « Su Santidad por su parte, y S. M. la Reina por la » suya, convienen en que no se conferirá ninguna digni- » dad, canongía ó beneficio de los que exigen personal re- » sidencia á los que por razon de cualquier otro cargo ó » comision están obligados á residir continuamente en otra » parte. Tampoco se conferirá á los que estén en posesion » de algun beneficio de la clase indicada ninguno de aqué- » llos cargos ó comisiones, á no ser que renuncien uno de » dichos cargos ó beneficios, los cuales se declaran por con- » secuencia de todo punto incompatibles.

» En la Real capilla, sin embargo, podrá haber hasta » seis prebendados de las iglesias catedrales de la penínsu- » la; pero en ningun caso podrán ser nombrados los que » ocupan las primeras sillas, los canónigos de oficio, los que » tienen la cura de almas, ni dos de una misma iglesia.

» Respecto de los que en la actualidad, y en virtud de » indultos especiales ó generales, se hallen en posesion de » dos ó más de estos beneficios, cargos ó comisiones, se to- » marán desde luego las disposiciones necesarias para arre-

(1) Cap. XVII, tit. V, lib. III *Decret.*

(2) Cap. XXI, tit. IV, lib. III *Sext. Decret.*

(3) Cap. IV, tit. II, lib. III *Extravag. comm.*

(4) C. 19 del Concilio de Mérida, celebrado en 665.—C. 5.º del Concilio 16 de Toledo, celebrado en 693.—Ley 4.ª y 5.ª, tit. XVI, Partida 1.ª—Leyes 3.ª, 4.ª y 5.ª, tit. XIII, lib. I de la *Nor. Recopilacion.*

»glar su situacion á lo prevenido en el presente artículo,
»segun las necesidades de la Iglesia y la variedad de los
»casos (1).»

Además de la excepcion hecha por el citado Concordato en favor de algunos capellanes Reales, existe tambien otra respecto á los auditores de la Rota romana y española.

8. Las iglesias vacantes que no podian proveerse inmediatamente por motivos especiales, lo mismo que aquellas otras cuyos prelados estaban imposibilitados de regirlas, se concedieron en *encomienda* por la antigua disciplina, con el objeto de que no faltara el pasto espiritual á los fieles; pero este fué en la Edad Media otro de los recursos inventados para poseer muchos beneficios incompatibles. Las iglesias parroquiales, prebendas y demas beneficios, que exigían residencia, las iglesias catedrales y hasta las abadías pingües de los monasterios, se confirieron en *encomienda*, eludiendo de este modo las muchas disposiciones adoptadas por la Iglesia contra la pluralidad de beneficios. De esto resultaron inmensos males, principalmente en el siglo XV, y á ello se atribuye la ruina de nuestros más antiguos y célebres monasterios y otras iglesias.

El Concilio de Trento trató de remediarlos, y para ello prohibió retener muchas iglesias catedrales, ó beneficios curados ó incompatibles en *título*, *encomienda* ó *union de por vida*, ó con cualquier otro nombre, ó título (2), mandando que en lo sucesivo sólo se confiriese un beneficio eclesiástico, y que si éste no fuere suficiente para la honesta sustentacion del poseedor (3), se le pueda agregar otro *simple*, con tal que no obliguen ambos á la residencia personal; y dispone tambien que se observe lo mandado por los citados Concilios (4).

9. Los obispados, dignidades, personados, parroquias y en una palabra, todos los beneficios que llevan aneja la cura de almas ó la residencia, obligan al levantamiento personal de las cargas propias de los mismos, á ménos que haya causa canónica para cumplir algunas de ellas por medio de otras personas. Aun en las artes mecánicas no se tiene comunmente por de tanto valor lo que hacen el aprendizaje y el interino, como lo que ejecutan el maestro y el pro-

(1) Artículo 19.

(2) Caps. II y IV de *Reformat.*, sesion 7.^a

(3) Cap. XVII, de *Reformat.*, sesion 24.

(4) Cap. V de *Reformat.*, sesion 7.^a



pietario. Pero en los beneficios ó capellanías que no exigen la residencia del beneficiado, ni el cumplimiento personal de las cargas ú obligaciones prescritas, han de cumplirse éstas en todo caso á costa del poseedor, y con la puntualidad debida, observándose al efecto las disposiciones del derecho ó cláusulas de la fundacion.

La autoridad eclesiástica puede imponer cargas nuevas sobre los beneficios, mediante justas causas, como dirémos en la leccion siguiente; pero es un principio de derecho que los beneficios deben conferirse íntegramente (1), y por esta causa tampoco es permitido imponer cargas nuevas al tiempo de dar la institucion, segun la citada decretal de Inocencio III y otras disposiciones canónicas (2).

10. Todos los beneficios eclesiásticos llevan anejo un cargo, porque la Iglesia no quiere, en manera alguna, clérigos ociosos, que vivan de las rentas eclesiásticas sin hacer nada útil á la misma; así que es obligacion de todos los beneficiados dirigir diariamente sus preces al Señor en la forma prescrita por la misma Iglesia, ó sea rezar las *horas canónicas ú oficio divino*. Pero además de este deber, comun á todos los beneficiados, existen beneficios que llevan consigo el desempeño de otros cargos, como las dignidades, personados ó curatos parroquiales, etc., que por esta razon se llaman *beneficios dobles*, á diferencia de los que no tienen otra obligacion, que se conocen con el nombre de *beneficios simples*. Entre éstos, unos se denominan *residenciales*, porque obligan á la residencia, como los canonicatos, etc., y otros no *residenciales*, ó propiamente *simples*, porque están exentos de dicha obligacion y de la cura de almas, segun queda dicho en el párrafo 7.º de esta leccion.

La ley de la residencia, comun á la mayor parte de los beneficios, resalta de un modo especial en el episcopado, porque los obispos son los primeros pastores, y á su cuidado están los clérigos y legos de sus respectivas diócesis. Pero en la Edad Media se relajó no poco la disciplina eclesiástica en esta materia, con motivo de los feudos concedidos á los mismos por los príncipes. Por esta razon el Concilio de Trento se hizo cargo de los males que se originaban de semejantes abusos: para su remedio (3) recordó las antiguas

(1) *Ut ecclesiastica beneficia sine diminutione conferantur*. Cap. único, título 12, lib. III *Decret.*

(2) Cap. VIII, tít. 5.º—Cap. VII, tít. 39, lib. 3.º *Decret.*

(3) Cap. I de *Reformat.*, sesion 6.ª La cuestion debatida acerca de si la residencia es obligatoria por derecho divino, como teórica, corresponde más

disposiciones del derecho (1), declarando con sentidas frases la obligacion que tienen de residir en sus iglesias, de cuyo deber les exime en los casos de exigirlo así la *cari- dad cristiana, necesidad urgente, obediencia debida* y la *evidente utilidad de la Iglesia ó del Estado* (2). Pero no basta que haya justa causa para ausentarse de su iglesia; es además preciso, segun el mismo Concilio, que conozca de ella y la aprueben el Sumo Pontífice, ó el metropolitano, y si fuere éste el que tratara de ausentarse, ó la silla estuviese vacante, el sufragáneo más antiguo (3), á ménos que la ausencia sea por causa de algun servicio al Estado anejo á su cargo, porque entónces no tienen necesidad de pedir dicha licencia, puesto que se trata de causas notorias y no pocas veces repentinas. Tambien pueden ausentarse todos los años dos ó tres meses sin pedir la indicada licencia, siempre que lo hagan sin perjuicio de su grey, mediante causa justa á juicio suyo, y fuera del tiempo de Adviento, Natividad, Cuaresma y Resurreccion del Señor, Pentecó- stes y Córpus, en que, por razon de las solemnidades ó mayor recogimiento, deben dar ejemplo y residir.

Los obispos que se ausentan de sus iglesias por más de seis meses sin justa causa, quedan privados *ipso jure* de la cuarta parte de las rentas de un año, la cual habrá de aplicarse por el superior eclesiástico á la fábrica (4) de la iglesia y á los pobres del lugar; y si la ausencia continuara por seis meses más, perderán sólo por eso (*eo ipso*) otra cuarta parte con igual aplicacion, debiendo entender en esta materia el metropolitano con el Concilio provincial (5). Si á pesar de esto continúan ausentes, el metropolitano, ó el obispo más antiguo en su defecto, darán cuenta en el preciso término de tres meses á Su Santidad, para que deter- mine lo más conveniente: si no lo hicieren así, incurren de hecho y en el acto en la pena de *entredicho*.

Lo manifestado respecto á los obispos tiene aplicacion á los párrocos, los cuales, por alguna de las cuatro causas in- dicadas, podrán igualmente ausentarse de sus parroquias

bien á las Instituciones de derecho canónico que á la Disciplina. Los obispos españoles en Trento sostuvieron que era de derecho divino.

(1) Véase el tit. 4.º, lib. III *Decret.*—Tit. 3.º, lib. III *Seati Decret.*

(2) Cap. I de *Reformat.*, sesion 23.

(3) La disposicion Tridentina está modificada por la constitucion *Ad uni- versæ* dada por Benedicto XIV en 1746, segun la cual el conocimiento de las causas de ausencia de los obispos está reservado al Sumo Pontífice.

(4) Cap. I de *Reformat.*, sesion 6.ª

(5) Cap. I de *Reformat.*, sesion 23.

por dos meses, todos los años, dejando un sustituto aprobado por el *ordinario*, el cual cumplirá con las cargas. En todo caso habrán de obtener licencia escrita de sus respectivos preladados, sin cuyo requisito no les es permitido salir fuera del distrito de su parroquia; porque aquéllos son los autorizados por el derecho (1) para apreciar las causas alegadas por sus inferiores, y conceder ó negar el permiso solicitado. Los párrocos, que sin la debida licencia se ausentan de sus iglesias, pierden la dotacion correspondiente al tiempo que han faltado de la parroquia, debiendo emplearse aquélla en la fábrica de la iglesia y en socorrer á los pobres del lugar, y además podrán ser privados hasta de sus curatos, si fueren contumaces, prévio expediente canónico.

Los canónigos y demas prebendados están en igual caso que los obispos y párrocos, porque tienen obligacion de levantar personalmente las cargas propias de su prebenda, sin que esto obste para que se ausenten de sus iglesias para seguir estudios (2), servir á los reyes en sus capillas, desempeñar destinos en la Curia romana, ó por alguna de las causas arriba indicadas: pero de éstas habrá de conocer su respectivo prelado. Pueden además ausentarse todos los años tres meses mediante causa honesta á juicio suyo, teniendo en cuenta los estatutos y acuerdos capitulares. A este tiempo de vacacion llaman *reclé*. Los que faltaren á este deber, quedan privados en el primer año de la mitad de los frutos; si aún continuare su negligencia, se les priva de todos los frutos y, si esto no bastare, puede procederse contra los contumaces hasta privarlos de la prebenda (3), segun queda dicho.

De los demas beneficiados que tienen obligacion de residir nada dispone el Concilio para el caso en que dejen de cumplir con este deber; y por lo mismo queda subsistente lo dispuesto en las Decretales, segun las cuales pueden ser privados de sus beneficios, si después de citados dejan transcurrir el término señalado para su presentacion (4), debiendo en este caso observar las solemnidades prescriptas en el derecho.

La disciplina particular de España era en un todo arreglada á la general de la Iglesia, segun nos consta por el

(1) Véase el *Manual Eclesiástico* ya citado, pág. 306 y siguientes.

(2) Cap. XII, tit. 4.º, lib. III *Decret.*— Cap. V, tit. 5.º, lib. V *Decret.*
— Cap. 1 de *Reformat.*, sesion 5.ª

(3) Capítulo XII de *Reformat.*, sesion 24.

(4) Título 4.º, lib. III *Decret.*

cánon 19 del Concilio de Iliberis, cánon 5.º y 12 del Concilio I de Toledo, cánon 5.º y 6.º del Concilio de Valencia, celebrado en 546, no ménos que de las leyes de Partida, en que se consigna el derecho (1) de las Decretales y otras recopiladas anteriores y posteriores (2) al santo Concilio de Trento. Admitido éste como ley del reino, se trató de llevar á efecto sus disposiciones en todas sus partes, y los concilios celebrados con este motivo tuvieron buen cuidado de hablar tambien de la obligacion de la residencia, como se ve en el celebrado en Toledo en 1565 (3), y en otros que seria prolijo referir. Por último, la bula *Apostolici ministerii* y el Concordato de 1851 (*artículo 19*) inculcan la misma doctrina sobre la residencia.

Los obispos, párrocos y demas beneficiados que obtienen un cargo al cual va aneja la cura de almas, tienen obligacion de administrar los sacramentos propios de sus respectivos ministerios, y los demas clérigos y beneficiados no pueden ejercer estas funciones sin obtener las correspondientes licencias, á excepcion del caso de extrema necesidad en cuanto á algunos sacramentos.

(1) Leyes 16, 17 y 19, Partida primera.

(2) Título 15, libro I de la *Nov. Recop.*

(3) Acta 2.ª, disposicion 1.ª

LECCION LXX.

Renuncias y Jubilaciones.

1. *Diferentes motivos por los cuales se puede cesar en la posesion de beneficios.*
2. *Renuncias: sus especies: quién puede renunciar, y qué beneficios.*
3. *Causas para las renunciaciones de los beneficios mayores y menores. Decretal Nisi cum pridem.*
4. *Ante quién y cómo deben hacerse las renunciaciones: disciplina particular de España en ciertos casos.*
5. *Resignas en favor de otro; abusos en esta materia y odiosidad que llevan consigo.*
6. *Pensiones: quiénes y en qué casos pueden imponerlas.*
7. *Disciplina particular de España sobre pensiones.*
8. *Jubilaciones: á qué beneficiados se conceden, cuándo, cómo y por quién.*

1. Los beneficios eclesiásticos llevan en sí el carácter de perpetuidad, ya se consideren con relacion al beneficiado, ya con respecto á la autoridad superior de la diócesis ó territorio, encargada de su régimen y gobierno; y en su consecuencia no puede ésta privar á aquél del beneficio sin justa causa, ni el clérigo abandonar ó dejar á su arbitrio y voluntad el cargo eclesiástico que desempeña. Pero este principio no es absoluto, ni tan inflexible, que dejen de ocurrir causas y motivos para la separacion del beneficiado, bien á petición suya, como en los casos de *renuncia*, *permuta*, *traslacion* ó *jubilacion*, ó ya por disposicion del derecho, segun la cual pueden perderse *ipso jure*, como en los casos de herejia ó apostasia; ó por sentencia judicial, como, si comete una falta ó delito, que da derecho al juez para privarle del beneficio despues de seguir la causa por todos los trámites que el derecho tiene señalados.

Pero hay tambien beneficios y cargos que se dan por los prelados sin carácter de perpetuidad, por lo cual se llaman *amovibles*, *nutuales*, ó *ad nutum amovibles*.

2. Se entiende por *renuncia* la dimision ó dejacion del beneficio que hace libremente el beneficiado ante el legítimo superior. La renuncia puede ser *expresa* y *tácita*, segun que se hace con palabras terminantes, ó se infiere de

un hecho como si el beneficiado acepta y toma posesion de un beneficio incompatible con el primero, ó siendo tonsurado contrae matrimonio.

La renuncia expresa puede ser *absoluta ó condicional*, segun que se hace pura y simplemente (1), ó con alguna condicion ó pacto. Esto sucede cuando el que renuncia se reserva alguna pensión sobre el beneficio, ó pone la condicion de que se provea en determinada persona, en cuyo caso se llama *resigna*.

Todos los beneficiados pueden, por regla general, renunciar sus beneficios, incluso el Sumo Pontífice; cuyo acto puede llevarse á efecto por sí, ó por medio de procurador con poder especial; pero esta regla tiene las excepciones siguientes:

a) Las renunciaciones en general se tienen por odiosas, y no deben hacerse sin permiso del superior (2).

b) Los pupilos no pueden renunciar capellanía sin la intervencion de sus tutores hasta que lleguen á los catorce años de edad.

c) No puede renunciarse el beneficio, que sirvió de título de ordenacion, si no se tiene otro título con el cual quede asegurada la *congrua sinodal*.

3. Inocencio III expresó en una extensa decretal (3) las seis causas, en cuya virtud puede el obispo postular el permiso para renunciar, compendiándolas en la cláusula siguiente: * *Conscientia criminis, debilitas corporis, defectus scientiæ, malitia plebis, grave scandalum, irregularitasque personæ*. El Papa refuta la humildad como causa suficiente para renunciar, diciendo muy sábiamente que la verdadera humildad consiste en obedecer. La falta de ciencia apénas la halla admisible en el obispo, diciendo muy sábiamente, * *imperfectum scientiæ potest supplere perfectio charitatis*: mas puede darse el caso de quedar desmemoriado, lo cual equivale á una enfermedad (4).

Aunque el referido Papa sólo habla de las causas para

(1) Véase el tomo IV de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 411 y siguientes.

(2) El capítulo IV, tit. IX lib. 1.º de las *Decretales*, dice: *Beneficiatus sine licentia Prælati sui beneficio renuntiare non potest*.

(3) Cap. 10, tit. IX, lib. 1.º de las *Decretales*. Véase nuestra obra de *Procedimientos*, en el paraje ya citado en la nota 1.ª

(4) Los decretalistas han compendiado estas seis causas en el siguiente distico:

*Debilis, ignarus, male conscius, irregularis,
Quem mala plebs odit, dans scandala, cedere possunt.*

renunciar los obispados, son igualmente aplicables á todos los demas beneficios, segun declaracion de S. Pio V, en su constitucion *Quanta Ecclesie*. Y por lo que hace á la ignorancia, apénas admisible en el obispo, es muy grave y punible en el párroco.

4. La renuncia de los beneficios ha de hacerse ante el legitimo superior del poseedor del beneficio; pero hay ciertas especialidades en esta materia, que es preciso conocer para obrar con acierto; á cuyo efecto habrán de tenerse presentes las siguientes reglas:

a) La renuncia de los obispados debe hacerse ante el Sumo Pontifice, porque es una de las causas mayores (1).

b) Las renunciaciones puras y simples de los beneficios menores deben hacerse ante el obispo de la respectiva diócesis.

c) El obispo no puede admitir la renuncia de un beneficio de patronato sin contar con el patrono, cuyo consentimiento no es necesario si le niega injustamente.

d) Los legos no pueden admitir la renuncia de los beneficios eclesiásticos, segun se expresa terminantemente en la decretal *Quod in dubiis*.

e) En España era además necesario contar con la Corona, tanto en la renuncia de beneficios mayores como de los menores, cuya provision ó presentacion le pertenecía por el patronato universal.

f) La renuncia ha de hacerse por escrito, firmado por el interesado ó por procurador con poder especial al efecto, exponiendo en aquél (2) las causas ó causa canónica en que funda su pretension, y acompañando los documentos justificativos de aquélla.

g) Dicho escrito se dirigirá al prelado, ó á Su Santidad, segun los casos, debiendo en todos ellos obtener tambien la Real licencia, que podrá solicitarse ántes ó despues de la formacion del expediente canónico.

5. Las renunciaciones en favor de otra persona tienen el nombre de *resigna* (3), y ofrecen graves inconvenientes, que dan motivo á que se las mire como odiosas, porque infunden la sospecha de que han mediado condiciones ó pactos simo-

(1) Véanse los *Procedimientos* en el lugar citado.

(2) Véase el tomo IV de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 419 y siguientes.

(3) En el latin *resignatio*: no es admisible la palabra *resignacion*, que usan algunos, así como no es lo mismo *consigna* que *consignacion*. El *Diccionario de la lengua* admite la palabra *resigna* en este sentido.

niacos, é impiden, por otra parte, la provision de los beneficios libremente con arreglo al derecho comun. Pero á fin de prevenir los abusos, que empezaron á cometerse en el siglo XV, haciendo de las resignas una especie de comercio, contrario al espíritu de la Iglesia, puesto que muchos particulares sólo atendían con esto á su interes personal, ó al de sus parientes y amigos, se dispuso por la Iglesia, que no se admitan las que lleven en sí sospecha de simonia, ó de que el resignante sólo se propone disfrutar las rentas y bienes de la Iglesia sin servir á la misma; á cuyo efecto exige lo siguiente :

a) Las *resignas* han de fundarse en alguna de las causas canónicas señaladas respecto á las renunciaciones.

b) Su aprobacion corresponde al Sumo Pontífice.

c) No pueden concederse las renunciaciones *in favorem*, ó resignas, cuando son de parroquias, canonicatos y demas beneficios que exigen residencia, sin que preceda un certificado del diocesano sobre la vida, costumbres, doctrina y otras circunstancias del resignatario favorecido.

d) Respecto á las parroquias, se necesita además que el resignatario tenga treinta años de edad y acredite su aptitud previo exámen sinodal (1).

e) En los beneficios simples se requiere tambien el atestado *de vita et moribus*, expedido por el ordinario.

f) Finalmente es preciso que el resignante acredite que le queda con que vivir (2).

6. El Concilio de Calcedonia mandó que de las rentas de la Iglesia de Antioquia se señalara una porcion, por via de alimentos, en favor de Domno, obispo depuesto de aquella silla, y el Concilio de Éfeso ordenó lo mismo respecto á Basiano y Estéban, á quienes depuso de la silla que se disputaban. S. Gregorio Magno y otros escritores de la antigüedad hablan de pensiones concedidas á obispos y clérigos, que se veían precisados á huir de sus iglesias. Estas pensiones se sacaban del acervo comun en los primeros tiempos, y despues de instituidos los beneficios recaían sobre las rentas anejas á los mismos; pero siempre se profesó el principio de que, oponiéndose á la integridad de los bene-

(1) En España además necesitaria acreditar haber hecho oposicion á curatos con aprobacion de ejercicios: mas, áun así, será muy difícil admitirla.

(2) Así lo manda el Concilio de Trento, cap. II de la sesion 21. *Neque ea resignatio admittatur, nisi constituto quod aliunde vivere commode possit, et aliter facta resignatio nulla sit.*

ficios, no pudieran imponerse sin causa legitima, y por esta razon el Concilio de Trento mandó que no se impusieran sobre las iglesias catedrales, cuyas rentas no excedieran de mil ducados, ni tampoco sobre las parroquias cuyos frutos no pasaran de cien ducados (1).

Las pensiones sobre los beneficios sólo pueden imponerse en los casos siguientes :

a) A favor de un clérigo benemérito de su iglesia, que es pobre ó se halla enfermo (2); en cuyo caso se halla el clérigo tambien pobre, que puede ser útil á la Iglesia fuera del servicio del altar.

b) Cuando un beneficio es litigioso, y se trata de avenir á los clérigos que se lo disputan (3).

c) En los casos de permuta de beneficios (4); pero es además necesario que intervenga en estos actos el superior, que es el Romano Pontífice, y aunque algunos escritores atribuyen tambien este derecho á los obispos, convienen en que las pensiones reales, ó sobre el beneficio, sólo pueden imponerse por el Sumo Pontífice, porque son perpétuas y no se extinguen por muerte del beneficiado; á diferencia de las impuestas por los obispos, que sólo son personales y vitalicias, extinguiéndose en su virtud por la muerte de aquél.

d) Por último, las pensiones no se conceden (5) sino á clérigos, los cuales tienen obligacion de rezar todos los dias el oficio divino, ó al ménos el parvo de la Virgen (6), y pierden esta gracia por la profesion religiosa, degradacion, crimen de herejía ó lesa majestad, matrimonio (7), ó cualesquiera de los demas modos, por los que se pierden los beneficios eclesiásticos.

7. Los reyes de España miraron con desagrado esta clase de cargas impuestas á los beneficios (8), y dictaron varias disposiciones para impedir su imposicion, hasta que Inocencio XII mandó que no se impusieran sobre los beneficios

(1) Cap. XIII de *Reformat.* Sesion 24.

(2) Cap. IV, tit. VI, lib. III *sext. Decret.*

(3) Cap. XXI, tit. V, lib. III *Decret.*—Cap. V, tit. XXXVI, lib. I *Decret.*

(4) Cap. VI, tit. XIX, lib. III *Decret.*

(5) Const. *Sacrosanctum* de S. Pio V.

(6) Constit. *Ex proximo* de S. Pio V.

(7) Su Santidad puede conceder pensiones á los que no se hallan tonsurados, y conservárselas á los que contraen matrimonio. (Devoti, *Inst. can.*, sec. 4.^a, tit. XIV, lib. II) pues al fin esto equivale á una limosna.

(8) Véase la ley 1.^a y 2.^a, tit. XXIII, lib. I de la *Nov. Recop.*; y la *Historia Eclesiástica de España*, por D. Vicente de la Fuente, pár. 340, tomo III, primera edicion.

parroquiales (1), cuya disposicion se consignó despues en el art. 14 del Concordato de 1737 (2) y en leyes posteriores (3). Con todo, la Corona misma solía pedir que se gravasen con ellas las rentas de algunas mitras, en especial de Indias, y áun se apeló á este medio para pensionar las cruces de la órden de Cárlos III.

8. Cuando los beneficiados no puedan levantar las cargas de su ministerio por impedirselo un padecimiento grave, perpétuo é incurable, ó por efecto de sus muchos años, es preciso proveer á las necesidades de la Iglesia, nombrando otros clérigos aptos para el servicio, jubilando aquéllos y dejándoles una parte de las rentas del beneficio para atender á su subsistencia. Pero estos derechos no se conceden sino á los beneficiados que desempeñan en propiedad sus cargos, como dignidades, canónigos y beneficiados de iglesias catedrales, curas párrocos ó beneficiados y coadjutores ó tenientes perpétuos de las iglesias parroquiales, mediante justificacion de causa. Para ello el prelado ó su vicario formarán el oportuno expediente, bien de oficio ó ya á peticion de parte, y en él se dará audiencia al fiscal eclesiástico, y justificada que sea la causa canónica, señalará la cantidad correspondiente al clérigo imposibilitado, con arreglo á la Real órden (4) de 30 de Abril de 1852, regla 8.^a y el art. 2.^o de la Real órden de 13 de Octubre de 1864, — y el art. 21 del Real decreto de 15 de Febrero de 1867 (5). El ordinario debe en todo caso tener presentes estas disposiciones para reclamar en su dia esos derechos de los eclesiásticos á quienes se ha declarado con opcion á ser jubilados.

Por lo demás el derecho canónico no tiene regla fija en esta materia, y hay que atenerse al derecho consuetudinario de la iglesia y provincia, y á los estatutos capitulares. Los años de servicio que se exigen son cuarenta, como dice nuestro García, en su preciosa obra *de Beneficiis*, citada por Benedicto XIV sobre este punto (6).

(1) Ley 3.^a de dicho título y libro.

(2) Nota 2.^a á la ley 3.^a del citado título y libro.

(3) Véase la ley 4.^a y sig. del tít. XXIII, lib. I de la *Novísima Recopilacion*.

(4) Véase el tomo IV de los *Procedimientos*, pág. 253 y siguientes.

(5) Véase dicho tomo IV, pág. 279 y sig., y el formulario núm. 20 del mismo tomo.

(6) De *Synodo dioces.*, lib. XIII, cap. IX; García, *de Beneficiis*, parte 3.^a, cap. II, párrafo 1.^o, núm. 244. Nicolás García, canónigo de Avila, y auditor de la Sacra Rota en Roma, es citado siempre como autoridad en materia benefical, tanto en España como en Roma.

LECCION LXXI.

Traslaciones y permutas.

1. Rigor de la antigua disciplina contra las traslaciones de los obispos; causas que pueden legitimarlas.
2. Reservas de la Santa Sede y lenidad en la disciplina vigente respecto á esta materia.
3. Abusos en España en el siglo XVII con respecto á los obispados.
4. Desde cuándo termina la jurisdiccion del obispo trasladado á otra Sede.
5. Si la bula de Urbano VIII *Nobis nuper* está admitida en España.
6. Clasificacion de los beneficios curados para ascensos.
7. Permutas: sus inconvenientes.
8. Causas y modo de hacerlas segun la naturaleza del beneficio y la iglesia á que corresponden.
9. Dónde debe seguirse el expediente, cuando los beneficios permutados son de diócesis distintas.
10. Intervencion del poder temporal en España en las traslaciones y permutas.

1. En el cánón XIII de los llamados *apostólicos* se prohibía ya desde los primeros tiempos de la Iglesia que un obispo pasara de una á otra iglesia, sin un grave motivo (1). Esta excepcion á la regla general sirvió de pretexto, despues de dada la paz á la Iglesia por Constantino, para que algunos obispos abandonáran su iglesia y se trasladasen á otra, ya por avaricia y ambicion, ya con el fin de extender y propagar la herejia arriana. Por esta razon el Concilio I de Nicea, en el cánón XXI, declaró nulvas aquellas traslaciones de obispos, presbiteros ó diáconos, que se hubieran hecho por autoridad propia, mandando volver á su iglesia al que se hubiera trasladado de este modo.

El Concilio de Antioquia, celebrado en 341, secundó lo preceptuado en el Concilio Niceno, y el de Sárdica pasó más

(1) *Episcopo non liceat sua relictá parochia ad aliam transilire, etiamsi a pluribus cogatur: nisi sit aliqua causa rationi consentanea, quæ eum cogat hoc facere. utpote ad majus lucrum, cum possit ipse iis qui illic habitant pietatis verbo conferre: idque non ex se, sed multorum episcoporum judicio et maxima exhortatione.*

adelante, privando de la comunión laical á los que faltaran á lo preceptuado por el Niceno (1). Los sumos pontífices siguieron el mismo camino, prohibiendo las traslaciones de los ministros sagrados (2); pero se dispensaba en esta materia, siempre que la necesidad ó utilidad de la Iglesia así lo exigieran, á juicio de la autoridad superior, que es el sumo Pontífice (3); como que es una de las causas mayores (4), y prevaleciendo el aforismo, demasiado benigno, *non mutat sedem qui non mutat mentem*.

2. En nuestras iglesias, tanto visigoda como mozárabe, apenas se halla noticia de alguna que otra traslación muy rara y muy justificada, y lo mismo sucedía en las demás iglesias hasta el siglo XII. En estos expedientes entendían los concilios provinciales. Pero cuando estos principiaron á ser omitidos, y por otra parte los monarcas y los señores temporales comenzaron á ingerirse demasiado en los asuntos de la Iglesia, la Santa Sede se vió en el caso de reservarse este derecho, por las mismas causas y razones que el de la confirmación de los Obispos, pues los asuntos y motivos eran análogos.

Todavía la decretal del papa S. Antero, de cuya autenticidad se duda, dejaba este derecho á los obispos, pero en el siglo XII se intercaló en ella una restriccion con la frase *non tamen sine sacrosanctæ Romanæ Sedis auctoritate et licentia* (5).

A fines de aquel siglo (1198) ya era corriente la reserva, y se ve la necesidad de ella en la reprobación que dió Inocencio III al Patriarca de Antioquía, el cual habia rebajado á un arzobispo, trasladándolo caprichosamente á una iglesia inferior y sufragánea (6). Pero queriendo razonar este derecho al estilo de aquella época, se ideó la doctrina de que habiendo un vínculo y matrimonio espiritual entre el

(1) *Osius episcopus dixit: non minus mala consuetudo quam pernicioza corruptela funditus eradicanda est, ne cui liceat episcopo de civitate sua ad aliam civitatem transire. Manifesta enim est causa qua hoc facere tentat; cum nullus in hac re inventus sit episcopus, qui de majori ad minorem transeat civitatem.*

(2) Véase la cuest. 1.^a, causa 7.^a del decreto de Graciano.—BOUÏX, de *episcopo*, parte 3.^a

(3) Cap. II, tit. 7.^o, lib. 5.^o *Decret.*

(4) Véase el tomo IV de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 408.

(5) Canon 34, cuest. 1.^a, causa 7.^a Los correctores romanos advirtieron que esta carta se hallaba en Burchard é Ivon sin esas palabras, que se hallan introducidas en la colección de S. Anselmo de Luca, coetáneo y coadjutor de S. Gregorio VII.

(6) Las cuatro decretales del tit. VII, libro 3.^o, son de Inocencio III, y las tres de 1198: la cuarta de 1199, con lo cual queda fija la fecha.

obispo y su iglesia, sólo el Papa puede romper este vínculo por derecho divino (1).

Desde entónces se mitigó el rigor en cuanto á la pena impuesta por el Concilio de Sárdica, puesto que la privación de la comunión laical contra los transgresores se limita á los que no se arrepienten de su pecado, y por otra parte las causas de *necesidad* ó *utilidad* (2) de la iglesia son de aplicación muy lata, lo cual contribuye á que sean hoy muy frecuentes las traslaciones de una á otra iglesia, sin que por esto se siga perjuicio alguno.

3. La disciplina particular de España está arreglada en un todo (3) á la general de la Iglesia, y nuestros monarcas dictaron no pocas disposiciones sobre esta materia (4). Pero no debemos ocultar que se cometieron muchos abusos en los siglos XVI y XVII, porque llegó el caso de haber obispos trasladados á cinco ó seis iglesias, y siempre de las ménos pingües á otras más ricas, ó de mayor importancia. Este abuso, tan comun en la iglesia de España, trató de corregirlo Clemente VIII, á cuyo efecto se dirigió á Felipe III, en una bula, el año 1599. Pero el mal se hallaba tan arraigado, que siguieron las cosas lo mismo, y de ello nos ofrecen una prueba los episcopologios del tiempo de Felipe IV, quien era tan aficionado á las traslaciones de obispos, que, en alguna ocasion, para proveer una iglesia trasladó á cuatro obispos, bajando uno de metropolitano de Búrgos á sufragáneo en Sigüenza (5). Hoy día generalmente no se hacen las traslaciones sino por motivos de salud, cuando el clima es perjudicial al prelado, por evitar discordias, ó por pasar un sufragáneo á metropolitano, á fin de que estas sillas las tengan prelados de alguna experiencia; causas todas tan racionales como canónicas.

4. Cuando el obispo ignora su traslacion á otra iglesia, no vaca la primera hasta que aquél haya prestado su consentimiento, á no disponerse otra cosa por Su Santidad. Pero si el obispo ha prestado anticipadamente su consentimiento, queda vacante la primera silla desde el momento que se declara en el Consistorio su traslacion, sin que obste

(1) *Spirituale fœdus conjugii quod est inter episcopum et ecclesiam, quod in electione initiatum, ratum in confirmatione et in consecratione intelligitur consummatum...*

(2) Véase el tomo IV de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 409.

(3) Ley 5.^a, tít. 5.^o, Partida 1.^a

(4) Véase el tomo IV en el lugar citado.

(5) Véase la *Historia Eclesiástica de España*, por D. Vicente de la Fuente, párrafo 340 del tomo V, 2.^a edicion.

al efecto, que no haya tomado posesion de la nueva sede, ni se le hayan expedido las bulas, ni llegado á su noticia lo determinado en el Consistorio; si bien no cesa su jurisdiccion ordinaria en la primera iglesia hasta tanto que tenga *noticia cierta* de haber sido preconizada su traslacion en el consistorio, para lo cual bastará que le conste por testimonio ó letras del secretario del Sacro Colegio, ó de otro modo (1), segun la bula *Nobis nuper* de Urbano VIII.

5. Esta bula se halla vigente, y admitida en España, por más que haya dejado de observarse en muchas ocasiones, por razones particulares, y se opusieran obstáculos á su pase, por motivos especiales de discordias cuando se dió (2). La ley 12, título 18, libro I de la *Novísima Recopilacion*, dice lo siguiente: «La Cámara en las traslaciones »se arreglará á lo dispuesto por los sagrados cánones, y á »los repetidos Reales decretos, que se han expedido en esta »materia, no consultándome obispos para obispados y arzobispados, sino en los casos de necesidad y utilidad evidente de las iglesias; especificando las causas en las consultas »de modo que se eviten promociones á mayor diócesis sólo »por serlo, ó por el aumento de renta ó dignidad.»

6. Por lo que hace á los beneficios menores, el Concordato de 1851 ordenó que se procediese á un nuevo arreglo y demarcacion parroquial (Art. 24), y en las disposiciones que se dieron despues para la ejecucion de aquél, se acordó, que las parroquias matrices se dividieran en *urbanas* y *rurales*, siendo las primeras de entrada, ascenso y término y las segundas de primera y segunda clase, cuyas circunstancias se tienen muy presentes en la provision de los curatos, y con respeto á los sujetos que se presentan á concurso (3).

7. Se entiende por permuta la mutua renuncia en estos beneficios con aceptacion de otro cedido á la vez, lo cual es de uso corriente, aunque lleva cierta traslacion. Pero aun así se tienen en cuenta por los prelados la utilidad y necesidad de las iglesias, la salud de los particulares, y sus respectivos méritos para los ascensos de beneficios, que dejan sus poseedores, bajo la condicion de que se confiera al uno el beneficio del otro; lo cual no ofrece inconveniente algu-

(1) Véase el tomo IV de los *Procedimientos* pág. 410.

(2) Véase la *Historia Eclesiástica de España* por el Sr. Lafuente, tomo IV de la segunda edicion.

(3) Véase el tomo IV de los *Procedimientos eclesiásticos*, pág. 261 y sigs.

no, siempre que existan justas causas aprobadas por el legítimo superior, que es el Sumo Pontífice respecto á los obispados, y el obispo de la diócesis respectiva en cuanto á los demas beneficios, cualquiera que sea su clase; sin otra excepcion que los beneficios unidos, litigiosos y los reservados al Papa, porque en estos últimos no puede llevarse á cabo la permuta sin consentimiento suyo. Las permutas que se fundan únicamente en la ambicion, torpe lucro ú otro interes meramente personal, están reprobadas, y los clérigos, que permutan sus beneficios por autoridad propia y sin contar con el superior, deben perderlos por sentencia judicial (1).

8. El derecho no determina en concreto las causas en que han de fundarse las permutas para su solicitud; pero es indudable que pueden llevarse á efecto lícitamente cuando existe alguna de las indicadas respecto á las renunciaciones, ó cualquiera otra en que medie la necesidad ó utilidad de la Iglesia (2). Acerca del procedimiento en esta materia debe observarse lo siguiente:

a) Los interesados, puestos de acuerdo sobre la permuta de sus beneficios respectivos, harán una exposicion al diocesano, expresando en ella su pretension, y la causa, ó causas canónicas, en que la fundan; á cuyo efecto acompañarán los documentos justificativos.

b) Cuando uno de los beneficios, ó los dos, son de patronato particular, se contará con el patrono.

c) En España es además necesaria la Real licencia para los beneficios de Real patronato, la cual se pide ántes ó despues de haber obtenido el permiso del diocesano.

d) Si los que tratan de permutar sus beneficios pertenecen á distintas diócesis, cada uno de los prelados cursará la solicitud de los respectivos interesados, é informará á continuacion de la misma. Pero, á fin de evitar toda complicacion, el ordinario de uno de los interesados suele dar facultad al del otro para que él solo forme el expediente y admita la permuta con arreglo á derecho.

e) Se hará constar en el expediente canónico la edad de los interesados, si media entre ellos parentesco, y en qué grado, y la necesidad ó utilidad de la Iglesia en la permuta.

(1) Cap. V y VII, tit. 19, lib. III *Decret.*

(2) Véase el tomo IV de los *Procedimientos*, pág. 423 y siguientes.

f) Antes de dar auto definitivo debe pasar el expediente al fiscal eclesiástico.

9. Resulta de las reglas indicadas en el número anterior, que el expediente de permuta puede formarse por uno solo de los *diocesanos*, ó por los dos, cuando los interesados pertenecen á distintos obispados, ó á prelados de distintas jurisdicciones, y que ha de intervenir en ellos el poder temporal por razon del Real patronato. Aunque ántes de la revolucion de 1868 se mandó que estos expedientes se formaran en el Ministerio de Gracia y Justicia, lo cual en otros tiempos allanaba dificultades, esto pareció poco canónico, y no fué bien visto por algunos prelados.

LECCION LXXII.

Supresion de beneficios.

1. *Casos en que procede la union de beneficios.*
2. *Modos de verificarla, y expediente que al efecto se sigue.*
3. *Casos en que se procede á la supresion de los mismos.*
4. *Especialidades acerca de las de los obispados.*
5. *Obispos titulares.*
6. *Iglesias catedrales.*
7. *Union de beneficios no curados y de oficios impropios.*
8. *Anexion de rentas de beneficios simples á otros beneficios, dignidades ó establecimientos eclesiásticos.*
9. *Anexiones para objetos de caridad ó instruccion cristiana, y por disciplina particular de España.*
10. *Expedientes de reduccion de cargas, segun su clase.*

1. Supuestas las nociones consignadas en la leccion LVIII, corresponde tratar ahora acerca de la union y supresion de beneficios, y casos en que tienen lugar. Se entiende por union de iglesias ó beneficios la refundicion ó anexion de dos ó más de aquéllos, hecha, mediante justa causa, por la autoridad competente. Esta autoridad corresponde al romano Pontífice respecto á los obispados, y á los obispos en los beneficios de sus respectivas diócesis, cuyo derecho no se extiende á los prelados inferiores, aún cuando tengan jurisdiccion.

dición ordinaria (1), á ménos que les corresponda por privilegio, costumbre ú otro título especial. La union de beneficios puede ser temporal ó personal, y perpétua ó real. La primera es á veces un medio empleado para poseer muchos beneficios, eludiendo las disposiciones dadas por la Iglesia contra la pluralidad de beneficios, y por lo tanto está reprobada (2). La union de beneficios no puede tener lugar, sino mediando la *necesidad ó utilidad* de la Iglesia (3), únicas causas que reconoce el derecho; siendo además preciso que se observen las solemnidades establecidas.

2. La union perpétua de los beneficios es lícita, y puede verificarse por *confusion*, como si de dos ó más iglesias ó beneficios resulta uno solo, refundiéndose en él los privilegios, derechos y obligaciones de los demas; por *sumision*, cuando cada iglesia conserva su territorio y demarcacion, quedando una de ellas como principal ó matriz, y la otra con el de accesoria ó filial, y por esa razon suele ésta denominarse *ayuda de parroquia ó aneja*; y por último, la union se hace con *igualdad* completa (*aeque et principaliter*), cuando cada iglesia ó beneficio son gobernadas por un solo superior, pero sin depender una de otra y conservando ambas su título y derechos (4).

En estos expedientes debe oirse á todos los interesados, como son: el obispo de la diócesis en que se hallen los beneficios que se trata de unir; los abades, prelados, patronos inferiores, eclesiásticos ó legos, á quienes corresponde el derecho de *presentacion*; los poseedores de dichos beneficios, el cabildo catedral y aun por lo comun el fiscal (5); pues suele haber odiosidad en estos asuntos. En otro tiempo se oía tambien en estos expedientes á los ayuntamientos, sobre todo donde los beneficios eran patrimoniales, y aun hoy habrá que hacerlo si tienen patronato. Terminado el expediente, pasa al Ministerio de Gracia y Justicia por lo relativo al Real Patronato, y al de Hacienda por lo que atañe al presupuesto.

3. La supresion de beneficios tiene lugar en los casos en que de dos ó más de aquéllos se constituye uno solo,

(1) Cap. VIII, tít. 31, lib. V *Decret.*

(2) Cap. IV *De reformat.*, sesion 7.^a

(3) Véase dicho tomo IV, pág. 446.

(4) Véase el tomo IV de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 444 y 445.

(5) *Devoti: Inst. can.*, lib. II, tít. 14, sect. 2.^a, pár. 20.—Véase el tomo IV de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 433 y 449.

segun se deja manifestado en el párrafo anterior ; pero además tendrá igualmente lugar la supresion cuando las rentas del beneficio han desaparecido por completo, ó se destinan á un objeto distinto, lo mismo que en el caso de haber faltado la fe en el país ó territorio donde se hallaban establecidos ó fundados. Así, pues, la supresion de beneficios se funda en las causas de *necesidad ó utilidad* de la Iglesia, á cuyo efecto habrá de entender en ellas la autoridad legítima, observándose además las solemnidades prescritas por el derecho, acerca de lo cual puede verse lo que se deja consignado en el párrafo anterior. Pero, si debe tenerse en cuenta que los obispos no pueden proceder, aun cuando existan justas causas, á la union de los beneficios siguientes: 1.º No pueden unir ninguna iglesia ó beneficio á la mesa episcopal ó capitular (1). 2.º Los beneficios de una diócesis á los de otra (2). 3.º Los beneficios curados á los monasterios, abadías, dignidades, canonicatos, hospitales (3), órdenes militares, prebendas, catedrales ó colegiales, ni á los beneficios simples. 4.º Los beneficios de libre colacion á los de patronato (4). 5.º Los beneficios reservados con reserva perpétua, ó en cualquier tiempo que vaquen, á la Santa Sede, lo mismo que los ya vacantes ántes de la union (5). 6.º Finalmente, como estos expedientes se tienen por odiosos, se procede en ellos con restriccion y nó con amplitud; al tenor de la regla *favores ampliandi odia restringenda*.

4. La necesidad ó utilidad de la Iglesia son las únicas causas que reconoce el derecho para la union y supresion de cualquier beneficio eclesiástico, segun se deja manifestado en esta misma leccion; hallándose comprendidos en las mismas la union y supresion de obispados; pero su conocimiento corresponde en cuanto á éstos al Sumo Pontífice, segun consta por varias disposiciones contenidas en el decreto (6), Decretales pontificias (7) y por el mismo Concilio de Trento, en el que se confirmó la antigua disciplina acer-

(1) Cap. II, tit. 4.º, lib. III *Clement.*

(2) *Conc. Trident.*, cap. IX de *Reformat.*, sesion 14.

(3) Id. id., cap. XIII de *Reformat.*, sesion 24.

(4) Id. id., cap. IX de *Reformat.*, sesion 25.

(5) S. Pio V, Gregorio XIII y Clemente VIII dieron estas disposiciones, á pesar de lo dispuesto en el santo Concilio de Trento, sesion 21, cap. V de *Reformat.*, y sesion 23, cap. XVIII de *Reformat.*; porque los obispos hacian la union, nó de los beneficios de su provision, sino de los reservados.

(6) C. 48 y 49, *quest. 1.ª*, causa 16.

(7) Cap. VIII, tit. 31, lib. V *Decret.*

ca de esta materia, con la ligera modificacion de dar al Concilio provincial el conocimiento de dichas causas, y la resolucion definitiva al Sumo Pontifice (1), á cuyo efecto debe remitirsele por el metropolitano el expediente que se haya formado. Pero como los Concilios provinciales no se reunen con la frecuencia mandada, solamente los papas vienen entendiendo en estos asuntos (2) de acuerdo con los gobiernos católicos, y sobre todo en España, donde se han hecho numerosas supresiones por el último Concordato.

5. Los obispos titulares, ó *in partibus*, son aquellos prelados á quienes se confiere algun título de antiguas iglesias catedrales, que en la actualidad se hallan bajo la dominacion de los infieles.

Los sumos pontifices acostumbraron desde tiempos antiguos á nombrar obispos de dichas iglesias sin darles su administracion actual, puesto que no existen de hecho, proponiéndose con ello conservar su memoria y servirse de estos obispos para ciertos ministerios, que, por su importancia (3), deben ser desempeñados por personas constituidas en altas dignidades eclesiásticas, de donde han resultado y resultan muchos beneficios á la Iglesia en general y á otras particulares, aunque los jansenistas y escritores desafectos á la Santa Sede suponian otra cosa.

6. Cada diócesis ú obispado tiene, por regla general, un solo cabildo catedral; pero la disciplina de la Iglesia nos ofrece ejemplos de dos cabildos en un mismo obispado; y de ellos tenemos pruebas en nuestra disciplina antigua, como v. gr. los cabildos de las iglesias de Huesca y Jaca, y de Calahorra y Santo Domingo; así como en la disciplina vigente, la iglesia metropolitana de Zaragoza, que tiene dos concatedrales (la *Seo* y el *Pilar*) unidas *æque et principaliter*, conservando sus respectivos cabildos iguales y completos con un solo dean (4). Otro de los motivos para la union y supresion de obispados es la nueva demarcacion y circunscripcion de diócesis, y en él se funda la union de la diócesis de Albarracin á la de Teruel; la de Barbastro á la de Huesca; la de Ciudad Rodrigo á Salamanca, etc. (5).

(1) Cap. XIII de *Reformat.*, sesion 24.

(2) Véase el tomo IV de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 428 y sigs.

(3) BENEDICTO XIV, de *Synodo diocesana*.—BOUX, de *Epsicopo*, parte 4.^a, sect. 3.^a

(4) En estas dos iglesias los meros canónigos residen seis meses en una iglesia y seis en la otra: los dignidades y prebendados de oficio son fijos, y llevan los títulos de la catedral respectiva.

(5) Artículo 5.º del Concordato de 1851.

7. Los beneficios curados pueden suprimirse (1) ó unirse entre sí mediando justas causas, y con las solemnidades de derecho; pero no pueden unirse á beneficios no curados, segun queda manifestado en esta leccion; lo cual se funda en la importancia de las funciones parroquiales con respecto al pueblo cristiano. Por esta razon, la Iglesia permite con más facilidad la union de beneficios no curados, ya entre sí, ya á otros beneficios ú oficios cuya conservacion es más necesaria ó útil. Siguiendo este mismo principio, quiere que se unan con preferencia, mediante justa causa, los beneficios simples y otros oficios improprios, que no tienen cargo alguno especial de culto, á los que no se hallan en igual caso. Los obispos pueden, aún como delegados de la Silla Apostólica, proceder á la union de parroquias entre sí y de los beneficios no curados á los parroquiales, cuando la pobreza de éstos, ó alguno de los demas casos señalados en el derecho, así lo requiera (2). En el caso de no contar con recursos para la creacion y dotacion de seminarios, destinan al efecto y pueden unirles algunos oficios simples, préstamos, rentas de la mesa episcopal y capitular, etc., á excepcion de los beneficios parroquiales (3).

8. Pueden tambien los obispos unir á las iglesias catedrales y colegiales, cuyas prebendas son incongruas, algunos beneficios (4) simples. En caso de no ser esto posible, se les autoriza para reducir el número de las prebendas, aplicando sus frutos y rentas á la masa de las distribuciones cotidianas de las prebendas restantes, siempre que quede el número de prebendados suficiente para celebrar los divinos oficios con comodidad y el decoro correspondiente, cuidando además que se observen las solemnidades debidas (5).

9. Las disposiciones Tridentinas se han observado en España, dándose para su exacto cumplimiento repetidas leyes, en las que se manda la reunion de todas las capellanías incongruas y la extincion (6) de aquéllas en que hubieren faltado las fincas de sus respectivas fundaciones; la reduccion, supresion y union á destinos piadosos útiles á la Iglesia y al Estado, de los oficios de corto valor, que había

(1) Véase el tomo IV de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 444 y sig.

(2) Cap. V de *Reformat.*, sesion 21.

(3) Véase la leccion XLIX de este libro.

(4) Cap. XV de *Reformat.*, sesion 24.

(5) Las disposiciones del cap. I de *Reformat.*, sesion 5, para la creacion de prebendas lectorales, ya no tienen lugar en España.

(6) Ley 1.^a, tit. XVI, lib. I de la *Nov. Recop.*

en el reino, y que no alcanzáran á cubrir la congrua sinodal para título de ordenacion; á cuyo efecto se mandó la formacion de planes generales (1), disponiendo que los ordinarios diesen su dictámen acerca de los oficios de sus respectivas diócesis, que pudieran suprimirse, ó incorporarse á otros, con sujecion á las formalidades de derecho. Tambien se dispone que los oficios y capellanías, cuyas rentas no alcancen á la tercera parte de la congrua, queden extinguidas, destinando los fondos de los primeros á los seminarios conciliares, fábricas de las iglesias, dotacion de párrocos y otros usos piadosos; y los de las capellanías á legados piadosos de presentacion de los patronos, con arreglo á la fundacion, sin que puedan considerarse como beneficios eclesiásticos.

Otras muchas disposiciones se dieron sobre esta materia (2), que creemos inútil consignar, pues ya no tienen aplicacion.

10. Acerca de los expedientes de reduccion de cargas, se han dado en España no pocas disposiciones por la autoridad civil (3), sin contar con la Iglesia, ni cumplir lo estipulado en el Concordato; y en su consecuencia los que se aprovecharon de ellas quedaban ligados en conciencia á cumplir con las obligaciones, que anteriormente pesaban sobre sus bienes. El Real decreto de 24 de Junio de 1867 y la instruccion de 25 del mismo mes y año, dadas de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad, resuelven todas las cuestiones y dudas acerca de esta materia, y á ellas tienen obligacion de acomodarse los poseedores de bienes de capellanías, memorias, obras pias, etc., gravadas con cargas eclesiásticas, no pudiendo ménos de notarse en estas disposiciones sobre la reduccion de cargas eclesiásticas la benignidad con que ha procedido la Santa Sede, autorizando á los diocesanos para formar los expedientes oportunos y desligar los bienes gravados con estas obligaciones, previa consignacion de su importe anual en títulos de la deuda del tres por ciento consolidado (4).

Pero hay otros expedientes de reduccion de cargas más sencillos y frecuentes. Estos se entablan en las vicarías

(1) Ley 2.^a, tit. XVI, lib. I de la *Novísima Recopilacion*.

(2) Véanse las leyes del título y libro citados.

(3) Véase el tomo IV de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 337 y sigs.

(4) Véase el tomo IV de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 351 y siguientes hasta la pág. 392.

eclesiásticas, y á veces en los tribunales de visita, cuando las cargas de la capellanía ó beneficio son excesivas comparadas con las rentas de éste. Sería duro que un capellan que debía decir cien misas cuando la capellanía era pingüe y valía doce mil reales, tenga que decir las mismas cuando apenas alcanzan las rentas á dos mil. Si con ello hay disminución de sufragios, los prelados proceden con gran cautela en esas reducciones, que difícilmente conceden, pues se debe recurrir para ello á la Santa Sede por la Secretaría de Breves. Pero si no, y en casos sencillos, resuelven *ex æquo et bono*, y á veces en el acto de la visita.

PARTE CUARTA.

JURISDICCION ECLESIASTICA EN CAUSAS MATRIMONIALES.



LECCION LXXIII.

La familia cristiana.

1. *Origen de la familia segun el Génesis : la familia como base de la sociedad civil.*
2. *Errores acerca del origen de la sociedad humana, del contrato social y sus derivaciones.*
3. *Comparacion entre la familia y lo que se llama Estado: el Gobierno en éste hace las veces del padre.*
4. *Descripcion de la vida cristiana en la rápida reseña de los sacramentos desde el bautismo al matrimonio inclusive.*
5. *Casamiento civil : doctrina del Concilio de Trento sobre esta materia, rechazándolo.*
6. *Respuestas de la sagrada Penitenciaría.*
7. *Casamientos de los infieles.*
8. *Explicacion de un cánón del Concilio I de Toledo sobre el concubinato.*
9. *Idea del libro IV de las Decretales , y por qué se expresó su contenido con la palabra connubia.*

1. Es una verdad de fe que el género humano desciende de un primer hombre y de una mujer, criados inmediatamente por Dios. Moises describe sencillamente este hecho de la creacion de Adan y Eva (1) de una manera que los cristianos todos aceptan sin discusion, y tambien los israelitas. La familia constituida al estilo de aquella primera, es la base de la sociedad, porque de la union del hombre y de la mujer resulta la entidad tercera *hijo*: la union de estas tres entidades constituye la familia; la union de las familias, el pueblo; la de pueblos, la provin-

(1) *Génesis*, cap. II, versículos 7.º, 21, 22 . 23 y 24.

cia ; la de provincias, la nacion ; y la de naciones, las confederaciones. El modo de ser de una nacion con sus leyes, costumbres, derechos y obligaciones, constituye lo que se llama *Estado*. Como la base del *Estado* es la familia, en ella está el modelo á que aquél ha de ajustarse, debiendo ser su gobierno *paternal* ó *patriarcal*, título que se le da al Gobierno solamente cuando es bueno.

2. La sociedad doméstica y civil es de derecho natural, cuya verdad da por supuesta la revelacion (1).

Al hacer al hombre sociable y fundar su sociabilidad en el matrimonio, segun queda dicho, sentó la base de la sociología cristiana. Del matrimonio resulta la familia natural y legitima, remedo de la Trinidad Divina, como el hombre es imágen de la unidad de Dios (2). De la familia resulta el poder y el gobierno *patriarcal*, imágen del mejor gobierno (3). El padre tiene la potestad suprema : la madre, la autoridad inferior ó intermedia : el primogénito la infima y supletoria : la autoridad del padre ó patriarca se extiende á los hijos de los hijos, áun los emancipados, y á toda la raza. De las familias se forma el pueblo, de la raza la tribu, y de los pueblos la provincia, segun queda dicho.

Como Adán recibió su autoridad de Dios sobre su familia, la reciben los demas padres del mismo Dios ; y así lo reconoce y prescribe el cuarto mandamiento del Decálogo.

Los publicistas católicos de todos tiempos han hablado del origen del poder civil, tratando esta materia de un modo bien distinto al que les atribuyen no pocos escritores de nuestros tiempos. Aquéllos sostienen que la potestad política viene de Dios, de quien sólo dimanen las cosas buenas y licitas, fundándose al efecto en los textos de la Sagrada Escritura, cuyo resúmen dejamos hecho (4) ; pero no quieren significar con esto que Dios haya determinado en particular la forma en que ha de ejercerse, ni tampoco

(1) Los errores modernos, que son un oprobio de nuestra época, pasarán en breve y morirán á manos del ridículo, como han perecido otros de su especie.

Refutarlos nosotros sería ajeno á nuestro propósito : para eso están las obras de polémica, distintas de las didácticas. A una cátedra de derecho canónico sólo debieran concurrir los católicos, y el que no acepta la narracion del Génesis no lo es : *es hereje*.

(2) *Factámus hominem ad imaginem et similitudinem nostram*. Génesis, capítulo primero, v. 26.

(3) Para decir que un gobierno es bueno se dice que es *paternal*.

(4) Véanse además los textos de S. Pedro y de S. Pablo aducidos á las páginas 298 y 299 del tomo primero, en que ambos inculcan á los cristianos la obediencia á los soberanos temporales en lo que es de sus atribuciones y competencia, sin perjuicio de Dios, de la Iglesia y de la conciencia.

si este poder se comunica *mediata* ó *inmediatamente* á los que lo ejercen, cuestion de derecho público ajena á nuestro propósito.

El hombre fué criado para vivir en sociedad, así que el mismo Autor de su existencia le dió una compañera, porque, en expresion del mismo, no debía estar solo (1), y por esto vemos que la especie humana perecería si los padres no cuidasen de sus hijos ni los alimentasen. Si los ridículos errores del *darwinismo* y *materialismo* rebajan la nobleza humana, haciendo al hombre descender del mono ó del hongo, no le hace más favor la teoria del *Contrato social*, suponiendo al hombre en estado salvaje, pasando por instinto á ser civilizado. Pero el salvaje no es el hombre de la *naturaleza*, sino por el contrario, el hombre *degenerado* y semi-embutecido. El catolicismo presenta al hombre perfecto desde su primer momento, entendiendo y hablando, y criado por Dios, cual cumplia á la bondad y omnipotencia de tan *soberano Hacedor*. Los que nieguen *la creacion* y la existencia de lo sobrenatural tienen que conceder la eternidad de la materia y la existencia *de sí misma y por sí misma*, viniendo á parar al ateismo.

3. El fundamento de la sociedad civil y política, es segun dejamos manifestado, la familia, ó sea la sociedad doméstica; pero ésta no puede tampoco existir, ni conservar el órden necesario para la consecucion de sus fines, sin una autoridad que la rija, y sea, por decirlo así, el lazo de unidad entre sus distintos miembros. Como la autoridad doméstica no puede residir en los hijos, es claro que ha de hallarse en los padres; y como éstos se hallan unidos en sociedad ántes de tener hijos, debe igualmente haber entre ellos una autoridad para que exista el órden debido, la cual se halla naturalmente en el varon, porque la naturaleza le ha dotado de cualidades propias de fuerza y mando, y únicamente le sucede en este punto la mujer, cuando aquél falta. La extension de la autoridad paterna y sus limites deben buscarse en la naturaleza de su mision, que es sostener el órden doméstico, criar y educar á sus hijos; y á este efecto la mujer debe á su marido, y los hijos á sus padres, el respeto, sumision y obediencia. La autoridad civil y política reconoce por tipo á la autoridad paterna; y así como ésta

(1) *Dixit quoque Dominus Deus: non est bonum esse hominem solum: faciamus ei adiutorium simile sibi.*—Génesis, cap. II, v. 18.

tiene todas las atribuciones necesarias para hacer el bien y felicidad posible en el conjunto de las personas que componen la familia, de igual suerte aquélla ejerce el poder necesario para conseguir el mismo objeto respecto al conjunto de familias que constituyen el Estado, porque el fundamento y el fin de cada una de estas autoridades son uno mismo.

4. Así como se necesita para la vida corporal, nacer, alimentarse, robustecerse, adquirir desarrollo, tener limpieza, medicarse, convalecer de las enfermedades y propagarse para la conservación de la especie, de igual suerte es necesario en la vida espiritual regenerarse por el bautismo, robustecerse por la confirmación, alimentarse por medio de la Eucaristía, curarse de las enfermedades morales y pecados, purificarse por la confesión y extremaunción, formarse los ministros de la Iglesia por la sagrada ordenación, y procurar la propagación del linaje humano por medio del matrimonio para la conservación del culto de Dios. Esta analogía entre la vida espiritual y corporal en la forma expuesta, se halla explicada por el Concilio de Florencia, en el decreto del papa Eugenio IV; y de ella trata también el Catecismo Romano (1).

5. El matrimonio fué un verdadero contrato instituido por Dios desde el principio, y consistía en la unión conyugal del varón y de la mujer; por cuya razón fué siempre considerado en todos los pueblos como cosa religiosa y santa, en la que intervenían los ministros de la religión y ciertos ritos y ceremonias religiosas. Jesucristo elevó dicho contrato á la dignidad de sacramento (2), haciendo inseparable aquél de éste entre los cristianos; de manera que entre éstos no puede existir el uno sin el otro. En este supuesto, nosotros no debemos llamar *matrimonios*, sino *casamientos* (*connubia*) á esas uniones civiles, que se celebran entre cristianos ante las autoridades seculares, sin la presencia del párroco, en los países en que se ha publicado el decreto Tridentino relativo á este punto (3). El casamiento meramente civil entre católicos es por lo mismo un concubinato, vituperado y reprobado por la Iglesia desde principios del siglo pasado por bulas de Benedicto XIV y otros papas.

(1) Parte 2.^a, núm. 18.

(2) En todos los puntos tratados en esta parte 4.^a deben tenerse á la vista las proposiciones 65 y siguientes hasta la 74 del *Syllabus*, que pueden verse en los apéndices del tomo I.

(3) Cap. I de *Reformat. matrim.*, sesión 24.

6. Notables son á este propósito las respuestas dadas por la Sagrada Penitenciaría en 2 de Setiembre de 1870, á varias preguntas de dos prelados de la provincia Tarraconesa, por las cuales declara :

a) Que es lícito á los jueces y secretarios municipales intervenir en la celebracion de casamientos civiles, siempre que miren este acto sólo como una mera solemnidad civil.

b) Lo es tambien el obtener del Gobierno la dispensa de impedimentos canónicos puestos por éste, siempre que no consideren esto como acto potestativo del Gobierno para constituir impedimentos dirimentes, y sólo como un medio para redimir una vejacion.

c) Queda á la prudencia de los obispos el disponer lo que crean oportuno con respecto á los casados civilmente, que desearan casarse canónicamente.

d) No hay inconveniente en que se pongan los nombres de los padres en las partidas de bautismo, pero expresando que están casados civilmente.

e) No se molestará á los funcionarios públicos, porque llamen cónyuges legítimos á los casados civilmente (1).

f) No puede designarse con el nombre de *concubinato* el matrimonio celebrado entre infieles ante los magistrados seculares con arreglo á las leyes del país, porque estos matrimonios son verdaderos y legítimos, aunque nó sacramentos; así como tampoco debe contarse ni hacerse igual á aquél, el celebrado entre cristianos ante la autoridad secular en los puntos donde no se ha publicado el Concilio de Trento (2), porque éste es sacramento en el mero hecho de ser contrato legítimo, del mismo modo que lo era el matrimonio clandestino ántes de ser prohibido por la Iglesia.

El Concilio de Trento trata de la excelencia del matrimonio cristiano sobre los contratos matrimoniales, que precedieron á la ley evangélica, que los elevó á la alta dignidad de sacramento, condenando implícitamente los casamientos civiles entónces desconocidos, puesto que no son conciliables éstos con la doctrina enseñada por aquél acerca de esta materia, segun acabamos de ver.

8. El cánón 17 del Concilio primero de Toledo ofrece no pequeñas dificultades, y áun se ha querido abusar de su sentido para fines muy ajenos á la mente de los obispos que

(1) Véanse estas respuestas en los apéndices de esta obra: fueron publicadas en varios boletines eclesiásticos.

(2) Véase el *Manual eclesiástico*, pág. 549 y siguientes.

lo redactaron. Condénase allí el adulterio excomulgando al casado que tenga concubina, si bien permite la comunión al que tenga *concubina*. Pero entónces se daba este título á las mujeres casadas con cristianos sin rito solemne, cosa á que obligaba á veces el rigor de las persecuciones, y aún más la permission de casar cristianos con gentiles y viceversa. En este sentido decia aquel cánon: *Is qui non habet uxorem, si pro uxore concubinam habeat a communione non repellatur*. Ni aún debe confundirse este concubinato con el contrato de *barraganía* en la Edad Media, ni el matrimonio *a yuras* (1).

9. El libro cuarto de las Decretales trata de todas las cuestiones relativas al matrimonio; así que habla de los esponsales, sus requisitos y personas que pueden celebrarlos y de sus efectos; deslinda los impedimentos del matrimonio y tambien quién puede dispensarlos. Trata asimismo acerca de la indisolubilidad, causas de nulidad y divorcio, con todo lo concerniente á estos asuntos. Por esta razon se denominó dicho libro con el nombre de *connubia*, porque, además de la fuerza métrica prescribe disposiciones, no solamente acerca de los *matrimonios*, sino tambien de los meros *casamientos*.

(1) Muy bien pudiera comprenderse esto teniendo en cuenta el matrimonio secreto de D. Sancho el Mayor con Doña Caya, Señora del valle de Aybar, y los de Alonso VI y otros monarcas españoles de la Edad Media casados secretamente con señoras de inferior condicion, las cuales llevaron el nombre de *concubinas*, sin serlo, como notan oportunamente nuestros críticos.

LECCION LXXIV.

Preliminares del matrimonio.

1. *Proclamas ó amonestaciones: causas para dispensarlas: modo de suplirlas, por quién y cómo.*
2. *Consentimiento paterno: exámen crítico de la ley de 1862, y sus inconvenientes desde el punto de vista católico.*
3. *Expediente previo á la celebracion del matrimonio: casos en que lo forma el párroco.*
4. *Casos en que no puede formarlo el párroco, y debe acudir al prelado.*
5. *Especialidades en los matrimonios de conciencia.*
6. *Matrimonios mixtos.*
7. *Expedientes para matrimonios de vagos, ó personas sin domicilio fijo.*
8. *Matrimonios de extranjeros, ó de español con extranjera, ó viceversa.*
9. *Matrimonios de militares.*
10. *Matrimonio de concubenarios y casados civilmente.*
11. *Cuestiones acerca del párroco propio y sobre el domicilio: modo de adquirir éste.*

1. La publicacion de los nombres y apellidos de los contrayentes en la solemnidad de la misa es uno de los requisitos previos (1) á la celebracion del matrimonio, que sólo puede dispensarse por el ordinario, mediante justa causa, segun se previene por el Santo Concilio de Trento; el cual, siguiendo las huellas del Concilio IV de Letran, manda con sentidas palabras que no se proceda á la celebracion del matrimonio, sin que precedan las proclamas dando á conocer este intento, y las amonestaciones á todos los que sepan algun impedimento para que lo descubran, á fin de evitar los graves inconvenientes que se seguirían de prescindir de esta formalidad, sobre todo cuando hubiere esponsales que alegar (2).

(1) Véase el tomo I de nuestra obra de *Procedimientos eclesiásticos*, página 97, 181 y siguientes.

(2) Como los esponsales no son un preliminar indispensable del matrimonio, y si muchas veces un impedimento, véase en la leccion siguiente lo relativo á ellos para los casos en que aun existieran.

2. El respeto y honra que deben los hijos á sus padres por derecho natural y divino positivo, es el fundamento en que se apoyan las leyes relativas al consentimiento paterno; y por esto el santo Concilio de Trento dice (1), que la Iglesia de Dios ha detestado siempre y prohibido á los hijos la celebracion del matrimonio sin contar con sus padres, por más que el consentimiento de éstos no afecta á su validez ó nulidad. La ley de 20 de Junio de 1862 es justa en su fondo (2); pero la forma en que exige el otorgamiento del consentimiento ó consejo paterno ha llegado á hacerla odiosa por los perjuicios que irroga á los interesados, con detrimento de la moral en no pocas ocasiones, dignas de más prevision (3). Esta dureza ha sido mitigada en gran parte por declaraciones posteriores del Tribunal Supremo, segun las cuales no incurren en responsabilidad los párrocos al prescindir de ella en los matrimonios más urgentes, ó en trance de muerte.

3. Los párrocos proceden á la celebracion del matrimonio de sus feligreses, sin que al efecto preceda licencia del ordinario, cuando se trata de personas que residen en su parroquia desde la pubertad, ó que no se han ausentado de la diócesis por tiempo notable (4). Pero acerca de este punto debe tenerse presente en la práctica lo que se halle dispuesto en las sinodales de cada diócesis, siendo además obligacion de los párrocos, ántes de pasar á celebrar el matrimonio, examinar de doctrina cristiana á los contrayentes, anunciar su matrimonio en la solemnidad de la Misa en tres dias festivos, formar el debido expediente cuando así está mandado (5), y en todo caso enterarse de la libertad y soltería de los contrayentes con todo lo demas relativo á estos asuntos.

4. Si los contrayentes son de distintas diócesis, ó han residido los dos ó alguno de ellos en el extranjero, ó en diferentes obispados por tiempo considerable (6), ó servido en

(1) Cap I de *Reformat. matrim.*, sesion 24.

(2) Véase el tomo I de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 125 y siguientes hasta la 156.

(3) Es notable la contestacion dada por el Cardenal Arzobispo de Valladolid, ahora de Toledo, en 31 de Marzo de 1872 al Ministro de Gracia y Justicia, con motivo de la Real cédula de 23 del mismo mes y año, cuya lectura es muy digna de reflexion, porque en ella se trata magistralmente la materia de que se habla en el texto.

(4) Véase el tomo I de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 60 y siguientes.

(5) Véase la página 90 de la obra y tomo citados.

(6) Véase dicho tomo, pág. 116 y siguientes hasta la 204.

el ejército, tienen precision de acudir al tribunal del obispo y practicar allí las diligencias necesarias, limitándose entonces el párroco á celebrar el matrimonio, cuando se le presente por los interesados el correspondiente despacho del *ordinario*. Por esos motivos, los frecuentes viajes y cambios de domicilio han traído como una consecuencia forzosa que sean ya pocos los casos en que pudieran los párrocos formar esos expedientes, y mucho ménos en los grandes centros de poblacion, donde las feligresias son muy numerosas.

5. Llámanse matrimonios de *conciencia* aquellos que se celebran sin que se observen las reglas de publicidad establecidas por la Iglesia, de modo que sólo intervienen en ellos el párroco (1), los contrayentes y testigos elegidos por los interesados, omitiéndose las proclamas, y celebrándose fuera del templo, ó en él á puerta cerrada, ó en sitio donde no pueda presenciarlos el público. Estos matrimonios son por regla general ilícitos, y únicamente pueden autorizarse mediante una causa grave y urgentísima, como si dos, que viven en concubinato, son tenidos por el público como casados (2), ó se temen graves é injustas vejaciones. Mas acerca de esta causa y su legitimidad sólo habrá de entender el *ordinario*; y en el caso de conceptuarla justa, se asegurará de la libertad y soltería de los contrayentes, ántes de autorizar al párroco, ú otro sacerdote, para que proceda á la celebracion de este matrimonio. Efectuado esto, se extenderá por el que le autorizó la correspondiente partida, que se transcribirá (3) fielmente en un libro distinto de aquel en que se asientan las partidas de los matrimonios celebrados públicamente, debiendo conservarse éste cerrado y sellado en la curia episcopal, lo mismo que las partidas originales, sin que puedan manifestarse á nadie sin previo permiso del *ordinario*. Cuando estos matrimonios se hacen entre principes, y con personas de condicion desigual, son llamados *morganáticos*, ó de mano izquierda, en el lenguaje diplomático. No deben confundirse estos *matrimonios de conciencia* con los *clandestinos*, y los que se hacen sorprendiendo al párroco. La clandestinidad, segun nuestra legislacion antigua, tanto civil como canónica, procedía por varios conceptos,

(1) Véase el tomo I de nuestra obra de *Procedimientos*, página 240 y siguientes.

(2) Aun en este caso podrá á veces ser *secreto*, y nó de *conciencia*, que es cosa distinta.

(3) Tomo citado, pág. 217 y siguientes.

segun verémos en la leccion siguiente, al hablar de la ley 47 de Toro.

6. Los matrimonios mixtos, ó sea entre católicos y herejes, ó infieles, sólo pueden celebrarse mediante dispensa del Sumo Pontífice y observancia de las condiciones que siempre acompañan á la concesion de aquella gracia (1), practicándose en cuanto á lo demás las diligencias prescritas para los matrimonios entre católicos.

7. Respecto á los matrimonios de los *vagos* dice el santo Concilio de Trento (2) que «hay muchos los cuales andan vagando, y no tienen mansion fija, y como son por lo comun de perversas inclinaciones, desamparando la primera mujer, se casan en diversos lugares con otra, y muchas veces con varias, viviendo la primera. Deseando el santo Concilio poner remedio á este desórden, amonesta paternalmente á las personas á quienes toca, que no admitan fácilmente al matrimonio á esta clase de hombres vagos, y exhorta á los magistrados seculares á que los sujeten con severidad; mandando además á los párrocos, que no concurren á casarlos, si antes no hicieren exactas averiguaciones y, dando cuenta al ordinario, obtengan su licencia para hacerlo.» En este caso se hallan generalmente los gitanos (3).

En vista de esto, es preciso que el *ordinario* practique las diligencias necesarias en averiguacion de la libertad de los interesados, sobre lo cual no es posible señalar reglas fijas (4).

8. Los matrimonios entre extranjeros, ó español y extranjera, deben acomodarse á las mismas reglas venidas para los expedient. s matrimoniales á que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, y únicamente debemos manifestar respecto á éstos, que los documentos presentados por los interesados no ofrezcan duda alguna, y que se hallen visados al efecto por el cónsul ó encargado de negocios de España en aquel país, ó por el de dicho país en Espa-

(1) Véase el tomo I de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 263 y siguientes.

(2) C. p. VII de *Reformat. matrim.*, sesión 24.

(3) Tambien comprende á los llamados *comisionistas* cuando no tienen domicilio fijo y andan siempre de viaje. El derecho canónico no confunde al *vago* con el *holgazán*. El que viaja de continuo es *vago*, segun el derecho canónico; pero no es *holgazán*, si es por necesidad ó utilidad del comercio ú otras causas lisonradas.

(4) Véase el tomo I de nuestra obra de *Procedimientos eclesiásticos*, página 63, regla 7.^a de la pág. 114 y la pág. 172.

ña (1), debiendo además ser traducidos por la Interpretación de lenguas. Los procedentes de las Curias eclesiásticas extranjeras en algunos casos deberán estar visados en la Nunciatura Apostólica del país, si es posible, en cuyo caso legaliza la de Madrid el sello y signos.

En un anuncio que se publicó en el *Boletín oficial de Málaga*, á excitación del cónsul francés, hácia el año de 1859, se avisó, que, según el art. 170 del Código civil de aquél país: «Es nulo el matrimonio contraído en el extranjero entre un francés y una extranjera sin hacer en Francia las publicaciones previas, conforme al artículo 63 del Código Napoleon.» Esto envuelve una iniquidad: *Quod Deus conjunxit homo non separet*. Pero como algunos franceses se han casado con españolas, y despues de explotar su dote se han descasado en Francia, conforme á esta disposición anticatólica, conviene que lo sepan los abogados españoles para proceder con precaucion en tales casos.

9. En cuanto á los matrimonios de militares (2) se suprimió por decreto de 21 de Mayo de 1873, el expediente llamado de *Real licencia para contraer matrimonio*, pudiendo en su virtud contraer éste los militares, sin necesidad de obtener previamente el permiso del jefe del Estado, ó de otras autoridades militares, y únicamente se exige á las clases de generales un certificado de soltería y graduacion expedido por el Ministerio de la Guerra. A los demas jefes y oficiales se exige igual certificado de sus jefes, y á la clase de tropa otro igual de soltería, de sus respectivos jefes, lo cual habrá de tenerse presente en los tribunales eclesiásticos en los casos que ocurran; y respecto á los demas requisitos se practicarán las diligencias necesarias de libertad y soltería, del mismo modo que se hace con los seglares, no habiendo más diferencia que la relativa á la autoridad llamada á entender en estos asuntos (3). Como que los militares pertenecen á la jurisdiccion castrense, ante los que la ejercen deben aquéllos presentarse con dicho objeto. Radicada aquella jurisdiccion en el Patriarca de las Indias y sus delegados, por privilegio apostólico, solamente el Papa puede anularla: mas en caso que absolutamente faltase, los ordinarios llenarían su vacío, miétras el Papa no dispusiera otra cosa.

(1) Véase el tomo I de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 123.

(2) *Ibidem*, pág. 421 y siguientes.

(3) Véase dicho tomo en el lugar citado.

Por lo que hace á las reservas, el Real decreto de 22 de Octubre de 1877 dicta, entre otras, las disposiciones siguientes (1):

«Art. 12. Los individuos de la clase de tropa no podrán casarse durante los cuatro años de servicio activo, ya se hallen sobre las armas, ya como reclutas disponibles, ó con licencia temporal ó ilimitada.

»Después de pasar á la reserva, podrán verificarlo, dando conocimiento á su respectivo jefe para que lo anote en su filiacion y demas efectos. Este nuevo estado no les eximirá de sus deberes militares, si fuesen llamados á cumplirlos.

»Art. 98. Los individuos de la reserva harán vida civil, ocupándose de las tareas ó trabajos que les convengan; pero tendrán obligacion de presentarse á las órdenes del jefe militar que se prevenga inmediatamente que se les ordene, sea porque se deban poner sobre las armas, ó para acudir á los puntos de reunion que se determine, cuando se ordenen *asambleas*.

»Art. 110. Serán procesados militarmente y socorridos durante su prision por el presupuesto de la Guerra, segun órdenes vigentes:

»Por separacion de su residencia sin la debida autorizacion.

»Por desercion.

»Por desobediencia en acto del servicio.

»Por falta de respeto á sus jefes ú oficiales.

»Por formar parte en armas de reunion tumultuaria contra el órden público, y permanecer en ella contrariando las órdenes de la autoridad ó de la fuerza pública.

»O por otros delitos esencialmente militares.

»Fuera de estos casos, los individuos de tropa en reserva estarán sujetos al fuero comun ordinario, así en lo civil como en lo criminal y *eclesiástico*.»

10. Por último, los que se han casado civilmente, prescindiendo del matrimonio canónico, viven en un torpe concubinato (2), y uno de los requisitos necesarios en ellos para proceder á la celebracion del matrimonio canónico, único que puede verificarse entre los cristianos, es dejar de vivir como casados hasta tanto que se efectue éste, debiendo por

(1) Véase en el apéndice núm. 29 la aclaracion dada en Mayo de 1880.

(2) Véase el *Manual Eclesiástico*, por D. Francisco Gómez Salazar, páginas 557 y siguientes.

lo demás practicar las diligencias que son necesarias en todos los matrimonios.

Uno de los actos más trascendentales llevados á efecto por la revolucion de Setiembre de 1868, fué el establecimiento del matrimonio y registro civil, y si bien el Gobierno de la restauracion de la monarquia dejó subsistente éste y aquél, los ha modificado en aquellos puntos que más herian los sentimientos católicos del pueblo español, disponiendo que los hijos del matrimonio exclusivamente canónico fuesen inscritos como legítimos (1), y que el matrimonio canónico produjera efectos civiles, no reconociéndose el matrimonio civil sino para los no católicos (2), y debiendo los casados proceder á la inscripcion como tales en el registro civil, con lo cual se han obviado los gravísimos inconvenientes que tuvo el llamado matrimonio civil.

¶¶. El párroco propio de los contrayentes, ó de uno de ellos, es el designado por los cánones para la celebracion del matrimonio de aquéllos, bajo pena de nulidad, siendo la costumbre, generalmente seguida, que se celebre este acto religioso ante el párroco de la novia. Acerca de esto no hay dificultad; pero este punto está basado en otro muy complicado, y sobre el cual se ha escrito mucho y no siempre con acierto. El párroco de los contrayentes es el llamado á la celebracion de su matrimonio; pero ¿quién es el que se halla en este caso? Esta cuestion no puede resolverse sin tener presente la doctrina canónica acerca del domicilio y cuasi domicilio. El que habita en un punto con ánimo de permanecer en él perpétuamente, adquiere domicilio desde el primer día que fija su residencia en determinado lugar, y por lo mismo el párroco propio para la celebracion del matrimonio es el de dicho lugar, siempre que en ello no haya dolo (3).

Cuasi domicilio es el acto de habitar en un punto con ánimo de vivir en él por lo ménos la mitad del año. Dos son, pues, los requisitos necesarios para adquirir cuasi domicilio, á saber: residir de hecho en un punto por algun tiempo, ó sea por un mes al ménos, y tener intencion de vivir en

(1) Decreto de 22 de Enero de 1875.

(2) Decreto de 9 de Febrero de 1875.

(3) Tal sucedió en una iglesia exenta de Sevilla, lo cual dió lugar á graves quejas del cardenal Cienfuegos. Casado allí fraudulentamente un militar, que llegó á ser general, pidió despues nulidad del matrimonio. El pleito se vió en la Rota, y se insertó en la *Revista de Jurisprudencia y Legislacion*, por lo que son ya aquel hecho y el pleito cosas del dominio público.

dicho punto la mitad del año tambien por lo ménos. Supuesta esta doctrina, será párroco propio de los contrayentes el que lo sea del lugar en que llevan un mes con ánimo de vivir medio año; á no ser que su residencia en aquel punto sea por causa de recreo ó destierro (1). Hoy dia las cédulas de vecindad simplifican mucho estas cuestiones, aunque no tengan eficacia para resolver siempre la cuestion canónica.

LECCION LXXV.

Impedimentos que no dirimen el matrimonio.

1. *Supuestas las nociones elementales, se tratará en general de los impedimentos no dirimentes.*
2. *Qué se entiende por veto de la Iglesia.*
3. *Inconvenientes de los esponsales: su poca utilidad, y conflictos á que dan lugar: cánones iliberitanos.*
4. *Estipulacion de esponsales: ratificacion, anulacion y dispensa de ellos: expedientes para estos casos.*
5. *Consentimiento paterno: disciplina de la Iglesia acerca de él.*
6. *Pragmáticas de 1776 y 1803: conflictos á que dieron lugar.*
7. *Velaciones.*
8. *Ley 47 de Toro: matrimonios clandestinos segun ella.*
9. *Si el casamiento civil equivale en lo canónico á un matrimonio clandestino.*
10. *Voto simple de castidad.*
11. *Restricciones impuestas en el código penal á los matrimonios de viudas, tutores y padres adoptivos.*

1. Las restricciones impuestas por la Iglesia á la celebracion del matrimonio son *dirimentes* ó *no dirimentes*, que los escolásticos llamaron *impedimentos impedientes*. Su definicion y divisiones corresponden á las instituciones de Derecho canónico, y á los elementos de la Teología moral, como tambien lo relativo á la facultad de la Iglesia para establecerlos, su origen y fundamentos en general. Mas por lo que hace á la disciplina de España, y á la parte práctica y procesal en sus respectivos casos, no puede dudarse que sea este el sitio donde deban tratarse.

(1) Véase el tomo I de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 403 y siguientes.

Los impedimentos no dirimentes son : 1.º los esponsales ; 2.º el disenso paterno ; 3.º las prohibiciones especiales de los prelados y del párroco ; 4.º el tiempo de suspension de velaciones ; 5.º el voto simple , y 6.º la ignorancia de la doctrina cristiana (1).

2. Por *veto* de la Iglesia (*Ecclesie vetitum*) se entiende la prohibicion temporal impuesta por el Prelado , ó por el párroco , para contraer matrimonio , cuando se duda si hay aptitud para él , como por ejemplo , cuando se trata de saber si hay ó no impedimento de edad , aptitud , parentesco , ó algun otro , ó no se han dispensado las proclamas.

Tambien se comprendian en este caso las prohibiciones de casar con herejes y excomulgados , y la que tenían y tienen los excomulgados para casarse mientras estén incurso en censuras. En otro tiempo no se permitía tampoco á los penitentes casarse , aunque estuvieran ya absueltos. Compréndese tambien en este caso el de entredicho local , pues durante él se suspenden estas solemnidades por el luto de la Iglesia. Lo mismo acontecia con la ignorancia de la doctrina cristiana , pero Benedicto XIV declaró este impedimento como especial y general.

3. Los esponsales se han considerado á veces como un preliminar del matrimonio , pero como no son necesarios , y hoy dia en la mayor parte de los casos prácticos más bien que medio para contraer matrimonio , suelen ser un estorbo , de ahí el que preferamos tratar de ellos en los impedimentos , más bien que en los preliminares del matrimonio.

Los legistas los miran tan mal , que tienden á hacerlos desaparecer , vistos sus muchos inconvenientes y ninguna ó muy escasa utilidad. Y á la verdad los esponsales de presente son algo ridiculos , pues ¿ á qué se quiere prometer lo que desde luego se va á cumplir ? *Frustra fiunt per plura quæ fieri possunt per pauciora* (2). Si son de futuro , hay el peligro de variar de dictámen , y en este caso los esponsales , léjos de facilitar los matrimonios , los dificultan. Por ese motivo el artículo 3.º de la ley del matrimonio civil de 18 de Julio de 1870 , anulaba todos los esponsales , cualquiera

(1) Los moralistas los reducían á cuatro , comprendidos en este verso :

Ecclesie vetitum , clausum , sponsalia , votum.

Pero bajo el epígrafe *Ecclesie vetitum* , demasiado genérico , comprendían casos muy especiales.

(2) Las razones que aún se alegan á favor de ellos no resisten el exámen de un criterio recto é imparcial.

que fuese la forma y solemnidad con que se hicieran, y aunque se estipulara cláusula penal. Pero esta disposición, meramente secular, no tuvo ni podía tener fuerza en los tribunales eclesiásticos. La Iglesia es altamente conservadora, y no rompe fácilmente con la tradición, ni mata las instituciones, si en algún caso, aunque raro, pueden prestar alguna utilidad.

Por ese motivo no ha querido, ni probablemente querrá, anular las promesas, y si bien aconsejará que no se hagan, no relevará de su deber en conciencia á quien las hubiere hecho, y más si hay agravio de tercero. ¿Cómo ha de abandonar la Iglesia á la infeliz jóven, que, víctima de una pasión vehemente, y quizá de malas artes, bajo palabra de casamiento sucumbe á la seducción, viéndose luego postergada, y que el seductor pretende pasar á contraer nuevos enlaces? Si el Estado la abandona cruelmente en virtud de ese artículo poco meditado, ménos filosófico y nada cristiano, la Iglesia estará á su lado en cuanto pueda.

Por lo que hace á los esponsales, por la disciplina particular de España son tan antiguos, que el Concilio Iliberitano, en su cánón 54, excomulga por tres años á los esposos ó sus padres, que sin justa causa quebrantan la fe prometida (1).

¶ La pragmática de 1803 dice: « En ningún tribunal eclesiástico ni secular de mis dominios se admitirán demandas de esponsales, sino es que sean celebrados por personas habilitadas para contraer por sí mismas, segun los expresados requisitos, y prometidos por escritura pública, y en este caso se procederá en ellos, nó como asuntos criminales y mixtos, sino como puramente civiles.»

La ley civil tenía razón en esto último, pero no podía obligar en el fuero interno, ni aún el foro eclesiástico, porque el legislador civil no puede hacer que una cosa obligatoria ante Dios y la Iglesia, deje de serlo por falta de solemnidades externas. El deseo del legislador era bueno, pues los abusos eran enormes, y prelados muy celosos los habían vituperado, y clamaban contra ellos; pero el medio empleado no lo fué. Es más, ni aún los obispos pueden imponer

(1) *Siqui parentes fidem frögerint sponsalium, triennii tempore abstineant se a communione. Si tamen idem sponsus, vel sponsa, in illo gravi crimine fuerint deprehensi, excusati erunt parentes. Si vero in eodem fuerint vitio, et polluerint se consensiendo, superior sententia servetur.*

esta nulidad por falta de solemnidades (1); de modo que si en el tribunal eclesiástico se acreditare por confesion del demandado, prueba testifical ó documental, aunque sea privada, que se dió palabra de casamiento, oralmente ó por escrito, el juez eclesiástico tiene que reconocer la validez de los esponsales, aunque no se hayan hecho por ante notario y solemnemente; dejando á los tribunales civiles expedito su derecho para castigar la transgresion de la ley, los cuales, á pocos escarmientos que hicieran, cortarían el abuso de los esponsales indiscretos y atropellados.

Los esponsales se disuelven por mutuo disenso; 2.º, por infidelidad de uno de los contrayentes; 3.º, por matrimonio de uno de ellos con otra persona; 4.º, por alteracion notable y perjudicial en el cuerpo, fortuna ó moralidad de uno de los prometidos; 5.º y finalmente por larga ausencia, y aún por equivalencia, en el caso de largas dilaciones, para lo cual el juez eclesiástico dará un plazo prudencial, y nó muy largo; pues tales dilaciones pueden perjudicar á la salvacion de las almas, por el peligro de incontinencia, que no es de los menores que tienen los esponsales, y hacen que los jurisconsultos modernos los miren con cierta prevencion.

El expediente que se sigue para la anulacion ó dispensa de los esponsales, generalmente es gubernativo, cuando una de las partes no se presenta, pero si hay oposicion de alguna de ellas, se hace contencioso, y se sigue sumariamente, como comprendido en la decretal *Dispendiosam*, pues cita allí las causas matrimoniales, entre las cuales se comprenden éstas (2).

5. La falta de consentimiento paterno fué siempre un impedimento para el matrimonio desde los primeros tiempos de la Iglesia, y es por tanto demasiado vago incluirla en el *velitum Ecclesie*. Tertuliano ya consideraba como irritas y contra derecho las bodas de los hijos sin consentimiento paterno, y S. Basilio las trató aún más duramente (3).

El Concilio de Trento no quiso declarar este impedimento como dirimente, á pesar del empeño de los obispos

(1) Véanse sobre este punto las resoluciones de Benedicto XIV y la Congregacion del Concilio en 1865, á la pág. 59, tomo I de la obra de *Procedimientos*.

(2) Véase la leccion XLIII, tomo I, pág. 347. *In causis... super matrimonis, usuris et eas quoquo modo tangentibus*. La palabra *eas* concuerda con *causis*, no con *usuris*.

(3) *Nec in terris filii sine consensu parentum rite nubunt*. TERTUL., *ad uocem*, libro II, cap. IX.

franceses, y esta disciplina, más filosófica y prudente que la francesa, que desobedece la disposición conciliar, es la que rige en casi todos los países cultos (1). El Concilio no podía dejar al arbitrio de los padres el declarar la validez ó nulidad del matrimonio (2), pero añadió en seguida estas palabras terribles: * *nihilominus Sancta Dei Ecclesia ex justissimis causis illa semper detestata est, atque prohibuit.*»

6. La pragmática de 1776 disponía: «1.º Que los hijos »de familia menores de veinticinco años deben, para cele- »brar el contrato de esponsales, pedir y obtener el consejo »y consentimiento de su padre (3), y en su defecto de la »madre, y á falta de ambos, de los abuelos por ambas lí- »neas respectivamente; y, no teniéndolos, de los dos parien- »tes más cercanos que se hallen en la mayor edad, y no »sean interesados ó aspirantes al tal matrimonio; y, no ha- »biéndolos capaces de darle, de los tutores ó curadores; »bien entendido, que, prestando los expresados parientes, »tutores ó curadores su consentimiento, deberán ejecutarlo »con aprobacion del juez real, é interviniendo su autoridad, »si no fuese interesado; y siéndolo, se devolverá esta au- »toridad al corregidor ó alcalde mayor realengo más cer- »cano.

»2.º Esta obligacion comprenderá desde las más altas »clases del estado, sin excepcion alguna, hasta las más co- »munes del pueblo.

»3.º Si llegase á celebrarse el matrimonio sin el referi- »do consentimiento ó consejo, por este mero hecho, así los »que lo contrajeran, como los hijos y descendientes que »provinieren del tal matrimonio, quedarán inhábiles y pri- »vados de todos los efectos civiles, como son el derecho »á pedir dote ó legítimas, y de suceder como herederos »forzosos y necesarios en los bienes libres, que pudieran »corresponderles por herencia de sus padres ó abue- »los...»

Se ordena igualmente en esta ley (4), que los padres,

(1) Cavalario, con su habitual petulancia y jansenismo, trata con desden el sabio acuerdo del Concilio de Trento, y aplaude la disciplina francesa, que está dando lugar á graves conflictos *tolerados*, y nada más que *tolerados*, por la Iglesia, *ad vitanda majora mala*.

(2) *Quibus falso affirmant... parentes ea rata vel irrita facere possent.*

(3) Ley IX, tit. II, lib. X de la *Novissima Recopilacion*.

(4) Párrafo 7.º y siguientes.

abuelos, deudos, tutores y curadores deben prestar su consentimiento á no haber causa racional para negarlo, pudiendo los interesados, en caso de negarles dicho consentimiento ó consejo, recurrir á la justicia real ordinaria, que resolverá sumariamente en el término preciso de ocho días, y de cuya providencia se podrán alzar los interesados ante la Audiencia del territorio, que resolverá tambien en proceso extrajudicial é informativo en el preciso término de treinta días, sin ulterior recurso.

Respecto á los infantes y grandes de España dispone, que se conserve en su vigor la costumbre y obligacion de pedir y obtener la Real licencia (1), encargándose por fin á los ordinarios eclesiásticos el mayor cuidado y vigilancia en la admision de esponsales y demandas á que no preceda este consentimiento, aunque vengan firmados ó escritos por los que intentan solemnizarlos sin el asenso de los padres, cuyas disposiciones están vigentes (2).

La pragmática de 1803 (3) tuvo por objeto, sin duda, evitar los conflictos á que daba lugar la de 1776; puesto que los hijos podian recurrir á la autoridad judicial, obligando por este medio á los padres á explicar los motivos que tenian para negar el consentimiento ó consejo solicitados, lo cual no podia ménos de producir consecuencias deplorables para la paz y tranquilidad de las familias, porque se desairaba por un lado á la autoridad paterna, y se ponía por otro de manifiesto lo que debe quedar siempre oculto en el recinto del hogar doméstico.

A este efecto ordena que los padres no tengan obligacion de dar razon de las causas en que se fundan para negar su consentimiento á los hijos menores de veinticinco ó veintitres años respectivamente, disponiendo en cuanto á los mayores de dicha edad, que no tienen necesidad de pedirlo, tomándose además otras medidas encaminadas á conciliar los intereses de todos (4). Pero hay necesidad de manifestar que lo dispuesto en Real cédula de 18 de Setiembre de 1788 (5) y en esta de 10 de Abril de 1803, de que no se admitan en los tribunales eclesiásticos demandas de espon-

(1) Véase el tomo I de nuestra obra de *Procedimientos*, página 157, casos 2.º, 3.º y 5.º

(2) Véase la Real orden de 16 de Marzo de 1875.

(3) Véase el tomo I de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 50.

(4) Véase dicha ley en el lugar citado.

(5) Ley XVII, tit. II, lib. X de la *Novísima Recopilacion*.

sales, si no se han prometido por escritura pública, es poco conforme á las reglas canónicas, aunque por otra parte no se pueda ménos de reconocer, que fué un medio para evitar no pocos escándalos y pleitos ruidosos; y por esto, sin duda, no se reclamó contra estas disposiciones, al ménos con gran publicidad, por los grandes abusos que remedió, aunque de un modo violento y poco canónico.

Esta misma ley de 1803 autoriza á los interesados para recurrir á las autoridades civiles respectivas, segun su clase, cuando los padres ó los llamados en su lugar á dar el consentimiento se niegan á otorgarle, autorizando á aquéllas para conceder ó negar el permiso ó habilitacion correspondiente para que estos matrimonios puedan llevarse á efecto, ó suspenderse; lo cual ha sido causa de graves males en perjuicio de las familias y de la autoridad paterna, y por esta razon se han derogado dichas disposiciones por la ley de 20 de Junio de 1862, que se examinará más adelante.

La publicacion de los nombres y apellidos de los contrayentes en la solemnidad de la misa es uno de los requisitos previos (1) á la celebracion del matrimonio, que sólo puede dispensarse por el ordinario, mediante justa causa, segun se previene por el santo Concilio de Trento, el cual, siguiendo las huellas del Concilio IV de Letran, manda (2) que el párroco de los contrayentes anuncie durante la misa por tres dias de fiesta consecutivos el matrimonio que se va á verificar; segun queda dicho en la leccion anterior.

Queda dicho ya en el capítulo anterior (§ 2.º, pág. 241), el fundamento en que descansa la ley de 20 de Junio de 1862, la cual ordena: 1.º Que los hijos menores de veintitres años y las hijas menores de veinte, necesitan para casarse del consentimiento paterno, cuya facultad corresponde á la madre, y sucesivamente á los abuelos paterno y materno en el caso de faltar el padre, ó de hallarse impedido para prestar el con-

(1) Véase el tomo I de nuestra obra de *Procedimientos eclesiásticos*, págs. 97, 181 y siguientes.

(2) *Ut in posterum, antequam matrimonium contrahatur, ter a proprio contrahentium parochio, tribus continuis diebus festivis, in ecclesia, inter missarum solemnía publice denuntietur inter quos matrimonium sit contrahendum quibus denuntiationibus factis, si nullum legitimum opponatur impedimentum, ad celebrationem matrimonii in facie Ecclesie procedatur.* Cap. IV de *Reformat. Matrim.*, sesion 24.

(3) Cap. I de *Reformat. Matrim.*, sesion 24.

sentimiento. 2.º Que á falta de la madre y de los abuelos paterno y materno pasa este derecho al curador testamentario y al juez de primera instancia sucesivamente, en union con los parientes más próximos de los interesados, siempre que los contrayentes no hayan cumplido la edad de veinte años, cualquiera que sea su sexo. 3.º Que los hijos naturales no necesitan para contraer matrimonio del consentimiento de los abuelos, ni de la intervencion de los parientes, cuando el curador ó el juez sean llamados á darles el permiso. 4.º Que los demas hijos ilegítimos sólo tendrán obligacion de impetrar sucesivamente el consentimiento de la madre, del curador si lo hubiese, y del juez de primera instancia sin la junta de parientes. 5.º Que los jefes de las casas de expósitos serán considerados para este efecto como curadores de los hijos ilegítimos recogidos y educados en ellas. 6.º Que las personas llamadas á dar su consentimiento no necesitan expresar las razones en que se fundan para rehusarlo, y que contra su disenso no se dará recurso alguno. 7.º Que los hijos legítimos mayores de veintitres años y las hijas mayores de veinte, pedirán consejo para contraer matrimonio á sus padres y abuelos sucesivamente, y si aquél no fuera favorable, no podrán casarse hasta despues de trascurridos tres meses desde la fecha en que le pidieron. 8.º Que la peticion del consejo se acreditará por declaracion del que hubiere de prestarlo ante notario público ó eclesiástico, ó bien ante el juez de paz, prévio requerimiento y en comparecencia personal.

Esta ley es justa en su fondo (1), pues es una aplicacion de los preceptos divinos y canónicos ya citados; pero la forma ó ritualidad prescrita para el otorgamiento del consejo ó consentimiento paterno irroga graves perjuicios á los interesados en muchas ocasiones, y por este motivo trataron varios prelados de evitarlos dando á los párrocos el titulo de notarios eclesiásticos para este efecto: pero la circular expedida por el Ministro de Gracia y Justicia, negando á los párrocos el carácter notorial, áun para este acto, ha dejado en vigor uno de los principales lunares de dicha disposicion (2). (Véase el pár. 2.º de la leccion anterior, pág. 241).

(1) Véase el tomo I de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 125 y siguientes, hasta la 156.

(2) Los párrocos tienen carácter notarial para el matrimonio, como sacramento; tienen tambien registro, sello y archivo. Parecia regular que quien puede lo más pudiera lo ménos.

7. En cuanto á las velaciones, manda que se observe exactamente (1) la antigua prohibición de las nupcias solemnes desde el miércoles de ceniza hasta la octava de pascua de Resurrección inclusive; y desde el primer domingo de Adviento hasta el día de Epifanía, anatematizando á los que atribuyen á una superstición gentilica esta prohibición de celebrar solemnemente las nupcias ó bodas en días ó tiempos determinados (2).

8. La ley 47 de Toro dice (3): «El hijo ó hija casado y velado sea habido por emancipado en todas las cosas para siempre: y haya para sí el usufructo de todos sus bienes adventicios, puesto que sea vivo su padre, el cual sea obligado á se lo restituir, sin le quedar parte alguna del usufructo dellos.» Esta ley tenía por objeto evitar los matrimonios clandestinos (4), y nada se dispone en ella contrario á las prescripciones eclesiásticas, puesto que conceden ciertos derechos puramente temporales á los que han celebrado su matrimonio en la forma señalada por la Iglesia; lo cual es muy laudable y digno de elogio, toda vez que secunda las miras y deseos de aquélla. Hoy ha cesado la causa que motivó aquella ley, porque el Concilio de Trento declaró la nulidad de los matrimonios clandestinos (5), que son los contraídos sin estar presente el párroco propio y dos testigos, por lo ménos. La doctrina canónica y disposiciones civiles reconocen diferentes especies de matrimonios *clandestinos*, llamándose tales:

a) Los que se celebran sin preceder las amonestaciones (6), ó sin que medie dispensa de quien corresponde.

b) Los que se celebran ante testigos sin hallarse presente el propio párroco (7).

c) Los celebrados ante el propio párroco sin testigos, ó con menor número de éstos que el señalado por la Iglesia.

d) Los que se celebran (8) sin haber obtenido el permiso paterno.

(1) Véase el tomo I de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 323.

(2) Cánón 21 de *Sacramento Matrim.*, sesión 24.

(3) Ley 3.^a, tít. V, lib. X de la *Nov., Recop.*

(4) Véase el tomo I de nuestra obra de *Procedimientos*, págs. 127 y 128.

(5) Véase dicho tomo, pág. 302 y siguientes.

(6) Véase el expresado tomo I de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 181 y siguientes.

(7) Cap. I de *Reformat. Matrim.*, sesión 24.

(8) «Ascondidos son llamados los casamientos en tres maneras. La primera es quando los facen encubiertamente, e sin testigos, de guisa que se non puedan

Pero despues del decreto Tridentino no pueden ser llamados con propiedad matrimonios *clandestinos* más que los celebrados sin hallarse presente el párroco y dos testigos, siendo las demas circunstancias prevenidas, meras condiciones y requisitos, que sólo afectan á la licitud del matrimonio, pero nó á su validez.

9. El *casamiento civil* es á los ojos de la Iglesia peor que esos matrimonios clandestinos cuando se *consume* sin el matrimonio *in facie Ecclesie*; y ésta en ese caso lo mira como un concubinato, aunque se celebre en público, con más ó ménos solemnidad, y ante el juez municipal, puesto que no es sacramento. En España era tanto mayor el crimen, cuanto que la ley permitía celebrar primero el matrimonio canónico, al reves de lo que sucede en Francia, Bélgica y otras partes, donde el casamiento civil es forzosamente previo, constituyendo esto una *tiranía de conciencia*, contra la cual han protestado en vano los prelados de aquellos paises.

10. El voto se divide en *simple y solemne*: el simple de castidad debe ser respetado, pero no anula el matrimonio si se falta á él. Las condiciones puestas y prescritas por el poder seglar con respecto á la celebracion del matrimonio no afectan á su validez, y por lo tanto no dirimen el matrimonio celebrado sin haberse observado lo dispuesto por aquél. Pero los interesados y demas personas que en él han intervenido, incurren en las penas y responsabilidad señaladas en el código penal (1), cuyos artículos 400, 401 y 402 tratan expresamente de esta materia con respecto á las viudas, adoptantes y tutores ó curadores que no hayan dado cuentas. Como estas disposiciones civiles son muy racionales y justas, y, aunque no sean canónicas, tampoco ofenden á la Iglesia, los católicos deben acatarlas y someterse á ellas (2).

» provar. La segunda es, quando los fazen ante algunos, mas non demandan la
» nouia a su padre, o a su madre, o a los otros parientes que la han en guarda,
» rin le dan sus arras ante ellos, nin les fazen las otras hourras que manda
» la santa elesia.» Ley 1.^a, tit III, Partida IV.

(1) Véase el tomo I de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 418 y sig.

(2) En esto se halla la solución á la cuestion promovida por algunos de si puede ó no el Estado poner impedimentos al matrimonio. Algunos teólogos del siglo XVI, muy notables, como Soto, concedieron al Estado el poder impedimentos aun de los dirimientes; pero esta opinion no está ya bien vista. Ni aun impedientes puede ponerlos como canónicos; pero como los católicos deben obedecer las leyes mientras nada tengan contra su conciencia, resulta que deben cumplir esas restricciones civiles, que en este concepto *impiden* temporalmente el matrimonio, y por tanto, resultan *impedimentos*, pero no canónicos.

CUADRO SINÓPTICO

de los impedimentos dirimentes del matrimonio, segun la clasificacion
de D. Vicente de la Fuente, basada sobre la doctrina
de Santo Tomás.

*Matrimonium autem in quantum est in officium naturæ
statuitur lege naturæ, in quantum est Sacramentum sta-
tuitur jure Divino, in quantum est in officium communi-
tatis statuitur lege civili.*

(In IV. Sententiarum, dist. 34, art. 1. ad 4.)

DERECHO NATURAL.	Fisicos..	{ Falta de edad.
		{ Impotencia absoluta ó relativa.
	Morales.	{ Error acerca de la persona.
		{ Fuerza ó miedo grave. { Paternidad ó parentesco en línea recta.
DERECHO CIVIL. (1)	Fisicos..	{ Rapto.
		{ Adulterio con pacto nupcial.
		{ Homicidio conyugal.
	Morales.	{ Consanguinidad ó parentesco colateral.
		{ Cognacion adoptiva ó parentesco legal.
		{ Condicion servil ignorada. { Pública honestidad espónsalia. { Revocacion del poder nupcial.
DERECHO CANÓNICO.	Fisicos..	{ Falta de bautismo.
		{ Falta de párroco ó testigos.
	Morales.	{ Voto solemne de castidad.
		{ Afinidad espiritual.
		{ Afinidad por matrimonio. { Afinidad por union ilícita.



(1) Véase sobre esta palabra la explicacion de la obra de texto, pues no se concede al Estado facultad de establecer impedimentos civiles dirimentes.

LECCION LXXVI.

Impedimentos dirimientes del matrimonio.

1. *Impedimentos dirimientes segun la doctrina de Santo Tomás, y supuestas las nociones elementales aprendidas en Instituciones canónicas.*
2. *Clasificación teórico-jurídica al tenor de ésta y en relación con la disciplina.*
3. *La Iglesia de España estableció impedimentos para el matrimonio antes de la paz de Constantino.*
4. *Penas canónicas y contra los que contraen matrimonio con impedimento dirimente.*
5. *Censuras que se imponen á los clérigos que los autorizan.*
6. *Matrimonios hechos sorprendiendo al párroco.*

1. El matrimonio, segun el santo Doctor, se halla reglamentado bajo tres conceptos (1):

a) Por la ley natural, y en cuanto que se dirige á la conservacion y propagacion de la especie.

b) Por derecho divino, en cuanto que es sacramento.

c) Por la ley civil, en cuanto que se ordena al bien político y social.

Las palabras de Santo Tomás son estas: * *Matrimonium autem in quantum est in officium nature, statuitur lege nature; in quantum est sacramentum, statuitur jure divino; in quantum est in officium communitatis, statuitur lege civili. Et ideo ex qualibet dictarum legum potest aliqua persona effici ad matrimonium illegitima.* Pero entiéndase que la prohibicion proveniente de la ley humana no obsta para el matrimonio, segun dicho Santo, á menos que intervenga la autoridad de la Iglesia en su sancion (2).

2. De la doctrina de Santo Tomás y su aplicacion á los impedimentos del matrimonio puede hacerse la clasificacion siguiente:

a) Impedimentos dirimientes por derecho natural: la impotencia, ya sea por falta de edad, ya por vicio ó defecto

(1) Véanse las *Leciones de Disciplina del Santo Concilio Tridentino (Eccles. Discipline lectiones...)* escritas por D. Vicente de la Fuente, pág. 463 y sigs.

(2) Establece esta teoria en el art. 1.º, dist. 34, in IV *Sententiarum*, y la repite en el lib. IV, cap. LXXVIII *contra gentes*.

del cuerpo; el error acerca de la persona, la revocacion del poder otorgado á otra persona para que celebre el matrimonio en su nombre, y la cognacion ó parentesco en la línea recta.

b) Impedimentos dirimientes por derecho civil: el raptó, el adulterio con pacto de casarse, y el homicidio aunque sea sin adulterio, la consanguinidad en línea transversal, la cognacion legal, pública honestidad, condicion servil (1) y afinidad proveniente del matrimonio (2).

c) Impedimentos dirimientes por derecho canónico: la disparidad de culto; cognacion espiritual, voto solemne y afinidad proveniente de union ilícita.

Por último, los impedimentos del matrimonio pueden ser: impeditivos ó dirimientes, y entre éstos, unos pueden dispensarse y otros nó (3).

3. La Iglesia legisló desde un principio en la materia, y estableció impedimentos del matrimonio, sin tener para ello (4) en cuenta las disposiciones de los Emperadores, segun aparece de documentos de la antigüedad, que no pueden ponerse en duda. También la Iglesia de España usó de este derecho mucho ántes de la conversion de Constantino; y así consta del Concilio de Ilíberis, en el que se dieron no pocas disposiciones acerca de este punto. El cánón 8.º y 9.º priva de la comunión á la mujer que, dejando á su marido sin mediar causa alguna, ó, porque ha incurrido en el pecado de adulterio, se casa con otro. El cánón 10 habla del matrimonio celebrado por el infiel, cuyo consorte abrazó la fe, y del celebrado por el infiel con una persona que abandonó á su consorte sin motivo alguno. Los cánones 15 y 16 prohíben la celebracion del matrimo-

(1) En este impedimento y en el de cognacion legal, se ve el origen civil. Abolida la esclavitud y prohibidas las adopciones, van á cesar estos impedimentos, no habiendo materia sobre que recaigan.

(2) Decimos en el texto *impedimentos por derecho civil* en el sentido de que la Iglesia los tomó de aquél, pudiendo modificarlos ó derogarlos cuando la necesidad ó conveniencia lo aconseje. Mas no por esto ha de entenderse que el poder temporal tenga derecho para establecer impedimentos del matrimonio, porque el mero hecho de haber legislado algunas veces en esta materia no supone el derecho de hacerlo. Como cuestion teórica y de elementos no descendemos á ella. Al hablar del raptó veremos la reforma de Inocencio III derogando las disposiciones de Justiniano.

(3) Todo lo relativo á esta materia puede verse bajo el aspecto teórico-práctico en el tomo I de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 234 y siguientes hasta la 328.

(4) Véase la Teología del P. Perrone, *Tract. de matrim.* Omitimos los versos *Error, conditio, votum...* que traen todas las obras de Instituciones canónicas y Teología moral, por ser muy vulgares y conocidos, y porque enumeran, pero no clasifican.

nio entre mujer fiel y un hereje, judío ó cismático. El cánón 54 prohíbe quebrantar los esponsales, y el 61 contiene igual prohibición respecto al marido que trata de casarse con la hermana de su difunta mujer. El cánón 66 prohíbe el matrimonio con la hijastra, y el 67 prohíbe á la mujer fiel ó catecúmena casarse con algun cómico. Véase, pues, probado que, áun ántes de la paz de Constantino, la Iglesia particular de España establecía por sí sola impedimentos; luego con más razón podía ponerlos la Iglesia católica en general.

4. El Concilio IV de Letran declara ilegítimos á los hijos de un matrimonio prohibido y celebrado con malicia por sus padres, quienes quedan tambien sujetos á penitencia. * *Proles illegitima censeatur si ambo parentes impedimentum scientes præter omne interdictum, etiam in conspectu Ecclesiæ, contrahere præsumserunt* (1).

5. Los párrocos que autorizan tales matrimonios prohibidos y sin las formalidades debidas, incurren en la pena de suspension de oficio por tres años (2), la cual se impone tambien á los clérigos regulares y seculares, que se entrometan á ejercer este ministerio parroquial sin la debida autorización.

6. Por último, deben tenerse presentes los artículos 395 y siguientes hasta el 404 del Código penal, en los que se imponen severas penas (3) contra los que celebran matrimonios prohibidos. Por algun tiempo se puso en duda si eran válidos ó nó los matrimonios contraidos ante el párroco por sorpresa, pues los partidarios de la doctrina de Melchor Cano, considerando al párroco ministro del sacramento del matrimonio, negaban la validez de éste como sacramento. Las declaraciones de las Sagradas Congregaciones quitan toda duda de que son válidos, aunque ilícitos (4).

(1) Cap. III, tit. III, lib. IV *Decretal*.

(2) Véase nuestra obra de *Procedimientos*, tomo I, pág. 491 y siguientes.

(3) Véase el tomo I de nuestra obra de *Procedimientos eclesiásticos*, página 412 y siguientes.

(4) Véase en el tomo III de nuestra citada obra, página 475, el formulario del procedimiento canónico en este caso.

LECCION LXXVII.

Dispensas matrimoniales en general.

1. *Fundamento canónico del derecho de dispensar, y en quién reside.*
2. *Qué impedimentos se dispensan por la Santa Sede, y cuáles nó.*
3. *En cuáles dispensan los Obispos.*
4. *Dispensas de consanguinidad, segun la disciplina general de la Iglesia.*
5. *Si conviene prodigar las dispensas.*
6. *Causas que más comunmente se alegan.*
7. *Modo de pedir las.*
8. *Cuáles se conceden por Dataría y cuáles por Penitenciaría.*
9. *Ejecutores de dispensas: su responsabilidad.*
10. *Precauciones para la ejecucion.*

1. Jesucristo estableció su Iglesia, y le concedió amplias facultades para regir y gobernar esta sociedad, á cuya cabeza colocó á S. Pedro y sus sucesores (1) como centro de su unidad y fuente de jurisdiccion. La Iglesia de Jesucristo, unas veces congregada y otras dispersa, ha legislado en todos los tiempos sobre las causas matrimoniales, y los impedimentos dirimientes ó impeditentes. El derecho de dispensar en los impedimentos del matrimonio es correlativo al de establecerlos, segun el conocido axioma canónico-juridico, *Ejus est tollere cujus est condere*; y por esta razon los obispos dispensaron en varias épocas los impedimentos establecidos por ellos mismos ó por los concilios particulares. Pero el vicario de Jesucristo, como legislador supremo de la Iglesia en general, ha ampliado ó restringido las facultades de los obispos segun las necesidades ó conveniencia de los tiempos, habiendo procedido, en virtud de este mismo derecho, con mayor rigor ó lenidad en la aplicacion de los cánones y leyes disciplinales relativas á esta materia, y con arreglo al principio de equidad que dice: *Summum jus quandoque summa injuria*.

2. En este supuesto, puede resumirse todo lo concer-

(1) Véanse las lecciones IV, V, VI y XXXII de este libro.

niente á la materia de este epígrafe del modo siguiente: 1.º La Iglesia puede dispensar en los impedimentos del matrimonio que ella ha establecido ó aceptado. 2.º Como sociedad perfecta tiene, por disposicion de Jesucristo, un poder supremo ejecutivo con facultad para mitigar el rigor de los cánones, nó á su arbitrio, sino mediante causa justa á juicio suyo. 3.º No conviene prodigar las dispensas, pero tampoco restringirlas demasiado; y en la época presente debe procederse con más benignidad en esta materia (1). 4.º Pueden dispensarse todos los impedimentos que provienen de derecho humano, como el de parentesco espiritual y de consanguinidad en línea transversal (2), el proveniente de la adopcion y disparidad de culto, etc.; pero no suelen dispensarse, sino los de consanguinidad, afinidad, cognacion espiritual, pública honestidad *neutro machinante*, y afinidad proveniente *ex actu fornicario*.

3. Los obispos pueden dispensar por derecho ordinario:

a) De los impedimentos impeditos, á excepcion del que proviene de esponsales, del voto de perpetua castidad y del de ingreso en religion.

b) De la afinidad y parentesco espiritual que sobreviene á uno de los cónyuges, á fin de que pueda reclamar los derechos conyugales.

c) De los impedimentos ocultos despues de contraido el matrimonio (3), mediando ciertas circunstancias.

d) Del impedimento que se descubre el mismo dia en que debe celebrarse el matrimonio, si éste no puede dilatarse sin escándalo ó grave perjuicio.

e) Además, los obispos suelen tener otras facultades especiales, que á veces les concede Su Santidad.

4. Como la Iglesia en los primeros tiempos puso pocos impedimentos al matrimonio, por razon de las circunstancias, siguió buenamente las disposiciones de la legislacion imperial. Todavía en tiempo de San Agustin estaban toleradas las bodas entre los primos (4). Prohibiólas Teodosio, y las volvió á permitir Arcadio. Pero la Iglesia sostuvo por su derecho propio la legislacion teodosiana, con la que es-

(1) Véase la *Historia Eclesiástica de España*, por D. Vicente de la Fuente, tomo I, página 149 y siguientes.

(2) Véase el tomo I de los *Procedimientos eclesiásticos*, pág. 325 y siguientes.

(3) Véase el tomo I de nuestra obra de *Procedimientos eclesiásticos*, página 327 y siguientes.

(4) San Agustin, lib. XV de *Civitate Dei*, cap. XVI.

taba de acuerdo, á pesar de la permission de Arcadio. Desde el siglo VII se principiaron á prohibir las bodas entre parientes hasta el sétimo grado; pero se mitigó su rigor desde el Concilio IV de Letran (1), y el Concilio de Trento, conforme con éste, sólo prohibió el matrimonio dentro del cuarto grado, entre parientes por afinidad ó consanguinidad, lo cual se hallaba reclamado por la opinion pública, fundada en las necesidades ó modo de ser de la sociedad en aquella época. El sabio benedictino Villanuño (2) se expresa acerca de esto en los términos siguientes: *Sed hodie ecclesiarum rectores, ad veritatis stateram pendere deberent causas, quæ qui in matrimonium sunt copulandi, Curia Romanæ frequenter exponunt; plures namque si non falsæ omnino, sublectæ esse fidei; dolentes dicimus! sæpissime experitur.* Pero debe tenerse presente que este fué uno de los motivos que obligaron á S. Pio V y á sus sucesores á ser sumamente benignos en la concesion de las dispensas matrimoniales, evitando por este medio que se expusiesen causas falsas, con grave perjuicio de la conciencia de los peticionarios, llamados en latin *oratores*.

5. El Concilio de Trento dispuso «que no se concedieran dispensas para contraer matrimonio, ó que esto fuese muy rara vez y mediante causa (3).» Con respecto al segundo grado ordena que no se dispense, á no ser entre grandes príncipes y por una causa de utilidad pública. Estas disposiciones son citadas muy frecuentemente por ciertos canonistas para acusar á la Santa Sede, á pretexto de la lenidad con que se procede de algun tiempo á esta parte en la concesion de dispensas, lo cual es una prueba en efecto de que hoy se dispensa con más facilidad. Pero no reflexionan que este punto es de disciplina, y como tal puede variarse, segun las circunstancias de los tiempos; de cuya conveniencia y oportunidad toca juzgar al mismo Sumo Pontífice; siendo por otro lado notorio que el estado de las costum-

(1) Cap. VIII, tit. XIV de las Decretales, que dice: *Non debet reprehensibile iudicari si secundum varietatem temporum statuta quandoque variantur humana... Prohibitio quoque copulæ conjugalis quartum consanguinitatis et affinitatis gradum de cætero non excedat; quoniam in ulterioribus gradibus jam non potest absque gravi dispendio hujusmodi prohibitio generaliter observari.* Lo que se añade acerca de los cuatro humores del cuerpo humano es un rasgo del gusto de aquel tiempo, como el de las Siete Partidas en razon de ser siete los planetas.

(2) Véase la nota del citado canon 5.º del Concilio II de Toledo en la coleccion de los Concilios españoles hecha por el referido autor.

(3) Cap. V de *reformat. matrim.*, sesion XXIV.

bres en la época presente, y otras muchas razones palpables al que conozca la sociedad actual, justifican esta plausible conducta de parte de la Iglesia nuestra madre (1).

6. Las causas que más comunmente se alegan están fundadas en tales principios de equidad, que manifiestan la gran benignidad de la Iglesia y su alto sentido práctico (2). Las más comunes son :

a) Por razon de la edad, pues se concede dispensa á la mujer que tiene ya veinticuatro años cumplidos, y con tanta más facilidad, cuanto más avanzada estuviese en edad, por la mayor dificultad de encontrar con quien contraer.

b) Para cortar riñas, discordias entre parientes, pleitos y á veces guerras entre las naciones, como alguna vez sucedió en España.

c) Por la dificultad de encontrar con quien contraer fuera del pueblo, atendida su escasez de poblacion, ó bien la industria á que se dedican sus habitantes.

d) Para evitar la difamacion y mala nota, sobre todo cuando ha mediado alguna debilidad.

e) Por no tener dote, ó no tenerlo suficiente con arreglo á su clase.

7. En la peticion de dispensas deben tenerse en cuenta las reglas siguientes :

a) Los interesados deben hacer una solicitud al juez eclesiástico de la localidad, exponiendo sencillamente su deseo de contraer matrimonio y el impedimento con que se hallan ligados, señalando la causa ó causas en que fundan su pretension ; lo cual sólo tiene lugar en los grados mayores. En los menores no hay necesidad de esto ; se expiden las preces sin que medie justificacion de la causa.

b) El juez eclesiástico provee á dicha solicitud, examinando, ó haciendo que un notario del tribunal examine, las deposiciones de los testigos presentados por la parte, acerca de la verdad de la causa en que se fundan para solicitar la dispensa.

c) Se libra despacho al párroco de los interesados, para que informe lo que conste sobre la verdad de la causa ale-

(1) Téngase además presente que el mismo San Pio V se vió precisado á prescindir del citado decreto Tridentino, á pesar de su exactitud y severidad en el cumplimiento de esta y otras disposiciones canónicas, porque la experiencia le hizo comprender, lo mismo que á sus sucesores, que el bien de la Iglesia así lo reclamaba algunas veces. Véase la *Historia del Concilio de Trento*, por Pallavicini, libro XXIII, cap. VIII, núm. 11.

(2) Véase al final la llamada tarifa de Azara.

gada, y si podrá resultar perjuicio á tercero de verificarse este matrimonio.

d) Se expide por el juez eclesiástico el correspondiente atestado, á favor de los interesados, para exhibirlo en Roma: éste se remite por la Agencia de Preces, ó por otro conducto que tengan los interesados.

e) En el caso de ser pobres debe hacerse constar esta circunstancia, en lo que hay mucho abuso.

f) Deben hacerse constar los bienes de los dispensandos para graduar la penitencia que deba imponérseles.

g) A los pobres se les conceden las dispensas gratis, y á los de escaso patrimonio con rebaja; pero deben abonar por lo ménos los gastos de papel y correo (1).

8. Se dispensan por Dataria los impedimentos públicos, y á ésta han de dirigirse las preces (2), exponiendo la causa ó causas en que se funda su pretension (3). Se solicitan por la Penitenciaria las dispensas (4) de los impedimentos ocul-tos que obstan á la celebracion del matrimonio; pero no es raro el caso en que esta dependencia dispensa tambien en impedimentos públicos. Por último, las dispensas que se solicitan de la Dataria, han de pedirse por medio de los no-tarios expedicioneros en los obispados respectivos, ó al ménos con atestado del ordinario; y las que se piden á la sa-grada Penitenciaria, pueden solicitarse por el confesor, por el párroco, sin expresar el nombre del interesado (5), y aún por éste mismo si quiere y sabe hacerlo.

9. Para la direccion de estos asuntos á los agentes de preces debe tenerse en cuenta lo que ya queda dicho en el párrafo 7.º (6).

Además los jueces eclesiásticos y los notarios expedicio-neros deben proceder con cuidado exquisito en estos expe-dientes, á fin de evitar que las dispensas pedidas resulten nul-as por vicio de *obrepcion* ó *subrepcion*, quedando, por

(1) Sobre este punto han solido ocurrir algunos conflictos, y aún se han ele-vado querellas harto inconvenientes por medio de la prensa. No es raro ver ha-cer gastos locos en las bodas, y mostrar prodigalidad en los convites, á sujetos que se casaron por pobres, no queriendo pagar ni aún el correo.

(2) Página 331 y siguientes del expresado tomo.

(3) Véase el tomo I de los *Procedimientos eclesiasticos*, pág. 396 y sig.

(4) Véase dicho tomo I, pág. 383 y siguientes.

(5) Véase la leccion VIII y el expresado tomo de *Procedimientos*, pág. 104 y siguientes.

(6) Véase el tomo I de nuestra obra de *Procedimientos eclesiasticos*, página 383 y siguientes.

otra parte, obligados á resarcir los gastos de nueva dispensa, si la primera fuese nula por su culpa.

10. Por lo que hace á los *ejecutores* designados para cumplir lo relativo á estas dispensas, además de estas precauciones deben cuidar de no excederse de los límites de su comision, y de las instrucciones que en la dispensa se les dieren, pues son taxativas y delegadas. Estas llevan dos cláusulas muy notables; la una sobre la verdad de las preces, pues la dispensa suele decir *si preces veritate nitantur*, y suele mentirse en ellas, como se lamentaba el padre Villanuño, arriba citado. La segunda dice *supra quibus conscientiam vestram oneramus*. Con estas palabras descarga su conciencia el curial romano, y carga la responsabilidad sobre el ejecutor.

LECCION LXXVIII.

Dispensas relativamente á España.

1. *Disciplina antigua de la Iglesia de España acerca del establecimiento de impedimentos, y sus dispensas segun las épocas.*
2. *Opiniones de los padres en el Concilio de Trento sobre esta materia.*
3. *Reclamaciones en los siglos XVII y XVIII contra la facultad de las dispensas y su coste.*
4. *Agencia de Preces.*
5. *Instruccion llamada la tarifa de Azara.*
6. *Explicacion de algunos de sus casos.*
7. *Desacuerdos sobre estas materias á la muerte de Pio VI.*
8. *Facultades del Comisario general de Cruzada.*
9. *Reglas para la direccion de estos expedientes por la Agencia de Preces.*
10. *Recursos extraordinarios.*

1. Se han citado en la leccion LXXIII los cánones del Concilio de Iliberis, en los que se establecen varios impedimentos matrimoniales. El Concilio II de Toledo, usando de este mismo derecho, prohíbe el casamiento entre los parientes hasta donde se alcance á conocer el parentesco (1), im-

(1) *Nam et hæc salubriter præcavenda sanctimus, ne quis fidelium propinquam sanguinis sui, usquequo affinitatis lineamenta generis successione cognoscit, id matrimonio sibi desideret copulari.* Cánón 5.^o

poniendo mayores penitencias y excomunion por más largo tiempo, segun que aquél es más próximo ó remoto. Ya se deja manifestado que la Iglesia ha procedido en este punto de disciplina, lo mismo que en todos los demás, con mayor rigor ó benignidad, segun las reglas de conveniencia, utilidad ó necesidad, y por lo tanto el rigor desplegado por el cánón citado del Concilio Toledano, fué conveniente en aquel tiempo; así que esta disposicion fué adoptada en el Concilio Neocesariense, y en la carta sétima del papa Zacarías á Pipino. Un axioma de Derecho dice oportunamente: * *Distingue tempora et concordabis jura.*

Creemos excusado citar otras disposiciones de los concilios de España acerca de los impedimentos (1). En cuanto á las dispensas de los mismos, es indudable que este derecho corresponde únicamente al Sumo Pontífice, sin que por esto se entienda que los obispos no puedan hacer lo mismo en algunos casos y mediante ciertas circunstancias (2), ni que los concilios particulares, ni los preladados dejáran de hacerlo válida y lícitamente en la antigua disciplina de la Iglesia respecto á los impedimentos establecidos por ellos mismos en sus respectivas diócesis, ó cuando la disciplina acerca de ellos no estaba completamente definida. Mas una vez señalados por los concilios generales, ó la Santa Sede, los impedimentos del matrimonio, ninguna autoridad inferior puede derogarlos, ni establecer otros nuevos; porque ningun particular puede dispensar en la ley del superior, ni decretar cosa alguna que se oponga directa ó indirectamente á aquélla.

2. Los padres del Concilio de Trento estaban conformes en que las dispensas matrimoniales no se prodigasen concediéndolas por cualquiera causa, y á la vez se discutió entre los mismos sobre si convendría autorizar á los obispos para dispensar al ménos en el cuarto grado. Pero Marco Antonio Robbé, obispo de Augsburgo, hizo presente, que siendo el deseo de los padres escasear las dispensas dentro de los grados prohibidos, no convenía en manera alguna conceder á los obispos esta facultad, porque entónces habría mucha mayor facilidad para conceder con prodigalidad estas gracias (3). Estas razones movieron al Concilio á

(1) Véase la citada *Historia Eclesiástica de España*, tomo I, pág. 277; tomo segundo, páginas 180 y 310.

(2) Véase el tomo I de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 326 y sig.

(3) *Cur autem summi Pontifices sibi postea reservarint has quas diximus relaxatio-*

dejar únicamente en manos del Sumo Pontífice la concesion de las dispensas matrimoniales, por más que Pio IV estaba conforme en que los obispos pudieran dispensar en el cuarto grado de consanguinidad (1).

3. El Sumo Pontífice puede dispensar de todos los impedimentos de derecho humano, segun dejamos manifestado; cuya facultad puede delegar en las personas que bien le parezca: así que los nuncios mandados á España por Su Santidad concedian dispensas en multitud de asuntos y materias, en virtud de los poderes otorgados á los mismos por aquél. Pero las desavenencias entre el rey de España y la corte pontificia con motivo de ciertos asuntos temporales, dieron lugar á que aquél mandase á Roma á D. Juan Chumacero y D. Fray Domingo Pimentel (2), obispo de Córdoba, con un *memorial* firmado por Felipe IV, en el cual se pedía la reforma respecto á ciertos puntos, entre los cuales se contaban los excesivos derechos por la expedicion de dispensas y otras gracias. Estas reclamaciones hechas en 1633 y siguientes, no dieron por entónces resultado; pero todo se arregló el año 1640, mediante la *concordia Facheneti*, en la que éste, como nuncio de Su Santidad en España, hace las convenientes reformas en los treinta y cinco capítulos que contiene, segun puede verse en la leccion XI.

Los disgustos entre la corte pontificia y la de Madrid sobre asuntos é intereses políticos no se apagaron, sino que por el contrario continuaron y hasta se recrudecieron en tiempo de Felipe V; y esto, unido al carácter particular de la escuela regalista de los siglos XVII y XVIII, fué motivo para nuevas reclamaciones, segun verémos en el párrafo siguiente.

4. En el siglo pasado se pensó tambien por la potestad temporal en otro asunto de disciplina, acerca del cual creía

nes, explicari sinam a docto iudicio quod synodus amplectata est. Marci Antonii Robba, Augustiensis episcopi, qui Ducis Sabaudia orator erat. Is cum illis proponeretur, ut, saltem potestas relaxanda legis in quarto gradu, fieret etiam communis cum episcopis, perpendit, id valde adversari voto proposito, ut ravior esset relaxationi usus. Etenim si singula a singulis episcopis concederentur, longe frequentiores illae fuissent quam quotquod quilibet profusus pontifex esset elargiturus: praeterquam, quod poma altiori arboris ramo adherent, eo minus decerpuntur. El cardenal Pallavicini expone en estos términos lo ocurrido en el Concilio de Trento sobre esta materia. Lib. XXIII, cap. IX, núm. 17.

(1) Véase á Devoti, *Inst. can.*, lib. II, tit. II, sect. 9.^a, pár. 117, nota 2.^a

(2) Véase la *Historia Eclesiástica de España*, por D. Vicente de la Fuente, tomo III, pág. 263 y siguientes.

que debía ponerse remedio. Tal era lo relativo á las dispensas matrimoniales, conducto por donde se habian de pedir, y derechos que se devengaban, á cuyo efecto se dispone en una ley de 16 de Junio de 1768, que los breves de dispensas matrimoniales (1) se presenten por los que las han obtenido á los ordinarios diocesanos para su reconocimiento, y en otra ley recopilada de 11 de Setiembre de 1778 (2) se prohíbe acudir directamente á Roma en solicitud de dispensas, mandando al efecto que se soliciten por medio de los diocesanos, quienes las remitirán con su dictámen á la primera Secretaría de Estado. La Real órden de 30 de Noviembre de 1778 establece la Agencia general de Preces en Madrid, y á ésta (3) deben dirigir los notarios expedicioneros nombrados por los prelados en sus respectivas diócesis, las solicitudes sobre dispensas matrimoniales, hechas por los particulares (4).

5. Con respecto á las dispensas matrimoniales se encargó lo relativo á este punto al caballero Azara, agente de preces en Roma, el cual remitió en 5 de Julio de 1781 una instruccion sobre los impedimentos (5) que suelen dispensarse y las causas en cuya virtud se obtiene aquella gracia. El Consejo de Castilla mandó en 11 de Enero de 1783 una circular á los señores obispos, para que informasen sobre las dispensas matrimoniales, manifestándose en dicho documento, que hay pueblos cortos (6), donde es conveniente que los parientes se casen con personas de sus respectivas familias, porque de hacerlo con forasteras resultaria el inconveniente de que éstas serian inútiles para la industria particular de que viven. Se decía tambien que los obispos de Indias se hallaban autorizados para dispensar en aquellos impedimentos en que era más fácil la concesion de esta gracia, y que los obispos de Francia y Alemania gozaban en esto de algunas prerogativas.

6. Los casos más especiales y motivo para las dispensas quedan consignados en el número 6.º de la leccion anterior, pues de ella se han tomado, y no hay variedad con respecto á la disciplina general.

(1) Véase el tomo I de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 389.

(2) Véase dicho tomo, pág. 388.

(3) Véase dicho tomo I, pág. 389.

(4) Véase lo dicho en la leccion X, págs. 65 y 66.

(5) Véase dicho tomo I, pág. 330 y siguientes, y en la leccion anterior.

(6) Véase la *Historia Eclesiástica de España*, por D. Vicente de la Fuente, tomo IV, pág. 93 y siguientes.

7. Muerto Pio VI en el cautiverio, el jansenismo y la impiedad se llenaron de júbilo, como tambien los herejes y cismáticos, porque no se veía medio posible de reemplazar y dar sucesor al vicario de Jesucristo en aquellas azarosas circunstancias. El Papa habia fallecido en 29 de Agosto de 1799, y ya el 5 de Setiembre de aquel año se expidió por D. Carlos IV el famoso decreto, obra del ministro Urquijo, en el que se mandaba á los obispos y arzobispos que usasen de toda la plenitud de sus facultades, conforme á la antigua disciplina de la Iglesia, para las dispensas matrimoniales y demás que les competian. La fecha en que se expidió este decreto prueba hasta la evidencia, que la situacion de las cosas y los auxilios de la religion, invocados en el mismo, sólo eran pretextos, porque su verdadero objeto tendia á atribuirse la supremacia eclesiástica, á ejemplo de Enrique VIII de Inglaterra, como dice oportunamente el cardenal Inguanzo, arzobispo de Toledo (1). Por esta razon excitó la indignacion del clero y de los buenos católicos, no ménos que por algunas frases que contenía la circular del Ministro de Gracia y Justicia, que lo acompañaba (2). La Providencia destruyó aquellos proyectos, mediante la inmediata eleccion de Pio VII. Este Papa reprendió á los obispos que habian accedido anticanónicamente á las pretensiones de los ministros, y Carlos IV destituyó á éstos por haberle inducido en aquel error.

8. Tiene facultad el Comisario de Cruzada para dispensar sobre el impedimento oculto de afinidad proveniente de cópula ilícita «á aquéllos que, al ménos uno, hayan contraído de buena fé el matrimonio, para que, renovado secretamente el consentimiento, puedan revalidarlo en el fuero de la conciencia, y despues licitamente permanecer en él; y tambien de dispensar para pedir el débito á aquéllos que contrajesen esta afinidad despues de efectuado el matrimonio.»

9. Las reglas para la direccion de estas preces en España son las mismas que ya se han consignado en la leccion anterior (3). Como en las curias episcopales hay siempre uno ó más notarios expedicioneros, á ellos se acude para la remision de las preces.

(1) Discurso sobre la confirmacion de los obispos.

(2) Véase la citada *Historia Eclesiástica de España*, por el Sr. Lafuente, tomo III, pág. 401 y siguientes.—Tomo IV, pág. 94 y siguientes.

(3) Véase tambien lo dicho en la X del tomo anterior.

10. Hoy día van muchos á casarse en Roma, y á pesar de los gastos de viaje, les salen más baratas las diligencias que acudiendo por la Agencia de Preces, lo cual prueba que el servicio de ésta es peor y más caro. Los que se casan de ese modo en Roma llevan un poder de la novia á favor de la mujer con la cual, en representacion de la poderdante, se ha de casar el contrayente. Mas en esta obra no es conveniente descender á los pormenores de esos matrimonios.

LECCION LXXIX.

Indisolubilidad del matrimonio.

1. *Inconvenientes de la disolucion del matrimonio por derecho natural, civil y canónico.*
2. *Palabras de S. Mateo; doctrina de S. Pablo.*
3. *Interpretacion del cánón X del Concilio de Iliberis.*
4. *Doctrina y disciplina del Concilio de Trento.*
5. *Cuestiones acerca del matrimonio de los infieles que se convierten á la fe.*
6. *Disolucion del matrimonio rato por la profesion religiosa, dentro de breve plazo.*
7. *Separacion de los cónyuges para seguir vida religiosa.*
8. *Precauciones que se deben tomar, y cosas que se deben acreditar y prometer en el expediente que se forma.*

1. Para tratar esta materia con la debida claridad, es preciso advertir que la disolucion del matrimonio puede ser propia, y en cuanto al vínculo, ó impropia, y en cuanto al tálamo y habitacion. En el primer concepto, los cónyuges adquieren su primitiva libertad, pudiendo en su consecuencia celebrar nuevas nupcias. Bajo el segundo concepto el vínculo queda en toda su fuerza, y sólo exime á los cónyuges de la obligacion respectiva de usar del matrimonio (disolucion *quoad thorum*); de habitar en una misma casa (disolucion *quoad habitationem*), ó de una y otra obligacion (disolucion *quoad thorum et cohabitationem*), que es lo que comunmente se designa y expresa por la palabra *divorcio* ó separacion completa.

Además, el matrimonio puede ser *legítimo*, *rato* y *consumado*. El primero es el celebrado entre infieles con arreglo á la ley; el segundo es el que se celebra legítimamente entre los cristianos; y el tercero, el que además de ser

rato (1), se ha consumado mediante la union marital de los cónyuges. Deben tenerse presentes estas divisiones del matrimonio, porque si bien es indisoluble generalmente por derecho divino, no es igual su firmeza en cada una de las clases expresadas.

Todos los cristianos convienen en que el matrimonio, como contrato no civil, sino natural, no es rescindible, como los demas contratos, por la mera voluntad de los contrayentes, siendo igualmente cierto que la disolucion del matrimonio en cuanto al vínculo se opone á los principios secundarios del derecho y ley natural, toda vez que la naturaleza de esta union, que no es semejante á los demas contratos, lleva consigo la disolucion de la familia en perjuicio del Estado, de la mujer, de los hijos, si los hay, y de la moral (2). Los males que se acaban de indicar se dejarían sentir siempre que hubiera lugar al divorcio propiamente dicho en un solo caso, porque de este modo no sería difícil buscar otros casos iguales ó semejantes, dejando viva en el corazon una pasion violenta, que crece y se desarrolla con la sola esperanza de ser posible la consecucion de sus vehementes deseos, segun lo acredita la experiencia (3), y por esta razon se abolió en Francia en 8 de Mayo de 1816 la ley de 1803, que permitía el divorcio propiamente dicho, no como un bien en sí, sino como un remedio, atendida la corrupcion de costumbres de aquel país.

2. Estas indicaciones bastan, entre otras muchas, para demostrar los inconvenientes de la disolucion del matrimonio por derecho natural y civil. Refiere S. Mateo, que los fariseos se acercaron á Jesus y le preguntaron: «¿Es lícito á un hombre repudiar á su mujer por cualquiera causa?» A cuya pregunta les contestó aquél (4): «¿No habeis leído» que el que hizo al hombre desde el principio, varon y» hembra los hizo, y dijo: Por lo cual dejará el hombre padre y madre, y se ayuntará á su mujer, y serán dos en» una carne? Así que ya no son dos, sino una carne. Por» tanto lo que Dios juntó, el hombre no lo separe.»

(1) El matrimonio como contrato consensual tiene los dos períodos de *rati-
ficacion* y de *consumacion*. Los canonistas llaman *rato*, con mejor tecnicismo,
á lo que los civilistas dicen *perfecto*, con notoria impropiedad ó inexactitud,
pues lo que no está consumado, no es perfecto.

(2) Véase á Bouvier, tratado de *Matrimonio*.

(3) Véase á Balmes, en su obra *El Protestantismo comparado con el Cato-
licismo*, cap. XXV.

(4) S. Math., cap. XIX, vv. 3.º y siguientes.

Jesucristo restituyó el matrimonio, como acabamos de ver, á su primer estado, considerando como adúlteros al varon ó mujer, que estando casados, contraen con otra persona, la cual es declarada tambien adúltera por este solo hecho. Verdad es que exceptúa el caso de fornicacion; pero entiéndase que esta excepcion no se refiere á la disolucion del matrimonio en cuanto al vínculo, sino á la separacion ó divorcio (1). Esto mismo se halla consignado en textos del Evangelio, que no dejan duda (2), é igualmente en las cartas del apóstol S. Pablo á los Corintios y á los Romanos (3), cuya doctrina se resume, en que el varon y la mujer unidos en matrimonio no pueden pasar á otras nupcias mientras viva su consorte, quedando libres respectivamente para contraer nuevo matrimonio en el único caso de faltar uno de ellos, ó haber grave molestia del infiel, como veremos luégo.

3. El cánón X del Concilio de Iliberis dice: *Si ea quam catechumenus reliquit, duxerit maritum, potest ad fontem lavacri admitti. Hoc et circa fœminas catechumenas erit observandum. Quod si fuerit fidelis, quæ ducitur ab eo, qui uxorem inculpata[m] reliquit, et scierit cum habere uxorem, quam sine causa reliquit, placuit huic nec in fine dari communionem.* La segunda parte de este cánón no ofrece dificultad, porque está ajustada á la doctrina de la Iglesia. La pena es muy severa.

Por lo que hace al primer caso, expresa que no se debía mirar como bigamia simultánea el que una infiel se casase con otro cuando el catecúmeno había roto su matrimonio *legítimo*, repudiándola cuando todavia era infiel, puesto que estaba sin bautizar.

4. Los concilios y los padres de la Iglesia se expresaron siempre en el mismo sentido, segun nos consta por docu-

(1) Véanse las obras de Teología de Charnes, Billuart, Perrone, Bouvier, etc. en sus respectivos tratados del Matrimonio.

(2) S. Marcos, cap. X, v. 11 y 12. *Quicumque dimiserit uxorem suam, et aliam duxerit, adulterium committit super eam. Et si uxor dimiserit virum suum, et alii nupsit, macchatur.* Evang. S. Luc., cap. XVI, v. 18. *Omnis, qui dimittit uxorem suam, et alteram ducit, macchatur: et qui dimissam a viro ducit, macchatur.*

(3) Epist. 1.^a, ad Corinth., cap. VII, v. 10, 11 y 39. *Is autem, qui matrimonio juncti sunt, præcipio non ego, sed Dominus, uxorem a viro non discedere: quod si discesserit, manere inuuptam; aut viro suo reconciliari. Et vir uxorem non dimittat. Mulier alligata est legi quanto tempore vir ejus vivit. Quod si dormierit vir ejus, liberata est: cui vult nubat, tantum in Domino. Item Epist. ad Rom., cap. VI, v. 2.^o y 3.^o*

mentos (1) irrecusables de la antigüedad; cuya doctrina se halla de nuevo sancionada por el santo Concilio de Trento (2), que dice así: «Si alguno dijere que la Iglesia yerra, cuando ha enseñado y enseña, conforme á la doctrina evangélica y apostólica, que el vínculo del matrimonio no puede disolverse por el adulterio de uno de los dos consortes; lo mismo que al enseñar que ninguno de los dos, ni aun el inocente, el cual no dió motivo al adulterio, puede contraer otro matrimonio viviendo el otro consorte, y que incurre en fornicacion el que se casare con otra dejada la primera por adúltero, ó la que, dejando al adúltero, se casare con otro, sea excomulgado.» Se nota desde luego que este cánón se halla redactado bajo una forma ménos usual y concreta, pero esto fué debido á las gestiones de los legados de Venecia, á fin de no disgustar á los griegos, que vivían en sus dominios, sin que por esto deje de consignarse la misma doctrina que en el caso de haberse redactado en la forma ordinaria.

5. El matrimonio *legítimo* celebrado entre infieles puede disolverse en cuanto al vínculo, si el cónyuge que permanece en la infidelidad no quiere vivir pacíficamente con el otro convertido á la fe, ó no consiente habitar con el fiel sin injuria del Criador, cuya doctrina se halla claramente consignada en la revelacion, lo mismo que en la tradicion y práctica de la Iglesia. El apóstol San Pablo dice terminantemente, que si algun cristiano tiene mujer infiel no la deje, si ella consiente habitar pacíficamente con él (3), y lo mismo enseña respecto á la mujer fiel, que tiene marido infiel, disponiendo para el caso en que la parte infiel se separe, que puede entónces separarse la parte fiel, porque no es justo que el hermano ó hermana se hallen sujetos á servidumbre.

Graciano manifiesta con arreglo á la doctrina del Apóstol, que si el infiel (4) se separa del fiel por odio á la fe

(1) Véanse las obras citadas.

(2) Sesión XXIV. cánón 7.^o

(3) *Nam ceteris ego dico, non Dominus. Si quis frater uxorem habet infidelē, et hæc consentit habitare cum illo, non dimittat illam. Et si qua mulier fidelis habet virum infidelē, et hic consentit habitare cum illa, non dimittat virum: Sanctificatus est enim vir infidelis per mulierem fidēlem; et sanctificata est mulier infidelis per virum fidēlam; alioquin filii vestri immundi essent: nunc autem sancti sunt. Quod si infidelis discedit, discedat: non enim servituti subiectus est frater, aut soror in huiusmodi: in pace autem vocavit non Deus...* (1.^o ad Corinth. cap. VII. v. 12 y sig.)

(4) C. 2.^o, *quest. 2.^a, causa 29.*

cristiana, éste puede sin incurrir en pecado unirse en matrimonio con otra persona; pero el infiel, que se separa de la parte fiel, peca contra Dios y contra el matrimonio. Inocencio III, apoyado en igual fundamento, dice que el vínculo conyugal no se disuelve entre los fieles, aunque uno de ellos haya incurrido en el pecado de herejía (1); pero sí en el caso de que uno de los cónyuges infieles se convierta á la fe, y no quiera la otra parte cohabitar con él sin injuria del Criador, ó sea sin pecado mortal.

Los teólogos y canonistas están contestes acerca de esta materia, lo mismo que los Sumos Pontífices; así que San Pio V declaró, que el infiel que tiene muchas mujeres puede conservar aquélla que se convierta con él á la fe y se bautice, aunque no sea la primera con quien se casó (2); y Gregorio XIII concedió á los misioneros de ciertas regiones facultad para dispensar con los fieles de uno y otro sexo, que habitan en aquellos países, lo mismo que con los siervos convertidos á la fe y casados ántes de haber recibido el bautismo; en cuya virtud les autoriza para que puedan permitirles contraer matrimonio, aunque viva el cónyuge infiel, y no se le haya dado conocimiento ó esperado su respuesta acerca de si consiente vivir pacíficamente en el matrimonio sin ofensa de Dios, advirtiéndole que este matrimonio nuevamente celebrado no puede disolverse ni rescindirse, aunque despues de haberse celebrado se presente el primer cónyuge y diga que estaba dispuesto á abrazar la religion cristiana, cuya voluntad hubiera dado á conocer en tiempo debido, si le hubiera sido posible, ó que ya había abrazado el cristianismo al verificarse el segundo matrimonio de su consorte. Estas disposiciones fueron adoptadas por dichos papas con motivo de la imposibilidad que hay en ciertos casos de interpelar al infiel para que manifieste su voluntad sobre este punto, ya porque se ignora su paradero, ya porque hay dificultad suma en hacerlo, aunque conste el punto de su residencia, y ya porque la mayor parte de ellos son polígamos. En nuestras posesiones de Filipinas se dan casos de este género con respecto á los indios convertidos á la fe, que resuelven los moralistas.

En resúmen, el cónyuge convertido á la fe puede contraer nuevas nupcias en los casos siguientes: 1.º Si el in-

(1) Cap. VII, tit. XIX, lib. IV *Decret.*

(2) *Benedicto XIV de Synodo diocesana*, lib. XIII, cap. XXI.

fiel se separa y no quiere habitar con el fiel. 2.º Si no quiere cohabitar con el fiel sin injuria del Criador ó de la fe (1), como si v. gr. le prohíbe ejercer los actos de religion propios de un cristiano, ó excita á los domésticos á apostatar de la fe, etc. 3.º Si obliga á la parte fiel á cometer actos por los que se incurre en pecado mortal.

6. El matrimonio entre los cristianos no se disuelve en cuanto al vínculo, sino en el caso de que no se haya consumado, y mediante la solemne profesion en órden religioso aprobada por la Iglesia, segun consta y se halla consignado en varias Decretales y en el Concilio Tridentino. Alejandro III dice terminantemente, en una decretal del año 1180 (2), que puede uno de los cónyuges, ántes de consumar el matrimonio, entrar en religion en los dos meses siguientes, quedando el otro cónyuge en libertad para celebrar nuevas nupcias. En igual sentido se expresa Inocencio III en su contestacion de 1210 dada al arzobispo de Lion (3), y por último, el Santo Concilio de Trento dice: «Si alguno dijere que el matrimonio rato, mas no consumado, no se dirime por la solemne profesion religiosa de uno de los cónyuges, sea excomulgado (4).»

7. Los cónyuges pueden separarse perpétuamente de comun acuerdo, aunque el matrimonio se haya consumado y haya prole, lo cual puede verificarse, ó bien entrando ambos en religion (5), ya haciéndose uno de ellos religioso y permaneciendo el otro en el siglo, siempre que haga voto de castidad perpetua y no haya peligro de incontinencia, ó bien recibiendo el marido los sagrados órdenes y profesando la mujer en religion, á ménos que sea de edad avanzada y no haya peligro de incontinencia, en cuyo caso podrá quedar en el siglo mediante voto de castidad hecho ante el

(1) Benedicto XIV. *de Synodo diocesana*, lib. VI, cap. IV.

(2) *Si pradicus vir eam carnaliter non cognoverit, et eadem ad religionem transire voluerit, recepta ab ea sufficienti cautione, quod vel ad religionem transire vel ad virum suum reddere intra duorum mensium spatium debeat. De conversione conjugatorum*, lib. III, tít. 32, cap. VII.

(3) Sesión 24, cánón 6.º

(4) Véase el tomo III de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 24 y sig.

(5) Es muy notable en nuestra historia eclesiastica, como caso práctico para esta cuestion, el de la familia de la venerable madre Sor Maria de Jesus, llamada comunmente *de Agreda*, por el pueblo de su naturaleza, y escritora de la vida de la Virgen con el título de *Mistica Ciudad de Dios*. El padre de ella con sus dos hijos entraron á la vez y profesaron en un convento de S. Francisco. La madre con sus dos hijas (una de ellas la venerable) quedó en su casa, convertida en convento de Concepcionistas, adonde vinieron religiosas de otros conventos inmediatos para llevar á cabo la fundacion.

obispo. En estos casos no se rompe el vínculo matrimonial.

S. Esta doctrina que se deja consignada, se halla ajustada al Evangelio (1) y á las prescripciones canónicas (2), pero es preciso que se forme el debido expediente gubernativo ante el obispo, debiendo advertirse, que ordinariamente se somete este asunto á la resolución de la Santa Sede (3), mucho más si hay alguna dificultad. En este caso el obispo se limita á informar acerca de las circunstancias de los interesados, á fin de saber si hay perjuicio para los hijos, punto muy grave, y en que es preciso proceder con gran cautela para evitar los gravísimos inconvenientes que esto tiene, si los hijos no están emancipados todavía, ni tienen colocacion.

LECCION LXXX.

Causas matrimoniales en general.

1. *Qué autoridad puede conocer en ellas, y por qué derecho.*
2. *Importancia que dan los cánones á estas causas, y si para conocer en ellas basta delegacion general.*
3. *Especialidad de estas causas: si por su naturaleza son criminales ó civiles.*
4. *Quiénes y cuándo pueden acusar, y quiénes nó.*
5. *Si pueden seguirse en ellas los procedimientos de la ley del Enjuiciamiento civil.*
6. *Defensor del matrimonio: idea de este cargo y su origen.*
7. *Deberes del defensor del matrimonio.*
8. *Si además del defensor debe actuar en estas causas el fiscal eclesiástico.*
9. *Si puede el juez civil conocer incidentalmente en causas matrimoniales.*
10. *Si puede el juez eclesiástico conocer en incidentes civiles del matrimonio sobre cosas temporales.*

1. El conocimiento de las causas matrimoniales corresponde á la autoridad eclesiástica, segun se halla expresa-

(1) S. Math., cap. XIX, v. 29.

(2) Cap. IV y siguientes, tit. 32, lib. III Decret.

(3) Véase el tomo III de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 28 y siguientes.

mente definido por el Santo Concilio de Trento (1), el cual enseña que: «Si alguno dijere que las causas matrimoniales no pertenecen á los jueces eclesiásticos, sea excomulgado.» Esta autoridad de la Iglesia para entender en tales materias se funda en el derecho divino, puesto que el matrimonio es uno de los sacramentos de la nueva ley, instituido por Jesucristo y reglamentado por leyes divinas. Así que el divino Maestro entendió y juzgó acerca del repudio y divorcio (2), y lo mismo hizo S. Pablo respecto á varias causas matrimoniales, que le fueron consultadas por los de Corinto (3). Por esta razon ha entendido siempre la Iglesia en ellas, y ha resuelto todas las cuestiones que han ocurrido, dando reglas sobre la materia, y á ellas deben atenerse los tribunales eclesiásticos en los casos que ocurran.

2. Aunque todas las causas matrimoniales (4) corresponden á solos los jueces eclesiásticos, debe entenderse que no todos éstos pueden conocer en ellas, pues la Iglesia les da una especial importancia en atencion á su gravedad; y por esta razon se dispone en el Concilio de Trento (5) «que las causas matrimoniales y criminales no se dejen al juicio del dean, arcediano ú otros inferiores, sino al exámen y jurisdiccion del obispo, segun queda dicho al hablar de las causas graves en la leccion XXXVII.»

Opinan algunos que el vicario general del obispo puede conocer en las causas matrimoniales propias de la jurisdiccion ordinaria de éste, mediante delegacion especial, y áun sin especial mandato, porque las palabras del Concilio de Trento, arriba citadas, no excluyen al vicario general, pues no sería propiamente *vicario general* si no entendiese en éstas, siendo tan frecuentes. Mas por lo que hace al foráneo, aparecerá de las letras ó despachos de su delegacion si es ó no competente para entender en ellas.

3. Las causas matrimoniales no puede decirse, en absoluto, que sean criminales, ni civiles, porque tienen uno ú otro carácter segun su diversa naturaleza, como se deja conocer con sólo fijarse en las distintas causas que dan motivo para la nulidad del matrimonio ó para el divorcio. Así que las de impotencia son civiles, y las de raptó y adulterio, criminales. Por esta razon se consideran como *especia-*

(1) Cánón 12, sesion 24.

(2) S. Math., cap. XIX.

(3) I. *ad Corinth.*, cap. VIII.

(4) Véase la Teología del P. Perrone, *Tract. de Matrim.*

(5) Cap. XX de *Reformat.*, sesion 24.

les, debiendo advertir que se siguen ordinariamente como civiles en los tribunales eclesiásticos, y con arreglo á la tramitacion prescrita para el juicio civil ordinario, salvas algunas particularidades, aquellas que constituyen la especialidad de estas causas (1); puesto que, áun en aquellas que por su naturaleza son criminales, no tanto se busca el castigo del delito, quanto el salvar la validez del vínculo y la eficacia de sus efectos.

4. Respecto á la *acusacion*, debe distinguirse entre las causas de nulidad del matrimonio y las de divorcio. Las primeras pueden entablarlas por accion popular, todas las personas que tengan noticia de la nulidad del matrimonio celebrado, cuando el impedimento es de interes público, como la consanguinidad (2), afinidad proveniente de cópula ilícita, ó la pública honestidad; debiendo ser preferidos los padres y parientes en estos casos, como más concedores de la existencia del parentesco. Si se trata de los impedimentos de impotencia, error, fuerza y miedo, sólo podrán interponer estos recursos los mismos cónyuges; y en todos los demas casos se admitirá la acusacion de nulidad interpuesta por cualquiera persona que tenga noticia del impedimento, á excepcion: 1.º Los que acusen por causa de lucro. 2.º Los que no manifestaron el impedimento cuando se hicieron las proclamas, á ménos que justifiquen haber ignorado entónces el impedimento, ó no haber tenido noticia de que se proclamaba aquel matrimonio. 3.º La que contrajo por fuerza ó miedo, si despues consumó espontáneamente el matrimonio. 4.º Por último, no puede admitirse la acusacion de nulidad del matrimonio hecha solamente por escrito, y ménos si éste es anónimo (3): por eso debe exigirse al denunciador que se ratifique verbalmente. En cuanto á las de divorcio, sólo corresponde á los mismos cónyuges por ser accion personalísima, y áun en este caso debe tenerse presente que el culpable no puede demandar al inocente, ni procede que se haga por ninguno de los dos, cuando ambos son adúlteros ó inmorales, como si el uno consintiera en el adulterio de su consorte, ni cuando el inocente ha perdonado la ofensa recibida, ya expresamente, ó bien tácitamente, por haberse unido usando del derecho conyugal con el culpable (4).

(1) Véase el tomo III de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 13 y sig.

(2) Cap. VII, tit. 11.—Cap. VI, tit. 13, lib. 4.º *Decret.*

(3) BOUJX: *de iudiciis*, parte 2.ª, sect. 5.ª, cap. III.

(4) BOUVIER: *de Matrim.*

5. Los Tribunales eclesiásticos de España se han acomodado á la ley de Enjuiciamiento civil, ménos en aquello que se halla determinado por la ley canónica, ó no puede tener aplicación á estos juicios, pero, como dice S. Agustín, *non jure fori, sed jure poli*; y ménos en la actualidad, puesto que las relaciones entre la Iglesia y el Estado no son las mismas desde la revolucion de 1868, rota desde entónces la unidad religiosa. Esto no obstante, será conveniente adoptar el procedimiento civil en los casos que la equidad así lo aconseja, á excepcion de aquéllos otros en que haya algo contrario á las disposiciones de la Iglesia, ó bien ésta tuviere fijados de antemano procedimientos especiales distintos, lo cual sucede muy pocas veces.

6. El cargo de defensor del matrimonio fué instituido por Benedicto XIV, en su bula *Dei miseratione*, de 1741, en la que se manda á los ordinarios elijan en sus respectivas diócesis una persona idónea, versada en el derecho y de buena conducta, la cual deberá ser clérigo, si es posible, y podrá ser separada mediante causa justa. El defensor de matrimonios actua únicamente en las causas de nulidad, y nó en las de divorcio.

7. Es deber del defensor del matrimonio comparecer en todos los actos judiciales, asistir á los interrogatorios de los testigos, defender en todo caso de palabra ó por escrito la validez del matrimonio, aunque en su conciencia lo crea nulo, prestar juramento, en todas y cada una de las causas, de desempeñar fielmente su cargo; y apelar de toda sentencia en que se declare la nulidad del matrimonio, pero nó de la que sea en favor de su validez.

8. El fiscal eclesiástico debe intervenir en estas causas, por exigirlo así su ministerio y la misma gravedad de estos expedientes (1). Pero en algunos tribunales suelen nombrar defensor al fiscal, práctica que, por respetable que sea, no parece plausible, pues si Benedicto XIV hubiera querido esto, poco le costaba decir que el fiscal se opusiera siempre á las declaraciones de nulidad (2).

En las causas de divorcio varia la práctica, segun la dificultad que ofrecen las actuaciones, y no siempre ni en to-

(1) Véase el tomo II de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 71 y sig.

(2) Quizá contribuyó para introducir esta práctica que respetamos, pero no aprobamos, el ver que así lo hace el Tribunal de la Rota. Pero varia mucho el conocimiento en un Tribunal Supremo, donde ya viene el asunto depurado y muy debatido, á lo que sucede en los juzgados de primera instancia, donde es preciso vencer las primeras dificultades y escuchar un criterio imparcial.

das ellas será conveniente que intervenga el fiscal (1), á fin de evitar gastos y dilaciones inútiles.

9. Sólo los jueces eclesiásticos pueden conocer en las causas matrimoniales, ó sea en todo aquello que se refiere esencialmente al sacramento y al vínculo; pero los jueces civiles pueden tambien entender en lo que es extrínseco al mismo, y en este concepto conocen de los delitos de adulterio, lesiones, depósito, alimentos, dote, gananciales, tutela de los hijos, etc. Tambien entienden ahora en todo lo relativo al divorcio y nulidad del matrimonio civil, últimamente establecido por el poder seglar, acerca de lo cual se ha dicho lo bastante en otros lugares de esta obra.

10. La autoridad eclesiástica ha entendido, hasta el establecimiento del llamado *matrimonio civil*, en todo lo relativo al matrimonio, y en su consecuencia sus decisiones producian efectos civiles, ya recayesen sobre la legitimidad ó ilegitimidad de los hijos, ya sobre la validez ó nulidad del matrimonio, ya acerca del divorcio ó separacion de los cónyuges *quoad thorum et cohabitationem*; aunque la potestad temporal era la que llevaba á debida ejecucion la sentencia ó resoluciones de aquélla. Establecido el casamiento civil por la ley de 18 de Junio de 1870, los jueces eclesiásticos no conocen ya acerca de los incidentes civiles, ó mejor dicho *temporales*, del matrimonio, porque ha quedado limitada su jurisdiccion á los matrimonios canónicos.

Por lo que hace á los *casamientos civiles*, la Iglesia nada tiene que ver con ellos, pues los considera como meros concubinatos y pecados mortales, y por tanto no tiene por qué disolverlos, sino sólo amonestar la separacion á los casados de ese modo, y castigarlos canónicamente si no lo hacen, tanto en el fuero interno como en el externo.

(1) Véase el tomo III de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 17.

LECCION LXXXI.

Expedientes de nulidad de matrimonios.

1. Causas por las que se puede anular un matrimonio.
2. Si las sentencias en estas causas anulan el matrimonio, ó declaran simplemente que siempre fué nulo.
3. Casos de impedimento oculto, y conducta del juez eclesiástico en ellos.
4. Casos en que las partes pueden pedir la revalidacion del matrimonio.
5. Cuándo se considera haber renunciado su derecho el que lo tenía.
6. Concesion del trienio en las causas de impotencia.
7. Declaraciones de los parientes en ellas.
8. Reconocimientos facultativos y periciales.
9. Explicacion de las decretales de frigidis et maleficiatis.

1. El matrimonio, aunque sea consumado, se anula siempre que se haya celebrado con alguno de los impedimentos dirimentes que se dejan explicados (1). Mas hay casos en que el cónyuge inocente puede ceder de su derecho. Tal sucede en el caso de raptó, si la raptada (2) quiere perdonar al raptor.

2. Las sentencias sobre la nulidad de un matrimonio son meramente declaratorias, porque realmente se trata de un acto nulo en su origen por haberse llevado á efecto (3) entre personas que no podían celebrarle en virtud de uno ó más impedimentos dirimentes. Casados, por ejemplo, dos primos hermanos sin dispensa, no puede decirse que se anula este matrimonio, puesto que no era tal matrimonio.

3. Cuando este consorcio se ha celebrado con impedi-

(1) Véase el tomo I de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 235 y siguientes hasta la 321.

(2) El Diccionario de la Lengua no admite el verbo *raptar*, ni el participio *raptado*: tampoco los admite el Código penal de 1870. Este en su art. 452 dice: «la persona robada», desairando al Diccionario de la Lengua que sostiene el participio *rapta*, sin tener aquí en cuenta que la persona *rapta* ó *raptada* no es robada. Por ese motivo Jurisconsultos y Profesores distinguidos usan ya el verbo *raptar*, á despecho del Código y del Diccionario, y esto prevalecerá; pues si no los han admitido, los debieron admitir.

(3) Véase el tomo III de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 34.

mento oculto, entónces no ha lugar á declaracion alguna judicial. El juez eclesiástico, el confesor, el notario ó los mismos interesados pedirán la dispensa á la Sagrada Penitenciaría (1), sin decir los nombres de los *peticionarios* (2) ú oradores, á cuyo efecto deben expresar con toda claridad el impedimento, ó impedimentos que median, y todo lo demas que sea necesario, á fin de que no sea nula la dispensa por obrepcion ó subrepcion.

4. Ante todo debe tenerse presente, que no se anula el matrimonio por la simple confesion de los cónyuges (3), á ménos que concurran otras pruebas, y que la confesion de los mismos, ó de uno de ellos, servirá para dar fuerza al matrimonio cuando sea á favor de su validez. Hecha esta indicacion, debe tenerse en cuenta que el matrimonio puede haberse celebrado mediante impedimento dirimente entre los contrayentes, en cuyo caso es nulo, y debe pedirse su revalidacion por los mismos interesados. Pero, como la nulidad puede proceder de impedimento público ú oculto, es preciso advertir que, en el primer caso, debe celebrarse de nuevo ante el párroco y testigos, despues de haber obtenido la dispensa del impedimento, lo cual no es necesario en el caso de nulidad por impedimento oculto, bastando al efecto que, obtenida la dispensa, se renueve secretamente entre los mismos cónyuges, aunque es más seguro que se haga ante el párroco, y que reciban de él la bendicion nupcial (4).

Mayor es la dificultad para el caso en que uno solo de los contrayentes sea sabedor del impedimento: en este caso debe igualmente revalidarse mútuamente, siempre que la otra parte se halle dispuesta á hacerlo. Pero si de manifestarle el impedimento que existia al tiempo de celebrar el matrimonio, y la necesidad de renovar el consentimiento despues de obtenida la dispensa, han de resultar gravísimos inconvenientes, entónces basta que la parte sabedora del impedimento oculto procure la renovacion del consentimiento por los medios que aconseje la prudencia; y si esto

(1) Véase el tomo I de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 396 y siguientes hasta la 412.

(2) Tampoco esta palabra está admitida en el Diccionario, pero es ya de uso corriente en el lenguaje parlamentario con respecto á los que presentan peticiones á las Córtes, como la de *dimisionario*, respecto del que hace dimision, la cual tampoco admite, aunque admite la de *reaccionario*, con definicion poco exacta.

(3) Cap. III y V, tit. XIII, lib. IV *Decret.*

(4) BOUVIER, de *Matrim.*

no fuere posible, habrá necesidad de pedir á Su Santidad la dispensa *in radice*, en cuya virtud se quita el impedimento; y revive el consentimiento prestado en el acto en que celebraron matrimonio *in facie Ecclesie*. Pero esta dispensa no se concede por el Sumo Pontífice sino en casos gravísimos y mediante motivos urgentes, excepcionales y muy poderosos (1).

5. Como las causas de nulidad del matrimonio no pasan nunca en autoridad de cosa juzgada, aunque hayan mediado una ó más sentencias conformes, se infiere que puede introducirse y admitirse la acusación de nulidad interpuesta después de haber transcurrido treinta ó cuarenta años, siempre que ofrezca el demandante pruebas en el acto; *vel alias suspicionem purgaverit*. Porque el matrimonio nulo en un principio no puede hacerse válido por el transcurso de tiempo ó por la prescripción; y únicamente no habrá lugar á acusar si los cónyuges han muerto, y después de treinta ó cuarenta años se disputa la legitimidad á los hijos de aquel matrimonio apoyándose en la nulidad (2).

6. Los cónyuges no pueden separarse por propia autoridad, sino que deben solicitar la anulacion de su matrimonio en caso de impotencia; pero ésta sólo dirime el matrimonio cuando es anterior al acto de su celebracion (3), bien sea absoluta ó relativa. No basta que los cónyuges, ó uno de ellos, alegue esta causa, para que el juez eclesiástico declare la nulidad de su matrimonio; es preciso que se siga el juicio por todos los trámites señalados al civil ordinario, con intervencion del defensor de matrimonios, y que se haga una prueba plena sobre la existencia de este impedimento dirimente. Cuando las señales de impotencia son dudosas, debe concedérseles por el juez el tiempo de tres años para probar si pueden consumar entre sí el matrimonio, empezándose á contar aquél, según la práctica de la curia romana (4), desde el día en que el juez les señaló este término.

7. Si las señales de impotencia no son físicamente ciertas, ni simplemente dudosas, sino moralmente ciertas, debe prestarse juramento por los cónyuges con siete testigos consanguíneos (*cum septima manu*), ó en su defecto con igual número de vecinos, que juren que ellos creen que es ver-

(1) BOUVIER *de Matrim.*

(2) BOULX, *de iudiciis*, part. 2.^a

(3) Véase el tomo I de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 397 y sig.

(4) BOULX, *de iudiciis*, part. 2.^a

dadero el juramento hecho por los cónyuges, de que no pueden consumir el matrimonio.

8. Cuando los peritos (sean médicos ó matronas parteras), nombrados para inspeccionar respectivamente los cuerpos de los cónyuges, están contestes y de acuerdo con las deposiciones de éstos y de los siete testigos, juzgando que es verosímil la impotencia, el juez puede decretar la nulidad del matrimonio. Si las expresadas declaraciones de los testigos y peritos son discordantes, el juez decretará la concesion del trienio, como en el caso de impotencia dudosa, y, pasado este tiempo, declarará la nulidad, cuando ambos cónyuges hubieren jurado su impotencia con los siete testigos. Pero en el caso de que uno de los cónyuges afirme que se ha consumado entre ellos el matrimonio, se le dará fe aunque la otra parte lo niegue.

9. El título *de frigidis et maleficiatis* comprende varias decretales, que parecen contrarias entre sí. La decretal *Accipisti* dice que no debe oirse (1) á la mujer que alega la impotencia del varon despues de estar unidos año y medio; porque, de existir este impedimento, pudo conocerle mucho tiempo ántes y haberle manifestado. Esto parece hallarse en oposicion con el capítulo *Littera vestra*, en el que se da audiencia al que pide la nulidad de su matrimonio (2) despues de llevar ocho años de cohabitacion con su cónyuge; cuya doctrina esta conforme con la consignada en el capítulo *Fraternitatis vestra*, en el que se establece que se oiga al cónyuge (3) que despues de muchos años de matrimonio alega su impotencia fisica para consumarlo. Esta discrepancia en los citados textos puede conciliarse doctrinalmente, fijándose en su contenido y en las resoluciones que dictan; á cuyo efecto habrá de distinguirse el caso en que ambos cónyuges estén conformes en la impotencia, de aquél en que no lo estén. En el primero, deben ser oidos en cualquier tiempo, aunque hayan transcurrido muchos años, y en el segundo, deberá atenderse á si la reclamacion se hace ántes del trienio concedido por el derecho para probar la potencia ó impotencia, ó despues de dicho tiempo. En este último caso debe oirse al cónyuge aunque reclame la otra parte; pero si la peticion se hace ántes del trienio, debe oirsele tambien, en caso de que alegare señales ciertas ó verosími-

(1) Cap. I, tit. XV, lib. IV *Decret.*

(2) Cap. VII del mismo título y libro.

(3) Cap. VI del mismo título y libro.

les de la impotencia, mas nó si las señales son dudosas, porque entónces es preciso dejar transcurrir el trienio, para ver si puede consumarse el matrimonio (1).

Por la palabra *frialdad* se entiende comunmente la impotencia física. Por lo que hace á los hechizos y encantamientos, la ciencia explica hoy dia esos hechos fenomenales por causas naturales, y á veces sencillas (2).

LECCION LXXXII.

Divorcio.

1. Diferencia entre el divorcio y el repudio.
2. Diferentes especies de divorcio, segun las causas que los motivan.
3. Casos en que los cónyuges pueden separarse.
4. Casos en que se les obliga á unirse.
5. Causas por las cuales se concede el divorcio: herejia, escándalo, excitacion á pecar, adulterio.
6. Qué se entiende por sevicia calificada.
7. Intervencion del poder civil en alguno de estos delitos, y reglas para distinguir lo que corresponde á él, y lo que es peculiar del tribunal eclesiástico.
8. Depósito y alimentos de la persona agraviada: quién debe entender en su concesion.
9. Divorcio por enfermedad contagiosa.
10. Derechos del cónyuge inocente.

1. Divorcio es la legítima separacion de los cónyuges, que puede ser de diferentes especies segun que aquélla es en cuanto al *vínculo*, en cuanto á la *habitacion*, ó en cuanto al *tálamo*. La separacion en cuanto al vínculo consiste en que los cónyuges recobran su primera libertad, declarada la nulidad del pretendido matrimonio, pudiendo disponer á su arbitrio de sí mismos, ya celebrando otro nuevo, ó bien tomando nuevo estado.

Hoy dia el divorcio en cuanto al vínculo se llama *nulidad*, y la palabra *divorcio* significa solamente la mera se-

(1) Véase á BOUX, *de iudicis*, part. 2.^a

(2) Todavía en el siglo XVII fueron ruidosas las causas de hechizamiento seguidas en tiempo de Felipe IV y Carlos II por esterilidad de las Reinas sus consortes.

paracion, por cuyo motivo los juristas no confunden las *causas de divorcio* con las *causas de nulidad*.

Existen entre el divorcio y el repudio las diferencias siguientes: 1.º El divorcio puede pedirse por el marido ó la mujer; pero el repudio era un derecho del marido. 2.º El primero puede ser en cuanto al vínculo y en cuanto al lecho y habitacion, y el segundo era en cuanto al vínculo, pues roto éste, era consiguiente la cesacion de los otros. 3.º El divorcio sólo puede tener lugar entre marido y mujer, y el repudio podía, y aún puede ser además con respeto á la novia (*sponsa*) ó prometida, y viceversa.

2. El divorcio ó mera separacion de los cónyuges sin ruptura del vínculo, segun el lenguaje ya corriente en el foro, es de dos maneras, como queda dicho, en cuanto *al tálamo* y en cuanto *á la habitacion*. En el primer caso los cónyuges continúan viviendo juntos, si no hay peligro de incontinencia. Tal sucede en los casos de enfermedad contagiosa. El divorcio completo, ó separacion de habitacion, lleva consigo la separacion absoluta del tálamo, y prohibicion de usar los derechos conyugales, como es consiguiente.

3. Los cónyuges pueden suspender de comun acuerdo el uso de sus derechos conyugales por algun tiempo, segun el consejo del Apóstol (1).

Tambien pueden hacerlo en cuanto á la habitacion y perpétuamente, ya ingresando ambos en religion ó uno de ellos, quedando en el siglo el otro bajo voto público de castidad, y sin peligro de incontinencia, segun queda dicho en el § 7.º de la leccion LXXIX, pág. 275.

Igualmente pueden separarse, aún contra la voluntad del otro cónyuge, si el marido muda continuamente de domicilio sin necesidad, y si la diferencia del clima produce á la mujer grave peligro espiritual ó corporal (2). Tambien puede verificarse la separacion en todos los demas casos en que ha lugar al divorcio.

4. Se obliga á los cónyuges á vivir unidos en los casos siguientes:

a) Cuando el uno se separa del otro por autoridad propia y sin contar con la Iglesia.

b) El cónyuge puede ser obligado á admitir en casa á su

(1) 1.ª *ad Corinth.*, cap. VII, v. 5.º

(2) BOUVIER: *de Matrim.* En España será preciso tener en cuenta las disposiciones civiles sobre este asunto.

consorte, que regresa á la misma despues de haberse ausentado sin contar con él.

c) La mujer expulsada de casa por su marido puede ser obligada á volver á la misma á peticion de aquél.

d) El cónyuge que se ha fugado de la casa puede ser obligado á volver á la misma, á ménos que alegue justa causa para no hacerlo (1), como en el caso de sevicia, impedimento dirimente notorio, y aunque sea secreto, si ofrece probarle en el acto, y el matrimonio no ha llegado á consumarse (2).

En estas causas de despojo y restitution en cuanto al matrimonio, el cónyuge inocente tiene ciertos derechos, de que carece el culpable (3).

5. Además de las causas ya indicadas para la separacion temporal de los cónyuges, como son la enfermedad contagiosa y repugnante, los viajes y riesgos por mudanza de clima, la guerra y las persecuciones, hay otras varias para la separacion total ó divorcio completo, como el adulterio, el grave peligro espiritual ó corporal (4) y el mutuo consentimiento de los cónyuges mediante licencia de la autoridad eclesiástica, porque no son aquéllos libres para separarse á su arbitrio (5), á ménos que sea en cuanto al tálamo, y no haya peligro de incontinencia, lo mismo que en algunos casos especiales y por tiempo limitado (6).

Son tambien causas para esta separacion: la herejia, los delitos comunes; tales como el robo y embriaguez habituales, y sobre todo la crueldad ó *sevicia*.

6. Mas no basta para el divorcio una *sevicia* cualquiera, hija de arrebatos de mal humor; exigese que sea un tratamiento cruel, ó como dicen los prácticos, *sevicia calificada*. Cuando ésta consiste en actos de violencia, golpes y lesiones corporales, no es dificil de calificar. Pero no sucede lo mismo cuando consiste en agravios morales, hijos de una perversidad calculada y en secreto, porque es muy

(1) BOUX : *de iudicis*, pág. 2.^a

(2) Véase el tomo III de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 18 y sigs.

(3) Véase el tomo III de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 22 y sig.

(4) Véase á BOUVIER, *de Matrim.*

(5) Cap. III, tit. XIX, lib. IV *Decret.*—*Sinod.* del arzobispado de Toledo; lib. IV, tit. IX. Esto se suele conceder á veces por las reyertas escandalosas é incompatibilidad de genios. Aun así no debe concederse generalmente la separacion perpétua. Algunos moralistas consideran peligrosa toda separacion de los cónyuges por más de tres meses, á no ser de edad propecta.

(6) La explicacion de estas causas de divorcio puede verse en el tomo III de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 9 y siguientes hasta la 24.

difícil de probar esa sevicia, y aún más de calificar, por lo que hay que dejar mucho á la pericia y prudencia judicial.

7. La autoridad eclesiástica entiende en lo relativo á la existencia del delito que motiva la demanda de divorcio, siendo igualmente atribucion suya declarar si aquél es causa bastante para decretar la separacion de los cónyuges, y por qué tiempo, lo mismo que la imposicion de la pena á que se ha hecho acreedor el delincuente. Este derecho de la Iglesia es inherente á su autoridad, y le ha ejercido siempre independientemente del poder temporal. Este ha entendido tambien en casi todas las causas que motivan el divorcio, en cuanto que son delitos penados por las leyes civiles, y hoy mismo conoce en España de ellos, pero en escala más limitada, con respecto á los que no se casan *in facie Ecclesie*, ó canónicamente.

8. Todo lo concerniente á los alimentos, depósito, restitucion de la dote y bienes parafernales y gananciales, tutela de los hijos, su mantenimiento y educacion (1), pertenecerá en todo ó en parte á la autoridad civil, segun sean más ó ménos íntimas sus relaciones con la Iglesia. Los tribunales eclesiásticos de España conocieron en algunos de estos puntos; pero hace ya bastante tiempo que se limitó su jurisdiccion á lo que es propio y de la competencia exclusiva de la Iglesia. Esta considera el divorcio siempre como perjudicial á la moral pública; por eso no lo concede fácilmente y sin causa justificada en el fuero externo.

9. La Iglesia quiere, con arreglo á lo prescrito por derecho divino y natural, que los cónyuges se auxilien mutuamente en las necesidades de la vida; y por esta razon las Decretales no conceden la separacion por razon de la lepra, sino *quoad thorum*. Existen otras enfermedades contagiosas, que suponen delito de adulterio, en cuyo caso la parte inocente puede pedir judicialmente su separacion, y entablar la correspondiente demanda de divorcio.

10. Esta regla rige en todos los casos en que media criminalidad de parte de uno de los cónyuges, como ya queda indicado; segun la regla de que cada uno puede renunciar al derecho introducido en su favor: con todo, en la antigua disciplina no se permitia esto fácilmente.

(1) Véase el tomo III de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 16.

LECCION LXXXIII.

Nulidad de votos.

1. *Varias especies de votos y sus condiciones : cuáles se dispensan y cuáles nó.*
2. *Dispensa de votos solemnes á D. Ramiro el Monje , y otras varias concedidas en la Edad Media.*
3. *Dispensa de votos simples.*
4. *Conmutacion de votos.*
5. *Dispensa de votos monásticos.*
6. *Diferencia entre la secuiarizacion y la anulacion de votos.*
7. *Especialidades del expediente para nulidad de votos : quiénes pueden pedirla, cuándo, cómo y ante quién.*
8. *Causas por que se concede : pruebas.*
9. *Reposicion al quinquenio.*
10. *Deber del defensor de votos.*
11. *Votos indiscretos que se prohíben á los casados.*
12. *Diferencia entre la continencia y el celibato.*

1. El voto es una promesa deliberada hecha á Dios de una cosa posible y mejor que su contraria. Se divide , por razon de la cosa que se promete , en *positivo* y *negativo*, segun que se promete hacer una cosa ú omitirla. Es *real*, el que consiste en prometer una cosa externa , estimable en precio , v. gr. un cáliz ; *personal*, en ejecutar un acto bueno , como v. gr. , oír misa ; y *mixto*, aquel en que se promete una accion personal y una cosa externa , estimable en precio , como v. gr. oír misa y regalar un cáliz. Es además *libre* y *necesario*, segun que recae sobre una cosa que no hay obligacion de hacer , ó sobre un precepto ó cosa mandada.

Por razon de la forma se divide : en *absoluto* y *condicional*, *expreso* y *tácito*. Puede ser además *solemne*, que es el hecho profesando en religion aprobada por Su Santidad , ó recibiendo órden sagrado ; y *simple*, que es el que carece del objeto y solemnidad de esos dos casos (1).

Por razon de la autoridad que puede anularlo , puede ser *reservado* y *no reservado*.

Por razon del tiempo se divide : en *temporal* y *perpétuo*.

(1) Véase el tomo I de nuestra obra de *Procedimientos* , pág. 245 y sig.

Las condiciones necesarias para el voto son : de parte del que lo hace, potencia, voluntad, advertencia y libertad; de parte de la cosa prometida, que sea posible y que consista en hacer una cosa mejor que lo opuesto ó contrario.

Los votos se dispensan por el que tiene jurisdiccion espiritual en el fuero externo, y mediante justa causa (1), pero los votos hechos en favor de un tercero y aceptados por éste, no pueden dispensarse. Los votos solemnes sólo se dispensan por Su Santidad cuando existe una causa urgentísima, como lo demuestran varios hechos de que pasamos á tratar.

2. Los sucesos relativos á D. Ramiro *el Monje* son muy conocidos en nuestra historia secular y eclesiástica. Era monje benedictino profeso, y obispo de Roda. En esta silla se hallaba cuando fué elegido rey de Aragon, en 1134, y verificada su coronacion obtuvo dispensa para contraer matrimonio con una hija de Guillermo, duque de Aquitania. Créese que la obtuvo éste del antipapa Anacleto á quien seguía (2). No fué esta dispensa la única otorgada en aquellos tiempos por la Santo Sede, según aparece de los hechos siguientes : 1.º El papa Celestino III concedió á doña Constanza de Sicilia, monja profesa, dispensa para casarse con el emperador Enrique VI. 2.º Casimiro, diácono y monje cluniacense, fué nombrado rey de Polonia, y contrajo matrimonio, mediante dispensa del papa Benedicto IX. 3.º Nicolás Justiniano, monje benedictino, profeso en el monasterio de S. Nicolás de la Ribera, obtuvo del papa Alejandro III dispensa para casarse, á instancias de la república de Venecia, para que nose perdiese la descendencia del emperador Justiniano (3). 4.º Pio VII dispensó á varios monjes y religiosas profesas para que revalidaran sus matrimonios, celebrados sacrilegamente durante la revolucion francesa (4). Tambien pudiéramos citar algun otro hecho de esta naturaleza, que ha tenido lugar en nuestros dias, y cuya certeza nos consta de una manera positiva.

3. Los obispos no pueden dispensar por derecho ordinario del voto de guardar perpetua castidad, ni del de en-

(1) Véase la *Teología moral* de Scavini. Tract. V, disp. 2.ª, cap. I, art. 4.º

(2) *Historia Eclesiastica de España*, por D. Vicente de la Fuente, tomo IV, pág. 116 de la segunda edicion.

(3) Cita estos hechos el abad Briz Martinez en su *Historia del monasterio de San Juan de la Peña*.

(4) BOUVIER : *de Matrim.*

trar en religion (1), siendo por lo tanto necesario acudir á Su Santidad en solicitud de esta gracia; pero tienen esta facultad en sus respectivas diócesis en cuanto á los demas votos simples, que no estén reservados á la Santa Sede, y de este derecho gozan igualmente el vicario capitular *sede vacante*, los prelados regulares con jurisdiccion cuasi episcopal con respecto á sus súbditos, y los clérigos inferiores delegados al efecto por los *ordinarios* (2).

4. La *conmutacion* de votos es la sustitucion de una materia en lugar de aquella que fué prometida á Dios mediante voto, quedando la parte bajo la misma obligacion del voto, sujeta á su cumplimiento. La conmutacion puede hacerse por todo el que tiene facultad para dispensar y hasta por el mismo sujeto que ha hecho el voto siempre que sea sin perjuicio de nadie (*in nullius præjudicium*) y no sea de los reservados; pero en esta materia debe tenerse presente. 1.º Que el facultado para sola la conmutacion debe procurar que ésta recaiga en una cosa de la misma especie; de modo que el voto *personal* se conmute por otro *personal*, el *real* por otro *real*, etc. 2.º Que la conmutacion se haga en otra cosa buena y moralmente igual (*in bonum æquale moraliter*).

Los confesores aprobados por el *ordinario* pueden conmutar á los fieles, que tengan la bula de la Santa Cruzada, los votos simples que hubieren hecho, excepto el ultramarino, el de castidad y el de religion, á cuyo efecto deberán tener presente que esta conmutacion ha de hacerse, segun la misma bula, en otras obras piadosas y algun socorro, para que el Comisario general lo invierta en los piadosos fines de la concesion (3).

5. Los votos solemnes de pobreza, obediencia y castidad, hechos por los religiosos en el acto de la profesion, pueden dispensarse por Su Santidad mediante causa justa, segun se ha demostrado en el párrafo anterior. Pero no debe confundirse esta dispensa con la exclaustacion, la cual, como es una medida violenta de la autoridad civil, no exime (4) á los religiosos del cumplimiento de los votos hechos en la profesion, sino en aquello que se hallan imposibilitados de ejecutar por las circunstancias. Tampoco la *exclaustacion* es igual á la *secularizacion*; porque ésta

(1) Véase el tomo I de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 324 y 327.

(2) Véase la Teología moral de Scavini, tract. 5.º, disput. 2.ª cap. I, art. 4.º

(3) Véanse en los apéndices de este tomo las atribuciones del actual Comisario.

(4) Véase Bouix, *de jure reg.*, part 3.ª

es una concesion y gracia obtenida de Su Santidad, y en su virtud el religioso puede vivir en el siglo, quedando libre de la obediencia al superior religioso, y otros deberes de la regla; mas no por eso puede contraer matrimonio, ni obtener beneficios, ni recuperar los bienes que renunció al hacer la profesion (1).

6. La *secularizacion* se diferencia igualmente de la *anulacion de votos*, porque aquélla es una gracia, y ésta tiene por objeto un acto de justicia: la primera supone que la profesion fué válida, y por esto se concede gubernativamente; á diferencia de la segunda, en que reclama contra la validez de los votos hechos en la profesion, y por esto se procede en forma contenciosa (2).

7. El expediente que se sigue en las causas de *nulidad* de profesion religiosa, es el ordinario con todas las solemnidades jurídicas; pero tiene la especialidad de que ha de nombrarse un *defensor* de la profesion religiosa, que interviene en estos expedientes, de igual modo que el del matrimonio en los de nulidad del mismo. Además deben ser citados los defensores del monasterio ó convento, los consanguíneos del profeso, aquéllos á quienes cedió sus bienes al ingresar en religion, y en una palabra todos los que pueden tener interes en que se sostenga la validez de la profesion. Con todo, Su Santidad ha concedido algunas veces, pero por causas muy especiales, que este expediente se siguiese en Roma *economice*, ó gubernativamente.

La nulidad de votos puede pedirse por el religioso ó religiosa interesados, y tambien por la comunidad á que pertenecen; pero unos y otros han de solicitarla dentro de los cinco años, contados desde el dia en que se hizo la profesion, debiendo entender en estas causas el ordinario (3) del lugar y el superior regular, que lo será en cuanto á los religiosos, el abad, guardian, prior ó rector del monasterio, en que el reclamante hizo la profesion, y en cuanto á las religiosas, sólo el ordinario del lugar, si éstas están inmediatamente sujetas á él, y el ordinario y superior regular á quien está encomendado el régimen del monasterio, si están sujetas al régimen y gobierno de los regulares.

8. Las causas de nulidad de la profesion pueden ser la fuerza ó miedo, defecto de edad y otras semejantes; y de-

(1) Bouix, *de jure reg.*, part. 4.^a, cap. VII.

(2) Véase el tomo III de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 39.

(3) Véase el tomo III de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 55 y siguientes.

ben exponerse ante el ordinario y superior regular por el que reclama contra la validez de su profesion (1); el cual no debe ser oído si no consta que vive dentro del convento y que lleva el hábito de su orden. Respecto á las pruebas, nada particular hay que decir, puesto que pueden utilizarse todas las que el derecho tiene señaladas (2), las cuales habrán de hacerse dentro del término fijado para el juicio ordinario.

9. El Concilio de Trento declara en términos expresos, que no se admita demanda alguna de nulidad de votos, sino dentro de los cinco años contados desde el día de haber tenido efecto la profesion. Lo mandado por el Tridentino se observó por mucho tiempo, y sus disposiciones acerca de este punto fueron reproducidas por el papa Gregorio XIII (3) en un decreto de 5 de Marzo de 1598; pero la experiencia acreditó que la fuerza ó miedo, causada por los padres ó tutores, duraba á veces muchos años despues de la profesion (4); lo cual fué causa de que se modificara la disciplina, concediéndose en estos casos el beneficio de restitucion *in integrum*, ó sea la facultad de proponer la nulidad de votos, aunque hayan transcurrido los cinco años desde el día de la profesion. Este derecho ó restitucion *in integrum* no puede concederse sino por la Santa Sede, y en cuanto al modo de utilizarla, ha de tenerse presente, que la peticion hecha por el interesado á Su Santidad pasa á alguna de las congregaciones, las cuales la remiten al ordinario y al superior regular en forma hipotética, ó de dubio, *An concedenda sit restitutio in integrum*. Evacuado el informe, la misma sagrada Congregacion les somete el conocimiento de la nulidad de votos en el caso de acceder á lo que se llama *reposicion al quinquenio*. El obtener la gracia de esta reposicion no prejuzga cosa alguna en cuanto á la cuestion principal de validez ó nulidad.

Los honorarios deben abonarse por el que fuere condenado en costas y gastos, y fuera de éstos, por aquéllos á quienes el religioso ó religiosa dejaron sus bienes, y si éstos no existieren, debe pagarlos el convento, si tiene de qué.

10. El defensor de votos debe apelar, si se declara por

(1) Véase en los apéndices del tomo anterior las proposiciones 52 y 53 del *Syllabus*.

(2) Véase el tomo II de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 354 y siguientes.

(3) BOUX, *de iudicis*, parte 2.^a

(4) Véase el tomo II de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 302, y el formulario 7.^o del mismo tomo.

los jueces de primera instancia la nulidad de la profesion; y el religioso no puede salir del convento sin mediar dos sentencias conformes que declaren la nulidad de sus votos, y con tal que no se haya apelado de la segunda instancia: de no obrar así se le castiga como apóstata (1).

11. Es opinion de muchos teólogos moralistas, que el marido (2) puede rescindir y anular directamente todos los votos de su mujer, aunque no se opongan al uso del matrimonio, á la educacion de los hijos, ni á la administracion doméstica, ya en virtud del dominio que tiene en su mujer, ya porque así conviene al bien y paz de la familia, no ménos que á la concordia y mutuo amor de los mismos cónyuges. Pero no son iguales los derechos de la mujer respecto á su marido, y por esto puede sólo anular indirectamente los votos de aquél en el caso de oponerse al uso del matrimonio, y al buen régimen y gobierno interior de la familia, sobre todo en la parte espiritual.

12. En la Iglesia latina todos los clérigos, desde el episcopado al subdiaconado inclusive, están obligados á guardar perpétua continencia; de modo que no pueden usar lícitamente del matrimonio contraído ántes de ser ordenados. El clérigo que viviendo su mujer se ordena, no es *célibe*, puesto que está casado; pero tiene que ser *continente*; y por eso no debe confundirse *la continencia* con *el celibato*. El Santo Concilio de Trento excomulga al que diga que puede casarse el que tiene hecho voto solemne de castidad (3).

Las nociones elementales relativas al origen y fundamento del celibato no son de nuestro propósito (4).

(1) Véase el tomo III de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 35 y siguientes.

(2) SCAVINI: *Theolog. mor.*, tract. 5.º, disp. 2.ª, cap. I, art. 4.º

(3) Cánón 9.º de la sesion 24.

(4) Véanse las *Instituciones de Derecho Canónico*, del Sr. Gómez Salazar, t. I, tít. 4.º, cap. XI.

PARTE QUINTA.

JURISDICCION DE LA IGLESIA EN MATERIA PENAL Y CRIMINAL*



SECCION PRIMERA.

PENAS CANÓNICAS.

LECCION LXXXIV.

Penas canónicas en general.

1. *Razon de método: idea del libro V de las Decretales.*
2. *Naturaleza de las penas: sus especies.*
3. *Origen del mal: primer delito y primeras penas.*
4. *Fundamento del derecho que tiene la Iglesia para imponerlas.*
5. *Carácter de las penas canónicas, á diferencia de las demas.*
6. *Si cabe la vindicta en la mente de la Iglesia.*
7. *Si tiene por objeto la defensa.*
8. *Teoría de la expiacion entre los católicos.*
9. *Comparacion entre el alarma y el escándalo.*
10. *Diferencia entre censuras, penas y penitencias.*
11. *Escalas graduales de penas canónicas: su asimilacion á las del Código penal de España, para uso de las escuelas.*
12. *Máximas penales canónicas.*

1. La parte penal de Derecho es una de las más importantes de esta ciencia. Desde fines del siglo pasado se han hecho en ella grandes adelantos. La Iglesia no tiene un código especial de penas y delitos, pero tiene el libro V de las *Decretales*, que contiene no solamente los delitos y las penas, sino tambien algo de la parte procesal criminal; pues principia hablando de los modos de incoar las actuaciones criminales, por acusacion y demas medios ya indicados (1). En los dos títulos siguientes trata de los calumniadores, que acusan malamente, y de la administracion de justicia

(1) Véase la leccion XLII, pág. 341 del tomo I.

por dinero. Veintisiete capítulos tiene el título 1.º, y aún es más extenso el de la simonía bajo sus dos aspectos procesal y criminal, pues tiene hasta cuarenta y seis. Entra luégo á tratar de los delitos canónicos, y también de los comunes bajo el aspecto religioso hasta el título 36 inclusive, dedicando solamente los tres penúltimos á la parte penal, tratando el 37 de las penas en general, el 38 de las penitencias y el 39 acerca de la excomunion y lo que en ella se contiene, dedicándole nada ménos que sesenta capítulos. Concluyen el libro y la compilacion con el título 40, *De verborum significatione*, ya explicado al final del procedimiento sumario, y con unas breves reglas de derecho (1).

Aunque esta compilacion se hizo para que sirviese de libro de texto á los doctores y estudiantes de Bolonia (2), con todo, el método de este libro es poco científico y no puede servir hoy para la enseñanza. Por ese motivo, siguiendo los adelantos de la ciencia y los mejores métodos, se ha dividido esta quinta parte en dos secciones: la primera acerca de las penas, y la segunda de los delitos, pues la pena es siempre preestablecida por la ley. Antes que Adán pecara, Dios le había impuesto una sola prohibicion, y con ella una pena (3).

2. Pena es la privacion de un bien, que impone la ley al que abusa de otro bien.

Una definicion genérica debe comprender toda clase de penas, y ésta comprende las naturales y civiles, sobrenaturales y humanas, temporales y eternas, las eclesiásticas y civiles, las corporales y morales ó jurídicas, las perpétuas y no perpétuas, que se llaman también *temporales*. El decir que la pena humana es *un mal*, induciria en un error, pues ni se hace por mal, ni el legislador ni el juez obran mal, ni tienen derecho á ejecutar el mal (4). El médico que ata al

(1) Solamente son diez y ocho. El libro VI de *Decretales* tiene al final ochenta y ocho, que son mucho más prácticas é importantes: reunidas todas hacen noventa y nueve reglas jurídica-canónicas.

(2) *Gregorius Ep. s. s. Dei. Dilectis plius doctoribus et scholaribus universis Bononie commorantibus sal. et ap. bened. Volentes igitur ut hac tantum compilatione universi utantur in judiciis et in scholis....*

Lo mismo dijo Bonifacio VIII á la Universidad de Salamanca al dirigirle el mismo un ejemplar del VI de *Decretales*.

(3) *In quacunque enim die comeditis ex eo, morte morteris.* Génesis.

(4) Si el delincuente sufre con la privacion del bien, cosa que no siempre sucede, aun ese dolor que trae consigo el arrepentimiento, la enmienda y el escarmiento propio y ajeno, es un bien mayor, bajo el punto de vista de la moral cristiana y social. El filósofo cristiano distingue entre la moral y el derecho; pero no los separa.

enfermo, el cirujano que le corta un brazo, la madre cariñosa que priva á su hijo de comer por haber ya comido excesivamente, el maestro que encierra ó castiga al discípulo desapplicado, privan de un bien para hacer bien; y con este acto bueno y altamente meritorio y de justicia, segun su clase, procuran el bienestar del enfermo, del hijo indócil, su salud espiritual, corporal, intelectual, moral ó social, segun sea el bien de que abusó el delincuente, y el bien de que se le priva en razon de ese abuso. El legislador al decretar la pena, ha de ser á la vez padre, maestro y médico, pues ha de dirigir al bien con amor, enseñar con seriedad y rectitud y curar el extravío moral, amputando con mano firme, si es necesario, pues al fin el brazo que se corta, por estar ya gangrenado, supone la privacion de un miembro para salvar todo el cuerpo. Si se dice que es la privacion de un derecho por abusó ó lesionamiento de otro derecho, como el derecho es un *bien*, siempre resulta nuestra definicion.

Al decir que la pena la debe imponer la ley, se deben tener en cuenta los delitos y penas naturales. Y en verdad que la naturaleza misma nos enseña, en este particular, á castigar los excesos que se cometen por abuso de un bien. La embriaguez y la indigestion son las penas naturales del abuso de ciertas bebidas y del exceso en la alimentacion; viéndose el que lo cometió privado de comer por haber abusado de la bebida, de la comida y de su apetito. Derecho tenía para alimentarse, pero nó para excederse y abusar de los manjares: *¡Ut nequid nimis.....!*

Pero además del estudio de la naturaleza y de sus leyes inexorables, el canonista no puede ménos de atender al estudio de las penas temporales ó eternas con que Dios castiga los pecados de los hombres, pues nosotros no estudiamos la naturaleza sin la Providencia. Aunque hoy dia los escritores modernos hacen alarde cinico de olvidar esto, cual si no creyeran en Dios, ó fuera este un Dios al estilo pagano, que reina pero no gobierna, el católico no puede perder de vista, que si Dios es sumo bien, fuente de toda verdad y justicia y bello ideal de toda virtud, rectitud y perfeccion, no se podrá tener idea del bien, de la verdad, de la justicia y de los derechos y sobre todo de los perfectos, si no se recurre á ÉL como origen de todos ellos. Es verdad que al hablar de Dios el escritor y el jurista moderno arriesgan el ser mirados como rutinarios é ignorantes en filosofia, cuando hoy la filosofia se quiere que consista en prescindir de Dios. Pero ni el canonista puede prescindir de la filosofia del

Evangelio, ni se comprende para qué quiera el derecho canónico quien no crea en Dios y en lo que la Iglesia enseña, ni ésta puede considerar sino como meros sofistas á los que llaman *filosofía* á tan monstruosas aberraciones.

3. Preguntan los modernos criminalistas cuál es el origen del derecho que la sociedad se arroga para imponer las penas. Compréndese que el racionalista pregunte por el origen de la propiedad, de la sociedad, de la patria potestad y del derecho de penar, al escribir su jurisprudencia *meramente humana*, es decir, sin Dios; pero lo que no se concibe es que lo pregunte ó lo dude un católico, ó quiera pasar por católico el que lo pregunte y lo dude, cuando el origen y la historia de todo eso está en el Génesis. Negar la divina revelacion del Génesis, y dudar de la certeza de su narracion, y querer pasar por católico, es un absurdo. Creer en el Génesis y prescindir de él en estas cuestiones es otro absurdo. Se concibe la conducta del ateo y del racionalista, que niegan completamente la revelacion, pero no se comprende á esos católicos á medias, que admiten la revelacion y luégo la desprecian, no haciendo caso ni aplicacion de ella. Mas aquí no descenderémos á probar la autenticidad del Génesis, cosa ajena á la índole de nuestra asignatura.

Pues bien: el Génesis narra el primer delito cometido en la tierra por el primer hombre, el procedimiento criminal seguido contra él, modelo de procedimientos criminales, y la pena impuesta á los delincuentes, á cada uno en proporcion de su crimen. El hombre ántes de pecar tenía el deber de trabajar, pero sin fatiga. *Et posuit eum in paradiso voluptatis ut operaretur* (deber) *et custodiret eum* (derecho de propiedad derivado de aquel deber). *Præcepitque ei...* (ley positiva). *Non est bonum hominem esse solum* (sociabilidad) *faciamus ei adjutorium simile sibi* (mutuo auxilio como primer fin del matrimonio). *Et erunt duo in carne una* (matrimonio en el estado de la naturaleza). Sigue luégo á esto la narracion del primer delito con todos los trámites del proceso, citacion, comparecencia, interrogatorio, disculpa con cargo á la mujer, traslado á ésta y su disculpa, con la consiguiente sentencia. Esta sentencia lleva con respecto al hombre, la fatiga en el trabajo (ya obligatorio ántes del pecado, pero sin fatiga) y la esterilidad de ese trabajo en muchas ocasiones. Con respecto á la mujer, los dolores en su parto y además la desigualdad de condicion social, debiendo quedar ella bajo la potestad del marido. La teoría

de la emancipacion *completa* de la mujer en contra de ese sentido no es católica ni áun cristiana.

Narra el capítulo 3.º el delito de Cain y su consiguiente pena. Los capitulos siguientes narran la perversion de la primera raza, su extincion y los preceptos de la nueva ley, poniendo por base de él la prohibicion del asesinato y la pena de sangre por sangre. *Quicumque effuderit humanum sanguinem, fudetur sanguis illius*. Entónces se da tambien la bendicion al linaje humano en las palabras, *crescite et multiplicamini*, relativas al segundo fin del matrimonio, que es la propagacion, no el primero (1).

Tal es la triste historia de los primeros delitos, primeros procesos criminales y primeras penas del linaje humano. No corresponde al canonista probar su autenticidad: otra ciencia hay para ello; pero sí hay que decir que en creerla convienen el católico, el protestante, el judío y áun algun tanto el mulsulman.

4. Mas áun supuesto el origen del derecho de penar, en el padre con respecto á la familia, y en el gobierno con respecto á los súbditos, se pregunta por los políticos, de dónde tiene la Iglesia el derecho de imponer penas? Dadas sus ideas, la pregunta es algo rara; pues no siendo la Iglesia una asociacion materialmente forzosa, los que forman parte de ella aceptan sus leyes, algunas de las cuales llevan sancion penal. Pero esta teoría, en la que tienen que fundar sus derechos las sociedades pacticias, no puede ser presentada por los católicos, porque, rebajando á la Iglesia de su derecho divino, la reduce á la condicion de las sociedades meramente humanas, basadas en un pacto. Así que la facultad de penar, lo mismo que las de predicar, legislar, juzgar y administrar, son de derecho divino. Jesucristo dió á S. Pedro, en singular y para toda la Iglesia, la potestad de atar y desatar, *quodcumque ligaveris* (Math. XVI, v. 19) que se trasmitió á los sumos pontífices sus legítimos sucesores. A los demas Apóstoles dijo en plural y con respeto á sus territorios, *quæcumque alligaveritis* (Math. XVIII, v. 18), la cual facultad se trasmitió á los obispos sus legítimos sucesores en las iglesias particulares. La facultad de atar significa la pena menor de *privacion de libertad*, á veces como mera medida de prevencion.

(1) El catecismo de S. Pio V, al nombrar los fines del matrimonio, pone primero el mútuo auxilio, fin que no faltó en el matrimonio de la Virgen con San José.

5. Tambien la Iglesia tiene penas menores y meramente correccionales, *corporis afflictivas*, expiatorias, y penas máximas que llevan la muerte en la vida espiritual. Pero ¡qué diferencia tan grande entre las penas eclesiásticas y las seculares! La pena capital, horrible de suyo, funesta necesidad en civilizaciones atrasadas y sociedades corrompidas, no tiene cabida en la Iglesia, la cual siente horror á la efusion de sangre, siendo en ella una máxima proverbial é inconcusa: *Non est Ecclesie pœnas cum sanguine poscere*, cumpliendo así el pacto de Noé, muy realzado por Jesucristo, legislador supremo, que derramó su sangre, pero jamás la ajena. La pena capital máxima que la Iglesia impone es el anatema, ó sea separacion del miembro corrompido, privándole de la participacion de los bienes espirituales, declarando exánime, por decirlo así, al excomulgado, que ántes habia cometido un espiritual suicidio. Esta pena, enorme á los ojos de la Iglesia, en lo humano es la más sencilla. La pena capital humana no tiene las condiciones de verdadera pena; ni es divisible, pues se impone siempre en su grado máximo; ni es reparable en caso de funesta equivocacion; ni es correccional, pues no sirve para la enmienda del delincuente, como no sea en sus últimos momentos (1), y sólo tiene la triste ejemplaridad, que sirve de bien poco; pues los criminales y los hombres envilecidos corren á ver ese repugnante espectáculo, como á los del circo y lidias de fieras. Mas, por el contrario, la excomunion, pena capital canónica, tiene todas las condiciones de verdadera pena; siendo moral, proporcionada, análoga, divisible, reparable, ejemplar y de altísima justificacion y conveniencia.

6. Mas no es esto solo: las penas civiles se aplican con cierta inexorable rudeza; pues el juez secular, que obra en el cuerpo social como el cirujano en las llagas del cuerpo ulcerado, necesita tener la mano diestra y el pulso firme: mas la Iglesia, que obra como madre cariñosa, castiga siempre con blandura, exhortando al arrepentimiento, llorando por el que no llora, sin venganza, sin ira y sin dureza: *jet tota ejus ultio ingemiscere et plorare!* Es más, así que el delincuente llora y se enmienda, la Iglesia perdona y absuelve de la pena, ó por lo menos la alivia; al

(1) Por eso el catolicismo, sobre todo en España, rodea al reo, por decirlo así, de un aparato religioso, procurando la salvacion eterna de su alma, al perder la vida temporal, manchada de crímenes enormes.

paso que en la aplicacion de la penas que impone la justicia humana, el arrepentimiento casi de nada sirve (1). ¿Qué saca con llorar el condenado á cadena perpétua? Se ve, pues, que las teorías de la penalidad secular son muy distintas de las que rigen en materias eclesiásticas; que lo poco que han adelantado los criminalistas modernos en las formas, más bien que en la esencia, eran ya cosas vulgares entre los canonistas (2). Por ese motivo la *vindicta publica*, frase todavía usada por escritores y jurisconsultos rezagados, no pudo caber en la mente de la Iglesia: *vindicta* significa venganza, y si esta no es de católicos ni de caballeros, ¿cómo podrá consentirla aquélla? Por lo demás la teoría teológica de las penas eternas de daño y de sentido, no tiene aplicacion completa á las humanas, pues son de un orden sobrenatural.

7. Tampoco cabe por objeto en la penalidad canónica la teoría de la *defensa*. Sobre las razones generales que contra esta teoría presentan los criminalistas modernos, hay otras especiales en nuestro terreno. La defensa es actual y en el momento de la agresion, y la pena es posterior, y por lo comun muy posterior, á la perpetracion. Y aunque la Iglesia tiene las censuras *ipso facto incurrendas*, con que es castigado el delincuente desde el momento mismo de cometer el delito (cosa que no tiene la penalidad secular) con todo, no puede decirse que la Iglesia quiera defenderse con ellas; aunque sí protege de ese modo sus derechos, cuando estos son atacados, privando al agresor de algunos bienes espirituales ó temporales de la Iglesia, mientras el reo atenta contra los de ésta; pues como dice la regla 75 del derecho: *Frustra fidem quis postulat ab eo servari, cui fidem a se prastitam servare recuset* (3).

8. La teoría de la *expiacion y satisfaccion*, tan clara y necesaria en Teologia, es ménos aplicable en derecho canónico, y casi nada en el secular, el cual no admite el arrepentimiento como término de la pena. Las obras buenas segun los moralistas católicos, son por sus efectos *satisfactorias, meritorias, impetratorias y propiciatorias*. Las satisfacto-

(1) Juristas hay que combaten la gracia del indulto.

(2) Las teorías modernas que consideran las penas como *lecciones*, y como *medicinas*, y cuyas teorías serán por mucho tiempo ilusorias é impracticables, son vulgares en derecho canónico; hasta el nombre de *medicinales* se daba á varias penas canónicas, como veremos luégo.

(3) Los políticos decian: *Frangenti fidem, fides frangatur eidem*.

rias se refieren á la expiacion. En lo secular, como el abuso del bien fué temporal y material, moral ó jurídico, la satisfaccion se hace lo mismo segun la *responsabilidad* que se adquiere y la *reparacion* que se da. La Iglesia exige tambien la satisfaccion ó reparacion como uno de los objetos de la pena consiguiente á la responsabilidad adquirida por el delito; á cuyo tenor dice la regla del Derecho: *Non dimittitur peccatum, nisi restituatur ablatum*; máxima que rige en el fuero interno lo mismo que en el externo, y que no debían ignorar los impíos y los herejes, que suponen que los confesores fomentan los robos con la absolucion sacramental y con las *componendas*.

Pero la expiacion relativa á los delitos y á los pecados se hace lo mismo en el fuero interno que en el externo, más bien por las *penitencias* que por las *penas*; pues como dice con gran maestría Santo Tomás, los bienes mundanos se reducen á tres cosas: *honores, riquezas y placeres* (1) y, en contraposicion á éstas, pone por obras satisfactorias ó expiatorias la *oracion*, la *limosna* y el *ayuno*, pues las demas penitencias y mortificaciones á ellas se reducen, siendo el ayuno con respecto al propio cuerpo y á si mismo, la limosna con respecto al prójimo, y la oracion con respecto á Dios. Tal es la teoría de la expiacion, tan bella y filosófica para los católicos, cuanto despreciada por los racionalistas, é incomprendible para los que no penetran en el espíritu del Evangelio.

9. El *alarma* y el *escándalo* son cosa distinta. Alarma es la perturbacion que el delito introduce en los ánimos por el temor de ser los individuos lesionados asimismo en sus derechos. El escándalo es el mal ejemplo que se da á los demás, enseñándoles, ó animándoles, á perjudicar los derechos ajenos y con ofensa de la moral pública ó privada, segun que lo sean el delito y su publicidad. Por eso la pena en sus dos conceptos de enseñanza y medicina atiende al remedio de ambos males, pero el Estado suele dar más al remedio del alarma, y la Iglesia á la reparacion del escándalo. Por eso manda que los delinquentes públicos sean castigados públicamente (*publicè peccantes, publicè punien-*

(1) Consigna esta profunda teoría en la 1.^a y 2.^a (primera seccion de la segunda parte de la *Summa*) *quest. 108, art. 3.^o* respondiendo al cuarto argumento.

La teoría de los tres bienes mundanos la prueba con las palabras de San Juan en su Epístola 1.^a, cap. II, v. 16. *Omne quod in mundo est, concupiscentia carnis est, concupiscentia oculorum, et superbia vitæ.*

di) para que haya analogía entre el delito y la pena, y alcance la reparacion á donde llegó el escándalo.

Este, segun los moralistas, es fundado ó infundado, grave ó leve, en que incurren á veces personas de poca capacidad (*scandalum pussillorum*). El infundado ó maligno es por desgracia frecuente, y semejante al de los fariseos, que insultaban á Jesus por sus buenas obras.

10. El derecho canónico tiene tres clases de penalidad, conocidas con los nombres de *censuras*, *penas* y *penitencias*. Las *censuras* privan de un bien espiritual, las *penas* de un bien temporal, y las *penitencias* tienen por objeto la expiacion y reparacion del mal, segun queda dicho, y se explicará en las lecciones siguientes. Todas estas privaciones de un bien se llaman *penas en general*; pero cuando se refieren á una cosa temporal, se llaman tambien *penas en especial*.

Además de eso las penas canónicas son temporales ó perpétuas, peculiares de los clérigos ó comunes á clérigos y legos, principales ó accesorias, correccionales ó satisfactorias.

11. Las penas seculares, segun el código penal de 1870, ahora vigente en España, son *aflictivas*, *correccionales* y *leves*, *comunes* ó *accesorias*, *temporales* ó *perpétuas*. Segun el tribunal que las impone, pueden ser tambien militares, civiles ó académicas, públicas ó privadas.

Hay además otras penas seculares y altamente jurídicas, que no están en el código penal: tales son la desheredacion, la pena del comiso en ciertos censos, la pérdida de expensas y gastos al poseedor de mala fe y otras á este tenor; pues á su vez hay delitos, como la ingratitud, la mala fe y ciertas descortesías y ligerezas, que tampoco están en los códigos.

A continuacion damos un cuadro sinóptico de las penas canónicas comparadas con las seculares de España. Pero como las escalas graduales canónicas que en él se presentan, no las ha formado la Iglesia, como formó el Estado las de España, por eso no tienen valor ninguno para los tribunales, sino sólo para las escuelas, como medio didáctico y nemotécnico para la enseñanza.

ESCALAS GRADUALES COMPARADAS.

PENAS CANONICAS.

- | | |
|-----------------------------------|--|
| CENSURAS
COMUNES. | 1. Anatéma (<i>anathema</i>).
2. Excomunion mayor <i>latæ sent.</i>
3. Excomunion mayor <i>ferenda</i> .
4. Excomunion menor.
5. Entredicho.
6. Irregularidad por delito. |
| CENSURAS
CLERICALES. | 7. Deposition.
8. Suspension de oficio y benef.
9. Idem solo de oficio ó jurisdic.
10. Idem solo de beneficio.
11. Inhabilitacion para cargos eclesiásticos ó jurisdiccion |
| PENAS
COMUNES. | 12. Privacion <i>perpétua</i> de emolumentos por razon del oficio ó servicio.
13. Privacion de pension eclesiás.
14. Idem de los derechos del patronato ú otros análogos.
15. Multa ó exaccion pecuniaria.
16. Privacion temporal de emolumentos por razon de servic.
17. Idem de pension eclesiástica.
18. Idem de patronato.
19. Reclusion temporal.
20. Exclusion de cofradía ó sociedad religiosa. |
| PENAS
CLERICALES Ó PECULIARES. | 21. Reclusion perpétua.
22. Privacion de voz activa y pasiva en cabildo.
23. Idem solo de voz activa.
24. Idem solo de voz pasiva.
25. Expulsion de cabildo ó colegio eclesiástico.
26. Incomunicacion: — prohibicion de trato con sujeto ó corporacion.
27. Degradacion.
28. Pérdida de grado ó asiento. |
| PENAS
LEVES. | 29. Reprension pública.
30. Idem privada.
31. Ayunos y penitencias privadas |
| PENAS ACCESORIAS
Y COMUNES. | 32. Restitucion.
33. Reparacion del daño.
34. Pago de costas y gastos.
35. Nulidad de lo actuado.
36. Privacion de fuero ó privileg.
37. Penitencia pública.
38. Privacion de sepultura ecles.
39. Infamia para efectos canónic.
40. Sambenito, traje penitente. |

PENAS SECULARES DE ESPAÑA.

Afectivas.

1. Muerte.
2. Cadena perpétua.
3. Reclusion perpétua.
4. Relegacion perpétua.
5. Extrañamiento perpétuo.
6. Cadena temporal.
7. Reclusion temporal.
8. Relegacion temporal.
9. Extrañamiento temporal.
10. Presidio mayor.
11. Prision mayor.
12. Confinamiento.
13. Inhabilitacion absoluta perpétua.
14. Idem absoluta temporal.
15. Multa como pena principal (artículo 27).
16. Inhabilitacion especial perpétua, para cargo público, sufragio, profesion ú oficio.
17. Idem especial temporal para idem.

Correccionales.

18. Presidio correccional.
19. Prision correccional.
20. Destierro.
21. Reprension pública.
22. Suspension de cargo público, sufragio, profesion ú oficio.
23. Arresto mayor.

Leves.

24. Arresto menor.
25. Reprension privada.

Comunes á las anteriores

26. Multa.
27. Caucion.

Accesorias (1).

28. Degradacion.
29. Interdiccion civil.
30. Pérdida de los instrumentos y efectos del delito.
31. Pago de costas.

(1) La distincion entre las penas comunes y accesorias es tan casuística, que apenas merece tenerse en cuenta.

12. Conviene tambien tener en cuenta los siguientes aforismos canónicos consignados entre las ochenta y ocho reglas colocadas al fin del libro sexto de las Decretales (*De regulis juris*).

Peccatum non dimittitur nisi restituatur ablatum. (R. 4.^a)

Peccati venia non datur nisi correcto. (R. 5.^a)

Semel malus semper præsimitur esse malus. (R. 8.^a)

Sine culpa, nisi subsit causa, non est quilibet puniendus. (R. 13.)

In pœnis benignior est interpretatio sequenda. (R. 49.)

Delictum personæ non debet in detrimentum Ecclesiæ redundare. (R. 76.)

Infamibus portæ non pateant dignitatum. (R. 87.)

A éstas debemos añadir las siguientes del libro V, título XXXVIII.

Ea quæ frequenti prævaricatione iterantur, frequenti sententia condemnentur. (Cap. I tomado de un Concilio Toledano.)

In causis pecuniariis victus victori in expensis condemnentur. Sacerdotes qui alios incitant ad pugnandum de rigore canonico credimus deponendos. (cap. V.)

Manifesta peccata non sunt occulta correctione purganda. (R. 38.)

Indulgentiæ quæ concedentur per prælatos non subditis non prosunt. (R. 38, cap. IV.)

LECCION LXXXV.

Censuras en general.

1. Su naturaleza y objeto.
2. Sus especies.
3. Difieren en el fuero interno del externo.
4. Quién las puede imponer y á quiénes.
5. Cómo absolvian de censuras los Reyes visigodos.
6. Si pueden imponerse á los principes y á los pueblos.
7. Causas por que se imponen.
8. Amonestaciones prévias y correcciones.
9. Efectos de las censuras.
10. Motivos que excusan de incurrir en ellas.
11. Bula Apostolicæ Sedis moderationi.

1. La palabra *censura* tiene varias acepciones, pues unas veces se llama así al dictámen literario dado acerca de un escrito : otras la sentencia desfavorable reprendiendo un acto, en cuyo concepto la usaban los romanos, por lo que un poeta satirico decia : *Dat veniam corvis, vexat censura columbas* : otras se toma por pena.

Define Suarez la *censura* diciendo, «que es una pena » espiritual y medicinal, que priva del uso de bienes espirituales, impuesta por la potestad eclesiástica, de modo que » ordinariamente se pueda absolver de ella.» Es de naturaleza de todas las penas eclesiásticas ser medicinales y que se pueda absolver de ellas : la palabra «ordinariamente» puede inducir en confusion. Puede reducirse la definicion comendiosamente á decir, que es la privacion de bienes espirituales impuesta canónicamente con autoridad ordinaria.

Su objeto es la reparacion del daño ó mal causado y la correccion y mejora del delincuente; de modo que quien despreció los bienes de la Iglesia y sus derechos, abusando de su libre albedrío, aprenda á darles mayor estima, viéndose privado de ellos, pues la privacion es causa del apetito, al paso que se desprecia lo que fácilmente se logra.

2. Interrogado Inocencio III acerca de lo que por *censura* se entendía, respondió : *Per eam non solum interdicti, sed suspensionis et excommunicationis sententia valet intelligi* (*De verborum significat.*, cap. XX, tit. XL, libro I.) Tasa, pues, el romano Pontífice las censuras, redu-

ciéndolas á la *excomunion, suspension y entredicho*; pero en estas hay varios grados y especies, como veremos luego. Además González Tellez y otros decretalistas añaden la *irregularidad ex crimine*, pero no todos convienen en aceptarla como tal censura, y sobre todo para los legos, pues á nadie se le puede privar del uso de cosa que no tiene, y no teniendo los legos órden sacro, la prohibicion de *non promovendo*, no puede ser mirada como censura, tanto más cuanto que el Papa habla taxativamente.

3. Las censuras pueden ser en el fuero interno y en el externo; pero no se da este nombre sino á las del fuero externo; pues las otras más que censuras son penitencias. Exígese potestad judicial y ordinaria en quien ha de imponer las censuras y absolver de ellas, no bastando para esto la administrativa. Por ese motivo la privacion de comulgar impuesta por el confesor que niega la absolucion, no se llama censura, aunque realmente lo es, puesto que priva del uso de un bien espiritual medicinalmente y por correccion. Ni aún la negacion de viático al pecador público, escandaloso é impenitente; podrá llamarse censura, aunque lo deniegue justamente el párroco.

4. El que impone las censuras necesita tener jurisdiccion sobre aquéllos á quienes las impone: por eso las excomuniones impuestas por un obispo á otro, y por un ordinario á otro, solían ser ilusorias, pues un igual no tiene autoridad ni jurisdiccion sobre el otro. En tal concepto esas excomuniones sólo eran *incomunicaciones*, y en tal sentido se entendian las palabras de los obispos de Africa cuando negaban la comunión á los que apelasen *ad transmarina*, pues se comprometían á no tratar, comunicarse, ni comulgar con los que les hacían el desaire de recusarlos y menospreciar sentencias apelando de ellas. *Ad transmarina autem qui putaverit appellandum à nullo intra Affricam in comunione recipiatur.* (Concilio Milevitano, citado por Graciano, causa 2.^a, *quæst.* 6.^a, cap. 35.)

5. Algunos regalistas españoles del siglo pasado llegaron á computar entre las regalías de la corona, que tenían los monarcas visigodos, la facultad de imponer censuras. Aquellos escritores tomaban un hecho histórico, y, sin estudiarlo ni razonarlo, fundaban sobre ello un derecho, sin tener en cuenta lo que decían á este propósito los romanos: *non exemplis sed legibus est judicandum.* La supuesta absolucion era una cosa sencilla. Por la grande union que tenían la Iglesia y el Estado entre los Visigodos, vivía éste

con aquélla en amistad cordial é íntima: si mucho daban los príncipes á la Iglesia, mucho les daba ésta en recompensa. Por este motivo la Iglesia castigaba con excomunion los delitos políticos de traición al Rey y al Estado, pues quien ofendía á éstos, también á ella la ofendía, á la manera que al herir á uno es fácil lastimar también al que le tiene abrazado. Mas cuando el Rey perdonaba al delincuente, la Iglesia le consideraba absuelto, pues no había ya fundamento para continuar mirándole como excomulgado. «*Et ideo* (decía el cánón 30 del Concilio XII Toledano) *quia remissio talium qui contra Regem, gentem vel patriam agunt, in potestate solum Regia ponitur CUI ET PECCASSE NOSCUNTUR, ab eis nulla deinceps se abstinebit sacerdotum communitio.* A esto queda reducida la facultad de imponer censuras y absolver de ellas, que quisieron atribuir á los reyes visigodos Masdeu y otros regalistas (1).

6. En cambio quisieron negar á la Iglesia la facultad de excomulgar á los príncipes, y áun algunos se propasaron á denostar al gran S. Ambrosio por haber contrareestado un acto tiránico de Teodosio, impidiéndole entrar en la catedral de Milan, en castigo de haber dejado degollar impunemente á los habitantes de Tesalónica. Hasta tal punto el cesarismo ha servido y sirve para adular al despotismo y combatir la verdadera libertad política, rebajando los actos de valor y energía católica á favor del pueblo oprimido.

La disciplina particular de España afianzaba lo contrario. El cánón 75 del Toledano IV dice: *De futuris Regibus hanc sententiam promulgamus, ut si qui ex eis... crudelissimam potestatem in populos exercuerit, anathematis sententia à Christo Domino condemnetur.* Los príncipes católicos son hijos primógenitos y distinguidos de la Iglesia, pero al fin hijos y como tales deben obediencia á ésta en lo espiritual: si faltan, los castiga como á los demás. Así castigó S. Gregorio VII á Enrique IV de Alemania, y Leon X á Enrique VIII de Inglaterra por la inmoralidad, impiedad, lascivia y rapacidad sacrilega de ambos. Julio II excomulgó igualmente á los Condes de Fox, reyes de Navarra, por fautores del cisma Pisano, y D. Fernando *el Católico* aprovechó aquella coyuntura para incorporar el reino de Navarra á la corona de España y completar la unidad nacional (2).

(1) Tomo X, párrafo 2.º de su *Historia crítica de España*.

(2) La cuestión de las excomuniones de los reyes de Aragón por la ocupación

Queda ya dicho que los papas eximieron á veces las capillas Reales para que no faltase el culto en ellas cuando los ordinarios pusieran entredicho en sus diócesis, pero ningun Papa concedió jamás á ningun príncipe privilegio de no excomulgarle; y si les obligaban las censuras de los obispos, ¿cuánto más las del Papa?

7. La pena debe ser proporcionada á la culpa: el que impone pena excesiva, comete un abuso de autoridad y un delito equivalente al que cometería el que debiendo cobrar cien escudos exigiese quinientos. Siendo la pena privacion de un bien, el juez no puede quitar al delincuente mayor cantidad de bien que la que debe. Por eso la justicia se representa por la balanza en fiel. Siendo, pues, la censura privacion de un bien espiritual, el privar de éste exageradamente y por causas livianas, es un abuso intolerable y contrario á la mente de la Iglesia y al fin de esa penalidad. Así que las autoridades eclesiásticas que prodigaban las excomuniones por hurtos pequeños, cuestiones de jurisdiccion, etiquetas y otros motivos de este género, habrán dado á Dios estrecha cuenta de este abuso irritante.

Por eso el santo Concilio de Trento prohibió prodigar las excomuniones, y resumió su doctrina en los tres puntos que contiene el epígrafe del capítulo III, sesion 25.

a) *Excommunicationis gladio temerè non utendum.*

b) *Ubi executio realis aut personalis fieri potest à censuris est abstinendum.*

c) *Eisque civili magistratui se immiscere nefas esto.*

Da el Concilio allí mismo la razon diciendo: *Quamvis excommunicationis gladius nervus sit ecclesiasticae disciplinae et ad continendos in officio populus valde salutaris, sobrie tamen magnaque circumspectione exercendus est, cum experientia doceat si temerè aut levibus ex rebus incutiatur magis contemni quam formidari, et perniciem potius parere quam salutem.*

8. Las amonestaciones previas son uno de los preliminares indispensables para la imposicion de censuras. El Evangelio lo supone así al tratar de la correccion fraterna.

de Sicilia, y si los papas pueden destronar á los reyes por su infidelidad, son asuntos de derecho público eclesiástico más que de disciplina, por lo que no descendemos á ellos. Baste consignar que Santo Tomás sostiene que los fieles no deben depender de un infiel, si es posible evitarlo. Pero debe tenerse en cuenta la conducta prudente de la Santa Sede, que hoy dia no extrema estas cuestiones.

Pero no siempre es necesario que precedan, pues cuando un delito enorme se comete de una vez, y por un acto solo, sería ridículo amonestar por él. Tal sería, por ejemplo, en el caso de que uno asesinara á su prelado. Por eso las excomuniones son *latas ó ferendas*, como luégo se dirá. Mas el Concilio de Trento encarga que los jueces, al proceder tanto civil como criminalmente, las hagan por lo ménos dos veces, y á continuacion de las palabras citadas en el párrafo anterior, dice: *Quapropter excommunicationes illæ quæ, monitionibus præmissis (no fija número) ad finem revelationis, ut ajunt; aut pro deperditis seu substractis rebus ferri solent, à nemine prorsus præterquam ab Episcopo decernantur: et tunc non alias, quam ex re non vulgari, causaque diligenter ac magna maturitate per episcopum examinata.* Hoy estas excomuniones, ó *Paulinas*, ya no están en uso (1), y es de extrañar que lo estuvieran en el siglo pasado por causas livianas, y á discrecion de los provisores, contra la mente y letra del Concilio.

En el procedimiento criminal se exige que haya por lo ménos dos amonestaciones *præcedente bina saltem monitione*, y eso en el caso de que no se pueda proceder al embargo de bienes (*ejecucion real*) ó detencion del delincuente (*ejecucion personal*) que deben llevarse á cabo, ó por lo ménos procurarse ántes de proceder á la imposicion de censuras. Por ese motivo manda á los jueces que en las causas civiles se abstengan de censuras, y prefieran las penas, aunque sean embargos, prision, multas y pérdidas de beneficios y pensiones. La cláusula es tan importante que debe tenerse muy en cuenta, porque contiene la teoría penal canónica segun la disciplina actual en toda su latitud (2).

9. Los efectos de las censuras no son iguales en todas ellas, pues no todas privan de un mismo bien espiritual: sus nombres mismos suelen decir qué es de lo que privan.

Los efectos y resultados más funestos son los de la excomunion mayor, impuesta nominalmente y en forma de anatema, pues impiden el que los demás comuniquen con el

(1) Llamábanse así porque se expedían al tenor de la bula de Paulo III. y con muchas maldiciones, contrastando á veces éstas con la futilidad del motivo, que era el robo de alguna mula ó res lanar, cucharas de plata y otras cosas á este tenor.

(2) *In causis quoque criminalibus ubi executio realis vel personalis, ut supra, fieri poterit, erit a censuris abstinendum: sed si dictæ executioni facile locus esse non possit, licebit judici hoc spirituali gladio in delinquentes uti, si tamen delicti qualitas, præcedente bina saltem monitione, etiam per edictum, id postulet.*

anatematizado y excomulgado *nominatim*, como veremos luégo.

10. Los motivos que excusan de incurrir en las censuras son :

- a) La injusticia notoria de la censura.
- b) La ignorancia invencible de ella.
- c) El miedo grave, que imposibilita cumplir lo mandado.
- d) La imposibilidad material y física y la grave necesidad que constituye esa misma imposibilidad.
- e) La voluntad de la parte agraviada, perdonando ésta el agravio que la motivó, como en los casos de restitución.

El caso más grave en la práctica es el de la injusticia notoria del juez por parcialidad, enemistad ó interes. Si hay lugar para apelar es el recurso que le queda al censurado injustamente : entre tanto se recomienda el respeto á las censuras, por lo ménos en lo exterior, pues, como dijo D. Alonso el Benigno de Aragon, cuando fué excomulgado por las cuestiones políticas de Sicilia—«las censuras de la Iglesia, aunque parezcan injustas, siempre son temibles.»

11. Su Santidad el papa Pio IX, por su Bula *Apostolicæ Sedis moderationi convenit*, expedida á 12 de Octubre de 1869, limitó mucho las censuras reservadas á la Santa Sede, en especial las llamadas *latas* (*latæ sententiæ*) clasificándolas por grupos que comprenden (1) :

- a) Excomuniones *latas*, reservadas *especialmente* á la Santa Sede, que comprenden doce casos.
- b) Idem *latas*, reservadas al Papa pero sin esa especialidad : diez y siete casos.
- c) Idem *latas*, reservadas á los obispos y ordinarios : tres casos.
- d) Idem *latas*, no reservadas á determinada autoridad : seis casos.
- e) Suspensiones *latas*, reservadas al Papa : siete casos.
- f) Entredichos *latæ sententiæ* reservados uno al Papa y otro al ordinario, dejando en pié las suspensiones y entredichos impuestos por el Concilio de Trento.

El Papa autoriza á los obispos para absolver en todos estos casos al tenor de lo dispuesto en la sesion XXIV del

(1) Véase en los Apéndices la Bula *Apostolicæ Sedis moderationi*.



Tridentino, ménos en los doce primeros, reservados á la Santa Sede de un modo *especial*.

Esta Bula ha sido un gran paso en el estudio del Derecho criminal y penal canónico, y prelude quizá de otras disposiciones, que preparen una especie de código penal canónico. Por de pronto se hallan ya en ese cuadro compendiados los cincuenta delitos canónicos, que por razón de su enormidad se castigan con la penalidad más grave que conoce el derecho eclesiástico. No todos esos delitos son externos: algunos de ellos, más teológicos y del fuero interno que canónicos y del fuero externo, serán tratados en la lección siguiente, al hablar de los delitos canónicos.

LECCION LXXXVI.

Excomunion.

1. Su naturaleza y especies.
2. Su objeto.
3. Cómo se imponía en la antigua disciplina.
4. Explicacion de las palabras *nec in fine detur communio*.
5. Consecuencias de la excomunion.
6. Prohibicion de tratar con excomulgados.
7. Mitigacion de aquel rigor por la Bula *Ad vitanda scandala*, y otros casos.
8. Disciplina del Concilio de Trento.
9. Abusos en España por no atenderse á ella.
10. Excomunion menor.

1. La excomunion es una censura, que priva al cristiano de la comunión con la Iglesia en todo ó en parte.

La excomunion mayor es una, pero segun la forma con que se impone es triple, y se llama *anatema*, *lata* (*late sententiæ*) y *ferenda*. El anatema lleva consigo mayor solemnidad que las otras dos, pues se considera como acto pontifical; y por tanto esa ceremonia se hace solamente por los obispos á toque de campana, con asistencia de clero, y apagando las velas que los asistentes tienen encendidas durante la ceremonia, por lo que nuestros antepasados llamaban á esta censura *excomunion á natacandelas*. La fórmula puede verse en el Pontifical Romano.

La excomunion lata se llama tambien *ipso facto incur-*

renda, y ésta es de derecho (*juris*) á diferencia de la *ferenda* (*judicis*) que la aplica el juez mismo, y basta para ello que se tenga jurisdicción ordinaria. En la excomunión *lata* no hay amonestación por las razones indicadas en la lección anterior. Tal sucede con el percursor del clérigo, pues el delito lo cometió de una vez; cabe allí el *arrepentimiento*, pero nó el *desistimiento*. Los jansenistas del siglo pasado, no teniendo en cuenta esta razón obvia y sencilla, se desataron en invectivas contra esta censura, negando que la Iglesia pudiera imponer la excomunión de ese modo, sin tener en cuenta que San Pedro, al excomulgar á Simon Magó, le exhortó al arrepentimiento, pero no le amonestó ni una vez, pues que ya había cometido el crimen de intentar el soborno sacrilego, al que legó su nombre desde entónces (*simonía*).

2. El *objeto* de la excomunión no es perder el alma, sino ántes bien curarla por medio del castigo, y salvarla por el arrepentimiento y la enmienda. Es un desacierto creer que la excomunión es el *acto de expulsar á uno de la Iglesia*, como supone el vulgo. La sentencia de excomunión es *declaratoria*: el juez eclesiástico manifiesta por medio de ella que un delincuente está fuera de la participación de los bienes de la Iglesia, por haberse querido separar de ella mediante un acto vituperable que cometió: al que se sale de una asociación no hay que echarle de ella. En una sociedad comanditaria el que no paga el *pasivo* no cobra los *dividendos*. Sería ridículo decir que se expulsaba de una sociedad mercantil al socio que ni quiere pagar, ni trabajar en ella: si él se sale, no hay que echarle. La Iglesia es una sociedad: tiene bienes espirituales de valor inmenso, á los cuales se rebaja comparándolos á las ganancias mercantiles; pero la necesidad obliga á esta triste comparación, pues sólo así apénas si comprenden los mundanos la teoría de los derechos y deberes católicos, hablándoles el lenguaje que su codicia les hace entender más fácilmente.

3. La excomunión se imponía en la antigua disciplina con mucha frecuencia, y verbalmente por los delitos públicos y que producían escándalo, como eran la apostasia, la efusión injusta de sangre, el casamiento incestuoso, la herejía y otros delitos de este género. Mandábase al excomulgado salir del templo, si tenía la audacia de presentarse en él, obligándole á hacer penitencia pública, y á veces por muchos años, y aún por toda la vida, como veremos al hablar de las penitencias públicas é indulgencias.

4. Además de estas excomuniones habia la que se llamaba *anáthema maránatha*, que era la excomunion perpétua y por toda la vida, entregando el alma á Satanás, al tenor de lo que decia S. Pablo, * *Tradite in interitum Sathanæ*; de modo que no se absolviera al delincuente por más arrepentido y enmendado que estuviese. Pero es tan terrible esto, y tan poco conforme con las ideas de gran misericordia de la Iglesia, que no todos convienen en explicarla así, por lo cual se cree que esa excomunion, y lo mismo la que se imponia por los cánones Iliberitanos y Sardicenses con la fórmula *nec in fine detur communio*, sólo llevaban privacion de la sagrada Eucaristía áun al fin de la vida; pero nó de confesion ni absolucion. A la verdad los delitos que se castigan así en esos concilios de principios del siglo IV, aunque graves, no son de tal indole que merezcan un castigo tan terrible. El mismo Concilio Iliberitano parece indicarlo así, pues permite dar penitencia y comunion al fin de su vida á los flamines que hayan apostatado: pero si vuelven á contaminarse despues de esta reconciliacion, manda que no se les dé comunion, ni áun al fin de la vida, *ne illuisse de Dominica communione videantur*. Las palabras *communio Dominica* parecen indicar, nó como quiera la comunion eclesiástica, sino la del cuerpo y sangre del Señor (*Corpus Domini, communio Dominica*).

5. Las *consecuencias* y efectos de la excomunion se dice que son principalmente ocho: 1.º La privacion de recibir sacramentos ni administrarlos, lo cual se llama privacion pasiva. 2.º De cargos eclesiásticos y de ejercer sus funciones. 3.º De la participacion de sufragios y participacion en buenas obras. 4.º De jurisdiccion eclesiástica al que la tenia. 5.º De ejercer actos legitimos ni como demandante, ni como abogado, ni áun como testigo, sino en causas criminales, y siendo de absoluta necesidad su declaracion *ad inquirendum*, pues no vale *ad probandum*: el juez, abogado, notario y procurador excomulgados pueden ser recusados (1). 6.º De obtener beneficios, ni presentar en su caso como patrono. 7.º De obtener privilegios (2) ni rescriptos

(1) La sentencia del juez excomulgado era nula no solamente en lo eclesiástico sino tambien en lo secular, cuando eran íntimas las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Rotas éstas por la libertad de cultos y la llamada unificacion de fueros, en vano el católico reclamaria ahora esa nulidad.

(2) A esto alude la fórmula que se halla en los rescriptos y breves pontificios, en los cuales á veces se halla una cláusula absolviendo de excomunion y censura en el caso de estar incurso en ella, por aquella vez, y sólo para los efectos del buleto ó rescripto en que se concede el privilegio.

favorables. 8.º De toda comunicacion en el trato civil y social. Esto último necesita explicacion más detenida.

6. *La prohibicion* de tratar con excomulgados no se extiende á toda clase de éstos, sino sólo á los que se llaman *vitandos*. Estos ni pueden tratar con los católicos, ni los católicos con ellos, so pena de incurrir en excomunion menor. Llámanse *vitandos* los que han sido excomulgados por su propio nombre, dignidad ú oficio, y los percuores notorios de los clérigos, siempre que el mal tratamiento sea público, irracional ó injustificado. En virtud de esto, no se puede tener relaciones con ellos ni tratarlos en los casos que contiene el siguiente distico, vulgar entre teólogos y canonistas.

Si pro delictis anathema quis efficiatur,

Os, orare, vale, communio, mensa negatur.

No se puede hablar con el vitando (*os*) ni orar con él, ni hacer oraciones por él en nombre de la Iglesia (*orare*), ni áun saludarle (*vale*), ni darle la comunion, ni contratar con él, ni áun habitar en su compañía (*communio*), ni convidarle á comer, ni aceptar sus convites (*mensa*).

7. Los que no están excomulgados *nominatim* se reputan *tolerados*, aunque sean herejes públicos y manifiestos; al tenor de la bula de Martino V, en el Concilio de Constanza, *Ad vitanda scandala...* Mas esta bula se dió en favor de los inocentes y nó de los culpables; así que los tolerados no deben tratar con los católicos siéndolo ellos, y conociendo su mal estado; pero sí los católicos con ellos.

Las causas ó motivos que atenúan este rigor, y áun le excusan en algunos casos, están comprendidas en otro verso:

Utile, lex, humile, res ignorata, necesse.

Puede tratarse con él por su utilidad espiritual y áun la nuestra, ejercitando con él obras de misericordia (*utile*): por obligacion jurídica á la autoridad civil y áun la obligacion matrimonial (*lex*): por deber de sumision como el hijo con el padre, el sirvo con su dueño, el arrendador con su arrendatario (*humile*): por ignorancia invencible ó inadvertencia casual (*res ignorata*): por el deber irrecusable, que de no cumplirlo irrogaría grave perjuicio (*necesse*).

8. Queda dicho en la leccion anterior que el Concilio de Trento llevó á mal la prodigalidad de censuras, y sobre

todo de excomuniones, que se imponían ántes de aquel tiempo con demasiada facilidad y por causas livianas. Oportunamente decia á este propósito el gran prelado Santo Tomás de Villanueva, que no tenían idea del valor de las almas ni de los bienes espirituales, quienes con tanta facilidad privaban de éstos y exponían aquéllas á condenacion eterna. Mas en materia de excomuniones el Concilio prohibió justamente á las autoridades civiles (en el mismo capítulo III, sesion 25), impedir á los jueces eclesiásticos que las impusieran, ó exigirles que las alzasen. Añadió además que se mirase como sospechoso de herejía al excomulgado que persistiese por más de un año ligado con censuras, lo cual es muy digno de tenerse en cuenta.

9. Por desgracia estas saludables disposiciones hicieron en España poco efecto, y fueron infringidas con frecuencia espantosa, así por las autoridades eclesiásticas, como por las civiles. Por causas muy livianas se excomulgaban á veces ellas mismas en sus pleitos de etiquetas y cuestiones de jurisdiccion entre los ordinarios y los exentos. De uno y otro abundan tristes ejemplos (1). Las leyes recopiladas (nota á la ley 1.^a, tít. 4.^o, lib. I) citan el caso de haber el cura de Fuensalida declarado al alcalde incurso en las censuras de la Bula *in Cena Domini*, por haber echado alojamiento á un vecino lego, que tenía en su casa un sobrino suyo presbítero, en 1766. Este hecho pequeño en sí, pero significativo, marca el punto á que había llegado el abuso.

Pero las mismas leyes recopiladas, en esa nota y en otros varios parajes, hablan de abusos cometidos por la autoridad civil, obligando á los tribunales eclesiásticos, por medio de amenazas, á que alzasen censuras, que justamente habían impuesto aquéllos, violando así las disposiciones del Concilio de Trento, que aparentaban defender, lo cual era un abuso no ménos grave y anticanónico.

10. Se incurre en excomunion menor por tratar á sabiendas, y sin necesidad, con un excomulgado vitando, siendo más grave el caso de que participe *in divinis*, esto es, en cosas y actos relativos al culto, que nó en cosas del trato social y enteramente seculares. Así, por ejemplo, se incurre en excomunion oyendo misa ó asistiendo á las pre-

(1) En 1718 el vicario de Alcalá excomulgó al rector de la Universidad por una cuestion de precedencia en una procesion á que asistia el claustro. El rector acudió al comendador de la Merced, juez conservador de los privilegios del Estudio, y éste excomulgó al vicario.

dicaciones de un vitando, asistiendo á su funeral, ó enterrándole en sagrado, y áun oyendo la misa ú oficio que éste oye, si despues de amonestado para que salga de la Iglesia se obstina en permanecer en ella. En estos casos el deber del católico es salirse de allí si el vitando se queda.

La absolucion de esta excomunion se logra fácilmente, salvo los casos de irrision y menosprecio, pues no solamente puede librar de ella el que la impuso, sino cualquier confesor autorizado para absolver pecados. Las cuestiones del fuero interno relativas á estas y las demas excomuniones ni son del derecho canónico, ni ménos de la parte disciplinal y práctica.

LECCION LXXXVII.

Entredicho.

1. Su naturaleza: especies y objeto.
2. Si fueron conocidos en la antigua disciplina.
3. Inconvenientes de su frecuencia en la Edad Media.
4. Causas por que se impone, por quién y cómo.
5. Sus efectos, y cómo deben entenderse con respecto á las cosas y lugares.
6. Mitigacion de estas censuras por la Bula Alma mater.
7. Privilegios en España por razon de la Santa Cruzada.
8. Cesacion a divinis: cesacion de solemnidades.
9. Entredicho al obispo más antiguo si no denuncia.

1. El entredicho (*interdictum*) es una censura canónica, que priva de la participacion de algunos bienes espirituales entre los demas fieles, y se impone á veces relativamente á las cosas más bien que á las personas. Con todo, el entredicho es tambien *personal, local y mixto*, y no puede confundirse con la excomunion. Esta priva de todos los bienes espirituales: el entredicho solamente de algunos, á voluntad del prelado ó superior *interdicente* (1). Puede ser tambien el

(1) Nos tomamos la libertad de introducir esta palabra.

Por lo que hace á la palabra *interdictum*, no puede traducirse por *interdicto*, pues que esta palabra significa otra cosa en derecho, esto es, un procedimiento sumario en asuntos posesorios ó de órden público. Tanto el *interdicto-fuicio*, como el *entredicho-censura* significan *prohibicion*, pues que eso quiere decir en latin *interdicere*. Los romanos tenian como gravisima pena la *interdicion* (*aqua et igni interdiceret*) especie de ostracismo.

entredicho general y particular, en los dos conceptos de personal y local: así que será entredicho general local el que se imponga en todas las iglesias y cementerios de una población: particular, el que sólo afecte á uno ó varios de estos lugares. Personal general, el que prive á toda una comunidad, v. gr. un cabildo ó un convento, de todos los sacramentos y oficios divinos: personal particular, el que sólo afecte á un individuo de la corporación, privándole del uso de todos los sacramentos, ó sólo de algunos.

Mitigado en la práctica el rigor de la disciplina en materia de excomunión, por la malignidad de los tiempos y debilidad de los fieles, la importancia del entredicho personal es grande, y los prelados, en su gran benignidad, usan de esta censura casi con preferencia, en cuanto permite el derecho, pues su graduabilidad y flexibilidad hacen que se adapte mejor á la penalidad en sus menores proporciones, en casos á que no alcanza la mera suspensión, como censura todavía más benigna, y especialmente en los de desobediencia, en competencias jurisdiccionales y otros análogos.

2. Algunos escritores de derecho canónico han tratado acerca de esta censura con demasiada ligereza. El uso de ella es antiquísimo en las iglesias, y hablan ya de él San Basilio y San Gregorio de Tours. Este con motivo del horrible asesinato del obispo Pretextato, y aquél con motivo de haber dado acogida unos villanos al raptor de una doncella, amparando al crimen y á los criminales. San Basilio excomulgó además al raptor y sus cómplices directos (1).

Era notable en este concepto el entredicho *mixto*, que se llamaba *deambulatorio*, pues no era fijo, sino que iba por donde quiera que pasaba ó moraba el delincuente. En nuestra historia eclesiástica hay ejemplos muy notables de él. Casado Alonso IX de León con su sobrina doña Berengüela de Castilla, Inocencio III, no solamente anuló el matrimonio, sino que ni áun quiso apénas oír al obispo de Zamora, que pretendía la dispensa á favor del hecho consumado: excomulgó á los Reyes, y despues de haber puesto entredicho general en todas las iglesias del reino de León, lo mitigó, dejándolo como *deambulatorio* (2). Igual entredicho puso el arzobispo de Tarragona contra el arzobispo

(1) Escribe acerca de esto San Basilio en su Epístola 244. San Gregorio de Tours en su *Historia Francorum*, lib. VIII, cap. XXXI.

(2) Véase la *Historia eclesiástica de España* por D. Vicente de la Fuente, tomo IV, pág. 196, segunda edición.

de Toledo Luna, por querer levantar cruz primacial dentro de la Tarraconense, mandando se cesase *a divinis* en los puntos por donde pasara éste con cruz levantada. El Papa lo llevó á mal, y mandó á los contendientes que alzasen las censuras, y se diese absolucion *ad cautelam*.

3. En la Edad Media es cierto que se abusó á veces de esta censura, y este mismo hecho es una prueba de ello. La facilidad con que se imponía el entredicho hizo que cayese en desprestigio, y que los pueblos, léjos de enmendarse, llegaran á endurecerse y pervertirse más, acostumbrándose á un grosero indiferentismo, y á pasarse sin sacramentos, costando despues mucho trabajo el hacérselos comprender y volver á ellos. Las penas y los resortes pierden elasticidad y eficacia cuando se usan mucho y atropelladamente. *Crescit indevotio populi, pullulant hæreses, et infinita pericula animarum insurgunt* (Decretal *Alma Mater*, cap. 24, tit. 11, lib. V, en el VI de Decretales.)

4. Pueden poner entredicho no solamente los obispos y sus vicarios, sino tambien todos los que tengan jurisdiccion contenciosa en territorio exento. Los prelados regulares pueden poner entredicho personal á sus súbditos, pero nó local en sus iglesias, á nó que tengan jurisdiccion exenta *verè nullius*. No se puede imponer sino por culpa grave: el local se impone por violacion ó profanacion del lugar sagrado en los casos que ya queda dicho. (*Véanse las lecciones XLVII y L.*)

La grosera intolerancia del *tolerantismo moderno*, que habla de libertad cuando tiraniza, y de *tolerancia* cuando atropella todas las creencias religiosas, ha dado en la mania de profanar los cementerios católicos, obligando con frecuencia á poner entredicho en ellos (1).

5. Los efectos ó consecuencias de entredicho son cuatro: 1.º privacion activa y pasiva de algunos sacramentos; 2.º de oficios divinos, con ó sin solemnidad; 3.º de sepultura eclesiástica; y 4.º de entrada en la iglesia. No se pone entredicho de todos los sacramentos, porque el bautismo, la penitencia, el matrimonio y aún la comunión por viático, no se niegan en tiempo de entredicho general. No se pueden hacer los oficios divinos, Misa, vísperas y otras solemnida-

(1) El Hmo. Sr. Obispo de Palencia lo puso en varias iglesias de aquella ciudad, profanadas brutalmente el día 4 de Marzo de 1874. Estos actos de *fanatismo impio* (pues la impiedad tiene tambien sus *fanáticos*) deben quedar consignados para oprobio, y por castigo histórico, ya que otra cosa no se pueda hacer, con los *salvajes de la civilizacion*, dadas las circunstancias.

des religiosas, aunque en esto hay mitigacion. Si el entredicho personal se pone al clero no obliga al pueblo, y puede éste oír Misa en otros parajes, ó hacer que la digan clérigos forasteros. La privación de sepultura eclesiástica en lugar entredicho afecta áun á los inocentes, pues se impone por vía de ejemplaridad. El que entierra en lugar que está entredicho queda excomulgado; y lo mismo sucede en otros casos en que se viola el entredicho con culpa grave.

6. La disciplina vigente, usando del entredicho personal para mitigar el rigor y tristes consecuencias de la excomunion mayor, todavía ha encontrado modo de mitigar más y más el rigor parcial del entredicho. Inocencio III y Gregorio IX mitigaron esta disciplina, concediendo aquél que se predicara y bautizase, y éste, que se dijera Misa rezada una vez por semana, á puerta cerrada, y sin toque de campanas (1).

Todavía lo mitigó más Bonifacio VII por la decretal *Alma Mater*, disponiendo entre otra cosas que en las fiestas de Navidad, Pascuas, Pentecóstes y Asuncion, se celebraran los divinos oficios solemnemente, nó sin lamentar los malos resultados que tenían los largos entredichos, segun queda ya anotado.

7. Por la Bula de la Santa Cruzada se concede todavía más á los españoles y estantes en el territorio español durante el año, ampliándolo en los términos siguientes la citada decretal *Alma Mater*. «Item, á los arriba citados se les concede que, áun en tiempo de entredicho, (como no hayan dado causa á él, ni estado de su parte que no se levante), y teniendo facultad para ello del Comisario general, una hora ántes de amanecer y otra despues de medio dia, puedan dentro del mismo año celebrar, si fueren presbíteros, ó hacer celebrar misas y los otros divinos oficios en su presencia y la de sus familias, domésticos y parientes, cerradas las puertas, sin toque de campanas, excluidos los excomulgados y especialmente entredichos; y recibir la Eucaristia y demas sacramentos (salvo en el dia de Pascua) tanto en las iglesias, donde por otra parte fuere permitida de cualquier modo la celebracion de los oficios divinos durante el entredicho, como en oratorio particular destinado solamente para el culto divino, visitado ántes, y señalado por el ordinario, y que puedan asistir á

(1) Cap. XLIII y XXXVII de *sententia excom.*; lt. XXIV de *sententia excom.* in VI.

los divinos oficios en tiempo de entredicho, siendo de su cargo, siempre que usaren de él para lo mencionado, rogar á Dios por la prosperidad de la Iglesia Católica Apostólica Romana, extirpacion de las herejias, propagacion de la Fé católica, y por la paz y concordia entre los principes cristianos. Asimismo el que puedan ser sepultados sus cuerpos en el referido tiempo de entredicho con moderada pompa funeral, como no hayan muerto excomulgados.»

8. La *cesacion a divinis* es una especie de entredicho, pero solamente local, que se pone en los casos de graves persecuciones de la Iglesia, ó crímenes enormes y desacatos sacrilegos cometidos en algun pueblo ó alguna iglesia. En Zaragoza se puso cuando fué asesinado S. Pedro Arbues en la iglesia de la Seo. Durante ella cesa todo culto público y privado, áun el que se tolera en tiempo de entredicho, y no se dan sino bautismo, confesion y viático á moribundos. Los entierros se hacen sin solemnidad. Pero el que impone la cesacion tiene derecho para mitigarla, y decidir á qué y á dónde se extiende. Así es que en los tiempos en que esta pena era frecuente, la reducian á veces los prelados á la cesacion de las solemnidades del culto, de modo que se permitia decir misas rezadas, pero no cantadas, se cubrían los altares, y se prohibia la exposicion del Santísimo, suprimiendo asimismo todo canto, órgano y numerosas luces, como demostracion de dolor y luto.

9. Entre los casos notables de entredicho personal en la disciplina del Concilio de Trento, merece citarse el que se impone al obispo más antiguo de la provincia eclesiástica por no denunciar al metropolitano que no reside en su iglesia. *Metropolitanum vero absentem suffraganeus Episcopus antiquior residens, sub pena interdicti ingressus ecclesie eo ipso incurrenda, intra tres menses per litteras seu nuncium romano Pontifici denunciare teneatur* (cap. I, sesion 6.^a del Concilio de Trento.)

LECCION LXXXVIII.

Suspension.

1. Su naturaleza y especies.
2. Cuándo es pena y cuándo censura.
3. Quiénes pueden imponerla, á quién y cómo.
4. Trámites para su imposición.
5. Efectos de la suspensión y los de la de beneficio.
6. Si la suspensión perpetua de oficio y de beneficio equivale á la deposición.
7. Penas contra los violadores de la suspensión.
8. Casos en que se impone especialmente.
9. Expediente de suspensión de un párroco por falta de residencia á tenor del capítulo Cum præcepto divino.
10. Absolución de la suspensión como censura: dispensa de la impuesta por pena.

1. Es la *suspension* una censura que impide al clérigo el ejercicio de su ministerio en todo ó en parte. Como solamente los clérigos pueden tener oficio, beneficio ó jurisdicción, esta censura es *peculiar* suya, segun se ve por el cuadro sinóptico, del cual aparece tambien que puede ser:

a) Temporal ó perpetua.

b) De solo oficio, de solo beneficio, de cargo ó jurisdicción.

c) De oficio, beneficio y jurisdicción á la vez. Las definiciones especiales son bien obvias supuesta la general.

2. Como los canonistas entienden generalmente por beneficios la porción de rentas aneja al desempeño de un oficio eclesiástico, en cuyo concepto se dice * *beneficium datur propter officium*, resulta que la mera suspensión de beneficio ó jurisdicción, como sólo priva de una cosa temporal, más bien es pena que censura. Con todo, la denominación se toma por lo que es más general, y como el separar la mera suspensión de beneficio de las otras dos suspensiones confundiría demasiado, es preferible tratarlas todas á la vez.

3. La suspensión puede ser *juris* ó *judicis*, ó sea *lata* y *ferenda*, como la excomunión. Aquélla la impone el legislador y generalmente el romano Pontífice; pero puede tambien imponerla el obispo por las sinodales de su diócesis: esta otra la aplica el juez. El prelado regular puede tambien suspender á sus subditos y aun á las comunidades

de su instituto; y tambien el obispo á las que son de su jurisdiccion. La suspension de oficio se llama entre nosotros vulgarmente *recoger las licencias*, y como éstas son de confesar, predicar y decir Misa, puede el ordinario recogerlas todas, ó algunas: así que á veces se recogen á un clérigo las de predicar y confesar, y nó las de decir Misa, sobre todo si hay escasez de éstas. Depende, pues, como medicina parcial, de la discrecion del superior. Aunque algunos autores consideran la suspension como *punitiva* (*vindicativa* dicen) del delito consumado, ó *medicinal* para enmienda, esta distincion parece frivola, pues en cualquier concepto es medicinal y correccional, puesto que lo son todas las censuras y todas las penas. Aún ménos puede admitirse la idea de castigar por castigar, y por *venganza*, puesto que hasta la palabra es repugnante al cristiano (1), aunque se diga en latin, ó sea llamándola *vindicta*.

4. La suspension se puede imponer judicial y extrajudicialmente, y aún en algunos casos reservadamente y *ex informata conscientia*. (Véase la leccion XLIV.) Cuando la suspension es personal, parcial y temporal suele imponerse verbalmente, y conviene así á los mismos suspensos, por bien de su reputacion y fama; pero cuando es total de oficio y beneficio, por siempre ó por largo tiempo, y á una corporacion, no debe hacerse sin audiencia y formacion de expediente, salvo los casos de grave escándalo, notoriedad y urgencia de remedio.

5. La suspension de oficio se impone aún á los obispos mismos. El que ordena á súbdito ajeno sin dimisorias, queda por un año suspenso *ipso facto* de conferir órdenes, segun el Tridentino: * *ordinans à collatione ordinum per annum, et ordinatus à susceptorum ordinum executione, quamdiu proprio ordinario videbitur, sit suspensus*. Al hablar de los delitos canónicos, se presentarán otros varios actos por los cuales se impone esta censura, la cual, como muy-divisible y proporcional, es de mucha y muy justificada aplicacion, pues con ella se pueden guardar el secreto ó dar publicidad, y llenar las condiciones de ejemplaridad,

(1) Los escritores antiguos usan la frase *per modum vindictæ*: confesamos francamente que, por mucha que sea la autoridad de los que la han usado, nos repugna la grosera idea de la *venganza*, antipática á la esencia del cristianismo, segun ya queda dicho. Y no se diga que la Sagrada Escritura habla de las venganzas de Dios, pues tambien habla de su tristeza, de su arrepentimiento (*pœnitet me hominem fecisse*), y todos sabemos que esas frases se entienden en sentido metafórico y hablando al estilo humano, supuesta la perfeccion divina.

correccion, proporcion, analogía, moralidad y reparacion, que constituyen el carácter de la penalidad bien entendida y rectamente aplicada.

6. La suspension total y perpetua de oficio y beneficio se llama *deposicion*. Algunos autores dicen que son distintas, porque la suspension total y perpetua es revocable y la otra no; pero esto no es aceptable, pues en un caso de necesidad y gran arrepentimiento lo mismo podía el ordinario revocar la suspension perpetua que la sentencia de deposicion. Otros autores introducen lo que llaman *degradacion verbal*, pero no se ve qué diferencia haya entre esta y la deposicion canónica, como se dirá en la leccion siguiente; y las distinciones multiplicadas y sin notables diferencias más embrollan que aclaran.

Lo que no debe confundirse es la privacion del beneficio con la suspension del mismo. La privacion es pena total: la suspension priva de la renta y por tiempo determinado, pero deja el derecho de percibir en algun dia, y aún á veces el de administrar las cosas y predios del beneficio.

7. El violador de esta censura no solamente comete un pecado mortal en el fuero interno, como que desprecia el mandato de la Iglesia, sino que además queda irregular en el externo, en el caso de que sea suspenso del oficio. Si la suspension es meramente de jurisdiccion, el acto ejercido es nulo.

8. Queda dicho que son muchos los delitos y faltas por los que se incurre en esta censura, aún con respecto á los obispos, abades, ordinarios y los que reciben órdenes de los primeros indebidamente. Los casos más graves son los de sollicitacion en el sacramento de la penitencia, concubinato y falta de residencia parroquial. Estos procedimientos especiales pueden verse en la leccion XLIV, á la pág. 350 del tomo anterior, donde tambien se habla del procedimiento *ex informata conscientia*, que algunos autores suelen poner en este paraje (1).

9. El procedimiento especial contra los beneficiados que no residen, á pesar de tener cura de almas, lo señaló el Concilio de Trento en el cap. I de la sesion XXIII de *Reformat.* que principia con las palabras *Cum præcepto divino*. Allí manda que se les cite por edictos, y si no hicieran caso, se proceda no solamente á la suspension, sino á la privacion

(1) Los formularios pueden verse en el tomo III de los *Procedimientos*, página 472.

del beneficio, embargándoles la renta, y áun con más graves censuras, esto es, la excomunion, si lo cree conveniente.

El capítulo citado del Concilio de Trento tiene tres párrafos, en los cuales marca con gran claridad y precision los procedimientos y la penalidad tanto en el fuero interno como en el externo.

a) En el primero, despues del preámbulo, que principia con las palabras *Si quis autem, quod utinam nunquam eveniat*, renueva las disposiciones dictadas en el capítulo I, session VI del Concilio, y añadiendo para el fuero interno que, sobre ser pecado mortal, no hace suyos los frutos y rentas del beneficio, prohibiendo la componenda con respecto á ellos.

b) En el siguiente (*Eadem omnino*) agrava esta disposicion con respecto á los beneficios curados, mandando no se dé licencia á los poseedores de ellos para ausentarse, sin prévia formacion de expediente, por dos meses cuando más, y dejando un vicario ó teniente á satisfaccion del prelado.

c) En el terceró (*Quod si*) añade que, si citados por edicto, aunque no sea personalmente, no se presentan á residir, pueda el ordinario proceder al embargo de rentas, imposicion de censuras y hasta la privacion del beneficio, sin que valga privilegio, familiaridad ni estatuto particular. * *Liberrum esse vult ordinariis per censuras ecclesiasticas, et sequestrationem et substractionem fructuum, aliaque juris remedia, etiam usque ad privationem compellere...*

10. La absolucion de esta censura la da el que la impuso: si la suspension fué temporal, termina ésta en acabando el tiempo por el cual fué impuesta. La suspension *judicis*, aunque sea perpetua, podrá dispensarla el que la impuso, en caso de grave necesidad ó sincero arrepentimiento; aunque algunos autores suponen que se debería en ese caso recurrir al Papa (1). El obispo puede relajar la suspension *juris ó lata*, en que el derecho no marca tiempo, siempre que no sea de las reservadas á la Santa Sede, porque éstas no se miran como perpetuas, y más cuando la suspension no es pública, pues en tal caso le autoriza para ello el Concilio de Trento (Sesion XXIV, cap. VI) * *per ecclesiasticas censuras, et sequestrationem et substractionem fructuum...*

(1) Parece que en ese caso quien debería recurrir sería el depuesto, pero nó el obispo, y quizá de aquí haya surgido esa opinion. Acaso ha provenido esta idea de llamar *degradacion* á la deposicion perpetua.

pero sólo en el fuero interno é imponiendo saludable penitencia (1). Exceptuase el homicidio voluntario. Tambien puede absolver en el caso de herejía, pero sólo en el fuero interno y por sí mismo, nó por medio de vicario. La absolución de la suspension se hace como la de la excomunion.

LECCION LXXXIX.

Degradacion.

1. *Naturaleza y objeto de ésta.*
2. *Diferencia entre la degradacion y la deposicion: si es pena ó censura.*
3. *Solemnidades de la degradacion.*
4. *Casos en que se impone.*
5. *Relajacion al brazo seglar : legislacion vigente.*
6. *Si puede el juez secular revisar la causa del relajado por el juez eclesiástico.*
7. *Si los clérigos en caso de delitos atroces y de alta traicion gozan de inmunidad : Tribunal del Breve.*
8. *Controversias sobre este punto en España y en este siglo.*

1. Es la degradacion una pena canónica y accesoria por la cual es privado un clérigo solemnemente del estado clerical y de su fuero. El clérigo degradado pierde el privilegio del cánón, aunque conserva el carácter que es inamisible. Algunos autores dicen que la degradacion es verbal ó real : que la *verbal* consiste en la sentencia, y la *real* en la ejecucion. Pero esto es poco jurídico ; pues la sentencia por sí sola no es pena sino en cuanto se ejecuta ; y la degradacion verbal sin ejecucion de la solemnidad, no pasa de ser una deposicion perpetua, puesto que los efectos eran los mismos en la una y en la otra. El objeto de esta pena es privar hasta en lo externo de los honores sacerdotales á quien se hizo indigno de ellos, abatir su soberbia para que se enmiende y haga penitencia, reparar el escándalo é infundir saludable temor con su ejemplaridad.

2. Además la degradacion es pena accesoria, pues supone siempre la censura de deposicion perpetua por crímenes atroces, y áun hoy dia sólo se aplica como preliminar de

(1) Véase la pág. 323 del tomo III de *Procedimientos*.

la relajacion al brazo seglar. Dicen tambien que se impone la degradacion por el carácter discolo é incorregible del clérigo, pero en la práctica hoy dia sólo se impone en estos casos la deposicion, ó sea la llamada impropriamente *degradacion verbal*, y en algunos que se citan, como los de herejía y apostasia, ni aún podría imponerse supuesta la libertad de cultos. ¿Cómo se va á degradar hoy dia á un fraile, que apostata, y se hace protestante para poder casarse? ¡Bastante se degrada él á sí mismo, haciéndose objeto de vilipendio para todas las personas decentes! No sirve sentar doctrinas que luégo en la práctica sean irrealizables.

3. La ceremonia de la *degradacion* se hace por uno ó varios obispos, segun la fórmula del Pontifical Romano: si es un obispo solo el degradante, le asisten dos clérigos constituidos en dignidad eclesiástica. Al sacerdote degradado se le van quitando sucesivamente los ornamentos sacerdotales de las órdenes recibidas, con palabras de gran vituperio, y se le deshace la corona clerical, trasquilándole la cabeza. El Código penal tiene una ceremonia análoga para la degradacion de los militares y personas condecoradas cuando se les condena á la última pena.

Segun la disciplina particular de España, algunas veces al obispo degradado se le rompía el báculo en las espaldas (1). La ley de Partida (59, tít. 6.º, Part. 1.ª) repetía las disposiciones del Derecho de Decretales. La degradacion la imponía el tribunal eclesiástico; pero, si habia sido el delincuente juzgado por la autoridad civil, ésta por lo comun pedía la degradacion al obispo, y éste accedía ó nó á verificarla.

Mas por mucho tiempo no se conoció la degradacion real: no habia más que la llamada verbal, ó, mejor dicho, deposicion perpétua; y se reducía á dejar al clérigo atenido á la mera comunión laical, y á veces ésta solamente al fin de la vida. Había tambien lo que llamaban *regradacion*, que consistía en dejar á un presbítero reducido á servir de diácono ó ministro inferior, y así en los demas casos.

4. Los delitos porque se impone, además de los casos dichos, son los de asesinato, falsificacion de letras apostólicas, hurto sacrilego, profanacion de la sagrada Eucaristía,

(1) El usurpador del obispado de Málaga contra el obispo Genaro, fué degradado y encerrado temporalmente en un monasterio por el delegado Juan Defensor. — *Privari sacerdotio et ab omni ecclesiastico ordine removeri statuo.* (*Historia Eclesiástica de España*, tomo II, pág. 568: 2.ª edicion.)

y algunos crímenes de gran lubricidad y escándalo contra las buenas costumbres. Mas en rigor debe decirse que en todos estos casos puede imponerse y en algunos otros enormes, pero en realidad sólo se impone ya á los clérigos condenados á pena capital por casos de asesinato atroz, juzgados por los tribunales seculares, que en estos delitos atroces y de alta traicion rara vez han querido reconocer fuero. Los efectos quedan dichos al dar la definicion. A la pérdida del fuero, sigue la infamia, de la cual ya no puede absolver el obispo, sino solamente el romano Pontífice; lo que no sucede en la mera deposicion perpetua, segun queda dicho.

5. La *relajacion al brazo seglar* la hacia el juez eclesiástico, que habia juzgado al clérigo por delito atroz, y más frecuentemente en España el tribunal del Santo Oficio. Otras veces juzgaba en delitos atroces el tribunal secular, y avisaba al eclesiástico que degradase, si queria, al clérigo condenado á galeras ó al último suplicio. En esos casos la Iglesia solia interceder por el reo, fórmula que tambien se llenaba en el caso anterior, y que han ridiculizado sin motivo los escritores desafectos al Santo Oficio. Por Real decreto de 17 de Octubre de 1835 se mandó, que en el caso de condenar á un clérigo á pena capital se avisase al prelado, dando seis dias para la degradacion, pasados los cuales sin hacerla, se ejecutase la sentencia.

6. En el primer caso, ántes citado, solian los tribunales seglares pedir revision de la sentencia, alegando, que siendo el soberano protector de todos los súbditos, no debía imponerse pena capital á uno de ellos, ni privarle de su libertad y reducirle á servir de galeote por toda su vida sin que el soberano supiera el motivo. Pero esto no procedia, pues era hacer un agravio á la justificacion de aquellos tribunales, mucho más los que, como la Inquisicion, eran á la vez apostólicos y reales. Aun en los otros tenian los jueces eclesiásticos, por lo comun, la Real Auxiliatoria, y los reos el recurso de fuerza, que existia de hecho y por costumbre, aunque nó de derecho canónico, pues éste no lo reconocia como legítimo, ni lo aprobaba ni aprueba. Además, como los delitos eran enormes y de gran escándalo, el Estado los conocia de pública notoriedad.

7. Suelen tratar aquí los autores la cuestion de inmunidad eclesiástica en delitos atroces y de alta traicion, relativamente á la degradacion y relajacion al brazo seglar. Esta cuestion es distinta de la del fuero eclesiástico, pues

el caso extraordinario y enorme no siempre puede ser juzgado como los ordinarios. De hecho el piadoso Wamba no vaciló en ajusticiar al obispo Gumildo de Magalona, al abad Ramiro y á otros clérigos y monjes narbonenses, sublevados contra él, como refiere S. Julian, narrándolo como cosa corriente. Lo mismo hizo D. Pelayo con el arzobispo D. Opas, y el emperador Cárlos V con Acuña el obispo de Zamora, por haber asesinado alevosamente al alcaide del castillo de Simancas. Pero en el resto del siglo XVI y XVII, cuando ocurrieron delitos de este género, se acudía al Nuncio, y así se hizo en la ruidosa causa del pastelero de Madrigal, pues el fraile portugues, autor de la intriga, fué juzgado de orden del Nuncio, ántes de ser degradado y ajusticiado.

En Cataluña había para éstos y otros casos análogos el tribunal llamado *del Breve*, porque se estableció por uno del Papa, en 1525. Vinculó este cargo el papa Julio III en el obispo de Gerona, año de 1551.

8. De resultas de algunos delitos atroces cometidos por clérigos en Llerena, San Lúcar y otros puntos, hácia 1774, y competencias que se entablaron, se dió un dictámen fuerte por los fiscales del Consejo. Renovóse la cuestion en 1804 con motivo del asesinato de una cuñada por un clérigo de prima, beneficiado de Sevilla. Pidióse al Papa permiso para proceder en estos casos atroces, y el Papa lo negó. Mas viendo que los delitos menudeaban y que los procesos se alargaban mucho, evadiéndose los reos, ó quedando castigados con penas ligeras, el Consejo de Castilla dió en 1824 un dictámen en que, despues de alegar las quejas de impunidad en varios casos atroces que citó, propuso se negociara con Su Santidad, y que entre tanto formasen tribunal los dos jueces secular y eclesiástico, fallando éste la causa y procediendo á la degradacion y entrega al brazo seglar en su caso, y dando parte al Rey el juez secular si esto no se hacia (1). No habiendo accedido á esto la Santa Sede, se dió el citado Real decreto de 1835 (*num. 5, pág. anterior*).

Hoy dia, abolido completamente el fuero eclesiástico por el decreto-ley de 1868, ya no hay cuestiones prácticas en esta materia, mas la Iglesia no considera abolido su derecho, y sostiene en principio su fuero y su doctrina.

(1) Estas consultas y dictámenes del Consejo las publicó en el tomo XXXIV de la *Revista de Jurisprudencia y Legislacion* el Sr. Mas y Monzó, oficial del Ministerio de Gracia y Justicia, y sustituto de la cátedra de Disciplina eclesiástica en la Universidad de Madrid.

LECCION XC.

Varias especies de penas impuestas por la Iglesia.

1. *Si puede la Iglesia imponer penas meramente temporales por derecho propio y contra la voluntad de los gobiernos.*
2. *Las penas sangrientas son contra el espíritu del Evangelio y de la Iglesia.*
3. *Los Luciferianos y los Itacianos son mirados como herejes.*
4. *Los franceses inventan la pena de quemar á los herejes.*
5. *Juicio acerca de esta pena en España.*
6. *Penas corporales : azotes, ayunos, mortificaciones violentas y reclusion.*
7. *Penas pecuniarias : confiscacion, multas, privacion de emolumentos.*
8. *Revocacion de privilegios.*
9. *Penas infamantes : decalvacion, sambenitos, infamia canónica.*

1. Es un error grave querer reducir á la Iglesia á tener potestad solamente sobre las cosas espirituales, y negársela absolutamente sobre las temporales : es indudable que si el Estado no tiene atribucion ninguna sobre el espíritu, en cambio tiene sobre las cosas meramente temporales y corporales más que la Iglesia ; pero debe respetar el derecho de ésta, no sólo en las espiritualizadas y mixtas, sino tambien en las meramente temporales, que necesite para la consecucion de sus altísimos fines, sin perjuicio del Estado. Si el principio es obvio y admitido, las aplicaciones no lo son tanto. Con todo pueden fijarse bien las reglas siguientes :

a) Si la Iglesia tiene dominio sobre las cosas temporales sin perjuicio del Estado, tambien puede imponer penas meramente temporales, y no solamente sobre los católicos, sino tambien sobre los herejes, pues son miembros de la Iglesia, en la que ingresaron por el bautismo.

b) El ejercicio depende muchas veces de las relaciones entre la Iglesia y el Estado : no siendo éstas íntimas, difícilmente impone penas temporales á los legos, y le es im-

posibe aplicarlas á los herejes, habiendo libertad de cultos.

c) Mas con respecto á los clérigos, puede imponerlas cualesquiera que sean las relaciones entre la Iglesia y el Estado; quedándole en todo caso el recurso de las *censuras*, que el Estado no le puede impedir.

2. La Iglesia católica tiene horror á la efusion de sangre (*Ecclesia à sanguine abhorret*). En efecto, consultado el papa S. Nicolao I, *el Magno*, por el arzobispo Albino, si era licito al marido matar á la adúltera, como permitian el Fuero Juzgo y otros códigos, respondió estas sublimes palabras: *Sancta Dei Ecclesia mundanis numquam constringitur legibus: gladium non habet nisi spiritualem* (1): NON OCCIDIT SED VIVIFICAT. Pero los teólogos y canonistas de los siglos XVI y XVII, familiarizados con el tormento, decían que sin él no se podía averiguar la verdad, ni tampoco existir una sociedad sin derecho de matar (*jus gladii*). Esto es un error jurídico grave, pues hoy se averigua la verdad sin tormento, existen sociedades donde se ha abolida la pena capital, y es probable llegue un dia en que sea abolida en casi todas. Así que la doctrina de los que decían que la Iglesia no podría existir bien, ni tampoco ninguna sociedad, sin tener *jus gladii*, hoy dia es insostenible. Pues qué ¿necesitó de ese derecho en los tiempos de mayor esplendor? ¿No subsiste ahora sin tenerlo? Luego esa necesidad, digalo quienquiera, era ficticia y fundada en el error práctico de los hechos é ideas de aquella época (2).

3. Lucífero, obispo de Cerdeña, hombre de carácter agrio é impetuoso, negándose á comunicar con algunos arrianos, que se habian arrepentido, y por lo tanto se hallaban reconciliados con la Iglesia, produjo un cisma funesto, al cual vinculó su nombre. Quedó por tipo de amargo celo y de esos genios exagerados y orgullosos que, mirando demasiado al pecado ajeno y nada á la debilidad propia, tienen la *corteza*, pero no la *entraña* del catolicismo, que no es legitimo cuando le faltan la caridad y la humildad (3).

(1) Causa 33, *quest* 2.^a, cap. VI. Mas la bula *Unam sanctam*, de Bonifacio VIII, da á la Iglesia *las dos espadas*, diciendo que la del soldado esta *ad nutum sacerdotis*. Los gobiernos católicos, y sobre todos los Reyes de Francia, protestaron contra esa frase.

(2) El Cardenal Soglia, en su preciosa obra de *Derecho público*, aborda esta cuestion con la mesura é imparcialidad que acostumbra, y despues de examinar el pro y el contra, concluye citando á Zalwein por la negativa, á favor de la cual parece inclinarse. Libro I, párrafo 8.^o, *de poenis eccl.*

(3) S. Agustín, en su carta á Bonifacio (385, núm. 47) dice: *Hoc displicuit Lu-*

Los itacianos fueron peores, pues, á pesar de S. Martin de Tours y de muchos prelados santos de España, persiguieron á los priscilianistas hasta conseguir que Maximo, emperador, hiciese decapitar en Tréveris á Prisciliano, con su manceba y principales cómplices: y es lo bueno que el gloton Itacio acusaba de herejes á todos los que ayunaban, incluso S. Martin (1), porque censuraba su intemperancia y furor sanguinario, por cuyo motivo Severo Sulpicio considera á los Itacianos tan repugnantes como los Priscilianistas (*mihi tam reos quam actores displicere*). Itacio fué depuesto, y su nombre quedó como tipo de fanatismo intolerante y sanguinario. Por lo demas, como sucede en tales casos, la sangre derramada no apagó el incendio, sino que lo aumentó.

4. No escarmentados los franceses con ese ejemplo, introdujeron en la Edad Media el quemar á los herejes, y á imitacion de ellos se introdujo en España en el siglo XII. Bien es verdad que esta pena se prodigaba entónces aún para los delitos comunes, cuanto más para los de hechicería y otros análogos (2), pues, así como en los juicios de Dios se valian del fuego y otras pruebas bárbaras, lo aplicaban tambien como término de los procedimientos criminales.

5. Se acusa al catolicismo de sanguinario, y principalmente por las ejecuciones del Santo Oficio. La solucion de que no quemaba la Inquisicion sino el brazo seglar, quedan algunos, es poco satisfactoria: el brazo seglar no los hubiera quemado si no los entregara aquélla.

Con respecto á España las respuestas científicas son:

a) Que la Inquisicion no era precisamente un tribunal eclesiástico, sino apostólico y Real (3).

cifero (la reconciliacion de los arrianos) *et cui displicuit in tenebras cecidit schismatis, omisso hinc charitatis.*

Por ese motivo Su Santidad el papa Pío IX, en su magnífica alocucion del dia 13 de Abril de 1872, despues de reprobear enérgicamente los errores de la escuela *católico-liberal*, censura amargamente la conducta de muchos de los adversarios de aquélla por su exageracion y acrimonia, calificándolos tambien de malos católicos, *sin humildad ni caridad.*

(1) Véase el fragmento de Severo Sulpicio en el tomo II de la *Historia eclesiástica de España*, pág. 386, segunda edicion. *Martino episcopo, viro plane Apostolis confereudo, palam obiectare heresis infamiam. Namque tunc Martinus... non desinebat increpare Ithacium.... Maximum orare ut sanguine infelicium abstineret.*

(2) D. Alonso IX hacía cocer á los malhechores, segun refieren los Anales Toledanos: *Altos caldatis decoquebat, altos vivos excoriabat. España Sagrada*, tomo XXIII, pág. 408 de la segunda edicion.

(3) El abate Morel ha escrito un libro queriendo probar que era mero tribunal eclesiástico; pero no acierta en eso, ni es oportuna esa idea.

b) Que tuvo carácter político, y como tal evitó en España las guerras civiles en que se derramó mucha más sangre en Francia y Alemania.

c) Que Felipe *el Hermoso* quemó á los Templarios, y los ingleses cometieron la infamia de quemar á Juana del Arco, la cual los había derrotado. También Calvino y los protestantes suizos quemaron al médico español Servet (1).

d) Que la *Inquisición de Inglaterra* (frase del P. Rivadeneira) quemó muchos miles de católicos inocentes, pudiéndose calcular los quemados en cien católicos ingleses por cada protestante español.

e) Que esta penalidad se imponía entónces por todos los tribunales, sin reclamación ninguna en contrario de parte de la opinión pública ni de los publicistas.

f) Que los modernos detractores del catolicismo no son ménos sanguinarios que aquéllos, como lo prueban varios hechos recientes y de pública notoriedad (2).

g) Aun así concluirémos diciendo, como Balmes, que hubiera sido de desear que la Inquisición de España se hubiese limitado á imitar á la de Roma, que procuró evitar y escasear la efusión de sangre.

6. Las penas *corporis* afflictivas se imponen en el fuero externo, unas veces como penitencias y otras como penas. La principal de ellas es la prisión ó reclusión. Con respecto á los legos sólo se impone temporalmente y con aceptación de éstos, y generalmente en delitos mixtos, en los cuales el Estado, al castigar su agravio, secunda á la Iglesia. Por lo demás, hoy día se usa poco, y aún con respecto á los casados y á los hijos solamente con anuencia de la familia, é impetrando el auxilio del brazo seglar. A instancia de parte se suele recluir, y con ese requisito, á las adúlteras ó mujeres de liviana conducta, y lo mismo sucedía con los hijos y menores díscolos, en las penitenciarias eclesiásticas (3).

Las Córtes se quejaron ya en 1371 de las extorsiones de

(1) En estas cuestiones conviene siempre no ponerse á la defensiva, sino repeler agresión con agresión, y en vez de explicar hechos, alegar otros análogos de los contrarios.

(2) Véanse en los apéndices de la obra titulada la *Pluralidad de cultos*, escrita por D. Vicente de la Fuente.

(3) Tal era la célebre casa de *los Tortuos* en Sevilla. En algunas poblaciones hay casas especiales para ello, á cargo de religiosas, y en Madrid el convento de Santa María Magdalena (vulgo *las Recogidas*), calle de Hortaleza. A veces estas reclusiones temporales se hacen por mandato de los jueces de primera instancia y de los gobernadores civiles.

los jueces eclesiásticos, por lo cual mandaron Enrique II y sus sucesores, que éstos «no sean osados de hacer ejecución en los bienes de los legos, ni prender, ni encarcelar sus personas, pues que el Derecho pone remedio contra los legos que son rebeldes en no cumplir lo que por la Iglesia justamente les es mandado y enseñado, conviene á saber, que la Iglesia invoque la ayuda del brazo seglar (1).»

Esta misma práctica hay en España con respecto á las multas pecuniarias, embargos preventivos ó de cualquier otro género. Por lo que hace á la confiscacion de los bienes de los herejes, mandada en algunas Decretales, ni ha sido bien vista, pues perjudicaba á la parentela y á los hijos inocentes, ni hoy se podría cumplir estando prohibida por la Constitucion. Mas en aquellos tiempos, en que habia intimidad entre la Iglesia y el Estado, la Iglesia procedia segun las ideas dominantes.

Con respecto á los monjes díscolos y á los apóstatas y fugitivos manda el Concilio de Trento (sesion 25, cap. 3.º) que se les castigue con reclusion temporal y perpétua, pena que ya les imponian los antiguas cánones.

7. Con respecto á las multas pecuniarias, el Concilio de Trento establece tambien que puedan exigirse á los legos, pero á fin de evitar áun la sospecha de codicia, encarga que se destinen desde luego á lugares pios: *Liceat eis, si expedire videbitur, contra quoscumque, etiam laicos, per multas pecuniarias, quæ locis piis, ibi existentibus, eo ipso quod exactæ fuerint, assignentur, seu per captionem pignorum, personarum districtionem, per suos proprios aut alienos exsecutores.... procedere.* Estas palabras del Concilio *alienos exsecutores*, preveían el caso de que el poder temporal no consintiese á las autoridades hacer el embargo de bienes de legos por medio de los alguaciles eclesiásticos, ó fiscal de vara, como sucedia en España.

8. Por lo que hace á la revocacion de privilegios y pensiones, suspension ó privacion de derechos y expulsion de malos católicos alistados en cofradías y corporaciones religiosas, el derecho de la Iglesia es inconcuso y sin intervencion ninguna del poder temporal. La Iglesia dió el derecho y lo quita al que abusa: no es como la vida, el peculio y la libertad, que no los dió ella, ni son cosa suya. Los

(1) Ley 4.ª, tit. 1.º, lib. II de la *Nov. Recop.* y la ley 12 del mismo título que repite la de los Reyes Católicos D. Carlos y doña Juana en 1525.

cuerpos son del Rey decía San Juan Crisóstomo: *Regi corpora commissa sunt, sacerdoti animæ..... ille habet arma sensibilia, hic arma spiritualia.*

9. En lo que se refiere á la infamia, aunque el código civil la haya quitado para los efectos civiles, no ha podido quitarla para los canónicos. Hay delitos, como la herejía y la apostasia, que llevan consigo la infamia canónica *ipso facto*: otras veces es consiguiente á la censura ó pena canónica, como sucede en la deposicion ó degradacion. Los infames ni pueden obtener beneficio, ni cargo, ni emolumento eclesiástico, ni aún pueden comparecer en los tribunales eclesiásticos como actores ó demandantes, ni como testigos. Queda ya citada la regla del Derecho: *Infamibus portæ non pateant dignitatum.*

Entre los godos la tonsura era indicio de penitencia, pero la decalvacion penal era infamante. En la Edad Media se introdujo tambien que los penitentes llevasen un saco bendito (*sac benit*) de donde provino, por corrupcion de esas palabras, el llamar á estos *San-benitos* y la frase vulgar *echar un sambenito*, para significar que se infamaba á uno, pues á los penitenciados por el Santo Oficio se les obligaba á llevarlo y por lo comun descubierto.

LECCION CXI.

Penitencias públicas.

1. Diferencia entre penas y penitencias.
2. Naturaleza, objeto y especies de éstas.
3. Cánón penitencial antiguo: su importancia.
4. Diferencia entre las penitencias en el fuero interno y en el externo.
5. Grados de la penitencia: quién imponía las penitencias públicas, y absolvía.
6. Monacato forzoso entre los visigodos: comparacion entre éste y los sistemas penitenciarios modernos.
7. Penitenciados por el Santo Oficio.
8. Mitigacion de la disciplina en cuanto á las penitencias públicas, y razones que para ello tiene la Iglesia.

1. La palabra penitencia tiene varias acepciones, segun que es sacramento ó virtud, ó segun que es una especie de pena. En este sentido la toman los canonistas, y en el mis-

mo la describían, más bien que definían, algunos escritores diciendo que era *præterita mala plangere, et plangendo non committere*. Algunos escritores apenas nombran las penitencias en el cuadro de la penalidad canónica. Con todo, queda dicho que hay penitencias no solamente en el fuero interno sino también en el externo, y, si no son tan frecuentes y públicas como en los primeros tiempos de la Iglesia, no se puede tampoco decir que estén abolidas.

Las penitencias (pues en derecho canónico generalmente se habla de ellas en plural) tienen más analogía con las penas, como su misma radical indica (*pœna, pœnitentia*) que con las censuras, pues privan de un bien ó placer temporal; pero las penas se imponen muchas veces á los contumaces, y aún á los que se han separado de la Iglesia; al paso que las penitencias se imponen á los arrepentidos y á los que las aceptan, pues sin este requisito la penitencia no será tal, sino una mera pena.

Por otra parte las censuras se imponen comunmente por tiempo indeterminado, al paso que las penitencias se imponen de una vez ó por tiempo determinado. Así, por ejemplo, á los incestuosos que se casan sin dispensa y con escándalo, se les suele imponer por la Penitenciaria el asistir á la Misa mayor, ó parroquial del pueblo, con una vela en la mano, ceñidos con una cuerda, y la mujer sin velo ó mantilla; demostracion humillante que aflige no poco á las que han ofendido á la moral pública en el arrebato de una mala pasion. La flagelacion misma impuesta á un monje protervo y contumaz es una pena, pero aplicada al mismo despues de arrepentido y como ceremonia, ya es penitencia, pues sin arrepentimiento (*pœnitet*) no hay penitencia. (Véase lo dicho en la leccion LXXXIV.)

2. El objeto de la penitencia es la expiacion del delito, la demostracion del arrepentimiento y afianzamiento de éste, y en su caso la reparacion del escándalo. *Publicè peccantes*, dice el Concilio de Trento, *publicè puniendi*. Nosotros no admitimos ni aún la palabra *vindicta*, cuanto ménos su grosera idea, segun queda dicho, y por consiguiente rechazamos las penas llamadas *vindicativas*, respetando la opinion de los escritores que las admiten: la idea de la expiacion es cristiana, la de la venganza nó, y vale más rechazar esa idea que explicarla, puesto que no hacen falta ni su aplicacion ni su explicacion.

Las penitencias son: 1.º, en el fuero interno y en el externo; 2.º, públicas y privadas, y pueden ser también:

3.º, individuales ó corporativas; 4.º, por mandato judicial previa sentencia, ó gubernativamente impuestas. Aquí sólo corresponde hablar de las del fuero externo y públicas.

Tales eran las que se imponían según la disciplina antigua y en los primeros tiempos de la Iglesia. Los obispos las imponían á los clérigos, por lo comun judicialmente, además de la suspension y otras penas, pero á los legos extrajudicialmente en los casos de enormidad y escándalo, como el de Teodosio Magno, cuando fué penitenciado por S. Ambrosio, impidiéndole entrar en la catedral de Milan.

3. Varias colecciones de cánones penitenciales se hicieron desde el siglo V, generalmente por autoridad privada. Su estudio es muy importante en el fuero interno, pero en el externo apenas tiene aplicacion hoy dia, como no sea para calcular la enormidad de las culpas por la gravedad de las penas que en otros tiempos se imponían. Una coleccion de cánones penitenciales se encuentra al fin de la coleccion de Graciano, y en relacion con la compilacion de éste, pues á ella se refiere, y en algunos casos al Ostiense. En España no hubo coleccion especial de cánones penitenciales: posteriormente se ha formado un cuadro sinóptico y comparativo por la duracion de las penitencias (1).

4. Las penitencias públicas las imponían á veces los meros presbiteros, que no tenían facultad para imponer penas ni censuras, y esta es una de las diferencias características entre aquéllas y éstas. Los moribundos en la antigua disciplina no sólo pedían penitencia, sino que recibían el traje y tonsura de penitentes, como se ve en el triste caso del rey Wamba; y era lo notable que, aunque esta penitencia se imponía por devocion y nó por pecado público, se miraba como tal, y los penitentes, si recobraban la salud, pedían absolucion, nó al presbitero que la habia impuesto, sino al obispo, considerando esto como acto de indulgencia (2).

5. Sabidos son los cuatro grados por los que pasaban estos penitentes públicos, llamados, según la antigua disciplina *stentes, audientes, substracti, consistentes*.

En el primero (*stetus*) no se les permitía ni áun entrar en la iglesia, sino que se quedaban en el atrio suplicando á los fieles intercedieran por ellos.

(1) Véase el tomo I de la *Historia Eclesiástica de España*, del Sr. Lafuente.

(2) Se ve esto en la disputa de Alvar de Córdoba con el obispo de aquella ciudad, en el tomo XI de la *España Sagrada*.

En el segundo (*auditio*) se les permitía entrar á la parte inferior de la iglesia á escuchar la lectura de los sagrados libros; pero se les echaba de allí al llegar al ofertorio.

En el tercero (*genuflexio*) se les permitía asistir á la consagración, pero en la parte inferior de la iglesia, y siempre de rodillas.

En el cuarto (*consistentia*) se les permitía estar en pié, absueltos ya por el obispo, pero sin poder todavía comulgar, ni por consiguiente hacer oblación al altar. ¡Tal y tanto era el rigor de aquellos tiempos! Ese rigor de ellos acusa nuestra actual debilidad y decadencia.

Por los cánones españoles vemos que los moribundos, al pedir penitencia, hacían *exomologesis* ó confesión pública de pecados (1) y así lo manifiestan los cánones IX y X del Concilio de Gerona (517), el de Barcelona (540) les exigía llevar hábito.

Pœnitentes viri, tonso capite et religioso habitu utentes, jejuniis et obsecrationibus vitæ tempus peragant (cánon 6.º)
Ut pœnitentes epulis non intersint, nec negotiis operam dent (cánon 7.º).

6. Esto recuerda la debatida cuestión del monacato forzoso, objeto de varias diatribas. Duro parece en efecto obligar á nadie, y ménos con censuras (2), á que abrazase el estado monástico á la fuerza; pero si á muchos de los reos, que hoy son puestos en capilla, se les ofreciese la vida metiéndose monjes, de seguro que aceptarían; y esta era la cuestión en aquellos tiempos. Los bizantinos mismos hacían á no pocos príncipes y personajes, á veces ya inhumanamente cegados, que optasen entre el claustro ó el calabozo. Bien mirado esto, y las ventajas y desventajas de las modernas *penitenciarías*, con su sistema celular, con silencio completo, y á veces sin trabajo, el monacato forzoso ofrecía grandes ventajas sobre estas instituciones modernas tan decantadas. Si el aislamiento completo sin trabajo ni comunicación, concluye por volver loco al delincuente á los pocos meses, mucho más ventajoso era el monacato forzoso, que perfeccionaba la razón y la moral del delincuente, convirtiendo á veces al malvado en santo. Todos los sistemas

(1) *Hi qui in discrimine constituti pœnitentiam incipiunt nulla manifesta scelera constantes... qui vero ita pœnitentiam accipiunt ut aliquod mortale peccatum perpetrasse publice fateantur...*

(2) El Concilio nacional de Zaragoza (691) obligaba á las reinas viudas, bajo excomunión, á velarse en un monasterio, á fin de evitar es los desaires ó ultrajes que se habían hecho á varias viudas de monarcas anteriores.

penitenciarios, que no tengan por base la religion, y la religion verdadera, darán escasos resultados en esta parte.

7. Desde el siglo XIV y la época de los funestos cismas, origen de todos los males que sobrevinieron á la Iglesia, fueron cayendo en desuso las penitencias públicas. En España todavía estaban algunas en uso por aquel tiempo, sostenidas por el Santo Oficio. La de flagelacion pública para los violadores de la inmunidad aún se usaba en el siglo XVII (1).

8. La Iglesia en este siglo ha mitigado todavía estos últimos rigores, y las flagelaciones y demas actos de reconciliacion á los absueltos de pecados enormes reservados (entre ellos el de masonismo) se hacen á puerta cerrada para evitar las diatribas de los impíos; nó porque se les tema, sino para no darles ocasion de pecar todavía más, y porque en el estado actual de la relajacion de costumbres habria muchos que por ello se obstinarían más en sus errores. Solamente en casos raros y de gran escándalo público se usan como excepcionales para la reconciliacion pública, y áun eso por lo comun como mera ceremonia.

(1) Véase lo dicho á la pág. 335 sobre los *San-bentos*.

El Nuncio Monseñor Millino hizo flagelar, desde la iglesia de la Almudena hasta San Isidro el Real, á los títulos y personajes que violaron el monasterio del Escorial, para sacar de allí al ex-ministro Villanueva.

El último caso de penitencia pública de este género en Madrid, y quizá en España, fué el de la hipócrita llamada la Beata Clara, que salió en auto público hácia el año 1816, y fué reconciliada en la iglesia de Santo Domingo el Real.

LECCION XCII.

Indulgencias.

1. Terminacion de las penas canónicas en general, en el fuero interno y en el externo: á quién corresponde su mitigacion y dispensa.
2. Indulgencia, su origen histórico, naturaleza, objeto y especies.
3. Indulgencias en el fuero externo segun la antigua disciplina.
4. Comparacion entre la gracia de indulto, que ejercen los soberanos, y las gracias é indulgencias canónicas.
5. La cuestion de indulgencias en el siglo XVI.
6. Doctrina del Concilio de Trento.
7. Errores vulgares sobre indulgencias: disciplina vigente.
8. Reglas para discernir las verdaderas de las apócrifas.
9. La Bula de la Santa Cruzada.

1. Las cosas morales se deshacen por lo comun como se hacen: esta regla de buen criterio queda citada como una de las que consigna el Derecho canónico (1): *Omnis res, per quascumque causas nascitur, per eas dissolvitur.*

Es tambien vulgar el axioma: *Ejus est tollere cujus est condere.* Mas ya queda dicho, que no siempre el que impuso la infamia puede devolver la buena fama, ni el que puso la penitencia pública podía siempre absolver de ella. Mas en general se dice que la censura termina por la absolucion ó restitucion en su caso; la pena por el perdon ó dispensa, y la penitencia por la satisfaccion del penitente ó la indulgencia del prelado.

2. Tuvieron las indulgencias su origen en las súplicas de los confesores y de los mártires á favor de los lapsos y apóstatas, ofreciendo su sangre á favor de ellos y dándoles

(1) Además de las reglas citadas en la leccion primera de esta seccion, tiene el título último de las *Decretales* de Gregorio IX otras once, pero no tan gráficas en su título final *De verborum significacione*, y son más bien relativas al Derecho civil que al penal. El cap. I *De penitentibus et remissionibus*, que trata de absoluciones é indulgencias, principia con este aforismo de un papa Alejandro: *Manifesta peccata non sunt occulta correctione purganda.*

libelos ó cartas de recomendacion. El cánón XII del Concilio de Nicea ya habla de indulgencias. Los papas las dieron desde tiempos muy remotos, y se principiaron á dar de un modo general desde la época de las Cruzadas, pues ya Urbano II concedió indulgencia plenaria á todos los que fuesen á reconquistar el Santo Sepulcro, nó por afan de honra ni dinero, sino por sola devocion : *iter illud pro omni pœnitentia illi reputetur.*

La indulgencia sirve para remitir la pena temporal que se debía por el pecado ya perdonado. Concédela el que tiene jurisdiccion ordinaria, y en tal concepto el Papa en toda la Iglesia, el obispo en su diócesis y áun el metropolitano en su provincia. Por privilegio conceden los cardenales cien dias, y el Papa concede tambien á varios abades y dignatarios eclesiásticos la prerogativa de conceder cuarenta dias.

La explicacion de la naturaleza de las indulgencias, relativamente al reato de la culpa y al de la pena, segun que es temporal ó eterna, la idea del tesoro de la Iglesia, sus efectos en el fuero interno, disposiciones para ganarlas y otras cuestiones de este género, son más bien de la teología moral que del derecho canónico, el cual se limita casi siempre al fuero externo. Mas como las indulgencias son tambien una *remision de pena temporal canónica*, no es posible dejar de hablar de ellas. Basta á nuestro propósito el saber que son : 1.º plenarias ó parciales—aquéllas solamente las concede el Romano Pontífice;—2.º locales, reales y personales; 3.º por modo de absolucion y por modo de sufragio.

3. Por razon del tiempo de penitencia perdonado por las indulgencias se suelen llamar *setenas* y *cuarentenas*: aquélla era la remision de siete años de penitencia, ésta otra la de penitencia de cuarenta dias. Estas se refieren en parte al tiempo de duracion de las antiguas penitencias públicas.

4. La facultad de indultar se ha mirado siempre como una regalía de la corona ó atributo de la soberanía. Algunos políticos consideran esto como un atentado contra la justicia, pues, calculando esta deuda como si fuera cosa de dinero, dicen, que si toda la pena se debe, toda se debe pagar. ¡Desdichados de ellos si Dios los midiese con la vara con que quieren medir á los desgraciados reos! Ello es que la Iglesia, madre piadosa, siempre se ha condolido de sus hijos extraviados, y los perdona así que los ve arrepentidos. Si la facultad de indultar es tan preciosa en lo político, ¿por qué se censura á la Iglesia cuando la usa? La indulgencia en el terreno canónico viene á ser lo mismo que el

indulto y *la amnistia* en lo secular y político; y al fin la de la Iglesia es más general, pues los indultos concedidos por el Estado suelen ser parciales (1).

5. La cuestion de indulgencias fué el *pretexto* para la explosion del protestantismo: las verdaderas *concausas* fueron el orgullo, la relajacion de la moral y la disciplina, desde la estancia de la Santa Sede en Aviñon, el consiguiente cisma y el renacimiento del paganismo y clasicismo anticristianos. Por lo demás la protesta databa del siglo XV y de los tiempos de Wiclef, Hus, y quizá algo de Arnaldo de Vilanova. Creer que la cuestion de indulgencias fué origen y causa del protestantismo, en 1518, es un error histórico y crítico ya insostenible: hacía más de un siglo que se venía cargando la mina, Lutero aplicó la mecha.

6. El santo Concilio de Trento, despues de afianzar la sana doctrina y el derecho de la Iglesia á conceder indulgencias, no disimuló por cierto los abusos, y les puso saludable correctivo, bien ajeno de ese orgullo moderno, con que pretenden algunos que no se hable de los abusos cometidos por las autoridades eclesiásticas para no dar ocasion á los impíos para blasfemar. A la Iglesia le importan poco esas blasfemias de los malos: más le importa que los buenos no den ocasion para ellas. Por eso dice (2): *Cum potestas conferendi indulgentias à Christo Ecclesie concessa sit, atque hujusmodi potestate divinitus sibi tradita antiquissimis etiam temporibus usa fuerit, sacrosancta synodus indulgentiarum usum... in Ecclesia retinendum esse docet et præcipit, eosque anathemate damnat, qui, aut inutiles esse asserunt, vel eas concedendi potestatem in Ecclesia esse negant.*

Reprende en seguida los abusos cometidos y manda: 1.º que no se prediquen (*ne nimia facilitate ecclesiastica disciplina enervetur*); 2.º que no se hagan cuestion de interes y granjeria, para quitar á los herejes la ocasion de blasfemar contra ellas (*pravos quæstus omnes omnino abolendos*); 3.º que los obispos celen por evitar las corruptelas que introdujeran la ignorancia, la supersticion y la irreverencia, y las denuncien al Concilio provincial; 4.º que éste las pon-

(1) *Indulgentia quod liberat notat, decia Justiniano; nec infamiam criminis tollit, sed poenæ gratiam facit*, ley 3.ª, tit. XLIII, lib. IX Cod. Así sucede con la amnistia, y aun con la sentencia que absuelve de la instancia solamente, las cuales dejan al absuelto como manchado. La Iglesia es más generosa.

(2) Continuacion de la sesion 25. *Decretum de indulgentiis.*

ga en conocimiento del romano Pontífice para que resuelva lo conveniente.

7. Así lo hacen los señores prelados actualmente, áun cuando no se congreguen en concilio; y de ello tenemos ejemplos recientes, pues, consultada la sagrada Congregacion de Indulgencias por el Sr. Obispo de Salamanca sobre el valor de algunas que circulaban por España, asegurando que por actos ligeramente piadosos se ganaban miles de indulgencias, la Santa Sede lo ha vituperado, manifestando que el conceder indulgencias es un acto jurisdiccional, que sólo pueden ejercer los obispos en sus diócesis y con respecto á súbditos suyos (1).

Esta resolucion, en que se repite lo que ya se había dicho muchas veces por los buenos escritores, debe tenerse en cuenta para evitar las supersticiones de las personas y corporaciones, que tienen prurito y hasta cierta especie de orgullo, en adquirir privilegios de indulgencias, sin cuidarse de vivir bien y poner los medios de ganarlas; figurándose, que, con rezar tal devocion, han ganado miles de dias y años de indulgencias, estando prohibido el contar éstos, y como si á ellos les constara de seguro que están en gracia, y que Dios ha querido concedérselas. No descenderémos aquí á la explicacion teológica de la doctrina sobre indulgencias, que no es de nuestro propósito, como tampoco la refutacion de esos errores, sobre los cuales deben ser consultadas las obras de Teología moral.

8. De lo dicho se deducen las reglas para discernir las indulgencias falsas de las verdaderas.

a) No debe creerse fácilmente en esta materia, sino estar á lo que digan autores acreditados y teólogos respetables.

b) No se pueden publicar indulgencias ni gracias espirituales sin permiso del ordinario, segun manda el Concilio de Trento.

c) El mismo manda (2) que proceda en esto el obispo con cuidado, asesorándose de dos capitulares, como cosa grave.

d) En caso de duda vale más abstenerse de creer (*in dubiis abstinere*) consultando entre tanto á la Sagrada Con-

(1) Véase en el apéndice y la Decretal de Alejandro III al Arzobispo de Cantorbery, cap. IV, tit. 38, lib. V *Decretal*.

(2) *Indulgencias vero aut alias spirituales gratias, quibus non ideo Christianifideles decet privari, deinceps per ordinarios locorum, adhibitis duobus de capitulo, debitis temporibus populo prædicandas esse decernit.* (Sesion 22, cap. IX.)

gregacion especial de Indulgencias, que para eso fué establecida, como queda dicho.

Los abusos que cometian los predicadores, por mejor decir expendedores de indulgencias, dieron lugar á que el Santo Concilio añadiese respecto á este tráfico inmoral, que, no habiendo esperanza de enmienda en los tales cuestores, fuesen completamente abolidos. Las leyes Recopiladas vinieron tambien denunciando sus extorsiones, hipocresia y socialiñas.

9. No eran menores los que cometian en el siglo XVI los buleros (ó *bulderos*), expendedores de la Bula de la Santa Cruzada, causando graves extorsiones á los pueblos fingiendo milagros y cometiendo supercherías. Las indulgencias verdaderas que se ganan por la bula de la Santa Cruzada constan en los sumarios mismos, y no necesitamos consignarlas (1). Antiguamente no se podia ganar indulgencia alguna en España sin esta bula, á fin de que no disminuyesen sus ingresos, que debia emplear el monarca en guerras contra infieles. Pero Su Santidad el papa Pio IX quitó esa obligacion desde la próroga que concedió estando en Gaeta.

(1) Puede verse en el tomo I, pág. 497 y siguientes, el catálogo de ellas publicado en el año anterior por el actual Sr. Comisario general.

SECCION SEGUNDA.

DELITOS CANÓNICOS.

LECCION XCIII.

Delitos canónicos en general.

1. Diferencia entre el delito y el pecado.
2. Generacion de uno y otro bajo el aspecto religioso y metafísico.
3. La palabra crimen como término genérico comprensivo de pecados, delitos y faltas.
4. Naturaleza de los delitos religiosos.
5. Su clasificacion en seculares, canónicos y mixtos, segun las relaciones con el Estado.
6. Exámen del título 1.º, libro 2.º del Código penal.
7. Si puede la Iglesia conocer en casos de algunos delitos que tolera el Estado.
8. Si puede entender en aquellos en que á su vez entiende el Estado.
9. Clasificacion de los delitos, segun los escritores modernos.
10. Clasificacion más amplia y metódica.

1. La Iglesia tiene el fuero interno y el externo: en el interno conoce de los pecados, en el externo de los delitos. Un acto puede ser á la vez pecado y delito, y juzgado por ambas jurisdicciones; el axioma jurídico *de internis non judicat Ecclesia*, se entiende relativamente á los meros pecados, de los cuales no juzga en el fuero externo, ó en éste como delitos.

Definen los teólogos el pecado: *Dictum, factum vel concupitum contra legem Dei æternam*; y, como la afirmacion y la negacion están en igual caso y corresponden á un género (*affirmatio et negatio ad idem genus reducuntur*), comprende tambien la definicion. los delitos de omision, esto es, lo callado cuando se debió decir, lo omitido cuando se debiera hacer.

2. El pecado precede al delito y lo interno á lo externo, pues mucho tiempo ántes de que se llegue al terreno de la tentativa, donde principian los criminalistas á estudiar el

origen ó generacion del delito, y su desarrollo, que dan en llamar *la génesis* del crimen, el teólogo viene estudiando el pecado. Pasa el pensamiento pecaminoso por la mente, y la voluntad lo desecha débilmente; vuelve á pasar otra vez, cual nubecilla que impele el viento, y principia á sentir complacencia en él sin aceptarlo (*delectacion morosa*). El deleite pasa á ser deseo malo no rechazado, luégo es apetecido, y en seguida entra ya el pensamiento á idear los medios para conseguir ese fin. Todo esto pasa en el terreno psicológico: el jurista y el canonista nada de esto ven, la policia ni lo sospecha, ni puede prevenirlo; el racionalista apénas se digna estudiarlo (1). Pero el teólogo lo atiende y lo entiende, y lo castiga severamente en el tribunal de la penitencia, matando en su gérmen é impidiendo que brote esa zizaña, que hubiera infestado los campos de la Iglesia y del Estado. La policia previene el delito al germinar; la justicia humana, en sus tribunales eclesiásticos y civiles, lo castiga despues de nacido, y á veces luego que ya ha dado su triste fruto y además pernicioso semilla; pero la religion estudia ese mismo hecho al nacer en la mente, y allí procura sofocarlo por el arrepentimiento, más que frustrarlo. Los estados que matan la religion se privan de ese gran recurso para impedir la generacion de los delitos en la raiz de los pecados; y llevan el castigo de su impiedad é ingratitud en el desarrollo de la inmoralidad, que al indiferentismo sigue, reduciéndolo todo á la parte fisica material y grosera, á manera de esos malos padres, que dejan á sus hijos cometer toda clase de extravios, reservándose el triste recurso de castigarlos brutalmente cuando les molestan, nó cuando delinquen.

3. La palabra *crimen* significaba antiguamente, y significa en algunos países, el *delito enorme* (2). Ni el derecho canónico ni el español admiten ya esta clasificacion, pues sólo hablan de delitos *graves* y *leves* que llamamos faltas; ántes bien, parece que en castellano la palabra *crimen* es, ó debe ser, genérica, comprendiendo delitos y faltas, pues llama-

(1) De esto adolece mucho la *Teoría de la tentativa y de la complicidad*, escrita por Don Francisco Carrera, senador de Italia y catedrático de la universidad de Pisa, cuyo libro ha sido traducido al castellano y publicado en 1877. En él se concreta á lo que llama la *fuerza fisica* del delito. Todo él adolece de un *positivismo* cerrado, por no decir *materialismo* grosero.

(2) Esta diferencia la presentó tambien San Agustín, explicando las palabras de San Pablo: *Oportet Episcopum esse sine crimine. «Crimen autem est peccatum grave accusatione et damnatione dignissimum.»* Graciano lo incluyó en el cap. 1.º Dist. 81.

mos procedimiento *criminal* al que se sigue contra unos y otros, y lo mismo decimos conducta *criminal* la del que falta por negligencia, que la del que delinque por perpetración de un acto altamente punible.

4. La naturaleza del delito eclesiástico consiste no solamente en la trasgresión de la ley de Dios sancionada y promulgada por la Iglesia, en razón de la moral que constituye el pecado, según queda dicho, sino también en llevar esa ley de Dios y de la Iglesia una sanción penal, por la cual el delincuente incurre en responsabilidad, y la Iglesia exige ésta en el fuero externo, sin perjuicio de la otra pena que se le impone en el interno en razón del pecado. Así que constituyen la naturaleza del delito canónico: 1.º, la prohibición de la Iglesia con sanción penal; 2.º, la trasgresión del delincuente; 3.º, la responsabilidad exigible por la autoridad eclesiástica en el fuero externo; ora se imponga la pena judicialmente, ora no se imponga, pues el que no se aplique la pena no libra de la responsabilidad ni quita el delito, pues que éste existe en razón de la trasgresión. De lo contrario, si la esencia del delito consistiese en la penalidad aplicada, resultaría que quien supiera eludir la acción de la justicia para no ser descubierto, ni juzgado, ni castigado, no sería delincuente. Pero también es cierto que un delito canónico que llevase mera prohibición sin penalidad, ni responsabilidad exigible en el fuero externo, no pasaría de ser mero pecado.

5. Los delitos son *meramente seculares*, *meramente canónicos* y *mixtos*: estos últimos son los que ofenden á la vez á la Iglesia y al Estado, y son castigados por ambos; tales como el rapto y el sacrilegio (1). A veces el Estado añadía su sanción á la canónica, castigando al que cometía delitos meramente religiosos, como la herejía y la profanación del domingo. Estos últimos han desaparecido del Código penal, llegando en esto el indiferentismo á tal punto, que ni aun la blasfemia más repugnante y soez es ya delito, ni siquiera falta, á los ojos del Gobierno español, por más que los códigos de países protestantes castiguen ese y otros delitos groseros, que ofenden á la moral pública.

Se avanza hoy hasta el punto de decir que el Estado no

(1) Esta distinción es de uso corriente y general entre los canonistas. Selvagio la presentó á mediados del siglo pasado (lib. III, Inst. Can. Tit. XV, pár. VII y último) *igitur ex nova Ecclesie disciplina crimina trifariam dispescuntur, scilicet, ut alia sint mere ecclesiastica, alia civilia, et alia mixta*. El Obispo Devoti admitió también esta clasificación.

puede admitir la existencia de delitos religiosos y contra Dios. Y con todo, á veces los tribunales seculares, admitiendo esta teoría, y hablando de *libertad de conciencia*, se han propasado á entender en las causas de denegacion de sepultura eclesiástica por los párrocos, admisiones y exclusiones en cofradías católicas, y hasta en los secretos de la confesion, y de las causas por que se deniega la absolucion sacramental (1). Achaque es de los gobiernos neolatinos y de sus leyes no querer tener Dios, y resentirse si se les llama *ateos*: quieren no cumplir con los deberes, y pretenden exigir derechos; *pensar y vivir á la moderna, pero mandar á la antigua*, como cuando existía la unidad católica.

6. Si el Código moderno de 1870 ha eliminado los delitos *mixtos*, de apostasía y otros que ántes castigaba, en cambio ha sostenido el *exequatur* en el art. 144, y con tal vaguedad, que al castigar áun la provocacion é inobservancia de leyes, sin distinguir cuáles, puede hacerse con ella contra una autoridad eclesiástica todo lo que se hacía en tiempo de la monarquía absoluta con las antiguas pragmáticas, y con puerta franca para perseguir á la Iglesia caprichosamente, al tenor de aquellas leyes tan en contradiccion con nuestro modo actual de pensar y vivir. ¡Y esto se ha llamado en Italia y Francia *libertad de cultos*, y áun se llama en España *libertad de conciencia y tolerancia religiosa!*

Por fin en la seccion 3.^a, al final del título III del libro II, se halla un párrafo relativo á los delitos que perjudiquen al libre ejercicio de los cultos. En él ninguna excepcion se hace á favor del catolicismo, á pesar de ser la religion tradicional y de la casi totalidad de los españoles, en la proporcion de un descreido por cada quinientos fieles. Nada especial se ha dejado á favor del culto católico, sino la odiosidad del *exequatur*, á pesar del decantado cuanto irrealizable *igualitarismo*. Es más, el Estado se compromete á defender *todos* los cultos. El artículo 240 ofrece castigar «al que escarneciére públicamente alguno de los dogmas ó ceremonias de *cualquier religion que tenga prosélitos en España.*» Como no exige número, y dos constituyen plural, con que dos ó tres españoles se hagan mormones, estará esa religion perseguida en América y protegida en España, pues la ley española no distingue, al decir «*cualquier religion.*»

(1) Reconvenido un sacerdote que había negado la absolucion á un comprador de bienes nacionales, ántes del Concordato, respondió al jefe político muy oportunamente: — «Si no es pecado, ¿por qué lo confesó!»

7. Reducida, pues, la Iglesia á su propia y exclusiva esfera de accion, únicamente puede contar con la proteccion divina, sus propias leyes y la sumision de los católicos, en cuyo corazon gana lo que el Estado pierde en su aprecio, así que castiga sus agravios con censuras y penas canónicas, en la forma dicha en la seccion anterior; pero nada pide al Estado para la ejecucion de éstas, pues ni las leyes de éste le conceden proteccion contra tales delitos é infracciones, ni le reconocen apénas fuero, sino en lo sacramental y exclusivamente suyo (1).

Delitos hay, como el concubinato y el adulterio, que la ley civil apénas los castiga, como veremos luégo: pero la Iglesia no dejará de perseguirlos porque el Estado los tolere, y si éste en algun caso los castiga, esto no será motivo para que la Iglesia deje de imponer su penalidad correspondiente.

8. No ha faltado quien sostenga que la Iglesia no puede entender tampoco en aquellos delitos cuyo castigo corresponde al Estado segun las leyes de éste. Dicese que por un delito no se imponen dos penas. Pero las penas canónicas son de órden distinto, y el delito religioso es de naturaleza distinta del profano: si al disparar un tiro se hiere á dos, no basta curar al uno: si con un acto se quitó fama y dinero, no basta devolver la fama: si un español hiere á un francés y á un aleman, porque dé satisfaccion á éste no quedará aquél satisfecho. La aplicacion es obvia.

9. El estudio del derecho criminal y penal ha hecho grandes progresos de cien años á esta parte, hasta el punto de haber variado completamente, y llegado á formar una rama especial del derecho secular y casi ciencia aparte. La Iglesia, cuya legislacion era mejor y más sabia que la del Estado, y cuyo espíritu altamente conservador no le permite admitir fácilmente y á ciegas las novedades seculares, no ha hecho apénas modificacion alguna, excepto las clasificaciones introducidas en la reciente *Bula Apostolica Sedis moderationi*. Pero las obras didácticas y científicas no han podido ménos de sentir la influencia de aquellos adelantos y han venido paulatinamente extendiendo el círculo de sus estudios á la clasificacion de los delitos, pues por lo que hace

(1) Es sensible que al cabo de seis años de restauracion no se hayan hecho las reformas necesarias para armonizar el Código penal con el artículo 11 de la Constitucion de 1876. Con mucho gusto hubiéramos reformado este párrafo, como deseábamos hacerlo en esta nueva edicion. Aunque es público que el Gobierno piensa reformar estos artículos, termina el año de 1880 sin hacerlo.

á la de las penas, nada tenían que añadir. Así que es curioso el comparar cómo este círculo de conocimientos sintéticos y metódicos se ha ido extendiendo de cien años á esta parte como lo demuestra la comparación que se hace en la adjunta tabla de los progresos que se han ido marcando en las ocho obras de texto más vulgarizadas en nuestras escuelas, que son:

a) Cavallari, aunque paisano de Filangieri, aprovechó poco los adelantos de su tiempo, pues sólo trata de la apostasía, herejía, cisma y simonía. Los mismos ponen Golmayo, Huguenin y Vecchiotti.

b) Selvagio, en obra de más mérito, aunque más compendiada, había dado noticia de más delitos canónicos, pues además de esos cuatro, citó la adivinación, magia y sortilegios (que todos pueden reducirse á un grupo), la maldición, blasfemia, sacrilegio y usura.

c) El obispo Devoti pone casi los mismos que Selvagio, pero añade el perjurio y los delitos de sensualidad (*de delictis venereis*). El Sr. Donoso, obispo de la Ser, hispanoamericano, sigue á Devoti.

d) Las lecciones del Seminario de San Sulpicio (1857), clasifican los delitos canónicos en tres grupos: contra la fe—contra la religion—contra la justicia. En los dos primeros grupos comprenden los de Selvagio y Devoti. En el tercero añaden el homicidio, aborto, duelo, falsificación y robos. Esta división es poco feliz, pero al fin añaden el duelo y la falsificación, que omitieron los otros.

e) El Sr. D. Joaquín Aguirre, por aquel mismo tiempo, clasificó también los delitos canónicos en tres grupos, á saber:

Delitos contra la religion—contra el culto,—y delitos peculiares de los clérigos.

En el primer grupo consigna el Sr. Aguirre la apostasía, herejía y cisma.

En el segundo, la blasfemia, perjurio, *violación de voto*, sacrilegio, *reiteración de sacramentos* y simonía.

En el tercero subdivide los delitos canónicos en tres clases (1).

Delitos contra el sacramento del orden (*ordenación furtiva*, *ejercicio del orden con censura* y *ejercicio sin estar ordenado*).

(1) ¿Por qué deslindar y clasificar tan minuciosamente los delitos clericales, y omitir los laicales, ó comunes á clérigos y legos?

¿Acaso el concubinato es delito solamente en el clérigo? La usura, el desafío y otros de este género ¿no merecían ser clasificados y citados?

Delitos contra la dignidad y honestidad.

(*Abandono de traje y tonsura, desobediencia, falta de honestidad, cohabitacion con mujeres, concubinato, caza y uso de armas.*)

Delitos contra el desempeño del oficio ó ministerio.

(*Solicitud en la confesion*): se le olvidaron la falta de rez y falta de residencia.

Esta division tampoco era completa (1).

Por esta sencilla enumeracion se ve la progresion que ha llevado la ciencia canónica en la clasificacion de la criminalidad.

Algunos escritores antiguos pretendian que en razon de *delitos*, la disciplina de la primitiva Iglesia solamente castigaba la idolatría, el homicidio y la lascivia. Precisamente eran los delitos que ménos podia castigar. Los gentiles no eran de su jurisdiccion: si un cristiano idolatraba, ya no era idólatra, sino apóstata. El homicidio lo castigaba el Estado, y apenas daba lugar á la Iglesia para imponer censuras. La lascivia sólo podia castigarla en caso de escándalo. Pero ¿cómo suponer que la Iglesia no castigaba con censuras y en el fuero externo la simonia que públicamente castigó S. Pedro? ¿Pues qué los herejes y los cismáticos no fueron castigados con censuras desde los tiempos de los Apóstoles (2). Claro está que para los que así discurrían con respecto á la disciplina antigua de la Iglesia, y sólo consignaban en la moderna como delitos la herejía, apostasía, cisma y simonia, limitándose á lo más ceñido de las instituciones, no hacía falta el entrar á clasificar estos cuatro únicos delitos, pues bastaba con enumerarlos.

Pero desde el momento en que se hicieron estudios más prácticos y bajo un punto de vista más filosófico y científico, fué necesario estudiar qué delitos castigaban los tribunales eclesiásticos aún en los países donde no los apoya el Estado, qué censuras y penas canónicas les imponía, y qué procedimientos usaba para juzgarlos é imponer éstas. De

(1) Los delitos que van de letra cursiva no habian sido clasificados en los anteriores sistemas. Así que el del Sr. Aguirre era mejor y más completo que el sulpiciano, que era el que más avanzaba; pero, aún así, apenas comprendía una tercera parte de los que consignamos en esta obra.

(2) Selvagio dice: «*Gravissima inter viros doctos jamdiu agitata questio, nec adhuc definita ea est nimirum ¿quoniam antiquitus ecclesiastica crimina fuerint....*» lib. 3.º, tit. XV. Cita á Natal Alejandro (*Historia eclesiástica*, III secl., *Dissert.* VI, *quest.* 1.º) Pero ni esto es ya cuestion, ni pudo serlo más que para los jansenistas, los galicanos y sus afines.

ahí la necesidad de emprender diferentes sistemas de clasificación en que todavía hay mucho que estudiar. Por la enumeración ya hecha se ve que los principales son:

a) Delitos canónicos, seculares y mixtos: esta clasificación fué admitida por Selvagio y Devoti, pero no la siguieron. Hoy es ya de escasa aplicación.

b) Clasificación en razón de la intensidad criminal del acto punible, según la mayor penalidad canónica al tenor de las reservas de censuras contenidas en la Bula *Apostolica Sedis*. Se pueden clasificar por ella unos cuarenta delitos canónicos (1), pero esta clasificación es más útil para los moralistas que para los juristas. Algunos de los delitos no es fácil perseguirlos en el foro externo, y faltan varios muy importantes, que castiga la jurisdicción ordinaria sin reserva.

c) La clasificación sulpiciano, que divide los delitos en tres grupos, según que son contra la fe, la religión y la justicia.

d) La del Sr. Aguirre, más amplia, pero no completa ni bastante metódica, que clasifica los delitos en otros tres grupos, á saber: contra la religión, contra el culto y contra el estado eclesiástico, subdividiendo en otros tres grupos los delitos peculiares de los clérigos por razón de su estado, en lo cual hay algo de confusión.

10. Respetando mucho la opinión de los citados canonistas, como es justo, nos atrevemos á presentar otra división y clasificación más metódica y completa, aunque algo más compleja, en nueva forma, partiendo de los objetos del Derecho, que se dice son el dogma, la moral y la disciplina. De ahí la clasificación en delitos: 1.º, contra la fe y la religión; 2.º, contra el estado clerical y la jurisdicción eclesiástica; 3.º, contra la moral pública y la privada. Estos se pueden subdividir.

a) *Delitos contra Dios y contra la fe.*—Todos los delitos canónicos son contra Dios, pero hay algunos más graves y horribles que agravan á la Divinidad más directamente. Casi todos ellos son reservados á la Santa Sede en la Bula *Apostolica Sedis*.

b) *Contra la religión.*—Son los que atentan contra los

(1) No se deben computar por números, pues á veces bajo un número se comprenden varios delitos: el número primero comprende la herejía y apostasía, los cuales, aunque afines, no son idénticos.

sacramentos, los cinco mandamientos especiales de la Iglesia y el culto divino.

c) *Contra la Iglesia y su jurisdiccion.*—La disciplina se diferencia de la moral y el dogma; tiene por objeto principal el buen gobierno de la Iglesia, y en él la parte administrativa de los sacramentos y la jurisdiccion con la judicial y coercitiva, que es la principal de ella. Por ese motivo, deslindados los delitos relativos á la religion y culto, hay que clasificar los que son contra la jurisdiccion de la Iglesia en lo administrativo y judicial.

d) *Contra el estado clerical, ó religioso.*—En este grupo se comprenden los delitos peculiares de los clérigos, que faltan á los deberes especiales que su estado sacerdotal les impone. Como algunos de ellos se relacionan con el culto, se ponen á continuacion de los anteriores.

e) *Contra la moral pública.*—La teología moral estudia todo lo relativo al pecado en el fuero interno y en el externo, y como no es fácil en todos casos tirar la línea divisoria entre ambos, penetra á veces en el terreno del delito y de la jurisdiccion, que ya es más propio del canonista, aunque no exclusivamente suyo. Como estos delitos son muchos y más generalmente perpetrados por los legos que por los clérigos, de ahí el que sea preciso subdividirlos en delitos contra la moral pública y contra la moral privada, distincion difícil, segun verémos, pero necesaria. En el primer caso están todos aquellos que producen gran escándalo y alarma, tanto en la Iglesia como en el Estado, aunque éste á veces tolera demasiado algunos que para la Iglesia son intolerables.

f) *Contra la moral privada* podrémos considerar que son los que ofenden á los particulares más bien que á la Iglesia y al Estado, que tambien padecen con ellos. En este concepto se ponen aquí los que atentan al honor, al pudor y á la vida y fortuna de los particulares.

LECCION XCIV.

Delitos contra Dios y la fe.

1. *Delitos contra la fe : en qué sentido son especiales contra Dios : impenitencia final.*
2. *Apostasía y herejía : su calificación y penalidad.*
3. *Disciplina antigua acerca de los lapsos.*
4. *Idolatría.*
5. *Apostasía monástica : infracción de votos.*
6. *Si puede la Iglesia perseguir á los legos apóstatas donde hay libertad de conciencia : obligación de denunciar.*
7. *Si el indiferentismo y racionalismo constituyen apostasía.*
8. *Lectura y retención de libros prohibidos.*
9. *Propalación y enseñanza de errores no heréticos : disputas con herejes.*
10. *Blasfemia y perjurio.*
11. *Superstición : sortilegios y evocaciones espiritistas.*
12. *Propalación de milagros falsos.*

1. Queda ya dicho en la lección y párrafos anteriores qué entendemos por delitos contra Dios y *contra la fe*. Todos los pecados y delitos son contra Dios, pues le ofenden é insultan. Los atentados contra la Iglesia y sus mandamientos son especialmente contra Dios, pues aunque no los haya dado Dios en concreto, ni consten en las sagradas escrituras, como la autoridad de la Iglesia, *Esposa de Jesucristo*, es divina, y Dios manda acatarla y cumplirla, quien á la Iglesia falta á Dios falta, al modo que la injuria hecha á una señora casada se reputa hecha á su marido.

Pero hay delitos que de un modo más directo ofenden al mismo Dios, además de ser pecados enormes. Pecado contra el Espíritu Santo llamó Jesucristo á la impenitencia final (1), y dijo que este pecado era el único que no tenía perdón, pues, muriendo el hombre en su obstinado yerro, no estaba ya en disposición de ser perdonado, como aún se puede perdonar al hereje y al apóstata si se arrepienten de

(1) *Et quicumque dixerit verbum contra Filium hominis remittetur ei : qui autem dixerit contra Spiritum Sanctum, non remittetur ei, neque in hoc saeculo, neque in futuro.* (S. Mateo, cap. XII, vers. 32.)

véras. Así que la impenitencia final, la desesperacion y el suicidio sin locura, son una especie de herejía y pecado contra Dios.

Pero la impenitencia final ya no puede ser juzgada y castigada por la Iglesia sino de un modo indirecto, imponiendo las censuras en la forma en que puede hacerlo con respecto á los muertos.

Además de este delito enorme comprendemos en este grupo los siguientes: 1.º Apostasía y sus especies. 2.º Herejía. 3.º Idolatría. 4.º Blasfemia. 5.º Perjurio. 6.º Superstición, comprendiendo bajo este concepto la llamada *magia* y el moderno espiritismo, sortilegios y evocaciones. 7.º Propalacion de milagros falsos. 8.º Enseñanza de doctrinas prohibidas, aunque no sean herejías. 9.º Lectura de libros prohibidos y su retencion. 10. Violacion de votos. 11. Omision en la denuncia de herejías.

No de todos ellos podemos hablar con igual latitud. Algunos son del fuero interno, más que del externo, y por ese motivo rara vez los persiguen los tribunales eclesiásticos. Por otra parte, la gravedad de ellos se desprende del hecho de que la mayor parte son de tal enormidad, que se hallan reservados á la Santa Sede, como vamos á ver.

2. Llámase *herejía* al error pertinaz de un cristiano en materia dogmática. Sin pertinacia no hay herejía, ni tampoco lo es un error cualquiera, sino que debe ser sobre un punto de fe, definido por la Iglesia, en lo que se distingue el *dogma* de la *doctrina*, segun queda dicho (véase la leccion V). Cuando el error es respecto á toda ó casi toda la creencia católica, y con separacion completa de ella, se llama *apostasía*, como la del emperador Juliano, llamado el *Apóstata*, y la de Enrique VIII de Inglaterra.

La herejía puede ser material ó formal; en ésta se incurre á sabiendas, en aquélla por ignorar que aquel punto sea de fe: puede ser tambien interna, de mero pensamiento ó duda, y externa que se manifiesta por actos. Otras distinciones más sutiles suelen añadirse, pero hacen poco á nuestro propósito y para el fuero externo, pues son más bien de la teología moral.

En realidad la apostasía se distingue poco de la herejía formal y manifiesta, pues sólo difieren en la relacion de ser la apostasía total y pública, al paso que aquélla es parcial y á veces sin alarde público de separacion, pues hay muchos herejes que pretenden pasar por buenos católicos, como sucedia con los jansenistas y otros. Por eso el Código pe-

nal anterior de España castigaba la apostasía y nó la herejía, pues aquélla, como hecho público y notorio en contra de la religion católica que era la del país, entraba en su jurisdicción, nó para calificarla, sino para apoyar á la Iglesia, que préviamente la había condenado en determinado sujeto.

La herejía, y en su caso la apostasía, se castigaban con censuras, penas canónicas y temporales. Imponíase al hereje excomunion mayor *lata*, á veces con anatema é irregularidad: quedaba además privado de todo oficio, beneficio y jurisdicción, y de sepultura eclesiástica en su caso.

El derecho de Decretales (tít. *de hæreticis, in VI*) imponía además confiscacion de bienes, infamia, cárcel perpétua, y en algunos casos pena capital. Las Decretales consignaban en esto las ideas y el derecho existentes en aquel tiempo. Pero cambiadas radicalmente las ideas desde la época de la revolucion francesa, y aún ántes, ya no se imponen estas penas, por la oposicion de los Estados, y por tanto sólo están en vigor las censuras y penas canónicas, cuya imposicion no puede impedir el Estado.

Con respecto á los clérigos procede no solamente la excomunion sino tambien la privacion perpétua de oficio y beneficio, con infamia y previo expediente. Con respecto á los legos, sólo la excomunion y sus consecuencias.

3. La apostasía era muy frecuente, por desgracia, en la época de las persecuciones, y se castigaba con gravísimas penas. A los que habían dado muestras de debilidad, sobre todo en las horribles persecuciones de Decio y Diocleciano (250-300) se los llamaba *lapsos ó caídos*. Mirábase como tales, no solamente á los que apostataban, como los desdichados obispos Marcial y Basilides, sino tambien á los que cometían actos de debilidad y de apariencia gentilica, como el tomar libelo ó certificacion de ser gentiles (*libeláticos*), los que quemaban incienso á los ídolos (*turificados*) los que entregaban los libros sagrados ó revelaban sus misterios (*traditores*). San Cipriano escribió contra ellos un libro muy curioso, y los cánones Iliberitanos tienen castigos muy duros para estos apóstatas. Entre los delitos castigados con excomunion *lata sententia*, y nó como quiera, sino reservada al Papa especialmente (*speciali modo*), se cuentan los primeros los de apostasía y herejía, y el ser sus fautores, receptores ó defensores. Este delito, el más enorme de todos los canónicos, es el primero que condena la bula *Apostolica Sedis*, como reservado especialmente al Romano Pontífice, con estas palabras: * *Omnes à christiana fide apostatas, ac*

omnes ac singulos hæreticos quocumque nomine censeantur, et cujuscumque sectæ existant, eisque credentes, eorumque receptores, fautores, ac generaliter quoslibet illorum defensores (1).

4. El delito grosero de idolatría es ya muy raro, á no ser en países salvajes é incivilizados. En los países civilizados no faltan casos groseros de idolatría por ignorancia y superstición, las cuales combate la Iglesia con la enseñanza y la verdadera piedad. Si un neófito ó cualquier otro católico se hace idólatra, este delito se castiga en el fuero externo como la apostasia. En los países idólatras los misioneros tienen que atender más á la propagacion del Evangelio que á la jurisdiccion, pero aún así no dejan impune este delito.

5. Hay otra apostasia no ménos dolorosa para la Iglesia, cual es la desercion *clerical* ó *regular*. Algunos monjes, cansados de la vida monástica, huían del claustro para vivir como seglares, sin incurrir en error ninguno: esta *apostasia monástica* se castigaba al pronto con censuras, y aún despues de la absolucion de éstas, con penas canónicas y duras penitencias. En caso de reincidencia se imponía reclusion perpétua en cárcel segura y con grandes privaciones (*in ergastulo vel carcere duro*). Pero Benedicto XIV mandó mitigar este rigor. En cuanto á la absolucion de estos apóstatas véase la bula *Pastor Bonus*, y las reglas allí dictadas para su absolucion por la Penitenciaria (2).

Hoy los clérigos escandalosos y más comunmente los frailes *renegados* (pues así se llama en España á los apóstatas), generalmente se casan, hecho que lleva consigo la apostasia, porque, segun la ley del matrimonio civil, no pueden casarse los clérigos ni los regulares, sino sólo en el caso de abandonar el catolicismo. Bien es verdad que, sin esta declaracion civil, apóstatas serian estos desdichados con sólo el hecho de casarse.

6. Por lo que hace á los *apóstatas legos*, si la Iglesia no puede imponerles las penas canónicas, y ménos supuesta la libertad de cultos, vigente ya en todos los países, todavía puede imponerles las censuras canónicas, no sola-

(1) Echase de ver lo dicho acerca de la gran afinidad de la herejía y apostasia, pues la bula las comprende en un solo caso.

(2) Véase á la pág. 412 del tomo anterior, y párrafo 33, que principia diciendo: *Quoad apostatas vel fugitivos regulares ad Apostolicam Penitentiarium recurrentes servetur laudabilis ejusdem praxis, ut scilicet major Penitentiaris, audito prius, si in Urbe adsit, ordinis superiore....*

mente de excomunion mayor y privacion de sepultura eclesiástica en su caso, sino tambien de infamia canónica para ellos y su descendencia, irregularidad para el caso de que se conviertan, y la pérdida de los derechos de patronato, pensiones, etc. si los tuvieren.

La obligacion de denunciar á los herejes procede más en el fuero interno; pero, aunque hoy está muy mitigada por efecto de las circunstancias, con todo, no se puede considerar abolida, y mucho ménos con respecto á los clérigos ó personas que, por su posicion especial, ó por artera hipocresía, pudieran perjudicar mucho á la Iglesia.

7. Por desgracia la herejía predominante en el siglo XIX, y característica de él, es el indiferentismo religioso, que mira todas las religiones con igual desprecio y se burla de todas ellas. Como enfermedad moral tiene síntomas muy varios, pues unas veces sostiene que todas las religiones son buenas y que con todas se da culto á Dios; otras que todas son malas; que debe seguirse la del país en que se nace; que sólo debe consistir en actos internos; que el catolicismo es la mejor, aunque debiera ser más tolerante: pero lo que más comunmente sostiene suele ser, que *lo mejor es no hablar de religion*. Afines al indiferentismo son: el materialismo, que niega todo lo sobrenatural; el panteísmo, que adora á la naturaleza como Dios; el racionalismo, que niega la revelacion y sólo admite lo que alcanza la limitada razon humana; el antropoteísmo, que adora á la humanidad *terrestre* y limita á ella toda su objetividad; el positivismo, que se aproxima al materialismo y culto del *yo*; y el solidarismo, que tiende á matar todas las creencias religiosas con el más brutal despotismo (á nombre, por supuesto, de la libertad), jurando vivir y morir sin religion, oponiéndose á que los demas profesen ninguna, y asediando brutal y déspoticamente á los moribundos para impedirles reconciliarse con la Iglesia, ó recibir los auxilios espirituales, y hacer la farsa del *entierro civil*.

El materialismo ha cundido en las ciencias médicas y naturales. En las jurídicas y filosóficas el racionalismo y el ateísmo vergonzante, pues los juristas modernos se consideran rebajados si nombran á Dios, y reducen la ciencia á los fines *puramente humanos*. Todo esto es ateísmo más ó ménos desvergonzado. Consecuencia de ello es el *civilismo*, con su matrimonio civil, inscripcion civil, entierro civil, divorcio civil, juramento civil, y otros actos de lo que se llama *secularizacion* en menosprecio de la Iglesia.

Dadas ya estas condiciones, las relaciones entre la Iglesia y el Estado, y sobre todo en materia de penalidad, han cambiado completamente; pero si el Estado se separa de la Iglesia, ésta, fundada sobre la *Piedra*, que es Cristo (1), queda siempre fija, inmóvil é inquebrantable en su sitio, y en él la encontrará el hijo pródigo, si vuelve arrepentido.

8. La facilidad con que hoy día se comete el delito de leer libros prohibidos por la Iglesia, no disminuye su enormidad. También abundan por desgracia los homicidios, robos y adulterios, y no por eso dejan de ser delitos. En las reglas dadas á raíz del Concilio de Trento sobre esta materia se impuso ya la pena de excomunion á los que leyesen ó retuvieran libros de los herejes, declarándola como *late sententiæ*, pues dice: * *statim in excommunicationis sententiam incurrant* (2). Y en efecto, este delito lleva consigo nó como quiera el menosprecio de lo mandado por la Iglesia, sino el gravísimo riesgo de contagiarse con la herejía, como á muchos ha sucedido por desgracia. Por ese motivo hay gran afinidad entre ese delito y la herejía.

Así que la bula *Apostolicæ Sedis* pone este delito á continuacion del de herejía, en el caso ó núm. 2.º de los reservados especiales, diciendo: * *Omnes et singulos scienter legentes, sine auctoritate Sedis Apostolicæ, libros eorundem apostatarum et hæreticorum hæresim propugnantes, nec non libros cujusvis auctoris per apostolicas litteras nominatim prohibitos, eosdemque libros retinentes, imprimentes, et quomodolibet defendentes.*

Los que tienen licencia de la Santa Sede ó sus nuncios para retener y usar libros prohibidos, deben guardarlos con cautela y esmero, á fin de que no los lean otros, y á su muerte entregarlos á su prelado. Los libros obscenos no pueden retenerlos ni aun los obispos.

Las disputas con los herejes, y por consiguiente con los indiferentistas y racionalistas, los peores de todos ellos, están prohibidas á los católicos bajo pena de excomunion. ¿Cómo hemos de pelear con ellos, si es imposible que nos entendamos no conviniendo en principios? Aun con los protestantes y judíos tenemos en parte los sagrados libros y el principio de revelacion; pero con los racionalistas no hay posibilidad de entenderse, pues en el acto de disputar

(1) *Petra autem Christus.*

(2) Véase el apéndice núm. 5 del tomo anterior, pág. 379, y en especial el texto íntegro en latín á la pág. 380.

con ellos, tenemos que rebajarnos para ir á su terreno. La decretal de Alejandro IV sólo habla de los legos, y no distingue si son letrados ó nó (1). Aun los clérigos mismos deben abstenerse, no siendo muy versados en polémica. Mas no se incurre en censuras, según la opinion corriente, por refutar los dictérios de los herejes é impíos, y más si en ello hubiera peligro de escándalo, pues, como dice Santo Tomás, á veces el silencio indiscreto es perjudicial (2).

9. La propalacion de errores y proposiciones condenadas por la Santa Sede bajo pena de excomunion es tambien delito enorme, aunque no sea por escrito y por medio de la imprenta, sino de palabra. Esta no cunde tanto generalmente como aquél (3), pero, aun así, la bula *Apostolicæ Sedis* lo considera reservado á la Santa Sede, aunque nó en *especial*, pero sí *late* (4). Mas en el caso de que fuese en un sermón ó pública conferencia, y cometido por algun clérigo, reviste aún mayor gravedad, tanto en el fuero interno como en el externo, y el juez eclesiástico tiene derecho en este caso á imponer la suspension temporal de oficio, preventivamente, entre tanto que se aclara la verdad del hecho y la naturaleza del error.

10. Llámase *blasfemia* á la injuria verbal dirigida contra Dios: es heretical y simple: esta es hija muchas veces de la ignorancia; aquélla, de impiedad soez, especialmente en España, que tiene actualmente el funesto privilegio de ser el país más asquerosamente blasfemo de toda la tierra. Nuestro Código penal no tiene una palabra de correctivo contra esta inmundicia moral y social. ¡Tanta y tan bella es su tolerancia! Con pena capital la castigaba el Levítico: el Derecho canónico en el capítulo *Statuimus (de maledicis)* condena al blasfemo á no entrar en la iglesia y hacer penitencia pública á la puerta de ella por siete dias consecutivos, pena bien ligera, comparada con la enorme brutalidad de ese delito; pero ni aun eso se cumple.

El perjurio, ó falso juramento, invocando el nombre de

(1) *Inhibemus quoque ne cuiquam iacæ personæ liceat publice vel private de fide catholica disputare. Qui vero contraxerit excommunicationis laqueo innodetur.* Capitulo II, tit. II, de *hæreticis in VI.* Como no está comprendida entre las de la bula *Apostolicæ Sedis* queda sometida al ordinario.

(2) *Summa*, 2.^a 2.^aæ, *quest.* 10, art. 7.^o

(3) El axioma dice: *Verba volant; scripta manent.*

(4) Es el caso 1.^o de las excomuniones *late sententiæ* reservadas en el segundo grupo, esto es, no de un modo especial.

Dios para afirmar una cosa falsa es un delito. Al perjuro no se le admite como testigo ni se le vuelve á exigir juramento. A los clérigos se les castiga con suspension de oficio y beneficio, sobre lo cual el derecho establece estas dos máximas (1): *Non merentur ecclesias regere qui sunt perjurii crimine irretiti. Qui suum transgressi sunt juramentum est tanto gravius vindicandum, quanto majori praeeminent dignitate.*

11. Los errores del indiferentismo, tal cual se han descrito, han traído á la sociedad moderna á la teurgia, las evocaciones, sortilegios, espiritismo y otras supersticiones, que parecían ya olvidadas por completo. Es bien raro que despues de tanto declamar contra los duendes y las brujas, el magnetismo y el espiritismo pretendan hacernos creer en ellos. Consultada la sagrada Penitenciaría en 1841 y 1847, si era lícito el uso del magnetismo y sonambulismo para las adivinaciones, respondió categóricamente: *non licere.*

En 1850 principiaron en los Estados- Unidos las prestidigitaciones espiritistas, por farsas de mal género en un principio, degenerando despues en horrible teurgia y evocaciones de espíritus. El retroceso al paganismo tenía que traer estas maldades, tan comunes entre los israelitas supersticiosos, y en los últimos tiempos del paganismo (2). En una encíclica de 30 de Julio de 1856, Su Santidad declaró que el sonambulismo lúcido y sus adivinaciones y evocaciones son *nuevo género de supersticion* y decepcion ilícita, herética, inmoral y escandalosa. Como supersticion herética y sectaria la creemos comprendida en el caso primero de las excomuniones *latas reservadas especialmente á Su Santidad.*

12. El Concilio de Trento condenó muchas supersticiones en el capítulo especial, que dedicó en la sesion 22 á la celebracion del santo sacrificio de la Misa (3). Allí no marcó pena especial contra las supersticiones, pero las dejó

(1) Título XXIV de *Jurejurando*, lib. II *Decretalium*.

(2) El espiritismo era muy comun entre los israelitas. Los católicos que creen que el espiritismo es pura fantasmagoria se equivocan. Quinientos *mediums*, ó *pytones*, mató Saul: prueba de que abundaban en su tierra. Saul recurre al espiritismo el día antes de su muerte, y hace evocar al espíritu de Samuel. El Deuteronomio dice, cap. XVIII, v. 10: *Nec inveniat in te qui ariolos sciscitetur et observet somnia atque auguria. Nec sit incantator, nec qui pytones consulat, nec divinos, aut quærat a mortuis veritatem. Omnia hæc abominatur Dominus.*

(3) *Decretum de observandis et evitandis in sacrificio Missæ*: párrafo 4.º que principia diciendo: *Postremo ne superstitionis locus aliquis detur.....*

á discrecion de los obispos, con facultades tan ámplias, que pueden proceder en ellas áun como delegados de la Santa Sede, y sin respeto á privilegios ni exenciones: * *censuris ecclesiasticis, aliisque pœnis, quæ illorum arbitrio constituentur.*

Más adelante, en la sesion 25, prohibió la exposicion de reliquias y publicacion de milagros sin permiso de los obispos, diciendo: * *nulla etiam admittenda esse nova miracula, nec novas reliquias recipiendas, nisi eodem recognoscente et approbante Episcopo* (1). Pero ni en uno ni en otro caso se designó determinada pena, como tampoco la había fijado el Derecho de Decretales (2).

LECCION XCV.

Delitos contra la religion y el culto divino.

1. Qué se entiende por delitos contra la religion.
2. Profanacion de iglesias y lugares sagrados.
3. Profanacion del domingo y dias festivos.
4. Omision del cumplimiento pascual: y de recibir los sacramentos en trance de muerte.
5. Sacrilegio.
6. Reiteracion del bautismo y otros sacramentos.
7. Especulacion con las misas.
8. Comunicacion con excomulgados en cosas del culto.
9. Administracion de sacramentos indebidamente.
10. Simonia.
11. Atentados contra el culto, que castiga el Código penal.

1. Delitos contra la Religion llamamos á las infracciones de aquellos preceptos que la Iglesia tiene dictados respecto al culto divino, y á la administracion de los sacramentos y de las cosas sagradas, profanándolas por algun concepto. La religion es una virtud moral que nos mueve á dar á Dios el culto debido: por eso se dijo ese nombre así del latino *religare*, porque no solamente ata al hombre con Dios, sino que le impone el deber estricto de darle esculto.

(1) *De invocatione, veneratione et reliquiis sanctorum, et sacris imaginibus.*

(2) Tít. 45 del libro III, Ap. *Audivimus quod quidam*: en ella vitupera Alejandro III el culto que se daba á un hombre indigno, sin permiso de la Santa Sede, siendo así que sin este no se le debía dar: *etiamsi per eum miracula fierent.*

áun en lo exterior, fundado en un principio de equidad natural, derivado de la gratitud que se le debe por sus beneficios.

La religion cristiana aumenta estos deberes sobre los que impone la Teodicea, y el catolicismo todavía más con respecto á los católicos, ó verdaderos fieles cristianos, los cuales respecto al culto tenemos los siete sacramentos y los cinco mandamientos de la Iglesia, que son en parte derivaciones de los de la ley de Dios.

En este concepto consideramos como delitos contra la Religion, entre otros muy graves, las profanaciones de los sacramentos, reiterándolos ó administrándolos ilícita ó indebidamente, las profanaciones de iglesias ó lugares santos ó benditos, é imágenes, la profanacion del domingo y dias festivos, el sacrilegio y la simonía.

2. Con respecto á la profanacion de iglesias, cementerios y otros lugares sagrados, se dijo ya en lecciones anteriores (1), y tambien lo relativo á su reconciliacion. Resta saber las penas en que incurren los profanadores. Si la profanacion se hace por perpetracion de un delito en el lugar santo, es un atentado contra la inmunidad local, y la pena será la impuesta á los reos de este delito, sea por detencion, violacion de asilo, irrision ó efusion de sangre. Pena de excomunion imponen las Decretales al juez que juzgare causa capital dentro de una iglesia ó cementerio (2). Y cuánto más grave es el cometer allí el delito que el juzgarlo? ¿Y cuánto más pecaminosa la irrision que nó el juicio?

La bula *Apostolicæ Sedis* declara excomulgados con excomunion *lata*, pero no reservada á determinada autoridad, á los que mandasen ú obligasen á enterrar en sagrado á los herejes notorios, entredichos ó excomulgados *nominatim*.

3. La profanacion del domingo y de los dias festivos es un delito canónico grave, y el que no se castigue actualmente en los tribunales eclesiásticos y en el fuero externo en España, nada quita de su enormidad. La santificacion del dia séptimo está consignada en el tercer mandamiento de la Ley de Dios (3), luego la infraccion es delito contra el

(1) Véanse las lecciones XLVII y L.

(2) *Sæculares iudices causas, ubi de sanguinis effusione et corporali poena agitur in ecclesiis vel cæmeteriis agitare, sub interminatione anathematis prohibemus.* (Capítulo V. tít. 49, libro III).

(3) El tercer precepto del decálogo manda santificar el dia séptimo, sábado

Derecho divino. La Iglesia ha dado forma á este precepto mandando oír Misa entera en todos los domingos y fiestas entre año, en las grandes solemnidades del Señor, de la Virgen, de los Apóstoles y otros santos (1).

La infracción de este precepto tiene más de pecado que de delito en el fuero externo. En éste se declara nula cualquiera sentencia dictada en estos días, y más si es capital (cap. 5.º, *de feriis*).

En otro tiempo la profanacion del domingo y dias festivos era delito mixto, y lo castigaba la autoridad civil, sobre lo cual las leyes recopiladas tenían disposiciones muy sabias y atinadas, que no citamos, pues la libertad de cultos ha hecho que sean impracticables.

4. La infracción del precepto pascual se castiga no solamente en el fuero interno, sino en el externo, aunque nó judicial sino gubernativamente. La pena es de excomunion, y consiguiente privacion de sepultura eclesiástica, segun el capítulo XI de *penitentiis et remissionibus*, dado en el Concilio IV de Letran (1516). * *Omnis utriusque sexus fidelis, postquam ad annos discretionis pervenerit, omnia sua solus peccata, saltem semel in anno, confiteatur proprio sacerdoti.* Hoy no es obligatorio confesarse con el párroco, y está mitigada esta disciplina. Manda en seguida comulgar: *suscipiens reverenter ad minus in Pascha Eucharistiæ sacramentum... alioquin, et vivens ab ingressu Ecclesiæ arceatur, et moriens christiana careat sepultura* (2). Impone, pues, excomunion ferenda.

A continuacion de ese decreto el mismo Concilio mandó á los médicos, bajo pena de privacion de entrar en la Iglesia, que avisasen á los moribundos se dispusieran á recibir los sacramentos y preparar su alma, * *cum anima sit preciosior corpore*. La Iglesia castigaba con privacion de sufragios y sepultura eclesiástica al que, exhortado á recibir los sacramentos, se niega á ello por impiedad ó desprecio, y

para los israelitas, domingo para los cristianos (*Memento ut diem sabbati sanctifices*): en seguida manda trabajar en los seis dias de la semana, donde vemos que el trabajo es obligatorio, como lo era en la ley natural, y descansar el séptimo.

(1) Véase en los apéndices el Breve de Su Santidad disminuyendo los dias festivos.

(2) A pesar de eso y de las leyes recopiladas, el Consejo de Estado dió en 1860 un dictámen poco meditado, con motivo de haber negado sepultura eclesiástica el Obispo de Oviedo á una mujer que hacia once años no cumplía con la Iglesia, y que estaba habitualmente embriagada, y se negó á recibir los sacramentos. Entre otros descuidos é inexactitudes se decia que la privacion de sepultura eclesiástica era *excomunion menor*.

las leyes civiles añadian á esta censura la pérdida de la mitad de los bienes (1).

5. La palabra *sacrilegio* ha tenido tal latitud entre los moralistas que se ha solido aplicar á todo abuso de cosas sagradas, contra las temporalidades de la Iglesia, sus derechos, profanaciones de cosas espirituales hasta las palabras de la Sagrada Escritura ó del oficio divino, los atentados contra las personas del clero secular ó regular, y áun los mismos delitos de sensualidad cometidos por éstos. Pero como todos estos delitos canónicos tienen sus nombres especiales, la palabra *sacrilegio* ha quedado ya con un carácter especial y real, más bien que personal, para significar el robo de cosas sagradas ó abuso de ellas, segun la etimología de la palabra (*sacra-legere seu capere*). En ese sentido estricto decia la bula *Cum provida* del papa Sixto IV: *Cum provida Sanctorum Patrum decreta eos sacrilegos esse definiant, qui ecclesias et loca sacra devastant, ipsorumque diripiunt ornamenta, sicut et illos qui de sacro sacrum auferre impia temeritate præsument.....*

Pero hay tambien sacrilegio y muy grave en el menosprecio y abusos de los sacramentos y del culto, como nota Santo Tomás (2.º 2.ª, q. 90, art. 3.º) (2).

6. El bautismo, la confirmacion y el órden imprimen carácter, por lo cual no se pueden reiterar. El bautismo puede administrarlo un lego, pero, como generalmente lo administran los párrocos, parece más oportuno poner el delito de su reiteracion con los otros dos casos. Las Decretales castigan al rebaptizante con irregularidad para no ser promovido á las sagradas órdenes, y algunas otras penitencias discretionales (cap. 2.º, título 9.º, libro V de las *Decretales*). Los cánones prohiben no solamente la reiteracion del órden, sino tambien conferirlo fuera de las témporas, dos en un dia, á súbditos ajenos, y sin beneficio ó patrimonio, segun queda dicho en lecciones anteriores. Casi todos estos delitos se castigan con suspension, y áun al obispo mismo que delinque en ello. (Tit. 11, lib. I *Decretal.*) Un año de suspension de ordenar tiene el obispo que ordena súbdito aje-

(1) Leyes de Alonso XI y Enrique III, que son la 3.ª, tit. I, lib. I de la *Novísima Recopilacion*. Por la siguiente (*Ibidem* ley 4.ª) se mandaba dar la comunión al reo de muerte, segun ley de Felipe II en 1569.

(2) En este concepto decia el papa Juan VIII, al describir minuciosamente los casos de sacrilegio (cap. XXI, *quæst.* 4.ª, causa 17): *Sacrilegium committitur auferenda sacrum de sacro, non sacrum de sacro, aut sacrum de non sacro.*

no, y tres por ordenar al que no tiene beneficio ni patrimonio con pacto de no pedirle nada, censuras que ha conseguido y, por decirlo así, reiterado, la reciente bula *Apostolica Sedis moderationi*.

El clérigo ordenado sin guardar el orden jerárquico (*per saltum*) se le condenaba á penitencia (lib. V, título 29).

El ordenado furtivamente era castigado al arbitrio del obispo (Ibidem, tit. 30). Al que se propasaba á ejercer los oficios divinos, y áun á bautizar solemnemente, sin tener las órdenes correspondientes, se le ponía entredicho é inhábilaba para siempre (1).

7. La Decretal de Inocencio III prohíbe al clérigo decir más de una Misa diaria sin necesidad, excepto el día de Navidad (cap. III, tit. 41, libro III), doctrina que confirmó Benedicto XIV en rescripto al obispo de Huesca, en 16 de Marzo de 1746, explicando los casos de necesidad (2). Mas ninguno de ellos impone pena al reiterante, por lo cual ésta se considera como arbitraria, y se castiga generalmente con suspension temporal de oficio y reclusion temporal, lo cual se llama comunmente *hacer ejercicios espirituales*. Y no es gran pena ésta, pues por celebrar sin luz y con pan fermentado imponía Honorio III privacion perpétua de oficio y beneficio á un clérigo discolo. (Ibidem, capítulo XIV.)

La reduccion y composicion de Misas, cuando se han tomado muchas indiscretamente, corresponde al romano Pontífice, y es punto de teología moral más que de derecho canónico. Aunque el Concilio de Trento autorizó á los obispos para hacer las reducciones con el sínodo diocesano (sesion 25, cap. IV) Urbano VIII se reservó esta facultad, y la Congregacion del Concilio, en 1682, respondió que no les era lícito á los obispos el hacerlas (3).

Más graves son las penas impuestas á los que comercian con ellas, tomándolas á más precio, y haciéndolas decir por ménos con torpe comercio, pues se castiga con excomunion lata reservada al Papa en la Bula *Apostol. Sedis*. Otra re-

(1) *Si quis baptizaverit aut aliquod officium divinum exercuerit non ordinatus, propter temeritatem abjiciatur de ecclesia et nunquam ordinetur.* (Tit. 36, lib. V.)

(2) Véase lo dicho en la leccion XXVII, pág. 210 del tomo I. En España y Portugal por privilegio se dicen tres misas en el día de Animas.

(3) Véase lo dicho acerca de las reducciones de cargas de capellanías, aunque este expediente no excede las facultades episcopales, segun varios autores.

solucion no ménos importante dictó Su Santidad en 9 de Setiembre de 1847, por la Secretaria de la Congregacion del Concilio, declarando que son torpes y punibles actos de mercimonía las ofertas de libros y géneros de comercio á trueque del estipendio de la Misa, como hacian algunos libreros y empresas, que, recogiendo misas, en vez de dar el estipendio, que habían cobrado, daban libros (1).

8. La comunicacion en actos del culto (*in divinis*) con excomulgados, á quienes el Papa mismo declaró vitandos en el hecho de excomulgarles nominalmente (*nominatim*) es ótro delito canónico muy grave, pues la Bula *Apostolicæ Sedis* lo castiga con excomunion reservada al Papa (véase el caso 17 del 2.º grupo). Este delito se castiga más bien en el fuero interno que en el externo, y para su absolucion se recurre á la Sagrada Penitenciaria. Pero si se tratare de un clérigo, y más si fuere con escándalo, deberá castigarse tambien por el ordinario en el fuero externo, imponiendo, como es consiguiente, la suspension de oficio entre tanto que llega la absolucion, puesto que no puede ejercer acto ninguno del sagrado ministerio estando incurso en una censura lata y reservada.

La comunicacion *in divinis* con los protestantes y otros herejes es tambien delito canónico, pero las censuras las impone el ordinario y absuelve de ellas.

La administracion ilícita de sacramentos es tambien delito canónico, y se castiga algunas veces en el fuero externo.

Los casos más graves y especiales que contiene la Bula *Apostolicæ Sedis* son:

a) El absolver al cómplice de un delito de sensualidad, aun en trance de muerte, si hay otro sacerdote (caso 10).

b) El dar los religiosos sacramentos de Viático ó Extremauncion sin permiso del párroco lleva excomunion reservada al Papa no especialmente (caso 14).

c) La omision de denuncia del confesor solicitante, si pasa más de un mes, se castiga con excomunion lata no reservada.

d) A los obispos que ordenan sin título de beneficio ó patrimonio, estipulando que no les pidan alimentos, se les impone suspension de conferir órdenes durante tres años.

e) Al Obispo que ordena súbdito ajeno, se impone sus-

(1) Véanse los apéndices.

pension por un año, y lo mismo por ordenar sin título á clérigo seglar sin profesion solemne.

f) Entredicho se impone á los que celebran en lugar donde lo hay, ó hacen celebrar en él, ó admiten á celebrar á los excomulgados.

10. Llámase *simonia* al acto de dar una cosa espiritual por precio, ó cosa temporal, ó equivalente. La simonia puede ser: 1.º, *interna ó externa*; 2.º, *mental* ó de mero deseo, y *real* ó de hecho y consumada; y 3.º, de derecho divino ó de derecho eclesiástico, segun la alteza de la cosa espiritual profanada, bien sean los sacramentos y otras cosas espirituales, ó bien cosas y funciones meramente eclesiásticas. Estas distinciones casi son más para el fuero interno y la teología moral. Por lo que hace á la *real*, que es la que se halla más relacionada con el fuero externo, la clasifican los autores, segun la forma de la estipulacion, en *convencional, confidencial, tácita ó expresa*. La confidencial, que coincide algo con la tácita, suele ser comun en las resignas de beneficios y en las colaciones de ellos hechas por intriga.

No es sólo con dinero y regalos materiales con los que se cometen simonias: dinero es lo que dinero vale. Ya San Gregorio Magno, citado por Graciano (*causa* 1.ª, q. 1.ª, cánon 114), decia: * *Aliud est munus ab obsequio* (el favor), *aliud munus a manu* (el dinero ó su equivalente), *aliud munus a lingua* (la recomendacion y la adulacion). En tal concepto han sido y son simoníacos, los que han obtenido ú obtuvieren beneficios por recomendaciones de consejeros, diputados y personajes políticos, por servicios indignos de un clérigo en las elecciones de diputados, y por otros conceptos políticos, tan sabidos como poco á propósito para ser citados. Es preciso clamar muy alto contra tal delito en los libros y en las cátedras, sin temor y sin paliativos, tanto más, cuanto que este delito es frecuente, y apenas hay reparo en cometerlo, sobre todo en España y por los legos.

La simonia real y confidencial en asuntos beneficiales, y la real para ingreso en religion las castiga la bula *Apostolica Sedis* con excomunion lata reservada al Papa.

La simonia es difícil de perseguir en el fuero externo, y pocas veces se hace, pues suelen faltar las pruebas: pero si las hubiere y el escándalo fuera grande, puede y debe incoarse procedimiento criminal de oficio, y á peticion fiscal ó de parte: si hay agravio de tercero, los agraviados suelen facilitar la prueba. La Bula *Apostolica Sedis* impone á este delito excomunion lata y reservada al Papa, distinguien-

do tres clases en los números 8, 9 y 10 en esta forma.

8) *Reos simoniæ REALIS in beneficiis quibuscumque eorumque complices.*

9) *Reos simoniæ CONFIDENCIALIS in beneficiis quibuslibet, cujuscumque sint dignitatis.*

10) *Reos simoniæ REALIS ob ingressum in Religionem.*

III. El Código castiga las faltas siguientes relativas al culto en general, las cuales conviene conocer.

Art. 585. Los que apedrearen ó mancharen estatuas ó pinturas, ó causaren un daño cualquiera en las calles, parques, jardines ó paseos, en el alumbrado ó en objetos de ornato (1) ó pública utilidad ó recreo, aun cuando pertenecieren á particulares, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del valor del daño causado, si el hecho no estuviere comprendido por su gravedad en el libro II de este Código.

En la misma pena incurren los que de cualquier modo infringieren disposiciones dictadas sobre ornato de las poblaciones.

Art. 586. Serán castigados con la pena de arresto de uno á diez dias y multa de cinco á cincuenta pesetas:

1.º Los que perturbaren los actos de un culto ú ofendieran los sentimientos religiosos de los concurrentes á ellos de un modo no previsto (2).

2.ª Los que con la exhibicion de estampas ó grabados, ó con otra clase de actos, ofendieren la moral y las buenas costumbres sin cometer delito.

(1) Tales son las fachadas de las iglesias y sus efigies, aunque se pusieran por devocion y nó por mero ornato.

(2) En el libro II, tít. 2.º, seccion 3.ª, desde los artículos 236 al 241 inclusive se castigan varios delitos por impedir el libre ejercicio de los cultos. Así, por ejemplo, el que insultare á un sacerdote estando predicando, ó diciendo misa, debe ser castigado con multa de 250 á 2.500 pesetas, y de uno á seis años de prision correccional. Conviene que sepan esto los católicos. Pero por la misma razon hay que abstenerse de insultar á los protestantes en su culto, pues hay la misma pena para los católicos en ese caso, aunque el catolicismo no admita esa paridad, ni pueda aceptaria ningun buen español.

LECCION XCVI.

Delitos contra la Iglesia y su jurisdiccion.

1. Naturaleza de estos delitos y su clasificacion.
2. Cisma: apelacion al concilio futuro.
3. Desobediencia y persecucion de superiores legitimos.
4. Complicidad con excomulgados vitandos: intrusiones.
5. Desautorizacion de vicarios capitulares.
6. Excesos de jurisdiccion en conferir órdenes.
7. Recursos anticanónicos al poder temporal.
8. Violacion de asilos y clausuras.
9. Detencion de cosas eclesiásticas.
10. Usurpacion de temporalidades de la Santa Sede.
11. Impresion de obras religiosas sin permiso de la autoridad eclesiástica.
12. Percusion de un clérigo.
13. Falsificacion de letras apostólicas.

1. Entendemos por delitos contra la Iglesia aquellos actos que castiga ésta, no sólo en el fuero interno, si que tambien á veces en el externo, por ser atentatorios contra su autoridad y jurisdiccion, ora en lo que se refiere á los derechos é intereses, ora en la debida obediencia á su mision, ó bien por abuso de autoridad, entremetiéndose á ejercer una jurisdiccion que no se tiene.

Por desobediencia á la autoridad legitima y debida, son delitos el cisma, la publicacion de obras religiosas sin permiso de la superioridad, la apelacion al concilio futuro y el recurso al poder temporal contra los tribunales eclesiásticos, ó los obstáculos puestos al cumplimiento de sus mandatos, la persecucion de superiores y el trato con excomulgados vitandos.

Por usurpacion de autoridad son delitos la intrusion y la falsificacion de letras apostólicas y las ordenaciones ilícitas.

Por usurpacion de derechos é intereses, son delitos contra la Iglesia el secuestro ó enajenacion de sus cosas, la violacion de asilos y clausuras, y el atropello del fuero eclesiástico en lo relativo á las inmunidades real y personal.

2. El primero y más grave es el cisma, que tiene gran afinidad con la apostasia. San Agustin marca la diferencia entre ambos con mucha precision (*In Math.*, q. 11.^a) Solet

*interrogari: ¿schismatici quid ab hæreticis distent? et hoc inveniri, quod schismaticos non fides facit, sed communio-
nis disrupta societas.* Lo mismo dice San Jerónimo, citado también por Graciano. Puede ser el cisma general y parcial, según que el cismático niega la obediencia al Papa y á la Iglesia, al obispo ó á su propio párroco ó superior jerárquico, regular ó capitular. Con esto es fácil clasificar las diferentes especies de cismas.

Los cismas generales más funestos para la Iglesia han sido:

a) El oriental ó de Focio en el siglo VIII, por el cual la Iglesia griega, ú oriental, quedó en su mayor parte separada de la occidental ó latina.

b) El de los antipapas en el siglo XV, de resultas de la funesta estancia de la Santa Sede en Aviñon, origen de la decadencia moral y disciplinal del Occidente, llegando á ser hasta tres titulados papas los que pretendían el solio pontificio, con gran perjuicio para la Iglesia y la disciplina.

c) El de Occidente ó Germánico, á principios del siglo XVI, conocido con el nombre de protestantismo, el cual más que cisma fué herejía, y ha traído el moderno indiferentismo con todas sus consecuencias.

Los canonistas dicen que el cisma puede ser con herejía ó sin herejía, pero esta distinción es poco aceptable; pues si el cisma es con herejía, más bien se le da este nombre, como sucede con el protestantismo, según queda dicho, pues la herejía, por su naturaleza, es delito más grave que el cisma, el cual no lo es poco.

El cisma general y contra el Papa se castiga con excomunión *lata*, y nó como quiera, sino reservada á la Santa Sede *con especialidad*. Se le impone además al cismático privación de jurisdicción, si la tiene, é inhabilitación para oficios eclesiásticos. Estas censuras las pueden imponer también los obispos, y con excomunión, á los cismáticos que no reconocen su justa jurisdicción (lib. V, tít. VIII, capítulo I).

Las ordenaciones hechas por cismático las anula el Derecho; y lo mismo los demás actos jurisdiccionales: *omni careant firmitate (Ibidem)*. Si el obispo cismático estaba válidamente consagrado, las ordenaciones son válidas, aunque ilícitas y sacrílegas; pero el ordenado queda suspenso.

Una de las especies ó ramificaciones del cisma es la *apelacion al concilio futuro*, que inventaron ya los políticos

del siglo XVI y trataron de explotar los jansenistas del XVII, inventando tambien el recurso del Papa mal informado al Papa bien informado. En la bula *Apostolicæ Sedis* este delito está en el caso cuarto del primer grupo y á continuacion del cisma, como análogo á éste, y castigándolo con igual pena, como reservado *especialmente* á la Santa Sede. Si la apelacion es de universidad, cabildo ú otra corporacion, incurre en censura lata de entredicho y reservada.

3. Afinidad tiene con el cisma la desobediencia y desacato al superior legitimo. Los obispos pueden castigarla hasta con excomunion, pues les autoriza para ello el Derecho (tít. XXXIII, lib. I). Segun el cap. I de *Majoritate et obedientia*, el papa S. Gregorio Magno decia á S. Agustín, el apóstol de Inglaterra: **Siquis venerit contra decretum Episcopi ab Ecclesia abjiciatur*. Con respecto á los clérigos suelen los obispos intentar otras penas, tales como la suspension y el entredicho.

Aún es mayor delito la persecucion, y tanto más cuanto más pesadas fueren las circunstancias de ésta. Si para ello se acudiese al poder temporal contra los Nuncios, obispos ú otros prelados superiores, en tales casos se castiga esta persecucion con excomunion lata reservada en especial al Papa (caso quinto del grupo primero en la bula *Apostolicæ Sedis*).

Los prelados regulares proceden tambien lo mismo, y segun sus reglas especiales, y á veces procediendo á la expulsion, si las constituciones lo permiten: y es lo mejor con tales discolos, que en las comunidades son muy peligrosos.

4. Si es delito grave desobedecer á los superiores legitimos, no lo es ménos obedecer á los intrusos y comunicar con los cismáticos. Cuando éstos han sido excomulgados por el Papa, el trato con ellos *in divinis* lleva excomunion *lata*, reservada al Papa, y tambien el participar con ellos *in crimine criminoso*, ó reconocer sus oficios. Así lo declara la bula *Apostolicæ Sedis*.

Tal sucede hoy dia con *Reihens*, *Doellinger* y demas cismáticos soberbios, que se apellidan por antifrasis *católicos viejos*. Lo mismo sucede con el titulado obispo de Harlem y otros seis jansenistas de Holanda, que desde el siglo pasado vienen siendo excomulgados por todos los Papas. Las reglas para este caso son las mismas que se dan con respecto á los herejes y al trato con ellos.

El papa Pio VI, con motivo del cisma constitucional de

Francia, dió algunas respuestas muy notables y prácticas, en 1793, y que conviene tener en cuenta.

a) No se debía acudir para el bautismo al presbítero juramentado.

b) No debían los católicos acudir al párroco intruso para casarse, sino á otro clérigo católico que tuviese alguna jurisdicción.

c) Pero en defecto de sacerdote católico, y en peligro de muerte, podía pedirse la absolución al párroco intruso, ó al sacerdote juramentado.

d) Ni aún en los domingos y días festivos debían los católicos asistir á la misa de éstos (1).

Estas cuatro respuestas caracterizan mucho la aversión de la Iglesia á las intrusiones cismáticas.

La usurpación de jurisdicción en una iglesia por los vicarios se castiga con privación de oficio y con inhabilitación para ejercer jurisdicción en la diócesis (cap. VI, título XXXI).

Aun en los obispos se castiga este delito gravemente, segun se dirá en el número 6 de esta lección. La misma enajenación ilícita de bienes eclesiásticos la castiga con excomunión *lata*. Y no son estos los únicos abusos y excesos de jurisdicción que castiga en ellos, sino que en el título *de excessibus prælatorum et subditorum*, les reprende Alejandro III varios de ellos severamente, amenazándoles con graves penas, sin designarlas. Prohíbeles que impongan tallas y gabelas á los clérigos, que les hagan agravios de obra ó palabra, que los excomulguen sin oírlos judicialmente, y que los suspendan ó pongan entredicho en sus iglesias, sin oír al Cabildo: * *Nec aliquem excommunicare sine ordine judiciario præsumat* (cap. V, tit. XXXI, libro V). Es capítulo muy importante y que deben tener en cuenta los clérigos cuando se ven atropellados indiscretamente por ordinarios y prelados ligeros y presuntuosos (que también los hay á veces), como se ve por las Decretales mismas que denuncian sus abusos. ¡*Homines tamen!*

A la vez el clérigo que recibe órdenes de hereje ó cismático queda suspenso con censura reservada al Papa. Véase sobre este delito y otros análogos la bula *Apostolicæ Sedis*.

(1) Pii VII responsa data de Consilio Sanctæ Cardinalium Congreg. (28 de Mayo de 1793). Puede verse también la obra titulada *Manual de Mistoneiros*, impresa en Madrid en 1838, con motivo de las intrusiones, que por entonces hubo en varios puntos de España.

5. No debe olvidarse tampoco respecto de intrusiones la prohibicion terminante que hizo Su Santidad en su importante bula *Romanus Pontifex*, dada en 28 de Agosto de 1873, de limitar la jurisdiccion de los vicarios capitulares, bajo pena de excomunion reservada á la Santa Sede y pérdida de rentas á los capitulares que tal hagan. Los presentados de ese modo incurren en iguales penas y pierden el derecho que tuviesen. En iguales penas incurren los que se atreven á tomar esa *jurisdiccion, ni áun á titulo de provisoros*, y si son obispos, los condena *ipso facto*, y además á la suspension de pontificales, entredicho y prohibicion de entrar en su iglesia. (Véanse los apéndices del tomo anterior.)

6. Bajo el nombre genérico de agravios á la jurisdiccion ajena comprendemos los varios cometidos por prelados eclesiásticos contra los derechos de otros, y que castiga la bula *Apostolicæ Sedis* con suspension temporal *lata*, pero reservada á la Santa Sede. Hállanse éstos en el quinto grupo, y son los siguientes:

a) Recibir como prelados á los nombrados por la Santa Sede y permitirles regir y administrar las iglesias, sin haber presentado las letras apostólicas, por las cuales consten su nombramiento ó promocion.

b) Ordenar sin título de beneficio ó patrimonio con pacto de que el ordenado no pida alimentos al ordenante: tres años de suspension de conferir órdenes.

c) Ordenar á súbdito ajeno sin dimisorias, y áun á súbdito propio cuando ha estado ausente por mucho tiempo, á riesgo de que tenga impedimento: suspension de conferir órdenes durante un año.

d) Igual pena á quien ordena sin título de beneficio ó patrimonio á clérigo reglar de alguna Congregacion sin haber profesado solemnemente en ella.

Los otros tres casos que contiene el grupo citado no se refieren á los ordenantes, sino á los ordenados, y no son agravios de jurisdiccion, sino de ministerio.

7. Se consideran tambien como actos sacrilegos la violacion de la inmunidad eclesiástica por imposicion de tributos á los clérigos, recursos de fuerza, coaccion para comparecer en los tribunales seculares, todos los cuales quedan tambien reservados al Papa con excomunion *lata*; como asimismo los que acuden á valerse del *exequatur* contra las letras apostólicas, y no como quiera sino con reserva *especial*, segun la bula *Apostolicæ Sedis*.

La violacion de censuras generalmente se castiga con

su reagravacion, y á veces incurriendo en ellas el que no estaba implicado ó complicado. (Véase lo dicho al hablar de ellas en general.)

8. La violacion de clausura monástica se castiga con excomunion *lata* reservada al Papa, cualquiera que sea el sexo, edad, clase ó condicion de quien entre illicitamente en clausura de monjas. 2.º Lo mismo las mujeres que entren en la de los regulares. 3.º Los superiores que lo permitan. Y 4.º Las monjas que salgan de la suya fuera de los pocos y excepcionales casos en que lo permite la bula *Decorati et honestati* de S. Pio V.

9. Con respecto á la detentacion de bienes de la Iglesia véase lo dicho en la leccion LVI; y con respecto á la profanacion de lugares sagrados, véanse las lecciones XLVII; y siguientes. Basta recordar aquí que es el caso segundo del primer grupo de la bula *Apostolica Sedis*, ó sea de los delitos reservados especialmente al Papa (1).

10. La usurpacion de las temporalidades de la Santa Sede y su jurisdiccion en ellas, es tambien delito enorme contra la jurisdiccion de ésta, y comprendido en el caso doce del grupo primero, ó sea de los delitos reservados especialmente á la Santa Sede.

Por lo que hace á la usurpacion de los lugares y estados Pontificios, es otro caso especial (trece del segundo grupo) reservado al Papa, aunque sin especialidad.

11. La bula *Apostolica Sedis* ratifica las penas impuestas por el Concilio de Trento (2) contra los que se atreven á imprimir libros sobre cosas sagradas sin permiso del ordinario, y además, si fueren regulares, del superior de su Orden. Al mitigar las penas ántes reservadas, dejando muchas de ellas como excomunionen *lata*, pero nó con reserva, añade: *Excepta anathematis pena in Decreto, sess. quartæ, de EDITIONE ET USU SACRORUM LIBRORUM CONSTITUTA, cui illos tantum subjacere volumus qui libros de rebus sacris tractantes sine ordinarii approbatione imprimunt, vel imprimi faciunt.*

(1) Como delito análogo á los de lesa jurisdiccion lo considera la bula, pues dice: *Usurpantes et secuestrantes JURISDICTIONEM, bona, redditus ad personas ecclesiasticas ratione suarum ecclesiarum aut beneficiorum pertinentes*

Por ese motivo ponemos tal delito en este capítulo, y nó en el de sacrilegio, como solía ponerse.

(2) *Nullique liceat imprimere vel imprimi facere quosvis libros de rebus sacris sine nomine auctoris: neque illos in futurum vendere aut etiam apud se retinere, nisi primum examinati, probatique fuerint ab ordinario, sub pena anathematis et pecunie in canone Concilii novissimi Lateranensis apposita.*

12. El percursor del clérigo es castigado con pena de excomunion por este sacrilegio al tenor del cánón Lateranense: *Si quis, suadente diabolo, hujus sacrilegii reatum incurrerit, quod in clericum vel monachum violentas manus injecerit, anathematis vinculo subjaceat, et nullus Episcoporum illud præsumat absolvere, nisi mortis urgente periculo, donec Apostolico conspectui præsentetur et ejus mandatum suscipiat* (cap. 39, quaest. 4.^a, causa 17).

La bula *Apostolicæ Sedis* consigna esta misma excomunion lata reservada al Papa, y si la percusion ó sacrilegio es en persona de cardenal, obispo ó legado pontificio, todavía esta reserva es *especial*.

13. Por lo que hace á la falsificacion de letras apostólicas la castiga la bula *Apostolicæ Sedis* como delito reservado *especialmente* á la Santa Sede (caso noveno del primer grupo), entendiendo por letras apostólicas, no solamente los Breves pontificios, sino tambien los demas documentos falsos atribuidos á la Cancelaria romana, por lo cual omitimos las disposiciones de las Decretales respecto á esa materia, pues basta con señalar la disposicion novísima, como más en vigor.

LECCION XCVII.

Delitos peculiares del estado eclesiástico ó religioso.

- 1.** *Qué se entiende por delitos contra el estado eclesiástico ó religioso.*
- 2.** *Clasificacion de éstos segun que son delitos ó faltas peculiares de los clérigos.*
- 3.** *Delitos por razon del orden.*
- 4.** *Delitos contra el sacramento de la penitencia: violacion del sigilo sacramental.*
- 5.** *Delitos contra la jurisdiccion.*
- 6.** *Delitos especiales contra la honestidad clerical.*
- 7.** *Faltas contra la lenidad sacerdotal.*
- 8.** *Faltas contra los deberes beneficiales.*
- 9.** *Faltas contra el decoro clerical.*

1. Entiéndense por delitos contra el *estado eclesiástico*, ó mejor dicho *peculiares del clerical*, todos aquéllos que son peculiares de los individuos del clero secular ó regular, por razon de sus votos y la mayor austeridad en que deben vivir para cumplirlos, dando buen ejemplo.

El estado clerical es *perfecto*, aunque no todos los clérigos se encuentren en *estado de perfeccion*. Esto les obliga á que se abstengan de muchas cosas, que para los seculares son lícitas y hasta honrosas, como la milicia, el comercio, la abogacia, la medicina, y hasta la caza y la industria manufacturera. Asimismo les obliga al celibato y á la continencia absoluta, dado caso de que no sean célibes, y se hayan ordenado con dispensa. Aun el vivir con mujeres y servir á los príncipes les está prohibido. Tienen tambien deberes especiales que cumplir, en los cuales pueden cometer delitos, ó incurrir en faltas por negligencia ú omision. Si pues tienen un estado más perfecto, y en lo externo, fueros, inmunidades, dignidades y beneficios, tambien tienen el contrapeso de la mayor gravedad en sus faltas, las privaciones y las penas especiales. Por esta razon, así como se habló de las penas peculiares de los clérigos, preciso es tambien tratar en grupo aparte de sus delitos especiales, y en esto seguir el orden de los sacramentos contra los cuales atentan.

2. Los delitos y faltas peculiares de los clérigos por razon de su estado especial, pueden clasificarse en seis grupos, á saber:

a) Delitos por razon del sacramento del orden: ordenaciones furtivas y anticanónicas.

b) Delitos contra el sacramento de la penitencia: violacion del sigilo sacramental y solitacion: delitos especiales contra la jurisdiccion superior (*remisive*).

c) Delitos contra la honestidad.

d) Faltas contra la lenidad.

e) Faltas en el rezo, residencia y predicacion.

f) Faltas contra el decoro sacerdotal.

3. Queda dicho ya en el párrafo 6.º de la leccion XCV lo relativo á los delitos que se pueden cometer por clérigos y legos respecto á la reiteracion de misas y de los sacramentos del bautismo y confirmacion, y las penas en que incurrén unos y otros, y áun algunas especiales del obispo que malamente procede en la ordenacion, como tambien aquellas en que puede incurrir por atentar contra la jurisdiccion ajena en esta parte.

Pero hay delitos especiales respecto á este punto, que ya son peculiares de los clérigos, tales como la ordenacion *per saltum* y el ejercicio del sagrado ministerio estando suspenso. La ordenacion *per saltum* es la que tiene lugar infringiendo el orden jerárquico, como en el caso de que

un clérigo de menores sin ser subdiácono se ordene de diácono, ó siendo subdiácono se ordene de presbítero. Este caso, ya muy raro, está previsto y castigado. El Concilio de Trento dice (1): *Cum promotis per saltum, si non ministraverint, episcopus ex legitima causa possit dispensare*. Mas, si hubiesen ejercido su ministerio, solamente absuelve y dispensa el romano pontífice.

4. Dos delitos enormes castiga el Derecho canónico en lo relativo al sacramento de la Penitencia, que son la violacion del sigilo sacramental y la torpe sollicitacion. La primera se castiga con excomunion *lata sententia*, reservada al obispo ú ordinario por la bula de Benedicto XIV *Sacramentum penitentia*, dada en 1.º de Junio de 1741, la cual convendrá consultar en estos casos, en los cuales el procedimiento por lo comun es secreto, y áun suelen los obispos habilitar á un presbítero anciano, de gravedad y talento, para que haga de notario, pues son causas difíciles, muy delicadas y afines al fuero interno. En la bula *Apostolica Sedis* Su Santidad ha comprendido tambien entre los casos reservados al obispo ú ordinarios la excomunion *lata* contra los que dejan pasar un mes sin denunciar al confesor ó solicitante, al tenor de la citada bula *Sacramentum penitentia*.

No son ménos graves, aunque por fortuna rarísimas, las causas de violacion del sigilo sacramental, en las cuales más suele haber indiscrecion que malicia. Con pena de deposicion y encierro en monasterio castiga este delito el Concilio de Letran en el capítulo *Omnis ulriusque sexus*, ya citado. *Qui peccatum in penitentiali iudicio sibi detectum præsumpserit revelare, non solum eum à sacerdotali officio deponendum decernimus, verum ad agendum perpetuam penitentiam in arctum monasterium detrudendum* (tit. 38, *de penit. et remissionibus*, cap. XII).

Por lo que hace á los abusos en la predicacion, ora sea propalando errores, ora produciendo escándalos contra el buen orden en la Iglesia ó el Estado, los castiga el Concilio de Trento con la prohibicion de predicar, ó sea recogida de licencias (2), pero añade con gran prudencia no deje

(1) Cap. XIV de la sesion 23 *De Reformat.* Las penas por derecho de Decretales véanse en el párrafo 6.º de la leccion XCV.

(2) *Si vero, quod absit, prædicator errores aut scandala disseminaverit in populo, etiamsi in monasterio sui vel alterius ordinis prædicet, episcopus, et prædicationem interdicit.* (Sess. 5.ª, cap. 2.º)

el obispo de mirar que no se calumnie al predicador; cosa muy frecuente hoy dia por desgracia.

A este capítulo se pueden reducir tambien los delitos relativos al santo sacrificio de la Misa, diciéndola atropelladamente ó con irreverencia, diciendo más de una Misa indebidamente, ó tomando más de las que se pueden decir, los cuales suelen castigarse con suspension de oficio.

5. Los delitos especiales de los clérigos por intrusion, desobediencia á los prelados y otros atentados contra la jurisdiccion, quedan dichos en la leccion anterior, como en lugar más especial para ello, tanto más que algunos pueden cometerlos tambien los seglares.

6. Como delitos especiales contra la honestidad se reputan, en razon del estado clerical, el casamiento (pues no es *matrimonio*) de un clérigo, la cohabitacion con personas de otro sexo que no sean muy próximas parientas, de edad propecta y buena reputacion; la solicitacion, en especial si fuere relacionada con el sacramento de la penitencia, segun queda dicho; la absolucion del cómplice en delito de sensualidad, y el concubinato, delito mucho más grave en el clérigo que en el lego, y que reviste un carácter especial aún en el fuero externo.

Estos delitos, por razon de la infraccion del voto de continencia, revisten un carácter mayor de gravedad y especialidad hasta el punto de que los moralistas los cuentan entre las varias especies de sacrilegio, y tanto más enorme cuando afectan á la santidad de algun otro sacramento, como en la solicitacion en razon de la confesion, segun queda dicho en el párrafo anterior. La bula *Apostolicæ Sedis* castiga este delito con excomunion lata reservada al ordinario (caso 1.º del 3.º grupo) diciendo que incurren en ella todos los clérigos ordenados *in sacris*, y tambien los regulares y monjas que hayan hecho voto solemne de castidad, y los que atentaren casarse con ellos * *necnon omnes cum aliqua ex prædictis personis matrimonium contrahere præsumentes*.

En cuanto la cohabitacion con personas de otro sexo se ha mitigado mucho el rigor de la antigua disciplina, que no permitia á los clérigos vivir sino con sus respectivas madres, tias ó hermanas. Hoy no se castiga en el fuero externo, sino en caso de escándalo ó graves sospechas, procediendo gubernativamente y á la prudencia del ordinario.

Por lo que hace al concubinato lo castiga gravemente el Concilio de Trento en los clérigos (ses. 25, cap. XIV). Si á la primera amonestacion no expulsan á la concubina,

ó cesan en el trato y familiaridad, manda que se retenga la tercera parte de la renta y obviaciones con destino á la fábrica ó lugares pios. A la segunda se les impone pérdida de toda la renta y pensiones; y si no hacen caso, hasta de la administracion. Si áun así fuesen contumaces, quedarán privados de oficio y beneficio, dignidades, cargos y jurisdiccion, con inhabilitacion perpetua. Podrá tambien en caso necesario el tribunal imponer excomunion y cárcel. Si los obispos delinquieren, incurren en suspension *ipso facto*, quedando su causa reservada al Papa (*Ibidem*).

Como próxima y ocasionada á los delitos deshonestos considera el derecho canónico la embriaguez y la crápula * *cum ebrietas et mentis inducat exilium et libidinis provocet incentivum*. (Cap. XIV, tit. I, lib. III de las Decretales.) Por ese motivo á continuacion de esta sentencia impone pena de privacion de oficio, y áun de beneficio, al clérigo que, amonestado por su superior, no se corrigiera de un vicio tan feo y degradante. Prohibe tambien el excitar á beber y hacer apuestas sobre quién bebe más.

7. Se consideran como faltas graves, y á veces delitos, la omision del rezo, de residencia en el beneficio y de la predicacion. La omision del rezo pocas veces se podrá perseguir en el fuero externo. La de residencia es más grave, y puede dar lugar á la formacion de expediente.

Las penas que se imponen á los obispos que se ausentan sin causa legitima y lo mismo á los párrocos y canónigos, é igualmente los demas casos de negligencia en el rezo, coro, residencia y administracion de sacramentos, pueden verse en la leccion LXIX. Los relativos á la negligencia ú omision en la visita episcopal se tratan en la leccion XX.

El Concilio de Trento amenazó á los obispos que no predicasen, pero sin fijar pena (*districtæ subjaceat ultioni*). Con respecto á los arciprestes y párrocos, aunque fuesen exentos, mandó que se les compeliere hasta con censuras á predicar, ó reteniéndoles parte de la renta para pagar predicadores á su costa. (Ses. 5.^a, cap. II.) Con pena al arbitrio del obispo castigó tambien la negligencia del párroco que no avise el impedimento á los contrayentes del matrimonio sabiéndolo. (Id. sesion 24, cap. II.)

8. Se consideran faltas contra la lenidad eclesiástica la caza, la efusion de sangre, el alistamiento en la milicia, el carácter litigioso y procaz, el ejercicio de la medicina y áun mucho más el de la cirujía, y el asistir á los espectáculos profanos y cruentos.

La caza está prohibida á los clérigos. El Concilio de Trento solamente dice (Ses. 24, cap. XII) prohibiendo ésta, y otros actos poco decentes en el clérigo: *Vestitu in-super decenti tam in ecclesia quam extra utantur, ab illicitis venationibus, aucupiiis, choreis, tabernis, lusibusque abstineant*; donde se ve prohibida la concurrencia á bailes, cafes y juegos. Se entiende por caza ilícita la estrepitosa que se hace con perros y armas de fuego, y aún con riesgo de la vida. Pero esta interpretacion es demasiado benigna, y en el extranjero no se permite ni aún la de pájaros, pues el Concilio dice *aucupiiis*: (*avium—capium*).

Pero si la caza está prohibida, mucho más lo está el uso de armas: en frases bien ceñidas y terminantes lo dice el Derecho.

9. Se consideran faltas contra el decoro sacerdotal además de algunas de las ya dichas, el ejercicio del comercio é industrias mecánicas, el no usar el traje clerical y tonsura, no habiendo para ello causa grave, el servir á príncipes ó magnates como criados y aún como mayordomos, el arrendar contribuciones ó gabelas del Estado ó de los pueblos, y el mismo ejercicio de la abogacía y del cargo de tutor, sin permiso y licencia expresa.

El Concilio Iliberitano permitía á los clérigos el comercio, por no ser entónces célibes, y por la pobreza de la Iglesia. Pero el Concilio de Tarragona, en 516, y otros que compiló Graciano (causa 14, q. 4.^a) prohibieron ya la mercimonia: el Tarraconense decía: *Quicumque in Clero esse voluerit emendi vilius vel vendendi carius studio non utatur. Certe si hæc voluerit exercere cohibeatur à clero*. Con deposicion se castigaba este delito y excomunion en caso de cometer usuras; mas hoy prevalece la decretal del papa Gelasio, que sólo impone suspension: *à clericalibus officiis abstinere cogantur* (*Ibid.*) Honorio III mandó que los clérigos que comerciarian no gozasen del privilegio del cánón, pues se valian de él para defraudar y no pagar (1).

Oportunas son á este propósito las reglas prohibitivas que daba San Cárlos Borromeo al clero de su diócesis, y recomendaba mucho Benedicto XIV, contra lo que suele

(1) Es Decretal muy notable y digna de estudio para comprender el espíritu de rectitud con que se miraba la inmunidad en el siglo XIII, léjos de las exageraciones que se introdujeron en el siglo XVII. *Cum de facto privilegium abdicant clericale*, dice de esos clérigos el cap. XVI, tit. III, lib. I.

llamarse hoy dia *aseglaramiento*, y que resume lo dicho anteriormente.

Qui Deo militat implicare se negotiis sæcularibus prohibetur ; idcirco edicimus : Ne Clericus sacris initiatus, aut Ecclesiastico beneficio præditus, coram iudice sæculari advocati, aut Procuratoris nomine causas agat, nisi ab aliis in iudicium vocatus, suam, vel Ecclesiæ suæ propinquorum etiam, si necesse erit, et miserabilium personarum causas, ab Episcopo, facultate prius scripto concessa, tucatur.

—Ne in prophanis negotiis officium tabellionis exerceat. —Ne artem medendi faciat. —Ne in negotiationibus, et mercaturis se interpretem, et medium interponat. —Negotiationem etiam omnis generis omnino prohibemus. —Artes vero honestas concedimus, ut aliquod manibus suis lucretur, quo sibi, quæ ad victum necessaria sunt, comparare possit. —Ne aliena prædia lucri causa conducatur. —Ne aliorum tutelam, aut curat suscipiat. —Ne pro aliis fidejubeat. —Ne alicujus Principis, aut alterius negotiorum procurator sit, sine facultate ab Episcopo prius per litteras impetrata, singulis annis renovanda. —Neve parum memor Ordinis, ac dignitatis suæ, sit in famulatu laicorum, etiam principum, eorumque quibusvis aliis obsequiis, nisi cui ex causa, et ad officium, Sacerdotali munere non indignum, Episcopus hujus rei potestatem ante scripto fecerit. Hujusmodi autem licentiæ scripto permissæ quotannis renoventur : alioquin irritæ, ac nullæ sint.

Neve præcursor, aut assecla fæminarum, aut eis discumbentibus adsistat, aut ancilletur.

Qui autem hujusmodi secularia negotia exercendi facultatem, seu dispensationem impetrarit, intra duos menses Episcopo exhibeat.

LECCION XCVIII.

Delitos contra la moral pública.

1. *Naturaleza de estos delitos y reglas para su clasificacion.*
2. *Torneos y espectáculos sangrientos: pugilato.*
3. *Lidia de fieras.*
4. *Sentir de la Iglesia acerca de las armas muy mortíferas.*
5. *Francmasoneria.*
6. *Espectáculos impíos y obscenos: pinturas y libros de ese género.*
7. *Adulterio: bigamia é incesto.*
8. *Concubinato y otros delitos contra la honestidad.*
9. *Falsificacion de documentos públicos no procedentes de la Santa Sede: falsificacion de moneda.*
10. *Pirateria: asesineria.*

1. Todos los delitos enumerados hasta el presente, son contrarios á la moral cristiana y áun á la misma moralidad natural muchos de ellos (1), como lo son contra Dios que los ha prohibido y la Iglesia que los condena y castiga en el fuero externo, segun las circunstancias. Pero se llaman *delitos contra moral*, aquéllos que no ofendiendo directamente á la fe, ni al culto, ni á la jurisdiccion de la Iglesia, son contrarios á las buenas costumbres, y ésta los castiga á veces ó puede castigarlos en su fuero externo y como delitos, si lo juzgase conveniente.

No es fácil tirar la linea divisoria entre la moral pública y la particular ó privada. La regla jurídica en este particular considera de la primera clase á los que producen gran perturbacion en el órden público, y son perseguidos de oficio. Los de la segunda, se persiguen más bien á peticion de la parte agraviada, y como por lo comun son contra *el honor y la personalidad é intereses* de los particulares, parece

(1) Aunque se ha dicho que la moral es una, así como Dios Supremo legislador es uno, con todo, esta proposicion no es cierta, y lleva algun sabor materialista y herético en suponer que sólo la naturaleza, entendiendo ésta en su sentido grosero, es regla de ley y de costumbres. El axioma *Fons juris natura*, es una gran verdad, ó una gran mentira, segun se entienda. La moral cristiana prohíbe justísimamente cosas que no prohíbe la moral natural, y todavia los cánones prohíben á los clérigos cosas que permiten á los legos.

que bajo el aspecto jurídico deben formar una categoría aparte dada la necesidad de clasificar, dividir y subdividir las especies cuando los hechos afines ó de un género son muchos.

Mas si el hecho es altamente escandaloso, y produce grande alarma y perjuicio á la Iglesia y al Estado, pasa á la categoría de delito público, y se nota la necesidad de la pública reparacion al tenor del axioma, tantas veces citado, *publicé peccantes, publicé puniendi*.

Pudiera dudarse si los delitos *contra la honestidad* son más bien ofensas contra la moral pública que contra la privada, pues muchos de ellos corresponden á lo que se llama la *vida privada*, como sucede con el concubinato. Mas por desgracia, se ha querido confundir la vida doméstica con la privada, considerando como de ésta los actos de los particulares cometidos sin relacion con la política ó los intereses del Estado. Pero esta nocion vaga y poco exacta no puede subsistir. Todo delito, áun cuando sea contra la honestidad y con mutuo consentimiento de los delinquentes, ofende al pudor y produce escándalo cuando se divulga, y tanto más cuanto más notables son las personas que lo cometen. El mismo Código penal de 1870, á pesar de su gran laxitud en estas materias, y de haber omitido el concubinato que los códigos anteriores miraban como delito, dejó un capítulo para castigar los delitos de escándalo público, en el cual incluyó (art. 457); la propalacion por escrito de *doctrinas contrarias á la moral pública*.

Cuando estos delitos no producen escándalo, la Iglesia no procede generalmente en el fuero externo, salvo el caso de que sean clérigos, pues la propalacion del delito produciria en este caso el escándalo que no había producido el delito mismo al ser perpetrado. En otras ocasiones tampoco puede proceder cuando el Estado los consiente, á pesar de las justas recriminaciones y reclamaciones de la Iglesia, como sucede con los espectáculos inmorales y cruentos.

2. En la primera categoría se hallan toda clase de espectáculos sangrientos. Las Decretales prohibieron en tal concepto las justas y torneos antiguos. La decretal de *torneamentis* permite absolver á los que mueren en estos combates, pero prohíbe se les dé sepultura eclesiástica, á pesar de eso (tit. 13, lib. V.); lo cual mandó tambien Benedicto XIV es hiciese con los duelistas que muriesen en el desafío, ó de sus resultas, aunque fuesen absueltos.

Lo mismo dicen las Decretales de los que por alarde de

destreza, apuesta ó desafío, se dedican al brutal pugilato, como en Inglaterra y otras partes, espectáculo más repugnante y feroz que el de los toros en España, pues el Derecho canónico los califica en su caso de asesinos: *quod tales pugiles homicidæ veri existunt.* (*Ibidem*, tit. 14.)

Por la misma razon se deben considerar como inmorales los espectáculos de exposicion de fieras, lidiando con ellas ó haciendo alardes de fuerza, en que á veces ha ocurrido morir á vista del público los domadores de ellas.

3. Aun el uso de las armas *pluricidas* lo reprueba y castiga el Derecho canónico al penar con excomunion la *balisteria* usada contra cristianos. *Artem illam mortiferam et odibilem ballistariorum et sagittariorum adversus christianos et catholicos exerceri de cætero sub anathemate prohibemus.* (*Ibidem*, tit. 15.) ¡Qué diría Inocencio III si hubiera alcanzado á nuestros dias, en que se premia á los inventores de armas y otros medios de matar mucha gente!

4. El feroz, inmoral y pagano espectáculo de las corridas de toros, oprobio de la cultura y civilizacion de España, fué condenado por San Pio V en la Bula *De salute gregis dominici* con palabras muy duras, y con pena de excomunion y anatema *ipso facto incurrenda*, calificándolos durísimamente diciendo: *volentes hæc cruenta turpiaque dæmonum et non hominum spectacula aboleri.* Los malos comentarios de teólogos y canonistas españoles, que, por no incurrir en impopularidad, escribieron *laxamente* sobre esto, y cuyos nombres llamamos por respeto, contribuyeron á *engañar* á los papas Gregorio XIII y Clemente VIII, que atenuaron esta censura, siempre que no se verificasen las corridas en domingo, y fuesen los toros *embolados*, ó con los cuernos aserrados, de modo que no hubiera peligro de muerte. Pero se ha hecho todo lo contrario: las muertes son frecuentes, y la aficion crece. Por este motivo, las opiniones laxas de los escritores españoles, disculpables quizá en otro tiempo, ya no son tolerables. El espectáculo, además de lo sanguinario é inhumano, se ha hecho repugnante, y es inmoral por más de un concepto, aunque nadie muera en él (1). Este es el sentir actual del clero y de los católicos españoles dignos de este nombre.

5. La Francmasonería, que venía prohibida desde los tiempos de Benedicto XIV, ha cundido mucho y está siendo

(1) Prohibiéronse tambien las corridas en dias festivos, y hoy se prefieren para ellas los domingos y dias festivos.

el azote del catolicismo en el antiguo y nuevo mundo (1). Su Santidad el papa Pio IX la condenó en la Bula *Apostolica Sedis* con excomunion *lata* reservada al Papa. En la misma censura incurren los carbonarios y los afiliados en otras análogas. La Francmasonería, aunque obra como sociedad secreta, existe en muchos países como institucion pública, y por su enormidad y trascendencia se computa entre las asociaciones que ofenden á la moral pública, pues público es, por desgracia, el inmoral tráfico de destinos con que favorecen á sus adeptos, el indiferentismo religioso de éstos, y el servilismo ciego con que se someten al capricho de jefes misteriosos, que les obligan á cometer actos de maldad con juramentos sacrilegos, y á riesgo de su vida si los descubren. Todo esto es altamente inmoral, por lo que la absolucion, como de todos los demas reservados, se pide á la Penitenciaria, y se hace la reconciliacion con formas severas, aunque por lo comun no públicas.

Creemos que en el mismo caso están los sectarios de la *Internacional*, por el grosero ateismo que esta secta profesa, y su encono rabioso contra el catolicismo, la propiedad, la familia y todo orden social. La Internacional en su dia matará á la Francmasonería y otras sectas.

6. La publicacion de obras obscenas está prohibida en absoluto en la regla 7.^a de las dadas acerca de la prohibicion de libros por los Padres Tridentinos: esta publicacion es omnimoda y absoluta: * *omnino prohibemus*.

A los obispos se les manda castigarla severamente. Lo mismo sucede con respecto á las pinturas. En éstas, las hay á veces que, sin ser obscenas, son impías, pues representan escenas escandalosas, irrisorias del culto ó de personas religiosas con sacrilega malignidad. Con respecto á ellas, rige el mismo principio que contra los libros que, sin ser obscenos, son impíos ó hereticales.

Todavía peores que los libros y las pinturas obscenas ó impías, son los dramas y espectáculos públicos que adolecen de estos delitos, pues al representar al vivo aquellas escenas, producen mayor y peor efecto que los libros y las

(1) Véase la obra de D. Vicente de la Fuente sobre las Sociedades secretas en España y su perniciosa influencia.

Aunque pudiera dudarse si la Francmasonería como *Sociedad secreta*, es ó nó delito público, con todo debe tenerse en cuenta, que en muchos países ya no es sociedad secreta, sino pública y autorizada; que su propaganda la hace pública, siendo muchos sus afiliados; que compromete el orden público, y que modernamente ha producido graves conflictos á la Iglesia, como ha sucedido en el Brasil y otros puntos de América.

pinturas. Por ese motivo, ya el Concilio Iliberitano prohibía bautizar á los histriones, si no dejaban su arte, y los excomulgaba si volvían á ejercerlo.

7. En los títulos 16 y 17 trata el libro V de las Decretales de los delitos de adulterio, estupro y raptó: los otros de sensualidad se hallan en otros títulos.

Acerca del adulterio y del concubinato, se dieron ya muchas nociones al hablar del divorcio. El derecho secular ya solamente permite al marido acusar á la mujer por adulterio. El derecho canónico sólo les da preferencia para la acusacion y la defensa: *Maritis, etiam ex suspicione, uxores accusare permissum est, et ipsi plus ceteris de adulterio et accusare possunt, et defendere* (cap. 4.º, tit. 16). Pero les deja tambien el derecho de perdonar á la mujer arrepentida, al paso que lleva á mal que viva el inocente con el culpable, pues se hace cómplice de su inmoralidad, *reus erit et ejus peccati particeps*. (*Ibid.*, cap. 3.º) Esta doctrina, como se ve, es más racional y decorosa que la de nuestro Código penal. La Decretal de Gregorio IX recomienda al obispo que á las adúlteras arrepentidas, si no quieren recibir sus maridos, procuren colocarlas en algun monasterio como penitentes.

El derecho no admite la acusacion de la adúltera contra el sacerdote cuando no hay otra prueba: pero á éste le exige la vindicacion (*purgatio canonica*) de quinta mano, ó sea el testimonio de cinco presbíteros convecinos, que bajo juramento depongan de su buena reputacion: sin eso se le suspende.

El incesto ofende á la moral pública cuando es público, y especialmente cuando se sigue el matrimonio sin dispensa. San Pablo castigó al incestuoso que escandalizaba á la Iglesia de Corinto, mandando expulsarle de ella, y nó como quiera, sino con anatema, si no se arrepentia. El Código penal es muy laxo en esta parte, pero la Iglesia conserva su derecho para castigar el delito, y para aplicar la penalidad conveniente en las causas matrimoniales.

El estupro lo castigaba el Derecho canónico, obligando al seductor á casarse con la estuprada y dotarla. Si no quiere casarse con ella, le condena á reclusion en monasterio (cap. 1.º y 2.º, tit. 16). Esta reclusion debe aplicarse al clérigo y con suspension de oficio por lo ménos, pues con los seglares difícil será poderla ejecutar.

La bigamia es *simultánea* ó *sucesiva*. Aun la sucesiva miraba mal la antigua disciplina: hoy constituye una irre-

gularidad canónica, de modo que necesita dispensa para ordenarse, el que, muerta su primera mujer, se casaba con otra. La simultánea, ó sea el estar casado con dos mujeres á la vez, es delito enorme y mixto, pues lo castigan la Iglesia y el Estado. En él han incurrido los que, casados canónicamente, pero sin haber celebrado el casamiento civil, se han propasado á casarse civilmente con otra, incurriendo en la excomunion, que para este caso impone el Derecho canónico.

8. No es ménos laxa la legislación civil en lo relativo al concubinato, pues sólo castiga éste en el caso de que haya escándalo ó lleve el marido á la concubina á la mansion conyugal. En este caso ya no es concubinato, sino adulterio; y en rigor puede decirse, que hoy el Código penal no castiga el concubinato, sino el *escándalo del concubinario*.

El Derecho canónico en sus principios de moralidad estricta, prescinde del escándalo y castiga el concubinato por su esencia, nó por sus efectos. Por ese motivo lo castiga secretamente en los clérigos, cuando es oculto, pues el castigo en otro caso produciría la difamacion, y un escándalo que no había producido el delito. (Véase la leccion XLIV.) Fuera de ese caso, procede tambien con los legos amonestándoles los párrocos primero, y los obispos en la visita. Pero si no se enmendaren, el capítulo 8.º, sesion 24 del Concilio de Trento castiga este delito con excomunion, sin distincion de personas, y á merced del ordinario hasta que se enmienden: * *Si postquam ab ordinario, etiam ex officio* (nótese esto) *ter admoniti ea de re fuerint, concubinas non egerint... excommunicatione feriendos esse*. Se ve, pues, que esta excomunion no es *lata*, sino *ferenda*.

Sobre el cánón 17 del Concilio I de Toledo (año 400), y su ambigüedad, véase lo dicho en el párrafo 8.º de la leccion LXXIII (pág. 239 de este tomo).

9. La falsificacion de documentos públicos no emanados de la Santa Sede, es tambien delito canónico, pues la de éstos es más grave (1). Aun la falsificacion en general la castigó el Derecho canónico (2). Si la falsificacion se refiere á documentos eclesiásticos de la cancelaría episcopal ó del cabildo, tal como títulos de ordenacion, dimisorias ó colacion de beneficios, es delito canónico y se castiga con

(1) Véase la leccion anterior de los delitos contra la jurisdiccion.

(2) El título 22 del libro II de las Decretales trata de *fide instrumentorum*, y es muy importante para el estudio de la Diplomática en la Edad Media.

suspension de oficio y beneficio (1). Si el delito llega á conocimiento de la potestad secular lo castiga tambien en sus tribunales.

Hasta la falsificacion de moneda castigó S. Pio V con duras penas (2).

10. La piratería y asesinería (3) no pueden considerarse como meros delitos contra la moral privada y equivalentes al mero robo y al mero homicidio ó asesinato. Aquéllos indican nó un acto criminal aislado, sino el hábito, el vicio y la profesion infame por lucro y en cuadrilla. La Bula de la Cena excomulgaba con excomunion mayor reservada al Papa, á los piratas y á los que robaban los tristes despojos de los náufragos, en lo cual la Iglesia hacía un gran bien á los estados cristianos, cuando la accion de éstos era insuficiente para cohibir tan horribles crímenes.

La asesinería la castigó el Concilio de Lyon con excomunion mayor y deposicion.

El cap. 1.º, tit. IV del libro V en el sexto de las Decretales lleva el epígrafe siguiente: *Per assassinos faciens vel tantum mandans aliquem interfici tamquam ab omnibus diffidatus absque alicujus prolatione sententias incurrat excommunicationis et depositionis ab officio et beneficio.*

La bula de Sixto IV *Ad retinendas insolentias* condena tambien á los *sicarios*, ó asesinos de oficio, á excomunion é infamia perpetua.

(1) Cap. XXXIII, tit. 20, libro II de *testibus et attestationibus*.

(2) De *ensoribus monetae*: pero debe tenerse en cuenta que la pena capital que allí se impone es á los monederos en los Estados Pontificios, como allí lo expresa; lo cual era el derecho secular vigente en toda Europa.

(3) La palabra *asesinería* no está admitida en el diccionario, pero debía estarlo, y hace falta en el lenguaje científico: una cosa es el acto de asesinar ó *asesinato*, y otra la profesion de asesinar por dinero, lo cual castiga el cánón del Concilio Lugdunense en la Decretal *Per assassinos*, que luego se cita.

Tambien se alude en ella á los que estaban en relaciones con el célebre *Viejo de la montaña*, príncipe de los asesinos, á quien algunos potentados regalaban y pagaban tributos.



LECCION XCIX.

Delitos contra la caridad y la moral privada.

1. *Naturaleza de estos delitos y su clasificacion.*
2. *Delitos contra la honra: injuria y calumnia: palinodia.*
3. *Delitos contra la seguridad de las personas: homicidio.*
4. *Percusion del Clérigo: cánon Si quis suadente diabolo.*
5. *Duelo y desafios.*
6. *Aborto: exposicion de menores.*
7. *Rapto.*
8. *Robo: incendio.*
9. *Usura.*
10. *Cuadro general de los delitos canónicos.*

1. Al calificar un acto como *contrario á la moral pública*, segun la frase usual y corriente, se sobreentiende que hay otra *moral privada*.

Bajo el concepto de delitos contra ésta se comprenden, segun queda dicho en la leccion anterior, los que, por lo comun, sólo se persiguen á petición de parte agraviada, pues perjudican al individuo aún más que á la sociedad, y puede aquél perdonarlos como más agraviado. Pudiéramos decir que estos delitos son *contra la caridad* cristiana, que manda amar al prójimo sin distincion de amigos ó enemigos, cristianos ó infieles, compatriotas ó extranjeros. Y si la caridad es, nó como quiera una virtud, sino la reina de todas las virtudes y superior á las demas virtudes teologales y cardinales, hasta el punto de que el hacer milagros sea una cosa frívola si no se la tiene, los atentados contra ella bien merecerán formar un capítulo al lado de los demas delitos canónicos.

Dada ya la idea de la naturaleza de estos delitos, que consiste en ser agravios hechos á particulares más bien que á la Iglesia y al Estado, y que por lo comun puede perdonar el ofendido, ya no es difícil hacer la clasificacion en tres grupos:

a) Delitos contra la honra y buena fama, y en este concepto la injuria y la calumnia.

b) Delitos contra la seguridad personal, y la vida del prójimo, homicidio, heridas ó percusion, duelo y aborto.

c) Delitos contra los derechos é intereses: rapto, robo, hurto, incendio y usura.

Precisamente este delito canónico, que no lo es civil y por tanto mixto, ni contra el derecho natural primario, puesto que se les permitía á los israelitas, está basado en el principio de la fraternidad cristiana y de caridad, y es el que mejor lo explica. Así que principiada la enumeracion de los delitos canónicos por los que son contra Dios, se termina por los que son contra el prójimo, segun la síntesis de la ley divina: *Diliges Deum..... Diliges proximum.*

2. Entre los bienes mayores que tiene el hombre, el de mayor importancia es el de la reputacion y buena fama. * *Curam habe de bono nomine* (1). A continuacion la Sagrada Escritura antepone la honra á los intereses. La injuria y calumniase distinguen en el derecho canónico por su mayor gravedad, imputando ésta un crimen, distincion que tambien admite el Código penal: la injuria, por el contrario, es la imputacion de una cosa afrentosa sin ser criminal, y puede ser verbal ó real. Los moralistas escriben sobre esto mucho y muy bueno, y convendrá tenerlo en cuenta para los casos que en el fuero externo puedan ocurrir, principalmente entre clérigos. Suspension de oficio y beneficio impone al calumniador el derecho canónico (tit. 2.º, *de calumniatoribus*).

Además, el calumniador tiene que resarcir los perjuicios irrogados; y si es convencido de calumnia, se le obliga á retractarse públicamente para reparar el agravio hecho en la fama ajena. Este acto era lo que se llamaba *canere palinodiam*, que se ha traducido literalmente diciendo á las retractaciones *cantar la palinodia*, porque la retractacion se hacía en público y en voz alta, á lo que se decia *canere*.

3. Con respecto al homicidio, pocas veces lo persiguen los tribunales eclesiásticos, pues generalmente no dan lugar á ello los civiles: con todo, la absolucion del tribunal civil en su caso no libraría al homicida de la irregularidad en que incurren lo mismo el clérigo que el lego. Por haber dado ocasion un obispo á que ajusticiaran á un ladron, y presenciado la ejecucion, le mandó Inocencio III que renunciase el obispado, ó si no que lo depusieran (tit. 31, cap. 10). Al clérigo, además, se le castiga con suspension por lo ménos, y áun á veces con deposicion y degradacion,

(1) Capítulo XLI del *Eclesiástico*, vers. 15: á continuacion de la cláusula citada dice: *Hoc enim magis permanebit tibi quam mille thesauri pretiosi et magni.*

si ha de ser relajado al brazo seglar. Alejandro III dice, que se graduen las circunstancias para la imposición de la pena; *cum idem excessus magis sit in uno quam in alio puniendus* (cap. VI, tit. 12 del libro V), mas luego se manda que ni aun el homicidio casual é impremeditado se deje impune si hay imprudencia temeraria (Ibidem, cap. VII y VIII), ó el matador hacia cosa ilícita al cometerlo. El capitulo XI dice: *Diaconus qui homicidium causam dedisse videtur, non videtur ad sacerdotium promovendus.*

4. El percursor del clérigo es castigado con pena de excomunion por este sacrilegio al tenor del cánón Lateranense. * *Si quis suadente diabolo hujus sacrilegii reatum incurrit...* (cap. 39, *quest.*, 4.^a causa 17), ya citado á la pág. 376.

La Bula *Apostol. Sedis* consigna esta misma excomunion *lata* reservada al Papa, y si la percusion ó sacrilegio es en persona de cardenal, obispo ó legado pontificio, todavía es delito más grave y castigado con mayor penalidad, pues la excomunion no solamente es *lata* y reservada, sino con *reserva especial* á Su Santidad.

Los tribunales eclesiásticos tienen derecho á imponer esas censuras en el fuero externo, sin poder absolver de ellas, pues tanto para lo interno como para lo externo, habrá que recurrir á la sagrada Penitenciaría.

5. Sublévanse los hombres mundanos contra la idea de que se mire el desafío como un asesinato: la Iglesia nunca considera ni puede considerar de otro modo al acto de matar en desafío; y la brutalidad de obligar á dirimir de ese modo las cuestiones entre hombres diestros y otros inexpertos, hace todavía más odioso ese estúpido asesinato á sangre fría, oprobio de la civilización moderna y de sus defensores. El vicio siempre tiene aduladores cuando es *vicio de ricos y haraganes*: se castiga el desafío á navaja, y se aplaude el desafío á pistola; y una sociedad enervada, estúpida y corrompida sonríe al *elegante asesino* que mata al marido, después de haber seducido á su mujer. A estos actos de salvaje brutalidad se llama *leyes del honor*. La Iglesia no tiene una ley para el pobre y otra para el rico. Excomulga al duelista, al que coopera, encubre y no impide, y les priva á todos ellos de sepultura eclesiástica, aunque sean personajes augustos los que hayan cometido el crimen.

El Concilio de Trento, ses 25, cap. XIX, dice: *Detestabilis duellorum usus, fabricante diabolo introductus, ut cruenta corporum morte animarum etiam perniciem lucretur...*

Los apologistas dicen que lo introdujo la necesidad de evitar las venganzas privadas: la Iglesia dice que el diablo fué el inventor de esa brutalidad. *Asesinos infames* los llama y llamará ésta, y con ella los hombres honrados y laboriosos. *Qui vero pugnam commisserint, et qui eorum patrini vocantur, excommunicationis ac omnium bonorum suorum præscriptionis, ac perpetuæ infamiae pœnam incurrant, ET UT HOMICIDAE juxta sacros canones puniri debeant.* Impone además privacion de sepultura eclesiástica al que muriere en el desafío, segun queda dicho. Su Santidad el Papa Pio IX no solamente no ha cedido ante las alharacas mundanas y ateas, sino que ha tenido á bien agravar sus penas, declarando esa excomunion lata y reservada al Papa en la Bula *Apostolicæ Sedis*.

6. El aborto consumado lo castiga la bula *Apostolicæ Sedis* con excomunion *lata* reservada al obispo: pero ésta más bien es en el fuero interno. El derecho de Decretales lo castigaba como homicidio voluntario si el feto estaba animado (tit. 12 de *homicidio voluntario et casuali*). Como asesino considera tambien al que diere bebidas, ó lo que llamaban *hechizos*, para que las mujeres no conciban. (*Ibidem*, cap V.)

La exposicion de menores la castiga con pérdida de la patria potestad, y lo mismo el abandono de los siervos cuando estan enfermos ó son ancianos, sin que por esto el que los socorra adquiera dominio sobre ellos. (*Ibidem*, tit. XI) Aquí se ve tambien el gran principio de la caridad llevado á cabo por la Iglesia conforme á la más sublime teoría de la equidad, conforme con el derecho natural á favor de la libertad, vindicando estos derechos aún á favor del desdichado esclavo.

Por lo demás pocas veces ocurrirá que la Iglesia tenga que entender en estos delitos en su fuero externo, pero la ley y la pena ella las consignó.

7. El rapto lo definen los teólogos y canonistas *violenta abductio puellæ libidinis explendæ causa*. El Código penal de 1870 mejoró algo el casuismo de los anteriores, que marcaban el rapto por las edades; pero aún así es poco filosófico confundiendo el rapto con la *fuga*. El artículo 461 dice: el rapto de una doncella menor de veintitres años y mayor de doce, *ejecutado con su anuencia*, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio. La pena es ligera: además es un error llamar *raptó* á la *fuga*, puesto que se ejecutó con anuencia de la raptada.

Los tribunales eclesiásticos no lo calificarán así, pues para que haya rapto es preciso que haya violencia; y así lo declaró Lucio III (cap. VI, tit. XVII, lib. V). Por lo tanto declararán válido el matrimonio entre los dos *fugitivos*, pues no hubo impedimento alguno ni tal rapto. Se ve en esto la inferioridad de la legislación civil. Ya Justiniano se había equivocado haciendo impedimento dirimente al rapto; quitando así el modo mejor de restituir su honor y dar posición social á la raptada, y á veces el de legitimar la prole. Inocencio III, con mejor acuerdo y filosofía, lo declaró condicional y á voluntad del inocente. (Ibidem, cap. VII.) La pena del raptor es de excomunion, pues áun por la rapiña se impone. (Ibidem, cap. I.)

8. Lo que se dijo de los asesinos procede respecto de los incendiarios y bandidos ó ladrones en cuadrilla. Rara vez tendrá que entender la Iglesia en estos delitos, no tratándose de clérigos (caso raro), pues se adelantan los tribunales civiles al castigo. Tres años de penitencia ponía el Penitencial romano al incendiario (tit. XXXVI, cap. VI). Al ladron muerto en el acto de cometer el crimen se le negaban sufragios y sepultura eclesiástica (tit. *de furtis*).

La piratería y el robo de náufragos lo castigaba con excomunion (tit. XVII, cap. II) *de raptoribus et incendiariis*, segun queda dicho al hablar de estos delitos como contrarios á la moral pública, pues la recta razon no puede confundir al que una vez, y en el arrebató de la pasion, mata á su semejante, con el que lo hace de oficio y por codicia, en cuadrilla y sobre seguro contra la moral pública.

9. El título siguiente (XIX *De usuris*) parece haber buscado la afinidad entre el usurero y el ladron, pues la Iglesia halla poca diferencia entre el que estafa, hurta ó lleva usuras. El Concilio Lateranense III dice: *Usurarii manifesti nec ad communionem admitantur altaris, nec christianam, si in hoc peccato decesserint, accipiant sepulturam, sed nec oblationes eorum quisquam accipiat* (capítulo III). El cap. VII del mismo título añade: *Si clerici sunt, ab officio beneficioque suspendas: si laici, usque ad dignam satisfactionem ipsos vinculo excommunicationis adstringas*. Prohíbese además oír en juicio al usurero mientras no restituya. Mas la teología moral no confunde el interés del dinero con la usura, y manda tener en cuenta el lucro cesante y daño emergente, doctrina, que debemos indicar aquí, pero no explanarla, pues corresponde á la teología.

10. Tabla alfabética y sinóptica de los delitos canónicos más comunes :

Para mayor facilidad en buscar la penalidad de cada delito y la fuente canónica donde se contiene y explica, concluimos esta sección poniendo á continuación una tabla de más de cien delitos canónicos, sumamente útil, no sólo para los estudiosos, sino también para los fiscales y magistrados eclesiásticos.

No contiene todos los delitos, pero sí los más principales, y tomados solamente de tres fuentes canónicas para mayor claridad, á saber :

1.º Del libro V de las Decretales, como fuente del Derecho común antiguo : se cita solamente el título.

2.º Del Concilio de Trento, como fuente principal de la disciplina moderna : se cita por la abreviatura *Tr.* y además la *Ses.* y *capítulo.*

3.º De la importantísima *Bula Apostólica*, como fuente del Derecho novísimo y contemporáneo : se cita por las palabras *Apost. Sedis*, expresando si son reservadas especialmente á Su Santidad las censuras (*res... esp.*) ; cuando no hay especialidad, nada se dice.

Por esta ligera y no completa reseña se vendrá en conocimiento de la inexactitud de las antiguas obras de disciplina, que, al hablar de los delitos canónicos, apenas enumeraban siete ú ocho, cuando aquí se enumeran ciento veinticuatro.

Aborto consumado.—Excomunion lata : reserva episcopal.—Apostólica Sedes.
Absolución del cómplice in re turpi.—Excomunion lata : reserva esp.—Apostol. Sedes.

Administración de viático y extremaunción por los regulares á clérigos ó legos seculares, sin permiso de su párroco.—Excomunion lata : reserv. apostol.—Apostol. Sedes.

Adulterio.—Excomunion y separación.—Tít. 16.

Acumulación de beneficios.—Nulidad.—Cap. 54, tít. 6.º, lib. 1.º

Apelación al Concilio futuro.—Excomunion lata especial.—Apostol. Sedes.

Apelación al Concilio futuro por universidades, cabildos ó colegios.—Entredicho lato reservado al Papa.

Apostasia.—Excomunion lata con reserv. apost. esp.—Apostol. Sedes.

Apostasia clerical.—Pérdida de fuero.—Tít. 9.º

Apostasia monástica.—Cárcel perpétua.—Tít. 9.º

Asesinaria.—Excomunion é infamia.—(Véase el pár. 10, lección 98.)

Ausencia injustificada del obispo.—Pérdida de la cuarta parte de la renta. Tr. Ses. 6.ª, cap. 1.º

Ausencia del párroco y prebendados.—Véase la lección XLIX.

Ausencia de canónigos.—Pérdida de la mitad de la renta, y agravación si no hay enmienda.—Tr. Ses. 24, cap. 12.

Blasfemia.—Penitencia pública.—Tít. 26.

Bigamia.—Excomunion : irregularidad.—Lib. 1.º, tít. 21.

Calumnia.—Suspensión de oficio y beneficio.—Tít. 2.º

Caza estrepitosa por un clérigo.—Suspensión temporal de comulgar.—Título 23.

Celebración de oficios divinos en tiempo y paraje entredichos.—Entredicho lato reservado al que lo impuso.

Cisma contra el Papa.—Excomunion lata con reserva esp. apostol.—Apostol. Sedes.

Cisma contra el obispo legítimo.—Excomunion, nulidad de lo hecho y deposición, lib. 5.º, tít. 8.º

Clandestinidad matrimonial.—Pena arbitraria.—Tr. cap. 24.

Coacción para profesar ó no profesar.—Tr. Ses. 25, cap. 16.

- Complicidad en homicidio.**—Penitencia.—Tít. 12.
- Complicidad con herejes y apóstatas dándoles favor.**—Aceptacion de defensa : excomunion lata con reserva esp. apostol.—Apostol. Sedis.
- Complicidad y consejo en recursos de fuerza y al poder temporal.**—Excomunion lata : reserv. apost. esp.—Apost. Sedis.
- Comunicacion *in crimine criminoso* con hereje excomulgado nominatim por el Papa.**—Excomunion lata : reserv. apostol.—Apostol. Sedis.
- Concubinato de clérigo.**—Procedimiento especial desde el embargo de la renta hasta la inhabilitacion y excomunion.—Tr. Ses. 25, cap. 14.
- Concubinato laical.**—Excomunion y otras penas corporales, si es posible.—Tr. Ses. 24, cap. 8.
- Contumacia en la excomunion.**—Nota de herejía.—Tr. Ses. 25, cap. 3.º
- Idem de clérigo concubinario.**—Inhabilitacion perpetua.—Tr. Ses. 25, cap. 14.
- Desafío.**—Provocacion, complicidad en él aunque sean reyes.—Excomunion lata : reserv. apost.—Apostol. Sedis.
- Desafío.**—Infamia perpétua.—Tr. Ses. 25, cap. 19.
- Desafío hecho ó aceptado por clérigo.**—Deposicion.—Tít. 14.
- Donacion forzosa antes de profesar.**—Nulidad.—Tr. Ses. 25, cap. 16.
- Ejercicio de ministerio por clérigo censurado.**—Deposicion.—Tít. 27.
- Ejercicio de ministerio por clérigo no ordenado en éste.**—Suspension é inhabilitacion.—Tít. 28.
- Enajenacion ilícita de bienes eclesiásticos.**—Excomunion lata, no reservada.—Apost. Sedis.
- Enseñanza y defensa de proposiciones condenadas por la Santa Sede bajo pena de excomunion.**—Excomunion lata reserv. A.
- Envenenamiento.**—Como el homicidio voluntario.—Tít. 12.
- Entierro de herejes y muertos fuera de la comunion eclesiástica ó entredichos.**—Excomunion lata sin reserva.—Apost. Sedis.
- Estupro.**—Penitencia, reclusion en monasterio y otras.—Tít. 18.
- Exaccion de derechos excesivos.**—Pena correccional y otras.—Tít. 31.
- Explotacion de indulgencias.**—Excomunion lata : reserva apostol.—Apostol. Sedis.
- Explotacion de misas y mercemonia de ellas.**—Idem idem.
- Exposicion de menores.**—Privacion de patria potestad.—Tít. 11.
- Expulsion de prebendados o legados apostólicos de sus diócesis, territorios ó legacias.**—Excomunion lata : reserva esp.—Apostol. Sedis.
- Extraccion de reliquias de las catacumbas de Roma y complicidad.**—Excomunion lata : reserva apostol.—Apostol. Sedis.
- Falsificacion de letras apostólicas.**—Excomunion lata : reserva esp. apost.—Apostol. Sedis.
- Francomasonería, carbonarismo y sectas secretas análogas.**—Excomunion lata : reserva apost.—Apost. Sedis.
- Herejía.**—Excomunion lata : reserva esp. apost.—Apostol. Sedis.
- Homicidio cometido por clérigo, directa ó indirectamente.**—Se castiga con irregularidad : y á veces deposicion.—Tít. 12, cap. 11 y tít. 13, cap. 10.
- Homicidio en torneo.**—Privacion de sepultura eclesiástica.—Tít. 13.
- Homicidio de un ladrón.**—Penitencia y ayuno.—Tít. 12.
- Hurto con necesidad.**—Penitencia de tres semanas.—Tít. 17.
- Hurto sin necesidad.**—Excomunion.—Tít. 18.
- Impedir el ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica.**—Excomunion lata : reserva esp. apost.—Apostol. Sedis.
- Impresion, retencion y defensa de libros prohibidos por la Santa Sede.**—Excomunion lata : reserva esp. apost.—Apostol. Sedis.
- Incendio de Iglesia.**—Excomunion, reparacion de perjuicios.—Tít. 17.
- Incontinencia y sensualidad nefanda.**—Suspension y excomunion al clérigo.—Tít. 31, cap. 4.
- Intrusion en la presentacion de beneficos.**—Nulidad.—Tr. 25, 9.
- Intrusion del cabildo en dar reverendas.**—Entredicho.—Tr. Ses. 7, cap. 10.
- Invasion del territorio y derechos de la soberania temporal pontificia**

y complicidad en ella.—Excomunion lata: reserva esp.—Apostol. Sedis.
Jactancia de delito de sensualidad ú otro análogo.—Suspension de oficio y beneficio.—Tít. 31, cap. 9.

Lectura de libros prohibidos por la Santa Sede *nominatim*.—Excomunion lata con reserv. esp. apost.—Apostol. Sedis.

Legislar en menoscabo de la inmunidad eclesiástica: á los autores de esas leyes.—Excomunion lata, reserv. esp.—Apostol. Sedis.

Maldicencia de un clérigo contra sus superiores.—Pena arbitraria.—Tít. 26.

Matrimonio sin dispensa.—Inhabilitacion perpétua.—Tr. Ses. 24, cap. 5.^o
Matrimonio por sorpresa del párroco.—Pena arbitraria.

Mercemonia clerical.—Privacion de fuero.—Lib. 3.^o, tít. 1.^o, cap. 16.

Negligencia del párroco en avisar el impedimento á los contrayentes.—Pena arbitraria.—Tr. Ses. 24, cap. 2.^o

Negligencia de los notarios.—Pena arbitraria.—Tr. Ses. 24, cap. 20.

Negligencia en predicar.—Pena arbitraria, censuras y áun retencion de parte de la renta.—Ses. 5.^a, cap. 2.^o

Negligencia en denunciar dentro de un mes á los confesores ó clérigos solicitantes.—Excomunion lata sin reserva.—Apostol. Sedis.

Negligencia en el cumplimiento pascual.—Excomunion.—Tít. 33, capítulo 12.

Ordenacion de clérigos en Roma sin permiso de su obispo ó del cardenal vicario.—Suspension lata reservada al Papa.—Apostol. Sedis.

Ordenacion recibida de hereje cismático, excomulgado, etc.—Suspension de órden lata reservada al Papa.—Apostol. Sedis.

Ordenacion á clérigo de Congregacion, no profeso y sin beneficio ni patrimonio.—Suspension anual parcial lata, reserv. apostol.—Apostol. Sedis.

Ordenacion ilícita de subdito ajeno y otros casos análogos.—Suspension por un año reservada al Papa.—Apostol. Sedis.

Ordenacion ilícita de clérigo sin patrimonio ni beneficio, con pacto de no pedir.—Suspension trienal parcial del obispo ordenante, lata y reservada al Papa.—Apostol. Sedis.

Ordenacion *per saltum* mediando ignorancia.—Penitencia.—Tít. 29.

Ordenacion furtiva.—Reclusion y suspension.—Tít. 30.

Parricidio (mejor dicho *filicidio*) en arrebató de ira y con arrepentimiento.—Reclusion en monasterio.—Tít. 10.

Percusion, mutilacion ó muerte de cardenales y demas prelados, ó legados.—Excomunion lata: reserva esp. apost.—Apostol. Sedis.

Percusion de un clérigo ó monje.—Excomunion lata: reserva apostol.—Apostol. Sedis.

Percusion por un clérigo.—Suspension de oficio.—Tít. 25.

Piratería, robo de náufragos.—Tít. 17, cap. 3.^o

Quema de papeles del Santo Oficio, lesiones ó intimidacion de sus ministros.—Excomunion lata no reservada.—Apostol. Sedis.

Rapiña, robo violento.—Excomunion.—Tít. 17.

Rapto consentido por la raptada y sus fautores.—Excomunion: infamia perpétua.—Tr. Ses. 24, cap. 7.

Rapto.—Inhabilitacion perpetua.—Tr. Ses. 24, cap. 6.

Recurso al poder temporal contra el eclesiástico.—Recurso de fuerza.—Excomunion lata con reserva esp.—Apostol. Sedis.

Reiteracion de bautismo.—Pena arbitraria, saludable coaccion.—Tít. 9.^o

Retencion de bulas y rescriptos pontificios ó legaciales: *ecoquatur*.—Excomunion lata: reserva esp.—Apostol. Sedis.

Reverendas en Sede vacante.—Suspension de oficio y beneficio por un año.—Tr. Ses. 23, cap. 10.

Sacrilegio del clérigo que hurta bienes de la Iglesia.—Tr. Ses. 22, capítulo 11.

Sagitariado: pluricidio: invencion de máqunas bélicas para matar mucha gente.—Anatema.—Tít. 15.

- Servicio del regular á señor ó prelado sin permiso del suyo.** — Pena arbitraria.—Tr. Ses. 25, cap. 2.º
- Simonia real ó confidencial.**—Excomunion lata : reserva apostol.—Apostol. Sedis.
- Simonia del patrono.**—Tr. Ses. 24, cap. 18.
- Simonia.**—Deposicion.—Tít. 8.º
- Solicitacion torpe en el acto de la confesion.**— Excomunion lata : reserva episcopal.—Apostol. Sedis.
- Sortilegio.**—Cuarenta dias de penitencia.—Tít. 21.
- Sortilegio cometido por clérigo.**—Suspension por un año.—Tít. 21.
- Supersticion : publicacion de milagros falsos.**—Pena arbitraria.—Tr. Ses. 22 y 25.
- Sumision á prelados nombrados por el Papa y reconocidos por cabildos y conventos sin exhibicion de letras apostol.** — Suspension lata : reserva al Papa.—Apostol. Sedis.
- Uso de letras apostólicas falsas y cooperacion á él.** — Excomunion lata : reserva episcopal.—Apostol. Sedis.
- Usurpacion de bienes de la Iglesia.**—Tr. Ses. 22, cap. 11.
- Usurpacion de fincas, rentas ó jurisdiccion á personas eclesiásticas.** —Excomunion lata : reserva esp.—Apostol. Sedis.
- Usura manifiesta.**—Excomunion y restitution.—Tít. 19.
- Vagancia de regulares expulsados sin vivir en religion.** — Suspension perpétua de oficio, lata y reservada al Papa.—Apostol. Sedis.
- Vagancia clerical.**—Tr. Ses. 23, cap. 16.
- Violacion de la inmunidad eclesiástica por jueces seculares compareciendo á los clérigos á comparecer.** — Excomunion lata : reserva esp.—Apostol. Sedis.
- Violacion de asilo.**—Excomunion lata : reserva apostol.—Apostol. Sedis.
- Violacion de clausura monástica.** — Excomunion lata : reserva apostol.—Apostol. Sedis.
- Violacion del voto solemne de castidad por matrimonio contraido.**—Excomunion lata : reserva episcopal.—Apostol. Sedis.
- Violacion de privilegios.**—Tít. 83.
- Violacion de regularidad por el canónigo seglar que tenia beneficio.** —Pena arbitraria.—Tr. Ses. 14, cap. 9.
- Violacion del sigilo sacramental.** — Deposicion y clausura perpétua.—Tít. 33, cap. 12.
- Violencia para no dejar casar.**—Excomunion.—Trid. Ses. 24, cap. 9.

ADVERTENCIA IMPORTANTE.

Los autores someten este trabajo á la aprobacion de la Santa Sede, y concluyen con la fórmula usada por nuestros antepasados :

Omnia sub correctione Sanctæ Matris Romanæ Ecclesiæ.

Al consignar al final de este tomo la bula de Pio IV con la protestacion de la fe y las declaraciones dogmáticas posteriores en la forma últimamente mandada, protestan adherirse á ellas como igualmente á las bulas *Unigenitus*, *Auctorem Fidei* y *Quanta Cura* con su *Syllabus*.

APENDICES.

NÚMERO PRIMERO.

Bula Apostolici Ministerii del pontífice Inocencio XIII, de 13 de Mayo de 1723.

INOCENCIO, PAPA XIII, PARA PERPÉTUA MEMORIA.

El Apostólico ministerio, cuyo cargo la Divina Providencia ha puesto sobre Nos sin merecerlo, pide principalmente que con el mayor cuidado veamos para que se haga observar la disciplina eclesiástica por el clero secular y regular, ó restaurarla donde la necesidad lo pidiere, segun los estatutos de los sagrados cánones, santísimas leyes y preceptos de la Iglesia. Verdaderamente, el contagio de la humana naturaleza despues de la caída del primer padre, siempre nos abate á lo terreno, y el vigor de la observancia con la fragilidad de la carne poco á poco se va relajando; de donde la experiencia cada dia nos enseña, que áun los corazones religiosos de ordinario se manchan con el polvo mundano, y que en el campo mismo del Señor brotan espinas y abrojos; por lo cual, si se arrancasen de él las yerbas nocivas, y se plantasen las útiles, no puede dudarse que con la bendicion de Dios naceria mies muy fértil de la más selecta semilla de santas obras, y todo el pueblo, sirviéndole de antorcha el clero, caminaría felizmente por la senda del Señor. Habiéndonos, pues, representado al principio de nuestro pontificado, nuestro muy amado hijo en Cristo Luis Belluga y Moncada, cardenal de la Santa Iglesia Romana y obispo de Cartagena, por concesion y disposicion apostólica, que en diversos lugares de la inclita Nacion Española se iban introduciendo insensiblemente algunas cosas en nada conformes al espíritu de la disciplina eclesiástica, y á los muy saludables decretos del sagrado y general Concilio Tridentino; y como no sólo el mismo Luis cardenal arzobispo, sino tambien otros venerables hermanos, arzobispos y obispos de los reinos de España, suplicasen humildemente el que por Nos, á quien está encomendado el cuidado de todos, se pusiese el oportuno remedio; á cuyos eficaces ruegos juntaba tambien sus repetidas instancias nuestro muy amado hijo en Cristo, Felipe, rey católico de España, en muchas cartas que sobre este asunto nos remitió, efectos todos de su singular piedad y excelente celo por la religion católica, lo encomendamos á una congregacion particular de algunos de nuestros venerables hermanos cardenales de la Santa Iglesia Romana, intérpretes del Concilio Tridentino, diputados por Nos, para que con el mayor esmero examinen todo el negocio. Y habiendo ejecutado dicha congregacion de cardenales con la madurez que pedia, y referido á Nos el Secretario de la

misma Congregacion lo que les parecia , tuvimos por conveniente y oportuno , á consulta de dichos cardenales , establecer , decretar y declarar por esta nuestra constitucion , que perpétuamente ha de valer , lo que abajo se dirá , para gloria de Dios todopoderoso , utilidad de la Iglesia , restauracion de la antigua disciplina , y espiritual edificacion de los reinos de España.

1. Primeramente , habiendo reconocido muy sábiamente los padres del referido Concilio Tridentino por inspiracion divina , cuánto importa á la república cristiana el acierto en la eleccion de aquéllos á quienes se han de encomendar los sagrados ministerios , como que su vida ha de servir á los demas fieles de modelo para que tomen de ellos ejemplo , y por lo tanto , habiéndose determinado con acertado acuerdo por los mismos padres , que no deban ser admitidos á la milicia eclesiástica para la primera tonsura , sino aquéllos que den una probable conjetura de haber elegido este tenor de vida , nó con intento de eximirse del fuero secular , sino con un sincero ánimo de obsequiar y servir á Dios ; queremos que para la más segura ejecucion de la referida sancion del Concilio , ninguno de los arzobispos y obispos de los reinos de España admita en adelante para la primera tonsura , sino á quienes inmediatamente se haya de conferir algun beneficio eclesiástico , ó á aquéllos de quienes constare se ocupan en estudiar : de suerte que parezcan estar en carrera de recibir las órdenes ya menores , y ya despues las mayores ; ó en fin , á aquéllos que tuvieren por conveniente deputarlos al servicio y ministerio de alguna iglesia.

2. E igualmente todos los que desearan ser promovidos á la primera tonsura , como tambien á las órdenes menores , deberán guardar la regla dada por el mismo Concilio Tridentino : es á saber , que ninguno sea ordenado , que no sea útil ó necesario á sus iglesias , á juicio de su obispo , y juntamente que no deje de ser destinado á aquellas iglesias , ó lugar pio , por cuya utilidad ó necesidad fué ordenado , en donde con efecto ejercite las funciones correspondientes á su cargo. Pero si al presente se hallasen algunos tonsurados , ó promovidos á órdenes menores , ó mayores , que no estuviesen asignados á alguna determinada iglesia , ó lugar pio : al punto los obispos suplan dicha asignacion omitida por sí , ó por sus antecesores , no sólo por lo respectivo á los ordenados de mayores , aunque sean de presbíteros , sino tambien quanto á los de sola primera tonsura ó de menores , que asimismo poseen beneficio eclesiástico ; pero de los demás , que segun se ha dicho , estuvieren sólo tonsurados , ó de menores y sin beneficio , no asignen sino á aquéllos que juzgasen útiles , ó necesarios á sus iglesias. Mas permitimos que la ejecucion de dicha asignacion pueda dilatarse por el espacio de tiempo que pareciese conveniente á los mismos obispos , quanto que á aquéllos , que con motivo de estudiar , ó en universidad pública , ó estudio particular , ó por otra razonable causa aprobada , ó digna de aprobarse por su obispo , se hallaren ausentes de aquel obispado , en donde fueron tonsurados , ú ordenados.

3. Y como por decreto del Concilio Tridentino están obligados los clérigos , que se educan en los seminarios episcopales á servir sólo los dias de fiesta á la catedral ú otras iglesias del lugar , para que con más comodidad puedan aplicarse al estudio de las letras y cosas sagradas , y ocuparse con más continuacion en aprender todo lo dispuesto por el dicho Concilio , queremos y mandamos , que en todos los obispados de España se observe este modo de servir á las iglesias , como tambien el que dichos clérigos sólo asistan á las rogativas generales , ó procesiones de todo el clero , no obstante cualquiera costumbre de mayor obli-

gacion aunque sea inmemorial, y pospuesta cualquiera apelacion, ó inhibicion. Pero si se encontrase algun seminario, en cuya fundacion se hubiere establecido otra cosa, á causa de haber añadido alguna constitucion de mayor servicio el que lo fundó ó dotó, ó le hizo alguna piadosa donacion, los obispos den cuenta á Nos. y al Pontífice Romano que por tiempo lo fuere, para que pueda proveer lo que convenga.

4. Además, siendo muy conveniente que los que están próximos á llegarse á los sacratísimos misterios, tengan fuera de otras cualidades ciencia competente, con que puedan enseñar á los demas fieles el camino de la salud, no admitan los obispos para los sagrados órdenes, sino á clérigos, así seculares como regulares, que despues de un diligente exámen se juzguen por su ciencia y demas cualidades verdaderamente dignos de tal grado; de suerte, que á los que desean ser promovidos á dichos órdenes, no les baste entender la lengua latina, saber la doctrina cristiana, y responder adecuadamente á las preguntas que en el exámen se les hagan sobre el orden que han de recibir. Pero á los que han de ascender al presbiterado, igualmente es necesario el que primero por un diligente exámen sean aprobados para administrar los Sacramentos, y enseñar al pueblo lo que todos necesitan saber para salvarse; y para que lo dicho se ejecute bien, exhortamos en el Señor á los mismos obispos, que en cuanto les sea posible sólo ordenen de sacerdotes á aquéllos, que á lo ménos estuviesen competentemente instruidos en la teología moral.

5. Y si los que viviendo en un obispado, y teniendo el beneficio en otro, descaren ordenarse á título de su beneficio por el obispo en cuya diócesis le tienen; el obispo del domicilio, si es que han de volver á su obispado, deberá examinar su ciencia é idoneidad, ántes de concederles las testimoniales que han de obtener sobre su nacimiento, edad, vida y costumbres, segun la constitucion del Papa Inocencio XII, de feliz memoria, nuestro predecesor, que empieza *Speculatores*; añadiendo asimismo en tales testimoniales una certificacion de su suficiencia, y éstas de ningun modo deban concederse, si ántes en dicho exámen no hubieren sido aprobados por hábiles; y no lográndolas en la forma dicha, no puedan de modo alguno ser promovidos á órdenes por el otro obispo, á quien por razon del beneficio que obtienen tambien están sujetos; pues de lo contrario, el obispo que le ordenase, por el mismo hecho quedará suspenso por un año de la colacion de las órdenes, y el ordenado de las recibidas por todo el tiempo que le pareciese conveniente al ordinario propio; y además uno y otro quedarán sujetos á otras más graves penas, que á proporcion de la culpa les serán impuestas á nuestro arbitrio, ó del Pontífice Romano, que por tiempo fuere; y como por la referida constitucion de Inocencio nuestro predecesor, no de otro modo es lícito el recibir órdenes del obispo de su misma diócesis á título de beneficio que posee en otro obispado, sino cuando rebajadas las cargas, son las rentas del dicho beneficio por sí suficientes para su congrua manutencion; declaramos que esta congrua se ha de señalar, nó segun la tasa sinodal, ó costumbre que hubiere para ordenar de mayores en el lugar del beneficio (á no ser que pida precisa y continua residencia) sino segun la tasa, ó en su defecto, la costumbre que haya en el lugar del domicilio.

6. Verdaderamente que no es de ménos importancia para conservar inviolable la disciplina eclesiástica el no permitir se alistén en la milicia clerical los que no son suficientemente idóneos, que el que despues de alistados, profesen un ejemplar modo de vivir, y manifiesten tal inocencia de costumbres, que corresponda á la santidad del ins-

titulo que recibieron, y mucho más que se abstengan de todo lo que justisimamente les está prohibido por los sagrados cánones, como del todo indigno á hombres que habitan en el tabernáculo del Señor, y están dedicados al venerable ministerio del altar. Por tanto, establecemos y mandamos que si hubiese algunos clérigos, bien sean de prima tonsura ó de menores, que no poseyendo beneficio alguno eclesiástico, con menosprecio de los decretos del Concilio Tridentino, no llevaren hábito clerical, ó corona abierta, ó si la llevasen, no sirvan á aquella particular iglesia ó lugar pío, á que por mandato del obispo se les destinó, ó no estuviesen en algun seminario eclesiástico, escuela ó universidad con licencia de su ordinario, los obispos, sin preceder amonestacion alguna, los declaren privados del privilegio del fuero, y manden borrar la anterior asignacion, que se les hizo al servicio de la tal iglesia. Y si ellos no mejorasen de vida, ó hubiese tambien otros de quienes por culpa suya no se pueda esperar que se hagan dignos para ser promovidos á los sagrados órdenes; los mismos obispos, observando la forma que prescriben los sagrados cánones, procedan contra ellos á la privacion de los demas privilegios clericales. Mas en donde se hallasen clérigos que poseen capellanías ó beneficios de cualquiera renta, por tenue que sea, cuya mala vida, sirviendo á los demas de escándalo, más bien destruya que edifique, ó siendo concubenarios ó usureros, dados al vino y juegos de azar, autores de discordias, negociantes ó que llevan armas, vagabundos, ó que no traen hábito clerical y corona abierta, ó que abusan temerariamente de la inmunidad eclesiástica, en fraude de los tributos y alcabalas reales, que deben pagarse por los seglares no exceptuados, ó en fin, que cometiendo iguales y mayores delitos, más parece que pertenecen á la Iglesia para aumentar en ella el número que el mérito, los obispos, precediendo los avisos necesarios y guardando lo dispuesto por derecho, procedan contra ellos, imponiéndoles las penas establecidas por los Romanos Pontífices, nuestros predecesores, y sagrados Concilios, privándolos tambien de los beneficios, capellanías y oficios eclesiásticos en todos aquellos casos en que la dicha privacion está impuesta por los sagrados cánones, y lo ejecuten pospuesta toda humana pasion, acordándose que por ser descuidados en corregir á sus súbditos, recibirán de Dios justiciero el merecido castigo.

7. Pero como las personas eclesiásticas nunca pueden ejercitarse bastante en los obsequios que son debidos á Dios, dándole cuantos corresponden á su estado, recomendamos mucho en el Señor la piadosa costumbre que hay en los más de los obispados de España de que los clérigos, así de menores como de mayores órdenes, y tambien los presbíteros, aunque no tengan beneficios ú oficios eclesiásticos, asistan con sobrepelliz los domingos y dias de fiesta en las iglesias á que están destinados á la misa conventual cantada, y á las primeras y segundas vísperas del oficio. Por tanto, exhortamos con las mayores véras á los obispos de otros obispados, en que hasta ahora no ha habido la tal costumbre, cuiden de que en adelante se observe en todos, y además procuren que todos los referidos eclesiásticos asistan á las conferencias que se deberán tener sobre casos de conciencia, ritos y ceremonias sagradas á presencia de sus párrocos, ó de otras personas nombradas por el obispo.

8. Y por cuanto tenemos entendido que en los referidos reinos de España hay diferentes beneficios y capellanías de patronato eclesiástico ó laical, sin renta alguna cierta, ó tan tenue que no llega á la mitad, ni á la tercera parte de la congrua necesaria para que puedan los clé-

rigos ascender á los sagrados órdenes, deseando ocurrir á los daños no leves que de lo dicho se originan, establecemos y mandamos, que los obispos supriman luégo al punto los beneficios y capellanías que no tienen renta alguna cierta. Y por lo que mira á otros beneficios y capellanías, cuya renta anual no llega ni áun á la tercera parte de la congrua, determinamos que á ninguno en adelante se le confiera la primera tonsura con motivo de adquirir derecho alguno de dichos beneficios ó capellanía. Y para que los derechos de patronato queden ilesos cuanto sea posible, será lícito á los patronos, tanto eclesiásticos como seglares, hacer nombramientos de dichos beneficios y capellanías, nó como de beneficios eclesiásticos que piden en los nombrados prima tonsura, sino como delegados pios, y los nombrados, aunque no estén tonsurados, podrán poseerlo como tales legados, con la obligación de cumplir todas las cargas impuestas por los fundadores.

9. Tambien hemos sabido, nó sin grave dolor de nuestro corazon, que aunque el Concilio Tridentino determinó que todos los que obtienen iglesias parroquiales ú otras que tienen de cualquier modo aneja la cura de almas, deben, segun su capacidad y la de los fieles, á lo ménos los domingos y fiestas solemnes, apacentar con palabras saludables los pueblos que se les encomendaron, enseñándoles lo que necesitan saber para salvarse, explicándoles los mandamientos de la ley de Dios y artículos de la fe; instruyendo á los niños en los rudimentos de ella; advirtiéndoles, con un breve y sencillo razonamiento, los vicios que deben huir y las virtudes que deben practicar; con todo, algunos curas párrocos omiten hacerlo, siendo tan de su obligacion, y procuran disculparse, ó con el pretexto de inmemorial costumbre, aunque verdaderamente mala, ó porque no les parece necesario hacerlo ellos á causa de haber abundancia de sermones en otras iglesias, y quien enseñe á los niños los misterios de la fe, ó en las escuelas ó en los sitios públicos. Y así, para que con el vano pretexto de éstas y otras semejantes excusas no vaya en aumento tanta destruccion de la república cristiana, mandamos estrechamente á cada uno de los arzobispos y obispos de España, hagan con esfuerzo que todos los que ejercen la cura de almas cumplan diligentemente dichos cargos por sí mismos, ó por personas idóneas si se hallasen legitimamente impedidos. Y si hubiese algunos que no sean suficientemente hábiles para cumplirlos, los arzobispos y obispos cuiden se supla oportunamente por otros que señalen á costa de los párrocos ménos idóneos, y de aquí en adelante no se dé curato sino á los que verdaderamente puedan cumplir por sí mismos dichas obligaciones.

10. Asimismo para que no suceda el que se dé interpretacion ajena del sentido de la constitucion de S. Pio V. nuestro predecesor, en la cual se tasa la congrua porcion de los frutos que se han de señalar á los vicarios perpétuos que tienen cura de almas, declaramos que aquella constitucion pertenece solamente á los vicarios perpétuos de las iglesias parroquiales, que estén unidas á otras iglesias, monasterios, colegios, beneficios y lugares pios, como tambien que la anual porcion de frutos, que en ella se manda señalar á los mismos vicarios, en no mayor cantidad que la de cien ducados, ni menor que la de cincuenta, se deba entender de escudos de plata de á diez Julios de moneda romana cada uno.

11. Todas las veces, pues, que por algun motivo justo conviniere en otras iglesias parroquiales que, segun se ha dicho, no están unidas, proveerlas de tenientes ó vicarios temporales, cuidarán los obispos, segun la facultad que se les dió en el Concilio Tridentino, de determi-

nar la parte de frutos que se ha de señalar á los referidos tenientes ó vicarios en la cantidad que á su prudente arbitrio y conciencia pareciese conveniente ; es á saber , segun las rentas y emolumentos de la iglesia parroquial á que fuesen deputados ; y hechos cargo tambien de las condiciones del lugar , número de feligreses , calidad del trabajo y cantidad de los gastos que pidiere la necesidad del empleo que se les confirió. Pero si amonestados los párrocos por los obispos dejasen de poner , cuando haya necesidad , en el conveniente término que se les señaló , los coadjutores ó vicarios temporales , podrán los obispos por su propia autoridad nombrar los que juzgasen idóneos para este empleo , con la asignacion de dicha porcion de frutos : con todo , en donde hubiesen sido nombrados ó puestos dichos tenientes ó vicarios temporales por los párrocos , deberá constar por exámen á los obispos de su suficiencia ántes de ser admitidos al ejercicio : ni baste que ántes hayan sido aprobados de confesores , si no constase que están tambien dotados de las demas cualidades á propósito para ejercer rectamente la cura de almas ; y en el caso de carecer de ellas , y que los párrocos no hayan nombrado despues otros verdaderamente hábiles dentro de otro igual término que se les ha de señalar por los obispos , entónces pertenezca igualmente á éstos el nombrarlos á su arbitrio con la referida asignacion de congrua ; y ninguna contradiccion de los párrocos , exencion , apelacion ó inhibicion de cualquier juez , pueda , en los casos referidos , suspender la ejecucion del nombramiento y asignacion de la determinada cantidad de frutos ; sin que obste tampoco cualquiera contraria costumbre , aunque sea inmemorial.

12. Pero porque algunas veces no se provee lo bastante al cuidado y necesidades de las almas con aumentar á los párrocos otros sacerdotes que cumplan las obligaciones parroquiales , sino que conviene añadir mayores remedios ; es á saber , cuando por la distancia de los lugares ó dificultad del camino no puedan sin grave incomodidad ir los feligreses á la iglesia parroquial á recibir los sacramentos y oir los divinos oficios ; entónces acuérdense los obispos que libremente les es lícito , áun contra la voluntad de los rectores , ó destinar otras iglesias dentro de las mismas parroquiales , en las cuales los sacerdotes tenientes de los párrocos , administren los sacramentos y cuiden del culto divino ; ó establecer nuevas parroquias y nuevas iglesias parroquiales distintas de las antiguas , poniendo en ellas nuevos párrocos , señalando de las rentas de cualquier modo pertenecientes á la antigua iglesia parroquial la porcion conveniente para la sustentacion de aquellos que ejercieren la cura de almas , ó como coadjutores destinados á las dichas nuevas iglesias , ó como distintos é independientes párrocos , no sirviendo de impedimento para lo dicho cualquiera apelacion ó inhibicion.

13. Debiendo darse á los obispos , por disposicion del Concilio Tridentino , aquel honor que conviene á su dignidad , y correspondiéndoles tambien el primer lugar en el coro , cabildo , procesiones y demas actos públicos , y la principal autoridad en todas las cosas que se han de tratar , mandamos se guarde esto religiosa y perpétuamente en todos los actos correspondientes á tan justa preeminencia y autoridad tan debida , no obstante los privilegios , aunque procedan por fundacion , costumbres áun inmemoriales , sentencias , juramentos y concordias , las cuales solamente obligan á sus autores.

14. Además de esto , para que el valor de la disciplina claustral permanezca en su total integridad , nos ha parecido tambien interponer nuestra pontificia solicitud. Y así , constándonos por experiencia

cuánto detrimento se le sigue por ser más los admitidos al hábito religioso que los que permiten las rentas; por las presentes encargamos y mandamos al nuestro nuevo Nuncio y de la Silla Apostólica, que por tiempo estuviere en los reinos de España, que cuide y cele, á fin de que en los monasterios, conventos y casas, así de hombres como de mujeres, ya posean ó nó bienes raíces, no se reciba contra lo establecido por el referido Concilio Tridentino mayor número del que cómo-damente pueda sustentarse, ó ya sea con las propias rentas de los mismos monasterios, conventos ó casas, ó ya con las limosnas acostumbra-das y otros algunos emolumentos, que deben repartirse en comun,

15. Y así todas las veces que hayan de ser promovidos los regulares para órdenes, se guardará en todo el decreto de la Congregacion de cardenales intérpretes del Concilio Tridentino, confirmado tambien el día 13 de Marzo de 1596 por el Papa Clemente VIII de piadosa memoria, nuestro predecesor, en el cual se establece, que para recibir dichos órdenes, no dirijan los superiores las dimisorias á otro que al obispo diocesano, fuera del caso en que éste se halle ausente de su diócesis, ó no celebre órdenes, que entónces en las dimisorias que se han de dirigir á otro obispo, se deberá hacer expresa mencion de la dicha ausencia del obispo diocesano, ó de la otra causa; es á saber, que no ha de celebrar órdenes: exceptuándose quanto á lo dicho, aquellos regulares á quienes por especial privilegio se hubiese concedido por la Silla Apostólica, despues del Concilio Tridentino, el que puedan recibir las órdenes de cualquiera prelado católico, sobre cuyo indulto no intentamos por las presentes innovar cosa alguna. Pero entendant los obispos que por si mismos, á no estar enfermos, deben conferir las órdenes, y celebrar públicamente las mayores en los tiempos establecidos por derecho y en la iglesia catedral, siendo convocados á este fin y presentes los canónigos; y si fuese en otro lugar del obispado, sea siempre en la iglesia más digna y en presencia del clero del mismo lugar. Y para que la incertidumbre de si estos han de celebrar órdenes, no ocasionese demasiada incomodidad á los ordenandos que habitan en diferentes distritos de la diócesis, deberán los mismos obispos, cada vez que han de celebrar órdenes, avisarlos por un público edicto, de suerte que siempre que falte dicho aviso, conozcan por estos los regulares suficientemente que por aquella vez el obispo diocesano no ha de celebrar órdenes, y que por lo tanto les será lícito recibir las órdenes de otro obispado, con dimisorias de sus superiores dirigidas á él, guardándose en ellas la forma arriba dicha.

16. Cuidarán los obispos que se observe inviolablemente en todos los monasterios de mujeres, sujetos á ellos con jurisdiccion ordinaria, y en los demas exentos con autoridad de la Silla apostólica, todo lo que acerca de la clausura de las monjas, y prohibicion de entradas en dichos monasterios fué mandado oportunamente, así en los decretos del Concilio Tridentino, como en la constitucion del Papa Gregorio XIII, nuestro predecesor, que habla sobre lo mismo, y se expidió en 13 de Enero del año 1573.

17. Considerando asimismo que conviene ante todo á la república cristiana que el ministerio y potestad de las llaves para absolver y retener los pecados, se desempeñe rectamente; declaramos que los sacerdotes, así seculares como regulares, que hubiesen obtenido de sus obispos limitada licencia para confesar, ó bien sea en quanto al lugar ó á la clase de personas, ó al tiempo, no puedan administrar el sacramento de la penitencia fuera del tiempo, lugar ó clase de personas que las señaló el obispo, sin que en manera alguna les pueda sufragar cual-

quiera privilegio, aunque sea en virtud de la bula llamada de la Santa Cruzada. Y habiendo tambien decretado el mismo Inocencio, nuestro antecesor, por sus letras expedidas en 19 de Abril del año de 1700, que no les era licito á los sacerdotes, así seculares como regulares, oír en confesion á aquellos que los eligiesen en virtud del indulto de la referida bula de la Santa Cruzada, sin preceder la aprobacion del ordinario del territorio en que los penitentes habitan, y eligen confesores, áun en el caso de haber sido aprobados anteriormente por los ordinarios de otros lugares, y aunque los penitentes hubiesen aprobado á los confesores elegidos, de manera que las confesiones de otro modo hechas y oidas, se declaren y den por nulas, inútiles y de ningun valor, y que por el mismo hecho queden los confesores suspensos; Nos, aprobando, confirmando y renovando la misma constitucion, declaramos demás de esto, que de ningun modo pueda favorecer á los dichos sacerdotes, así seculares como regulares, elegidos para oír confesiones, ó en virtud de la referida bula de la Cruzada, ó por otro cualquier privilegio, el haber sido ántes aprobados por aquel obispo, que en algun tiempo hubiese sido ordinario del lugar en que se han de oír las confesiones; aunque al presente no lo sea, ó porque ha muerto, ó renunciado el obispado, ó se haya trasladado por autoridad apostólica á otra iglesia, sino que es absolutamente necesaria la aprobacion del que actualmente, y por entónces ejerce en la tal diócesis la jurisdiccion ordinaria, bien que basta ésta áun tácita, y se reputa haberla, miéntas dure la precedente licencia, ó aprobacion y no fuese revocada por él; en cuyo caso, si la obtenida anteriormente hubiese espirado por haberse concluido el tiempo prefijado, ó fuese quitada por posterior revocacion, se ha de pedir nueva y expresa licencia.

18. Se acordarán tambien los regulares, que no pueden confesar monjas, aunque estén sujetas á su direccion y gobierno, sin que además de la licencia de sus prelados regulares preceda el exámen que se ha de hacer ante el obispo diocesano, y su especial aprobacion para confesarlas, no obstante cualquiera costumbre contraria por inmemorial que sea.

19. Y debiéndose dar á las monjas dos ó tres veces al año confesor extraordinario que las confiese á todas, segun el Concilio Tridentino; si en adelante sucediese que otras tantas veces los superiores regulares, dejasen de nombrar dicho confesor extraordinario cuanto á los monasterios sujetos á ellos, ó si tambien aconteciese que siempre los nombrasen de su mismo órden, sin que á lo ménos una vez al año escogiesen para este cargo un sacerdote secular ó regular profeso en otro instituto distinto; en estos casos los obispos puedan á su arbitrio y conciencia hacer el dicho nombramiento, sin que con título ó pretexto alguno se lo puedan impedir los superiores regulares.

20. Procuren tambien los obispos remover enteramente los abusos, que así en las iglesias de seculares, como de regulares, se hubieren introducido contra lo mandado en el Ceremonial de obispos, y Ritual romano, ó contra las rúbricas del Misal ó Breviario. Y si acaeciese que contra lo establecido en el dicho Ceremonial alegasen costumbre áun inmemorial, despues que hubieren reconocido que no se puede bastantemente probar, ó que áun probada no puede como irracional hacerse valer por derecho, pongan en ejecucion con toda diligencia lo que en dicho Ceremonial se manda, y no se admita apelacion alguna suspensiva.

21. Cuiden tambien los obispos con toda diligencia que se destierran los abusos, si acaso algunos se hubiesen introducido, ya sea en

cuanto á los eclesiásticos seculares, ó en cuanto á los regulares, contra el decreto del Concilio Tridentino *de observandis et vitandis in celebratione Missarum*, ses. 22: y si fuese necesario, procedan contra los regulares con la delegacion apostólica que se les concede en este decreto, pospuesta cualquiera apelacion suspensiva, y sólo reservada en el efecto devolutivo sobre cualquiera duda, que aconteciere suscitarse por declaracion de la Congregacion de cardenales intérpretes del referido Concilio, que por tiempo fueren.

22. Y habiéndose promulgado un oportuno decreto por Clemente XI, de feliz memoria, nuestro predecesor, en el dia 15 de Diciembre del año de 1703, acerca de la celebracion de las misas en oratorios privados, como tambien sobre el uso del altar portátil, procuren los obispos se observe, aun en los reinos de España, todo lo que en él se determinó, y para que más fácilmente llegue á noticia de todos, hagan publicar este decreto en sus respectivos obispados, prohibiendo asimismo el que se ponga altar en las celdas particulares, ó aposentos de los regulares, para celebrar en él misa, y procedan contra los contraventores con censuras eclesiásticas, usando en cuanto á los regulares de la autoridad de la Silla Apostólica, que se les ha delegado en el referido decreto, quitando juntamente cualquiera costumbre contraria, aunque sea inmemorial. Pero estableciéndose en dicho decreto no ser lícito á los obispos poner altar en las casas de seglares, fuera de la de su propia habitacion, para celebrar allí, ó mandar celebrar el sacrosanto sacrificio de la misa, declaramos no se ha de entender esta prohibicion de aquellas casas seglares en que los obispos con motivo de visita (1), ó de camino, se hospedasen por casualidad, como ni tampoco cuando los obispos en los casos permitidos por derecho, ó por especial licencia de la Silla Apostólica, estuviesen ausentes de la casa de su propia ordinaria habitacion, y por lo mismo se detuviesen en casa ajena, como si estuvieran en la suya, pues en estos casos les será lícito erigir altar para decir misa, no ménos que en la casa de su propia ordinaria habitacion.

23. Mandamos tambien se entienda con cuidado, y cumpla todo lo demas que se manda en la sesion 25 *De Regularibus et Monialibus* del mismo Concilio general. Y derogándose con toda extension en el capitulo XXV todos los privilegios contrarios concebidos bajo cualquier fórmula de palabras, y llamados *mare magnum*, aunque sean obtenidos en la fundacion, como tambien las constituciones y reglas ya juradas, y asimismo las costumbres ó prescripciones, por inmemoriales que sean; sepan todos que dicha derogacion no sólo se refiere á lo contenido en dicho capítulo, sino tambien á todo lo establecido en cada uno de los antecedentes de la misma sesion.

24. Demas de esto, para que en el modo de sustanciar las causas se guarde el debido método, mandamos que en donde los ordinarios de los lugares en los reinos de España procediesen de oficio en las causas criminales; esto es, nó por querrela ó acusacion de alguno, si de la sentencia de dichos ordinarios se interpusiese apelacion al nuncio de la Silla Apostólica, ó á los metropolitanos, entónces (para que no suceda que faltando actor queden los delinquentes sin el castigo correspondiente á sus delitos), los procuradores, fiscales del tribunal de la Nunciatura Apostólica, y respectivamente tambien los de la curia

(1) Véase sobre este punto lo que dispone el papa Benedicto XIV en su bula *Magna cum animi*.

metropolitana, hagan y sigan las instancias y otros actos necesarios para que las dichas sentencias de los ordinarios logren la justa confirmación y ejecución. Pero si sucediese el dar sentencias contrarias en grado de apelación, sin haber citado, ni oído á los procuradores fiscales, se tendrán todas ellas con todo lo actuado por nulas y de ningún valor, ni deban tener efecto alguno, ántes bien se pongan en ejecución las antecedentes sentencias de los ordinarios, como si de ellas no se hubiera interpuesto apelación alguna.

25. Pero habiéndose previsto generalmente lo bastante acerca de las apelaciones é inhibiciones por la constitución de Inocencio Papa IV, de piadosa memoria, nuestro antecesor, en el capítulo *Romana*, y también por decretos del Concilio Tridentino, y otros expedidos el 16 de Octubre de 1600 por la congregación encargada de los negocios y consultas de los regulares, y confirmados por el dicho Clemente VIII nuestro predecesor; y finalmente, por otros en el pontificado del Papa Urbano VIII, de igual memoria, también nuestro antecesor, el día 3 de Setiembre de 1626; queremos y mandamos, que todo lo que se establece en dichas constituciones y decretos concernientes á las causas que corresponden á las curias eclesiásticas de los reinos de España, se observe diligentísimamente por todos los comprendidos en ellas, con total exclusión de cualquier costumbre, aunque sea inmemorial, ó cualquier privilegio ó estilo de conceder también ciertas inhibiciones llamadas temporales.

26. Y por lo respectivo á los jueces conservadores, acerca del modo y facultad de proceder en las causas civiles, que puedan pertenecer al conocimiento de ellos, se ha de observar puntual y firmemente la norma prevenida en las constituciones de Inocencio IV, Alejandro IV, Bonifacio VIII, Gregorio XV, y otros romanos pontífices nuestros predecesores de feliz memoria, expedidas sobre este asunto, como también en los decretos del Concilio Tridentino, bajo las penas allí contenidas, que renovamos y confirmamos en nuestra presente constitución: añadiendo asimismo que dichos jueces conservadores y ejecutores de sus mandatos, deban exhibir á los obispos y demas ordinarios de los lugares las letras de su comisión, en cuya virtud intentan proceder.

27. Finalmente, de todas véras, y de lo mas íntimo de nuestro paternal corazón, amonestamos á todos los de la religiosísima Nación Española, se acuerden que también están obligados á observar exacta, firme y efectivamente, todas y cada una de las cosas establecidas en todos los demas decretos del mismo Concilio Tridentino. Y para que en adelante de ningún modo se impida ni retarde su ejecución, mandamos y declaramos, que ningún privilegio contrario, que haya sido obtenido de la Silla Apostólica ántes de la promulgación de dicho Concilio, pueda ó deba valer para impedir ó suspender la ejecución de los estatutos conciliares, ó de los decretos igualmente expedidos por los ordinarios para la ejecución de los establecidos en el mismo Concilio, á no ser que despues de él se hubiesen confirmado en forma específica por la misma Silla Apostólica ó concedido de nuevo; y además que no pueda impedir estatuto ó concordia alguna que no esté confirmada especialmente por la dicha Silla Apostólica; ni cualquier antiguo uso, contraria costumbre ó prescripción, aunque sea centenaria ó inmemorial, si no es que acaso sea la materia capaz de dicha costumbre ó prescripción, y demas de esto, esté la una ú otra, por inmemorial que sea, aprobada y admitida por juez competente por tres sentencias conformes, ó por una que haya pasado en autoridad de cosa juzgada;

ni ensuma, cualquiera apelacion ó inhibicion, aunque sea temporal, reservando solamente el recurso en el efecto devolutivo á la nominada Congregacion de cardenales intérpretes del mismo Concilio, á quienes como ejecutores tambien de nuestras presentes letras, no sólo cometemos y mandamos que hagan observar perpétua é inviolablemente éstas y todos sus decretos y ordenaciones, con la potestad general que se concedió á los mismos cardenales por la Silla Apostólica para la ejecucion de los decretos del mencionado Concilio, sino que tambien damos particular facultad de interpretar, explicar y declarar quanto fuese necesario, dicha nuestra constitucion, y todas y cada una de las ordenaciones en ella contenidas (excepto aquéllas que pertenecen al Ceremonial de los obispos, Ritual Romano, y rubricas del Misal ó Breviario), cuando se suscitase acerca de ellas alguna duda ó dificultad, sin que por esto se retarde en el interin su ejecucion, de manera, que ántes de ella no pueda hacerse á dicha Congregacion de cardenales sobre cualquier duda, recurso alguno ni consulta. Pero despues que los decretos ó declaraciones que se hicieron por la referida congregacion, tengan nuestra aprobacion, ó la del romano Pontífice, que por tiempo fuere, deberá al punto cesar totalmente cualquiera reclamacion ó consulta, y se tendrá por impuesto perpetuo silencio.

28. Mandamos igualmente que estas nuestras presentes letras sean y queden siempre firmes, válidas y eficaces, y que obtengan y causen sus plenos y enteros efectos, y que en todo y por todo favorezcan cumplidamente á aquéllos á quienes pertenecen, ó en lo sucesivo de cualquier modo perteneciesen, y que por ellos respectivamente se deben observar inviolable y firmemente; y que así, y nó de otro modo, se debe en todas partes definir y juzgar por cualesquiera jueces ordinarios, delegados y oidores de las causas del palacio apostólico, como tambien por los cardenales de la Santa Iglesia Romana, legados *ad latere*, y nuncios de dicha Silla, ó por cualesquiera otros que gozan y gozaren de cualquiera preeminencia y potestad, quitando á éstos y á cada uno de ellos cualquiera autoridad y facultad de juzgar é interpretar de otro modo, y si acaeciese que alguno, de cualquiera autoridad que sea, á sabiendas ó con ignorancia, intenta lo contrario acerca de lo dicho, sea inútil y de ningun valor.

29. No obstante lo dicho, nuestra regla y cancelaria apostólica, *de jure quesito non tollendo*, y otras constituciones y ordenaciones apostólicas, como tambien otros cualesquiera estatutos, costumbres y prescripciones, aunque sean muy antiguas é inmemoriales, de cualquiera órdenes, congregaciones, institutos y sociedades, áun de las de Jesus, y de cualesquiera monasterios, conventos, iglesias y lugares pios, por más corroborados que sean con juramento, confirmacion apostólica, ú otra cualquier firmeza; y asimismo los privilegios, indultos, letras apostólicas, y otros decretos, aunque sean emanados *motu proprio* con cierta ciencia, y de plenitud de potestad apostólica en general ó en particular ó de otro cualquier modo concedidos, confirmados, é innovados en contra de lo arriba dicho, á las órdenes, congregaciones, institutos, sociedades, áun la de Jesus, y á los monasterios, conventos, iglesias y lugares pios mencionados, y á sus respectivos superiores y otras cualesquiera personas, aunque sean dignas de especialísima mencion, bajo cualesquier tenor y forma de palabras, y con cualesquiera clausulas desusadas é irritantes, y áun derogatorias de las derogatorias, y otras más eficaces. A cuyos privilegios todos y cada uno de ellos, y á otros cualesquiera contrarios, los derogamos especial y expresamente por esta vez no más, á efecto de lo arriba dicho.

dejándolos por lo demás en su vigor, y aunque para su suficiente derogacion se hubiese de hacer de ellos y su contenido, especial, específica, expresa é individual mencion ú otra cualquiera expresion palabra por palabra, y nó por clausulas generales que importasen lo mismo, ó se hubiese de observar para esto alguna otra exquisita forma teniendo el tenor de todos y cada uno de ellos por expreso é inserto en las presentes letras, como si observada la forma puesta en ellos, se expresara ó insertara palabra por palabra sin omitir cosa alguna.

30. Queremos tambien, que á los traslados ó ejemplares de estas mismas presentes letras, áun impresos, firmados por algun notario público, y sellados con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se les deba dar en todas partes, así en juicio como fuera de él, el mismo crédito que se les daría á las presentes letras si fuesen exhibidas ó manifestadas.

Dado en Roma en Santa María la Mayor, bajo del Anillo del Pescador, el dia 13 de Mayo del año de 1723, segundo de nuestro pontificado. — F. CARDENAL OLIVERIO.

NÚMERO 2.º

Concordato de 26 de Setiembre de 1737, celebrado entre Su Santidad Clemente XII y S. M. el Rey de España Don Felipe V (1).

Deseando la Majestad Católica de Felipe V, rey de las Españas, dar providencia para la quietud y bien público de sus reinos, con la sollicitud de algun reglamento oportuno sobre ciertos capítulos concernientes á sus iglesias y eclesiásticos, y queriendo, no sólo terminar por medio de una firme é indisoluble concordia con la Santa Sede, las acaecidas diferencias que al presente ocurren, sino tambien quitar cualquiera materia y ocasion que pueda en adelante ser origen de nuevos disturbios y disensiones, hizo presentar á la Santidad de N. M. S. P. Clemente XII, que reina felizmente, un resumen de varias proposiciones que formó el Sr. D. José Rodrigo Villalpando, marqués de la Compuerta, su ministro en el tiempo del pontificado de su antecesor Clemente XI, de santa memoria, y se comunicó entónces al Pontífice referido, suplicando á Su Santidad que providenciase benignamente con su autoridad apostólica al tenor de las instancias y demandas que en el resumen insinuado iban expuestas; y no deseando ménos Su Santidad cooperar al bien de aquel reino, y especialmente á la quietud y tranquilidad del clero, para que, libre de todas molestias y embarazos, pueda más fácilmente dedicarse al culto divino, y aplicarse á la salud y cuidado de las almas que tiene á su cargo; extendiendo con especialidad su anhelo á dar á su Majestad nuevas pruebas de su paternal afecto y de su constante deseo de mantenerle una sincera, perfecta y perpétua correspondencia y union; despues de haber oido el parecer de algunos señores cardenales sobre las dichas proposiciones, se mostró propenso y dispuesto á conceder todo aquello que pudiese ser concedido, dejando á salvo la inmunidad y libertad eclesiástica, la autoridad y jurisdiccion de la Silla Apostólica,

(1) Fué ratificado por S. M. el Rey Católico en 31 de Enero, y por Su Santidad en 20 de Febrero del mismo año de 1737.

y sin perjuicio de las mismas iglesias. En consecuencia de sus reciprocos deseos, Su Santidad y S. M. C. respectivamente nos depararon y concedieron las facultades necesarias á Nos los infrascriptos, para que unidos confiriésemos, tratásemos y concluyésemos el mencionado negocio, como consta por las plenipotencias que respectivamente se nos dieron y se insertarán á la letra al fin del presente traslado (1); y finalmente, después de examinados y controvertidos maduramente todos los dichos asuntos, acordamos los siguientes artículos:

Artículo primero. Su Majestad Católica, para hacer á todos manifiesta la perfecta union que quiere tener con Su Santidad y con la Sede Apostólica, y cuán de razon es su ánsia de conservar sus derechos á la Iglesia, mandará que se restablezca plenamente la comunicacion con la Santa Sede, y que se dé como ántes ejecucion á las bulas apostólicas y de dispensas matrimoniales: que el Nuncio destinado por Su Santidad, el tribunal de Nunciatura y sus ministros, sean reintegrados sin alguna disminucion (áun levisima), en los honores, facultades, jurisdicciones y prerogativas que por lo pasado gozaban: y finalmente, que en cualquier materia que toque á la autoridad de la Santa Sede, como á la jurisdiccion é inmunidad eclesiástica, se deba observar y practicar todo lo que se observaba y practicaba ántes de estas últimas diferencias, exceptuando solamente aquello en que se hiciere alguna mutacion ó disposicion en el presente *Concordato* en órden á lo cual se observará lo que en él se ha establecido y dispuesto, removiendo y abrogando cualquiera novedad que se haya introducido, sin embargo de cualesquiera órdenes y decretos contrarios expedidos en lo pasado por S. M. ó sus ministros.

Art. 2.º Para mantener la quietud y tranquilidad pública é impedir que con la esperanza del asilo se cometan algunos más graves delitos, que puedan ocasionar mayores disturbios, dará Su Santidad en cartas circulares á los obispos, las órdenes necesarias para establecer que la inmunidad local no sufrague en adelante á los salteadores de caminos ó asesinos, áun en el caso de un solo y simple insulto, con tal que en aquel acto mismo se siga muerte ó mutilacion de miembros en la persona del insultado. Igualmente ordenará que el crimen de lesa Majestad, que por las constituciones apostólicas está excluido del beneficio del asilo, comprenda tambien á aquéllos que maquinaren ó trataren conspiraciones dirigidas á privar á S. M. de sus dominios en todo ó en parte. Y finalmente, para impedir en cuanto sea posible la frecuencia de los homicidios, extenderá Su Santidad con otras letras circulares á los reinos de España, la disposicion de la bula que comienza: *In supremo justitiæ solio*, publicada últimamente para el estado eclesiástico.

Art. 3.º Habiéndose en algunas partes introducido la práctica de que los reos aprehendidos fuera del lugar sagrado, aleguen inmunidad, y pretendan ser restituidos á la Iglesia por el titulo de haber sido extraidos de ella, ó de lugares inmunes en cualquiera tiempo, huyendo de este modo el castigo debido á sus delitos, cuya práctica se llama comunmente con el nombre de *iglesias frias*, declara Su Santidad que en estos casos no gocen de inmunidad los reos, y expedirá á los

(1) La plenipotencia conferida por el Rey al cardenal Acquaviva llevaba la fecha de 5 de Setiembre del año de este Concordato: la dada por el Papa al cardenal Firrao se expidió á 24 de los mismos. Omitense por su escasa importancia para nuestro objeto.

obispos de España letras circulares sobre este asunto , para que en su conformidad publiquen los edictos.

Art. 4.º Porque S. M. particularmente ha insistido en que se providencie sobre el desórden que nace del refugio que buscan los delinquentes en las ermitas é iglesias rurales , y que les da ocasion y facilidad de cometer otros delitos impunemente , se mandará igualmente á los obispos por letras circulares , que no gocen de inmunidad las dichas iglesias rurales y ermitas , en que no se conserva el Santísimo Sacramento , ó en cuya casa contigua no habita un sacerdote para su custodia , con tal que en ellas no se celebre con frecuencia el sacrificio de la misa.

Art. 5.º Para que no crezca con exceso y sin alguna necesidad el número de los que son promovidos á las órdenes sagradas , y la disciplina eclesiástica se mantenga con vigor en órden á los clérigos inferiores , encargará Su Santidad estrechamente con breve especial á los obispos la observancia del Concilio de Trento , y precisamente sobre lo contenido en la sesion 24 , cap. II , y la ses. 23 , cap. VI de Reforma , bajo las penas que por los sagrados cánones , por el Concilio mismo y por Constituciones apostólicas están establecidas : y con objeto de impedir los fraudes , que hacen algunos en la constitucion de los patrimonios , ordenará Su Santidad que el patrimonio para ordenarse no exceda en lo venidero la suma de 60 escudos de Roma en cada un año.

Demás de esto , porque se hizo instancia por parte de S. M. C. para que se provea de remedio á los fraudes y colusiones que hacen muchas veces los eclesiásticos , no sólo en las constituciones de los referidos patrimonios , sino tambien fuera de dicho caso , fingiendo enajenaciones , donaciones y contratos , á fin de eximir injustamente á los verdaderos dueños de los bienes , bajo este falso color , de dar al Rey las contribuciones , que segun su estado y condicion están obligados á pagar , proveerá Su Santidad á estos inconvenientes con breve dirigido al Nuncio apostólico que se deba publicar en todos los obispados , estableciendo penas canónicas y espirituales con excomunion *ipso facto incurrenda* , reservada al mismo Nuncio y á sus sucesores , contra aquéllos que hicieren los fraudes y contratos colusivos arriba expresados ó cooperaren á ellos.

Art. 6.º La costumbre de erigir beneficios eclesiásticos que hayan de durar por limitado tiempo , queda abolida del todo , y Su Santidad expedirá letras circulares á los obispos de España , si fuere necesario , mandándoles que no permitan en adelante semejantes creaciones de beneficios *ad tempus* ; debiendo éstos ser instituidos con aquella perpetuidad que ordenan los cánones sagrados : y los que están erigidos de otra manera no gocen de exencion alguna.

Art. 7.º Habiendo S. M. hecho representar que sus vasallos legos están imposibilitados de levantar con sus propios bienes y haciendas todas las cargas necesarias para ocurrir á las urgencias de la monarquía , y habiendo suplicado á Su Santidad , que el indulto en cuya virtud contribuyen los eclesiásticos á los diez y nueve millones y medio impuestos sobre las quatro especies de carne , vinagre , aceite y vino , se extienda tambien á los quatro millones y medio que se cobran de las mismas especies por cuenta del nuevo impuesto de los ocho mil soldados , Su Santidad , hasta tanto que sepa con distincion si los quatro millones y medio de ducados de moneda de España que pagan los seglares , como arriba se dijo , por cuenta del nuevo impuesto , y por el tributo de los ocho mil soldados , se exigen ó en seis años ó en uno , y hasta tener una plena y especifica informacion de la cuanti-

dad y cualidad de las otrascargas á que los eclesiásticos están sujetos, no puede acordar la gracia que se ha pedido ; dejando, sin embargo, suspenso este artículo hasta que se liquiden dichos impuestos ; y se reconozca si es conveniente gravar á los eclesiásticos más de lo que al presente están gravados. Su Santidad, por dar á S. M. entre tanto una nueva prueba del deseo que tiene de complacerle en cuanto sea posible, le concederá un indulto por solos cinco años, en virtud del cual paguen los eclesiásticos el ya dicho nuevo impuesto y el tributo de los ocho mil soldados, sobre las cuatro mencionadas especies de vinagre, carne, aceite y vino, en la misma forma que pagan los diez y nueve millones y medio ; pero con tal que los dichos cuatro millones y medio, se paguen distribuidos en seis años, y que la parte en que deben contribuir los eclesiásticos no exceda la suma de ciento cincuenta mil ducados ánuos de moneda de España. Resérvase entre tanto Su Santidad el hacer las diligencias y tomar las informaciones ya insinuadas ántes de dar otra disposición sobre la sujeta materia ; con expresa declaracion de que, en caso que Su Santidad ó sus sucesores no vengan en prorogar esta gracia, concedida por los cinco años, á más tiempo, no se pueda jamás decir ni inferir de esto que se ha contraenido al presente *Concordato*.

Art. 8.º Por la misma razon de los gravísimos impuestos con que están gravados los bienes de los legos, y de la imposibilidad de sobre llevarlos á que se reducirían con el discurso del tiempo, si aumentádosese los bienes que adquieren los eclesiásticos por herencias, donaciones, compras ú otros títulos, se disminuyese la cantidad de aquellos en que hoy tienen los seglares dominio y están gravados con el pago de los tributos regios ; ha pedido á Su Santidad el rey Católico se sirva ordenar que todos los bienes que los eclesiásticos han adquirido desde el principio de su reinado, ó que en adelante adquirieren con cualquier título, están sujetos á aquellas mismas cargas á que lo están los bienes de los legos. Por tanto, habiendo considerado Su Santidad la cantidad y calidad de dichas cargas y la imposibilidad de soportarlas á que los legos se reducirían si por orden á los bienes futuros no se tomase alguna providencia ; no pudiendo convenir en gravar á todos los eclesiásticos como se suplica, condescenderá solamente en que todos aquellos bienes que por cualquier título adquiriesen cualquiera iglesia, lugar pio ó comunidad eclesiástica, y por esto cayesen en mano muerta, queden perpétuamente sujetos desde el día en que se firmase la presente concordia, á todos los impuestos y tributos regios que los legos pagan á excepcion de los bienes de primera fundacion ; y con la condicion de que estos mismos bienes que hubieren de adquirir en lo futuro, queden libres de aquellos impuestos que por concesiones apostólicas pagan los eclesiásticos ; y que no puedan los tribunales seglares obligarlos á satisfacerlos, sino que esto lo deban ejecutar los obispos.

Art. 9.º Siendo la mente del santo Concilio de Trento, que los que reciben la primera tonsura tengan vocacion al estado eclesiástico, y que los obispos, despues de un maduro exámen, la den á aquéllos de quienes probablemente esperen que entren en el órden clerical con el fin de servir á la Iglesia y de encaminarse á las órdenes mayores ; Su Santidad dispone respecto de aquellos clérigos, que no fueren beneficiados, y de los que no tienen capellanias ó beneficios que excedan la tercera parte de la cóngrua tasada por el Sinodo para el patrimonio eclesiástico, los cuales, habiendo cumplido la edad que los sagrados cánones han dispuesto, no fueren promovidos por su culpa ó negligencia.

cia á los órdenes sacros, que los obispos, precediendo las advertencias necesarias, les señalen para pasar á las órdenes mayores un término fijo que no exceda de un año, y que si pasado este tiempo no fueren promovidos por culpa ó negligencia de los mismos interesados, que en tal caso no gocen éstos exención alguna de los impuestos públicos.

Art. 10. No debiendo usar de las censuras si no es *in subsidium*, conforme á la disposicion de los sagrados cánones y al tenor de lo que está mandado por el santo Concilio de Trento en la ses. 25 de *Regul.*, capitulo III, se encargará á los ordinarios que observen la dicha disposicion conciliar y canónica; y no sólo que las usen con toda la moderacion debida, sino tambien que se abstengan de fulminarlas siempre que con los remedios ordinarios de la ejecucion real ó personal se pueda ocurrir á las necesidades de imponerlas, y que solamente se valgan de ellas cuando no se pueda proceder á alguna de dichas ejecuciones contra los réos, y éstos se mostraren contumaces en obedecer los decretos de los jueces eclesiásticos.

Art. 11. Suponiéndose que en las órdenes regulares hay algunos abusos y desórdenes dignos de corregirse, deparará Su Santidad á los metropolitanos con las facultades necesarias y convenientes para visitar los monasterios y casas regulares, y con instruccion de remitir los autos de la visita, á fin de obtener la aprobacion apostólica, sin perjuicio de la jurisdiccion del Nuncio apostólico, que entre tanto y aun mientras durase la visita, quedará en su vigor en todo, segun la forma de sus facultades y del derecho; y estableciendo á los visitadores término fijo para que la deban concluir dentro del espacio de tres años.

Art. 12. La disposicion del sagrado Concilio de Trento concerniente á las causas de primera instancia, se hará observar exactamente, y en cuanto á las causas en grado de apelacion, que son más relevantes, como las beneficiales que pasan del valor de veinticuatro ducados de oro de cámara; las jurisdiccionales, matrimoniales, decimales, de patronato y otras de esta especie, se conocerá de ellas en Roma; y se cometerán á jueces *in partibus* las que sean de menor importancia.

Art. 13. El concurso á todas las iglesias parroquiales, aun vacantes *juxta decretum, et in Roma*, se hará *in partibus* en la forma ya establecida, y los obispos tendrán la facultad de nombrar á la persona más digna cuando vacare la parroquia en los meses reservados al Papa. En las demas vacantes, aunque sean por resultas de las ya provistas, los ordinarios remitirán los nombres de los que fueren aprobados, con distincion de las aprobaciones en primero, segundo y tercer grado, y con individuacion de los requisitos de los opositores al concurso.

Art. 14. En consideracion del presente *Concordato*, y en atencion tambien á que regularmente no son pingües las parroquias de España; vendrá Su Santidad en no imponer pensiones sobre ellas; á reserva de las que se hubieren de cargar á favor de los que las resignan, en caso de que con testimoniales de los obispos se juzgue conveniente y útil la renuncia, como tambien en caso de concordia entre dos litigantes sobre la parroquia misma.

Art. 15. En cuanto á la reserva de pensiones sobre los demas beneficios, se observará aquello mismo que hasta estas últimas diferencias se ha practicado; pero no se harán pagar renovatorias en lo venidero por las prebendas y beneficios que se hubieren de conferir en lo futuro, quedando intactas las renovaciones futuras, que cedieren en favor de aquellas personas particulares que por la Dataria han tenido ya pensiones.

Art. 16. Para evitar los inconvenientes que resultan de la incerti-

dumbre de las rentas de los beneficios y de la variedad con que los mismos provistos expresan su valor ; se conviene en que se forme un estado de los réditos ciertos ó inciertos de todas las prebendas y beneficios , aunque sean de patronato ; y que éste se haga por medio de los obispos y ministros que por parte de la Santa Sede habrá de destinar el Nuncio , exceptuando empero las iglesias y beneficios consistoriales tasados en los libros de cámara , en los cuales no se innovará cosa alguna ; pero mientras este estado no se formare , se observará la costumbre. Luégo que la nueva tasacion esté hecha , ántes de ponerla en ejecución , se deberá establecer el modo con que se ha de practicar , sin que la Dataria , Cancelaria ni los provistos , queden perjudicados , tanto por lo que mira á la imposición de las pensiones , como por lo que mira al costo de las bulas y paga de las medias anatas : y entre tanto se observará del mismo modo lo que hasta ahora ha sido de estilo.

Art. 17. Así en las iglesias catedrales como en las colegiadas no se concederán las coadjutorías sin letras testimoniales de los obispos , que atesten ser los coadjutores idóneos á conseguir en ellas canonicatos ; y en cuanto á las causas de la necesidad y utilidad de la Iglesia , se deberá presentar testimonio del mismo ordinario ó de los cabildos ; sin cuya circunstancia no se concederán dichas coadjutorías. Llegando empero la ocasion de conceder alguna , no se le impondrán en adelante á favor del propietario pensiones ú otras cargas , ni á su instancia en favor de otra tercera persona.

Art. 18. Su Santidad ordenará á los Nuncios apostólicos que nunca concedan dimisorias.

Art. 19. Siendo una de las facultades del Nuncio apostólico conferir los beneficios que no excedan de veinticuatro ducados de cámara ; y resultando muchas veces entre los provistos controversias sobre si la relacion del valor es verdadera ó falsa , se ocurrirá á este inconveniente , con la providencia de la nueva tasa que se dijo arriba , en la cual estará determinado y especificado el valor de cualquiera beneficio. Pero hasta tanto que dicha tasa se haya efectuado , ordenará Su Santidad á su Nuncio que no proceda á la colacion de beneficio alguno sin haber tenido ántes el proceso que sobre su valor se hubiese formado ante el obispo del lugar en donde está erigido ; en cuyo proceso se hará por testimonio la prueba de los frutos ciertos ó inciertos del beneficio.

Art. 20. Las causas que el nuncio apostólico suele delegar á otros que á los jueces de su audiencia , y se llaman jueces *in curia* , nunca se delegarán sino es á los jueces nombrados por los Sinodos , ó á personas que tengan dignidad en las iglesias catedrales.

Art. 21. Por lo que mira á la instancia que se ha hecho sobre que las costas y espórtulas en los juicios del tribunal de la Nunciatura , se reduzcan al arancel que rige en los tribunales reales y no le excedan ; siendo necesario tomar otras informaciones para verificar el exceso que se sienta de las tasas de la nunciatura , y juzgar si hay necesidad de moderarlas ; se ha convenido en que se dará providencia luégo que lleguen á Roma las instrucciones que se tienen pedidas.

Art. 22. Acerca de los espolios y nombramientos de sus colectores se observará la costumbre , y en cuanto á los frutos de las iglesias vacantes , así como los Sumos Pontífices , y particularmente la Santidad de N. M. S. Padre , que hoy reina felizmente , no han dejado de aplicar siempre para uso y servicio de las mismas iglesias una buena parte ; así tambien ordenará Su Santidad que en lo porvenir se asigne la tercera parte para servicio de las iglesias y pobres ; pero desfalcando las pensiones que de ella hubieren de pagarse.

Art. 23. Para terminar amigablemente la controversia de los patronatos de la misma manera que se han terminado las otras como Su Santidad desea; despues que se haya puesto en ejecucion el presente ajustamiento, se deputarán personas por Su Santidad y por S. M., para reconocer las razones que asisten á ambas partes; y entre tanto se suspenderá en España pasar adelante en este asunto; y los beneficios vacantes ó que vacaren, sobre que pueda recaer la disputa del patronato, se deberán proveer por Su Santidad, ó en sus meses por los respectivos ordinarios, sin impedir la posesion á los provistos.

Art. 24. Todas las demas cosas que se pidieron y expresaron en el resúmen referido, formado por el Señor Marqués de la Compuerta, D. José Rodrigo Villalpando, y que se exhibió á Su Santidad, como arriba se dijo, en las cuales no se ha convenido en el presente tratado, continuarán observándose en adelante del modo que se observaron y practicaron en lo antiguo, sin que jamás se puedan controvertir de nuevo. Y para que nunca se pueda dudar de la identidad de dicho resúmen, se harán dos ejemplares, uno de los cuales quedará á Su Santidad, y otro se enviará á S. M., firmados ambos por Nos los infrascritos.

Art. 25. Si no se ajustaren al mismo tiempo los negocios pendientes entre la Santa Sede y la corte de Nápoles, promete S. M. cooperar con eficacia á que se expidan y concluyan feliz y cuidadosamente, pero cuando esto no pudiese conseguirse, ántes si por esto (lo que Su Santidad espera que no suceda) en algun tiempo se aumentaren las discordias y sinsabores, promete S. M., que jamás contravendrá por esta causa á la presente concordia, ni dejará de perseverar en la buena armonía establecida ya con la Santa Sede Apostólica.

Art. 26. Su Santidad y S. M. Católica aprobarán y ratificarán el tratado presente; y de las letras de ratificacion se hará respectivamente la consignacion y canje en el término de dos meses, ó ántes si fuere posible (1).

En fe de lo cual Nos los infrascritos, en virtud de las respectivas plenipotencias ántes expresadas de Su Santidad y S. M. Católica, hemos firmado el presente *Concordato* y sellado con nuestro sello.

En el palacio apostólico del Quirinal en el dia veintiseis de Setiembre de mil setecientos treinta y siete.—(L. S.)—G. CARDENAL FIRRAO.—(L. S.)—T. CARDENAL ACQUA VIVA.

NÚMERO 3.º

Concordato de 11 de Enero de 1755, celebrado entre la Santidad de Benedicto XIV y S. M. el Rey de España D. Fernando VI.

Habiendo tenido siempre la santidad de nuestro beatísimo Padre Benedicto Papa XIV, que felizmente rige la Iglesia, un vivo deseo de mantener toda la más sincera y cordial correspondencia entre la Santa Sede y las naciones, príncipes y reyes católicos, no ha dejado de dar continuamente señales segurísimas y bien particulares de esta su viva voluntad hácia la esclarecida, devota y piadosa Nacion Española y hácia los monarcas de las Españas, reyes católicos por título y sólida

(1) En efecto, este Concordato fué ratificado por el Rey Felipe V en 18 de Octubre del referido año de 1737, y por el Papa Clemente XII en 12 de Noviembre inmediato siguiente, y promulgado.

religion y siempre afectos á la Sede Apostólica y al vicario de Jesucristo en la tierra.

Por tanto , habiéndose tenido presente que en el último *Concordato*, estipulado el dia dieziocho de Octubre de mil setecientos treinta y siete, entre Clemente Papa XII, de santa memoria, y el rey Felipe V, de gloriosa memoria , se había convenido en que se deputasen por el Papa y el Rey personas que reconociesen amigablemente las razones de una y otra parte sobre la antigua controversia del pretendido Real Patronato universal , que quedó indecisa ; no omitió Su Santidad , desde los primeros pasos de su pontificado, hacer sus instancias con los dos, al presente difuntos , cardenales Belluga y Acquaviva , á fin de que obtuviesen de la corte de España la diputacion de personas con quienes se pudiese tratar el punto indeciso ; y sucesivamente , para facilitar su exámen , no dejó Su Santidad de unir, en un escrito suyo que entregó á los expresados dos cardenales , todo aquello que creyó conducente á las intenciones y derechos de la Santa Sede.

Pero habiéndose reconocido por la práctica, que no era este el camino de llegar al deseado fin , y que por los escritos y respuestas se estaba tan lejos de allanar las disputas , que ántes bien se multiplicaban , suscitándose controversias que se creían olvidadas , en tanto extremo que se hubiera podido temer un infeliz rompimiento , pernicioso y fatal á una y otra parte ; y habiendo tenido pruebas seguras de la piadosa propension del ánimo del rey Fernando VI, que felizmente reina , á un equitativo y justo temperamento sobre las diferencias promovidas y que se iban siempre aumentando , á lo que igualmente se hallaba propenso con pleno corazon el deseo de su beatitud , ha creído Su Santidad que no se debía malograr una ocasion favorable para establecer una concordia , que se expresa en los capitulos siguientes : los cuales se pondrán despues en forma auténtica y serán firmados por los procuradores y plenipotenciarios de ambas partes en el modo que se acostumbra hacer en semejantes convenciones.

Habiendo expuesto la majestad del rey Fernando VI á la santidad de nuestro beatísimo Padre, la necesidad que hay en las Españas de reformar en algunos puntos la disciplina del clero secular y regular, promete Su Santidad , que propuestos los capitulos sobre que se debiere tomar la providencia necesaria, no se dejará de ejecutar asi, segun lo establecido en los sagrados cánones , en las constituciones apostólicas y en el Santo Concilio de Trento, y si esto sucediese , como lo desea sumamente , en tiempo de su pontificado , promete y se obliga , no obstante la multitud de otros negocios que le oprimen , y sin embargo tambien de su edad muy avanzada , á interponer para el feliz éxito toda aquella fatiga personal , que *in minoribus* tantos años há , interpuso en tiempo de sus predecesores , en las resoluciones de las materias establecidas en la bula *Apostolici ministerii*, en la fundacion de la universidad de Cervera , en el establecimiento de la insigne colegiata de S. Idefonso, y en otros importantes negocios pertenecientes á los reinos de las Españas.

No habiendo habido controversia sobre la pertenencia á los reyes católicos de las Españas , del Real patronato , ó sea nómina á los arzobispados , obispados , monasterios y beneficios consistoriales , es á saber , escritos y tasados en los libros de cámara , cuando vacan en los reinos de las Españas , hallándose apoyado su derecho en bulas y privilegios apostólicos y en otros títulos alegados por ellos ; y no habiendo habido tampoco controversia sobre las memorias de los reyes católicos ó los arzobispados , obispados y beneficios que vacan en los reinos

de Granada y de las Indias, ni tampoco sobre la nómina de algunos otros beneficios; se declara deber quedar la Real Corona en su pacífica posesion, de nombrar en el caso de las vacantes, como lo ha estado hasta aquí, y se conviene en que los nominados á los arzobispados obispados, monasterios y beneficios consistoriales, deban tambien en lo futuro continuar la expedicion de sus respectivas bulas en Roma, en el mismo modo y forma practicada hasta aquí sin innovacion alguna.

Pero habiendo sido graves las controversias sobre la nómina de los beneficios residenciales y simples que se hallan en los reinos de las Españas, exceptuados, como se ha dicho, los que están en los reinos de Granada y de las Indias; y habiendo pretendido los reyes católicos el derecho de la nómina en virtud del patronato universal, y no habiendo dejado de exponer la Santa Sede las razones que creía militaban por la libertad de los mismos beneficios, y su colacion en los meses apostólicos y casos de las reservas, y así respectivamente por la de los ordinarios en sus meses; despues de una larga disputa, se ha abrazado finalmente, de comun consentimiento, el temperamento siguiente:

La Santidad de nuestro Beatísimo Padre Benedicto Papa XIV reserva á su primitiva libre colacion, á sus sucesores y á la Sede Apostólica perpétuamente, cincuenta y dos beneficios, cuyos títulos serán expresados inmediatamente, para que así Su Santidad como sus sucesores, tengan el arbitrio de poder proveer y premiar á los eclesiásticos españoles, que por probidad é integridad de costumbres, ó por insigne literatura, ó por servicios hechos á la Santa Sede, se hiciesen beneméritos; y la colacion de estos cincuenta y dos beneficios deberá ser siempre privativa de la Santa Sede, en cualquier mes y en cualquier modo que vagen, áun por *resulta real*, y tambien aunque alguno de ellos se hallase tocar al real patronato de la Corona, y aunque estuviesen sitios en diócesis donde algun cardenal tuviese cualquiera ámplio indulto de conferir, no debiendo en manera alguna ser éste atendido en perjuicio de la Santa Sede; y las bulas de estos cincuenta y dos beneficios deberán expedirse siempre en Roma, pagándose los acostumbrados emolumentos debidos á la Dataría y Cancillería apostólica, segun los presentes estados; y todo esto sin imposicion alguna de pension y sin exaccion de cédulas bancarias, como tambien se dirá abajo. Y los nombres de los cincuenta y dos beneficios son los siguientes:

En la catedral de *Avila*, el arcedianato de Arévalo.

En la de *Barcelona*, el priorato ántes secular y ahora regular, de la Colegiata de Santa Ana.

En la de *Búrgos*, la maestrescolía, y el arcedianato de Palenzuela.

En la de *Calahorra*, el arcedianato de Nágera y la tesorería.

En la de *Cartagena*, la maestrescolía, y en su diócesis el beneficio simple de Albacete.

En la catedral de *Ciudad-Rodrigo*, la maestrescolía.

En la de *Córdoba*, el arcedianato de Castro; y en su diócesis el beneficio simple de Belalcázar, y el préstamo de Castro y Espejo.

En la catedral de *Cuenca*, el arcedianato de Alarcon y la tesorería.

En la de *Gerona*, el arcedianato de Ampurdan.

En la de *Huesca*, la chantría.

En la de *Juen*, el arcedianato de Baeza; y en su diócesis el beneficio simple de Arjonilla.

En la catedral de *Lérida*, la preceptoría.

En la de *Mallorca*, la preceptoría, y la prepositura de San Antonio Vienense.

En territorio *Nullius diocesis*, en el reino de Toledo, el beneficio simple de Santa María de la ciudad de Alcalá la Real.

En la catedral de *Orense*, el arcedianato de Bubal.

En la diócesis de *Orihuela*, el beneficio simple de Santa María de Elche.

En la catedral de *Osma*, la maestrescolía, y la abadía de San Bartolomé.

En la catedral de *Oviedo*, la chantría.

En la de *Pamplona*, la hospitalería, ántes regular, ahora encomienda; y la preceptoría general de Olite.

En la de *Plasencia*, el arcedianato de Medellín, y el de Trujillo.

En la de *Salamanca*, el arcedianato de Monleon.

En la de *Santiago*, el arcedianato de la Reina, el arcedianato de Santa Tasia y la tesorería.

En la de *Sevilla*, el arcedianato de Jerez; y en su diócesis, el beneficio simple de la Puebla de Guzman, y el préstamo de la iglesia de Santa Cruz de Écija.

En la catedral de *Sigüenza*, la tesorería y la abadía de Santa Coloma.

En la de *Tarazona*, la tesorería.

En la de *Tarragona*, el priorato.

En la de *Toledo*, la tesorería, y en su diócesis el beneficio simple de Vallecas.

En la catedral de *Tortosa*, la sacristía y la hospitalería.

En la diócesis de *Tuy*, el beneficio simple de San Martín del Rosal.

En la catedral de *Urgel*, el arcedianato de Andorra.

En la de *Valencia*, la sacristía mayor.

En la de *Zamora*, el arcedianato de Toro.

En la de *Zaragoza*, el arciprestazgo de Daroca, y el arciprestazgo de Belchite (1).

Para arreglar bien despues las colaciones, presentaciones, nóminas é instituciones de los beneficios que vacaren en adelante en los dichos reinos de las Españas, se conviene:

En primer lugar. Que los arzobispos, obispos y coladores inferiores deban continuar en lo venidero en proveer los beneficios que proveían por lo pasado, siempre que vaquen en los meses ordinarios de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre, aunque se halle vacante la Silla Apostólica; y tambien que en los mismos meses y en el mismo modo, prosigan en presentar los patronos eclesiásticos los beneficios de su patronato, exclusas las alternativas de meses, en las colaciones que antecedenmente se daban y que no se concederán jamás en adelante.

(1) En lugar del préstamo de Santa Cruz de Écija (*Sevilla*), se subrogó y reservó á la libre y perpetua colacion de la Santa Sede, en 1757, uno de los tres beneficios simples servideros de Santa María de Alcalá la Real. Otro beneficio simple de la misma iglesia apareca reservado ya en este Concordato.

Por breve de Su Santidad, fecha 27 de Agosto de 1787, en que se extinguió en los reinos de España la órden de canónigos regulares de San Antonio Abad, quedó secularizada perpétuamente la encomienda de San Antonio Vienense, de *Mallorca*, reservada por este Concordato á la provision apostólica.

La encomienda de Olite (*Pamplona*) quedó tambien secularizada perpétuamente en virtud del mismo breve de extincion.

Segundo. Que las prebendas de oficio, que actualmente se proveen por oposicion y concurso abierto, se confiarán y se expidan en lo venidero en el propio modo y con las mismas circunstancias que se han practicado hasta aqui, sin la menor innovacion en cosa alguna, ni que tampoco se innove nada en orden á los beneficios de patronato laical de particulares.

Tercero. Que no sólo las parroquias y beneficios curados se confiarán en lo futuro, como se han conferido en lo pasado, por oposicion y concurso, cuando vaquen en los meses ordinarios, sino tambien cuando vaquen en los meses y casos de las reservas, aunque la presentacion fuese de pertenencia real, debiéndose en todos estos casos presentar al ordinario el que el patrono tuviese por más digno entre los tres que hubiesen sido aprobados por idóneos por los examinadores sinodales *ad curam animarum*.

Cuarto. Que habiéndose ya dicho arriba que deba quedar ileso á los patronos eclesiásticos el derecho de presentar á los beneficios de sus patronatos en los cuatro meses ordinarios; y habiéndose acostumbrado hasta ahora que algunos cabildos, rectores, abades y cofradías erigidas con autoridad eclesiástica, recurran á la Santa Sede, para que las elecciones hechas por ellos sean confirmadas con bula apostólica, no se entienda innovada cosa alguna en este caso, sino que todo quede en el pié en que ha estado hasta aqui.

Quinto. Salva siempre la reserva de los cincuenta y dos beneficios hecha á la libre colacion de la Santa Sede, y salvas siempre las declaraciones poco ántes expresadas; Su Santidad, para concluir amigablemente todo lo restante de la gran controversia sobre el patronato universal, acuerda á la majestad del Rey Católico y á los reyes sus sucesores perpétuamente, el derecho universal de nombrar y presentar indistintamente en todas las iglesias metropolitanas, catedrales, colegiatas y diócesis de los reinos de las Españas, que actualmente posee, á las dignidades mayores *post Pontificalem*, y otras en catedrales y dignidades principales, y otras en colegiatas, canonicatos, porciones, prebendas, abadías, prioratos, encomiendas, parroquias, personatos, patrimoniales, oficios y beneficios eclesiásticos, seculares y regulares, *cum cura et sine cura*, de cualquier naturaleza que sean, que al presente existen y que en adelante se fundaren, si los fundadores no se reservasen en sí y en sus sucesores el derecho de presentar en los dominios y reinos de las Españas, que actualmente posee el Rey Católico, con toda la generalidad con que se hallan comprendidos en los meses apostólicos y casos de las reservas, generales y especiales, y del mismo modo tambien en el caso de vacar los beneficios en los meses ordinarios, cuando vacan las sillas arzobispaes y obispaes, ó por cualquier otro título.

Y á mayor abundamiento en el derecho que tenía la Santa Sede, por razones de las reservas, de conferir en los reinos de las Españas los beneficios, ó por sí ó por medio de la Dataria, Cancelaria apostólica, nuncios de España é indultarios, subroga á la majestad del rey Católico y reyes sus sucesores, dándoles el derecho universal de presentar á dichos beneficios en los reinos de las Españas, que actualmente posee, con facultad de usarle en el mismo modo que usa y ejerce lo restante del patronato perteneciente á su Real corona; no debiéndose en lo futuro conceder á ningun nuncio apostólico de España, ni á ningun cardenal ú obispo en España, indulto de conferir beneficios en los meses apostólicos sin el expreso permiso de S. M. ó de sus sucesores.

Sexto. Para que en lo venidero proceda todo con el debido sistema,

y en cuanto sea posible se mantenga ilesa la autoridad de los obispos; se conviene en que todos los que se presentasen y nombraren por S. M. Católica y sus sucesores á los beneficios arriba dichos, aunque vacaren por resultas de provisiones reales, deban recibir indistintamente las instituciones y colaciones canónicas de sus respectivos ordinarios, sin expedicion alguna de bulas apostólicas; exceptuada la confirmacion de las elecciones que arriba quedan expresadas y exceptuados los casos en que los presentados y nombrados, ó por defecto de edad, ó por cualquier otro impedimento canónico, tuvieren necesidad de alguna dispensa ó gracia apostólica, ó de cualquier otra cosa superior á la autoridad ordinaria de los obispos; debiéndose en todos estos casos y otros semejantes, recurrir siempre en lo futuro á la Santa Sede, como se ha hecho en lo pasado, para obtener la gracia ó dispensacion, pagando á la Dataria y Cancelaria apostólica los emolumentos acostumbrados, sin imposicion de pensiones ó exaccion de cédulas bancarias, como tambien se dirá en adelante.

Sétimo. Que para el mismo fin de mantener ilesa la autoridad ordinaria de los obispos, se conviene y se declara, que por la cesion y subrogacion en los referidos derechos de nómina, presentacion y patronato, no se entienda conferida al rey Católico ni á sus sucesores jurisdiccion alguna eclesiástica sobre las iglesias comprendidas en los expresados derechos, ni tampoco sobre las personas que presentare y nombrare para las dichas iglesias y beneficios, debiendo así éstas como las otras á quienes fuesen conferidos por la Santa Sede los cincuenta y dos beneficios reservados, quedar sujetos á sus respectivos ordinarios, sin poder pretender exencion de su jurisdiccion; salva siempre la suprema autoridad que el Pontífice Romano, como pastor de la Iglesia universal, tiene sobre todas las iglesias y personas eclesiásticas, y salva siempre las Reales prerogativas que competen á la Corona en consecuencia de la Real proteccion, especialmente sobre las iglesias de Real patronato.

Octavo. Habiendo considerado S. M. Católica que, quedando la Dataria y Cancelaria apostólica, por razon del patronato y derechos concedidos á S. M. y á sus sucesores, sin las utilidades de las expediciones y annatas, sería grave el menoscabo del erario pontificio; se obliga á hacer consignar en Roma, á título de compensacion, por una sola vez, á disposicion de Su Santidad, un capital de trescientos diez mil escudos romanos, que á razon de un tres por ciento, producirá anualmente nueve mil trescientos escudos de la misma moneda, en cuya cantidad se ha regulado el producto de todos los derechos arriba dichos.

Habiéndose originado en los tiempos pasados alguna controversia sobre algunas provisiones hechas por la Santa Sede en las catedrales de Palencia y Mondoñedo; la majestad del Rey Católico conviene en que los provistos entren en posesion despues de la ratificacion del presente *Concordato*, y habiéndose tambien suscitado nuevamente, con motivo de la pretension del Real patronato universal, la antigua disputa de la imposicion de pensiones y exaccion de cédulas bancarias, así como la Santidad de nuestro Beatísimo Padre, para cortar de una vez las contiendas que de cuando en cuando se suscitaban, se había manifestado pronto y resuelto á abolir el uso de dichas pensiones y cédulas bancarias, con el único sentimiento de que, faltando el producto de ellas, se hallaría, contra su deseo, en la necesidad de sujetar el erario pontificio á nuevas cargas, respecto de que el producto de estas cédulas bancarias se empleaba por la mayor parte

en los salarios y gratificaciones de los ministros que sirven á la Santa Sede en los negocios pertenecientes al gobierno universal de la Iglesia; así tambien la Majestad del Rey Católico, no ménos por su heredada devocion á la Santa Sede, que por el afecto particular con que mira á la sagrada Persona de Su Beatitud, se ha allanado á dar por una sola vez un socorro, que cuando no en el todo, á lo ménos alivie el erario pontificio de los gastos que está obligado á hacer para la manutencion de los expresados ministros, y así se obliga á hacer entregar en Roma seiscientos mil escudos romanos, que al tres por ciento producen anualmente diez y ocho mil escudos de la misma moneda; con lo cual queda abolido el uso de imponer en adelante pensiones y exigir cédulas bancarias, no sólo en el caso de la colacion de los cincuenta y dos beneficios reservados á la Santa Sede; en el de las confirmaciones arriba expresadas de algunas elecciones; en el de recurso á la Santa Sede para obtener alguna dispensacion concerniente á la colacion de los beneficios, sino tambien en cualquiera otro caso, de tal manera que queda para siempre extinguido en lo venidero el uso de la imposicion de las pensiones, y de la exaccion de las cédulas bancarias; pero sin perjuicio de las ya impuestas hasta el tiempo presente.

Había tambien otro punto de disputa, no ya en órden al derecho de la Cámara Apostólica y Nunciatura de España sobre los espolios y frutos de las iglesias obispales vacantes en los reinos de las Españas, sino sobre el uso, ejercicio y dependencias de dicho derecho; de modo que era necesario llegar sobre esto á alguna concordia ó composicion. Para allanar tambien estas continuas diferencias, la Santidad de nuestro Beatísimo Padre, derogando, anulando y dejando sin efecto alguno todas las precedentes constituciones apostólicas, y todas las concordias y convenciones que se han hecho hasta aquí entre la reverenda Cámara Apostólica, obispos, cabildos y diócesis, y cualquiera otra cosa que sea en contrario, aplica desde el día de la ratificacion de este *Concordato*, todos los espolios y frutos de las iglesias vacantes, exigidos y no exigidos, á los usos pios que prescriben los sagrados cánones; prometiendo que no concederá en adelante por ningun motivo, á persona alguna eclesiástica, aunque sea digna de especial ó especialísima mención, la facultad de testar de los frutos y espolios de sus iglesias obispales, aun para usos pios; pero salvas las ya concedidas, que deberán tener efecto: concediendo á la Majestad del Rey Católico y á sus sucesores el elegir en adelante los ecónomos y colectores; pero con tal que sean personas eclesiásticas, con todas las facultades oportunas y necesarias para que, bajo de la Real proteccion, sean fielmente administrados y fielmente empleados por ellos los sobredichos efectos en los expresados usos.

Y S. M. en obsequio de la Santa Sede, se obliga á hacer depositar en Roma, por una sola vez, á disposicion de Su Santidad, un capital de doscientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres escudos romanos, que impuestos al tres por ciento, produce anualmente siete mil escudos de la propia moneda; y además de esto acuerda S. M. que se señalen en Madrid á disposicion de Su Santidad, sobre el producto de la Cruzada, cinco mil escudos anuales para la manutencion y subsistencia de los Nuncios Apostólicos, y todo esto en consideracion de la compensacion del producto que pierde el erario pontificio en la referida cesacion de los espolios y frutos de las iglesias vacantes y de la obligacion de no conceder en adelante facultades de testar.

Su Santidad, en fe de Sumo Pontífice, y S. M. en palabra de Rey Católico, prometen recíprocamente, por sí mismos y en nombre de

sus sucesores , la firmeza inalterable y subsistencia perpétua de todos y cada uno de los artículos precedentes ; queriendo y declarando que ni la Santa Sede ni los reyes Católicos hayan de pretender respectivamente más de lo que se haya comprendido y expresado en dichos capítulos , y que se haya de tener por irrito y de ningun valor ni efecto, cuanto se hiciese en cualquiera tiempo contra todos ó alguno de los mismos artículos.

Para la validacion y observancia de cuanto se ha convenido , se firmará este *Concordato* en la forma acostumbrada ; y tendrá todo su entero efecto y cumplimiento , luego que se entregasen los capitales de recompensa que van expresados , y despues que se hiciese la ratificación.

En fe de lo cual, Nos los infrascritos , en virtud de las facultades respectivas de Su Santidad , y de S. M. Católica , hemos firmado el presente *Concordato* y sellado con nuestro propio sello. En el Palacio apostólico de Quirinal , hoy once de Enero de mil setecientos cincuenta y tres.—(L. S.) S. CARDENAL VALENTI.—(L. S.) MANUEL VENTURA FIGUEROA.

NUMERO 4.º

Concordato celebrado en 16 de Marzo de 1851 , entre Su Santidad el pontífice Pio IX , y S. M. Católica , la Reina Doña Isabel II (1).

Deseando vivamente Su Santidad el Sumo Pontífice Pio IX proveer al bien de la religion y á la utilidad de la Iglesia de España con la solícitud pastoral con que atiende á todos los fieles católicos , y con especial benevolencia á la inclita y devota Nacion Española ; y poseida del mismo deseo S. M. la Reina Católica Doña Isabel II por la piedad y sincera adhesion á la Sede Apostólica , heredadas de sus antecesores , han determinado celebrar un solemne *Concordato* , en el cual se arreglen todos los negocios eclesiásticos de una manera estable y canónica.

A este fin Su Santidad el Sumo Pontífice ha tenido á bien nombrar por su plenipotenciario al Excmo. Sr. D. Juan Brunelli , arzobispo de Tesalónica , prelado doméstico de Su Santidad , asistente al sόlio pontificio y nuncio apostólico en los reinos de España con facultad de Legado *a latere* , y S. M. la Reina Católica al Excmo. Sr. D. Manuel Bertran de Lis , caballero gran cruz de la Real y distinguida órden española de Carlos III , de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña , y de la de Francisco I de Nápoles , diputado á Córtes , y su Ministro de Estado , quienes despues de entregadas mutuamente sus respectivas plenipotencias , y reconocida la autoridad de ellas , han convenido en lo siguiente :

Artículo 1.º La religion católica , apostólica , romana , que con exclusion de cualquiera otro culto continúa siendo la única de la Nacion Española , se conservará siempre en los dominios de S. M. Católica con todos los derechos y prerogativas de que debe de gozar segun la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones.

Art. 2.º En su consecuencia , la instruccion en las universidades,

(1) Fué ratificado por S. M. la Reina en 1.º de Abril de 1851 , y por Su Santidad en 23 del mismo mes y año.

colegios, seminarios y escuelas públicas ó privadas de cualquiera clase será en todo conforme á la doctrina de la misma religion católica; y á este fin no se pondrá impedimento alguno á los obispos y demas prelados diocesanos encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la fe y de las costumbres, y sobre la educacion religiosa de la juventud, en el ejercicio de este cargo, áun en las escuelas públicas.

Art. 3.^o Tampoco se pondrá impedimento alguno á dichos prelados ni á los demas sagrados ministros en el ejercicio de sus funciones, ni los molestará nadie bajo ningun pretexto en cuanto se refiere al cumplimiento de los deberes de su cargo; ántes bien cuidarán todas las autoridades del reino de guardarles y de que se les guarde el respeto y consideracion debidos, segun los divinos preceptos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro ó menosprecio. S. M. y su real Gobierno dispensará asimismo su poderoso patrocinio y apoyo á los obispos en los casos que le pidan, principalmente cuando hayan de oponerse á la malignidad de los hombres que intenten pervertir los ánimos de los fieles y corromper sus costumbres, ó cuando hubiere de impedirse la publicacion, introduccion ó circulacion de libros malos y nocivos.

Art. 4.^o En todas las demas cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la autoridad eclesiástica y al ministerio de las órdenes sagradas, los obispos y el clero dependientes de ellos gozarán de la plena libertad que establecen los sagrados cánones.

Art. 5.^o En atencion á las poderosas razones de necesidad y conveniencia que así lo persuaden, para la mayor comodidad y utilidad espiritual de los fieles, se hará una nueva division y circunscripcion de diócesis en toda la península é islas adyacentes. Y al efecto se conservarán las actuales sillas metropolitanas de Toledo, Búrgos, Granada, Santiago, Sevilla, Tarragona, Valencia y Zaragoza, y se elevará á esta clase la sufragánea de Valladolid.

Asimismo se conservarán las diócesis sufragáneas de Almería, Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Calahorra, Canarias, Cartagena, Córdoba, Coria, Cuenca, Gerona, Guadix, Huesca, Jaen, Jaca, Leon, Lérida, Lugo, Málaga, Mallorca, Menorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Oviedo, Palencia, Pamplona, Plasencia, Salamanca, Santander, Segorbe, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Zamora.

La diócesis de Albarracín quedará unida á la de Teruel; la de Barbastro á la de Huesca; la de Ceuta á la de Cádiz; la de Ciudad-Rodrigo á la de Salamanca; la de Ibiza á la de Mallorca; la de Solsona á la de Vich; la de Tenerife á la de Canarias, y la de Tudela á la de Pamplona.

Los prelados de las sillas á que se reunen otras añadirán al título de obispos de la Iglesia que presiden el de aquélla que se les une.

Se erigirán nuevas diócesis sufragáneas en Ciudad-Real, Madrid y Vitoria.

La silla episcopal de Calahorra y la Calzada se trasladará á Logroño, la de Orihuela á Alicante, y la de Segorbe á Castellon de la Plana, cuando en estas ciudades se halle todo dispuesto al efecto y se estime oportuno, oídos los respectivos prelados y cabildos.

En los casos en que para el mejor servicio de alguna diócesis sea necesario un obispo auxiliar, se proveerá á esta necesidad en la forma canónica acostumbrada.

De la misma manera se establecerán vicarios generales en los

puntos en que con motivo de la agregacion de diócesis prevenida en este artículo, ó por otra justa causa, se creyeren necesarios, oyendo á los respectivos prelados.

En Cénta y Tenerife se establecerán desde luego obispos auxiliares.

Art. 6.º La distribucion de las diócesis referidas, en cuanto á la dependencia de sus respectivas metropolitanas, se hará como sigue:

Serán sufragáneas de la iglesia metropolitana de *Burgos*, las de Calahorra ó Logroño, Leon, Osma, Palencia, Santander y Vitoria.

De la de *Granada*, las de Almería, Cartagena ó Murcia, Guadix, Jaen y Málaga.

De la de *Santiago*, las de Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo y Tuy.

De la de *Sevilla*, las de Badajoz, Cádiz, Córdoba é islas Canarias.

De la de *Tarragona*, las de Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa, Urgel y Vich.

De la de *Toledo*, las de Ciudad-Real, Coria, Cuenca, Madrid, Plasencia y Sigüenza.

De la de *Valencia*, las de Mallorca, Menorca, Orihuela ó Alicante y Segorbe ó Castellon de la Plana.

De la de *Valladolid*, las de Astorga, Avila, Salamanca, Segovia y Zamora.

De la de *Zaragoza*, las de Huesca, Jaca, Pamplona, Tarazona y Teruel.

Art. 7.º Los nuevos límites y demarcacion particular de las mencionadas diócesis se determinarán con la posible brevedad y del modo debido (*servatis servandis*) por la Santa Sede, á cuyo efecto delegará el Nuncio apostólico en estos reinos las facultades necesarias para llevar á cabo la expresada demorcacion, entendiendose para ello (*collatis consiliis*) con el Gobierno de S. M.

Art. 8.º Todos los reverendos obispos y sus iglesias reconocerán la dependencia canónica de los respectivos metropolitanos, y en su virtud cesarán las exenciones de los obispados de Leon y Oviedo.

Art. 9.º Siendo por una parte necesario y urgente acudir con el oportuno remedio á los graves inconvenientes que produce en la administracion eclesiástica el territorio diseminado de las cuatro Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, y debiendo por otra parte conservarse cuidadosamente los gloriosos recuerdos de una institucion que tantos servicios ha hecho á la Iglesia y al Estado, y las prerogativas de los reyes de España como grandes maestros de las expresadas Ordenes por concesion apostólica, se designará en la nueva demarcacion eclesiástica un determinado número de pueblos que formen coto redondo, para que ejerza en él como hasta aquí el Gran Maestre la jurisdiccion eclesiástica con entero arreglo á la expresada concesion y bulas pontificias.

El nuevo territorio se titulará *Priorato de las Ordenes militares*, y el prior tendrá el carácter episcopal con título de iglesia *in partibus*.

Los pueblos que actualmente pertenecen á dichas Ordenes militares, y no se incluyan en su nuevo territorio, se incorporarán á las diócesis respectivas.

Art. 10. Los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos extenderán el ejercicio de su autoridad y jurisdiccion ordinaria á todo el territorio que en la nueva circunscripcion quede comprendido en sus respectivas diócesis; y por consiguiente los que hasta ahora por cualquier título la ejercian en distritos enclavados en otras diócesis cesarán en ella.

Art. 11. Cesarán tambien todas las jurisdicciones privilegiadas y

exentas, cualesquiera que sean su clase y denominacion, inclusa la de San Juan de Jerusalem. Sus actuales territorios se reunirán á las respectivas diócesis en la nueva demarcacion que se hará de ellas, segun el art. 7.^o, salvas las exenciones siguientes:

- 1.^a La del pro-capellan mayor de S. M.
- 2.^a La castrense.
- 3.^a La de las cuatro Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa en los términos prefijados en el art. 9.^o de este Concordato.
- 4.^a La de los prelados regulares.
- 5.^a La del Nuncio apostólico *pro tempore* en la iglesia y hospital de Italianos de esta Corte.

Se conservarán tambien las facultades especiales que corresponden á la Comisaria general de Cruzada en cosas de su cargo, en virtud del breve de delegacion y otras disposiciones apostólicas.

Art. 12. Se suprime la Colecturia general de espolios, vacantes y anualidades, quedando por ahora unida á la Comisaria general de Cruzada la comision para administrar los efectos vacantes, recaudar los atrasos y sustanciar y terminar los negocios pendientes.

Queda asimismo suprimido el Tribunal apostólico y real de la gracia del Excusado.

Art. 13. El cabildo de las iglesias catedrales se compondrá del dean, que será siempre la primera silla *post pontificalem*; de cuatro dignidades, á saber: la de arcipreste, la de arcediano, la de chantre y la de maestrescuela, y además la de tesorero en las iglesias metropolitanas; de cuatro canónigos de oficio, á saber: el magistral, el doctoral, el lectoral y el penitenciario; y del número de canónigos de gracia que se expresan en el art. 17.

Habrà además en la iglesia de Toledo otras dos dignidades con los títulos respectivos de capellan mayor de Reyes y capellan mayor de Muzárabes; en la de Sevilla la dignidad de capellan mayor de San Fernando; en la de Granada la de capellan mayor de los Reyes Católicos, y en la de Oviedo la de abad de Covadonga.

Todos los individuos del cabildo tendrán en él igual voz y voto.

Art. 14. Los prelados podrán convocar el cabildo y presidirlo cuando lo crean conveniente; del mismo modo podrán presidir los ejercicios de oposicion á prebendas.

En estos y cualesquiera otros actos, los prelados tendrán siempre el asiento preferente, sin que obste ningun privilegio ni costumbre en contrario, y se les tributarán todos los homenajes de consideracion y respeto que se deben á su sagrado carácter y á su cualidad de cabeza de su iglesia y cabildo.

Cuando presidan, tendrán voz y voto en todos los asuntos que no les sean directamente personales, y su voto además será decisivo en caso de empate.

En toda eleccion ó nombramiento de personas que corresponda al cabildo tendrá el prelado tres, cuatro ó cinco votos, segun que el número de los capitulares sea de 16, 20 ó mayor de 20. En estos casos, cuando el prelado no asista al cabildo, pasará una comision de él á recibir sus votos.

Cuando el prelado no presida el cabildo, lo presidirá el dean.

Art. 15. Siendo los cabildos catedrales el senado y consejo de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, serán consultados por éstos para oír su dictámen ó para obtener su consentimiento, en los términos en que atendida la variedad de los negocios y de los casos, está prevenido

por el derecho canónico, y especialmente por el sagrado Concilio de Trento. Cesará por consiguiente desde luego toda inmunidad, exención, privilegio, uso ó abuso que de cualquier modo se haya introducido en las diferentes iglesias de España en favor de los mismos cabildos con perjuicio de la autoridad ordinaria de los prelados.

Art. 16. Además de las dignidades y canónigos que componen exclusivamente el cabildo, habrá en las iglesias catedrales beneficiados ó capellanes asistentes con el correspondiente número de otros ministros y dependientes.

Así los dignidades y canónigos, como los beneficiados ó capellanes, aunque para el mejor servicio de las respectivas catedrales se hallen divididos en presbiterales, diaconales y subdiaconales, deberán ser todos presbíteros, según lo dispuesto por Su Santidad; y los que no lo fuesen al tomar posesion de sus beneficios, deberán serlo precisamente dentro del año, bajo las penas canónicas.

Art. 17. El número de capitulares y beneficiados en las iglesias metropolitanas será el siguiente:

Las iglesias de Toledo, Sevilla y Zaragoza tendrán 28 capitulares: y 24 beneficiados la de Toledo, 22 la de Sevilla y 28 la de Zaragoza.

Las de Tarragona, Valencia y Santiago 26 capitulares y 20 beneficiados; y las de Búrgos, Granada y Valladolid 24 capitulares y 20 beneficiados.

Las iglesias sufragáneas tendrán respectivamente el número de capitulares y beneficiados que se expresa á continuacion:

Las de Barcelona, Cádiz, Córdoba, Leon, Málaga y Oviedo tendrán 20 capitulares y 26 beneficiados. Las de Badajoz, Calahorra, Cartagena, Cuenca, Jaen, Lugo, Palencia, Pamplona, Salamanca y Santander, 18 capitulares y 14 beneficiados. Las de Almeria, Astorga, Avila, Canarias, Ciudad-Real, Coria, Gerona, Guadix, Huesca, Jaca, Lérida, Mallorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorbe, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich, Vitoria y Zamora 16 capitulares y 12 beneficiados.

La de Madrid tendrá 20 capitulares y 20 beneficiados, y la de Menorca 12 capitulares y 10 beneficiados.

Art. 18. En subrogacion de los cincuenta y dos beneficios expresados en el Concordato de 1753 se reservan á la libre provision de Su Santidad la dignidad de chantre en todas las iglesias metropolitanas, y en las sufragáneas de Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Ciudad-Real, Cuenca, Guadix, Huesca, Jaen, Lugo, Malaga, Mondoñedo, Orihuela, Oviedo, Plasencia, Salamanca, Santander, Sigüenza, Tuy, Vitoria, y Zamora: y en las demas sufragáneas una canongia de las de gracia, que quedará determinada por la primera provision que haga Su Santidad. Estos beneficios se conferirán con arreglo al mismo Concordato.

La dignidad de dean se proveerá siempre por S. M. en todas las iglesias y en cualquier tiempo y forma que vague. Las canongias de oficio se proveerán, prévia oposicion, por los prelados y cabildos. Las demas dignidades y canongias se proveerán en rigurosa alternativa por S. M. y los respectivos arzobispos y obispos. Los beneficiados ó capellanes asistentes se nombrarán alternativamente por S. M. y los prelados y cabildos.

Las prebendas, canongias y beneficios expresados que resulten vacantes por resigna ó por promocion del poseedor á otro beneficio, no siendo de los reservados á Su Santidad, serán siempre y en todo caso provistos por S. M.

Asimismo lo serán los que vaquen *sede vacante*, ó los que hayan dejado sin proveer los prelados á quienes correspondía proveerlos al tiempo de su muerte, traslacion ó renuncia.

Corresponderá asimismo á S. M. la primera provision de las dignidades, canongias y capellanias de las nuevas catedrales y de las que se aumenten en la nueva metropolitana de Valladolid, á excepcion de las reservadas á Su Santidad y de las canongias de oficio, que se proveerán como de ordinario.

En todo caso los nombrados para los expresados beneficios deberán recibir la institucion y colacion canónicas de sus respectivos ordinarios.

Art. 19. En atencion á que, tanto por efecto de las pasadas vicisitudes, como por razon de las disposiciones del presente Concordato, han variado notablemente las circunstancias del clero español, Su Santidad por su parte y S. M. la Reina por la suya convienen en que no se conferirá ninguna dignidad, canongia ó beneficio de los que exigen personal residencia á los que por razon de cualquier otro cargo ó comision estén obligados á residir continuamente en otra parte. Tampoco se conferirá á los que estén en posesion de algun beneficio de la clase indicada ninguno de aquellos cargos ó comisiones, á no ser que renuncien uno de dichos cargos ó beneficios, los cuales se declaran por consecuencia de todo punto incompatibles.

En la Capilla Real, sin embargo, podrá haber hasta seis prebendados de las iglesias catedrales de la Peninsula; pero en ningun caso podrán ser nombrados los que ocupan las primeras sillas, los canónigos de oficio, los que tienen curá de almas, ni dos de una misma iglesia.

Respecto de los que en la actualidad y en virtud de indultos especiales ó generales se hallen en posesion de dos ó más de estos beneficios, cargos ó comisiones, se tomarán desde luego las disposiciones necesarias para arreglar su situacion á lo prevenido en el presente artículo, segun las necesidades de la Iglesia y la variedad de los casos.

Art. 20. En sede vacante el cabildo de la iglesia metropolitana ó sufragánea en el término marcado y con arreglo á lo que previene el sagrado Concilio de Trento, nombrará un solo vicario capitular, en cuya persona se refundirá toda la potestad ordinaria del cabildo sin reserva ó limitacion alguna por parte de él, y sin que pueda revocar el nombramiento una vez hecho ni hacer otro nuevo; quedando por consiguiente enteramente abolido todo privilegio, uso ó costumbre de administrar en cuerpo, de nombrar más de un vicario, ó cualquiera otro que bajo cualquier concepto sea contrario á lo dispuesto por los sagrados cánones.

Art. 21. Además de la Capilla del Real Palacio se conservarán:

1.º La de Reyes y la Muzárabe de Toledo, y las de S. Fernando de Sevilla y de los Reyes Católicos de Granada.

2.º La colegiata sitas en capitales de provincia donde no exista silla episcopal.

3.º Las de patronato particular cuyos patronos aseguren el exceso de gasto que ocasionará la colegiata sobre el de iglesia parroquial.

4.º Las colegiatas de Covadonga, Roncesvalles, S. Isidro de Leon, Sacromonte de Granada, S. Ildefonso, Alcalá de Henares y Jerez de la Frontera.

5.º Las catedrales de las sillas episcopales que se agreguen á otras en virtud de las disposiciones del presente Concordato se conservarán como colegiatas.

Todas las demas colegiatas, cualquiera que sea su origen, antigüedad y fundación, quedarán reducidas, cuando las circunstancias locales no lo impidan, á iglesias parroquiales con el número de beneficiados que, además del párroco, se contemplan necesarios, tanto para el servicio parroquial, como para el decoro del culto.

La conservación de las capillas y colegiatas expresadas deberá entenderse siempre con sujecion al prelado de la diócesis á que pertenezcan, y con derogacion de toda exención y jurisdiccion *vere ó quasi nullius*, que limite en lo más mínimo la nativa del ordinario.

Las iglesias colegiatas serán siempre parroquiales, y se distinguirán con el nombre de parroquia mayor, si en el pueblo hubiese otra ú otras.

Art. 22. El cabildo de las colegiatas se compondrá de un abad presidente, que tendrá aneja la cura de almas, sin más autoridad ó jurisdiccion que la directiva y económica de su iglesia y cabildo, de dos canónigos de oficio con los títulos de magistral y doctoral, y ocho canónigos de gracia. Habrá además seis beneficiados ó capellanes asistentes.

Art. 23. Las reglas establecidas en los artículos anteriores, así para la provision de las prebendas y beneficios ó capellanías de las iglesias catedrales, como para el régimen de sus cabildos, se observarán puntualmente en todas sus partes respecto de las iglesias colegiatas.

Art. 24. A fin de que en todos los pueblos del reino se atienda con el esmero debido al culto religioso y á todas las necesidades del pasto espiritual, los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos procederán desde luego á formar un nuevo arreglo y demarcacion parroquial de sus respectivas diócesis, teniendo en cuenta la extension y naturaleza del territorio y de la poblacion y las demas circunstancias locales, oyendo á los cabildos catedrales, á los respectivos arciprestes y á los fiscales de los tribunales eclesiásticos, y tomando por su parte todas las disposiciones necesarias á fin de que pueda darse por concluido y ponerse en ejecucion el precitado arreglo, previo el acuerdo del Gobierno de S. M., en el menor término posible.

Art. 25. Ningun cabildo ni corporacion eclesiástica podrá tener aneja la cura de almas, y los curatos y vicarias perpetuas, que ántes estaban unidos *pleno jure* á alguna corporacion, quedarán en todo sujetos al derecho comun. Los coadjutores y dependientes de las parroquias y todos los eclesiásticos destinados al servicio de ermitas, santuarios, oratorios, capillas públicas ó iglesias no parroquiales, dependerán del cura propio de su respectivo territorio, y estarán subordinados á él en todo lo tocante al culto y funciones religiosas.

Art. 26. Todos los curatos, sin diferencia de pueblos, de clases ni del tiempo en que vaquen, se proveerán en concurso abierto con arreglo á lo dispuesto por el santo Concilio de Trento, formando los ordinarios ternas de los opositores aprobados, y dirigiéndolas á S. M. para que nombre entre los propuestos. Cesará por consiguiente el privilegio de patrimonialidad y la exclusiva ó preferencia que en algunas partes tenian los patrimoniales para la obtencion de curatos y otros beneficios.

Los curatos de patronato eclesiástico se proveerán nombrando el patronato entre los de la terna que del modo ya dicho forman los preladados, y los de patronato laical nombrando el patrono entre aquéllos que acrediten haber sido aprobados en concurso abierto en la diócesis respectiva, señalándose á los que no se hallen en este caso el término

de cuatro meses para que hagan constar haber sido aprobados sus ejercicios hechos en la forma indicada, salvo siempre el derecho del ordinario de examinar al presentado por el patrono si lo estima conveniente.

Los coadjutores de las parroquias serán nombrados por los ordinarios, previo exámen sinodal.

Art. 27. Se dictarán las medidas convenientes para conseguir, en cuanto sea posible, que por el nuevo arreglo eclesiástico no queden lastimados los derechos de los actuales poseedores de cualesquiera prebendas, beneficios ó cargos que hubieren de suprimirse á consecuencia de lo que en él se determina.

Art. 28. El Gobierno de S. M. Católica, sin perjuicio de establecer oportunamente, previo acuerdo con la Santa Sede y tan pronto como las circunstancias lo permitan, seminarios generales en que se dé la extension conveniente á los estudios eclesiásticos, adoptarán por su parte las disposiciones oportunas para que se creen sin demora seminarios conciliares en las diócesis donde no se hallen establecidos, á fin de que en lo sucesivo no haya en los dominios españoles iglesia alguna que no tenga al ménos un seminario suficiente para la instruccion del clero.

Serán admitidos en los seminarios, y educados é instruidos del modo que establece el sagrado Concilio de Trento, los jóvenes que los arzobispos y obispos juzguen conveniente recibir, segun la necesidad ó utilidad de las diócesis, y en todo lo que pertenece al arreglo de los seminarios, á la enseñanza y á la administracion de sus bienes, se observarán los decretos del mismo Concilio de Trento.

Si de resultas de la nueva circunscripcion de diócesis quedasen en algunas dos seminarios, uno en la capital actual del obispado y otro en la que se le ha de unir, se conservarán ambos miéntras el Gobierno y los prelados de comun acuerdo los consideren útiles.

Art. 29. A fin de que en toda la Península haya el número suficiente de ministros y operarios evangélicos de quienes puedan valerse los prelados para hacer misiones en los pueblos de su diócesis, auxiliar á los párrocos, asistir á los enfermos, y para otras obras de caridad y utilidad pública, el Gobierno de S. M., que se propone mejorar oportunamente los colegios de misiones para Ultramar, tomará desde luego las disposiciones convenientes para que se establezcan donde sea necesario, oyendo previamente á los prelados diocesanos, casas y congregaciones religiosas de San Vicente Paul, San Felipe Neri y otra Orden de las aprobadas por la Santa Sede; las cuales servirán al propio tiempo de lugares de retiro para los eclesiásticos, para hacer ejercicios espirituales y para otros usos piadosos.

Art. 30. Para que haya tambien casas religiosas de mujeres, en las cuales puedan seguir su vocacion las que sean llamadas á la vida contemplativa y á la activa de la asistencia de los enfermos, enseñanza de niñas y otras obras y ocupaciones tan piadosas como útiles á los pueblos, se conservará el Instituto de las Hijas de la Caridad bajo la direccion de los clérigos de San Vicente Paul, procurando el Gobierno su fomento.

Tambien se conservarán las casas de religiosas que á la vida contemplativa reunan la educacion y enseñanza de niñas ú otras obras de caridad.

Respecto á las demas órdenes, los prelados ordinarios, atendidas todas las circunstancias de sus respectivas diócesis, propondrán las casas de religiosas en que convenga la admision y profesion de novi-

cias, y los ejercicios de enseñanza ó de caridad que sea conveniente establecer en ellas.

No se procederá á la profesion de ninguna religiosa sin que se asegure ántes su subsistencia en debida forma

Art. 31. La dotacion del M. R. Arzobispo de Toledo será de 160.000 reales anuales.

La de los de Sevilla y Valencia de 150.000.

La de los de Granada y Santiago, de 140.000.

Y la de los de Búrgos, Tarragona, Valladolid y Zaragoza de 130.000.

La dotacion de los RR. Obispos de Barcelona y Madrid será de 110.000 reales.

La de los de Cádiz, Cartagena, Córdoba y Málaga de 100.000.

La de los de Almería, Avila, Badajoz, Canarias, Cuenca, Gerona, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Lugo, Mallorca, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Salamanca, Santander, Segovia, Teruel y Zamora, de 90.000 reales.

La de los de Astorga, Calahorra, Ciudad-Real, Coria, Guadix, Jaca, Menorca, Mondoñedo, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorbe, Sigüenza, Tarazona, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Vitoria de 80.000 reales.

La del Patriarca de las Indias, no siendo Arzobispo ú Obispo propio, de 150.000, deduciéndose en su caso de esta cantidad cualquiera otra que por via de pension eclesiástica ó en otro concepto percibiese del Estado.

Los prelados que sean Cardenales disfrutarán de 20.000 reales sobre su dotacion.

Los obispos auxiliares de Ceuta y Tenerife, y el Prior de las Ordenes, tendrán 40.000 reales anuales.

Estas dotaciones no sufrirán descuento alguno ni por razon del coste de las bulas, que sufragará el Gobierno, ni por los demas gastos que por éstas puedan ocurrir en España.

Además, los Arzobispos y Obispos conservarán sus palacios y los jardines, huertas y casas que en cualquier parte de la diócesis hayan estado destinadas para uso y recreo, y no hubiesen sido enajenadas.

Queda derogada la actual legislacion relativa á espolios de los Arzobispos y Obispos, y en su consecuencia podrán disponer libremente, segun les dicte su conciencia, de lo que dejaren al tiempo de su fallecimiento, sucediéndoles *ab intestato* los herederos legítimos con la misma obligacion de conciencia: exceptuándose en uno y otro caso los ornamentos y pontificales, que se considerarán como propiedad de la mitra, y pasarán á sus sucesores en ella.

Art. 32. La primera silla de la Iglesia catedral de Toledo tendrá de dotacion 24.000 reales, las de las demas iglesias metropolitanas 20.000, las de las iglesias sufragáneas 18.000, y las de las colegiatas 13.000.

Los dignidades y canónigos de oficio de las iglesias metropolitanas tendrán 16.000 reales, los de las sufragáneas 14.000, y los canónigos de oficio de las colegiatas 8.000.

Los demás canónigos tendrán 14.000 reales en las iglesias metropolitanas, 12.000 en las sufragáneas y 6.000 en las colegiatas.

Los beneficiados ó capellanes asistentes tendrán 8.000 reales en las iglesias metropolitanas, 6.000 en las sufragáneas y 3.000 en las colegiatas.

Art. 33. La dotacion de los curas en las parroquias urbanas será de 3.000 á 10.000 reales; en las parroquias rurales el mínimum de la dotacion será de 2.200.

Los coadjutores y ecónomos tendrán de 2.000 á 4.000 reales.

Además las curas propios, y en su caso los coadjutores, disfrutará las casas destinadas á su habitación y los huertos ó heredades que no se hayan enajenado, y que son conocidos con la denominación de iglesias, mansos ú otras.

También disfrutará las curas propios y sus coadjutores la parte que les corresponda en los derechos de estola y pie de altar.

Art. 34. Para sufragar los gastos del culto tendrán las iglesias metropolitanas anualmente de 90 á 140.000 reales; las sufragáneas de 70 á 90.000, y las colegiatas de 20 á 30.000.

Para los gastos de administración y extraordinarios de visita tendrán de 20 á 36.000 reales los metropolitanos y de 16 á 20.000 los sufragáneas.

Para los gastos del culto parroquial se asignará á las iglesias respectivas una cantidad anual que no bajará de 4.000 reales, además de los emolumentos eventuales y de los derechos que por ciertas funciones estén fijados ó se fijaren para este objeto en los aranceles de las respectivas diócesis.

Art. 35. Los seminarios conciliares tendrán de 90 á 120.000 reales anuales, según sus circunstancias y necesidades.

El Gobierno de S. M. proveerá por los medios más conducentes á la subsistencia de las casas y congregaciones religiosas de que habla el artículo 28.

En cuanto al mantenimiento de las comunidades religiosas se observará lo dispuesto en el art. 30.

Se devolverán desde luego y sin demora á las mismas, y en su representación á los prelados diocesanos, en cuyo territorio se hallen los conventos, ó se hallaban ántes de las últimas vicisitudes, los bienes de su pertenencia que están en poder del Gobierno, y que no han sido enajenados. Pero teniendo S. S. en consideración el estado actual de estos bienes y otras particulares circunstancias, á fin de que con su producto pueda atenderse con más igualdad á los gastos del culto y otros generales, dispone que los prelados, en nombre de las comunidades religiosas propietarias, procedan inmediatamente y sin demora á la venta de los expresados bienes por medio de subastas públicas, hechas en la forma canónica y con intervención de persona nombrada por el Gobierno de S. M. El producto de estas ventas se convertirá en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado del 3 por 100, cuyo capital é intereses se distribuirán entre todos los referidos conventos en proporción de sus necesidades y circunstancias, para atender á los gastos indicados y al pago de las pensiones de las religiosas que tengan derecho á percibir las, sin perjuicio de que el Gobierno supla, como hasta aquí, lo que fuere necesario para el completo pago de dichas pensiones hasta el fallecimiento de las pensionadas.

Art. 36. Las dotaciones asignadas en los artículos anteriores para los gastos del culto y del clero, se entenderán sin perjuicio del aumento que se pueda hacer en ellas cuando las circunstancias lo permitan. Sin embargo, cuando por razones especiales no alcance en algun caso particular alguna de las asignaciones expresadas en el art. 34, el Gobierno de S. M. proveerá lo conveniente al efecto; del mismo modo proveerá á los gastos de las reparaciones de los templos y demás edificios consagrados al culto.

Art. 37. El importe de la renta que se devengue en la vacante de las sillas episcopales, deducidos los emolumentos del ecónomo, que se disputará por el cabildo en el acto de elegir al vicario capitular, y

los gastos para los reparos precisos del palacio episcopal, se aplicará por iguales partes en beneficio del seminario conciliar y del nuevo prelado.

Asimismo de las rentas que se devenguen en las vacantes de dignidades, canongías, parroquias y beneficios de cada diócesis, deducidas las respectivas cargas, se formará un cúmulo ó fondo de reserva, á disposición del Ordinario, para atender á los gastos extraordinarios é imprevistos de las iglesias y del clero, como también á las necesidades graves y urgentes de la diócesis. Al propio efecto ingresará igualmente en el mencionado fondo de reserva la cantidad correspondiente á la duodécima parte de su dotacion anual, que satisfarán por una vez dentro del primer año los nuevamente nombrados para prebendas, curatos y otros beneficios; debiendo por tanto cesar todo otro descuento que por cualquier concepto, uso, disposicion ó privilegio se hiciese anteriormente.

Art. 38. Los fondos con que ha de atenderse á la dotacion del culto y del clero serán:

1.º El producto de los bienes devueltos al clero por la ley de tres de Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco.

2.º El producto de las limosnas de la Santa Cruzada.

3.º Los productos de las Encomiendas y Maestrazgos de las cuatro Ordenes militares vacantes y que vacaren.

4.º Una imposicion sobre las propiedades rústicas y urbanas y riqueza pecuaria en la cuota que sea necesario para completar la dotacion, tomando en cuenta los productos expresados en los párrafos 1.º, 2.º, 3.º y demas rentas que en lo sucesivo, y de acuerdo con la Santa Sede, se asignen á este objeto.

El clero recaudará esta imposicion, percibiéndola en frutos, en especie ó en dinero, previo concierto que podrá celebrar con las provincias, con los pueblos, con las parroquias ó con los particulares, y en los casos necesarios será auxiliado por las autoridades públicas en la cobranza de esta imposicion, aplicando al efecto los medios establecidos para el cobro de las contribuciones.

Además se devolverán á la Iglesia desde luego y sin demora todos los bienes eclesiásticos no comprendidos en la expresada ley de mil ochocientos cuarenta y cinco, y que todavía no hayan sido enajenados, incluso los que restan de las comunidades religiosas de varones. Pero atendidas las circunstancias actuales de unos y otros bienes, y la evidente utilidad que ha de resultar á la Iglesia, el Padre Santo dispone que su capital se invierta inmediatamente y sin demora en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado del 3 por 100, observando exactamente la forma y reglas establecidas en el art. 35 con referencia á la venta de los bienes de las religiosas.

Todos estos bienes serán imputados por su justo valor, rebajadas cualesquiera cargas, para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo.

Art. 39. El Gobierno de S. M., salvo el derecho de los Prelados diocesanos, dictará las disposiciones necesarias para que aquellos entre quienes se hayan distribuido los bienes de las capellanías y fundaciones pías, aseguren los medios de cumplir las cargas á que dichos bienes estuviesen afectos.

Iguales disposiciones adoptarán para que se cumplan del mismo modo las cargas pías que pesaren sobre los bienes eclesiásticos que han sido enajenados con este gravámen.

El Gobierno responderá siempre y exclusivamente de las impues-

tas sobre los bienes que se hubieren vendido por el Estado libres de esta obligacion.

Art. 40. Se declara que todos los expresados bienes y rentas pertenecen en propiedad á la Iglesia, y que en su nombre se disfrutarán y administrarán por el clero.

Los fondos de Cruzada se administrarán en cada diócesis por los Prelados diocesanos, como revestidos al efecto de las facultades de la Bula, para aplicarlos segun está prevenido en la última preroga de la relativa concesion apostólica, salvas las obligaciones que pesan sobre este ramo por convenios celebrados con la Santa Sede. El modo y forma en que deberá verificarse dicha administracion se fijará de acuerdo entre el Santo Padre y S. M. Católica.

Igualmente administrarán los Prelados diocesanos los fondos del indulto cuadregesimal, aplicándolos á establecimientos de beneficencia y actos de caridad en las diócesis respectivas, con arreglo á las concesiones apostólicas.

Las demas facultades apostólicas relativas á este ramo y á las atribuciones á ellas consiguientes, se ejercerán por el Arzobispo de Toledo, en la extension y forma que se determinará por la Santa Sede.

Art. 41. Además, la Iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legitimo, y su propiedad en todo lo que posee ahora ó adquiriere en adelante será solemnemente respetada. Por consiguiente, en cuanto á las antiguas y nuevas fundaciones eclesiásticas no podrá hacerse ninguna supresion ó union sin la intervencion de la autoridad de la Santa Sede, salvas las facultades que competen á los Obispos, segun el Santo Concilio de Trento.

Art. 42. En este supuesto, atendida la utilidad que ha de resultar á la religion de este convenio, el Padre Santo, á instancia de S. M. Católica y para proveer á la tranquilidad pública, decreta y declara que los que durante las pasadas circunstancias hubiesen comprado en los dominios de España bienes eclesiásticos, al tenor de las disposiciones civiles á la sazón vigentes, y estén en posesion de ellos, y los que hayan sucedido ó sucedan en sus derechos á dichos compradores, no serán molestados en ningun tiempo ni manera por Su Santidad, ni por los Sumos Pontífices sus sucesores; ántes bien, así ellos como sus causahabientes, disfrutarán segura y pacíficamente la propiedad de dichos bienes y sus emolumentos y productos.

Art. 43. Todo lo demas perteneciente á personas ó cosas eclesiásticas, sobre lo que se provee en los artículos anteriores, será dirigido y administrado segun la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente.

Art. 44. El Padre Santo y S. M. Católica declaran quedar salvas é ilesas las reales prerogativas de la Corona de España, en conformidad á los convenios anteriormente celebrados entre ambas potestades. Y por tanto, los referidos convenios, y en especialidad el que se celebró entre el sumo pontífice Benedicto XIV y el rey católico Fernando VI en el año mil setecientos cincuenta y tres, se declaran confirmados, y seguirán en su pleno vigor en todo lo que no se altere ó modifique por el presente.

Art. 45. En virtud de este Concordato se tendrán por revocadas, en cuanto á él se oponen, las leyes, órdenes y decretos publicados hasta ahora, de cualquier modo y forma, en los dominios de España, y el mismo Concordato regirá para siempre en lo sucesivo como ley del Estado en los propios dominios. Y por tanto, una y otra de las partes contratantes prometen por si y sucesores la fiel observancia de todos y cada uno de los artículos de que consta. Si en lo sucesivo ocurriese al-

guna dificultad, el Padre Santo y S. M. Católica se pondrán de acuerdo para resolverla amigablemente.

Art. 46 y último. El canje de las ratificaciones del presente Concordato se verificará en el término de des meses, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, Nos, los infrascritos plenipotenciarios, hemos firmado el presente Concordato, y selládolo con nuestro propio sello en Madrid á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.— (Firmado.)— JUAN BRUNELLI, Arzobispo de Tesalónica.—MANUEL BELTRAN DE LIS.

RATIFICACIONES.

Este Concordato fué ratificado en el Palacio de Madrid en primero de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno, y en Roma en veintitres del mismo mes y año, habiendo sido canjeadas las ratificaciones en el mismo Palacio en once de Mayo del mismo año. En cinco de Setiembre siguiente expidió Su Santidad las letras apostólicas sobre el enunciado Concordato, las cuales se mandaron publicar en la forma ordinaria en diez y siete de Octubre del referido año.

NÚMERO 5.º

Convenio entre la Santa Sede y el Gobierno español, adicional al Concordato, otorgado en 1859, y publicado como ley en 4 de Abril de 1860.

EN EL NOMBRE DE LA SANTÍSIMA É INDIVIDUA TRINIDAD.

El Sumo Pontífice Pío IX y Su Majestad Católica Doña Isabel II, Reina de España, queriendo proveer de comun acuerdo al arreglo definitivo de la dotacion del culto y clero en los dominios de Su Majestad, en consonancia con el solemne Concordato de 16 de Marzo de 1851, han nombrado respectivamente por sus plenipotenciarios: Su Santidad al Emmo. y Rdmo. Sr. Cardenal Santiago Antonelli, su Secretario de Estado;

Y Su Majestad al Excmo. Sr. D. Antonio de los Rios y Rosas, su Embajador extraordinario cerca de la Santa Sede: los cuales, canjeados sus plenos poderes, han convenido en lo siguiente:

Artículo primero. El Gobierno de Su Majestad Católica, habida consideracion á las lamentables vicisitudes por que han pasado los bienes eclesiásticos en diversas épocas; y deseando asegurar a la Iglesia perpetuamente la pacífica posesion de sus bienes y derechos, y prevenir todo motivo de que sea violado el solemne Concordato celebrado en 16 de Marzo de 1851, promete á la Santa Sede que en adelante no se hará ninguna venta, conmutacion ni otra especie de enajenacion de los dichos bienes sin la necesaria autorizacion de la misma Santa Sede.

Art. 2.º Queriendo llevar definitivamente á efecto de un modo seguro, estable é independiente el plan de dotacion del culto y clero prescrito en el mismo Concordato, la Santa Sede y el Gobierno de Su Majestad Católica convienen en los puntos siguientes:

Art. 3.º Primeramente, el Gobierno de Su Majestad reconoce de nuevo formalmente el libré y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitacion ni reserva,

toda especie de bienes y valores : quedando en consecuencia derogada por este Convenio cualquiera disposicion que le sea contraria, y señaladamente y en cuanto se le oponga, la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Los bienes que en virtud de este derecho adquiera y posea en adelante la Iglesia, no se computarán en la dotacion que le está asignada por el Concordato.

Art. 4.º En virtud del mismo derecho, el Gobierno de Su Majestad reconoce á la Iglesia como propietaria absoluta de todos y de cada uno de los bienes que le fueron devueltos por el Concordato. Pero habida consideracion al estado de deterioro de la mayor parte de los que aún no han sido enajenados, á su difícil administracion, y á los varios, contradictorios é inexactos cómputos de su valor en renta, circunstancias todas que han hecho hasta ahora la dotacion del clero incierta y áun incógrua, el Gobierno de Su Majestad ha propuesto á la Santa Sede una permutacion, dándose á los Obispos la facultad de determinar, de acuerdo con sus Cabildos, el precio de los bienes de la Iglesia, situados en sus respectivas diócesis, y ofreciendo aquél en cambio de todos ellos y mediante su cesion hecha al Estado, tantas inscripciones intransferibles del papel del tres por ciento de la Déuda pública consolidada de España, cuantas sean necesarias para cubrir el total valor de dichos bienes.

Art. 5.º La Santa Sede, deseosa de que se lleve inmediatamente á efecto una dotacion cierta, segura é independiente para el culto y para el clero, oidos los Obispos de España y reconociendo en el caso actual y en el conjunto de todas las circunstancias, la mayor utilidad de la Iglesia, no ha encontrado dificultad en que dicha permutacion se realice en la forma siguiente :

Art. 6.º Serán eximidos de la permutacion y quedarán en propiedad á la Iglesia en cada diócesis todos los bienes enumerados en los artículos 31 y 33 del Concordato de 1851, á saber: los huertos, jardines, palacios y otros edificios, que en cualquier lugar de la diócesis estén destinados al uso y esparcimiento de los Obispos. Tambien se le reservarán las casas destinadas á la habitacion de los párrocos, con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo las denominaciones de *iglesiarios*, *mansos*, y otras. Además retendrá la Iglesia en propiedad los edificios de los seminarios conciliares con sus anejos, y las bibliotecas y casas de correccion ó cárceles eclesiásticas, y en general todos los edificios que sirven en el día para el culto, y los que se hallan destinados al uso y habitacion del clero regular de ambos sexos, asi como los que en adelante se destinen á tales objetos.

Ninguno de los bienes enumerados en este artículo podrá imputarse en la dotacion prescrita para el culto y clero en el Concordato y

En fin, siendo la utilidad de la Iglesia el motivo que induce á la Santa Sede á admitir la expresada permutacion de valores, si en alguna diócesis estimare el Obispo que, por particulares circunstancias, conviene á la Iglesia retener alguna finca sita en ella, aquella finca podrá eximirse de la permutacion, imputándose el importe de su renta en la dotacion del clero.

Art. 7.º Hecha por los Obispos la estimacion de los bienes sujetos á la permutacion, se entregarán inmediatamente á aquéllos, títulos ó inscripciones intransferibles, así por el completo valor de los mismos bienes, como por el valor venal de los que han sido enajenados despues del Concordato. Verificada la entrega, los Obispos, competentemente autorizados por la Sede Apostólica, harán al Estado formal ce-

sion de todos los bienes que con arreglo á este Convenio están sujetos á la permutacion.

Las inscripciones se imputarán al clero como parte integrante de su dotacion, y los respectivos diocesanos aplicarán sus réditos á cubrirla en el modo prescrito en el Concordato.

Art. 8.º Atendida la perentoriedad de las necesidades del clero, el Gobierno de Su Majestad se obliga á pagar mensualmente la renta considerada correspondiente á cada diócesis.

Art. 9.º En el caso de que por disposicion de la autoridad temporal la renta del tres por ciento de la Deuda pública del Estado llegue á sufrir cualquiera disminucion ó reduccion, el Gobierno de Su Majestad se obliga desde ahora á dar á la Iglesia tantas inscripciones intransferibles de la renta que se sustituya á la del tres por ciento, cuantas sean necesarias para cubrir íntegramente el importe anual de la que va á emitirse en favor de la Iglesia; de modo que esta renta no se ha de disminuir ni reducir en ninguna eventualidad ni en ningun tiempo.

Art. 10. Los bienes pertenecientes á capellanías colativas y á otras semejantes fundaciones piadosas familiares, que á causa de su peculiar indole y destino y de los diferentes derechos que en ellos radican no pueden comprenderse en la permutacion y cesion de que aquí se trata, serán objeto de un convenio particular celebrado entre la Santa Sede y Su Majestad Católica.

Art. 11. El Gobierno de Su Majestad, confirmando lo estipulado en el art. 39 del Concordato, se obliga de nuevo á satisfacer á la Iglesia en la forma que de comun acuerdo se convenga, por razon de las cargas impuestas, ya sobre los bienes vendidos como libres por el Estado, ya sobre los que ahora se le ceden, una cantidad alzada que guarde la posible proporcion con las mismas cargas. Tambien se compromete á cumplir por su parte en términos hábiles las obligaciones que contrajo el Estado por los párrafos primero y segundo de dicho artículo.

Se instituirá una Comision mixta con el carácter de consultiva, que en el término de un año reconozca las cargas que pesan sobre los bienes mencionados en el párrafo primero de este artículo, y proponga la cantidad alzada que en razon de ellas ha de satisfacer el Estado.

Art. 12. Los Obispos, en conformidad de lo dispuesto en el art. 35 del Concordato, distribuirán entre los conventos de monjas existentes en sus respectivas diócesis las inscripciones intransferibles correspondientes ya á los bienes de su propiedad, que ahora se cedan al Estado, ya á los de la misma procedencia que se hubieren vendido en virtud de dicho Concordato ó de la ley de 1.º de Mayo de 1833. La renta de estas inscripciones se imputará á dichos conventos como parte de su dotacion.

Art. 13. Queda en su fuerza y vigor lo dispuesto en el Concordato acerca del suplemento que ha de dar el Estado para pago de las pensiones de los religiosos de ambos sexos, como tambien cuanto se prescribe en los artículos 35 y 36 del mismo acerca del mantenimiento de las casas y congregaciones religiosas que se establezcan en la Península, y acerca de la reparacion de los templos y otros edificios destinados al culto. El Estado se obliga además á construir á sus expensas las iglesias que se consideren necesarias, á conceder pensiones á los pocos religiosos existentes, legos exclaustros, y á proveer á la dotacion de las monjas de oficio, capellanes, sacristanes y culto de las iglesias de religiosas en cada diócesis.

Art. 14. La renta de la Santa Cruzada, que hace parte de la actual dotacion, se destinará exclusivamente en adelante á los gastos del culto, salvas las obligaciones que pesan sobre aquéllas por convenios celebrados por la Santa Sede.

El importe anual de la misma renta se computará por el año comun del último quinquenio en una cantidad fija, que se determinará de acuerdo entre la Iglesia y el Estado.

El Estado suplirá, como hasta aquí, la cantidad que falte para cubrir la asignacion concedida al culto por el art. 34 del Concordato.

Art. 15. Se declara propiedad de la Iglesia la imposicion anual que para completar su dotacion se estableció en el párrafo 4.º del art. 38 del Concordato, y se repartirá y cobrará dicha imposicion en los términos allí definidos. Sin embargo, el Gobierno de Su Majestad se obliga á acceder á toda instancia que por motivos locales ó por cualquiera otra causa le hagan los Obispos para convertir las cuotas de imposicion correspondientes á las respectivas diócesis en inscripciones intransferibles de la referida Deuda consolidada, bajo las condiciones y en los términos definidos en los artículos 7, 8 y 9 de este Convenio.

Art. 16. A fin de conocer exactamente la cantidad á que debe ascender la mencionada imposicion, cada Obispo, de acuerdo con su Cabildo, hará á la mayor brevedad un presupuesto definitivo de la dotacion de su diócesis, ateniéndose al formularlo á las prescripciones del Concordato. Y para determinar fijamente en cada caso las asignaciones respecto de las cuales se ha establecido en aquél un *maximum* y un *minimum*, podrán los Obispos, de acuerdo con el Gobierno, optar por un término medio cuando así lo exijan las necesidades de las iglesias y todas las demas circunstancias atendibles.

Art. 17. Se procederá inmediatamente á la nueva circunscripcion de parroquias, al tenor de lo conferenciado y concertado ya entre ambas potestades.

Art. 18. El Gobierno de Su Majestad, conformándose á lo prescrito en el art. 36 del Concordato, acogerá las razonables propuestas que para aumento de asignaciones le hagan los Obispos en los casos previstos en dicho artículo y señaladamente las relativas á seminarios.

Art. 19. El Gobierno de Su Majestad, correspondiendo á los deseos de la Santa Sede, y queriendo dar un nuevo testimonio de su firme disposicion á promover, no sólo los intereses materiales, sino tambien los espirituales de la Iglesia, declara que no pondrá óbice á la celebracion de Sínodos diocesanos cuando los respectivos Prelados estimen conveniente convocarlos. Asimismo declara que sobre la celebracion de Sínodos provinciales, y sobre otros varios puntos áridos é importantes, se propone ponerse de acuerdo con la Santa Sede, consultando al mayor bien y esplendor de la Iglesia.

Por último, declara que cooperará por su parte con toda eficacia, á fin de que se lleven á efecto sin demora las disposiciones del Concordato que aún se hallan pendientes de ejecucion.

Art. 20. En vista de las ventajas que de este nuevo Convenio resultan á la Iglesia, Su Santidad, acogiendo las respectivas instancias de Su Majestad Católica, ha acordado extender, como de hecho extiende, el benigno saneamiento contenido en el artículo 42 del Concordato á los bienes eclesiásticos enajenados á consecuencia de la referida ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 21. El presente Convenio, adicional al solemne y vigente Concordato celebrado en 16 de Marzo de 1851, se guardará en España perpétuamente como ley del Estado del mismo modo que dicho Concordato.

Art. 22. El canje de las ratificaciones del presente Convenio se verificará en el término de tres meses, ó ántes si fuese posible.

En fe de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios han firmado y sellado el presente Convenio con sus respectivos sellos.

Dado en Roma en dos ejemplares á 23 de Agosto de 1859. — (Firmado.) — G. CARDENAL ANTONELLI. — Sello. — (Firmado.) — ANTONIO DE LOS RÍOS Y ROSAS. — Sello.

Su Majestad Católica ratificó este Convenio el 7 de Noviembre, y Su Santidad el 24; y las ratificaciones se canjaron en Roma el 23 del citado mes de Noviembre de 1859.

NÚMERO 6.º

Segundo Convenio adicional sobre arreglo de Capellanías, publicado como ley en 1867.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren sabed:

Que para llevar á debido efecto cuanto en el Concordato de 1854 y Convenio de 1859 se dispone sobre capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole; y para poner un término, con utilidad de la Iglesia, del Estado y de las propias familias interesadas, á las dudas y perjudicial controversia en esta parte sobrevenida, con ocasion de las leyes y disposiciones dictadas sobre el particular por el muy reverendo Nuncio de Su Santidad en esta Corte, D. Lorenzo Barili, Arzobispo de Tiana, y mi Ministro de Gracia y Justicia, se formalizó un proyecto de arreglo definitivo, que había de someterse á la aprobacion pontificia, como lo fué por mi embajador cerca de la Santa Sede, D. Luis José Sartorius, conde de San Luis; y cuyo arreglo y convenio, aprobado por el correspondiente cambio de notas, y explicadas por el muy reverendo Nuncio las prevenciones de la aprobacion pontificia, es como sigue:

CONVENIO.

Siendo ya de suma necesidad y conveniencia el arreglo definitivo de las capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la misma índole, al tenor de las solemnes disposiciones concordadas, leyes y Reales determinaciones, que deban tenerse presentes, los abajo firmados, Nuncio de Su Santidad en esta Corte y Ministro de Gracia y Justicia, hemos convenido en el siguiente proyecto de arreglo, que ha de someterse á la aprobacion pontificia:

Artículo primero. Las familias, á quienes se hayan adjudicado ó se adjudiquen por tribunal competente los bienes, derechos y acciones de capellanías colativas de patronato familiar, activo ó pasivo de *sangre*, reclamados ántes del día 17 de Octubre de 1854, fecha de la publicacion del Concordato como ley del Estado, redimirán, dentro del término, y en el modo y forma que se disponga en la instruccion para la ejecucion del presente Convenio, al tenor del artículo 23 del mismo, las cargas de carácter puramente eclesiástico, de cualquier clase, específicamente impuestas en la fundacion, y á que en todo caso, y como carga real, son responsables los dichos bienes.

Art. 2.º Las familias asimismo, á quienes se hayan adjudicado ó

adjudicaren por estar pendiente su adjudicacion ante los Tribunales los mencionados bienes, derechos y acciones reclamados con posterioridad al Real decreto de 30 de Abril de 1832, redimirán igualmente las cargas de la propia índole y naturaleza, considerándose para este solo efecto como carga eclesiástica la congrua de ordenacion, establecida por las sinodales de la respectiva diócesis al tiempo de la fundacion.

Art. 3.º Se consideran completamente extinguidas las capellanías, de cuyos bienes tratan los dos artículos precedentes, y que hayan sido ó fuéren adjudicadas por los Tribunales á las familias, cuyo patronato, desapareciendo á petición de las mismas la colectividad de bienes de que procedía, dejó de existir.

Art. 4.º Se declaran subsistentes, si bien con sujecion á las disposiciones del presente Convenio, las capellanías, cuyos bienes no hubiesen sido reclamados á la publicacion del Real decreto de 29 de Noviembre de 1856, y sobre los cuales, por consiguiente, no pende juicio ante los Tribunales.

Art. 5.º Están obligados, de la manera prevenida en los artículos 1.º y 2.º, á redimir las cargas eclesiásticas de la propia índole y naturaleza:

Primero. Las familias á quienes se hubieren adjudicado, como procedentes de verdadera capellania de sangre, los bienes de una pieza que constituía verdadero beneficio, aunque de patronato familiar, activo ó pasivo de *sangre*, cualquiera que fuere su titulo ó denominacion.

Segundo. Los poseedores de bienes eclesiásticos, vendidos por el Estado con sus cargas eclesiásticas.

Tercero. Las familias á quienes se hayan adjudicado ó adjudicaren, bajo cualquier concepto, bienes pertenecientes á obras pías, legados pios y patronatos laicales ó reales de legos, y otras fundaciones de la misma índole de patronato familiar, tambien activo ó pasivo, gravados con las mencionadas cargas.

Art. 6.º Sobre la antedicha obligacion de redimir las cargas corrientes, estarán tambien obligadas á satisfacer el importe de las misas, sufragios y demas obligaciones, vencidas y no cumplidas por culpa de los poseedores, las familias, á quienes se hubieren adjudicado ó adjudicaren por haber litigio pendiente, bienes de los designados en los artículos precedentes, incluso los pertenecientes á las capellanías que se declaran subsistentes en el art. 4.º

Art. 7.º Los poseedores de bienes de dominio particular exclusivo, gravados con cargas eclesiásticas, podrán tambien redimir las, si tal fuese su voluntad, bajo las propias reglas, que respecto de los bienes comprendidos en los artículos anteriores se establecen; pero será en ellos obligatorio, en el modo y forma que para los otros casos se determina en el art. 6.º y demas referentes, satisfacer las obligaciones eclesiásticas vencidas y no cumplidas, toda vez que lo sea por culpa de los poseedores.

Art. 8.º La redencion de cargas, la conmutacion de rentas y el pago del importe de las obligaciones vencidas y no cumplidas todavia, en los diversos casos que se expresan en los artículos precedentes, se verificará entregando al respectivo Diocesano titulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, por todo su valor nominal, que se convertirán en inscripciones intransferibles de la misma Deuda.

Art. 9.º El importe de las cargas corrientes se apreciará por los Diocesanos en la forma legal correspondiente, y conforme á lo que se dis-

pondrá en la instrucción, siempre que no esté determinado en la sentencia ejecutoria de adjudicación, dictada anteriormente, que deberá cumplirse.

Respecto de las obligaciones vencidas y no cumplidas, los mismos Diocesanos, después de oír benignamente á los interesados, determinarán equitativa, alzada y prudencialmente la cantidad que por dicho concepto deba satisfacer.

Art. 10. En los juicios pendientes en los Tribunales civiles, que deberán continuar según el estado que tenían al tiempo de la suspensión decretada en 28 de Noviembre de 1856, sobre adjudicación de bienes de capellanías, de obras pías y otras fundaciones de su especie gravadas con cargas eclesiásticas, se hará constar, con certificado del Diocesano, ántes de dictar sentencia, el importe de las cargas corrientes y la cantidad que para el cumplimiento de obligaciones hasta aquí vencidas y no satisfechas prefijare el mismo Diocesano.

En el caso de que la familia no entregue al Diocesano los títulos correspondientes en el término que por el juez se prefije, dispondrá éste, ántes de pronunciar auto definitivo, la enajenación, con audiencia de los poseedores, de la parte indispensable de bienes, en pública licitación, á pagar en Deuda consolidada del 3 por 100, por todo su valor nominal, adjudicando únicamente á la familia, como de libre disposición, los demas bienes de la capellanía, obra pia ó fundación piadosa, aplicando, en su caso, la disposición del art. 14.

Art. 11. Cuando, dentro del término que se prefije en la instrucción, las familias á las cuales hayan sido ya adjudicados judicialmente los bienes, no realizaren, por cualquier causa, la redención de las cargas, ó el pago del importe de las vencidas y no cumplidas por su culpa, el Gobierno adoptará las medidas conducentes para que ambos extremos tengan cumplido efecto sin demora, aplicándose al intento la parte necesaria de los bienes responsables, ya se encuentren éstos en poder de la familia del fundador, ya estén, por cualquier título, en manos extrañas; sin perjuicio, en su caso, del derecho que pueda tener el poseedor actual de la finca contra su causante.

Art. 12. La congrua de ordenación de las capellanías á que se refiere el art. 4.º será, al ménos, de 2.000 rs.

Se declaran incongruas las que no produzcan esta renta anual líquida, la cual se fijará por el producto de los bienes en el último quinquenio, deduciendo la porción que el Diocesano, á petición de las familias y consideradas con equidad todas las circunstancias, creyese reservar, con benignidad apostólica, á las mismas, cuya porción en ningún caso podrá exceder de la cuarta parte de dicho producto.

Art. 13. Hecha esta deducción, las familias interesadas entregarán al Diocesano los títulos necesarios de la Deuda consolidada del 3 por 100 por lo demas de dicha renta, cuyos títulos se convertirán en inscripciones intransferibles de la propia Deuda del Estado. Verificada la entrega de aquéllos, los bienes de la capellanía corresponderán en calidad de libres á la respectiva familia.

Art. 14. Del mismo modo, cuando las familias hayan entregado al Diocesano los títulos del 3 por 100, que se convertirán después en títulos intransferibles de la Deuda, corresponderán á aquéllas en calidad de libres los bienes de las capellanías adjudicados, ó que se adjudicaren judicialmente, en virtud del presente convenio, y todos los demas gravados con cargas eclesiásticas, que se rediman en conformidad á las disposiciones contenidas en los artículos 9.º y 10, entregando al Diocesano los títulos necesarios al efecto.

Art. 15. Cuando los títulos del 3 por 100 entregados por la familia, produzcan al ménos una renta anual líquida de 2.000 reales, se constituirá sobre esta congrua nueva capellania en la iglesia en que anteriormente estuvo fundada la capellania de que procedan los títulos; y en su defecto en otra iglesia del territorio, procurando el Diocesano en cuanto sea posible que se cumpla la voluntad del fundador, pudiendo, esto no obstante, por fines del mejor servicio de la Iglesia, modificar ó conmutar con autoridad apostólica que al efecto se le confiere por el presente Convenio, tanto respecto de este punto, como de todo lo demas susceptible de mejora, lo establecido en la fundacion.

Art. 16. Se formará en cada diócesis un *acervo pio* comun con los títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, procedentes de la rendicion de cargas, del importe de las no cumplidas, ó de bienes de capellanías colativas incongruas, uniendo al intento dos ó más, segun sea necesario, para constituir una congrua al ménos de 2.000 rs., haciendo los llamamientos para el disfrute de ella entre las familias, que por las respectivas fundaciones tuviesen derecho, y estableciendo para el ejercicio del patronato activo los correspondientes turnos, habida consideracion en todo caso á la cantidad procedente de cada capellania, y en la inteligencia de que ha de darse al Diocesano el turno correspondiente en representacion de corporaciones ó de cargas eclesiásticas no existentes:

Y atendiendo á que por el presente Convenio se da nueva forma á las capellanías colativas familiares, todavia existentes, y á las que de nuevo se establecen en subrogacion de las que, por efecto de las pasadas vicisitudes, han dejado de existir, el patronato meramente activo se ejercerá, eligiendo el patrono entre los propuestos en terna por el ordinario Diocesano; y respecto del patronato pasivo, usará éste de sus facultades, si el presentado no reuniese las circunstancias necesarias para cumplir lo dispuesto en el presente Convenio.

Art. 17. Estas capellanías se proveerán precisamente dentro del término canónico; serán incompatibles entre sí, y no podrán proveerse en menores de catorce años,

Los provistos en ellas deberán seguir la carrera eclesiástica en seminario; ya sea en calidad de externos, ya de internos, ó como ordenase el Diocesano, segun la abundancia ó escasez de medios al intento; y tambien estarán obligados precisamente á ascender á órden sacro, teniendo la edad canónica, so pena, en otro caso, de declararse vante la capellania.

Los diocesanos determinarán las obligaciones, estudios y demas requisitos y cualidades, no expresadas en el presente Convenio, ó en la instruccion que ha de darse para su ejecucion, usando, en su caso, los mismos de las facultades apostólicas consignadas en los artículos 15 y 21.

Art. 18. Tambien se formará en cada diócesis otro *acervo pio* comun, con los títulos de la Deuda consolidada, procedentes de las obligaciones en el art. 5.º; en la parte á ellas aplicable del 6.º, y en caso tambien con lo correspondiente á virtud de lo dispuesto en el art. 7.º

Además harán parte de este *acervo pio* comun las inscripciones que el Gobierno debe entregar:

Primero: en compensacion de los bienes de las capellanías colativas de patronato particular eclesiástico, ó de derecho comun eclesiástico, y de que el Estado se incautó. Unas y otras capellanías quedan extinguidas, y de libre disposicion del Estado dichos bienes.

Segundo: en igual compensacion de los bienes de capellanías

patronadas , de que , estando á la sazón vigentes , se incautó el Estado , bajo cualquier título y concepto que sea .

Y tercero : por títulos de diversas clases de Deuda del Estado , precedente de cargas eclesiásticas , de obras pías y otras fundaciones de su clase , establecidas en corporaciones eclesiásticas , hoy no existentes , cuyo patronato pertenece actualmente á los preladados en representación de dichas corporaciones .

Los Diocesanos fundarán con dichas inscripciones el número de capellanías , á título de ordenación , que sean posibles , no bajando de 2.000 rs. la congrua de cada una .

Estas capellanías serán provistas exclusivamente por los mismos Diocesanos , observándose , en cuanto sean aplicables , las reglas establecidas en el art. 16 , respecto de las nuevas capellanías familiares ; pero dándose en todo caso preferencia á los seminaristas adelantados en su carrera , y más sobresalientes en cualidades y costumbres , que carezcan de otro título de ordenación para ascender al sacerdocio .

Art. 19. Los Capellanes de las nuevas capellanías , tanto familiares como de libre nombramiento de los Diocesanos , estarán adscriptos á una iglesia parroquial , y tendrán , en cuanto sea compatible con las obligaciones especiales de la capellanía , la de auxiliar al Párroco , sin perjuicio de que el Diocesano pueda destinarlos al servicio que estime conducente , con tal que se puedan cumplir en la iglesia , en que esté situada la capellanía , dichas obligaciones especiales .

Hasta tanto que el capellan pueda levantar por sí mismo las cargas de la capellanía , dispondrá el Diocesano lo conveniente para que tenga cumplido efecto , designando el cumplidor , con la parte de estipendio que ha de satisfacerse de la renta de la capellanía .

Art. 20. Los pleitos sobre adjudicación de capellanías , que pendían en los tribunales eclesiásticos , y fueron suspendidos en 1856 , continuarán su curso , según el estado que entónces tenían .

Art. 21. En todo aquello que , para la ejecución de este convenio , no bastare el derecho propio de los Diocesanos , obrarán estos en concepto de delegados de la Santa Sede , á cuyo fin la misma les autoriza competentemente , y también para que , como sus encargados especiales , procedan á la ejecución de este Convenio en los territorios exentos enclavados en sus diócesis .

Además de esto , Su Santidad , en todo lo que pueda ser necesario , extiende la benigna sanción , contenida en el art. 42 del Concordato de 1851 , á los bienes á que se refiere el presente Convenio .

Art. 22. No son objeto de este Convenio , por su índole especial , las comunidades de beneficiados de las diócesis de la Corona de Aragón , en las cuales no se hará novedad hasta el arreglo parroquial ; ó bien , que entre ambas potestades se celebre acerca de ellas otro convenio especial ; pero los bienes , censos y demás derechos reales , que constituyen su dotación , se conmutarán en la forma que prescribe el Convenio de 25 de Agosto de 1859 , adicional al Concordato de 1851 , en inscripciones intransferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100 , que se entregarán á la respectiva comunidad á que pertenecen los bienes .

No lo son tampoco las piezas de patronato familiar , activo ó pasivo de sangre , fundadas en otras diócesis , que , por la índole y naturaleza de sus cargos y obligaciones , constituyen verdaderos beneficios parroquiales , hayan ó no formado sus obtentores cabildo benefical ; y aun que se hubieren denominado capellanías , y los beneficiados se hayan titulado capellanes , porque , en conformidad á Real cédula de ruego y encargo del 3 de Enero de 1854 , ha de disponerse lo conveniente sobre

el particular en el plan parroquial de la respectiva diócesis.

Art. 23. Con intervencion del Nuncio apostólico cerca de Su Majestad Católica, al cual la Santa Sede delega al efecto todas las facultades necesarias, se dictarán la correspondiente instruccion y disposiciones reglamentarias convenientes para el desenvolvimiento y ejecucion del presente Convenio, se resolverán las dudas, y se removerán los obstáculos que impidieren que el mismo tenga en todas sus partes el más exacto y puntual cumplimiento.

Madrid 16 de Junio de 1867.—LORENZO ARRAZOLA.—LORENZO, Arzobispo de Tiana.

Por tanto, en vista de las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, en uso de la autorizacion dada á mi Gobierno por las leyes de 4 de Noviembre de 1859 y 7 del presente mes, con asentimiento tambien del muy reverendo Nuncio de Su Santidad,

Vengo en proveer el presente decreto con fuerza de ley, que como tal se observará en el reino; y mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que la guarden, cumplan y ejecuten, y la hagan guardar y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Palacio á 24 de Junio de 1867.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, LORENZO ARRAZOLA.

NÚMERO 7.º

Decreto dando reglas para el cumplimiento de la ley de Capellanías.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en aprobar la Instruccion formada, con intervencion del M. R. Nuncio apostólico, para la ejecucion del Convenio referente á capellanías colativas de sangre, y otras fundaciones piadosas de la propia indole, celebrado con la Santa Sede y publicado por mi Real decreto, con fuerza de ley, fecha de ayer.

Dado en Palacio á 25 de Junio de 1867.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, LORENZO ARRAZOLA.

INSTRUCCION acordada en todo lo procedente con el muy reverendo Nuncio apostólico, y aprobada por S. M. la Reina (Q. D. G.), para la ejecucion del Convenio celebrado con la Santa Sede y publicado como ley del Estado por Real decreto de 24 de Junio de 1867, sobre las capellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pias y otras fundaciones análogas, y puntos conexos con las mismas materias.

CAPITULO I.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º A la mayor brevedad posible, no debiendo exceder de tres meses despues de la publicacion de la ley en la *Gaceta* oficial, los jueces de primera instancia remitirán de oficio á los prelados diocesanos á que pertenezca el pueblo en que estén sitas las parroquias, ya sean de la jurisdiccion ordinaria, ya exenta, los siguientes estados,

primero, de las capellanías y beneficios de toda clase de patronato familiar, activo ó pasivo, de *sangre*, cuyos bienes hayan sido adjudicados á los parientes, en virtud de la ley de 19 de Agosto de 1844, ó de cualquiera otra, que deberá citarse, expresando la iglesia, título, clase é índole de la fundación; las personas á quienes se hubiere hecho la adjudicación; la vecindad de ellas, y la fecha del auto definitivo: segundo, de las memorias, obras pías y toda clase de fundación piadosa familiar gravada con cargas eclesiásticas, y cuyos bienes hubieren sido adjudicados á los patronos, expresando dónde radicaba la fundación, nombres y vecindad de las personas á quienes se hubiese hecho la adjudicación, y fecha del auto definitivo: tercero, de los negocios pendientes de capellanías y beneficios, con separación de los que existan todavía en el juzgado, de los que se hallen en las audiencias, fecha de la demanda y su estado actual; cuarto, y lo mismo respecto de los negocios pendientes sobre memorias y toda clase de fundaciones piadosas á que se refiere el número segundo de este artículo.

Las Audiencias remitirán también á los diócesanos nota de los negocios expresados en los dos números precedentes, que pendan en el tribunal, con expresión del estado en que se encuentran.

Art. 2.º La Dirección general de la Deuda pública, previa la correspondiente instrucción del Ministro de Hacienda, formará igualmente y remitirá al respectivo diocesano, á la brevedad posible, notas de los créditos satisfechos: primero, á los patronos de capellanías y beneficios familiares, ó á sus causa-habientes, por bienes que se hubieren adjudicado á los primeros: segundo, á los patronos, ó causa-habientes, de memorias y fundaciones piadosas de toda clase, gravadas con cargas meramente eclesiásticas.

Art. 3.º Además, las audiencias territoriales, los jueces de primera instancia, las autoridades y oficinas de todas clases suministrarán, de oficio y sin demora, á los diócesanos las noticias y datos necesarios, que éstos reclamaren para llenar su cometido.

Art. 4.º Los diócesanos, siempre que lo estimen conveniente, podrán delegar, sin causar gastos á los interesados, en una comisión, ó en persona de su confianza, la instrucción de los expedientes de toda clase y naturaleza, reservándose la solución definitiva, ó su aprobación.

En el *Boletín oficial* de la provincia, y en el eclesiástico donde le hubiere, se publicarán estos nombramientos para noticia de los interesados, y á fin de que sea reconocida su personalidad en las oficinas de todas clases, cuando quiera que hiciesen alguna reclamación, ó pidieren datos y noticias para llenar su cometido.

Los diócesanos señalarán una módica retribución por su trabajo á sus delegados. Aquélla, y los gastos de oficina indispensables, se satisfarán de los fondos de los *acervos píos* que crea el convenio.

Art. 5.º Por cargas de carácter puramente eclesiástico, de que tratan el primero y otros varios artículos del Convenio, se entiende todo gravámen impuesto sobre bienes, de cualquiera clase que sean, para la celebración de misas, aniversarios, festividades, y en general para actos religiosos ó de devoción en iglesia, santuario, capilla, oratorio ó en cualquiera otro puesto público.

Art. 6.º Los diócesanos, al tenor del art. 24 del Convenio, podrán reducir, como lo estimen más equitativo, las cargas meramente eclesiásticas, y también lo correspondiente á la congrua sinodal, título de ordenación, que segun el art. 2.º del mismo convenio, por la especialidad de los casos, tiene la consideración de carga eclesiástica.

Art. 7.º Siendo puramente prudencial y discrecional la reduccion de cargas, y de mera benignidad apostólica, atendidas las circunstancias de la respectiva familia, la apreciacion de la parte de bienes, dejados á ésta en su caso por el art. 12 del convenio, los diocesanos procederán gubernativamente en esta materia, sin que haya lugar á recurso en justicia, y si solo el de pura revision ante el mismo Prelado en la propia forma.

Art. 8.º Habiendo circunstancias especiales, obstáculos y dificultades para ejecutar cualquiera de las disposiciones contenidas en el Convenio y en esta Instruccion, el diocesano lo hará presente al Ministro de Gracia y Justicia para que en uso de la facultad que se concede por el artículo 23 del Convenio se resuelva lo más conveniente y equitativo, con acuerdo del muy reverendo Nuncio de Su Santidad.

Art. 9.º Los diocesanos, bien sea por medida general, bien en casos particulares, habiendo circunstancias especiales que lo justifiquen, podrán prorogar, segun lo estimen conveniente, los plazos, que en esta Instruccion se señalen, tanto para reclamar como para hacer en su caso entrega de los créditos del Estado y todo otro que se prefijase, cuyas resoluciones se publicaran en el *Boletín oficial* de la provincia y en el eclesiástico.

Art. 10. Las publicaciones que se hagan en los *Boletines oficiales* por disposicion del diocesano ó de su delegado, se considerarán de oficio.

CAPÍTULO II.

De las capellanías adjudicadas, ó cuya adjudicacion se pidió por las familias ántes del 28 de Noviembre de 1856.

Art. 11. Los diocesanos dictarán y publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia auto general en la correspondiente forma canónica, declarando, en conformidad á lo dispuesto en el art. 3.º del Convenio, extinguidos los patronatos y capellanías, á que se refieren los dos primeros artículos del propio Convenio.

Art. 11. Los tribunales, así civiles como eclesiásticos, acordarán en su respectivo caso lo que proceda, para terminar lo más pronto posible los pleitos pendientes.

En los primeros, el ministerio fiscal, prescindiendo de todo lo que no sea pertinente, procurará se evite toda dilacion innecesaria, y en cuanto de su accion dependa, el despacho de estos negocios con la preferencia que corresponda, pidiendo se declare desierta la demanda, apelacion ó súplica, si no fuese promovido el curso del pleito por los interesados dentro del término legal correspondiente.

Los promotores fiscales no dejarán de apelar de la sentencia de adjudicacion, dando inmediatamente conocimiento al fiscal de la Audiencia, para que resuelva lo conveniente.

El ministerio fiscal cuidará tambien muy particularmente de que no se confundan con las capellanías colativas familiares, á las cuales es solamente aplicable la ley de 19 de Agosto de 1841, los verdaderos beneficios de patronato familiar, activo ó pasivo, apelando en su caso los promotores fiscales, y promoviendo recurso de casacion en interes del Estado los fiscales de las Audiencias.

Art. 13. En el término de cuatro meses, contados desde la publicacion de la ley en el *Boletín oficial* de la provincia de su domicilio, los parientes de los fundadores ó sus causa-habientes, á quienes han sido ya adjudicados los bienes de las capellanías ó beneficios, cuya posesion

les fué dada en su tiempo, presentarán al diocesano copia auténtica del auto definitivo, y una nota bastante expresiva: 1.º de las fincas, derechos y acciones que á cada interesado hubieren sido adjudicadas, con expresion de los títulos de la Deuda del Estado que, á reclamacion suya, le hubiese entregado la Direccion de la Deuda pública; 2.º de las cargas impuestas sobre cada finca, incluidas las de los bienes que han sido subrogados por Deuda pública; ó declaracion de no haberse hecho específicamente, sino en globo, sobre los bienes de la fundacion; 3.º de las cargas vencidas y no satisfechas desde la toma de posesion de los bienes ó recibo de dichos títulos de la Deuda, expresando las causas que hubiese habido para ello, y proponiendo la cantidad alzada que estén dispuestos á satisfacer para esta sagrada obligacion.

Cada finca será exclusivamente responsable de la parte de cargas que sobre ella pesaba; y lo será con la generalidad de sus bienes de las correspondientes á las fincas subrogadas en aquellos títulos, la persona que los recibió.

De los descubiertos por tiempos anteriores á la toma de posesion de los bienes, ó al recibo de los títulos de la Deuda del Estado, serán responsables los capellanes beneficiados que los hubiesen disfrutado, los administradores ó detentadores de los mismos bienes, y en su caso el Estado por el tiempo que hubiese estado incautado de ellos.

Los Diocesanos acordarán lo que proceda respecto de dichas personas responsables.

Art. 14. Los que, aunque hayan sido patronos legítimos, tengan en su poder bienes no adjudicados con arreglo á la legislacion entonces vigente, deberán hacer manifestacion de ellos, en el término y modo expresados en el artículo precedente, para disfrutar de las ventajas concedidas á las familias, so pena en otro caso de lo que pueda corresponder con arreglo á las leyes.

Art. 15. Pasados los términos sin presentar á los diocesanos los datos y manifestaciones, á que se refieren los artículos precedentes, los mismos diocesanos formarán de oficio expediente instructivo, señalando nuevo plazo y citando á los interesados por el *Boletín oficial* de la provincia, con la prevencion de que se procederá en su caso, sin su intervencion, á determinar las cargas, bajo los conceptos que cada uno de los interesados deba responder, despues de hechas las reducciones, si así fuese equitativo, parándoles el perjuicio á que hubiese lugar.

Art. 16. Cuando en la sentencia, ya cumplida, no se hubiesen prefijado las cargas, ó su importe á metálico, correspondientes á cada finca, como tampoco el descubierto por las atrasadas no cumplidas, de que los mismos bienes deban ser responsables, se hará lo que faltare en el expediente instructivo, con audiencia de los interesados, ó sin ella en su caso, segun lo ya dispuesto.

Art. 17. De la apreciacion de las cargas de la capellania ó beneficio, hecha por el diocesano, podrá acudirse al tribunal eclesiástico con las apelaciones correspondientes, salvo siempre lo dispuesto en el artículo 7.º de esta Instruccion.

Art. 18. Fijado definitivamente el importe anual de las cargas, y el de las atrasadas, no cumplidas, los interesados entregarán en los plazos que se fijan en el artículo siguiente, donde y como el diocesano dispusiere, los títulos necesarios de la Deuda consolidada del 3 por 100, para hacer una renta igual al importe de la carga anual y la cantidad á que ascendieren las otras cargas; ó en metálico, sólo en los casos que se expresarán en el artículo siguiente.

Art. 19. La entrega de los títulos se verificará en cuatro plazos, el

primero, de una cuarta parte, en el término de dos meses, y los restantes de cuatro en cuatro meses cada uno; dándose respecto de éstos últimos, pagarés si el diocesano lo prefiriese, ú otorgándole la correspondiente escritura á satisfacción del mismo.

A los que anticipasen los plazos, si á ello asintiese el diocesano, se les abonará el 3 por 100. Además se hará otro abono igual á los que, no existiendo la escritura de imposición del censo ó gravámen, se presten voluntariamente á su redención.

Quando la renta anual corriente, que debe redimir una misma persona, no pueda representarse por el título menor de la Deuda consolidada del 3 por 100, se pagará en metálico la cantidad necesaria para que, unida con otras, pueda constituirse la renta igual á la carga, en dicha Deuda consolidada. Lo mismo se verificará respecto de las cargas atrasadas no cumplidas.

Art. 20. No verificándose en su respectivo plazo la entrega de los títulos, el diocesano lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que se ordene al promotor fiscal del juzgado que hubiese entendido en los autos, promueva la ejecución contra las fincas responsables, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Convenio, á fin de que se haga efectivo el pago, al tenor de lo prevenido en el artículo precedente.

Verificado el total pago de la redención, se librará á los interesados el correspondiente documento, para que se cancele la hipoteca sobre los bienes, y queden éstos libres de ella.

El modo de levantar las cargas hasta que lo dicho tenga efecto, se acordará por el diocesano con audiencia de los interesados.

Art. 21. Hasta tanto que se cumplan las prescripciones de los artículos siguientes, que se refieren á los negocios pendientes ante los tribunales civiles, se suspenderá el dar la posesion de los bienes adjudicados á los interesados, que todavía no hubiesen entrado en ella.

Art. 22. Tan luego como los autos pendientes se hallen en estado, el juez señalará á los interesados el término en que deben presentar los datos y hacer al diocesano las manifestaciones que procediesen, al tenor del art. 13; en la inteligencia que, de no verificarlo, el mismo diocesano procederá á formar de oficio el oportuno expediente instructivo; remitiendo al intento el juez al diocesano los autos, ó los datos que éste pidiere.

Art. 23. Presentada en autos la certificación del diocesano, de que trata el art. 10 del convenio, el juez procederá á lo que corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el propio artículo; suspendiéndose, sin embargo, la entrega de los bienes adjudicados á las familias, hasta tanto que se cumpla lo establecido en los artículos 18 y 19, que son aplicables al objeto del presente; debiendo otorgarse á satisfacción del juez, con las cláusulas correspondientes, la escritura de que habla el último de dichos artículos, y consultando previamente al diocesano, por si prefiriese á la escritura los pagarés.

Art. 24. Quando haya de procederse á la venta de bienes en pública licitación, se tendrá presente, para fijar el tipo de la subasta, lo dispuesto en el art. 19.

Art. 25. Cualquiera que sea el importe de aquéllos, las escrituras y sus copias se extenderán en papel del sello 9.^o, y no se devengarán derechos de trasmision de propiedad, por sustituirse en papel del Estado los bienes afectos á las cargas de que se trata; ni el registro de la propiedad más derechos de inscripción, que los establecidos para negocios de menor cuantía.

CAPÍTULO III.

De los patronatos laicales y reales de legos; memorias, obras pias y otras fundaciones de la misma indole, de patronato familiar, activo ó pasivo, gravadas con cargas puramente eclesiásticas; y de las de esta misma indole, que afectan á bienes de dominio particular exclusivo, ó vendidos por el Estado con este gravámen, de que tratan los artículos 5.º y 7.º del Convenio.

Art. 26. Las familias que estén en posesion de los bienes adjudicados, ó sobre los que penda juicio, pertenecientes á memorias y fundaciones piadosas de todas clases, ó á patronato laical ó real de legos, gravados con cargas meramente eclesiásticas, deberán hacer al diocesano las manifestaciones documentadas, que en su caso respectivo procedan, al tenor de los artículos 13 y 22 de la presente instruccion.

Art. 27. Los poseedores de bienes que el Estado ha vendido ó vendiese; con la obligacion de levantar las cargas puramente de carácter eclesiástico, á que están afectos, deberán hacer al diocesano, en el término de cuatro meses, con toda la especificacion conveniente, declaracion de aquéllas, su indole, naturaleza, objeto é iglesia en que debieran cumplirse, expresando al propio tiempo las vencidas y no satisfechas desde la toma de posesion de la finca, y la cantidad que están dispuestos á satisfacer para cumplir tan sagrada obligacion.

Art. 28. Los poseedores de bienes de dominio particular exclusivo, que en uso de la facultad que les concede el artículo 7.º del Convenio, quieran redimir las cargas ó gravámenes, de carácter puramente eclesiástico, deberán acudir al diocesano con los documentos correspondientes, en dicho término de cuatro meses, haciendo igual manifestacion á la indicada en el artículo anterior, respecto de las cargas atrasadas, cuya redencion, segun el artículo citado del Convenio, es obligatoria.

Art. 29. Las disposiciones de los capítulos anteriores, referentes á la fijacion, graduacion y apreciacion de las cargas, y al modo, forma y plazos en que ha de verificarse el pago, son aplicables de la misma manera á los particulares del presente capítulo.

CAPÍTULO IV.

De las capellanias declaradas subsistentes por el artículo 4.º del Convenio, y del acervo pio comun de que tratan los artículos 16 al 18 del mismo Convenio.

Art. 30. Se consideran comprendidas en las disposiciones del artículo 4.º del Convenio, si las familias no hubieren reclamado judicialmente los bienes, las capellanias cuyo disfrute se dejó á los capellanes, que á la sazón las poseían, y en el cual han de continuar hasta que canónicamente vaguen.

Art. 31. Los capellanes, que actualmente están en posesion de las capellanias existentes, y los que las obtuvieren por consecuencia de los juicios pendientes en los tribunales eclesiásticos, continuarán tambien el disfrute de su renta hasta la vacante; pero esto no será obs-

título para que, instruido el expediente oportuno, según más adelante se dirá, se determine lo que proceda; y que en el caso de ser incongrua, se decrete desde luego la unión á otra, aunque sin llevarlo á efecto hasta que se verifique la vacante canónicamente.

Art. 32. Si por la fundación ó disposiciones canónicas vigentes, el capellan, que disfrute las rentas de alguna capellanía extinguida ó existente, estuviere obligado á ascender á *orden sacro*, y en su día al presbiterado, y no lo hubiere verificado, teniendo la respectiva edad para ello, el diocesano le prefijará el término dentro del cual deba verificarlo, declarando caso contrario la vacante en la correspondiente forma canónica.

También se instruirá expediente canónico, si existiesen otras causas legales, por las cuales el poseedor de la capellanía debe perderla con arreglo á derecho.

Art. 33. Se declaran en caso de excepcion por su índole y naturaleza, formen ó no cuerpo sus individuos, y sean ó no colativas, las capellanías de patronato activo familiar, fundadas en capillas de iglesia metropolitana, sufragánea, colegial ó parroquial; en que vacan los restos mortales, existen sepulcros, ó porque convenga conservar la memoria de familias ilustres.

El diocesano, con audiencia instructiva de los mismos patronos, procederá á su arreglo para que, al propio tiempo que se perpetúe la memoria de los fundadores, presten á la iglesia, y sobre todo en su caso al ministerio parroquial, el mejor servicio posible. En todo caso estarán obligados los patronos á conmutar en títulos intransferibles del 3 por 100 consolidado la renta por todo su valor, que deben satisfacer, ó que anualmente produzcan los bienes pertenecientes á la capilla.

Art. 34. Los diocesanos, atendidas todas las circunstancias de su respectiva diócesis, formarán el oportuno expediente instructivo con audiencia de los encargados del patronato activo y de los interesados en el pasivo, señalando el plazo que estimen conveniente, dentro del cual los mismos patronos, capellanes y administradores de los bienes de las capellanías, fundadas en la iglesia del territorio de la misma diócesis, cualquiera que sea la jurisdicción á que hubieren pertenecido ó actualmente pertenezcan, deban presentar las fundaciones y documentos necesarios para establecer el quinquenio, que previene el artículo 12 del Convenio, y que será el del año 1862 á 1866, ambos inclusive. Y para formar juicio en todo lo demas en consonancia con los particulares que deben resolverse con arreglo á lo dispuesto en el mismo Convenio, los diocesanos tendrán muy presente lo que se previene en el artículo 13 de esta instruccion, y especialmente al final del número 1.º y en el 2.º del propio artículo.

Art. 35. Terminado el expediente instructivo, el diocesano señalará: 1.º la renta líquida, deducidas las cargas que no sean de índole puramente eclesiástica, y demas que en tales casos proceden, durante el quinquenio prefijado; 2.º declarará si la capellanía es congrua ó incongrua, según el tipo señalado en el art. 12 del Convenio, deducción hecha, además de la expresada en el número anterior, de la porcion del producto que, con arreglo á lo dispuesto en dicho art. 12, creyese equitativo el mismo diocesano deber dejar á la familia del fundador, no excediendo nunca, según allí se dispone, de la cuarta parte de dicho producto.

Art. 36. Si los interesados no convinieren extrajudicial y amigablemente en lo tocante á su derecho á los bienes, ó en la parte alicuo-

ta correspondiente á cada uno de ellos, podrán acudir al juzgado de primera instancia á que pertenezca la parroquia en que esté fundada la capellania, para que, con arreglo á la legislacion observada ántes del Concordato, se determine acerca del derecho de los interesados, y en su caso se fije la parte alicuota de la renta que deba convertirse en inscripciones intransferibles.

Si la controversia promovida por los interesados se limitara á la renta del quinquenio, señalada gubernativamente por el diocesano, la accion se deducirá ante el tribunal eclesiástico, segun lo establecido en el art. 17 de esta instruccion.

Una vez fijado judicial ó extrajudicialmente el derecho, renta del quinquenio y la parte alicuota correspondiente á cada interesado, verificarán éstos, en el tiempo, modo y forma establecidos en el capitulo 2.º de la presente instruccion, la entrega de los titulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, que produzcan la renta liquida prefijada para la capellania.

Siendo la capellania de mero patronato activo, ó en el caso de que no lo soliciten los interesados ó llamados al goce y disfrute de la misma, el patrono familiar, pues los compatronos, que no fuesen de la familia no tienen derecho á los bienes, deberá verificar dicha entrega de los titulos de la Deuda del Estado, en el tiempo y segun lo demas dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 37. Si el patrono, ó los llamados al disfrute en su caso, no efectuaren la conmutacion, se enajenarán, previa disposicion del diocesano, en pública subasta por el juez de primera instancia del partido, indicado en el párrafo primero del artículo antecedente, los bienes necesarios para cubrir la cantidad, teniendo presente para la subasta la renta señalada á los mismos bienes; pero sin comprender la porcion dejada á las familias por benignidad apostólica, con arreglo al art. 35 de este capitulo.

Art. 38. Si la capellania fuese congrua, el diocesano, con audiencia del patrono, determinará la iglesia en que debe establecerse la capellania, si no existiese la en que primitivamente fué fundada, ó si por el mejor servicio de los fieles ó más eficaz auxilio al ministerio parroquial, conviniese la traslacion á otra parroquia, santuario ó capilla, usando para ello de la delegacion apostólica consignada en los artículos 15 y 21 del Convenio. Además, en uso de las propias facultades, introducirán los diocesanos en la fundacion, con audiencia instructiva de los patronos, todo lo que consideren provechoso al mejor servicio de la iglesia, y para que las capellanías llenen cumplidamente los elevados objetos que las supremas potestades se han propuesto en el Convenio.

Procurará el diocesano que entre dichas obligaciones sea una de ellas, siempre que ser pudiere, la celebracion de *misa de alba*, en los dias de precepto, en los pueblos agricolas, y de las llamadas de *hora y de punto*, acomodado á los usos y costumbres de la generalidad de las gentes, en las poblaciones aglomeradas de otra clase; ya sea en la parroquia en que esté fundada la capellania, ya en cualquiera otra que conviniere más, dentro de la misma poblacion.

El diocesano dictará ante notario y en papel de oficio el correspondiente auto canónico, que á los efectos correspondientes se unirá á la primitiva fundacion de la capellania, debiendo extenderse en el propio sello la copia original, que ha de archivar en la parroquia del territorio en que se fundare.

Art. 39. Las rentas de las capellanías que se declaren incon-

gruas por auto dictado en la forma prevenida en el párrafo anterior, pertenecerán al *acervo pio* comun de que trata el artículo 16 del Convenio.

El diocesano, oyendo instructivamente á los patronos, procederá á decretar la union de dos ó más de la propia clase, segun sea necesario para constituir una congrua anual de 2.000 rs. á lo ménos, llamando para el disfrute de ella á los que por las respectivas fundaciones tuvieren derecho, y estableciendo para el ejercicio del patronato activo los turnos correspondientes, segun lo dispuesto en el art. 16 del Convenio. La nueva capellanía se establecerá en la parroquia, santuario, ermita ó capilla que los diocesanos crean más á preposición para la mayor comodidad y mejor servicio de los fieles.

Además de las mejoras que en uso de la delegacion apostólica crean conveniente hacer en las fundaciones de las capellanías unidas y de expresar en el auto lo terminantemente dispuesto en los artículos 17 y 19 del Convenio, se consignarán tambien los estudios y los demas requisitos, cualidades y obligaciones que los diocesanos estimen oportunos, teniendo presentes las indicaciones hechas en el artículo precedente respecto de la celebracion de la misa de alba en las poblaciones agrícolas, y las llamadas de hora ó de punto en las de otra clase.

Al auto, que provean los diocesanos, se agregarán las fundaciones y demas documentos pertenecientes á las capellanías unidas, observándose lo que respecto de las declaraciones congruas se dispone en el párrafo 3.º del art. 38.

Art. 40. Hasta tanto que tenga cumplido efecto la conmutacion de los bienes, continuarán en la administracion de los mismos los capellanes ó personas á quienes por la fundacion correspondiere.

No obstante lo dispuesto en la fundacion, en uso de la delegacion apostólica, los diocesanos podrán, siempre que lo creyeren conveniente, nombrar con todas las garantias debidas un administrador general de los bienes de las capellanías actualmente vacantes, ó bien encargar con la misma garantia la de cada capellanía, esté ó no vacante, á persona de su confianza, habiendo justo fundamento para ello.

Art. 41. Las inscripciones intransferibles se pondrán en cabeza de la capellanía á que se apliquen, y estarán siempre á disposicion del diocesano, quien determinará el punto, modo y forma de su conservacion, haciendo entregar oportunamente para su cobranza á los capellanes el cupon que corresponda.

En caso de vacante el excedente que hubiere, despues de pagar al ecónomo, que el mismo diocesano nombrará para levantar las cargas, y el importe de los gastos abonables, se aplicará, parte á aumentar la congrua de la capellanía adquiriendo nuevas inscripciones intransferibles, y asimismo la parte que estimen conveniente los diocesanos, al fondo de reserva.

Art. 42. Cuando el patronato sea meramente activo, el patrono presentará de entre los que el diocesano proponga libremente en terna, por ahora, y de entre los aprobados en los exámenes periódicos de que habla el art. 18 del Real decreto de 15 de Febrero último, luego que lo allí establecido llegue á plantearse.

Art. 43. Si para fundar nueva capellanía fuese necesario reunir el residuo de muchas de tan corta valía, que sea difícil establecer turno en el patronato pasivo, el patrono á quien tocare la presentacion podrá hacer ésta en cualquiera de los llamados al disfrute por la nueva fundacion.

Art. 44. En adelante se procederá instructivamente en los ex-

pedientes de presentacion, causándose á los interesados el menor gasto posible.

Art. 45. Los que se sintieren agraviados, podrán deducir, dentro del término que al intento prefijase el diocesano, el recurso correspondiente ante el tribunal eclesiástico. Este decidirá sumariamente, con las apelaciones á que hubiere lugar, hasta la decision final por el Tribunal de la Rota, el cual tambien conocerá sumariamente, salvo el caso previsto en el art. 7.º de esta Instruccion.

Art. 46. En adelante toda fundacion de capellania colativa, de patronato activo y pasivo familiar, ha de hacerse con arreglo á las bases esenciales, consignadas en el Convenio para las actualmente existentes.

CAPITULO V.

Del acervo pío comun para fundar capellanias de libre nombramiento de los diocesanos.

Art. 47. Además de los fondos que pertenecen á este *acervo pío comun*, segun el art. 18 del convenio, los diocesanos agregarán á él la parte, todavia disponible, de los títulos de toda clase de Deuda del Estado, que en representacion de corporaciones que han dejado de existir, les han sido ó fueren entregados por la Direccion de la Deuda pública para levantar las cargas meramente eclesiásticas, á que estaban afectos los bienes de que dichos títulos procedían.

Art. 48. Siguiendo el espíritu de los artículos 39 y 45 del Concordato y lo establecido en el Convenio adicional de 25 de Agosto de 1859, se tratará amigablemente entre el Gobierno de S. M. y el muy reverendo Nuncio apostólico, para establecer prudencial y alzadamente lo que proceda, respecto de los particulares á que se refieren los diversos números del párrafo segundo, art. 18 del presente Convenio.

Una vez acordado el número de inscripciones intransferibles, que por dichos conceptos ha de entregar el Gobierno de S. M., se destinará al *acervo pío* de que se trata, la parte correspondiente á cada diócesis.

Art. 49. De la misma manera se tratará con el Gobierno respecto de las cargas puramente eclesiásticas que gravaban los bienes de los establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública y otros análogos, á fin de que se ponga á disposicion del respectivo diocesano el correspondiente número de inscripciones intransferibles, que en representacion de sus bienes se han entregado ó entregaren á los mismos establecimientos.

Art. 50. Tambien corresponde á este *acervo pío*; primero, la mitad del importe que por razon de cargas puramente eclesiásticas, se hayan abonado por la Direccion de la Deuda á las familias á quienes se hubiesen adjudicado los bienes, derechos y acciones de las capellanias, ó beneficios que no correspondan á las comunidades de beneficiados coadjutores de la antigua Corona de Aragon; segundo, todo el importe que por el mismo concepto de cargas puramente eclesiásticas se hubiese abonado ó abonase á las familias á quienes se han adjudicado ó adjudicaren los bienes, derechos y acciones de memorias, obras pias y cualquiera otra fundacion piadosa familiar de toda clase y denominacion; y tercero, la parte que el diocesano crea conveniente destinar de la cantidad alzada, que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Convenio adicional de 25 de Agosto de 1859, debe satisfacer el Gobierno

en inscripciones intransferibles, por razon de las cargas eclesiásticas, á que estaban afectos los bienes vendidos como libres, y los sujetos á commutacion, segun el mismo Convenio; siendo las cargas de aquéllas que no deban cumplirse por los Cabildos metropolitanos, sufragáneos, colegiales ó capillas reales en cuerpo, ó por los respectivos párrocos y sus coadjutores.

Los diócesanos procurarán concertarse con los interesados, usando de toda la posible benignidad; y si ocurriesen dificultades, orillar éstas, conviniendo en una cantidad alzada prudencial y equitativa, que se satisfará en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 por todo su valor nominal.

Art. 51. Tan luego como se reciba el número suficiente de inscripciones intransferibles, los diócesanos fundarán la correspondiente capellanía, dando la preferencia para establecerla á las iglesias ó parroquias en que la necesidad fuese más apremiante, teniendo presentes las disposiciones análogas que le sean aplicables del capítulo precedente.

Art. 52. La ereccion se hará en la forma canónica correspondiente y con preferencia, en cuanto ser pueda, en parroquia de más de quinientas almas, que no le corresponda coadjutor, y que por circunstancias especiales necesite otro eclesiástico, además del párroco, segun lo dispuesto en la base 19 de la Real cédula de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854, ó bien en santuario, ermita ó parroquia situada convenientemente para que el capellan pueda auxiliar, caso de necesidad, á los párrocos limítrofes.

Se expresarán en el auto que se dictare todas las circunstancias y requisitos que en los aspirantes deben concurrir, y las obligaciones que el Convenio exige en sus obtentores, con las demas que los Diócesanos estimen convenientes, en uso de la facultad que el mismo Convenio les concede.

Art. 53. Este auto hará las veces de fundacion, y de él se sacará copia para archivarla é insertarla en el correspondiente libro de la parroquia, reservándose en el archivo episcopal el expediente original de cada fundacion. El auto y las copias se extenderán en papel del sello de oficio.

Art. 54. Las inscripciones intransferibles se pondrán en nombre de la fundacion á que se aplicaren los títulos de la Deuda, observándose lo dispuesto en el art. 41 del capítulo anterior para las capellanías de patronato familiar.

CAPÍTULO VI.

De las Comunidades de beneficiados coadjutores de las diócesis en la antigua Corona de Aragon, de que trata el art. 22 del Convenio.

Art. 55. Los Prelados de las diócesis de la antigua Corona de Aragon remitirán á la mayor brevedad posible al Ministerio de Gracia y Justicia, para el uso correspondiente, nota debidamente circunstanciada; primero, de los bienes, derechos y acciones, de que todavía se hallen en posesion las comunidades de beneficiados coadjutores. Segundo, de los que se haya incautado el Estado, de esta misma procedencia, y su fecha expresando si existen ó nó reclamaciones pendientes, fecha de ellas, y dependencia del Estado en que existan los expedientes de reclamacion.

Art. 56. La entrega al Estado, á la cual deberá preceder la cesion

canónica del diocesano, de los bienes existentes todavía en poder de las comunidades, no se verificará hasta tanto que se fije, con intervencion y acuerdo de la correspondiente Administracion de propiedades del Estado, la renta que actualmente produce cada finca ó censo, y en su consecuencia se expidan á favor de las propias comunidades las correspondientes inscripciones intransferibles de la Deuda consolidada del 3 por 400, para hacer una renta igual á la pretijada, que se entregarán al mismo prelado.

Art. 57. Antes de anunciarse por el Estado la venta de los bienes de dichas comunidades, que todavía conserva el mismo Gobierno en su poder sin enajenar, se expedirán las inscripciones intransferibles correspondientes.

Art. 58. Se expedirán tambien inscripciones de la propia clase para hacer una renta igual á la que produccion al tiempo que el Estado se incautó de los bienes, derechos y acciones ya enajenados por el mismo Estado, fijándose prudencial y alzadamente en su caso aquella renta. A este fin harán los diocesanos, por conducto del Ministerio de Gracia, y Justicia la reclamacion debida, háyase ó nó hecho anteriormente, y exista ó nó expediente en su razon.

Art. 59. Los mismos diocesanos harán directamente las reclamaciones á los patronos, á quienes se adjudicó parte de los bienes de la comunidad, ó los particulares del beneficio, si los hubiese tenido, caso de no cumplir ellos mismos lo dispuesto en el capitulo II, en la inteligencia de que, por falta de tal cumplimiento, además de las cargas específicas, meramente eclesiásticas, se han de considerar como tales para este solo efecto, en razon á sus diversas obligaciones como miembros de la comunidad, el importe de la congrua sinodal de ordenacion.

Art. 60. Verificada que sea la reorganizacion de las comunidades ó cabildos de beneficiados coadjutores, con arreglo á lo dispuesto en el art. 44 del Real decreto de 13 de Febrero último, los diocesanos ordenarán la traslacion á otra parroquia de los ecónomos coadjutores, que actualmente perciben dotacion del Estado, y que han de cesar en este cargo por deber desempeñarlo la comunidad de beneficiados coadjutores.

Art. 61. Hasta que tenga efecto la reorganizacion indicada, sólo se proveeran en economato las coadjutorias, actualmente existentes, ó que se establezcan en el arreglo parroquial.

Art. 62. Las inscripciones intransferibles, en que se subrogan los bienes, derechos y acciones de las comunidades, se inscribirán á nombre de las mismas, y se entregarán á los diocesanos, para que dispongan su custodia y conservacion por las propias comunidades, ó de la manera que estimen más conveniente; en cuyo último caso deberán entregarse oportunamente á la respectiva comunidad los cupones para su cobro.

CAPÍTULO VII Y ÚLTIMO.

De la expedicion y custodia de las inscripciones intransferibles.

Art. 63. Reunidos los títulos de la Deuda pública, y ántes de darse por terminada la fundacion de la capellania, dispondrá el diocesano la remision de los mismos, con las formalidades debidas para evitar toda contingencia, á la Direccion de la Deuda, si en ella no estuvie-

sen ya depositados; expresando en todo caso, con los correspondientes detalles, la capellania tanto de patronato familiar, como de libre fundacion, á cuyo nombre hayan de formalizarse las inscripciones intransferibles.

La Direccion de la Deuda remitirá dichas inscripciones al Ministerio de Gracia y Justicia, el cual las pasará al diocesano, y éste acordará el depósito y custodia de ellas en el punto que crea más seguro. Madrid 23 de Junio de 1867. —ARRAZOLA.

NÚMERO 7.

Bula de BENEDICTO XIV Cum duo nobiles sobre oratorios privados, dada en 1744.

Cum duo nobiles conjuges Diœcesis Marsicen. obtinuissent à Sede Apostolica indultum pro celebratione missæ in privato suæ domus oratorio sic conceptum: «Dilecte fili, et dilecta in Christo filia, salutem, et apostolicam benedictionem. Spirituali consolationi vestræ, quantum cum Domino possumus, benignæ consulere, vosque spiritualibus favoribus, et gratiis prosequi volentes, et vestrum singulares personas à quibusvis excommunicationis, suspensionis, et interdicti, aliisque ecclesiasticis sententiis, censuris, et pœnis à jure, vel ab homine quavis occasione, vel causa latis, si quibus, quomodolibet innodatæ existunt, ad effectum præsentium dumtaxat consequendum, harum serie absolventes, et absolutas fore censentes supplicationibus vestro nomine nobis super hoc humiliter porrectis inclinati, vobis, qui (ut asseritis) locorum Gallichii, et Messanelli Marsiceni, seu alterius diœcesis jurisdictionem temporalem in illis, seu eorum altero exercentes, Baro et Baronissa respective existitis, ut in privatis domorum vestræ habitationis in civitate et in diœcesi Marsiceni existentibus oratoriis ad hoc decenter muro extractis et ornatis, seu extruendis et ornandis, ab omnibus domesticis usibus liberis per ordinarium loci prius visitandis, et approbandis, ac de ipsius ordinarii licentia ejus arbitrio duratura, unam missam pro unoquoque die, dummodo in eisdem domibus celebrandi licentia, quæ adhuc duret, alteri concessa non fuerit, per quemcumque sacerdotem ab eodem ordinario approbatum sæcularem, seu de superiorum suorum licentia regularem, sine tamen quorumcumque jurium parochialium præjudicio, ac Paschalis Resurrectionis, Pentecostes, et Nativitatis Domini Nostri Jesu Christi, aliisque solemnioribus Ann. festis diebus exceptis, in vestra ac natorum consanguineorum, et affinium in eadem domo vobiscum insimul habitantium, familieque, et quoad oratoria ruri existentia, etiam in hospitum nobilium, vestrorumque præsentia celebrari facere libere et licite possitis, et valeatis, ac vestrum quilibet possit et valeat, auctoritate Apostolica tenore præsentium concedimus, et indulgemus; non obstantibus Constitutionibus, et Ordinationibus Apostolicis, cæterisque contrariis quibuscumque. Volumus autem, quod familiares servitiis vestris tempore dictæ missæ actu non necessarij ibidem missæ hujusmodi interestes ab obligatione audiendi missam in ecclesia diebus festis de præcepto minime liberi censeantur. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem sub annulo Piscatoris, die 12 Februarii 1739. Cumque exorta esset dubitatio, an ex vi hujusmodi indulti liceret missam celebrari in privato Oratorio, etiam sine præsentia alter-

utrius ex dictis conjugibus, in quos indulti concessio directa erat, cui quidem dubitationis locum dedit opinio nonnullorum doctorum pro affirmativa, et negativa respective sententia inter se certantium, Sacra Congregatio Concilii, ad quam hujus quæstionis resolutio delata fuit, die tertia Decembris 1740, censuit NON LICERE. Deinde vero Sanctissimus Dominus noster, reprobata contraria doctorum sententia, prædictam Sacræ Congregationis resolutionem nedum approbavit; verum etiam præsentis Decreto publice evulgando voluit omnibus notum fieri; non posse vigore similis indulti celebrari missam in privatis oratoriis, quando eidem missæ actu non intersit aliquis ex iis, quibus principaliter indultum concessum est; indultum vero principaliter concessum intelligi iis tantum, quibus breve dirigitur, nimirum personis illis, quæ à tergo ejusdem brevis proprio nomine nuncupantur, adeo ut sine præsentia alicujus ex dictis personis minime liceat missæ sacrificium peragi, etiamsi præsens sit aliquis sive ex filiis, sive ex affinibus, sive ex familiaribus, sive demum ex hospitibus nobilibus in eodem brevi memoratis, quippe quibus nil aliud per ejusmodi brevia conceditur, quam quod unusquisque eorum (dummodo, quod attinet ad familiares, juxta clausulam in iisdem brevibus insertam, non sit ex illis actu non necessariis) assistens missæ, quæ celebretur in oratorio privato in præsentia alicujus ex personis à tergo brevis proprio nomine nuncupatis, satisfaciat obligationi audiendi missam diebus festis de præcepto. Sublata igitur, et proscripita quacumque minus germana interpretatione ejusmodi brevium, et indultorum in contrarium hactenus facta, SANCTITAS SUA ita declaravit, et servari omnino mandavit; districte præcipiens, ut omnes Episcopi, aliique locorum ordinarii, etiam tanquam à Sede Apostolica Delegati executioni et observantiæ hujus decreti diligenter incumbant per canonicas pœnas contra inobedientes eorum arbitrio constituendas. — A. CARD. GENTILI Præfectus. — C. A. Archiepiscopus Philippen., Secretarius.

NÚMERO 8.

Provision de curatos por concurso, segun Bula de BENEDICTO XIV, Cum illud semper, dada en 1742.

Cum illud semper plurimum formidaverit Ecclesia Catholica, ne indignis quibusque, et extra sacerdotale meritum constitutis cura animarum, et Dominici gregis custodia crederetur; quia totius familiæ status et ordo nutat, si quod requiritur in corpore non invenitur in capite; hinc canonicis sanctionibus ac præsertim Sanctæ Tridentinæ synodi decretis provide consultum est, regimen ecclesiarum parochialium iis esse committendum, quorum omnis ætas à puerilibus exordiis ad perfectionis annos per disciplinæ ecclesiasticæ stipendia ita cucurrisset, ut de illorum supra alios provectione, ac potius doctrinæ, morum ac diuturni laboris sui ratio nefas esset dubitare. Quia vero perniosa apud plurimos opinio sensim invaluit; Tridentinis Decretis non præscriptam esse dignioris electionem, sed caveri tantummodo, ne indignis ecclesiæ parochiales, aliæque beneficia, quibus cura imminet animarum, conferrentur: san. mem. Innocentius XI, Prædecessor noster, erroneam doctrinam à vera et sincera Patrum mente longius deflectentem damnavit, et edocuit, quam prudens, ac diligens esse debeat pastoralis officii dispensatio.

Ad tramites idcirco ejusdem Sanctæ Synodi usu receptum est, occurrente parochialis ecclesiæ vacatione, quæ libere ab ordinario conferenda sit, concursum institui, ut habita in eo de cujuslibet ætate, moribus, doctrina, et sufficientia solerti inquisitione, episcopus eligat quem cæteris magis idoneum judicaverit.

At quia contingere quandoque potest, quod favore, vel gratia, vel minus æquo judicio minus digni dignioribus præponantur: san. mem. Pius V, noster predecessor, ne quid in hujusmodi electione esset inordinatum atque præposterum, edita saluberrima constitutione licere voluit injuste in concursu rejectis, interposita ad Metropolitanam, vel Episcopum viciniorem, vel Sedem quandoque Apostolicam appellatione, præelectum ad novum examen provocare, et ecclesiam alteri non rite collatam, novo facto meritorum periculo, si ita jus esset, vindicare. Et ne frivole appellationis diffugio locus esset, provide ibidem cautum est, dictæ appellationi in devoluto tantum deferri oportere, non suspensa, aut quoquo modo retardata prælecto ab ordinario parochialis ecclesiæ possessione.

Consultissimæ hujusmodi leges cum in finem institutæ, ne in tanti momenti re imperiti magistris, novi antiquis, rudes præferantur emeritis, violatæ sunt hominum fraude, et malitia, ipsa medela vulnus exasperantium. Sæpissime enim rejecti ab Ordinario dictæ constitutionis obtentu in vocem appellationis facile prærumpere, et minus legitima concurrente causa electos ab episcopo ad novum examen provocare consueverant; illosque præterea, relicta gregis et ecclesiæ custodia, longum iter arripere, et diuturni laboris, temporis, et pecuniæ impensa exhaustos, litem in secunda, tertia et ulteriori quandoque instantia sustinere cogebant.

Quin etiam experientia compertum est, magno justitiæ detrimento litem ipsam absolvi. Quandoquidem ii, qui examini, se subjecerant, atque in primævo concursu ulpote legitimarum institutionum nescii rejecti fuerant, longa postmodum decurrente lite, sedulam litteris ex industria navantes operam, præferri aliis merebantur, et acerbè succensebant episcopo judici quidem adeptæ, non autem adipiscendæ peritiæ, per injuriam se fuisse rejectos.

Hinc apud bene moratos homines, et justitiæ vindices, frequens quærelarum occasio; quibus sedandis cum Congregatio Concilii Tridentini interpres omne studium, diligentiamque conferret: Nobis, qui secretarii munere fungebamur, mandatum est, ut sermone, typis postea vulgato, rem sedulo expendere, ingruentis mali originem, et apta eidem avertendo remedio investigare pro viribus niteremur. Sensus hac de re nostros explicantes, vitio potissimum laborare comperimus praxim examinis oretenus habiti, nec scriptis consignati. Electi siquidem ad curam animarum ab ordinario collatore, et ad iteratum examen coram alio giudice provocati, jus legitimæ collationis tueri non poterant certo, ac permanenti testimonio jam probatæ idoneitatis; sed a novi examinis alea subeunda coram giudice appellationis gestarum rerum prorsus ignaro tota res pendere videbatur. Quo circa gravi justitiæ detrimento recepta in foro erat opinio, provocari posse ad alium judicem, nullo exhibitio indebitæ rejectionis documento. Quod quidem cum a Sacrorum Canonum censura longius aberraret, facile huic corruptelæ occurrere posse censuimus, si certa primum, et apte disposita habendi examinis forma præscriberetur; si quæstiones examinatis propositæ, et consentaneæ illorum responsiones, totaque rei gestæ series in scriptis redigeretur; et si acta demum totius concursus ad judicem appellationis integra asportarentur.

Inita a Nobis consilii ratio non solum arrisit Congregationi, illam die 16 Novembris 1720, ratam habenti; sed etiam Pontificii iudicii aecessione roborata fuit a Clemente XI, ecclesiasticæ disciplinæ vindice, et assertore eximio. Utque locorum Ordinarii ea omnia filiali, quo par erat, obsequio, et diligentia exequerentur; iis datæ sunt die 10 Januarii 1721, opportunæ litteræ nostro calamo exaratae; ejusdemque Pontificis sensu, et oraculo comprobatae; quarum tenorem etsi alias prælo commissum, et insertum in bullario dicti Clementis prædecessoris nostri, congrue hic duximus referendum.

REVERENDISSIME DOMINE UTI FRATER

Quo parochiales Ecclesiæ dignioribus personis gubernandæ tradentur, statuit, ut notum est, sacrosancta Tridentina Synodus, *sess. 24, cap. 18*, ut vacante ecclesia parochiali, indiceretur, et fieret concursus; ac, postquam concurrentes ab Episcopo, vel ejus vicario generali, atque ab examinadoribus synodalibus saltem tribus, examinati, et approbati essent, Episcopus eum eligeret, quem ætate, moribus, doctrina, prudentia, aliisque rebus ad vacantem Ecclesiam gubernandam necessariis, et opportunis, digniorem cæteris, magnisque idoneum judicaret. Adjecitque ad hanc Concilii sanctionem validius confirmandam, re et nomine sanctissimus Pontifex Pius V, quod, si unquam Episcopus minus habilem, postpositis magis idoneis, elegisset, possent ii, qui rejecti essent, a mala ejusmodi electione ad Metropolitanum, vel, si ipse eligens Metropolitanus, aut exemptus foret, ad viciniorem Ordinarium, ut Sedis Apostolicæ delegatum, vel alias ad ipsam Sedem Apostolicam appellare, ad prælectum ad novum examen coram ipso appellationis iudice, et ejus examinadoribus provocare; ea tamen cautione, ut appellatio non in suspensivo, sed in devolutivo esse deberet; quemadmodum in ejus Constitutione, quæ trigesima tertia est, latius cavetur; concludendo, quod, constituto de prioris eligentis irrationabili iudicio, eoque revocato, parochialis Ecclesia magis idoneo conferatur.

Cum autem neque Concilii decreto, neque Pontificis bulla examinis in concursu peragendi forma, seu methodus ulla certa, ac peculiaris servanda proponatur; difficile dictu est, quanta examen, aliorum alibi, diversitas extiterit, atque hinc occasio querelarum. Nam alicubi, cum non eadem omnibus quæstiones, non iidem casus propositi fuissent; erant identidem, qui, vel in iudicio, vel extra conquirerentur, sibi quidem propositas difficiliore, prælecto autem faciliores ad solvendum quæstiones obtigisse. Alibi vero eadem omnibus quæstiones propositæ fuerunt, sed neque hæc, neque datæ a concurrentibus responsiones scripto, seu litteris consignabantur. Cumque postmodum, nec raro contingeret, ut è postpositis quispiam jure bullæ supradictæ, novum ad examen coram iudice appellationis, ejusque examinadoribus electum provocaret; Sacra Congregatio usque ab anno 1603, considerans gravamen non alia ratione, quam novo examine probari posse, provocationem ad novum examen censuit admittendam, gravamine necdum probato, et requisitis tantummodo probationibus in subsequenti iudicio, in quo, probato per novum examen appellantis gravamine quoad doctrinam, probanda superest ejusdem præ jam electo in reliquis ad regendam ecclesiam requisitis præstantia, ut de majori alterutrius ad parochialis ecclesiæ gubernium idoneitate sententia ferri possit; cum non continuo, si quis est doctior, is etiam aptior, seu magis idoneus ad id regimen habeatur, vel etiam

habendus sit. Quam Sacræ Congregationis sententiam scriptores et Tribunalia laudarunt. Aliis demum in diocesisibus laudabilis invaluit consuetudo, ut eadem omnibus quæstiones, iidemque casus proponantur; ac (ne qua detur ansa cancellario quidquam suo Marte addendi, minuendi, mutandi) ut ipsimet concurrentes, qui interrogati fuerint, quæque responderit, sua manu præscribant. Atque Ordinarii, qui morem hunc longe optimum in examinando tenere, sacræ deinde Congregationi etiam, atque etiam considerandum reliquerunt. His qui sic examinati essent; atque postpositi, in posterum ut solent, appellantis, indulgentia nec ne statim electi novum ad examen provocatio, nulla gravaminis prærequisita probatione, videretur, cum isti ex actis primi examinis gravamen doctrinæ facile aliquin probare possent, quod alii, aliter nimirum examinati, probare, nisi secundo, seu novo examine non poterant. Nec defuere alii probitatis, ac peritiæ in administrandis diu ecclesiis laude præstantes, qui morerent, frenum aliquid hujusmodi appellantis licentiæ tandem injiciendum, eorumque jam nimis crebras novum ad examen provocationis esse reprimendas; quippe quæ vis unquam sine magno Ecclesiarum damno contingunt. Nam cum novum examen coram Judice appellationis longe procul a parochia peragendum sit; electus ab episcopo, qui provocatur, parochiam, quam possidet, cogitur interea temporis deserere, eamque æconomò, vel vicario cuiquam, veluti sponsam ignotis custodibus, relinquere, sponso non parumper, sed diu sane abfuturo: dum nempe, implicita, ut sit, lite, terna etiam, vel quaterna, alia ex aliis, examina super præstantia primum doctrinæ, tum deinde aliorum, quæ ad integrandum idoneitatem opportuna sunt, contentiose multiplicentur, et commode, ne dicam otiose, transigantur, antequam deliberari possit utri concurrentium parochia sit adjudicanda.

Ad tollendam ejusmodi non minus querelarum, quam incommodorum occasionem, sacra Congregatio Concilii Tridentini interpres, postquam rem omnem a capite repetitam in gemina *sessionis* 1. *Octobris*, et 46. *Novembris*, 1720, summo studio recognovit, tandem sanctissimo etiam annuente, statuit (quod per præsentis litteras encyclicas exequitur) omnes, et singulos Episcopos, aliosque Prelatos, penes quos sit jus, et auctoritas faciendi concursum, hortari, ut examen ejusmodi instituire non graventur, quale jam, et multæ dioceses, et urbs ipsa observat, atque apostolica etiam Dataria postulat, sive, cum Sede vacante, vacat ecclesia aliqua parochialis, cujus collatio ad Sedem Apostolicam pertineat; sive cum vacat parochialis aliqua, ut dicitur, juxta decretum sive demum, cum, vacante in collegiatis aut cathedralibus ecclesiis dignitate aliqua majori, annexam habente curam animarum faciendus est concursus, atque ad Apostolicam Datariam transmittendus, ut notum est, atque in litteris; quæ de ordine Sanctissimi, tunc e Dataria prodeunt, clare præscribitur.

»Vacante itaque ecclesia parochiali, quæ conferenda sit per concursum, atque hoc solitis formulis indicto, hæc, quæ sequuntur, ex Sacræ Congregationis sententia, consilio, suasionem, servanda proponuntur. Primum nempe, ut assignentur eadem omnibus concurrentibus quæstiones, iidem casus, idemque textus Evangelii, super quos sermonis aliquid præscribant, ad probandam dicendi pro concione facultatem.

•Alterum, ut casus, et quæstiones resolvendæ dicentur omnibus eodem tempore, atque omnibus pariter eodem tempore textus Evangelii tradatur.

•Tertium, ut certum, idemque omnibus spatium temporis consti-

tuatur, intra quod casus resolvant, quæstionibus respondeant, concinnculam component.

Quantum, ut eodem concurrentes omnes in Conclavi claudantur, unde, quamdiu scribent (dabitur enim omnibus scribendi copia) nemo eorum egredi, neque alius quispiam eo ingredi possit, nisi postquam scripta confererint et exhibuerint.

Quantum, ut omnes sua quisque manu tum responsa, tum sermonem scribant, subscribantque.

Sextum, ut responsa quidem latine, sermo autem ea, quæ ad populum haberi solet, lingua scribatur.

Postremum, unumquodque responsum, et unusquisque sermo, cum ab unoquoque concurrentium exhibebitur, non solum ab eo, qui scripsit, atque a cancellario concursus; verum etiam ab examinato-ribus, et ab ordinario, vel ejus vicario, qui concursui interfuerint, subscribitur.

Peracto secundum hanc formulam concursu, collataque ei, qui magis idoneus ac dignior judicatus fuerit, ecclesia parochiali, non admittatur appellatio aut a mala relatione examinatorum, aut ab irrationabili judicio Episcopi, nisi intra decem dies a die collationis interp-natur.

Si quis autem hoc intra spatium appellaverit, actaque concursus petat ad judicem appellationis transferenda; mittantur vel acta ipsa originalia concursus clausa et obsignata, vel certe unum aliquod authenticum eorum exemplum, a cancellario concursus, atque altero notario collatum, et auscultatum coram Vicario, vel alio in ecclesiastica dignitate constituto, quem eligat Ordinarius, ad quem etiam Notarii cancellario adjungendi electio pertinebit, necnon ab examinato-ribus synodalibus, qui concursui interfuerint, subscriptum.

Ex quibus actis, vel authentico eorum exemplo, nisi gravamen quoad doctrinam probet is, qui sic, ut præmittitur, examinatus, aut a mala relatione examinatorum, aut ab irrationabili judicio episcopi appellaverit, novum ad examen provocandi facultatem a sacra congregacione frustra postulabit.

Quemadmodum, et in judicio appellationis persequi jus suum frustra tentabit is, qui forte se gravatum doleat quoad reliqua, nisi interposita mature, ut dictum est, apellatione ab irrationabili judicio Episcopi, gravamen quoad illa ostenderit, vel ex actis primi concursus, vel saltem ex attestacionibus, et documentis extrajudicialibus etiam, sed non levibus.

Atque ita quidem sensit Sacra Congregatio, et sanctissimus assensit. At si quis tamen ordinariorum aliter, ac supra descriptum est, concurrentium examina instituere perrexerit, perget, et Sacra ipsa Congregatio more pristino apellantibus, qui se gravatos dixerint, provocacionem ad novum examen, nulla gravaminis prævia probacione, indulgere. Interim tamen, ne harum litterarum memoriam dilabatur, vult, eadem Sacra Congregatio, eas in uniuscujusque Ordinarii cancellaria perpetuo conservari. Cujus interea consilium, tuum voluntatem dum ego omnibus significo, amplitudini tuæ fausta omnia e cælo precor. Romæ hac die 10 Januarii 1721.—Amplitudinis tuæ.—Uti frater.

—P. M. CARD. CORRADINUS, Præfectus.—P. Lambertinus, Secretarius.

Quantum recte dispensandis ecclesiasticis, muneribus, adminis-trandæ justitiæ, componendis dissidiis, continendisque in officio clericis proficeret saluberrima præmissarum legum institutio, satis superque experientia comperimus, cum Anconitanam primum Eccle-siam, ac deinde Bononiensem sponsam nostram paternam charitate quo-

minus amplecteremur; freti siquidem dictarum legum præsidio digniores parochiis, et curæ animarum præfecimus: tantaque, benedicente Domino, id accidit animorum consensione, ut nemo questus sit, traditum minus digno celsioris loci præmium, vel minus juste alteri credita vacantis ecclesiæ gubernacula. At quia certis admonemur iudiciis, non ita id aliis episcopis contigisse, imo non deesse, qui privati abrepti studiis, sæpe declinare, ac redarguere iudicium episcopale præsumant: Nos propterea solliciti de implendis, prout decet, muneris nostri partibus, nonnulla præfatis litteris addenda, nonnulla vero tacite, breviterque ibidem tradita, clarius explicanda censuimus, ut recte omnia, atque ex ordine peragantur.

Mærentes igitur, audivimus, quod in plerisque Diœcesibus etsi recepta sit laudabilis, firmiterque custodienda consuetudo in scriptis redigendi examen concurrentium; nihilominus examinatum suffragia in sola litterarum peritiâ versantur, nec illorum exquiritur sententia de clericorum ætate, institutione, gravitate, et honestate morum, prudentia, muniis antea exercitis, et an tales demum sint, qui oves suas verbo et exemplo juvare possint. Quam devia sit hujusmodi praxis a Tridentini semita, is plane intelliget, qui expendet verba relata, cap. 18, sess. 24 de Reform. *Peracto deinde examine renuntientur quotcumque ab iis idonei iudicati fuerint moribus, doctrina, prudentia, et aliis rebus ad vacantem Ecclesiam gubernandam opportunis.* Idque probe noscens Congregatio ejusdem Concilii Interpres pluries edixit, examinatores suo deesse muneri, si doctrinæ tantum Judices essent, nec inquirerent qui præ aliis probitate morum, laboribus, præstito antea ecclesiæ obsequio, cæterisque dotibus ad officium parochi cumulata obendum necessariis, essent idonei et commendabiles.

Absolute examine, ut cuique satis compertum est, sit tantummodo potestas examineribus renunciandi quotquot regenda Ecclesiæ idoneos judicaverint, reservata uni episcopo electione dignioris, quæ admodum sancitum est a Tridentino illis verbis: *Ex hisque Episcopus eligat, quem cæteris magis idoneum judicaverit.* At si quem clericorum forte contingerit appellare a mala relatione examinerum, quorum cura unice versata fuerit in exquirenda doctrina, non facta uno eodemque tempore solerti etiam in investigatione aliarum qualitatum, quæ pastoris congruant officio, ordo iudicii secum feret ut etiam iudex, ad quem provocatum fuit, in sola doctrinæ indagine immoretur; nec sine gravi animarum detrimento, et disciplinæ injuria præficiatur Ecclesiæ qui litteris magis pollet, licet cætera minus aptus, et quandoque indignus; contra vero arceatur ille, qui licet impar doctrinæ merito, attamen moribus, gravitate, prudentia, probato nomine, diuturno Ecclesiæ famulatu, ac multiplici virtutum laude præcellit.

Factum præterea satis extirpandis abusibus non videtur, si tam episcopus, quam examineres conjunctis studiis, industriæ nervos omnes intenderint in conferenda concordi iudicio Ecclesiæ personæ, quæ licet scientia, et litteris alteri concedat majori tamen cæterarum qualitatum eminet ornamento: siquidem postpositus, suæ nimium fidens doctrinæ, ab irrationabili iudicio episcopi non raro appellatur; causaque ad iudicem appellationis delata, idem totus est in perquirenda majori doctrina, ac reparando gravamine litterato homini irrogato, nusquam librato aliarum virtutum pondere, quæ in appellante desiderantur: lugentque ut plurimum vigiles Ecclesiarum Antistites exitum hujusmodi appellationis, intimeque dolent, parochias doctis, non aptis pastoribus, ut dictum est, regendas committi.

At si iudex etiam appellationis (quod raro evenit) tantum tribuens

scientiæ, quantum satis, majori et accuratori examine inquirat, qui mores hominum sint, quæ gravitas, prudentia, qui suscepti antea labores, quæ virtutum specimina, quæ demum totius antea vitæ ratio, pascendo gregi consentanea: Toti judicii exhibentur attestations ab appellante ex industria collectæ, ut revocato episcopali judicio tamquam irrationabili, non vereatur iudex succurrere eidem appellanti, quem tam copiosa, tamque conspicua probitatis adjuvant documenta.

Demum cum præcipue episcopis, tamquam in specula constitutis, pateant subditorum excessus, contingere solet ut in concursu tam inspecta scientia, quam moribus ille idoneus ab examinatore renuncietur, cui læda aliqua vitii labes, ac criminis macula inusta sit, omnibus, præterquam episcopo, occulta. Si episcopus justa suadente causa, crimine non revelato, eundem criminis tacitus præterierit, aliumque immunem a sordibus prælegerit, illico postpositus simulato gravamine provocat ad superiorem iudicem criminis ignarum, et consueto diffugio appellationis evehitur ad pastorale fastigium qui non potest consulere populo, sed nocere, nec præstare regimen, sed augere discrimen.

Ne igitur improbi ingenii homines remedium appellationis ad justitiæ præsidium institutum, callide traducant ad iniquitatis defensionem, optimum factu aliquibus fortasse videretur, si appellatione quavis sublata, cura præficiendi rectores animarum prorsus relinquere- tur episcopis, rationem villicationis suæ Christo iudici tantum reddituris. Verum nullo pacto probare id possumus, quod adversaretur menti Concilii Tridentini, tacite permittentis appellationem in devolutivo a mala relatione examinerum, quemadmodum innuere videntur verba illa: *Nec prædictorum examinerum relationem, quominus executionem habeat, ulla devolutio, et appellatio, etiam ad Sedem Apostolicam, sive ejusdem Sedis legatos, aut vice-legatos, aut nuncios, seu episcopos, aut metropolitanos, primates, vel patriarchas interposita impediatur aut suspendatur*: Cui sanctioni responde etiam constitutio Fiana, admittens appellationem in devolutivo a irrationabili judicio episcopi.

Qua de re, ut in hujusmodi negotio apte omnia, atque composite peragantur, officii nostri esse duximus, cum vobis, venerabiles fratres, gerendarum rerum ordinem præscribere; quem longo usu utilem agnovimus instituendis animarum rectoribus, qui credito sibi gregi præesse, et prodesse possint.

I. Episcopus, habita notitia vacationis ecclesiæ, statim, ad præscriptum Tridentini, idoneum in ea deputet vicarium, cum congrua ejus arbitrio fructuum portionis assignatione, qui onera ipsius ecclesiæ sustineat, donec ei de rectore provideatur.

II. Publico evulgetur edicto notitia concursus, congruo, et ab episcopo præfinito tempore celebrandi: eodemque edicto omnes clare et aperte moneantur, ut interim decurrente termino assignato, coram cancellario episcopali, vel altero ab episcopo deputando, suarum qualitatum, meritum, et munerum probationes, attestations tam judiciales, quam extrajudiciales, aliæque id genus documenta, quæ fraude vacent, exhibeant. Alioquin dicto termino elapso documenta hujusmodi quæcumque, et qualiæcumque ea sint, nullatenus recipiuntur.

III. Eveniente die concursus, a cancellario episcopali singulorum merita qualitates, et requisita (ut vocant) incorrupta fide deprompta a juribus tempore habili exhibitis, in scriptis summatim redigantur: Porro copia epitomes tradetur non solum episcopo, vel vicario generali vices illius obeunti, sed singillatim omnibus examineribus ad

concursum adscitis, ut cum de scientia, tum de vita, moribus, aliisque regendæ ecclesiæ necessariis dotibus ferant iudicium.

IV. Die præstituta ab episcopo habeatur concursus, servata accurate in omnibus forma tradita in supra relatis litteris anno 1721 editis, totaque rerum in eo gestarum series scriptis diligenter enucleetur. Porro examinatores ad assequendam certam, et indubiam conjecturam scientiæ, postquam diligenter expenderit singulorum peritiã in evolvendo, explicandoque oretenus aliquo ecclesiasticæ doctrinæ capite, vel a SS. Patribus, vel a sacro Concilio Tridentino, vel a Catechismo Romano excerpto, ac pari diligentia libnaverint a quolibet scripto datas responsiones quæstionibus propositis; et postquam demum deprehenderit qua quisque polleat gravitate sententiarum, et elegantia sermonis in conciuncula scripto pariter exarata, ex textu evangelico, vel alteri dato themati accomodata, parem, ni forte majorem solertiam examinatores adhibeant in perscrutandis aliis qualitatibus, regimini animarum consentaneis; morum honestatem inquirant, gravitatem, prudentiam, præstita hactenus Ecclesiæ obsequia-acquisitam in aliis muneribus laudem, aliaque expectabilium virtutum ornamenta, doctrinæ arcto fœdere consocianda; hisque omnibus conjunctim expensis, inhabiles per sua suffragio rejiciat; et idoneos episcopo renunciet.

V. Absoluto concursu ab episcopo, vel eo impedito a vicario generali, una cum examinatore synodalibus, non paucioribus quam tribus, notula compendiarum requisitorum antea distributa tradatur cancellario, qui illam comburat, vel penes acta secreto custodiat, et nemini ostendat, nisi de mandato episcopi, vel ejus vicarii generalis. Subinde vere ordinarius, cum primum ei libuerit, eligat ex approbatis digniorem, nec illi possessio ullo appellationis, vel inhibitionis obtentu retardetur.

VI. Si quem clericorum appellare contigerit a mala relatione examinerum, vel ab irrationabili iudicio episcopi, coram iudice appellationis acta concursus integra omnino producat; et iudex nisi illis visis, et gravamine comperto, sententiam non pronuntiet. Præterea in ferenda sententia, ac reparando gravamine idem iudex innitatur solummodo probationibus ab actis elicitis tam respectu doctrinæ, quam aliorum meritorum. Quia vero a publica indictione usque ad diem habiti concursus tantum temporis intercessit; quantum satis fuit commode exhibendis necessariis iuribus, attestationibus, requisitis aliisque meritorum documentis; idcirco, ut quævis via fraudibus præcudatur volumus, ac districte mandamus, ne dd. attestationes, fides tam judiciales, quam extrajudiciales, et documenta quæcumque studiose conquisita, et post concursum, ut ajunt, expiscata ullo modo recipiantur: non obstantibus supra memoratis litteris, a congregatione Concilii Tridentini interprete anno 1721 editis, quibus ad præmissorum effectum in hac parte derogamus, illis tamen in reliquis, una cum omnibus in eis contentis, firmiter in suo robore permansuris.

VII. Ubi vero episcopus, posthabito uno, vel altero ex approbatis, Ecclesiæ contulerit magis idoneo ob aliquam sibi ipsi tantum notam causam, quam censeat significari oportere iudici appellationis, ad detergendam injuste fortasse prælectionis notam, familiaribus litteris iudicem certiore efficiat, inviolabilis secreti lege adjecta. Nemo sit, qui hanc praxim nostræ tribuat solertiæ, cum illa profuata a Tridentini Decretis: *Sessione etenim. 24, cap. 20, de Reform.* ita disponitur: *Præterea si quis in casibus a jure permissis appellaverit, aut de aliquo gravamine conquestus fuerit, seu alias ob lapsum bienii, de quo supra, ad alium*

judicem recurrerit, teneatur acta omnia coram episcopo gesta ad judicem appellationis expensis suis transferre, EODEM TAMEN EPISCOPO PRIUS ADMONITO, UT SI QUID EI PRO CAUSÆ INSTRUCTIONE VIDEBITUR, POSSIT JUDICI APPELLATIONE SIGNIFICARE.

Et quamvis jure nobis timendum sit, ne dicta praxis monendi judicem, a quo appellatum est, in more olim posita, hac tempestate obsoleverit, et a foro recesserit; attamen episcopus (ut dictum est) si ex causa sibi tantum, et non aliis nota, quæ tamen approbari digna sit, Ecclesiam contulerit, illam judici appellationis, datis secreto litteris, denunciaret et aperiat. Sciant porro judices, delatas ab episcopo causas, et rationes inviolabilis secreti fide esse custodiendas; nec parvi pendendum esse testimonium illius pastoris, cui divino mandat eloquio oves suas agnoscere. Facile enim credi non potest episcopos suæ non minus, quam alienæ salutis adeo immemores, ut non deterriti divini interminatione judicii, odio vel favore moveantur; et in sacrorum canonum singularem injuriam, *dicant malum bonum; bonum malum, et ponentes tenebras lucem, et licem tenebras.*

Si vero episcopo fuerit suspecta fides judicis, ad quem appellatum est, nec eidem revelanda censuerit hujusmodi occulta rationum momenta, illa significet secretis litteris S. R. E. Cardinali præfecto pro tempore congregationis Concilii, qui nec consilio, nec auctoritate de erit, quominus a judice appellationis debitus justitiæ locus tribuatur.

Præterea quia æquitati etiam convenit, causas appellationis, quæ magno litigantium dispendio, et Ecclesie perniciæ *immortalis* quandoque existunt, quanta fieri potest brevitate terminari: idcirco ubi a judice appellationis lata sit sententia, quæ prælectioni factæ ab episcopo omnino sit conformis, nullus pateat novæ appellationi aditus, sed auctoritate rei judicatæ controversiæ finis imponatur. Sin vero judex appellationis aliter, quam ordinarij pronunciaverit; liceat præelecto ab episcopo qui causa cecidit, ad alium judicem appellare, firmiter interim retenta parochialis Ecclesie possessione. Tandem postquam tertius quoque judex sententiam dixerit, ne partes ultra modum graventur laboribus et expensis, præsertim, quia agitur de cura animarum, cui damnosum est certi pastoris destitui solatio; is legitimum regendæ Ecclesie jus obtineant, cui duæ conformes assistunt sententiæ, nec ullum novæ appellationis remedium succumbenti suffragetur.

His sane regulis, quamvis appellatio sublata non sit, satis tamen præsidii comparatum esse arbitramur ecclesiasticæ disciplinæ, ac recto gerendarum rerum ordini. Unum superest, ut proposita hactenus media debitæ executioni mandentur eumque in scopum locorum ordinarij vigilantiam suam desiderari non patiantur. Ferendum quippe non esset, ad nostri apostolatus auditum novas in diem deterri querelas, ac summovendis abusibus novas implorari leges ab iis, qui jam præstitutas negligunt et contumunt.

Demum cum non raro contingat, Ecclesias parochiales, dignitates, canonicatus, aliaque beneficia, curam animarum habentia a Sede Apostolica esse conferenda; vel quia vacaverint in mensibus reservatis, vel quia ex alio capite dictæ Sedi reservata sint, Nos prædecessorum nostrorum vestigiis inhærentes præcipimus, et mandamus, ut uno vel altero eveniente casu, concursus ab episcopo sine ullo discrimine indicatur, nulla ad hunc actum petita venia, vel licentia, quam nostris hisce litteris sibi tributam episcopi intelligant. Absoluto concursu, si res sit de beneficiis curatis, *quæ tantum ratione mensium reservata sint*, episcopus inter approbatos eligat magis idoneum, et

Dataria significet, nec acta concursus transmittat, nisi a Dataria, cum id opportunum duxerit, requirantur. Sin vero dicta beneficia, quibus cura imminet animarum, *ex alio quovis capite, quam mensium apostolicorum*, S. Sedi reservata sint; eo sane casu, veteri non immutato more, absteineat episcopus a ferendo dignioris iudicio, et acta concursus ultro Dataria exhibeat.

Licebit tamen ordinariis, pro suo arbitrio, familiaribus litteris Datario scriptis eidem denunciare personam, quam censent regenda Ecclesie magis idoneam, eundemque commone, an occulta aliqua, et in actis juste reticita subsit causa, quae cuiquam obstat ad beneficium curatum obtinendum. Nos ipsi postmodum ab hac Sede omnium principe, et magistra...

Datum Romae ap. S. M. M. die 14 Decemb. 1742 P. N. an. tertio.

NÚMERO 9.

Constitucion Satis vobis de BENEDICTO XIV sobre matrimonios secretos, dada en 1741.

Satis vobis compertum esse non dubitamus, venerabiles fratres, eam semper fuisse pie matris Ecclesie vigilem curam, ut Sacramentum matrimonii, *magnum* ab Apostolo nuncupatum, publice, et palam a fidelibus celebratur. Quod quidem ut diligentius, quam antea factum fuerat, in posterum ab omnibus observaretur, Sancta Tridentina Synodus, Lateranensi Concilio sub Innocentio III celebrati vestigiis inhærendo, præcepit, ut in posterum, antequam matrimonium contrahatur, ter a proprio contrahentium parochis tribus continuis diebus festis in Ecclesia inter missarum solemniam publice denuntietur, deindeque, nullo legitimo concurrente impedimento, ad illius celebrationem in faciem Ecclesie coram parochis, vel alio sacerdote de ipsius parochi, seu ordinarii licentia, et duobus, vel tribus testibus præsentibus rite procedatur. Voluit etiam eadem Sancta Synodus, apud parochum diligenter librum custodiri, in quo conjugum et testium nomina, diesque, et locus matrimonii describantur.

Providæ tamen hujusmodi leges, tanta auctoritate saluberrime institutæ, prava horum temporum conditione sensim prolabi visæ sunt: et enerves propemodum reddi, ob matrimonia usu nimis recepta, quæ occulte adeo celebrantur, ut illorum notitia, quantum fieri potest, obliteretur, et in tenebris ignorantie perpetuo jaceat conscripta. In more etenim positum est, illa celebrari nullis præviis factis denuntiationibus, coram solo parochis, vel alio sacerdote de ejus licentia, adhibita præsentia tantum duorum festium apposite a contrahentibus advocatorum, quorum fides nemini illorum est suspecta; remque peragi sæpe extra Ecclesiam, quandoque etiam intra illam, januis tamen occlusis, vel eo temporis momento, quo semota alterius cujusvis præsentia, initi matrimonii, præter parochi, contrahentium, testiumque personas, alios penitus effugiat.

Quantum a Sacramenti dignitate, et ab Ecclesiasticarum legum præscripto occulta hæc matrimonia, *conscientiæ* vulgo nuncupata, ut plurimum abhorreant, satis superque conjicere quis poterit, qui mentis aciem ad exitiosos illorum effectus convertat. Hinc enim gravia ortum habent peccata, præsertim vero eorum, qui divini iudicii interminatione posthabita, priore uxore, cum qua clam contraxerunt

relicta, cum alia spe futuri matrimonii decepta, et in turpem secum vivendi licentiam abducta, palam contrahere promittunt. Quorundam vero mentem ita pravæ cupiditates excœcaut, ut novum contrahere secretum matrimonium audeant post alterum secreto itidem contractum, et nondum prioris conjugis morte solutum, seseque magno scelere polygamos reddant. Alii etiam eo impudentiæ devenere, ut in hujus magni Sacramenti contemptum, post primas secreto initas, alteras aut publice, aut privatim nuptias contrahendo, sese audacius, polygamia pariter innodare non perhorrescant. Age vero quam gravia, quam nullo pacto ferenda ex his matrimoniis mala oriantur. Si enim ad quamcumque matrimonii suspicionem summovendam, virum seorsim a muliere vivere contingat, sublata est illico individua vitæ consuetudo, et contemptum est verbum Domini: *Adhærebit homo uxori suæ, et erunt duo in carne una*. Sin hæc vitæ consuetudo servetur, nemo est, qui illam criminis non arguat, et utpote detestabilem, in scandali materiam non traducat. Neque illata per scandalum dispendia rependit subsecuta celebratio occulti matrimonii, quod in tenebris delitescit, et ab omnibus ignoratur.

Leviora quoque damna non sunt, quæ susceptæ proli irrogantur. Sæpe enim contingit, illam a parentibus, et a matre præsertim amotam, nec pie, nec liberaliter institui; sed incertis fortunæ casibus objectam relinqui; nisi etiam parentes ipsi contra naturæ leges, ausu nefario illius vitæ insidentur. Ubi vero tam immane facinus parentes deterreat, illosque ad sobolem alendam, instituendamque humanitas ipsa compellat; alia imminet liberis susceptis ex occulto matrimonio lugenda avitarum facultatum, et bonorum jactura, pro quorum possessione assequenda, quamvis clament jura sanguinis, illis tamen careant necesse est propter occulta parentum matrimonia, et ademptam legitimitatis et filii tionis probationem. Huic etiam malorum origini sunt referenda ipsa quoque secreta matrimonia contracta a filiis-familias contra patris juste dissentientis voluntatem; ex quibus quam gravia incommoda exoriri soleant, nemini latet. Quid plura? Adeo invaluit malitia, ut quandoque in minoribus ordinibus constituti pensiones et beneficia, ad divinum cultum et Ecclesiastica munia instituta, etiam post initum clam matrimonium retinuerint, sibi que de mammona iniquitatis loculos miserime comparaverint.

Deflenda hæc igitur potius uberibus lacrymis, quam latiore calamo explicanda malorum congeries, cum ex hac Apostolicæ Sedis specula omnes sibi vindicet nostræ vigilantie curas, temperare non possumus, quin vos ipsos, venerabiles Fratres, in partem nostræ sollicitudinis evocantes, vestram pietatem et zelum excitemus ad custodiendas vigilias noctis super grege vobis credito, quem luctuosa horum temporum conditio in discrimen adducit. Primum itaque periculi non infrequens occasio vos reddat difficiliore ad remittendum publicationes, a quibus contracturi matrimonium sæpe per malitiosam suggestionem petunt dispensari. Quam caute, solerterque oporteat ea in re Episcopos versari, non obscura vobis a Concilio Tridentino exhibentur argumenta. Si enim (ait eadem Sancta Synodus) probabilis fuerit suspicio, matrimonium malitiose impediri posse, si præcesserint denunciationes, tunc, vel una tantum denunciatio fiat, vel saltem parrocho et duobus testibus præsentibus matrimonium celebretur, et deinde ante illius consummationem denunciationes in Ecclesia fiant, ut si aliqua subsunt impedimenta, facilius detegantur. Præterea, licet Episcopo relictum sit omnimode super denunciationibus dispensare, hæc tamen facultas, non a sola dispensantis voluntate pendet, sed a Tridentino

coercetur arctis prudentiæ, discretique arbitrii legibus; quod idem est, ac legitimam causam dispensationis requirere.

Parem quoque, imo fortasse majorem vigilantiam necesse est a vobis adhiberi, ne post remissas denunciationes celebretur matrimonium coram paroco, vel alio sacerdote ab ipso paroco, vel a vobis deputato, presentibus duobus, vel tribus testibus confidentibus, ne ulla celebrationis notitia, vel rumor oriantur. Id enim ut ad præscriptum Sacrorum Canonum licite fieri possit, non satis est obvia quævis, et vulgaris causa, sed gravis, urgens et urgentissima requiritur. A Sacro nostræ Pœnitentiariæ Tribunali, eo potissimum casu fit potestas ita celebrandi matrimonium, quo vir, sive femina in figura matrimonii publice degentes, et de quibus nulla viget criminis suspicio, in occulto tamen concubinato perseverent; facile enim quisque conjiciet, quam absonum esset, eos, a statu damnationis per gratiam Sacramenti revocandos, ad publice contrahendum matrimonium præviis denunciationibus compelli. Hanc vero praxim vobis duximus proponendam, non quia dispensatio præmiso casui solum congruat, cum alii similes, et fortasse urgentiores esse possint, in quibus dispensari expediat; sed quia vestri pastoralis officii partes versari debent in sedulo investiganda legitima, et urgenti causa dispensationis, ne matrimonia occulte celebrata luctuosos habeant exitus, quos intimo cordis mœrore recensuimus.

Hunc porro in scopum vos hortamur, et impense admonemus, ut personarum matrimonium secreto contrahere petentium, diligens a vobis fiat inquisitio; an scilicet ejus qualitatis, gradus, et conditionis sint, quæ id probe exposcant; an sint sui, vel alieni juris; an filiifamilias, quorum nuptiæ patri juste dissentienti sint invisæ; ab Episcopali etenim, quod geritis, munere nimium esset alienum, faciliem præberi filio inobedientiæ occasionem; an res sit de personis Ecclesiasticis, licet in minoribus ordinibus constitutis, pensiones, et beneficia Ecclesiastica obtinentibus, ut detestabilis illorum retentio in statu uxorato congruis remediis postea compescatur. Potissimum vero curet vestra sollicitudo, antequam secreti matrimonii licentia concedatur quod contrahentes clara, et indubia, et à quavis fraude immunita exhibeant documenta status liberi, ad avertendum ab iis, qui improbi sint ingenii, polygamix periculum.

Quod attinet ad ministrum secreti matrimonii, volumus ad id munus deputari parochum alterius ex contrahentibus, quem notitia personarum, experientia, et diuturnus rerum usus quovis sacerdote extraneo peritiorum effecisse præsumuntur. Si quæ tam vobis occurrant circumstantiæ, quæ alium sacerdotem loco parochi exposcere videantur; gravi impellente causa, is sacerdos, a vobis eligatur, qui probitate, et doctrina, et obeundi muneris peritia commendetur, uni tamen, aut alteri Sacramenti Ministro a vobis deputando districte præcipiatur, ne matrimonio intersit, nisi prius paterna charitate conjuges in domino monuerit sobolem procreandam regenerari quamprimum oportere Sacro Baptismatis lavaero; ac Christo Judici strictam reddituros esse rationem, nisi filios ut legitimos agnoverint, eosque pietate, bonisque moribus imbuerint, et frui patientur bonis temporalibus, a majoribus in supremis tabulis relictis, vel provida legum auctoritate delatis.

Celebrato autem matrimonio, indilate a paroco, vel alio sacerdote, coram quo initum est, exhibeatur Episcopo illius scriptum documentum, cum nota loci, et temporis, testiumque, qui celebrationi interfuerunt. Vestrum erit postea diligenter incumbere, quod ad perennem gestæ rei memoriam præfatum documentum fideliter transcriba-

tur in libro prorsus distincto ab altero, in quo matrimonia publice contracta de more adnotantur. Hujusmodi liber pro matrimoniis secretis apposite compactus, clausus, et sigillis obsignatus, in vestra Episcopali cancellaria caute erit custodiendus. Et eo tantum casu resignari, et aperiri vestra accedente licentia patiimini, quo alia id genus matrimonia describi oporteat, vel id sibi vindicet justitiæ administrandæ necessitas vel demum aliquod documentum ab eo exposcant verum interesse habentes, quibus probatione aliunde, petendarum non suppetit copia : sedulo tamen animadvertentes, quod, re absoluta denovo claudatur, et sigillis, ut antea, obsignetur. Fides, seu attestations clam celebrati matrimonii a parochio, vel sacerdote, qui vices parochi gessit exarandæ, vobisque exhibendæ, transcribantur in dicto libro, prout jacent de verbo ad verbum a persona a vobis deputanda, quæ apud omnes integritatis, probatique nominis luculentum habeat testimonium. Fides vero, et attestations ipsæ in secretiori loco sartæ, tectæque a vobis serventur.

Quod si ex occulto hujusmodi matrimonio prolem nasci contingat, eadem mundetur salutari aqua baptismi in Ecclesia, in qua aliis infantibus hoc Sacramentum indistincte confertur. Et quia ad operiendum clam initum matrimonium, facile est in libro baptizatorum nullam fieri mentionem parentum, et eorum nomina consulto reticere, volumus, ac expresse mandamus, quod a patre baptizati, eoque defuncto, ab illius matre suscepta proles vobis denuntietur : dictaque denuntiatio fiat, vel immediate per parentes ipsos, vel per litteras eorum character exaratas, vel per fide dignam personam ab ipsis parentibus designatam, ut certo, et clare vobis constet, quod proles tali loco, et tempore, vel reticitis, vel falso expressis nominibus parentum baptizata, est legitima, licet occulti matrimonii fœdere procreata. Quæ sane omnia cum vobis innotuerint, ne illorum excidat memoria ; in libro fideliter describentur ab eo, cui facta a vobis est potestas adnotandi matrimonia occulte celebrata. Liber, in quem baptizatorum, ac utriusque parentis nomina referentur, quamvis distingui debeat ab altero matrimoniorum ; eadem tamen diligentia, iisdemque cautelis in cancellaria episcopali clausus, et sigillis obsignatus, erit custodiendus, prout librum matrimoniorum caute custodiri super mandavimus.

Quia vero nonnulli deesse non possunt, qui propriæ conscientiæ vocibus obsurdescant, et nostris hisce mandatis parere negligant ; debita pœnarum distinctione pro modo culpæ a vobis puniantur. Quinimo cum satis nobis experientia compertum sit, in hujusmodi negotiis homines, in terram oculos declinantes, ob humanos respectus tardiores efficii, et a recte agendi semita revocari ; mandamus idcirco, matrimonia occulta a vobis evulgari, et nota fieri, si certo vobis constiterit, ex aliquo matrimonio occulto procreatam fuisse sobolem ; et baptizatam suppressis parentum nominibus, nulla præstita vobis notitia ut par erat, ab illius parentibus intra triginta dies a natiuitate numerandos.

Ne autem contumaces et inobedientes violatæ fidei proditique secreti pastores suos insimulent ; sedulo a vobis curandum est, ut a parochio, vel alio sacerdote pro secreta celebratione matrimonii a vobis deputando, conjuges clare et aperte moneantur, ea lege, et pacto illis permitti secreti matrimonii celebrationem, ut soboles inde procreanda non solum regeneretur sacro baptismo, sed post baptismum denuntietur episcopo cum nota loci, et temporis administrati sacramenti, ac sincera indicatione parentum, a quibus ortum habuit, quemadmodum supra præmissum est. Alioquin matrimonium licet contractum data per Episcopum secreti fide, in lucem proferetur in

gratiam filiorum , et ad propulsandam ab illis gravem, nulloque pacto ferendam iacturam. Volumus denique, ac mandamus, fides, seu attestaciones matrimonii clam initi, et sobolis ex eo procreatæ, excerp-
tas ex dictis libris, modo, quo dictum est, apud vos caute custodien-
dis, tantam promereri fidem, quantam sibi alii libri parochiales ba-
ptismatis, et matrimonii vindicare consueverunt.

Hæc a vobis, venerab. Fratres, in hac temporum calamitate obser-
vari enixe præcipimus ad communem animarum salutem, et ad præ-
sidium ecclesiasticæ disciplinæ, propter iualescentem hominum ma-
litiæ nova semper detrimenta vel patientis vel reformidantis. Cæ-
terum nostris hisce litteris sublata nolumus ea validiora remedia, quæ
huic malo, in diem ingruenti, consona dignoscet prudentia vestra, ad
pastorale officium cumulate obeundum. Vobis interea paternæ charita-
tis et benevolentiæ testem, apostolicam benedictionem impertimur.

Datum Romæ apud S. Mariam Majorem, die 17 Novembris 1741.
Pontificatus nostri anno secundo.

NÚMERO 10.

Ley de enajenacion de bienes eclesiásticos y dotacion del culto y clero en 1861.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo primero. Los bienes de la Iglesia que el Estado tiene de-
recho á adquirir por efecto de la permutacion acordada en el Convenio
celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859 continuarán ena-
jenándose de esta manera: las fincas rústicas y urbanas con arreglo á
las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y los censos
segun la de 11 de Marzo de 1859.

Art. 2.º El producto de estas ventas se destinará:

Primero. Al reembolso y amortizacion de la Deuda pública con in-
tereres, en la forma que se establece por la presente ley:

Segundo. A cubrir el déficit de 214 millones de reales que, en los
recursos aplicados por la ley de 1.º de Abril de 1859 al crédito de 2.000
millones de reales, produjo la nueva aplicacion que la ley de 29 de No-
viembre del mismo año dió al fondo de redencion del servicio militar.

Tercero. A satisfacer la cantidad de 467 millones de reales en que
se amplian los créditos abiertos por la expresada ley de 1.º de Abril
de 1859 del modo siguiente:

Rs. vn.	20	millones para reparacion de templos.
	40	para vasos y ornamentos sagrados, segun rú- brica, y demas objetos para el culto de las igle- sias parroquiales.
	250	para el material de marina.
	50	para el de artilleria.
	400	para fomento de riegos, con sujecion á la ley que se publique previamente al efecto.
	47	para el de telégrafos.
	20	para la construccion de uno ó más edificios des- tinados á las academias, museos ó Biblioteca Nacional, segun lo acuerde el Gobierno.

Total rs. vn. 467 millones.

Art. 3.º De los productos que en virtud de esta ley se obtengan, se irán aplicando las dos terceras partes al reembolso y amortización de la Deuda pública, y la otra tercera á satisfacer los 678 millones de reales á que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo anterior.

Si esta tercera parte excediera de 678 millones de reales, el exceso se empleará también en el reembolso y amortización de la Deuda pública, así como lo que excedan los recursos de la ley de 1.º de Abril de 1839 á los gastos en ella autorizados.

Art. 4.º Los fondos que se aplican al reembolso y amortización de la Deuda, se invertirán en compras que hará la Junta directiva de la misma con publicidad y concurrencia en los meses de Enero y Julio de cada año, empleando las cantidades recaudadas en el semestre anterior por mitad en las Deudas consolidada y diferida al 3 por 100.

Art. 5.º De los títulos de la Deuda consolidada que la Junta recoja por compra, ó que se reciban en pago de las ventas como equivalencia del metálico, según el artículo 20 de la ley de 11 de Julio de 1836, se convertirán 900 millones de reales nominales en inscripciones nominativas á favor de la Caja de Depósitos. Los demás títulos que se adquieran serán desde luego amortizados.

Art. 6.º Las inscripciones á favor de la Caja de Depósitos se entregarán á la misma, y su valor quedará afecto al reembolso de la parte de la Deuda flotante del Tesoro que proceda de los descubiertos definitivos de presupuestos atrasados.

Art. 7.º Las inscripciones se negociarán en la cantidad que fuese necesaria, por medio de públicas licitaciones acordadas por el Consejo de Ministros á propuesta del de Hacienda, despues de convertidas en títulos al portador, cuando se hubiese de hacer este reembolso.

Art. 8.º Serán amortizadas definitivamente las inscripciones que resultasen excedentes despues de negociadas las necesarias para el reembolso de la Deuda flotante en la parte á que el art. 6.º se refiere.

Art. 9.º Mientras subsistan las inscripciones en la Caja de Depósitos, los intereses que la misma perciba de la Tesorería de la Deuda pública se aplicarán á cubrir los que el Tesoro haya de pagar por los de la Deuda flotante.

Art. 10. Se autoriza al Gobierno para que, sin perjuicio del derecho de descuento que las leyes de desamortización conceden á los compradores de bienes nacionales, pueda negociar en pública subasta las obligaciones necesarias, ya para reembolsar inmediatamente los 458 millones de la Deuda flotante, prescindiendo de la previa compra de títulos de la Deuda de que trata el art. 4.º, ya para aplicar los productos de la negociación á la amortización definitiva de la Deuda consolidada y diferida. En ambos casos el interes de la negociación no excederá del que respectivamente devengue la Deuda flotante, ó del que corresponda á la Deuda consolidada, según fuera la aplicación que se diese al producto de esta negociación.

Art. 11. El Gobierno presentará á las Córtes la distribución detallada de las obras y servicios á que se refieren los créditos abiertos por la presente ley, y dará cuenta anualmente del uso que haga de las autorizaciones que por ella se le conceden, en la misma forma y al propio tiempo que cumpla con lo prevenido en los artículos 4.º y 10 de la ley de 1.º de Abril de 1839.

Art. 12. El Gobierno dictará las disposiciones conducentes á la ejecución de la presente ley.

Por tanto: mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 7 de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, PEDRO SALAVERRÍA.

NÚMERO 11.

Real orden de 1864 sobre provision de beneficios de patronato particular.

Conformándome con lo que, de acuerdo con el muy reverendo Nuncio de Su Santidad, me ha propuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, encaminado á remover los obstáculos á que haya podido dar ocasion lo dispuesto en Real orden de 24 de Octubre de 1861; y á fin tambien de facilitar cuanto sea posible la pronta terminacion de los expedientes para la provision de los curatos y beneficios con cura de almas de patronato laical, reservándome acordar oportuna y convenientemente lo que proceda, tanto para la más exacta ejecucion y cumplimiento de todo lo dispuesto en el Concordato de 1851 respecto del mencionado patronato y del eclesiástico, y acerca de materias conexas con ellos, como asimismo lo que corresponda á consecuencia de lo dispuesto en la base 26.^a de mi Real cédula de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854 para el arreglo parroquial, vengo en decretar.

Artículo primero. En los expedientes incoados hasta el dia, y que en adelante se incoaren, en los tribunales eclesiásticos para la provision de curatos y beneficios con cura de almas, *de patronato laical*, se hará constar, en el modo y forma que se dirá, y por quien corresponda, si el patronato era participe en diezmos y primicias, con obligacion de contribuir, en todo ó en parte, para la congrua del párroco y de otros encargados del ministerio parroquial ó para otras atenciones de la parroquia. De la misma manera se hará constar tambien si el todo ó parte de los bienes que fueron de la iglesia se ha adjudicado al patronato.

Art. 2.^o Si por los documentos que con tal propósito debe presentar el patrono constare haberle sido descontado el importe de dichas cargas al fijar su indemnizacion, ó en otro caso que no estaba obligado á contribuir con cosa alguna á la parroquia, podrá darse desde luego al presentado la colacion, canónica institucion y posesion, siempre que concurren las demas circunstancias y requisitos prevenidos por el derecho.

Art. 3.^o No acompañando dicho documento, ni constando en su caso no tener obligacion el patrono á contribuir, se prevendrá á éste que en el término que el tribunal estime suficiente presente la conveniente certificacion, librada por la Direccion general de la Deuda pública, y que no haciéndolo así, le parará el perjuicio á que haya lugar. Concluido el término sin que el patrono haya cumplido con lo mandado, el tribunal se dirigirá al Ministro de Gracia y Justicia para que exija de dicha dependencia certificacion de lo que sobre el particular conste en el respectivo expediente de indemnizacion. Trascurrido el término de dos meses, á contar desde el dia en que ingrese en el Ministerio la comunicacion, cuyo recibo se acusará inmediatamente, sin que el Ministerio hubiere remitido la certificacion reclamada de la Hacienda en

virtud del estado posesorio del patronato, podrá darse, sin más trámite al presentado la colacion, canónica institucion y posesion si concurren todas las demas circunstancias y requisitos procedentes; pero sin perjuicio de continuar el expediente eclesiástico hasta decidir por sentencia y para en lo sucesivo sobre el derecho de presentacion.

Art. 4.º Cuando conste que el patrono ha recibido integramente de la Hacienda la indemnizacion sin rebajarle el importe de la carga, se ordenará al mismo, á fin de que su presentacion pueda surtir efecto, que en el plazo que se le prefixará afiance en forma de derecho, á completa satisfaccion del propio tribunal, pagar anualmente en la época debida y en metálico el importe de la expresada carga; obligándose además á satisfacer á la Hacienda en los términos que con ella convenga lo correspondiente á los años trascurridos desde la fecha en que recibió los efectos públicos para su indemnizacion, regulándose el valor de los frutos por el que sirvió de tipo para ésta. Al efecto expresado se comunicará á la Hacienda el allanamiento del patrono, con lo demás que sea conducente. La cantidad con que el patrono deberá contribuir anualmente se rebajará del presupuesto de la respectiva parroquia, ingresando los atrasos en el Tesoro. Cuando la obligacion del patrono sea parcial é inferior á la congrua asignada al curato ó beneficio curado, se completará aquélla por el Estado.

Art. 5.º No allanándose el patrono á lo expresado en el artículo anterior, y salvo el caso de excepcion del artículo 3.º, se declarará extinguido el derecho de presentacion, y se procederá á la provision del curato ó beneficio curado en el modo y forma que previene el párrafo primero del art. 26 del Concordato.

Art. 6.º Si no se hubiere resuelto todavía el expediente de indemnizacion, tal estado será obstáculo para que en su dia sedé al presentado la colacion, canónica institucion y posesion, con tal de que en el modo y forma prevenida en el artículo 4.º se obligue el patrono á satisfacer desde el dia en que tenga efecto la entrega de los títulos de la Deuda en que consista la indemnizacion, el importe á metálico de la carga, regulándose éste prudencialmente, mediante á no existir á la sazón el tipo regulador de los frutos designado en dicho artículo. El tribunal lo pondrá todo en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia para que haga la prevencion conveniente á la Direccion general de la Deuda pública y demás que corresponda, segun queda prevenido en el mencionado art. 4.º

Art. 7.º Constando haberse adjudicado al patrono el todo ó parte de los derechos y bienes de la Iglesia patronada, se mandará, con la prevencion indicada en el art. 3.º, que aquél manifieste en el término que se le señale si se allana ó nó á pagar anualmente una cantidad igual á la renta líquida que de adjudicado percibia la parroquia, como asimismo los atrasos, segun queda dicho. Si el patrono no quisiere contribuir y afianzar, ó dejare pasar el término sin manifestar su voluntad, se declarará extinguido el derecho de presentacion, y se proveerá la vacante segun lo dispuesto para otro caso en el artículo 5.º Estando pronto el patrono á afianzar el pago sucesivo de la renta anual, y allanándose al de los atrasos segun concierto en este caso con la Hacienda pública desde que se incautó de los derechos y bienes hasta el dia de la toma de posesion del presentado, se señalará prudencial y equitativamente, con acuerdo del mismo patrono, la cantidad anual y el tiempo y modo de verificar su pago. Cumplido todo lo cual debidamente, y concurriendo las demas circunstancias y requisitos necesarios, se dará al presentado la colacion, canónica institucion y posesion.

Art. 8.º Para la debida formalidad y defensa de todos los derechos; así como la parte en su caso, el fiscal del tribunal eclesiástico sera oído siempre en dicho expediente canónico, como asimismo en los trámites é incidentes objeto del presente decreto.

Art. 9.º El tribunal remitirá al Ministro de Gracia y Justicia testimonio de la providencia definitiva, noticiando asimismo el dia en que se dé la posesion al presentado, á fin de que la Ordenacion general de pagos pueda hacer los asientos debidos y para los demas efectos correspondientes.

Art. 10. Se deroga en todas sus partes la citada Real orden de 23 de Octubre de 1861.

Art. 11. El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo necesario para que el presente Real decreto, convenido entre una y otra potestad, sea cumplido en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, LORENZO ARRAZOLA.

NUMERO 12.

Real decreto de 15 de Febrero de 1867 para el arreglo parroquial.

Exposicion á S. M.

Señora: Catorce años han transcurrido desde que se ajustó el importante Concordato de 1851, y todavía no han podido ser ajustadas algunas de sus principales determinaciones, como son, entre otras, el arreglo general del clero parroquial y la nueva circunscripcion de diócesis.

Y no porque, expedida la cédula de *ruego y encargo* de 3 de Enero de 1854, no respondiese en su mayor parte con plausible celo y empeño el Episcopado, remitiéndose desde luego á este Ministerio de Gracia y Justicia el plan de arreglo de las diócesis más extensas y difíciles; nó porque los Ministerios sucesivos hayan dejado de aplicar al caso la posible atencion y diligencia, sino á influjo de las circunstancias, y por la magnitud misma y dificultad del asunto, en que es preciso reunir y combinar infinitos datos y formalizar trabajos por demas prolijos, que es de necesidad todavía rectificar una y otra vez con el ilustrado y celoso concurso del Consejo de Estado y de los mismos preladados diocesanos.

Y con todo, Señora, y sin que sean más bonancibles las circunstancias presentes que las que precedieron; sin que sea menor la gravedad é implicacion de los mencionados arreglos, el tiempo ya transcurrido, lo solemne de la obligacion concordada, la no ménos solemne reiteracion de la misma en el Convenio adicional de 1859, por cuyo art. 19 el Gobierno español prometió en nombre de V. M. que cooperará por su parte *con toda eficacia* á fin de que se lleven á efecto *sin demora* las disposiciones del Concordato que aún se hallan pendientes de ejecucion; la necesidad, en fin, como asimismo la indisputable utilidad que han de reportar de ello la Iglesia y el Estado, exigen del actual y de los ulteriores Gobiernos un enérgico impulso, aún superior si fuese dable á lo que puedan permitir las difíciles circunstancias del Estado.

El Ministro que suscribe se lo ha propuesto así, con toda la decision que impone un deber perentorio y sagrado. Desde su entrada en

el poder, ha dedicado á este propósito la justa atencion que reclama; en cuya consecuencia hay trabajos fenecidos que se han sometido ya á la aprobacion pontificia, como el arreglo de capellanias colativas; y otros han recibido el conveniente impulso para llegar á su término y ver en breve la luz pública; y los que no se hallan aún en ese estado, lo recibirán; en cuya tarea el que suscribe espera verse auxiliado para el éxito apetecido por el respetable Episcopado español, con el celo é ilustrado esfuerzo que nunca ha desmentido.

Viniendo ya á la cuestion, la opinion no es del todo unánime sobre el órden sucesivo del arreglo; estimando unos que debe preceder el de diócesis al parroquial, y otros á la inversa. Sin duda, lo primero es más lógico; lo segundo más perentorio por las clases y necesidades á que afecta.

Pero como quiera que sea, la cuestion no versa ya para los Gobiernos en el terreno teórico y de sistema, sino en el práctico y de resultados inmediatos. Porque, en efecto, á virtud de la Real cédula ántes citada, los trabajos sobre arreglo parroquial se adelantaron considerablemente. Algunos lo están tanto, que, como queda insinuado, pueden, con pocas y fáciles modificaciones, ser desde luego utilizados y publicados; y á esto se decide por razones óbvias que no es necesario explicar, el Ministro que suscribe, sin dejar por eso de llevar á término los restantes, y de impulsar sin levantar mano los relativos á la nueva circunscripcion de diócesis, y á cuanto concierna á la completa y debida ejecucion del Concordato.

En cuanto al arreglo parroquial entre sí, tres fueron y son aún los fundamentos cardinales de la determinacion del Concordato: primero, mejorar en sus medios y en esta parte la distribucion del pasto espiritual, que se resentia radicalmente en cuanto á la clasificacion y calidad de los pastores, cargos y distritos parroquiales, de su remoto origen y vicisitudes históricas; segundo, normalizar y mejorar la suerte de los párrocos, lo cual fué de suprema necesidad despues de la supresion de los diezmos; acervo comun con que se ocurría á las atenciones del clero y del culto, y aunque ya no tan perentoria dicha necesidad, apremiante aún, no obstante las sucesivas medidas legislativas adoptadas á este propósito desde 1839 á 1845; y tercero, y muy principal, la falta de las comunidades de religiosos, auxilio tan eficaz de las tareas parroquiales.

En cuanto al primer fundamento fácil es comprender las dificultades que habían de ocasionar, entre otras causas, los precedentes históricos y tradicionales; la clasificacion de parroquias, aunque inadecuada, sancionada así por el tiempo; los patronatos de particulares, las circunstancias de poblacion diseminada ó agrupada, y las tópicas ó locales, tan desventajosas é insuperables en terrenos quebrados y montañosos, como lo es una gran parte de la superficie de España.

El segundo fundamento produjo desde luego la conviccion, y en breve la evidencia, de que habia de agravar más ó ménos, pero agravar de seguro, el presupuesto general del clero, cuya circunstancia ha venido influyendo no poco en el retardo del arreglo; y nó porque con plena buena fe no se reconozca la obligacion impuesta por el Concordato de mejorar las dotaciones respectivas de aquél cuando las circunstancias del Estado lo permitan, y como ya, aunque en reducida escala se ha practicado alguna vez, sino porque esa situacion del Estado es aún de desear, si bien debe esperarse, en cuyo supuesto no es sino interino el estado de dotaciones que hoy se fije en el arreglo parroquial.

A moderar el mencionado gravámen, haciendo posible y aceptable el arreglo, se encamina el presente proyecto de decreto, modificando para ello algunas determinaciones de la antedicha cédula que á ello se prestan, y utilizando, como en el mismo se ve, diferentes medios á propósito con que en aquélla no se contó, como los Cabildos beneficiados de la antigua Corona de Aragon, los beneficios patrimoniales y otros igualmente adecuados.

Ha sido tambien en parte motivo de retardo el propósito, adecuado sin duda, y que ha preponderado en la apreciacion de algunos, de publicar simultáneamente el arreglo parroquial de todas las diócesis; pero en la prolijidad y dificultad de los trabajos, ha sucedido y sucede que los de una diócesis se hallan hace tiempo terminados ó próximos á serlo, al paso que los de otras no han llegado todavía á ese estado, ni con mucho, resultando que, en detener la publicacion de los primeros, las diócesis respectivas se ven privadas de ese beneficio, mientras las demas no reportan ventaja alguna de ello; cuando por el contrario, el publicarse los arreglos parciales concluidos ó á proporcion que vayan siéndolo, sobre la utilidad local que lleve en sí, puede influir como pauta y como estímulo para adelantar en los pendientes.

Por estas consideraciones el Ministro que suscribe se decide, en el estado de las cosas, por el método de publicacion parcial; y para adelantarla, de acuerdo con el muy reverendo nuncio de Su Santidad, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el presente proyecto de decreto, que se reputará adicional á la mencionada cédula de *ruego y encargo* de 3 de Enero de 1834, y al que habrá de seguirse la publicacion sucesiva de arreglos modificados y terminados á su tenor.

Madrid 13 de Febrero de 1837.

Señora. — A L. R. P. de V. M. — LORENZO ARRAZOLA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que, de acuerdo con el muy reverendo Nuncio de Su Santidad, me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, á fin de llevar á debida ejecucion el arreglo del clero parroquial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 del Concordato de 1831, como adición y modificacion en su caso de la Real cédula de *ruego y encargo* de 3 de Enero de 1834, vengo en decretar:

Artículo primero. Los muy reverendos Arzobispos y reverendos Obispos formarán, y en su caso completarán el plan y arreglo parroquial: primero, en los pueblos sujetos hoy á su jurisdiccion ordinaria, cualquiera que pueda ser el resultado de la demarcacion de límites de las diócesis: segundo, con la autorizacion correspondiente en las parroquias enclavadas en su propio territorio, y dependientes hoy de otro prelado diocesano.

Art. 2.º En las diócesis que deban unirse á otra segun el Concordato, y tengan administrador apostólico, hará éste el arreglo parroquial en concepto de delegado de la Santa Sede, y en su defecto el Vicario capitular, *Sede vacante*; pero en este caso, el Gobierno, ántes de prestar su acuerdo, al tenor del artículo 24 del Concordato, oirá al Prelado á cuya silla se agrega dicha iglesia.

En los territorios pertenecientes á las jurisdicciones *vere ó quasi nullius*, que suprime el Concordato, se hará el arreglo parroquial, en el mismo concepto de delegado apostólico, por el prelado de la diócesis á quien esté encomendada ó se encomendare por el M. Reverendo

Nuncio de Su Santidad, en uso de sus facultades, la administración apostólica, cualquiera que sea la diócesis á que en lo sucesivo puedan corresponder las parroquias.

Art. 3.^o Los planes referentes á pueblos ó parroquias que no correspondan á la jurisdicción ordinaria del actual prelado, se formarán por separado, comprendiendo todos con la debida separacion en un solo auto, que se considerará adicional al plan general de la diócesis.

A fin de que se instruyan y terminen con la posible brevedad los expedientes, sin perjuicio de continuar su curso los ya existentes en el Ministerio de Gracia y Justicia, se prescindirá de los trámites que no exige el Concordato ni la Real cédula de 3 de Enero de 1834, y que no se consideren necesarios para fijar y apreciar debidamente los hechos.

Terminada la instruccion del expediente general, se dictará auto definitivo en el del respectivo arciprestazgo, y se remitirá todo en la forma establecida al Ministerio de Gracia y Justicia, acompañando, dividido convenientemente por arciprestazgos, un cuadro sinóptico arreglado al modelo que acompaña á este decreto.

Art. 4.^o No siendo inflexibles por la indole y naturaleza propias de la materia, segun expresamente se establece en la última parte del preámbulo de la Real cédula de 3 de Enero de 1834, ninguna de las bases consignadas en ella, se declara que la excepcion contenida en la base 25 no se refiere únicamente á la imposibilidad material de ejecutar la regla general, sino que basta para ello que intervenga causa ó razon poderosa de interes de la Iglesia y el Estado, ó el mejor servicio de una y otro; si bien deberá expresarse en el plan este fundamento para que mi Gobierno pueda apreciarlo y proceder debidamente en su caso ántes de prestar su acuerdo para la ejecucion del plan, como previene el mismo Concordato, y que á su virtud se expida la Real cédula auxiliaria.

Art. 5.^o En cada parroquia habrá un solo cura propio, segun el espíritu general del Concordato, y especialmente de su art. 23. El número que actualmente excediese, pasará en la misma calidad de curas propios á las parroquias que en aquel territorio se erijan, ó bien á otras de igual categoría, con su anuencia, á propuesta del Ordinario.

Si no hubiere iglesia proporcionada en que pueda instalarse desde luego la nueva parroquia, y que por consiguiente sea necesario edificarla ó hacer obras de consideración en la designada en el plan, las funciones parroquiales se verificarán en la contigua parroquia; pero en el territorio señalado á cada una de ellas ejercerá su jurisdicción el cura propio que designe el Diocesano, quien dictará las medidas oportunas para que no se embaracen mutuamente los actos parroquiales, hasta tanto que se efectúe la edificación de la iglesia, y en su caso dichas obras extraordinarias.

Art. 6.^o Para establecer nuevas ayudas de parroquia, ó trasladar las que no estén convenientemente situadas, se procurará utilizar, en cuanto sea posible, las ermitas, oratorios públicos y santuarios. Si alguna de estas iglesias tuviere renta propia, cualquiera que sea su origen, se exigirá beneficio coadjutorial de libre nombramiento ó de patronato particular, segun su respectivo caso, sin perjuicio del eclesiástico encargado actualmente de su servicio.

Art. 7.^o Cuando el tipo del cuadro de la base 6.^a no excediere de 500 almas en el primer grado de la escala, de 1.000 en el siguiente, y de 1.500 en los restantes, se designará el número de parroquias con arreglo al grado inferior inmediato, no debiendo bajar ninguna parro-

quía, á ser posible, de 2.000 almas en poblacion aglomerada en que hubiere más de una.

Si en el cuadro de la base 19, que prefija el número de coadjutores, no excediese el tipo de 30 almas en el primer grado de la escala en que no se da coadjutor, de 100 en los tres siguientes y de 200 en los restantes grados allí especificados, se designará el número de coadjutores con arreglo al grado inferior inmediato.

Art. 8.º Las parroquias que por pertenecer alternativamente á dichas diócesis se llaman medias, no corresponderán en adelante más que á aquélla en cuyo territorio estén sitos los pueblos; y por consiguiente, se comprenderán en el plan de esta última diócesis.

De la misma manera los habitantes habituales en el territorio de una parroquia, serán necesariamente feligreses de ella, declarándose abolida la costumbre ó práctica de elegir parroquia los feligreses.

Art. 9.º Las capellanías residenciales, cualquiera que sea su patronato, que tengan inherente la obligacion de asistir al confesonario, prestar otros servicios en la parroquia y auxiliar en su caso al Párroco, se considerarán beneficios coadjutoriales.

Art. 10. Los beneficios simples ó residenciales, aunque sean de patronato particular y no tengan cargo de auxiliar al párroco, se considerarán coadjutorias de la parroquia en que estén erigidos, cualquiera que sea su número, aunque exceda éste del que correspondería á la parroquia segun la base 19.

Quando los obtentores de estos beneficios de patronato particular no formen corporacion, exceda su número del que corresponda á la parroquia en que estén erigidos, y no sea suficiente la dote patronal, el Estado, si no fuese aplicable al caso la disposicion del art. 14 del presente decreto, completará su dotacion sin exceder del importe correspondiente al número de coadjutores que, segun dichas reglas y base, toque á la parroquia.

Art. 11. Atendiendo á las especiales circunstancias que en ellos concurren, los beneficiados que componen las actuales comunidades de las diócesis de la antigua corona de Aragon, cualquiera que sea su denominacion y patronato, se considerarán coadjutores sin dotacion alguna á cargo del presupuesto eclesiástico, y sin que estas corporaciones, que en adelante se titularán *Comunidades de Beneficiados Coadjutores*, coarten en lo más mínimo la autoridad y facultades del párroco.

Los diocesanos reorganizarán y reformarán, segun lo estimen más conveniente para el mejor servicio de las iglesias parroquiales, estas comunidades, y les impondrán además de las propiamente coadjutoriales, todas las otras obligaciones que se crean oportunas para el mayor esplendor del culto á que los pueblos estaban anteriormente acostumbrados, estableciendo por último los turnos que en su caso puedan corresponder á los patronos particulares y al prelado para la presentacion ó nombramiento de estos coadjutores, con todo lo demás que bajo cualquier concepto procediere ó fuere necesario, sin perjuicio de los actuales beneficiados en cuanto ser pueda.

Art. 12. Teniendo tambien presente que existen asimismo particulares circunstancias en las Provincias Vascongadas, por la índole y naturaleza de los cabildos parroquiales y de sus beneficios, se instruirá el oportuno expediente, á fin de acordar con el reverendo Obispo de la diócesis de Vitoria las medidas conducentes al arreglo parroquial en la posible consonancia con la letra y el espíritu del Concordato.

Art. 13. Los beneficiados que se designen para las parroquias que

han sido verdaderas colegiatas, según los términos precisos del número 8 de las prevenciones de la Real cédula de 3 de Enero de 1854, que pueden tener beneficiados además de los coadjutores, se considerarán aquéllos auxiliares del párroco; y por consiguiente para prefijar el número de coadjutores y beneficiados se atenderá no tanto al número de almas de la parroquia, cuanto á las respectivas circunstancias de la población.

Art. 14. Para que los patronos particulares, que lo sean por dotación y fundación, conserven el derecho á presentar, tanto los curatos como las coadjutorias, deberán hacer efectiva la dotación señalada en el plan á la respectiva pieza, entregando inscripciones intransferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100 por su valor nominal, en cuyo caso corresponderán en calidad de libres á los mismos patronos los bienes en que consista la dote patronal, tomándose en cuenta la parte ó cantidad que por razón de carga eclesiástica á favor de la parroquia se hubiere descontado en la indemnización hecha al participante lego en diezmos, y el importe de la renta anual de los bienes del beneficio, si de algunos se hubiere incautado el Estado.

Art. 15. Si el patrono no se conformase con la providencia gubernativa del diocesano, se interpondrá ante el tribunal eclesiástico competente por el fiscal de la diócesis la oportuna demanda, á fin de que esto tenga debido efecto, ó caso contrario se declare la libertad y se reduzca el beneficio al derecho comun, conservando en el interin al patrono el estado legal posesorio, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Octubre de 1864, publicado en circular de 21 de Noviembre del propio año.

Art. 16. En los expedientes que incoaren en los tribunales eclesiásticos para la provision de curatos y beneficios con cura de almas de patronato laical, se presentarán por los interesados los documentos que acrediten la legitimidad y su derecho de presentar para que, teniendo el tribunal en consideración lo dispuesto en el capítulo IX; sesion 25 *De Reformatione* del Concilio de Trento, y otras disposiciones legales, determinen lo que proceda en justicia si los interesados no se aquietaren con la decision gubernativa dictada previamente por el diocesano.

Art. 17. Disponiendo, por regla general, el artículo 26 del Concordato que los curatos se provean por la Corona en la forma que allí se expresa, y considerando que la excepcion á favor del patronato laical contenida en el párrafo segundo del propio artículo es únicamente aplicable á las familias particulares fundadoras ó poseedoras del patronato, se declara que la presentacion para los curatos y beneficios curados que pertenecian á los establecimientos de beneficencia é instruccion pública, ayuntamientos y comun de vecinos de los pueblos, corresponde en adelante á la Corona en la forma expresada.

Art. 18. Mediante no estar expresamente reservado por el Concordato á los patronos particulares el derecho de presentar para los beneficios coadjutoriales, y á que en el último párrafo del art. 26 del propio Concordato se determina que estos cargos parroquiales se provean por los ordinarios, previo exámen sinodal; y siendo conveniente poner en armonía en cuanto se pueda este punto importante con lo más fundamental dispuesto en el propio art. 26 del Concordato, se declara, primero, que procede la celebracion de exámenes periódicos en la época que estimen más conveniente los diocesanos; segundo, convocar por éstos al intento á todos los que aspiren á dichos cargos; y tercero, nombrar libremente los ordinarios para aquellos beneficios



que no pertenezcan al patronato particular, dirigiendo terna en otro caso á los patronos para que de ella elijan y presenten al que sea de su agrado.

Art. 19. En lo referente á la presentacion de curatos de patronato laical, se observará la Real órden de 28 de Mayo de 1864, dictada con acuerdo del M. Rdo. Nuncio apostólico, entendiéndose que dentro de los cuatro meses que prefija el Concordato, el diocesano adoptará las medidas convenientes para el exámen del presentado, sin que en otro caso pueda perjudicárle el trascurso de dicho término, salvo siempre el derecho del mismo ordinario de examinarle, si lo estima conveniente, con arreglo á lo dispuesto en el citado artículo 23 del Concordato.

Art. 20. Para que pueda servir de norte y guia á los diocesanos, y en su caso á mi Gobierno, en la designacion de las dotaciones personales de los párrocos y de los coadjutores, segun la diversidad de los países y de los pueblos de cada diócesis, fijando de la manera ménos vaga posible la inteligencia y sistema de la base 21 de la Real cédula y lo dispuesto por el Concordato, se divide el territorio de las diócesis en dos secciones.

Comprenderá la primera las diócesis sitas en las provincias de Andalucía, Extremadura, Valencia y Murcia, Cataluña y Aragon, excepto la parte de montaña y la ménos fértil de su respectivo territorio; la segunda, las diócesis de ambas Castillas, Galicia, Provincias Vascongadas y Navarra, Islas Baleares y Canarias, con las demas diócesis contenidas en la excepcion de la seccion primera. Los tipos serán: para los curatos de término, el minimum 6.000 rs., el máximo 10.000 y el término medio 8.000; para los ascensos, minimum 4.500 y 5 000 rs., máximo 6 000 y término medio 5.500; para los de entrada, minimum 3.300, máximo 5.000, y término medio, 4.000; para los rurales de primera clase, 3.000 y 3.300 minimum., 4.000 máximo y término medio 3.600; y para los de segunda clase 2.500 y 3.300. Para los coadjutores, 2.000 el minimum, 4.000 el máximo y 3.000 el término medio; pero sin embargo, dentro de los tipos de cada una de dichas clases podrá constituirse dotacion en cifra redonda.

Las dotaciones que se señalen en el respectivo plan de arreglo se considerarán provisionales hasta tanto que, con arreglo á la mente del art. 36 del Concordato y del 48 del Convenio adicional del 23 de Agosto de 1859, puedan constituirse definitivamente. Esto no obstante, cuando la situacion económica del país lo permita, los diocesanos podrán proponer al Gobierno en casos dados, durante el periodo en esta parte provisional ó transitorio, el aumento individual que conceptuen conveniente dentro del limite establecido en el art. 33 del Concordato.

Los ecónomos tendrán las dotaciones siguientes: primero, los de curatos rurales de ambas clases y urbanos de entrada, el minimum respectivo; segundo, los de ascenso y término, lo que al tiempo de hacer su nombramiento señale el diocesano, con tal que no exceda de las dos terceras partes del minimum, ni baje tampoco de 3 300 reales señalados á los ecónomos en curato de entrada; y tercero, los de coadjutorías y de beneficios, el minimum ó término medio, segun las circunstancias, á juicio del diocesano.

Art. 21. Cuando por sus achaques habituales ó por su avanzada edad se imposibilitare un párroco ó coadjutor con canónica institucion para el ministerio parroquial, el diocesano instruirá el oportuno expediente canónico para su jubilacion.

La pension que se señale al jubilado en el expediente que original ha de remitirse al Ministerio de Gracia y Justicia para obtener mi Real asenso, no podrá exceder, segun las circunstancias y servicios del interesado, de la mitad del máximum en los curatos de término, de las tres quintas partes en los de ascenso, y de las dos terceras en los demas urbanos y rurales. El sucesor en el curato disfrutará provisionalmente, mientras subsista la pension, el término medio señalado á la respectiva clase.

Los que á la expedicion de la Real cédula auxiliatoria para el arreglo de las parroquias estén ya jubilados, con arreglo á la circular de 13 de Octubre de 1864, continuarán en el uso y disfrute de lo que les esté designado.

Art. 22. Las dotaciones para el culto y clero prefijadas en el arreglo parroquial, se consignarán íntegramente en el presupuesto eclesiástico, entendiéndose el Ministerio respectivo con los ayuntamientos acerca de las pensiones ó asignaciones que satisfacian anteriormente las mismas corporaciones á los párrocos ó fábricas.

Art. 23. Los ayuntamientos de los pueblos podrán comprender entre sus gastos voluntarios la cantidad que estimen conveniente á favor de la fábrica de su parroquia respectiva para que el culto pudiera darse con más esplendor que el que podria ser con la consignacion del presupuesto, expidiéndose al intento por el Ministerio de la Gobernacion las órdenes correspondientes.

Art. 24. Las cofradías y hermandades establecidas en las parroquias, deberán contribuir con la cantidad anual que las mismas convengan con la respectiva junta de fábrica, á fin de aumentar la consignacion presupuestada en el plan de arreglo parroquial para los gastos del culto.

Art. 25. A fin de que haya la conveniente homogeneidad en tan importante materia, se establecerán bases generales para la organizacion de las hermandades y cofradías, dejando para el reglamento propio y peculiar del diocesano su aplicacion y todo lo correspondiente á la localidad.

Art. 26. Tambien se establecerán bases generales para la organizacion de las juntas de fábrica, sus facultades y atribuciones, sin embarazar la accion propia del párroco, dejando igualmente para el reglamento peculiar del diocesano todo lo referente á su ejecucion y á la localidad.

Art. 27. Hasta tanto que se publiquen las bases generales á que se refieren los dos artículos precedentes, se observarán: primero, las constituciones y estatutos de las cofradías y hermandades, y las medidas adoptadas por el diocesano y aprobadas por mí; segundo, los reglamentos, instrucciones que en uso de sus facultades y en observancia de la base 22 de la Real cédula de 3 de Enero de 1854 hayan adoptado ó adoptaren hasta entónces los ordinarios.

Art. 28. A fin de facilitar desde un principio la ejecucion gradual y el tránsito del estado actual al definitivo normal que se crea por el plan parroquial, procurando conciliar todos los intereses, se observarán las siguientes disposiciones transitorias:

1.^a Luego que el diocesano reciba la Real cédula auxiliatoria, dispondrá la publicacion del plan parroquial en el modo y forma que estime más conveniente y oportuno.

2.^a Señalará el dia desde el cual han de tener efecto las segregaciones y agregaciones acordadas de feligreses de parroquia matriz ó filial á otras ya existentes.

3.^a Erigidas debidamente las parroquias que se crearen de nuevo,

prefijará el día de su instalación, dispondrá oportunamente todo lo necesario al intento cuando exista iglesia proporcionada; y si los gastos no fuesen considerables, formará el presupuesto correspondiente, que remitirá al Ministerio para su aprobación, y que puedan facilitarse los fondos, no haciéndose novedad en el interin. Tampoco se hará novedad, siempre que sea necesario construir iglesia, ó hacer gasto considerable para acomodar el templo existente á dicho objeto; y dictándose para el primer caso desde luego las medidas que se conceptúen conducentes, se suspenderá todo lo demás, continuando las cosas en su estado actual hasta tanto que se acuerden por el Gobierno, según se dirá más adelante, los medios de atender á esta sagrada obligación, y que pueda realizarse convenientemente la instalación de la nueva parroquia ó su ayuda.

4.^a Los poseedores de los curatos cuya actual dotación se reduzca por el plan parroquial, continuarán percibiendo aquélla mientras sirvan los propios curatos ú otros ménos dotados.

5.^a De la misma manera los curas actuales no percibirán tampoco el aumento dado á su respectivo curato, ya haya sido elevada la categoría del curato, ó meramente la dotación del párroco.

6.^a Los curatos que á la publicación de la Real cédula auxiliaria hayan de proveerse, disfrutará los párrocos desde el día en que se posesionen la dotación consignada por el plan, y los prelados podrán anunciar desde luego los nuevos concursos sin necesidad de dar al Gobierno el previo conocimiento que dispone la Real orden de 10 de Agosto del año próximo pasado, y que es aplicable únicamente hasta dicha época para regularizar la contabilidad del Ministerio; y aún en este último caso la nota que debe acompañarse, sólo comprenderá los curatos no indicados en las dadas con posterioridad á la mencionada circular de 10 de Agosto. Por consiguiente, en los edictos convocatorios para concurso fijará ya el diocesano la dotación y categoría prefijadas en el plan mandado ejecutar, y en su caso la establecida en la nota anteriormente remitida al Ministerio después de dicho día 10 de Agosto.

7.^a Si el diocesano lo considerase justo ó conveniente, podrá proponer, sin necesidad de nuevo concurso, para curato de igual clase, á aquellos curas que desciendan de categoría por el plan parroquial.

8.^a La consignación para gastos del culto tendrá efecto desde el año económico siguiente á la publicación del mismo plan parroquial en la respectiva diócesis.

9.^a Luego que se publique el plan parroquial, el diocesano dictará las disposiciones convenientes para que por el respectivo arcipreste se noticie á los ayuntamientos lo dispuesto en el art. 23, por si quieren hacer uso del derecho que allí se consigna.

10. También dispondrá el diocesano lo correspondiente para que por los propios arciprestes se den las instrucciones debidas para que las cofradías y hermandades contribuyan á los gastos generales del culto de la respectiva parroquia.

11. El Ministerio de Gracia y Justicia procurará que por la ley de presupuestos, las cantidades á que por efecto de muerte ú otra causa se reduzcan anualmente el crédito consignado en el art. 6.^o, cap. 16, para el clero benefical, y en el único del 18 para el personal de religiosas en clausura, pasen íntegramente al presupuesto parroquial para establecer progresivamente los coadjutores, y aumentar la dotación de los curas rurales y urbanos de entrada; y por último, las demás dotaciones del clero parroquial en su respectiva clase y categoría al tenor del nuevo plan parroquial.

Además, en los presupuestos que se formen para el primer año económico siguiente á la expedición de la Real cédula auxiliatoria para una diócesis, no se hará en el art. 3.º del cap. 12 la baja calculada por vacantes en la parte correspondiente á dicha diócesis, y la cantidad á que ascendieren las vacantes ingresará en el fondo de reserva, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 37 del Concordato; y se ruega y encarga á los prelados destinen de esta parte del fondo de reserva, mientras duren las actuales circunstancias, alguna cantidad para atender á las pensiones de los párrocos y coadjutores que desde aquella época se publicaren hasta tanto que por el Tesoro puedan satisfacerse íntegramente.

12. Además de esto, se consignará también anualmente una cantidad en el presupuesto eclesiástico para establecer los coadjutores que urja aumentar hasta el completo número que se prefijare en el plan.

Art. 29. A medida que terminen los planes de un cierto número de diócesis, se formará un estado exacto y el cálculo de las cantidades necesarias: primero, para construir nuevas parroquias matrices ó filiales donde fueren indispensables: segundo, para acomodar á este mismo objeto las iglesias de otra clase existentes; y tercero, para atender á la reparación extraordinaria de iglesias y edificios de toda clase pertenecientes en las mismas diócesis al clero parroquial, cuya obligación pesa sobre el Estado. El Gobierno, con presencia del resultado de este cuadro, acordará los medios conducentes á fin de obtener el capital necesario para hacer gradualmente dichas obras, y satisfacer tan sagradas obligaciones con puntualidad y de manera que las obras se ejecuten sin interrupción y en el menor tiempo posible.

Art. 30. Se derogan todas las disposiciones de la Real cédula de 3 de Enero de 1854 que sean contrarias al presente decreto, quedando subsistentes todas las demas.

Se derogan igualmente, en cuanto se opongan á este mismo decreto, y en su caso á aquella Real cédula, las Reales órdenes de 3 de Setiembre del propio año, de 12 de Abril, 6 de Agosto, 8 y 13 de Diciembre de 1853 y 3 de Mayo del siguiente, y cualquiera otra anterior ó posterior que pudiera embarazar el arreglo parroquial.

Art. 31. En inteligencia con el muy reverendo Nuncio de Su Santidad, se darán las instrucciones necesarias; se resolverán las dudas, y se removerán los obstáculos que para la ejecución de las presentes disposiciones se ofrecieren.

Dado en Palacio á 15 de Febrero de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Lorenzo Arrazola*.

NÚMERO 13.

Real orden de 1867 sobre redención de censos.

S. M., conformándose en lo esencial con el dictámen emitido por las Secciones de Hacienda y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con lo propuesto por ese centro directivo, se ha servido disponer:

1.º Que las solicitudes de los que han acudido ó acudan pidiendo redenciones de censos se resuelvan en cuanto á la condonación de réditos por lo dispuesto en los artículos 11 y 7.º de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, si son anteriores al día en que se publicó la de 15 de Junio de 1866, y por ésta si fuesen posteriores.

2.º Que en su consecuencia los censatarios que pidieron la redención en el plazo marcado por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, que adeudaban réditos, adquirieron el derecho de que se les condonaran los devengados hasta el indicado día 1.º de Mayo de 1855 en los casos que los citados artículos expresan, debiendo pagar los vencidos desde esta fecha hasta el día anterior al en que se verifique la redención.

3.º Que la condonación de réditos para las redenciones solicitadas ó declaraciones de censos hechas con posterioridad á la ley de 15 de Junio de 1866, se extienda á las pensiones devengadas hasta el día 17 de Junio del mismo año en que fué publicada y promulgada.

4.º Que se juzguen censos desconocidos ó dudosos para los efectos de condonar los réditos á que se contrae el anterior artículo aquéllos de que no se hubiese reclamado un solo pago con anterioridad á la fecha en que se solicitó la redención ó hizo la declaración, sin atender á ninguna otra circunstancia.

5.º y último. Que los censos á que van anejas cargas espirituales se rijan por las mismas disposiciones que los demas desamortizables, si están en posibilidad legal de ser enajenados ó redimidos por la Administración.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1867.—*Barzanallana*.—Señor Director general de propiedades y derechos del Estado.

NÚMERO 14.

Real orden de 1868 resolviendo algunas dudas sobre capellanías colativas y fundaciones pías.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado 1.º—Excmo. Señor: La Reina (Q. D. G.) en vista de la comunicacion de V. E. de 5 de Mayo, y en virtud del acuerdo tomado con el muy reverendo Nuncio de Su Santidad, se ha servido resolver que se conteste á las preguntas consignadas por V. E. de la manera siguiente.—A la primera: Que los adjudicatarios de los bienes de capellanías que hubieren reclamado la adjudicacion ántes del 17 de Octubre de 1851 deben redimir tan sólo las cargas de carácter puramente eclesiástico, específicamente impuestas en la fundacion, y que los adjudicatarios que hubieren reclamado con posterioridad al Real decreto de 30 de Abril de 1852, deben redimir, además de aquellas cargas, la congrua de ordenacion. A la segunda: Que el importe de la redencion de misas, aniversarios, festividades y de cualquiera otra carga eclesiástica, debe destinarse al puntual cumplimiento de las misas, con arreglo á la voluntad de los fundadores, mientras sea posible. A la tercera: Que los bienes de las capellanías poseídas y de las que pendieren de juicio para su provision, deben conmutarse en inscripciones intransferibles de la Deuda del 3 por 100, entregándose á los capellanes el equivalente de las rentas en los títulos que se den en conmutacion de las mismas. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 22 de Julio de 1868.—*Carlos María Coronado*.

NÚMERO 15.

Real orden prescribiendo la construccion de cementerios para los que mueren fuera de la comunión católica.

Ministerio de la Gobernacion.—No obstante la Real orden circular de este Ministerio, fecha 16 de Julio último, en la que se prevenía el modo de proceder con los cadáveres de los que mueren fuera de la comunión católica, viene observándose que al tratar de darle el debido cumplimiento en la práctica ha ofrecido dificultades—é inconvenientes más ó ménos justificados por parte de la autoridad religiosa. Teniendo esto presente, y deseando el Gobierno de S. M. que se guarde incólume el principio de la libertad de cultos, plenamente garantizado por la Constitucion de la Monarquía, así para los españoles como para los extranjeros; aspirando por otra parte á evitar, en cuanto sea posible, los conflictos y contestaciones que frecuentemente ocurren entre los delegados de la autoridad civil y la eclesiástica; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.^a De conformidad con el espíritu y disposiciones consignadas en la ley de 29 de Abril de 1853, en todas las poblaciones donde no hubiese cementerio destinado á inhumar los restos de los que mueren perteneciendo á religion distinta de la católica, se ampliarán los existentes, tomando la parte del terreno contiguo que se considere necesario para el objeto. La parte ampliada se rodeará de un muro ó cerca, como lo demás del cementerio, y el acceso á la misma se verificará por una puerta especial independiente de éste, por la cual entrarán los cadáveres que allí deban inhumarse y las personas que los acompañen.

2.^a Los ayuntamientos y asociaciones religiosas distintas de la católica que, contando con recursos suficientes, deseen construir cementerios especiales para el objeto indicado, podrán verificarlo desde luego, sujetándose á lo que relativamente á higiene pública y policia sanitaria previenen las disposiciones vigentes, é instruyéndose los expedientes oportunos en la forma que éstas determinan.

3.^a La adquisicion por los ayuntamientos del terreno de que se trata para la construccion de un nuevo cementerio ó ampliacion del antiguo, así como las obras que en ambos casos sean necesarias, se declararán de utilidad pública, y expropiable aquél por lo tanto, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la Constitucion y demas preceptos legales y vigentes.

4.^a Los ayuntamientos incluirán en sus respectivos presupuestos las partidas correspondientes á los gastos que la ejecucion de las citadas obras originen.

5.^a y última. Cualquier duda que pueda ocurrir en la inteligencia y para cumplimiento de esta Real orden, se consultará inmediatamente á este Ministerio para la resolucion que corresponda.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1872.—*Sagasta*.—Señor Gobernador de la provincia de... (*Gaceta de 1.º de Marzo.*)

NÚMERO 16.

Instrucciones acerca de los matrimonios mixtos dadas por Su Santidad en 1858.

Etsi Sanctissimus Dominus Noster Pius IX Pontifex Maximus gravissimis causis impulsus aliquod immutandum esse censuerit in formula dispensationum, quæ ab hæc Apostolica Sede conceduntur ad mixta ineunda matrimonia, veluti Amplitudo Tua ex adiecta formula intelliget, tamen idem Summus Pontifex, de universi Dominici gregis salute sibi divinitus commissa vel maxime sollicitus, pro Apostolici Ministerii Sui munere non potest non summo opere inculcare omnibus Archiepiscopis, aliisque locorum Ordinariis, ut sanctissima Catholicæ Ecclesiæ de hisce coniugiis documenta integra et inviolata religiosissime serventur. Omnes enim norunt, quid ipsa Catholica Ecclesia de huiusmodi, et catholicos inter catholicos nuptiis constanter senserit, cum illas semper improbaverit, ac tamquam illicitas, planeque perniciosas habuerit, tum ob flagitiosam in divinis communionem, tum ob impendens catholicæ coniugi perversionis periculum, tum ob pravam sobolis institutionem. Atque huc omnino pertinent antiquissimi canones ipsa mixta connubia severe interdicientes; ac recentiores Summorum Pontificum sanctiones, de quibus Immortalis Memoriam Benedictus XIV loquitur in suis Encyclicis Litteris ad Poloniæ Regni Episcopos, atque in celeberrimo opere, quod de Synodo Diocesano inscribitur. Hinc porro evenit, ut hæc Apostolica Sedes, ad quam unice spectat potestas dispensandi super huiusmodi mixtæ religionis impedimento, si de canonum severitate aliquid remittens, mixta hæc coniugia quandoque permississet, id gravibus dumtaxat de causis ægre admodum fecit, et non nisi sub expressa semper conditione de præmittendis necessariis opportunisque cautionibus, ut scilicet non solum catholicus coniux teneri se sciret ad acatholicum pro viribus ab errore retrahendum, verum etiam, ut universa utriusque sexus proles ex mixtis hisce matrimoniis procreanda in sanctitate Catholicæ Religionis educari omnino deberet. Quæ quidem cautiones remitti, seu dispensari nunquam possunt, cum in ipsa naturali ac divina lege fundentur, quam Ecclesia, et hæc Sancta Sedes sartam tectamque tueri omni studio contendit, et contra quam sine ullo dubio gravissime peccant, qui promiscuis hisce nuptiis temere contrahendis se, ac prolem exinde suscipiendam perversionis periculo committunt. Insuper in tribuendis huiusmodi dispensationibus præter enuntiatas cautiones, quæ præmitti semper debent, et super quibus dispensari nullo modo unquam potest, adiectæ quoque fuere conditiones, ut hæc mixta coniugia extra Ecclesiam, et absque Parochi benedictione, ulloque alio ecclesiastico ritu celebrari debeant. Quæ quidem conditiones eo potissimum spectant, ut in catholicorum animis nunquam obliteretur memoria tum constantissime illius studii, quo Sancta Mater Ecclesia nunquam destitit filios suos avertere ac deterrere ab iisdem mixtis coniugiis in eorum, et futura proles perniciem, contrahendis.

Jam vero quod attinet ad prædictas conditiones de his nempe mixtis nuptiis extra Ecclesiam, et sine parochi benedictione, alioque sacro ritu celebrandis, cum conditiones ipsæ in plurimis similibus dispensationum Rescriptis clare aperteque fuerint enuntiatae, in aliis vero per-

multis Rescriptis haud explicitæ expressæ, quamvis iisdem Rescriptis implicite continerentur, idcirco Sanctissimus Dominus noster pro summa, ac singulari sua prudentia hanc formularum varietatem de medio tollendam existimavit, ac insit in posterum, unam eandemque formulam esse adhibendam ab omnibus Congregationibus per quas hæc Apostolica Sedes dispensationes super hoc mixtæ religionis impediendo concedere solet. Itaque, rebus omnibus maturo examine perpensis, temporumque ratione habita, et his consideratis, quæ a pluribus Episcopis exposita fuere, atque in consilium adhibitis nonnullis S. R. E. Cardinalibus, idem Sanctissimus Dominus noster constituit, in harum dispensationum concessione utendam esse formulam illius Rescripti, quo etiamsi conditiones prædictæ de mixtis hisce conjugii extra Ecclesiam, et absque parochi benedictione, alioque ecclesiastico ritu celebrandis haud aperte declarantur, tamen implicite continentur. Ac Sanctitas Sua omnes Archiepiscopos, Episcopos, aliosque locorum Ordinarios, vehementer in Domino monet, hortatur, et excitat, eisque mandat ut cum ipsi in posterum huius Rescripti formula ab hac Sancta Sede obtinuerint facultatem dispensandi super impedimento mixtæ religionis, in eadem facultate exequenda nunquam desistant omni cura, studioque advigilare, ut sedulo quoque impleantur conditiones de mixtis hisce matrimoniis extra Ecclesiam, et absque parochi benedictione, alioque ecclesiastico ritu celebrandis. Quod si in aliquibus locis Sacrorum Antistites cognoverint, eandem conditiones impleri haud posse, quin graviora ex inde oriantur damna ac mala, in hoc casu tantum Sanctitas Sua, ad huiusmodi majora damna ac mala vitanda, prudenti eorumdem Sacrorum Antistitum arbitrio committit, ut ipsi, salvis firmisque semper ac per diligentem servatis cautionibus de perversionis periculo amovendo a coniuge catholico pro viribus procuranda, deque universa utriusque sexus prole in sanctitate Catholicæ Religionis omnino educanda, indicent quando commemoratæ conditiones de contrahendis mixtis hisce nuptiis extra Ecclesiam, et absque parochi benedictione impleri minime possint, et quando in promiscuis hisce coniugiis ineundis tolerari queat mos adhibendi ritum pro matrimoniis contrahendis in Diocesano Rituali legitime præscriptum, exclusa tamen semper Missæ celebratione, ac diligentissime perpensis omnibus rerum, locorum, ac personarum adiunctis, atque onerata ipsorum Antistitum conscientiam super omnium circumstantiarum veritate et gravitate. Summopere autem exoptat Sanctitas Sua ut iidem Sacrorum Antistites huiusmodi indulgentiam, seu potius tolerantiam eorum arbitrio, et conscientiæ omnino commissam, majori, quod fieri potest, silentio, ac secreto servant. Cum vero contingere possit, ut iidem Antistites nondum fuerint exsequuti illa similium dispensationum Rescripta, quæ ipsis ante hanc Instructionem concessa fuere, idcirco ad omnes dubitationes amovendas Sanctitas Sua declarandum esse iussit, eosdem Antistites hanc Instructionem sequi debere in commemoratis exsequendis Rescriptis.

Nihil vero dubitat Sanctissimus Dominus Noster quin omnes Sacrorum Antistites ob spectatam religionem, pietatem, et pastoralis muneris officium pergant flagrantiori usque zelo catholicos sibi concreditos a mixtis hisce coniugiis avertere, eosque accurate edocere Catholicæ Ecclesiæ doctrinam, legesque ad eadem conjugia pertinentes, atque eidem Sanctissimo Domino Nostro persuasissimum est ipsos sacrorum Antistites præ oculis semper habituros Litteras et Instructiones, quæ a suis felicis recordationis Prædecessoribus, ac præsertim a Pio VI, Pio VII, Pio VIII et Gregorio XVI de hoc gravissimo

sane argumento, maximique momenti negotio ad plures catholici Orbis Episcopus scriptæ fuerunt.

Hæc Amplitudini Tuæ erant significanda jussu ipsius Sanctissimi Domini Nostri Pii Papæ IX, cui nihil potius, nihil antiquius est, quam in Catholicæ Ecclesiæ doctrina, ac disciplina ubique ilibata custodiatur ac servetur.—Datum Romæ, die 15 Novembris 1858.—J. CARDINALIS ANTONELLI.

NÚMERO 17.

Ley sobre el consentimiento paterno para los casamientos de los hijos de familia, de Junio de 1862.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º El hijo de familia que no ha cumplido 23 años, y la hija que no ha cumplido 20, necesitan para casarse del consentimiento paterno.

Art. 2.º En el caso del artículo anterior, si falta el padre ó se halla impedido para prestar el consentimiento, corresponde la misma facultad á la madre, y sucesivamente en iguales circunstancias al abuelo paterno y al materno.

Art. 3.º A falta de la madre y del abuelo paterno y materno corresponde la facultad de prestar el consentimiento para contraer matrimonio al curador testamentario y al juez de primera instancia sucesivamente. Se considerará inhábil al curador para prestar el consentimiento cuando el matrimonio proyectado lo fuese con pariente suyo dentro del cuarto grado civil. Tanto el curador como el juez, procederán en union con los parientes más próximos, y cesará la necesidad de obtener su consentimiento si los que desean contraer matrimonio, cualquiera que sea su sexo, han cumplido la edad de 20 años.

Art. 4.º La junta de parientes de que habla el artículo anterior se compondrá:

1.º De los ascendientes del menor.

2.º De sus hermanos mayores de edad, y de los maridos de las hermanas de igual condicion, viviendo éstas. A falta de ascendientes, hermanos y maridos de hermanas, ó cuando sean ménos de tres, se completará la junta hasta el número de cuatro vocales con los parientes más allegados, varones y mayores de edad, elegidos con igualdad entre las dos líneas, comenzando por la del padre. En igualdad de grado, serán preferidos los parientes de más edad. El curador, áun cuando sea pariente, no se computará en el número de los que han formar la junta.

Art. 5.º La asistencia á la junta de parientes, será obligatoria respecto de aquellos que residan en el domicilio del huérfano, ó en otro pueblo que no diste más de seis leguas del punto en que haya de celebrarse la misma; y su falta, cuando no tenga causa legítima, será castigada con una multa que no excederá de 10 duros. Los parientes que residan fuera de dicho radio, pero dentro de la Península é islas adyacentes, serán tambien citados, aunque les podrá servir de justa excusa la distancia. En todo caso, formará parte de la junta el pariente de grado y condicion preferentes, aunque no citado, que espontáneamente concurra.

Art. 6.º A falta de parientes, se completará la junta con vecinos honrados, elegidos, siendo posible, entre los que hayan sido amigos de los padres del menor.

Art. 7.º La reunion se efectuará dentro de un término breve, que se fijará en proporción á las distancias, y los llamados comparecerán personalmente ó por apoderado especial, que no podrá representar más que á uno solo.

Art. 8.º La junta de parientes será convocada y presidida por el juez de primera instancia del domicilio del huérfano, cuando le toque por la ley prestar el consentimiento: en los demas casos lo será por el juez de paz. Dichos jueces calificarán las excusas de los parientes; impondrán las multas de que habla el art. 4.º, y elegirán los vecinos honrados llamados por el art. 5.º

Art. 9.º Las reclamaciones relativas á la admision, recusacion ó exclusion de algun pariente, se resolverán en acto previo y sin apelacion por la misma junta, en ausencia de las personas interesadas. Sólo podrá solicitar la admision el pariente que se crea en grado y condiciones de preferencia. Las recusaciones de los mismos se propondrán únicamente por el curador ó por el menor, y siempre con expresion del motivo. Cuando de la resolucion de la junta resulte la necesidad de una nueva sesion, se fijará por el presidente el dia en que deba celebrarse.

Art. 10. El curador deberá asistir á la junta, y podrá tomar parte en la deliberacion de los parientes respecto á la ventaja ó inconvenientes del enlace proyectado; pero votará con separacion, lo mismo que el juez de primera instancia en su caso. Cuando el voto del curador ó el del juez de primera instancia no concuerde con el de la junta de parientes, prevalecerá el voto favorable al matrimonio. Si resultare empate en la junta presidida por el juez de primera instancia, dirimirá éste la discordia. En la presidida por el juez de paz dirimirá la discordia el pariente más inmediato; y si hubiere dos en igual grado, ó cuando la junta se componga sólo de vecinos, el de mayor edad.

Art. 11. Las deliberaciones de la junta de parientes serán absolutamente secretas. El escribano y secretario del juzgado intervendrá sólo en las votaciones y extension del acta, la cual deberán firmar todos los concurrentes, y contendrá únicamente la constitucion de la junta y las resoluciones y voto de la misma, y las del curador ó juez en sus casos respectivos.

Art. 12. Los hijos naturales no necesitan para contraer matrimonio del consentimiento de los abuelos: tampoco de la intervencion de los parientes cuando el curador ó el juez sean llamados á darles el permiso.

Art. 13. Los demas hijos ilegítimos sólo tendrán obligacion de impetrar el consentimiento de la madre; á falta de ésta el del curador si lo hubiese; y por último, el del juez de primera instancia. En ningun caso se convocará á los parientes. Los jefes de las casas de expósitos serán considerados para los efectos de esta ley como curadores de los hijos ilegítimos recogidos y educados en ellas.

Art. 14. Las personas autorizadas para prestar su consentimiento, no necesitan expresar las razones en que se funden para rehusarlo, y contra su disenso no se dará recurso alguno.

Art. 15. Los hijos legítimos mayores de 23 años, y las hijas mayores de 20, pedirán consejo para contraer matrimonio á sus padres ó abuelos por el orden prefijado en los artículos 1.º y 2.º Si no fuere el consejo favorable, no podrán casarse hasta despues de transcurridos

tres meses desde la fecha en que le pidieron. La petición del consejo se acreditará por declaración del que hubiere de prestarlo ante notario público ó eclesiástico, ó bien ante el juez de paz, previo requerimiento y en comparecencia personal. Los hijos que contraviniesen á las disposiciones del presente artículo, incurrirán en la pena marcada en el 483 del Código penal, y el Párroco que autorizare tal matrimonio en la de arresto menor.

Art. 16. Quedan derogadas todas las leyes contrarias á las disposiciones contenidas en la presente.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, etc., etc.

Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—YO LA REINA. — *El Ministro de Gracia y Justicia*, SANTIAGO FERNÁNDEZ NEGRETE.

NÚMERO 18.

Delitos contra la religion, castigados en el Código penal reformado.

Art. 235. Incurrirá en la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas, el que por medio de amenazas, violencias y otros apremios ilegítimos forzare á un ciudadano á ejercer actos religiosos ó á asistir á funciones de un culto que no sea el suyo.

Art. 236. Incurrirá en las mismas penas señaladas en el artículo anterior, el que impidiere por los mismos medios á un ciudadano practicar los actos del culto que profese ó asistir á sus funciones.

Art. 237. Incurrirán en la pena de arresto mayor en su grado máximo, á prision correccional en su grado mínimo y multa de 152 á 1.250 pesetas.

1.º El que por los medios mencionados en el artículo anterior forzase á un ciudadano á practicar los actos ó á asistir á las funciones del culto que éste profese.

2.º El que por los mismos medios impidiere á un ciudadano observar las fiestas religiosas de su culto.

3.º El que por los mismos medios le impidiese abrir su tienda, almacén ú otro establecimiento, ó le forzase á abstenerse de trabajos de cualquiera especie en determinadas fiestas religiosas.

4.º Lo prescrito en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de las disposiciones generales ó locales de orden público y policia.

Art. 238. Incurrirán en las penas de prision mayor en sus grados mínimo y medio, los que tumultuariamente impidieren, perturbaren ó hicieren retardar la celebracion de los actos de cualquiera culto en el edificio destinado habitualmente para ello, ó en cualquiera otro sitio donde se celebraren.

Art. 239. Incurrirán en las penas de prision correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

1.º El que por hechos, palabras, gestos ó amenazas ultrajare al ministro de cualquiera culto, cuando se halle desempeñando sus funciones.

2.º El que por los mismos medios impidiere, perturbare ó interrumpiere la celebracion de las funciones religiosas en el lugar destinado habitualmente á ellas, ó en cualquier otro en que se celebraren.

3.º El que escarneciere públicamente alguno de los dogmas ó ce-

remónicas de cualquiera religion que tenga prosélitos en España.

4.º El que con el mismo fin profanare públicamente imágenes, vasos sagrados ó cualesquiera otros objetos destinados al culto.

Art. 240. El que en un lugar religioso ejecutare con escándalo actos que sin estar comprendidos en ninguno de los artículos anteriores, ofendieren el sentimiento religioso de los concurrentes, incurrirá en la pena de arresto mayor, en sus grados mínimo y medio.

NÚMERO 19.

Expulsion de cofradías á los casados sólo civilmente.—1873.

Sala de lo Criminal.— Señores: Casalduero, Banquero, Vela.— Auto número trescientos cuarenta y cinco.

Resultando que reunidos en Febrero último los hermanos de la Cofradía de nuestra Señora de Valderrobes del pueblo de N., el párroco D. N. N. amonestó á los casados civilmente y á los que no habían cumplido con la Iglesia que serian expulsados de la Cofradía, extendiéndose en explicaciones sobre las consecuencias y efectos de la excomunión; y que denunciado el hecho al Juzgado de Astudillo, se formó causa por atribuirse al párroco el delito previsto en el artículo doscientos treinta y seis del Código penal, habiendo acudido ante esta Sala en queja el Provisor Vicario general del obispado de Palencia, por haber denegado el Juez la inhibición que aquél le propuso:

Considerando que los hechos ejecutados por el párroco D. N. N. se refieren sólo á los individuos de la Cofradía, que en el mero hecho de serlo pertenecen á la Iglesia católica, sin que por lo mismo sean atentatorios á la libertad de conciencia y espontáneo ejercicio del culto: puesto que el insinuado párroco, como presidente nato y director espiritual de la Cofradía, no ha hecho otra cosa que recordar el cumplimiento de sus constituciones á los que quieren pertenecer á la misma, sin emplear coacciones ni ilegítimos apremios contra ciudadanos no católicos:

Considerando que no hay materia criminal que legitimar pueda el sostenimiento de la competencia suscitada.

Se declara no haber lugar á conocer por el Juez de primera instancia de Astudillo en el asunto á que se refiere la queja producida por el citado Provisor; y á los fines consiguientes póngase en conocimiento del expresado Juez, para que remita lo actuado al Provisor recurrente, á los efectos que en sus facultades tenga por oportunos, en vista de los hechos que motivaron el procedimiento.—Valladolid 12 de Diciembre de 1873.—Joaquín María Casalduero.—Justo José Banquero.—Angel María Vela.—Relator, Licenciado Rodríguez.—Hernández.

NÚMERO 20.

Matrimonio civil prohibido á los casados canónicamente aun durante la revolucion: 1874.

En vista de las comunicaciones dirigidas á esta Direccion por los Jueces municipales de Castromonte y Carlet, en 10 y 19 del último Abril, consultando si podrian acordar la celebracion de los matrimonios civiles que intentaban contraer con distintas personas algunas unidas ya con matrimonio canónico despues de 1870.

Considerando que segun el número 1.º del art. 3.º no pueden contraer matrimonio los que se hallen ligados con un vinculo matrimonial no disuelto legalmente.

Considerando que á pesar de negarse en dicha ley efectos civiles al matrimonio canónico, no por eso dejará de ser un vinculo digno de respeto y comprendido por lo tanto en el espíritu del artículo citado.

Considerando que con arreglo á las disposiciones del Código penal la celebracion del segundo matrimonio, no disuelto el primero, constituye un delito.

Considerando que además de las disposiciones á que se alude anteriormente y si sólo hubiera de consultarse el pudor y las buenas costumbres, la celebracion del segundo matrimonio en el caso de la consulta tambien sería un delito castigado expresamente en el Código por constituir un hecho de grave escándalo y trascendencia.

Oido el Consejo de Estado y de conformidad con su dictámen:

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido resolver, que no puede celebrarse el matrimonio civil cuando los contrayentes se hallan ligados por un matrimonio canónico no disuelto legalmente.

De órden del expresado Sr. Presidente lo digo á V. S. para su conocimiento, encargándole á la vez que circule y comuniqué esta resolucion á los Jueces municipales de su partido.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1874.—
ALONSO MARTÍNEZ.—Sr. Juez de primera instancia de...

NÚMERO 21.

Breve de Su Santidad en 1867 sobre disminucion de dias festivos y modificaciones de los de ayuno.

REGNI HISPANIE.

Cum pluries Hispanicum Gubernium Sanctiss. Dominum nostrum, Pium Papam IX, exoraverit, ut ad commercii bonum, artium incrementum, et agriculturæ utilitatem, dierum festorum numerum imminueret, Sanctitas Sua, præ oculis habens sinceram illius Nationis pietatem, et ardens Fidei Catholicæ studium distulit præfatas excipere preces, donec ita provideretur expositis ab eodem Gubernio necessitatibus ut populi fidei ac pietati insimul prospiceretur. Itaque Sanctissimus idem Dominus mandavit, ut iterata hujusmodi postulatio, Sacrorum Rituum Congregationis examini subiceretur.

Quare, post auditam subscripti ejusdem Congregationis Secretarii fidelem de omnibus relationem, Sanctitas Sua, rationum momentis mature perpensis, nonnullorum Regni Hispanici Antistitum consiliis exquisitis, cæterorum dierum festorum observandorum lege haud immutata, ea, quæ sequuntur, disponere dignata est:

Primo: ut derogatum sit legi sacro abstandi iis diebus festis secundariis (vulgo *dias de Misa*) in quibus, tamen, permissum erat operibus servilibus operam dare.

Secundo: ut derogatum sit legi, qua cautum erat, ut fideles sacro adstarent et ab operibus servilibus vacarent, in Feria secunda Paschatis; item in Feria secunda Pentecostes, et in Feria Christi Navitatem proxime sequente.

Tertio: ut eadem legis derogatio locum habeat in festis Nativitatis

Deiparæ et Sancti Joannis Baptistæ; quorum festorum solemnitates ad Dominicam proxime sequentem festo duplici primæ classis haud impeditam, transferri debeant, cum unica Missa solemnî, more votivo, de iisdem festis.

Quarto: ut in qualibet Diœcesis unus tantum Patronus principalis, a Sancta Sede designandus, recolatur, servata lege sacro adstandi et ab operibus servilibus abstinendi.

Quinto: ut cœterorum Patronorum, aliorumque Sanctorum festa, quæ in una, vel altera Diœcesi ex speciali privilegio sub utroque præcepto hujusque observantur, transferri valeant, cum Officio et Missa, ad primam insequentem Dominicam liberam, quæ non sit privilegiata, et in qua non occurrat duplex primæ vel secundæ classis. Episcoporum autem erit dubia, si quæ sunt, super festis hoc articulo abrogatis, Sanctæ Sedi exponere; liberumque ipsis erit rationum momenta significare pro unius vel alterius hujusmodi festorum conservatione.

Ut jejunandi obligatio in vigiliis festorum, quæ per præsens Indultum abrogata fuere (dummodo aliunde vel ratione Quadragesimæ, vel ratione quatuor temporum jejunium non præcipiatur) de Apostolicæ Benignitatis dispensatione remissa intelligatur. Prædicta vero jejunii lex, qua in vigiliis præsentî modo Indulto abrogatis olim habebatur, in singulas Ferias sextas, et Sabbata Sacri Adventus transferri mandavit.

Quoniam vero Sanctitas sua, dum populorum conscientiam consulere, et eorum, qui in sudore vultus sui panem comedunt, indigentiam providere voluit, minuere non intellexit Sanctorum venerationem et salutarem Christifidelium penitentiam; ideo Sanctorum et solemnitarum Officia et Missas, tam in abrogatis festis, quam in eorum vigiliis, retineri, et sicut prius in quacumque Ecclesia celebrari jussit.

Eadem Sanctitas Sua spem fovet devotissimum Hispanicum populum, eo animo usurum esse apostolica hac concessione, quam servandam edixit, a prima die insequentis anni 1868, ut reliquos dies festos, sub præcepti observantia permansuros, alacriori pietatis incitamento recolere satagat.

Contrariis non obstantibus quibuscumque. — Die 2 Maji 1867. — (Subscriptus.) C. EPISCOPUS PORTUEN. ET S. RUFINÆ CARD. PATRICI, S. R. C. præfectus. — Loco \dagger sigilli. — (Subscriptus) D. BARTINI, S. R. C. Secretarius.

NÚMERO 22.

Respuestas de la sagrada Penitenciaría en 1870 sobre el casamiento civil.

Dubia proposita circa matrimonium quod civile dicitur, et eorum resolutio à S. Pœnitentiaria.

1.^a Licet magistratui et officialibus curiæ civilis celebrationi matrimonii civilis, pro sui munere ministerii, intervenire prævium processum conficiendo, consensum de præsentî exigendo, actum jure completum esse pronuntiando, scriptum testimonium conficiendo; tum maxime cum matrimonium in facie Ecclesiæ nondum est contractum, vel etiam aut non contrahendum certo cognoscitur, aut saltem rationabiliter suspicatur?

2.^a Auctoritas civilis nonnulla ex ecclesiasticis matrimonii diri-

mentibus impedimentis quasi proprio jure sancit, aut certe recognoscit; sed de canonica dispensatione non curat, imo ab eadem aut præcindit aut etiam facultatem dispensandi sibi arrogat. Licet iis, qui ejusmodi impedimentis præpediuntur, legi civili obtemperare, ideoque dispensationem a civili auctoritate postulare, non omnia dispensationis canonice impetratione, ne legis civilis beneficiis careant, aut subsint pœnis; quin exinde subeant suspicionem usurpationis in sacra Ecclesiæ jura consentiendi?

4.^a Oportebit parochis præcipere ut abstineant, ordinario inconsulto, a jungendis in facie Ecclesiæ matrimoniis eorum qui, cum contubernium civile inierint, tandem propriæ conscientiæ consulere constituerunt?

5.^a In instrumento scripto baptismi collati pueris illegitimis omitti solent nomina parentum. Matrimonium autem civile extitit concubinatus est, atque ideo filii eorum, qui in eo vivunt, illegitimi coram Ecclesia sunt, quamvis lege civili legitimi censeantur. Taceantur ergo oportet nomina horum parentum in instrumentis collati baptismi a parochis conficiendis; eo vel maxime quod ea jam constant in registro civili, et alias turpe videatur ut liber parochialis sit veluti criminalis processus, cum et illorum peccaminosus status, et impedimenta, quæ ut plurimum intercedunt, matrimonii in facie Ecclesiæ celebrandi scribenda essent?

6.^a Qui matrimonium civile inierunt conjuges non sunt, non maritus, non uxor, sed concubinarij, frequentius et incestuosi. Licet notariis aliisque officialibus publicis eosdem conjuges, maritum, uxorem, atque eorum filius *legitimos* scribere in instrumentis civilibus conficiendis, atque jura, quæ eo nomine ejusdem lege civili tribuuntur stipulare et vindicare? Et Deus etc.

Responsio.

Sacra Pœnitentiaria mature consideratis propositis quæstionibus censuit respondendum, prout sequitur:

Ad 1.^{am} Posse tolerari, dummodo præfati Magistratus et Officiales in conficiendis suprascriptis actis intendant exercere cæremoniam mere civilem, et nihil peragant aut suadeant contra sanctitatem matrimonii, et necessitatem illud contrahendi coram Ecclesia, habitis præ oculis SSmis. Religionis nostræ legibus, et Litteris Benedicti XIV *Redditæ sunt nobis*: de quibus ad scandalum removendum, contrahentes prudenter commoneant. Quod vero attinet ad casus, in quibus appareat, fideles ad cæremoniam civilem accedentes male esse dispositos, neque matrimonium (quod regulariter præmitti debuisset) coram Ecclesia esse celebraturos, sed sub prætextu contractus civilis in concubinato permansuros, ipsum magistratum et officiales dirigendos esse juxta regulas a probatis auctoribus, ac præsertim a S. Alphonso de Ligor. Lib. 2., Tract. 3., Cap. 2., Dub. 5., art. 3^o circa cooperantes traditas.

Ad 2.^{am} Affirmative, dummodo per hoc nullam in potestate civili constituendi impedimenta matrimonium dirimentia, aut ea relaxandi facultatem agnoscant, sed solum intendant injustas remove vexationes.

Ad 4.^{am} Relinquendum prudentiæ Ordinarii, cauto tamen ut interea matrimonium postulantes eo meliori modo, quod fieri potest, separati vivant (1).

(1) En todos los ejemplares que hemos visto en los boletines eclesiásticos, se omiten la tercera pregunta y respuesta.

Ad 5.^{am} Nihil obstare, quominus in actis hujusmodi Baptizatorum referantur nomina parentum, dummodo tamquam civiliter tantum conjuncti describantur.

Ad 6.^{am} Hujusmodi notarios et officiales non esse inquietandos.

Datum Romæ in Sacra Pœnitentiaria die 2.^a Septembris 1870.—
A. PELLEGRINI S. P. Regens. — L. CANONICUS PEIRANO S. P. Secretarius. —
Locus ✠ Sigilli.—Responsum Sacræ Pœnitentiariæ Apostolicæ.

NÚMERO 23 (1).

Resoluciones de la Sagrada Congregacion del Concilio en 1874, sobre celebracion de Misas.

Cum circa eleemosynas, missarum graves quædam quæstiones S. Sedi propositæ fuerint, eas SSmus. D. N. D. Pius divina providentia Papa IX Emis. ac Rmis. DD. S. Rom. Ecclesiæ Cardinalibus Concilio Tridentino interpretando ac vindicando præpositis expendendas ac resolvendas mandavit. Itaque injuncto sibi muneri, ea qua par est diligentia et consilii maturitate iidem Emmi Patres satisfacere cupientes, infrascripta dubia desuper concinnari voluerunt.

I. An turpe mercimonium sapiat, ideoque improbanda, et pœnis etiam ecclesiasticis, si opus fuerit, coërcenda sint ab Episcopis eorum bibliopolarum vel mercatorum agendi ratio, qui adhibitis publicis invitamentis et præmiis, vel alio quocumque modo Missarum eleemosynas colligunt, et Sacerdotibus, quibus eas celebrandas committunt, non pecuniam sed libros aliasve merces rependunt?

II. An hæc agendi ratio ideo cohonestari valeat, vel quia nulla facta imminutione, tot Missæ a memoratis collectoribus celebrandæ committantur, quot collectis eleemosynis respondeant, vel quia per eam pauperibus Sacerdotibus, eleemosynis Missarum carentibus subvenitur?

III. An hujusmodi eleemosynarum collectiones et erogationes tunc etiam improbandæ et coërcendæ, ut supra, sint ab Episcopis, quando lucrum, quod ex mercium cum eleemosynis permutatione hauritur, non in proprium colligentium commodum, sed in piam institutionum et bonorum operum usum vel incrementum impenditur?

IV. An turpi mercimonio concurrant, ideoque improbandi atque etiam coërcendi, ut supra, sint ii, qui acceptas a fidelibus vel locis piis eleemosynas Missarum tradunt bibliopolis, mercatoribus, aliisque eorum collectoribus, sive recipiant, sive non recipiant quidquam ab iisdem præmii nomine?

V. An turpi mercimonio concurrant, ideoque improbandi et coërcendi, ut supra, sint ii, qui a dictis bibliopolis, et mercatoribus recipiunt pro Missis celebrandis libros, aliasve merces, harum pretio sive imminuto, sive integro?

VI. An illicite agant ii, qui pro Missis celebratis recipiunt stipendii loco libros vel alias merces, seclusa quavis negotiationis, vel turpis lucri specie?

VII. An liceat Episcopis sine speciali S. Sedis venia ex eleemosynis

(1) Aunque el contenido de estas resoluciones corresponde á la teología moral más bien que al Derecho canónico, las incluimos en este apéndice, no tanto por su importancia, cuanto por demostrar el modo de hacer estas consultas.

Missarum, quas fideles celebrioribus Sanctuariis tradere solent, aliquid detrahere, ut eorum decori et ornamento consulatur, quando præsertim ea propriis redditibus careant?

VIII. An et quid agendum ab Episcopis, ne in iisdem Sanctuariis plures Missarum elemosynæ congerantur quam quæ ibi intra præscriptum, seu breve tempus absolvi queant?

IX. An et quid agendum ab Episcopis, ut Missæ, sive quæ singulis Sacerdotibus, sive quæ Ecclesiis et locis piis a fidelibus celebrandæ committuntur, accurate et fideliter persolvantur?

Quibus dubiis non semel in propriis comitiis sedulo et accurate perpensis, tandem in Congregatione Generali habita in Palatio Apostolico Vaticano die 25 Julii 1874, idem Emmi. Patres in hunc modum respondendum censuerunt, videlicet :

Ad I. Affirmative. — Ad II. Negative. — Ad III. Affirmative. — Ad IV. Affirmative. — Ad V. Affirmative. — Ad VI. Negative. — Ad VII. Negative, nisi de consensu oblatorum. — Ad VIII et IX. Standum Constitutionibus Apostolicis et Decretis alias datis (1).

Factaque die 31 Augusti 1874 de his omnibus SSmo. D. N. per me infrascriptum Secretarium relatione, Sanctitas Sua resolutiones S. Congregationis Apostolica sua auctoritate approbavit et confirmavit, atque ad Episcopos transmitti jussit, ut ipsi eas intra propriæ jurisdictionis limites exsequendas, perpetuoque et inviolabiliter servandas curent. Contrariis non obstantibus quibuscumque.

Datum Romæ ex Secretaria S. Congregationis Concilii die 9 Septembris 1874. — P. CARD. CATERINI, Præf. — P. ARCHIEPISCOPUS SARDIANUS, Secr.

NÚMERO 24.

Decreto de la Sagrada Congregacion del Concilio en 1872 sobre las votaciones en cabildos.

In americana quadam Diocesi nonnulli canonici Ecclesiæ Cathedralis, insciente Episcopo et Capitulo per supplicem libelli commisum, ad S. C. C. binas proposuerunt quæstiones, quibus authenticum responsum insimul flagitarunt. Quæsierunt ipsi ;

1.º Utrum in electionibus capitularibus quæ secrete vel per scrutinium fiunt, exprimi possit electoris nomen ?

2.º Quatenus negative, utrum electio aliter facta sit nulla ?

Hoc libello accepto, rescriptum de more est Ordinario, ut audito Capitulo, de consuetudine hactenus servata referret, et transmissa particula Constitutionum ad rem faciente, mentem suam aperiret et certioraret S. Congregationem de practicis consequentiis quas e solutione dubiorum recurrentes deducere prætenderent.

Archiepiscopus mandatis huiusmodi morem gerens retulit sub die 18 Julii: « Statuta Ecclesiæ Metropolitanæ nullam specialem regulam præscribunt pro electionibus capitularibus faciendis., Electiones prædictæ fiunt per schedulas quarum scrutinium Archiepiscopus ipse si adest, vel qui Capitulo præest, secrete omnino perficit, et eum, qui maiorem suffragiorum partem obtinet, rite electum declarat: quin ullius ex electoribus nomen exprimat, quod nec facile per solam schedulam, in qua nomen electi tantum inscribitur, detegi potest.

(1) Vide Bened. XIV. *Inst. Eccles.* 55: *De Syn. Dioces.*, lib. 5.º cap. VIII. et seq. De sac. Missæ, lib. 3.º. cap. XXI et seq.

Nihil ergo non recte factum in prædictis electionibus inveni; sed quid oratoribus ansam fortasse præbuerit, ut preces et interrogationes adiunctas ad hanc S. Congregationem dirigerent, breviter exponam. Anno 1844 unus ex Rmis. Prædecessoribus meis rescriptum obtinuit... *ut in posterum in paritate suffragiorum votum Episcopi prævaleret.* Iam vero, cum in quibusdam electionibus quæ anno proxime elapso locum habuerunt, illa paritas suffragiorum recurreret, rescripto illo, quod ipse Rmus. Præsul suo Decreto Capitulo notum fecerat, mihi utendum fuit, ac proinde omnibus Capitularibus necessario patefeci pro utra persona me ipsum suffragasse, ut illa rite et canonice electa ab omnibus haberetur, quod aliqui, nescio qua ratione, ægre tulerunt. Illud etiam ab Antecessoribus meis in more habitum fuisse certissime scio, quod cum Capitulo electionis causa convocato, illi non aderant, votum suum per unum ex Capitularibus, vel per sacerdotem qui ipsius Capituli erata secretis, in schedula bene clausa mittebant; quam cum Præsidents acciperet et aperiret, ipsi quidem constare poterat pro qua persona Episcopus suffragaret. Talem morem utpote nec iuri nec rationi contrarium ipse quoque servavi, quod aliquibus ibidem displicere cognovi.

Eodem tempore Illmus. Præsul suis litteris scripturam adiecit a Commissione Capitulari confectam, quæ cum ipsius Episcopi deductionibus penitus concordat. Ex hac quædam tantum decerpimus notatu digniora.

Commissio Capitularis censet, dubia a recurrentibus promota electiones RR. DD. Canonicorum Lectoris et Pœnitentiarii nuper habitas respicere, in quibus cum Episcopus absens suum mississet suffragium in schedula bene clausa exaratum et propria manu subscriptum, manifeste nomen electoris patebat. Id etiam singulare in electionibus prælati Pœnitentiarii interfuisse, quod, cum ex scrutinio suffragiorum prodiret paritas, votum Rmi. Episcopi prævaluit, ac electionem determinavit.

Eadem Capitularis Commissio insuper tenet, propositis dubiis causam pariter dedisse circumstantias fere similes, quæ electiones Archidiaconi, Cantoris, Magistri scholæ, sexti canonici et secundi præbendati recentius peracta sunt comitatæ. In his enim suffragium quoque suum Episcopus miserat eadem forma.

Quod attinet vero ad consuetudinem vigentem, Commissio Capitularis subdidit: Cum Indiarum regiones sub Hispanica dominatione essent constitutæ, ipsa Hispaniæ Rex patronatus iure quo ex Apostolica concessione pollebat, ad omnia ac singula beneficia personas sibi benevisas præsentabat; nec alius tunc temporis canonice electionis obtinuit modus, quo vacantibus beneficiis huius Cathedralis Ecclesiæ provideretur, quam ille pro Canonicatibus, ut aiunt, *appositionis* adhibuit, quique per scrutinium ad formam Concilii Lateranensis, III et cap. 42 de elect. exercebatur. Emancipatis autem Indiis a Regis Hispanici imperio, patronatus, quo hic utebatur in Beneficiorum collatione, statim desiit, atque ab eo usque ad hoc tempus forma scrutinii secreti, quæ olim in electionibus canonicatum *appositionis* unice servabatur, ad cetera beneficia vacantia extensa fuit, Episcopis interdum invitatis ad suum dandum suffragium, ipsumque in clausa schedula tradendum. Id quoque ex actis Capituli compertum est, nonnullos Capitulares absentes sæpius Collegas aliquos præsentés deputasse ad suffragia suo nomine ferenda, quod reapse factum est in ipsis electionibus supra commemoratis. Hactenus de consuetudine quæ in hac Cathedrali Ecclesia pluribus abhinc annis invaluit.

DUBIA.

•I. An in Capitularibus electionibus, quæ secreto vel per scrutinium fiunt, exprimi possit electoris nomen.

•Et quatenus negative,

•II. An electiones huiusmodi nullitati subiaceant.

•Et quatenus affirmative,

•III. An idem dicendum de electionibus, in quibus Episcopus votum suum manifestat.

RESOLUTIO. S. Congregatio Concilii causa cognita in comitiis habitis die 17 Augusti 1872 respondere censuit :

Ad I. *Providebitur in tertio.*

Ad II. *Prout exponitur negative.*

Ad III. *Suffragia per schedulas secretas, esse danda etiam ab Archiepiscopo. Postquam paritas votorum emergerit, Archiepiscopi votum esse manifestandum.*

EXINDE COLLIGES

I. Rigorem citat. Cap. *Quia propter 42 de Elect.* procedere tantum quando agitur de electione Pastoris seu Prælati Ecclesiæ viduatæ, non vero in provisione ad canonicatus aliaque beneficia et officia capitularia, in quibus sufficit consensus capitularis quoquo modo præstitus.

II. Conveniens tamen esse electionem seu provisiones eiusmodi fieri per schedulas secretas.

III. In electione Superiorum quorumcumque Abbatum temporalium, et aliorum officialium ad generalium, Abbatissarum atque aliarum præpositarum procedendum esse per vota secreta sub pœna nullitatis, et aliis ex Concil. Trid. Ses. 25, cap. VI *De Reform.*

NÚMERO 25.

Sentencias opuestas de la Rota de la Nunciatura en Madrid, acerca del voto de los obispos en caso de empate, y otras dos sobre admision de recursos de casacion, en 1876.

PRIMERA SENTENCIA,

pronunciada por el primer turno el 11 de Febrero de 1876.

Vistos; y

Resultando que habiéndose juntado el Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Tuy, bajo la presidencia de su reverendo Obispo, en 3 de Mayo de 1872, con el fin de aprobar los ejercicios literarios que para obtener la Canongia penitenciaria vacante en la misma iglesia, habian hecho el doctor D. J. A. y F., de edad de treinta y cinco años, y pariente de dicho reverendo Obispo en tercero con cuarto de consanguinidad, y el licenciado D. M. M. O., de edad de treinta y siete años, pidió uno de los Capitulares presentes que el Rdo. Obispo se abstuviera de tomar parte en aquella votacion; pues ni áun hallarse presente podia, por tratarse de un asunto casi directamente personal, ó en que tomaba un interes casi directo, supuesto que uno de los opositores se decia sobrino suyo y como tal le trataba, y era conocido de todos como íntimo amigo suyo y que habia sido su familiar.

Resultando que, leida que fué la anterior protesta, se discutió si de-

bía ó nó admitirse y estamparse en el acta; y que habiendo manifestado el Rdo. Obispo que no tenia inconveniente en ello, pero á condicion de continuar presidiendo por creer hallarse en su derecho como jefe de la iglesia y Presidente nato del Cabildo, se accedió á que se hiciera así por deferencia al prelado, y acto continuo se procedió á la censura de los ejercicios de los dos opositores, los cuales fueron aprobados en pública votacion por unanimidad.

Resultando que en el Cabildo del siguiente dia se procedió en la forma acostumbrada á la votacion secreta para Penitenciario, en la cual el Rdo. Obispo hizo uso de sus tres votos, y que hecho el escrutinio apareció empatada la votacion.

Resultando que en vista de esto presentó el referido Capitular una protesta, en la cual, dando por reproducidas las razones expuestas en la que había presentado el dia anterior, pidió que se proclamase Penitenciario al de mayor edad, supuesto que no había empate allí, cuando el caso estaba ya resuelto por el Breve de Alejandro VII, cuya observancia se hallaba en práctica aun despues del Concordato vigente; y que á pesar de ella el Rdo. Obispo, diciendo que creía hallarse en su derecho, proclamó Penitenciario al doctor D. J. A. y F., añadiendo que sin embargo sus deseos eran de paz para con su Cabildo, y que como prueba de ello iba á dar alguna razon de su proceder, manifestando en su consecuencia que si bien era pariente de uno de los dos opositores, se hallaba con él fuera de los grados de la ley, y leyendo asimismo en comprobacion del derecho que creía tener á dirimir el empate varios artículos del Concordato.

Resultando que reunidos en 13 del mismo mes para dar la posesion de la Penitenciaria, y habiéndose presentado al efecto por parte del doctor A. el título de colacion expedido por el reverendo Obispo, protestaron seis Capitulares contra su validez, por estar basado sobre un certificado que se decia dado por el Secretario del Cabildo, en el que constaba haber sido nombrado dicho doctor A. canónicamente Penitenciario, siendo así que el Secretario no había extendido ningun certificado, como lo manifestó en el acto; y que en seguida el reverendo Obispo mandó que, bajo su responsabilidad, se diese posesion de la Penitenciaria al doctor A., como así se verificó en el mismo dia, á pesar de la protesta que al tomarla se hizo en representacion del coopositor O.

Resultando que en 22 del mismo mes de Mayo se presentó en el provisorato de Tuy el referido D. M. M. O., y pidió que, dándose por nula, de ningun valor ni efecto la institucion anticanónica y posesion de la Penitenciaria dada al Doctor D. J. A. se declarase que le correspondia su obtencion por esta vacante, y que como electo por la Ley en virtud del empate por ser de mayor edad, se le diese la colacion, y se le expidiese título y mandamiento posesorio con rendimiento de frutos.

Resultando que seguidos los autos con audiencia del doctor A. y del Fiscal del obispado, se dictó sentencia definitiva en 13 de Marzo de 1874, por la cual el Provisor de Tuy declaró válida y legitima la eleccion, institucion canónica y posesion de la Penitenciaria dadas al doctor D. J. A. y F.; fundándose principalmente en que el Concordato de 1831 es la ley suprema en el caso en cuestion, y que los términos generales y absolutos en que se expresa el pár. 3.º del art. 14 no admiten, lógica ni legalmente, distincion posible entre votaciones sobre cosas, y las que se refieren á eleccion de personas al efecto de limitar la prerogativa de decidir los empates, sino que, por lo contrario, to-

das las votaciones están comprendidas en la generalidad de sus términos claros, precisos y terminantes, que otorgan á los prelados voz y voto en todos los asuntos, cuando presiden, con voto decisivo en caso de empate además.

Resultando que esta sentencia fué confirmada por el Metropolitano de Santiago en definitiva de 4 de Marzo de 1875; y que habiéndose alzado de ella el licenciado O. para ante este Supremo Tribunal, ha proseguido el recurso con audiencia Fiscal y del doctor A. y F. hasta la conclusion de los autos:

Considerando que los Prelados diocesanos no tenían, ántes del Concordato de 1851, voz ni voto en las deliberaciones de los negocios interiores ó peculiares de los C.º bldos, segun el derecho comun canónico, ó la costumbre, ni más presidencia que la honorífica, como se infiere de lo dispuesto en el cap. 6.º *De Reformat.* de la sesion 25 del Concilio de Trento, y mandado guardar por el Decreto ó núm. 13 de la bula *Apostolici ministerii*; y que en los negocios comunes, ó sean los relativos á las prebendas de oficio, cuya provision han hecho los Prelados juntamente con sus Cabildos en virtud de la disciplina particular establecida para España, no ejercían dichos prelados en algunas catedrales, á consecuencia de las prácticas ó estatutos capitulares, todas las facultades expresadas en diferentes bulas pontificias, con arreglo á las cuales les pertenecía presidir los ejercicios de oposicion y dar su voto en las elecciones.

Considerando que los párs. 3.º y 4.º del art. 14 de dicho Concordato contienen las disposiciones especiales que, atendidas la disciplina ó prácticas mencionadas, se creyeron más necesarias ó convenientes para fortalecer y aumentar la potestad ordinaria y las prerogativas de los Prelados en las votaciones de las dos especies de asuntos anteriormente referidos.

Considerando que esta diferencia de las votaciones y de los asuntos comprendidos en dichos párrafos, además de anunciarse manifiestamente en el primero del mencionado art. 14, fué declarada con toda precision por el art. 3.º del Real decreto expedido de acuerdo con el muy reverendo Nuncio de Su Santidad en 3 de Enero de 1868, al contraponer las votaciones sobre eleccion de personas, de que trata el párrafo 4.º, á las demas votaciones de los Cabildos, y al señalar taxativamente el número y calidad de los votos que los expresados párrafos habian concedido á los Prelados:

Considerando que además de ser diferentes los asuntos y las votaciones que se establecieron en los referidos párrafos, eran tambien distintas las disposiciones canónicas, ó prácticas que en lo antiguo las arreglaban; y son desiguales las facultades ó prerogativas que respecto de ellas fueron concedidas en dichos párrafos á los Prelados; pues en las votaciones á que se refiere el tercero; en vez de la presidencia honorífica, que á lo sumo se les concedía, se les otorgó tambien la efectiva, y juntamente voz y voto decisivo en caso de empate, pero solamente cuando asistan al Cabildo; y en las del cuarto, en lugar del voto singular que tenían en las elecciones para prebendas de oficio, al tenor de lo dispuesto por el papa Leon X en su *motu proprio In suprema Apostolicæ specula* de 21 de Marzo de 1521, les fueron concedidos, aunque no concurren al Cabildo, de tres á cinco votos segun el número de Capitulares asignados á cada iglesia, pero sin mencionar la facultad de decidir los empates:

Considerando que conteniendo cada uno de los mencionados párrafos, segun se deduce manifiestamente de lo que se ha expuesto, el

arreglo especial y distinto de votaciones sobre asuntos de diferente especie, no deben ampliarse á las unas las innovaciones ó reglas que se establecieron para las otras; porque las ampliaciones de las disposiciones canónicas ó legales, solamente pueden tener lugar en aquel orden de cosas para el cual fueron establecidas, pero de ninguna manera en otro diferente:

Considerando que esta doctrina general debe ser aplicada con mayor fundamento á la ampliacion de la facultad de decidir los empates, concedida á los Prelados en el pár. 3.º, á las elecciones de personas de que trata el cuarto; porque refiriéndose dichos párrafos á votaciones y asuntos de diferente orden y especie, y no habiéndose dado expresamente á los votos que señala el cuarto la calidad de decisivos del empate, como pudo hacerse fácilmente si se hubiera intentado aumentar su valor, equivaldría á una interpretacion auténtica el extender á ellos una calidad que solamente concedió el pár. 3.º, y fué señalado despues de un modo taxativo por el art. 3.º del referido Real decreto, al voto único otorgado á los Prelados en las votaciones que no versen sobre eleccion de personas:

Considerando además que habiendo sido alterado ó corregido el citado *Motu proprio* de Leon X en la parte que disponia que los Prelados tuviesen un solo voto en las elecciones para prebendas de oficio, por la concesion de varios votos en toda eleccion ó nombramiento de personas que se les hizo por el pár. 4.º, no debe darse á éstos la calidad de decisivos del empate, que ni se expresa en el texto, ni la tenia tampoco el voto único, en cuya subrogacion fueron concedidos; porque reputándose como odiosa toda alteracion ó correccion de ley, no debe presumirse que haya sido innovada la antigua sino en aquello que en términos expresos se corrige ó establece en la nueva:

Considerando igualmente que debiendo ser restringidas, más bien que ampliadas, las concesiones que se hacen contra el Derecho vigente, y juntamente en perjuicio de tercero, no puede darse á los votos del pár. 4.º más eficacia ni extension que la expresada en el texto; porque con ellos, aún sin la calidad de decisivos del empate, se otorgó á los Prelados una prerogativa enteramente nueva y extraordinaria que menoscabó los derechos que correspondian á los Cabildos, en virtud de lo establecido por el expresado *Motu proprio* de Leon X, segun el cual, tenian todos los votos, ménos el único, concedido á los Prelados:

Considerando que las razones expuestas anteriormente para mostrar que en el párrafo 3.º no se concedió á los Prelados la facultad de decidir los empates que ocurran en las elecciones para prebendas de oficio, adquieren mayor fuerza si se recuerda que no se la otorgaron los papas Sixto IV, Leon X y Alejandro VII en ninguna de las bulas que expidieron para arreglar la provision de dichas prebendas; habiendo preferido ántes que dársela disponer que la suerte dirimiese el empate, ó que se tuviesen por elegidos los opositores más nobles ó de mayor edad, á pesar de los gravísimos inconvenientes que suele ocasionar la decision del empate por medio de la suerte ó de la mayor nobleza, como lo manifestó al abolirla el papa Alejandro VII en su bula *Romanus Pontifex* de 2 de Octubre de 1636; y que aún se corroboran más dichas razones si se atiende á que la decision del empate hecha en público por el Prelado votante, ó por cualquier otro Presidente del Cabildo, se opone abiertamente al secreto de los votos que de necesidad debe guardarse en las elecciones para prebendas de oficio, segun la terminante disposicion del citado *Motu proprio* de Leon X:

Considerando que no habiéndose concedido expresamente á los Prelados en el pár. 4.º la facultad de decidir el empate en las elecciones de personas, ni pudiéndose ampliar á ellas la que les concede el 3.º respecto de las demas votaciones, deben observarse, cuando ocurriese, las disposiciones canónicas que estaban vigentes ántes del Concordato de 1831 :

Considerando que para el caso de igualdad de votos ordenó el papa Alejandro VII en su citada bula *Romanus Pontifex*, que los de mayor edad fuesen preferidos á los de más acendrada nobleza, á quienes en igual caso habia dado la preferencia el papa Sixto IV por la suya de 1.º de Marzo de 1474 :

Considerando que, no habiendo sido derogada expresamente la referida disposicion del papa Alejandro VII, debe tenerse por vigente mientras no se resuelva lo contrario por la suprema potestad eclesiástica, porque todo lo que se alegue para suponerla derogada por el párrafo 3.º del art. 14 del Concordato, no podrá pasar de los límites de una presuncion ó hilacion más ó ménos fundada; pero siempre dudosa, y sin la certeza, por consiguiente, que es necesaria en derecho para tener por derogada y dejar de cumplir una disposicion cierta, clara y terminante que ha estado vigente :

Considerando, por lo tanto, que existiendo la expresada duda sobre la derogacion, no es conforme á la justicia ni á la razon faltar á la observancia de una disposicion cierta y terminante, y mucho ménos en el caso de haberse adoptado para la eleccion la forma de escrutinio secreto, pues en el mismo hecho han dado á entender todos los electores que aceptaban y se conformaban con lo que exige la indole de dicha forma, y que áun renunciaban á cualquier derecho que en otro caso pudieran tener: obligándose, por lo tanto, á admitir el medio señalado por la mencionada bula para dirimir el empate, por ser el único procedente en semejantes votaciones, toda vez que no es canónico el dirimirle por un sufragio público cuando la votacion ha sido secreta :

Considerando, por último, que en la eleccion para Penitenciario de la Santa Iglesia Catedral de Tuy, que hicieron por escrutinio secreto el Rdo. Obispo y su Cabildo, obtuvieron iguales votos los dos opositores, doctor D. J. A. y F., y el licenciado D. M. O y C., y que éste tiene dos años de edad más que aquél; y atendiendo tambien en lo que es menester á lo que se deduce y áun resalta en lo relatado en los resultandos :

Fallamos que debemos revocar, como revocamos, la sentencia dictada por el Metropolitano de Santiago en 4 de Marzo de 1875: y en su consecuencia declarar, como declaramos, que la Canonjía penitenciaria de la Santa Iglesia Catedral de Tuy corresponde por esta vez y vacante, con todas las rentas vencidas, al presbítero licenciado D. M. M. O. y C. Lo proveyeron, mandaron y firmaron los Ilmos. señores auditores del Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en estos Reinos, en Madrid á 41 de Febrero de 1876, de que yo, el infraserito Secretario, certifico.—D. PEDRO REALES.—D. DIONISIO GONZÁLEZ.—DON ANTONIO RUIZ.—CIRILO MARÍA SERRANO.

SEGUNDA SENTENCIA

pronunciada por el segundo turno á 13 de Julio de 1876.

Vistos: Aceptando los fundamentos de hecho de la sentencia apelada: y considerando que el art. 14 del novísimo Concordato es uno de los más trascendentales de la disciplina eclesiástica actual, siquiera por haber fortificado la autoridad episcopal.

Considerando, que para apreciar debidamente la variacion disciplinal introducida por este artículo, es necesario fijar la vista en los derechos de que carecían ántes los Obispos, y en los que al presente gozan, punto sobre que ha discurrido oportunamente el anterior turno; pero no es ménos necesario fijar las condiciones de la autoridad episcopal, respecto de los Cabildos, que sirvan de base á la decision del caso de autos.

Considerando, que hoy los Obispos, además de la consideracion de tales, tienen la de Presidentes natos del Cabildo, que le convocan y presiden cuando lo estiman conveniente, no tan sólo para consultarle en los casos prevenidos por el derecho canónico, sino tambien para deliberar áun en los negocios interiores de la corporacion. Hoy pueden presidir los ejercicios de oposicion á Prebendas; hoy tienen intervencion directa en todos los negocios de cualquiera clase que sean, y de un modo digno de su elevado carácter: hoy, si presiden, tendrán voz y voto en todos los asuntos, que no les sean directamente personales, y su voto además será decisivo, en caso de empate: hoy, en la eleccion de personas, tienen tres, cuatro ó cinco votos, segun el número de Capitulares, y esto, aunque no asistan al Cabildo, ni le presidan; hoy, por último, salvas las disposiciones del derecho Pontificio, especialmente del Tridentino, referentes al consejo y consentimiento que los Obispos deben tomar ú obtener del Cabildo, ha cesado toda inmunidad, exencion, privilegio, uso ó abuso, que de cualquier modo se haya introducido en las diferentes iglesias de España á favor de los mismos Cabildos, con perjuicio de la autoridad ordinaria de los Prelados. (Artículos 14 y 15 del Concordato.)

Considerando, que dadas estas condiciones, si pudo surgir la duda sobre si el voto de los Obispos es ó no decisivo, en caso de empate, en las elecciones de personas, por no hacerse mencion de esta cualidad en el párrafo 4.º del citado art. 14; tambien pudo entenderse, dada la generalidad con que se halla redactado el párrafo anterior y la tendencia del Concordato á robustecer y ampliar la autoridad de los Prelados, que no se concretaba á los asuntos interiores del Cabildo, sino que la cualidad decisoria de los empates era inherente á la Presidencia.

Considerando, que así se entendié en efecto por cuantos escritores comentaron el Concordato en aquella época, y áun se hizo aplicacion práctica por algunos insignes Prelados, entre ellos el M. R. Arzobispo de Santiago, que decidió un empate, en caso de eleccion de un prebendado de oficio; y el M. R. Arzobispo de Tarragona, Sr. Costa y Borrás, uno de los colaboradores del Concordato, en los estatutos que dió á su Cabildo, transcribió sin limitacion alguna en el art. 47, los cuatro párrafos del art. 14.

Considerando, que el argumento que en contrario se toma del Real decreto de 3 de Enero de 1868 no concluye, como lo hace ver su imparcial análisis, á saber: se propone evitar las dudas suscitadas sobre la inteligencia del párrafo 4.º del art. 14, cuyo contenido reitera en su art. 1.º, esto es, que el número de votos que corresponde á los Reverendos Prelados en la eleccion de personas es de tres, cuatro ó cinco; segun el número de Capitulares; en el 2.º declara que el número de éstos debe computarse nó por los que pudiera haber en el acto de la eleccion, sino por los que estaban señalados á cada Iglesia, con lo cual se aclaró la duda que el preámbulo indica; mas añade en el 3.º y último artículo, que el voto múltiple concedido á los Prelados, se refiere exclusivamente al acto de la eleccion ó nombramiento de personas; en todas las demas votaciones del Cabildo, cuando el Prelado

lo preside, tendrá tan sólo un voto, que será decisivo en caso de empate, al tenor de lo dispuesto en el párrafo 3.º del referido art. 14 del Concordato. Cuyas últimas palabras colocan la cuestion en el mismo terreno en que se planteó la vez primera, sin dejarla resuelta.

Considerando, que así se comprende, cómo personas de irrevocable autoridad en la materia, cuyos dictámenes autógrafos el Tribunal tiene á la vista, siguen entendiendo los párrafos 2.º y 3.º, art. 4.º del Concordato de la misma manera que lo hacían ántes del decreto de 3 de Enero de 1868.

Considerando, que por respetable que sea la version que el anterior turno ha dado al propio Real decreto últimamente citado, la verdad es que se presenta más natural, lógico y conforme al espíritu del Concordato, la contraria, favorable al voto decisivo de los Obispos en todos los asuntos y negocios, incluso el de la eleccion de personas: 1.º, porque en el idioma capitular, la palabra asunto ó negocio comprende todos los negocios y asuntos comunes al Cabildo, ya sean espirituales, ya temporales, así gubernativos como administrativos y económicos, nombramientos de dependientes, etc., de lo cual son una buena prueba los artículos de los Estatutos de la Santa Iglesia de Tuy, que obran compulsados en autos. 2.º Porque constando, como consta, la intencion de las dos Supremas Potestades concordantes á favor de la autoridad de los Prelados, no es verosímil que habiéndoles dado un voto preeminente y de calidad en los negocios peculiares de los Cabildos, que por lo comun interesan poco al Obispo, se lo hayan rehusado en los asuntos que les son comunes con el Cabildo, y están más en relacion con la dignidad episcopal y la mayor responsabilidad que pesa sobre los Prelados, cuales son los relativos á la eleccion canónica de personas eclesiásticas. 3.º Porque si no se hizo mencion del voto decisivo en las votaciones sobre nombramiento de personas, tampoco se hizo exclusion del propio voto, como era preciso, para que se pudiera conocer que el legislador se corregia á si mismo, retirando á los Obispos una facultad que, con razon, parecia haberles concedido.

Considerando, que no debe parecer exorbitante el número múltiple de votos concedido á los Prelados en el párrafo 4.º, pues sobre que el Obispo es el colador nato de los beneficios de su Diócesis, el Concilio Tridentino quiso que la eleccion de Canónigo penitenciario fuese exclusivamente del Obispo, sin contar para nada con el Cabildo.

Considerando, que para ello no obsta la forma de la eleccion por escrutinio secreto, porque, cuando el Obispo decide el empate que resultare de dicha eleccion, no desaparece la verdad del secreto, pudiendo el Prelado haber votado por otro, y tambien considerándose dispensado de la obligacion del juramento, que segun principios de la Teologia moral deja de obligar cuando faltan las condiciones que tácitamente se entienden siempre en el juramento promisorio: *Item non peccat qui secretum juratum detegit, si non potest illud servare sine gravi suo vel alterius damno; quia ipsa promissio secreti obligat tantum sub conditione, nisi graviter noceat: si potero quia nemo censetur se ad rem vel etiam moraliter impossibilem obligari, si res non fuerit notabiliter immutata, etc.* (S. Alfonso Ligorio en su obra moral, lib. III, números 181 y 187, de juramento.)

Considerando, que si alguna duda pudiera restar acerca de esto, desaparecería á vista de la Bula *Credite nobis*, su fecha 18 de Enero de 1663, en la que el papa Alejandro VII ordenó que las elecciones de guardianes, ministros y custodios de la familia ultramontana de la Orden de San Francisco, se hagan por escrutinio secreto, y que en

igualdad de sufragios el Presidente tenga voto decisivo: prueba de que aquel Sumo Pontífice no halló incompatibilidad entre la forma de la elección secreta y la decisión del empate por el Presidente. (Bulario magno romano, t. 6.º)

Considerando, que si la ley nueva contiene disposiciones incompatibles con la antigua, áun cuando no las revoque y anule testualmente, las arroga tácitamente; pero tan sólo en las disposiciones que son positivamente incompatibles: de donde se infiere que la Bula *Romanus Pontifex* del papa Alejandro VII ha sido modificada por el Concordato: mas sólo en el caso de que presida el Obispo y haga uso de su voto preeminente, quedando en su vigor en los demas casos.

Considerando, que si las razones expuestas no producen completa certeza son, sin embargo, graves y suficientes para inclinar el asenso de hombres prudentes; y si á esto se añade que la correccion del derecho se considera favorable y extensiva á más de lo expresado, cuando por ella se retrocede al derecho comun antiguo, (como sucede en el caso que se cuestiona), se tendrá una contraprueba del razonamiento empleado por el anterior turno en apoyo de la existencia cierta de la Bula *Romanus Pontifex*. (*Cap. Statutum in 6.º, número 3. V. Memorandum de Præbendis Reinfest. Lib. I Dec. Tit. 2.º de Constitutionibus.*)

Considerando, que el no haberse confiado á los Obispos el derecho de decidir empates en la provision de Prebendas de oficio por los sumos pontífices Sixto IV, Leon X y Alejandro VII, tiene su natural explicacion en la historia contemporánea de los Cabildos: porque cuando la autoridad de los Prelados estaba combatida y cercenada por dichas corporaciones, hubiera tropezado con dificultades insuperables el ejercicio de tal derecho, sin que por esto se pretenda penetrar en la mente de los expresados Romanos Pontífices.

Considerando, que en lo relativo á infraccion de Estatutos es preciso tener presente que el Obispo puede dispensar (con justa causa) cualquiera artículo de los Estatutos, segun doctrina del papa Benedicto XIV en su obra *de Synodo diocesana* (lib. 13, cap. V). *Neque ad aliquem eximendum a Synodalis statuti observatione tenetur Episcopus exquirere consensum aut consilium capituli, quando de ejusdem consilio illud ediderit; jura enim potestatem dispensandi uni committunt Episcopo...*

Considerando: que esto mismo puede decirse del juramento de guardar los Estatutos: porque segun doctrina comun de teólogos y canonistas, los RR Obispos pueden dispensar, mediando justa causa, toda clase de juramentos y votos, á excepcion de cinco reservados á Su Santidad; y es doctrina de esclarecidos autores, antiguos y modernos, que lo mismo el Sumo Pontífice que los señores Obispos pueden dispensarse á sí mismos en todo aquello que tienen facultad para dispensar á los demás.

Considerando: que el Rdo. Obispo de Tuy, guiado por el criterio interior de su conciencia y por el exterior de la autoridad, se creyó en el derecho de presidir los Cabildos en que se trató de la elección de Canónigo Penitenciario, y al decidir el empate que resultó de la votacion secreta, no hay razon fundada para sospechar que atendiese á su propio interes más bien que al de la Iglesia, en la ocasion á que se refieren las actas compulsadas en los autos. *Siquidem in iis quæ juris publica sunt, præsumitur unumquemque moveri magis ex bono publico, quam ex causa privata.* (GARCIA: *de Beneficiis; part. 4.ª, cap. V, número 102.*)

Y considerando, por último, que en el supuesto de que exista duda

especulativa sobre la verdadera inteligencia del art. 14 del Concordato, podría el Tribunal resolverla prácticamente en el sentido favorable á los actos del Rdo. Obispo de Tuy, apoyado en este principio de derecho: *Inspicimus in obscuris, quod est virisimilius* (Regla 45, in 6.º). Porque siendo indudable la tendencia del Concordato de 1851 á restablecer en lo posible la primitiva autoridad de los Obispos, como ya lo intentaba hacer el Concilio de Trento, la interpretacion verosimil, cuando no cierta, de la mente de las Supremas Potestades concordantes en los puntos oscuros del convenio, habrá de ser extensiva en interes de los Prelados y del principio de autoridad que tanto importa sostener.

Se reforma la sentencia dictada por los Ilmos. señores Auditores del anterior turno de este Supremo Tribunal á 11 de Febrero último; y se confirma la pronunciada por el Provisor Vicario general Juez metropolitano de Santiago, á 4 de Marzo de 1875, confirmatoria de la dada en primera instancia por el Provisor Vicario general de la diócesis de Tuy, á 13 de Marzo de 1874. Y mediante á que con esta determinacion y las dos citadas del Diocesano de Tuy y del Metropolitano de Santiago, hay tres conformes, librese la correspondiente ejecutoria con devolucion de los autos al tribunal inferior de donde proceden, y al Metropolitano con certificacion de esta nuestra sentencia. Lo proveyeron á 13 de Julio de 1876. — Señores D. JOSÉ MANUEL PARRO. — D. JOSÉ LORENZO ARAGONÉS. — D. ANTONIO LÓPEZ QUIROGA.

TERCERA SENTENCIA,

dictada tambien por el segundo turno en el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia definitiva anterior.

Visto: Considerando: Que en el procedimiento eclesiástico no se da el recurso de casacion, y por lo mismo no tienen aplicacion los artículos y casos de la Ley civil referentes al expresado recurso.

Considerando que no puede ser oido sobre nulidad el litigante que reportó tres sentencias contrarias hasta que se hallen plenamente ejecutadas éstas (cap. I, tit. XI, lib. II de las Clementinas):

Considerando que la ejecutoria, que es una verdad legal, no deja, por la interposicion del recurso, de ser al ménos una presuncion del derecho de la justicia que asiste al que la ganó, ni debe, por otra parte, quedar á merced del vencido el dilatar el cumplimiento de la sentencia:

Considerando que la causa que alega la defensa de O. para negar la ejecutoria, ó sea el supuesto de que el reverendo Obispo de Tuy fué juez y parte en la primera instancia del pleito, además de no resultar de autos, se halla desmentido por el recurrente al fólío 103, pieza de la misma instancia, en donde el D. M. M. O. reconoció que dicho prelado no venia siendo parte en aquel juicio, por más que se le hubiera dado un traslado, á que renunció en el acto mismo de notificárselo:

Considerando que tampoco resulta de autos que el propio O. recurriese para que se subsanaran en tiempo las faltas que supone envuelven nulidad de actuaciones en el Tribunal de Tuy, habiéndose limitado á estériles protestas, esperando (á lo que parece) al fin del pleito para reclamar ó nó, segun le fuera favorable ó adversa la sentencia; y que por consiguiente cae por su base la supuesta nulidad del fallo de primera instancia sin que puedan protegerle las reglas de derecho que invoca el recurrente por ser imaginaria la nulidad á que las aplica:

Considerando que el recurso que se propone seguir D. M. M. O. promete ser, segun la muestra, una nueva edicion del pleito que ha terminado por la ejecutoria del 13 de Julio último: las mismas causas de nulidad, las mismas leyes infringidas, los mismos hechos generadores del vicio; finalmente, cuanto ha sido objeto del anterior debate, habrá de serlo del nuevo, sin otra diferencia que la de llamarse hoy nulidad de sentencia y actuaciones lo que ántes se denominaba nulidad de eleccion, colacion y posesion de la Canongia penitenciaria de la Santa Iglesia de Tuy:

Considerando que semejante sistema es funesto para la pronta y recta administracion de justicia por las dilaciones y gastos que sin necesidad origina, y por la ansiedad en que pone á los Jueces y á las partes vencedoras, no sabiendo cuándo han de cesar los tales recursos:

Considerando que interpuesto este recurso, por via de accion, despues de concluido el de alzada, ni puede considerarse como una nueva instancia de ésta, porque lo impide la ejecutoria, ni como una de las anexidades á que alcanza la delegacion apostólica, porque el tal recurso no está unido al anterior ni depende de él, sino que es un nuevo juicio independiente, con la tramitacion y apelaciones de los recursos ordinarios;

Y considerando, por último, que si hoy se admitiera el recurso de O., se infringiria la Clementina, *ut calumniis litigantium occurratur*, puesto que ni aún se han expedido Letras ejecutorias como se mandó en la sentencia de 13 de Julio, ni al Tribunal constan, en la forma debida, las condiciones relativas al servicio de la Canongia penitenciaria de la santa Iglesia de Tuy.

No ha lugar á proveer sobre la solicitud contenida en el anterior escrito; y se reserva á D. M. M. O. el derecho que le asista para que use de él cómo y donde viere convenirle. Y se condena al propio D. M. M. O. en las costas de este incidente. Lo proveyeron, mandaron y firmaron los Ilmos. Sres. Auditores de la Sala extraordinaria en vacaciones del Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en estos Reinos, en Madrid á 17 de Agosto de 1876, de que yo el infrascripto Secretario, certifico. — D. JOSÉ MANUEL PARRO. — D. JOSÉ DE LORENZO. — D. ANTONIO LÓPEZ QUIROGA. — CIRILO MARÍA SERRANO, Secretario.

CUARTA SENTENCIA,

dictada tambien por el mismo segundo turno, denegando, como en la anterior, el recurso de nulidad, pero admitiendo la apelacion para otro turno.

1.º Visto: Considerando: Que si bien es cierto que la palabra *casacion* no es nueva en Derecho canónico, ántes bien ha sido empleada en sentido juridico hace ya siglos para designar la anulacion de una sentencia ó de un acto en que habia infraccion del derecho, no por eso ha de inferirse que haya existido ó exista en el fuero eclesiástico el recurso de casacion admitido modernamente en el civil.

2.º Considerando: Que contra las sentencias ejecutorias pronunciadas por los tribunales eclesiásticos de España en su actual organizacion y disciplina vigente, no cabe ni puede admitirse el recurso de casacion, porque no está establecido y previamente regulado por ninguna ley.

3.º Considerando : Que si las Decretales y otros cánones de la Iglesia reconocen la nulidad de las sentencias dictadas con infraccion abierta de una ley canónica ó un vicio esencial de tramitacion, no establecen, sin embargo, el órden de sustanciacion de estos recursos, ni tenian necesidad de hacerlo, porque admitida entónces *omisso medio* la alzada al Papa, éste en la plenitud de su potestad; como legislador universal de la Iglesia, podía cometer ó traer á sí cualquiera causa ó pleito y reformar ó anular las sentencias que sus Jueces ó Tribunales hubiesen dictado, sin que contra su supremo fallo tuviese nunca lugar recurso alguno de nulidad ó casacion, como no lo habia tampoco en España contra las sentencias dictadas antiguamente por nuestros Reyes y las que hoy dicta el Tribunal Supremo de Justicia.

4.º Considerando : Que el recurso de nulidad ó *querella nullitatis*, como le llama el Derecho canónico, cuando se sigue separado del de alzada, se tramita con igual procedimiento que los recursos ordinarios; pero si fuere subsidiario del de alzada, entónces ambos se auxilian y completan mutuamente.

5.º Considerando : Que el recurso moderno de casacion admitido únicamente en el fuero civil, es extraordinario como un remedio supremo, y que tiene un sistema de tramitacion peculiar suyo.

6.º Considerando : Que el precedente recurso de casacion y nulidad á que alude la defensa de O. en su escrito de 23 de Agosto último, seguido en la Rota por su Fiscal y D. T. del R. en el año 1871, no fué el extraordinario de casacion y sí el ordinario de nulidad, por más que se emplease aquella palabra, como lo prueba el no haberse admitido hasta despues de ejecutada la sentencia y haberse sustanciado en la forma ordinaria; y si no se exigió más que una instancia, fué porque la parte actora renunció á las otras, conformándose con la sentencia denegatoria de la nulidad.

7.º Considerando : Que no pudiendo citar el Procurador R. V. infraccion manifiesta de una ley canónica ó civil que pudiese cohonestar de alguna manera su pretendido recurso de casacion, se permite invocar como infringidas las mismas leyes, bulas y disposiciones canónicas que han sido objeto del litigio, y acerca de las cuales han recaído cuatro sentencias, fijando su sentido, interpretacion y el valor legal que hoy mantienen con referencia al caso en cuestion.

8.º Considerando : Que tampoco hace falta la discusion sobre los demas casos de nulidad que cita el O., porque evidentemente consta de autos, primero : que el Rdo. Obispo de Tuy no fué juez y parte en la primera instancia seguida en aquel Tribunal, y esto mismo lo tiene reconocido O.; segundo : que la recusacion, hecha por la defensa de éste, de los Ilmos. señores Auditores del segundo turno, fué presentada fuera de tiempo y sin fundarla en las causas marcadas por la Ley.

9.º Considerando : Que por esta sola razon no podía darse curso, ni lo obtiene en los Tribunales civiles, la pretension del expresado Procurador, áun en el supuesto, no aceptado, de que fuera procedente contra las sentencias ejecutorias de los Tribunales eclesiásticos.

10. Considerando : Que admitido el recurso de casacion que presenta la parte de O., si las Salas, como es muy posible, llegaran á ponerse en contradiccion, si la una anulara la sentencia ejecutoria de la otra, su resultado natural seria el desprestigio de la Rota.

11. Considerando : Que pudiendo cometerse una injusticia del mismo modo negando la admision del recurso como otorgándolo indebidamente, concedida la apelacion en su caso, es lógico, es necesario establecer recurso en el otro.

12. Considerando : Que en la prosecucion de tales alzadas deben observarse los mismos trámites establecidos respecto á las apelaciones de las sentencias denegatorias de los recursos.

13. Considerando : Que teniendo interes el que ganó la ejecutoria en sostener la validez de la sentencia , porque anulada ésta todo lo habria perdido , no debe desatenderse el derecho que le asiste para ser oído y defenderse en todas las instancias á que diere lugar el recurso de nulidad.

14. Considerando , por lo tanto , que si en este Supremo Tribunal se abriera la puerta á semejantes recursos , se eternizarian los pleitos con mengua y descrédito de la administracion de justicia , como lo demuestran los siguientes supuestos : Primero ; admitido el recurso de nulidad y casacion , es indudable que el turno tenia que limitarse á declarar si habia ó no lugar á ella , absteniéndose de entrometerse en el fondo de la cuestion , como extraña á su incumbencia y resuelta ya por tres sentencias conformes , con carácter de ejecutorias. Segundo ; declarada la nulidad , la parte agraviada tendria el derecho de apelar de la sentencia hasta que recayeran las tres conformes , y para obtenerlas podia ser indispensable , por su divergencia , la formacion de cinco turnos. Tercero ; resuelta ya la nulidad de la última sentencia declaratoria , contra la cual se habia interpuesto , quedaban anuladas de hecho las dos de primera y segunda instancia , que bajo los mismos fundamentos en el fondo habian hecho igual declaracion , é incurrido , por lo tanto , en el mismo vicio de nulidad. Cuarto : quedaria , pues , solamente en pié la única sentencia en contra dictada por el primer turno del Tribunal de la Rota , la cual ofrecia la anticanonica y nunca vista anomalía de convertirse en sentencia de primera instancia ; y ya que los autos no volviesen por esta causa al Provisorato de Tuy , para que el pleito comenzase de nuevo , contra aquella sentencia quedaba siempre expedito el recurso dealzada hasta conseguir tres conformes , que podian suceder no llegaran á obtenerse sin la nueva formacion de otros cuatro turnos. Y quinto ; de estos supuestos sigue la posibilidad de no terminarse un pleito en este Supremo Tribunal sin pasar por trece ó catorce sentencias , once ó doce turnos , que no podrian formarse sin treinta y tres ó treinta y seis Jueces , casi todos ellos extraños al Tribunal.

15. Y considerando . Que ante esta sola posibilidad resalta cada vez más la necesidad de cerrar la puerta á recursos como el intentado por D. M. M. O. ;

No ha lugar á la reposicion del auto de 17 de Agosto último , ni tampoco á la admision del recurso de nulidad y casacion interpuesto por el Procurador R. V. , á nombre de D. M. M. O. , contra la sentencia definitiva de 13 de Julio del año corriente ; y mediante á estar ya plenamente ejecutoriada ésta , con el fin de evitar más complicaciones y recursos , se otorga libremente y en ambos efectos la apelacion subsidiaria que interpone dicha parte al final de su escrito de 23 de Agosto anterior , la cual mejore en el preciso término de veinte dias , librándose al efecto la certificacion correspondiente. Y se condena en las costas de este incidente al repetido D. M. M. O. Lo proveyeron , mandaron y firmaron los Ilmos. Sres. Auditores del Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en estos reinos en Madrid á 27 de Octubre de 1877, de que yo , el infrascripto Oficial mayor , certifico.
—D. JOSÉ MANUEL PARRO.—D. JOSÉ DE LORENZO.—D. ANTONIO LÓPEZ QUIROGA.—VENTURA MIGUEL , Oficial mayor.

QUINTA SENTENCIA,

dictada por el primer turno sobre la admision ó denegacion del recurso de nulidad.

Resultando que despues de haber sido citadas las partes para sentencia, y verificándose la vista de los autos sobre provision de la Penitenciaría de la Santa Iglesia Catedral de Tuy, el Dr. D. J. A. F. presentó en 5 de Julio último, para los efectos que hubiere lugar en justicia, seis cartas de los Emmos. Sres. Nuncio de Su Santidad, y cardenales de Sevilla, Valladolid y Valencia, y del Muy Rdo. Arzobispo de Búrgos, dirigidas al Rdo. Obispo de Tuy sobre el hecho de autos; y que el anterior turno mandó en providencia del 6 del mismo mes que se tuvieran á la vista los documentos que expresaba dicho Dr. A.:

Resultando que notificada esta providencia á las partes, pidió la del Ldo. D. M. M. O. que se tuviesen por recusados los Ilmos. Sres. que habian estimado como procedente y dictado la providencia del 6, y que se abstuviesen de seguir conociendo en los autos: alegando al efecto lo que revelaba bien á las claras el expresado acuerdo en el hecho de haber admitido y mandado tener presentes á la vista unas cartas escritas por personas á quienes alcanzaba en el litigio un interes directo, y presentadas fuera del término de prueba y sin los requisitos necesarios, atribuyéndolas con tal admision y mandamiento, de tenerlas presentes á la vista, el carácter de documentos legales que la ley niega á los escritos cuya autenticidad no está reconocida por las partes, ó acreditada con las solemnidades del Derecho:

Resultando que mejorada la apelacion en tiempo y forma, y obtenidas las correspondientes letras de comision para conocer y decidir sobre la admision del recurso de nulidad de la sentencia definitiva, se ha seguido el incidente con audiencia del Ilmo. Sr. Fiscal y de ambas partes hasta su conclusion:

Considerando que aunque el Ldo. D. M. M. O., reproduciendo en su escrito de 18 de Enero último el recurso de nulidad que habia propuesto contra la sentencia definitiva de 13 de Julio del año próximo pasado, pidió que desde luego se decretase la nulidad de dicha sentencia y de las diligencias practicadas para su ejecucion; y á pesar tambien de que el anterior turno se ocupó en alguno de los considerandos de sus autos de 17 de Agosto y 27 de Octubre del mismo año en negar ó rebatir las infracciones de ley que aquél habia alegado para apoyarle, este turno, sin embargo, no puede por ahora fallar sobre la expresada nulidad por estar limitadas sus facultades, segun el tenor de las letras de comision, á decidir si es ó no admisible el recurso interpuesto por el Ldo. O. y denegado por el anterior turno.

Considerando que el Derecho canónico estableció en los tiempos antiguos el recurso ó remedio de nulidad contra las sentencias contrarias á los sagrados cánones, ó en su caso á las leyes, y contra la inobservancia del órden judicial (Cánon *Injustum* 89, can. 11, quæst. 3.^a, Concil. Carthagin. 4.^o, Can. 23, 28 et 30, cap. *Sententia* I, cap. *Inter cæteras* 9 et cap. *Ad probandum* 24 de *sententia et re judicata* (título 27, lib. II). Cap. *Cum dilecta* vers. *Cum enim* 22 de *Rescriptis* (título III, lib. I). Cap. *Cum dilectis* vers. *His igitur* 13 de *Purgatione canonica* (tit. XXXIV, lib. V). Cap. *Etsi sententia* 5 de *sententia et re judicata* in 6.^o (tit. XIV, lib. II). Clement. *Pastoralis* 2 de *sententia et re*

judicata (tit. XI, lib. II), y que dicho recurso ha sido conocido, no solamente con el nombre de nulidad, sino tambien con el de casacion, del cual se ha usado de ordinario para significar la anulacion de sentencias ó actos válidos en apariencia. (Cap. *Cum post petitam* 46 de *Electione* (tit. VI, lib. I). Cap. *Venerabili* 37 de *Officio Judicis Delegati* (tit. XXIX, lib. I). Cap. *Accedens* 2.º *Ut lite non contestata* (tit. VI, lib. II). Cap. *Cum jam dudum* 18 et *captus fraternitati* 20 de *Præbendis* (tit. V, lib. III). Capítulo *Per venerabilem vers. Præterea nex* 13 *Qui filii sint legitimi* (título XVII, lib. IV). Cap. *In confirmationem* 39 de *electione in* 6.º (tit. VI, lib. I) :

Considerando que , léjos de haber sido derogadas las sobredichas prescripciones del antiguo Derecho canónico , han sido , por el contrario , reiteradas , y aún aumentadas en algunos puntos y procedimientos particulares , como entre otras lo prueban las bulas *Dei miseratione* y *In datam hominibus fidem*, en las cuales el papa Benedicto XIV, al establecer el procedimiento especial para los expedientes de nulidad de matrimonio y de profesion religiosa , señaló nuevos motivos de nulidad por inobservancia del órden judicial, usando indiferentemente de las palabras *anular* y *casar*, y declarando al mismo tiempo que dejaba á salvo las disposiciones del derecho comun en cuanto á otros capitulos de nulidad que pudieran ocurrir en la formacion del proceso (párrafos *Et demum Defensoris* de la 1.ª y *De probationibus vero*, de la 2.ª), y como lo manifiesta igualmente la Bula *Romanus Pontifex*, del papa Alejandro VII, por la cual ordenó á todos los jueces que para juzgar y decidir sobre la forma y modo de proveer las prebendas de oficio de las catedrales de España , además de guardar lo dispuesto por sus predecesores , se arreglasen á lo que establecía indefectible y perpétuamente en ella, quitándoles la facultad de juzgar y de interpretar de otra manera y declarando nulo y de ningun valor lo que de otra suerte aconteciese hacerse atentadamente por alguno de ellos :

Considerando que el referido recurso está en observancia y se practica en los tribunales eclesiásticos, como lo evidencian los autos que sobre nulidad de sentencias ejecutorias se han seguido en estos últimos años, y los que sobre nulidad de actuaciones penden todavía en este Supremo Tribunal, de los cuales han conocido y fallado dos de los Ilmos. Sres. Auditores del anterior turno , segun resulta de la certificacion que principia al fólío 214 :

Considerando que contra las sentencias ejecutorias pronunciadas por los tribunales eclesiásticos de España , con su actual organizacion y disciplina vigente , cabe y debe admitirse el recurso de casacion ó nulidad siempre que ántes de introducirle se haga ejecucion de la sentencia, segun dispone la Clementina *Ut calumniis* 1.ª de *sententia et re judicata*, cuya observancia, así como fué invocada por el anterior turno para no proveer en 17 de Agosto último sobre el recurso propuesto por el señor O. hasta no estar ejecutada la sentencia de 13 de Julio anterior, así tambien debe , por consecuencia legitima, aceptarse como fundamento para admitirle despues de hecha la separacion ; y que dicho recurso, además de estar establecido por la citada Clementina , se halla regulado en cuanto á su admision y sustanciacion como se reconoce en el considerando 4.º de la providencia de 27 de Octubre próximo pasado.

Considerando que , admitiéndose como indudable que las Decretales reconocieron la nulidad de las sentencias, es preciso confesar tambien que tuvieron necesidad de establecer, como en efecto establecie-

ron, el orden de sustanciacion de estos recursos, por cuanto conocian de ellos, no solamente los Papas, sino tambien otros Jueces, que en virtud de expreso mandamiento pontificio revisaban las sentencias dictadas por los Ordinarios ó Delegados, y en su caso las anulaban ó casaban, siendo, por tanto, necesario que dichos Jueces tuvieran algunas reglas para sustanciarlos y decidirlos. Cap. *Cum contingat* 36 de *Officio Judicis delegati*. (tit. XXIX, lib. I.) Cap. *Ad probandum* 24 de *Sententia et rejudicata* (tit. XXVII, lib. II.) Cap. *Cum Dilectus* vers. *Si vero* 32 et cap. *Dudum* vers. *Nos igitur* 54 de *Electione* (tit. VI, lib. I.) Cap. *Veniens ad Sedem* vers. *Ad quem* 13 de *renuntiatione* (tit. IX, libro I.) Cap. *Ex litteris* vers. *Ideoque mandamus*, 4 de *in integram restitutione* (tit. XLI, lib. I.) Cap. *Cum jam dudum*, 18 de *Præbendis* (tit. V, libro I.)

Considerando que igualmente fué menester que se establecieran algunas reglas para sustanciar las nuevas audiencias que los Papas concedian á los que teníanose por agraviados de sus sentencias ó de las dadas por sus predecesores, les suplicaban que las mejorasen ó enmendasen; porque si bien es cierto que contra sus supremos fallos y las sentencias de nuestros antiguos Reyes no procedía, en rigor de Derecho, recurso alguno de nulidad ó apelacion, tambien lo es que se concedia la peticion de merced, para que oyendo otra vez á los que habian sido juzgados por ellos, viesen si habia alguna cosa de enderrezar ó de mejorar en el juicio, ó tuviesen por derecho de desahar la sentencia que habian dado como expresamente la otorgaron las Leyes 17 y 19 del tit. 23, y las 4.^a y 6.^a del tit. 24 de la Partida 3.^a, y la confirmaron los ordenamientos posteriores al establecer y arreglar el recurso llamado de suplicacion, siguiendo en esta parte la practica de admitir suplicas y de mejorar, enmendar ó anular las sentencias, que desde antiguo observaban los romanos Pontifices, cuando por sus muchas ocupaciones y varios cuidados ó por falsa relacion, engaño ó ambiciosa importunidad de los pretendientes, habian concedido, mandado ó decidido alguna cosa contra Derecho, ó en perjuicio de las partes. Can. *Apostolica* 4 et *sequent.* Can. 35 quest. 9.^a Cap. *Tum ex litteris* 3 et cap. *Ex litteris* 4 de *in integram restitutione* (tit. 41, lib. I.) Cap. *Cum olim* 12 de *Sententia et rejudicata* (tit. 27, lib. II.) Cap. *Examinata* 7 de *Confirmatione utili vel inutili* (tit. 30, lib. II.) Cap. *Ex parte tua* 3 de *Capellis monachorum* (tit. 57, lib. III.) Cap. *Si aliquando* 41 de *sententia excommunicationis* (tit. 39, lib. V.) Cap. *Si quando* 5 de *Rescriptis* (tit. 3.^o lib. I.) Cap. *Quia per ambitiosam* 15 de *Rescriptis* in 6.^o (tit. 3.^o lib. I.)

Considerando que no puede denegarse el recurso que ha propuesto el Ldo. O. por la consideracion de que no existe en el fuero eclesiastico el de casacion, por ser moderno, admitido únicamente en el civil y tener un sistema de tramitacion peculiar suyo; por cuanto el recurso de casacion, introducido en la Ley de Enjuiciamiento civil y reformado por la provisional de 18 de Junio de 1870, no es moderno más que en el nombre y en la extension, unidad y método de su objeto, forma y reglas del procedimiento; pues en su fondo y solemnidades sustanciales no se diferencia del antiguo recurso conocido, segun los diferentes tiempos, casos y tribunales, con los nombres de nulidad, injusticia notoria ó segunda suplicacion, establecido ya por el Derecho romano, especialmente en los titulos *Qua sententia sine appellatione rescindantur* y *Quando provocare non est necesse*, ó sean el 8.^o del lib. XLVIII de las Pandectas y el 64 del lib. VII del Código de Justiniano); ampliado despues por las Decretales con los nombres de nulidad y

casacion, y arreglado progresivamente por nuestra legislacion patria desde el Código de las Partidas hasta el Real decreto de 4 de Noviembre de 1838: lo cual se advierte claramente sin entrar en otras consideraciones, al notar que al mismo recurso, que se le da el nombre de casacion en el epigrafe del tit. 21 de la Ley de Enjuiciamiento civil se le da tambien el de nulidad en algunos de sus artículos (1.059, 1.061, 1.069 y 1.098) y en la sétima de las bases, con arreglo á las cuales se mandó ordenar y compilar dicha Ley; lo que igualmente se observa en el cap. XI de la Real cédula de 30 de Enero de 1835 sobre organizacion de los Tribunales de Ultramar, pues tiene por epigrafe *De los recursos de nulidad ó casacion*, á pesar de que sus principales disposiciones son iguales á las de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que aunque el recurso de casacion, cual hoy se halla establecido por la ley civil, fuera enteramente nuevo en sus reglas cardinales, no habria, sin embargo, motivo suficiente para desestimar el que ha interpuesto el Ldo. O.; porque no se ha limitado á proponer el de casacion civil, puesto que en el principio de su escrito de 19 de Julio último (fólio 144) manifestó que utilizaba el recurso de nulidad y casacion que le concedian las Leyes; lo cual da á entender que no solamente se referia á la civil, sino tambien á la canónica, confirmando esta inteligencia la cita preferente que hizo de las Decretales al exponer los fundamentos que, segun su parecer, autorizaban el recurso, y la fórmula de que se valió al interponerle, que es igual á la usada por Ilmo. Sr. Auditor Fiscal cuando introdujo en 1869 un recurso de nulidad y casacion contra sentencia ejecutiva, que le fué admitido, y se falló en 1871 por uno de los Ilmos. Sres. Auditores del anterior turno (folios 216 vuelto, 217 y 218); y sobre todo, porque las causas de nulidad comprendidas en el art. 5.º de la Ley de Casacion civil, que citó dicho Ldo. O., no son peculiares de ella ni tampoco de invencion moderna, sino que están recopiladas de las antiguas disposiciones de ambos Derechos, segun las cuales, así como nadie puede ser juzgado sin haberle ántes oido y concedidole la defensa necesaria y legitima (cap. *Susceptis* 1.º de *causa possessionis*, tit. 12, et cap. *Cum inter* 5, de *exceptionibus*, tit. 25, lib. II), así tambien la recusacion propuesta, bien sea ántes de la contestacion á la demanda, que es el tiempo ordinario de alegar las excepciones dilatorias, ó bien sea despues de ella, hasta firmar ó votar la sentencia y *ante sententiæ calculum* segun el Derecho canónico, cuando la causa que la motiva naciere posteriormente (cap. *Inter monasterium* 20 de *sententia et re judicata* (tit. 27, lib. II). Cap. *Cum causam* 62 de *Appellationibus* (tit. 28, lib. II). Cap. *Pastoralis* 4 de *Exceptionibus* (tit. 25, lib. II). Cap. *Insinuante* 23 de *Officio Judicis delegati* (tit. 29, lib. I). Fuero Real, lib. II, tit. 10, Ley 7.ª, Partida 3.ª, tit. 10, Ley 8.ª, y Nov. Recop., lib. XI, tit. 2.º, Leyes 9.ª y 26), inhabilita á los Jueces para ver y decidir si son ó no justas y verdaderas las causas que se alegan para tenerlos por sospechosos, por corresponder tal exámen y decision á los árbitros, ó á otros Jueces no recusados (cap. *Suspicionibus* 39 de *Officio Judicis delegati* (tit. 29, lib. I). Cap. *Secundo* 41 et cap. *Cum speciali*, 61, de *appellationibus* (tit. 28, lib. II). Cap. *Ab arbitris* 11 de *Officio Judicis Delegati in* 6.º (tit. 14, lib. I). Cap. *Legitima* 2 de *appellationibus in* 6.º (tit. 15, lib. II). Nov. Recop., lib. XI, tit. 2.º, Leyes 3.ª y 5.ª): asimismo les impide que prosigan en el conocimiento de los autos hasta que se determine el artículo de la recusacion (cap. *Cum speciali*, vers. *Causa vero* 61 de *appellationibus* (tit. 28, lib. II). Cap. *Judex*, vers. *Post recusationem* 5 de *Officio Judicis delegati in* 6.º (tit. 14, lib. I). Cap. *Legitima*, vers. *Alio-*

quin 2 de appellationibus in 6.º (tit. 15, lib. II.) *Conc. Tridentin.*, ses. 14, cap. V, *de Reformat. vers. Quo si in his*, y *Novísima Recopilación*, lib. XI, tit. 2.º, Leyes 16 y 17; el cual, como todos los de su especie, exige un pronunciamiento previo con suspensión del conocimiento del negocio principal (cap. *Suspensionis (in fin)* 39 *de Officio Judicis Delegati* (título 29, lib. I). Cap. *Legitima 2 de appellationibus in 6.º* (tit. 15, lib. II), y *Nov. Recop.*, lib. XI, tit. 2.º, Ley 16);

Considerando que, aunque fueran irremediables y ciertos los daños, y inconvenientes y dilaciones que, á juicio del anterior turno, habrían de seguirse de la admision y consiguiente sustanciacion del recurso interpuesto por el Ldo. O., no por eso estaria este supremo Tribunal autorizado para contravenir á las prescripciones claras y terminantes del Derecho constituido; por quanto, los Jueces no deben corregirni reprobar por malas las disposiciones legales, sino juzgar segun ellas, guardándolas puntual y precisamente (dist. 4.ª, can. *in istis* 3.ª) Dist. 20, can. *De libellis* 1.º, Can. *Judicet*, 3, *caus.* 3.ª, *quest.* 7.ª, Cap. *Canonum* 1.º *et cap. Ne imitaris* 5 *de constitutionibus* (tit. 2.º lib. I) y porque si advirtieren que se puede hacer algunas nuevas para acortar los pleitos y excusar malicias, ó que por curso del tiempo ú otras causas que lo pidan, conviene mudar las antiguas, pueden, y en su caso tienen obligacion, de hacer relacion de ello al legislador, á quien única y exclusivamente pertenece mejorarlas, corregirlas ó variarlas (capítulo *Quia nonnunquam 2 de verborum significatione Extrav. Joann. XXII.* Cap. *Alma 24 de sententia excommunicationis in 6.º* (tit. 11, lib. V) *et Præfat. Clementin.*), para que en su vista provea lo que convenga al bien público; sin que entre tanto les sea permitido faltar á la observancia de las que estuvieren vigentes, á título de ser imperfectas, y de resultar grandes daños é inconvenientes de su cumplida ejecucion; pues de lo contrario quedarían autorizados para cometer y encubrir con semejante pretexto toda clase de injusticias:

Considerando, por último, que las causas que alegó el Ldo. O. en su escrito de 1.º de Julio último son de las que señala el derecho como bastantes para producir en su caso la nulidad ó casacion de las sentencias, y que están ya cumplimentadas las letras que el anterior turno mandó despachar para la ejecucion de su definitiva del 13 del mismo mes (folio 180);

Se reforma el auto apelado del anterior turno de este Supremo Tribunal, y en su lugar se declara que se puede introducir, y debe admitirse y se admite el recurso de nulidad ó casacion interpuesto por el Ldo. D. M. O. contra la sentencia definitiva de 13 de Julio del año pasado de 1876, y en su consecuencia devuélvanse respetuosamente los autos para que se sustancie dicho recurso con arreglo á Derecho. Lo proveyeron, mandaron y firmaron los Ilmos. Sres. Auditores del Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en estos Reinos, en Madrid á 18 de Mayo de 1877, de que yo infrascrito Secretario, certifico.—D. Pedro Reales.—D. Dionisio Gonzalez.—D. Antonio Ruiz y Ruiz.

NÚMERO 26.

Devolucion de bienes á la Iglesia en Enero de 1875.

Ministerio de Hacienda.—Decreto.—Cuando en 1860 se concordó con la Santa Sede la permutacion de los bienes del clero, sólo se exceptuaron de ella los que por su naturaleza y condiciones no podían entrar

en el comercio ni satisfacer ninguna necesidad económica, quedando por consiguiente y desde entónces realizada por completo la desamortización de toda la propiedad inmueble. Con posterioridad y por diferentes autoridades se adoptaron diversas disposiciones, en cuya virtud muchos de los bienes no comprendidos en la permutacion volvieron á poder del Estado, habiéndose demolido unos, destinándose á servicios públicos otros, y subsistiendo los demas en poder del Estado.

El Ministerio-Regencia desea remediar en lo posible los efectos de aquellas disposiciones, porque de no hacerlo, monumentos que á su carácter piadoso agregan el mérito histórico y artístico desaparecerán, como tantos otros, en desdoro de la Nacion.

Por estas consideraciones ha decretado lo siguiente:

Artículo primero. Los Jefes económicos, de acuerdo con los muy reverendos Arzobispos y reverendos Obispos, pondrán á disposicion de los mismos aquellas propiedades del clero que, exceptuadas de la permutacion concordada con la Santa Sede en 1860, existan hoy en poder del Estado por consecuencia de disposiciones posteriores y no se hallen aplicadas á servicios públicos.

Art. 2.º Si se hubiese emprendido la demolicion de alguno de los edificios de dicha procedencia, los Jefes económicos dispondrán la suspension de los trabajos, dando cuenta al Ministerio de Hacienda. Asimismo la darán de los que se hallen destinados á servicios públicos.

Art. 3.º Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones convenientes para la ejecución de este decreto.

Madrid nueve de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, *Antonio Cánovas del Castillo*.—El Ministro de Hacienda, *Pedro Salaverria*.

NÚMERO 27.

Reales decretos de 1875 y 1876, sobre fondos de Cruzada.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real decreto.—Para llevar á debido cumplimiento lo estipulado con la Santa Sede en el art. 14 del Convenio de 25 de Agosto de 1839, adicional al Concordato de 1831, á propuesta de mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Rmo. Cardenal Pro-Nuncio apostólico, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La cantidad que se ha de imputar anualmente á los gastos del culto, como producto del ramo de Cruzada, será la de 2.670.000 pesetas, á que asciende el importe calculado del año comun del último quinquenio, deducidas ya las cargas de justicia y gastos de impresion, publicacion y administracion de la Santa Bula.

Art. 2.º La Comisaria general de Cruzada remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia la distribucion de la expresada suma de 2.670.000 pesetas entre las Diócesis de la Peninsula é Islas Baleares y Canarias, para que en el presupuesto de obligaciones eclesiásticas se descuente á cada una la cantidad que perciba de los productos de Cruzada.

Art. 3.º Teniendo en consideracion que la cobranza de los productos de esta gracia se hace al año siguiente de la expedicion de los sumarios, el descuento de los productos del ramo de Cruzada correspon-

dientes á cada predicación, se hará en el presupuesto de obligaciones eclesiásticas del año económico inmediato.

Art. 4.º Será de cuenta, y cargo de la Comisaría general de Cruzada, además de los 2.670.000 pesetas que, según los artículos anteriores han de aplicarse al culto, el pago de los gastos de impresión, publicación y administración de la Santa Bula, y las cargas de justicia afectas á los fondos de Cruzada, que son 86.167 pesetas 25 cént. para la fábrica de la iglesia de S. Pedro; 7.753 pesetas para la de San Juan de Letran; 25.000 para la dotación del muy Rdo. Nuncio de Su Santidad; cuyo importe se ha tenido en cuenta al fijar el producto líquido del ramo de Cruzada, imputable al presupuesto del culto.

Art. 5.º Las pensiones vitalicias concedidas con anterioridad al Real decreto de 8 de Enero de 1852, que gravan los productos del indulto cuadragesimal, continuarán satisfaciéndose por las diócesis respectivas hasta su extinción, aplicándose el resto de estos productos á los establecimientos de beneficencia y obras de caridad, en el modo y forma prevenidos en el art. 13 del Real decreto citado.

Art. 6.º Se declaran en toda su fuerza y vigor los artículos 26, 27 y 28 del mismo Real decreto de 8 de Enero de 1852, en cuya virtud los gobernadores civiles auxiliarán á los muy reverendos Prelados diocesanos para el cobro de los créditos del ramo de Cruzada, procediendo en caso necesario por la vía de apremio.

Dado en Palacio á 18 de Octubre de 1875 —ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, FERNANDO CALDERON COLLANTES.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Sección 3.ª—Negociado 1.ª—He dado cuenta á S. M. de la consulta elevada por la Ordenación de pagos de este Ministerio, referente á la administración de la renta de Cruzada é indulto cuadragesimal, y considerando que es indispensable legalizar la inversión de los productos de las predicaciones anteriores al convenio estipulado en el Real decreto de 18 de Octubre último, y establecer reglas fijas para la presente y sucesivas predicaciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con la Comisaría general de Cruzada, se ha servido dictar las siguientes disposiciones aclaratorias del referido Real decreto de 18 de Octubre:

1.ª A fin de facilitar la rendición de las cuentas de Cruzada por las predicaciones de 1874 y 1875, cuyos rendimientos líquidos son aplicables íntegramente al culto, y habidas en consideración las circunstancias anormales, la Comisaría general de Cruzada remitirá á la Ordenación de pagos de este Ministerio, para la justificación del cargo y data de efectos, una relación detallada del número de sumarios distribuidos por clases y diócesis, y otra en igual forma del número de sumarios sobrantes, con arreglo á las actas notariales á que se refiere la circular de la Comisaría de 25 de Mayo de 1874.

2.ª Los productos de la renta de Cruzada hasta la predicación de 1874 inclusive, continuarán aplicándose al pago de las atenciones del culto vencidas y no satisfechas en los años anteriores al de 1875. Los productos líquidos correspondientes á la de 1875, ingresarán en el Tesoro á medida que se vayan recaudando, por haber satisfecho el Estado en dicho año las atenciones del Culto.

3.ª Estando á cargo de la Comisaría general los gastos afectos á la Bula de Cruzada por los años de 1874-75, los administradores se dataarán en las cuentas de dichas predicaciones del 6 por 100 de su importe líquido que para el pago de las expresadas atenciones les ha reclamado la Comisaría.

4.^a Desde la presente predicación de 1876, la Comisaría general y los reverendos Prelados respectivamente, administrarán la renta de la Bula de Cruzada é indulto, bajo las condiciones establecidas en el Real decreto de 18 de Octubre de 1875 y en la forma dispuesta por el de 8 de Enero de 1852 en lo concerniente al indulto.

5.^a Habiéndose convenido por ambas potestades que la cantidad que se ha de imputar anualmente á los gastos del culto como producto del ramo de Cruzada, será de 2.670.000 pesetas á que asciende el importe calculado del año común del último quinquenio, deducidos todos los gastos y cargas de justicia, los reverendos preladós se entenderán desde la predicación de 1876 en lo concerniente á la Bula de Cruzada con la Comisaría general.

6.^a La Comisaría general de Cruzada remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia la distribución de la expresada suma de 2.670.000 pesetas entre las diócesis de la Península é islas Baleares y Canarias, para que en el presupuesto de obligaciones eclesiásticas se descuenta á cada una la cantidad que perciba de los productos de Cruzada. A este fin, la Ordenación de pagos de este Ministerio señalará en las consignaciones de fondos la cantidad que con arreglo á la citada disposición, ha de rebajarse en el capítulo del culto de cada diócesis. Dicha rebaja se hará ingresando su importe en las cajas de provincia por sextas partes y á contar desde Enero próximo para la predicación de 1876, y así sucesivamente para las demas, en atención al retraso con que se recaudan los productos de esta gracia.

7.^a Las pensiones concedidas con anterioridad al Real decreto de 8 de Enero de 1852, que gravan los productos del indulto cuadregesimal, continuarán satisfaciéndose por las Diócesis respectivas hasta su extinción, aplicándose el resto de estos productos á los establecimientos de beneficencia y obras de caridad en el modo y forma prevenidos en el art. 43 del Real decreto citado.

8.^a Los preladós diocesanos serán los administradores natos de la recaudación de la renta de Cruzada é indulto, entendiéndose respecto á la primera con la Comisaría general de Cruzada, y obligando en cuanto á la segunda, á la persona encargada de los detalles de dicha administración, á que rinda cuenta á la Ordenación de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia de la inversión de los productos del indulto en la forma que se ha verificado constantemente y conforme dispone el orden ministerial de 17 de Mayo de 1873.

9.^a Los reverendos preladós participarán á este Ministerio y á la Ordenación la persona á quien deleguen las funciones de administrador de Cruzada de la diócesis, la cual dependerá de la Ordenación en cuanto á la rendición de cuentas del indulto.

10. La Ordenación de pagos de este Ministerio adoptará las medidas oportunas para cumplimentar y hacer cumplir las presentes disposiciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1876.—
CRISTÓBAL MARTIN DE HERRERA.—Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, Comisario general de Cruzada.

NÚMERO 28.

**Real decreto sobre construccion y reparaciones de templos,
dado en 1876.**

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las obras de construccion y reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, palacios episcopales, seminarios conciliares ó iglesias y casas de religiosos y religiosas, se dividen en ordinarias y extraordinarias.

Se consideran obras ordinarias las que cada año hay necesidad de hacer para tener los edificios en buen estado de conservacion, y pueden costearse con las dotaciones consignadas para gastos del culto y sostenimiento de los seminarios conciliares en los artículos 34 y 35 del Concordato de 1831, con la parte de la renta de las sillas episcopales vacantes, que conforme al art. 37 del mismo Convenio debe emplearse en reparar los Palacios de los preladados, y con las limosnas de los fieles.

Se consideran obras extraordinarias las que no pudiendo hacerse con los medios indicados, deben, sin embargo, ser costeadas por el Estado, en cumplimiento del art. 36 del Concordato y del 13 del Convenio adicional de 1839.

Las obras que se hagan sin subvencion del Estado se considerarán como ordinarias para los efectos de este decreto.

Art. 2.º Las obras ordinarias de reparacion de los templos catedrales, colegiales, y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de institutos religiosos, se harán por los respectivos cabildos, párrocos, preladados y superiores, bajo la autoridad y vigilancia de los propios ordinarios.

El Estado no tendrá en estas obras otra intervencion que la que le corresponda por las disposiciones generales de policia urbana.

Art. 3.º Las obras extraordinarias de construccion y reparacion de templos y edificios eclesiásticos se harán con sujecion á las disposiciones generales para la ejecucion de servicios públicos y á las contenidas en el presente decreto.

Art. 4.º Las obras extraordinarias de construccion y reparacion de templos y edificios eclesiásticos se contratarán en pública subasta. Podrán, sin embargo, hacerse por administracion ó por contrata sin subasta.

Primero. Las obras cuyo presupuesto no exceda de 1.250 pesetas.

Segundo. Aquéllas para cuya ejecucion no se presenten licitadores en dos subastas consecutivas.

Tercero. Las de restauracion artistica que, oidas la Junta diocesana que se establece en el artículo siguiente, la Comision provincial de monumentos y la Real Academia de San Fernando, se disponga que se hagan por administracion.

El que una obra se haga por administracion no excluye la celebracion de subastas parciales para la adquisicion de materiales ó para cualquiera otro servicio que pueda realizarse sin inconveniente por medio de licitacion pública.

Art. 5.º Para auxiliar al Gobierno en la instruccion de los expedientes de obras extraordinarias de construccion y reparacion de templos y demas edificios destinados al servicio de la Iglesia, y para velar por su buena ejecucion, habrá en la capital de cada diócesis una corporacion que se titulará *Junta diocesana de construccion y reparacion de templos y edificios eclesiásticos*, compuesta del Prelado, y en sede vacante ó impedida, del Gobernador de la diócesis, presidente; del dean, de un canónigo, elegido por el Cabildo, de un párroco, con residencia en la poblacion, designado por el Prelado; del promotor fiscal, y donde hubiere más de uno, del más antiguo; del Sindico del Ayuntamiento, y de un individuo nombrado por la Comision provincial de monumentos.

Art. 6.º Para atender á los gastos del material de las Juntas creadas en el artículo anterior, se señala á la de Toledo la asignacion anual de 4.500 pesetas; á las demas metropolitanas la de 4.250, y á las sufragáneas la de 4.000.

Art. 7.º Cuando la obra haya de hacerse fuera de la capital de la diócesis, se creará luego que se apruebe la contrata de construccion, y si hubiere de hacerse por administracion, cuando se autorice el comienzo de los trabajos, una Junta especial, dependiente de la diocesana.

Presidirá la Junta especial, si la obra ha de hacerse en su colegiata, el abad; si en una parroquia, el párroco; si en un palacio episcopal, la persona que el Prelado designe; si en un seminario, el rector; si en iglesia ó casa de religiosos, el superior; si en iglesia ó casa de religiosas, el capellan; y serán vocales: el alcalde, el sindico del Ayuntamiento y los dos vecinos de la poblacion que hayan contribuido con mayor limosna para la obra; y si no los hubiese, dos vecinos nombrados, uno por el presidente de la Junta y otro por el alcalde.

En el presupuesto de la obra se consignará la cantidad necesaria para los gastos de la Junta especial.

Art. 8.º Para practicar los reconocimientos facultativos de los edificios, levantar planos y formar los proyectos de las obras, se nombrará por el Ministro de Gracia y Justicia el número de arquitectos diocesanos y de suplentes que se juzgue necesario, atendiendo á la extencion y especiales circunstancias de cada diócesis.

Estos facultativos deberán residir en la circunscripcion donde hayan de prestar sus servicios.

Art. 9.º Los arquitectos diocesanos no tendrán sueldo fijo sino cuando por la importancia de la obra cuyo proyecto ó direccion se les encomiende, se considere conveniente y económico señalarles dotacion anual, mientras duren los trabajos.

En los demas casos percibirán honorarios con arreglo á tarifa, entendiéndose que no excederán de la mitad de los señalados para obras en edificios particulares, abonándoseles además los gastos del viaje cuando presten servicio fuera del lugar de su ordinaria residencia.

Art. 10. Los arquitectos diocesanos se comunicarán con el Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de los presidentes de las Juntas de reparacion de templos y edificios eclesiásticos; podrán, sin embargo, en casos graves y urgentes, dirigirse por sí al Ministerio, pasando al propio tiempo copia de la comunicacion al expresado Presidente.

Art. 11. No se ejecutará obra alguna extraordinaria en los templos ni en los edificios destinados al servicio de la Iglesia sin previa autorizacion Real.

Art. 12. Siempre que los prelados, presidentes de los cabildos, párrocos, rectores de los seminarios y superiores de casas religiosas consideren necesarias en los edificios puestos á su cuidado obras á cuya ejecución no se pueda atender con el presupuesto ordinario, lo pondrán en conocimiento del presidente de la Junta diocesana, acompañando los documentos que estimen oportunos para justificarla necesidad y urgencia de la obra, y expresando su importe según cálculos prudencial.

Art. 13. En vista de la comunicación á que se refiere el artículo anterior, el prelado pedirá informe al alcalde de la localidad y á cualesquiera otras personas que juzgue conveniente, acerca del estado del edificio y de si es necesaria y urgente la obra. Asimismo cuidará de que conste la imposibilidad de costearla con el presupuesto ordinario, y que se ha invitado al vecindario á contribuir con limosnas, expresándose cuál ha sido el fruto de la cuestacion.

Instruido así el expediente, lo pasará á la Junta diocesana para que acuerde lo que proceda sobre la necesidad y urgencia de la obra que se reclama.

Art. 14. Las Juntas diocesanas formarán y elevarán trimestralmente al Ministerio de Gracia y Justicia los expedientes de obras extraordinarias sobre que hayan tomado acuerdo favorable, numerándolos por el órden de preferencia que á su juicio deba darse á la ejecución.

Art. 15. Con presencia de los expedientes elevados por las Juntas diocesanas, y teniendo en cuenta el crédito consignado en el presupuesto para reparaciones extraordinarias, se resolverá por el Ministerio de Gracia y Justicia qué obras han de ejecutarse, y se ordenarán los reconocimientos facultativos, y la formacion de los proyectos correspondientes.

Art. 16. Las Juntas diocesanas comunicarán á los Arquitectos á quienes corresponda las Reales resoluciones á que se refiere el artículo precedente, y en su cumplimiento los expresados facultativos procederán á reconocer los edificios en que han de hacerse las obras.

Si del reconocimiento resultase que no es necesaria la reparacion solicitada, lo pondrán en conocimiento de la Junta diocesana, quedando con esta declaracion terminado el expediente, y dándose cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

Cuando el Arquitecto considere necesaria la obra y calcule que su coste no excederá en más de un 20 por 100 de la suma en que aparece apreciada en el expediente, procederá á la formacion del proyecto, informando sobre si ha de hacerse por contrata ó por administracion.

Cuando estime que el importe de la obra subirá más de un 20 por 100 sobre lo calculado al solicitar su ejecucion, lo pondrá en conocimiento de la Junta diocesana, suspendiendo la formacion del proyecto hasta que recaiga Real resolucion.

Art. 17. Interin se publican formularios completos para la redaccion de los proyectos de construccion y reparacion de templos y edificios eclesiásticos, los arquitectos diocesanos se atenderán en la parte que sea aplicable, á los establecidos en el ramo de obras públicas; y procurarán economizar gastos, conciliando la belleza de la forma con la sencillez de la decoracion, y cuidando en las nuevas edificaciones de que las plantas no excedan de la capacidad necesaria, habida consideracion al objeto del edificio que proyecten.

Art. 18. Los documentos de que ha de constar todo proyecto de obra, serán:

1.º Los planos necesarios para determinarla gráficamente.

2.º El presupuesto.

3.º La memoria explicativa.

4.º El pliego de condiciones particulares, facultativas y económicas en los casos en que la obra haya de ejecutarse por contrata.

En las instrucciones que se dicten para la ejecución del presente decreto se prescribirá la forma en que han de presentarse estos documentos.

Art. 19.º Los Arquitectos pasarán los proyectos de obras que redacten á los Presidentes de las Juntas diocesanas; para que estas corporaciones los eleven con su informe al Ministerio de Gracia y Justicia.

Cuando las Juntas adviertan que en los proyectos falta algun documento, ó que no está redactado con arreglo á instrucción, los devolverán á los arquitectos para que subsanen la falta.

Art. 20.º Al Ministerio de Gracia y Justicia corresponde aprobar los proyectos de obras y acordar su ejecución.

Cuando el presupuesto de la obra exceda de 5.000 pesetas, no se resolverá el expediente sin informe del Gobernador de la provincia, quien para emitirlo habrá de oír necesariamente al arquitecto provincial.

También se oirá, en los casos en que la importancia artística de la obra lo requiera, á la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Quando las obras hayan de contratarse en pública subasta se designará al propio tiempo el día en que ha de celebrarse para que se publiquen oportunamente los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 21.º Las subastas se celebrarán ante las Juntas diocesanas de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos, en la forma que determine la instrucción, y el Vocal que presida el acto adjudicará el remate al mejor postor, salva la Real aprobación, sin cuyo requisito no quedará perfecto el contrato.

Comunicada á la Junta diocesana la aprobación de la subasta y adjudicación de las obras, se procederá al otorgamiento de la escritura, y el Presidente de la expresada corporación cuidará de que comiencen los trabajos en el día estipulado, dando las órdenes necesarias á la Junta especial en el caso previsto en el art. 7.º

Art. 22.º Los Arquitectos encargados de la dirección de las obras procederán, si lo estimaren necesario, al replanteo de las mismas antes de que comiencen; vigilarán su construcción, y haciendo las visitas que juzguen convenientes y las que les ordenen las Juntas diocesanas, evaluarán en los plazos señalados en la contrata los trabajos ejecutados y materiales acopiados, y expedirán las certificaciones de abono que correspondan.

Art. 23.º En las obras cuyo presupuesto no exceda de 5.000 pesetas, podrá el arquitecto-director, bajo su responsabilidad, hacer en el proyecto las alteraciones que en el curso de la ejecución aparezcan convenientes, con tal que no produzcan aumento de gastos, dando cuenta por conducto de la Junta diocesana al Ministerio de Gracia y Justicia. En las obras cuyo importe se haya calculado en más de 5.000 pesetas, y siempre que la modificación eleve la cifra del presupuesto, no podrá alterarse el proyecto sin Real autorización.

Tampoco podrá hacerse modificación alguna, sino en virtud de Real orden, en los proyectos sobre que haya dado dictámen la Real Academia de San Fernando.

Art. 24.º Las juntas diocesanas, y las especiales en su caso, velarán

por que las obras se ejecuten con sujecion al proyecto aprobado, y á las condiciones estipuladas, dando aviso al arquitecto ó al Gobierno, según proceda, de las faltas que adviertan.

Art. 25. Terminadas que sean las obras, el arquitecto encargado de su direccion, procederá á hacer las mediciones y valoraciones, y á formar las liquidaciones finales, así en las ejecutadas por contrata como en las hechas por administracion.

Art. 26. Las reclamaciones de los empresarios de obras sobre la inteligencia y cumplimiento de los contratos se resolverán gubernativamente por el Ministerio de Gracia y Justicia, previa audiencia de la Junta diocesana, de la especial si la hubiere, y del arquitecto-director.

Contra la resolucion adoptada en la via gubernativa procederá el recurso contencioso-administrativo ante el Consejo de Estado.

Art. 27. Cuando los trabajos hayan de ejecutarse por administracion, la Junta diocesana nombrará un pagador, á cuya orden se librarán los fondos y de cuyo cargo será el pago de materiales y mano de obra, con las formalidades que prescriba la instruccion.

Los arquitectos, cuando propongan que una obra se haga por este medio, comprenderán en el presupuesto de ella la remuneracion del pagador, y propondrán la fianza que debe prestar para seguridad de los caudales que maneje.

Art. 28. A la Junta diocesana corresponde examinar y aprobar las cuentas de las obras que se ejecuten por administracion, que deberá presentar el pagador, visadas por el arquitecto-director; si encontrase algun reparo, lo comunicará al expresado arquitecto, y en el caso de no venir á un acuerdo la Junta y el Director facultativo, se remitirá el expediente á la decision del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 29. En casos de reconocida urgencia podrán los arquitectos diocesanos, por orden del prelado, ó á requerimiento de la autoridad local, disponer apeos provisionales, cercar en todo ó en parte los edificios, y adoptar las medidas necesarias para prevenir desgracias y garantizar la seguridad del tránsito público, con sujecion á los reglamentos de policia urbana, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia y de la Junta diocesana, dando cuenta justificada de los gastos hechos, y proponiendo lo que considere necesario segun el estado del edificio.

Art. 30. Los honorarios de los arquitectos por formacion de proyectos se satisfarán en tres plazos iguales: el primero cuando sean aprobados; el segundo cuando se haya invertido en las obras la mitad del presupuesto, y el tercero cuando se haga la recepcion definitiva. Los de direccion, visitas y reconocimiento de las obras durante su ejecucion se satisfarán por trimestres vencidos.

Quando se señale sueldo fijo al arquitecto-director, se le satisfará mensualmente por medio de nómina.

En el caso previsto en el párrafo segundo del art. 16, se incluirá el importe de los honorarios de reconocimiento en la consignacion del mes siguiente al de la fecha del informe; del mismo modo se satisfarán los honorarios devengados por los trabajos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 31. Los arquitectos diocesanos presentarán en el mes de Julio de cada año á los presidentes de las juntas diocesanas una memoria de sus trabajos durante el ejercicio del presupuesto anterior, expresando los reconocimientos facultativos que hayan hecho, proyectos que hayan formado, obras cuya direccion les haya sido encomendada, y estado en que se encuentre su ejecucion.

Las Juntas diocesanas remitirán con un informe dichas memorias al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 32. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto para cuya ejecucion se dictarán por el Ministerio de Gracia y Justicia las convenientes instrucciones.

Dado en S. Ildefonso á trece de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Cristóbal Martin de Herrera*.

NÚMERO 29.

Limitacion de censuras canonicas por la Bula Apostolica Sedes vacante en 1869.

Pio omiso, *siervo de los siervos de Dios, para perpetua memoria.*—Corresponde al gobierno y direccion de la Silla Apostolica conservar las cosas que han sido establecidas por la autoridad de antiguos cánones, de tal modo, que si la mutacion de los tiempos y el cambio de las circunstancias aconsejasen mitigarlas por una prudente dispensa, la misma Silla Apostolica sea la que dé la resolusion oportuna, y aplique el remedio conveniente, interponiendo su suprema potestad. Por lo cual, habiendo Nos observado mucho tiempo ha, que las censuras eclesiasticas, en las que se incurre *ipso facto* y sin necesidad de sentencia, publicadas y promulgadas cuidadosamente en diversas épocas para defender la integridad y la disciplina de la misma Iglesia, y reprimir la desenfrenada licencia de los malvados, han ido creciendo poco á poco, hasta llegar á un número considerable; que algunas tambien, habiendo variado los tiempos y las costumbres, no responden ya al fin y á las causas por que fueron impuestas, ni ofrecen la utilidad y oportunidad que al principio; y que por esta razon ocurren frecuentes dudas, ansiedades y aflicciones de conciencia; ya en aquéllos que tienen á su cargo el cuidado de las almas, ya tambien en los mismos fieles; queriendo Nos poner remedio á estos males, hubimos de mandar que se hiciera una revision exacta de estas censuras, y se nos presentase, á fin de que, despues de un diligente y detenido exámen, resolviésemos cuáles convenia conservar y mantener, y cuáles modificar ó abrogar. Terminada, pues, esta revision, y oido el parecer de Nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la S. R. Elegidos Inquisidores generales en los negocios de la fe para todo el mundo cristiano; examinado este asunto con detenimiento y reflexion, *motu proprio*, de ciencia cierta y con madura deliberacion Nuestra, y usando de la plenitud de Nuestra potestad Apostolica, decretamos por esta Constitucion, que ha de tener autoridad perpétuamente, que de las censuras, ya sean de excomunion, ó suspension, ó entredicho, impuestas hasta ahora, y en las que se incurre *ipso facto* y sin necesidad de sentencia, ninguna tenga valor en adelante, sino aquellas que insertamos en esta misma Constitucion, y en los términos que las insertamos; y Nos declaramos al mismo tiempo, que estas mismas censuras toman su valor, no solamente de la autoridad de los antiguos cánones, en cuanto están conformes con esta Nuestra Constitucion, sino tambien de esta misma Constitucion Nuestra, como si ella las publicase ahora por primera vez.

Excomuniones late sententiae reservadas al romano Pontífice de un modo especial.

Así, pues, declaramos, que están sujetos á excomunion *late sententia*, reservada de un modo especial al Romano Pontífice:

1. Todos los apóstatas de la fe cristiana, y todos y cada uno de los herejes, cualquiera que sea su denominacion y la secta á que pertenezcan, así como los que les den crédito, sus encubridores, favorecedores, y en general todos los que de cualquiera manera los defiendan.

2. Todos y cada uno de los que de propósito lean sin autorizacion de la Silla apostólica los libros de los mismos apóstatas y herejes, que patrocinan la herejía, así como tambien los libros de cualquier autor que estén prohibidos determinadamente por Letras Apostólicas, y los que retengan los mismos libros, los impriman ó los defiendan de cualquiera manera.

3. Los cismáticos, y aquéllos que se sustraen ó separan pertinazmente de la obediencia del Romano Pontífice existente, ó que exista en lo sucesivo.

4. Todos y cada uno de los que, sea cualquiera su estado, grado ó condicion, apelan á un futuro Concilio general sobre las disposiciones ó mandatos de los Romanos Pontífices que entonces existan, como tambien aquéllos que hubiesen prestado auxilio, favor ó consejo para la apelacion.

5. Todos los que matan, mutilan, hieren, aprisionan, encarcelan, detienen ó persiguen hostilmente á los Cardenales de la S. I. R., Patriarcas, Arzobispos, Obispos, Legados ó Nuncios de la Silla Apostólica, ó los arrojan de sus diócesis, territorios, terrenos ó dominios y tambien á los que lo mandan ó ratifican, ó prestan para ello auxilio, consejo ó favor.

6. Los que impiden directa ó indirectamente el ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica, ya sea en el fuero interno, ya en el externo, y los que para esto recurren al fuero secular, y procuran ó publican sus órdenes, ó prestan algun auxilio, consejo ó favor.

7. Los que obligan directa ó indirectamente á los jueces legos á traer á su tribunal á las personas eclesiásticas, contrayiendo á las disposiciones canónicas, y tambien los que dan leyes ó decretos contra la libertad ó los derechos de la Iglesia.

8. Los que recurren á la potestad laical para impedir las letras ó actos que dimanan de la Silla Apostólica, ó de cualquiera de sus legados ó delegados, ó prohiben directa ó indirectamente su promulgacion ó ejecucion, ó con motivo de ellos dañan ó amedrentan á las personas interesadas ó á otras.

9. Todos los falsificadores de Letras Apostólicas, aun las que lleven la forma de *Breve* y de súplicas concernientes á gracia ó justicia, firmadas por el Romano Pontífice, ó por los Vice-Cancelarios de la S. I. R. ó sus Vice-gerentes, ó por mandamiento del mismo Pontífice Romano, así como tambien los que publican falsamente Letras Apostólicas, aunque sea en forma de *Breve*, y los que firman falsamente las súplicas en nombre de los antedichos Vice-Cancelario ó su Vice-gerente.

10. Los que absuelven á su cómplice en pecado torpe, aunque sea *in articulo mortis*, siempre que otro sacerdote, aun cuando no esté aprobado para confesor, pueda oír la confesion del moribundo, sin que de ello resulte infamia ó escándalo grave.

11. Los que usurpan ó secuestran la jurisdiccion, bienes ó rentas

que pertenecen á personas eclesiásticas, por razon de sus iglesias ó beneficios.

12. Los que invaden, destruyen ó retienen por sí mismos ó por otros, las ciudades, tierras, lugares ó derechos pertenecientes á la Iglesia Romana, ó usurpan, ó perturban ó retienen en ellos la suprema jurisdiccion, y tambien los que prestan auxilio, consejo ó favor para cualquiera de los actos referidos.

La absolucion de todas las excomuniones que quedan enumeradas, estaba reservada de un modo especial, y de la misma manera queda reservada al Romano Pontifice que exista *pro tempore*; y declaramos, que la autorizacion general para absolver de los casos y censuras, ó excomuniones reservadas al Romano Pontifice, no es bastante por ningun motivo para conceder la absolucion de éstas, ántes por el contrario, revocamos respecto de ellas todos los indultos, cualquiera que sea su forma, que hayan sido concedidos á cualquiera persona aun regulares de cualquier orden, congregacion, sociedad é instituto y digna de especial mencion, y sea cualquiera la dignidad en que se hallasen constituidas. Asi, pues, los que bajo cualquier pretexto se atreviesen á absolver de estas excomuniones sin la debida autorizacion, sepan que incurrén en excomunion reservada al Romano Pontifice, á no ser que dicha absolucion se haya dado *in articulo mortis*, en cuyo caso subsiste para los penitentes absueltos la obligacion de sujetarse, si convaleciesen, á los mandatos de la Iglesia.

II. Excomuniones *latae sententiae*, reservadas al Romano Pontifice.

Declaramos, que están sujetos á excomunion reservada al Romano Pontifice:

1. Los que enseñan ó defienden pública ó privadamente proposiciones condenadas por la Silla Apostólica bajo pena de excomunion *latae sententiae*; y tambien los que enseñan, ó defienden como lícita la práctica de inquirir del penitente el nombre del cómplice, segun fué condenada por Benedicto XIV, en las Constituciones *Suprema*, de 7 de Julio de 1743; *Ubi primum*, de 2 de Junio de 1746; *Ad eradicandum*, de 28 de Setiembre de 1746.

2. Los que por sugestion del demonio ponen manos violentas en los clérigos ó monjes de uno ú otro sexo, á excepcion, en cuanto á la reserva, de las personas y casos en que por derecho ó privilegio se permite que absuelva el obispo ú otro.

3. Los que llevan á cabo el duelo ó desafio, ó simplemente provocan á él ó lo aceptan, y todos los cómplices y cualquiera que presta su auxilio ó favor, como tambien los que de propósito asisten á él, y los que lo permiten ó no lo prohíben en cuanto esté de su parte, sea cualquiera su dignidad, aun la real ó imperial.

4. Los que se afilian á la secta de *Masones* ó *Carbonarios*, ó á otras sectas de este género, que maquinan pública ó clandestinamente contra la Iglesia, ó legítimas potestades, y tambien aquéllos que prestan á las mismas sectas algun auxilio ó favor, ó no denuncian á sus ocultos jefes ó corifeos, mientras no los denuncian.

5. Los que mandan violar la inmunidad del asilo eclesiástico, ó la violan con temeraria audacia.

6. Los que violan la clausura de las monjas, entrando en sus monasterios sin legitima licencia, sea cualquiera su clase, condicion, sexo ó edad; lo mismo que los que los introducen ó admiten; y tam-

bien las monjas que salgan de ella, á excepcion de los casos, y en la forma prescrita por S. Pio V en la Constitucion *Decorati*.

7. Las mujeres que violan la clausura de los religiosos varones, y los superiores ú otros que las admitan.

8. Los reos de simonia real en cualesquiera beneficios, y sus cómplices.

9. Los reos de simonia confidencial en cualesquiera beneficios, de cualquiera dignidad que fuesen.

10. Los reos de simonia real por causa de ingreso en religion.

11. Todos los que, comerciando con indulgencias y otras gracias espirituales, incurren en la censura de excomunion fulminada por San Pio V, en la Constitucion *Quam Plenum*, de 2 de Enero, de 1544.

12. Los que recogen limosnas de mayor precio por misas, y lucran con ellas haciéndolas celebrar en lugares donde el estipendio de las misas suele ser de menor precio.

13. Todos aquéllos á quienes se castiga con excomunion en las Constituciones; de S. Pio V *Admonet nos*, dada á los cuatro dias de las Kalendas de Abril (29 de Marzo) de 1567; de Inocencio IX, *Quæ ab hac Sede*, el dia ántes de las nonas (4 de Noviembre) de 1591; de Clemente VIII, *Ad Romani Pontificis curam*, de 26 de Junio de 1592; y de Alejandro VII, *Inter ceteras*, dada á los nueve dias de las kalendas de Noviembre (24 de Octubre) de 1660, concernientes á la enajenacion é infeudacion de las ciudades y lugares de la S. I. R.

14. Los religiosos que se atreven á administrar á los clérigos ó á los legos, fuera de caso de necesidad, el sacramento de la Extremacion ó de la Eucaristia por viático, sin licencia del párroco.

15. Los que sin legitimo permiso extraen reliquias de los sagrados cementerios ó Catacumbas de la ciudad de Roma y de su territorio, y los que les prestan auxilio ó favor.

16. Los que comunican *in crimine criminoso* con persona excomulgada *nominatim* por el Papa; esto es, prestandole auxilio ó favor.

17. Los clérigos que á ciencia cierta comunican voluntariamente *in divinis* con personas excomulgadas *nominatim* por el Romano Pontífice, y los reciben en los oficios.

Excomuniones late sententiæ reservadas á los obispos ú ordinarios.

Declaramos que incurren en excomunion *late sententiæ* reservada á los obispos ú ordinarios:

1. Los clérigos constituidos *in Sacris*, ó los regulares ó monjas, que despues del voto solemne de castidad se atreven á contraer matrimonio, asi como los que lo contraeren con algunas de dichas personas.

2. Los que procuran el aborto, si se realiza el efecto.

3. Los que á ciencia cierta usan de letras apostólicas falsas, ó cooperan al delito en este asunto.

Excomuniones late sententiæ no reservadas.

Declaramos que incurren en excomunion *late sententiæ* no reservada:

1. Los que mandan ú obligan á dar sepultura eclesiástica á los herejes notorios, ó excomulgados, ó entredichos *nominatim*.

2. Los que causan daño, ó intimidan á los inquisidores, denunciadores, testigos ó á otros ministros del Santo Oficio, ó arrebatan ó queman escrituras del mismo sagrado Tribunal, ó prestan á los ya dichos algun auxilio, consejo ó favor.

3. Los que enajenan ó se atreven á tomar bienes eclesiásticos sin el beneplácito apostólico, con arreglo á la *Extravagante Ambitiosæ de Reb. Ecc. non alienandis*.

4. Los que por negligencia u omision culpable no denuncian dentro de un mes á los confesores ó sacerdotes que les hubiesen solicitado *ad turpia*, en cualquiera de los casos expresados por nuestros predecesores Gregorio XV, en la Constitucion *Universi* de 20 de Agosto de 1622, y Benedicto XIV, en la Constitucion *Sacramentum Penitentiae*, de 1.º de Junio de 1741.

Además de los enumerados hasta aqui, Nos declaramos igualmente quedar excomulgados aquellos á quienes el sacrosanto Concilio de Trento excomulgó, ya reservando su absolucion al Romano Pontífice ó á los Ordinarios, ó ya sin reserva alguna; exceptuando la pena de excomunion establecida en el decreto de la sesion IV, *De editione et usu Sacrorum Librorum*, á la cual queremos que estén sujetos solamente los que imprimen ó hacen imprimir sin la aprobacion del Ordinario los libros que tratan de cosas sagradas.

Suspensiones latæ sententiæ reservadas al Sumo Pontífice.

1. Incurren *ipso facto* en la suspension de percibir sus beneficios, á voluntad de la Santa Sede, los cabildos y congregaciones de las iglesias y monasterios, y todos aquellos que reciben para el gobierno y administracion de las unas ó de los otros á los obispos y otros prelados, que hayan sido nombrados bajo cualquiera forma por la Santa Sede para dichas iglesias ó monasterios, ántes de que los mismos manifiesten las Letras Apostólicas, que acrediten su promocion.

2. Incurren *ipso jure* en la suspension de conferir órdenes por tres años, los que ordenan á alguno sin titulo de beneficio, ó de patrimonio con pacto de que el ordenado no les pida alimentos.

3. Incurren *ipso jure* en suspension del uso de las órdenes por un año, los que ordenan al súbdito ajeno sin las letras dimisoriales de su obispo, aun quando sea bajo el pretexto de conferirle inmediatamente un beneficio, ó de haberlo ya conferido, pero insuficiente, ó tambien al súbdito propio, que ha morado en otra parte tanto tiempo, que haya podido contraer alli algun impedimento canónico, si no obtiene letras testimoniales del ordinario de aquel lugar.

4. Incurre *ipso jure* en la suspension de conferir órdenes por un año, el que, excepto el caso de legitimo privilegio, confiere orden sacro sin titulo de beneficio ó de patrimonio, al clérigo que vive en alguna congregacion, en la que no se hace profesion solemne, ó al religioso que no ha profesado todavía.

5. Los religiosos que se salen y viven fuera de la religion, incurren *ipso jure* en suspension perpetua del ejercicio de las órdenes.

6. Incurren *ipso jure* en suspension del orden recibido, los que se atrevieren á recibir tal orden de un excomulgado, suspenso ó entredicho, hallándose denunciados *nominalim*, ó de un hereje ó cismático notorio; y declaramos que aquél que ha sido ordenado de buena fe por alguno de ellos, queda privado del ejercicio del orden así recibido, hasta tanto que se le dispense.

7. Los clérigos seculares de fuera que, llevando más de cuatro meses de morar en la ciudad de Roma, son ordenados por otro que no sea su mismo ordinario, sin la licencia del cardenal vicario de la ciudad, ó sin previo exámen verificado ante el mismo, ó tambien por su propio ordinario despues de haber sido rechazados en dicho exámen, incurren *ipso jure* en la suspension de los órdenes así recibidos, por todo

el tiempo que sea del agrado de la Santa Sede; en igual suspension incurren los clérigos pertenecientes á alguno de los seis obispados suburbicarios, si se ordenasen fuera de su diócesis con dimisorias de su ordinario dirigidas á otro que no fuese el cardenal vicario de Roma; ó que no hubiesen hecho, antes de recibir orden sacra, ejercicios espirituales por diez días en la casa urbana de los sacerdotes llamados de la Mision: mas los obispos que los ordenasen quedarán suspensos del uso de pontificales por un año.

Entredichos late sententiæ reservadas.

1. Incurren *ipso jure* en entredicho reservado de una manera especial al Romano Pontífice las universidades, colegios y cabildos, cualquiera que sea su nombre, que apelan á un futuro Concilio general sobre las disposiciones ó mandatos del mismo Romano Pontífice que exista *pro tempore*.

2. Los que á ciencia cierta celebran ó hacen celebrar los divinos oficios en lugares entredichos por el ordinario, ó por el juez delegado, ó por el derecho, ó admiten á los excomulgados *nominalim* á los divinos oficios, sacramentos, ó sepultura eclesiástica, incurren *ipso jure* en el entredicho *ab ingressu Ecclesie* hasta que hubiesen satisfecho completamente, á juicio de aquél cuya sentencia despreciaron.

Finalmente, todos aquéllos á quienes el sacrosanto Concilio de Trento declaró que incurrian *ipso jure* en suspension ó entredicho. Nos queremos que incurran tambien de la misma manera en la suspension ó entredicho, y así lo declaramos.

Queremos tambien que aquellas censuras ya sean de excomunion ó de suspension, ó entredicho, distintas de las que hemos enumerado hasta aquí, que han sido impuestas por constituciones nuestras ó de nuestros predecesores, y que hasta el presente están en vigor, así sobre la eleccion de Romano Pontífice, ó del régimen y gobierno interior de cualesquiera órdenes é institutos regulares, como tambien de los colegios, congregaciones, asociaciones y lugares piadosos, cualquiera que sea su nombre ó calidad, permanezcan firmes, y declaramos que todas ellas quedan en todo su vigor.

Con todo, queremos que sea firme y valde la facultad de absolver, que el Concilio de Trento concedió á los obispos en la ses. XXIV, cap. de *Reform.* de cualesquiera censuras reservadas á la Silla Apostólica por esta nuestra Constitución, exceptuando solamente las reservadas á ella de un modo *especial*.

Decretando además que estas nuestras letras y todas y cada una de las cosas en ellas establecidas y decretadas, sacándolas de las constituciones anteriores de nuestros predecesores y de las nuestras y de otros sagrados cánones, ó del mismo Tridentino, y las variaciones, derogaciones, supresiones y abrogaciones sean válidas y firmes, y deban obtener íntegra y plenariamente sus resultados (1).

Sin que obsten por eso cualesquiera ordenanzas, constituciones ó privilegios anteriores.

A nadie, pues, sea lícito (*Nulli ergo hominum liceat*). Dado en Roma en San Pedro, año 1869 de la Encarnación, á 12 de Octubre, el año 24 de nuestro Pontificado.

(1) Omitimos por brevedad las fórmulas de Cancelaría.

NÚMERO 50.
Declaraciones del Gobierno en 1877 sobre el juramento á la Constitución.

El Excmo. y Rmo. señor Nuncio de Su Santidad en estos Reinos, Nos ha dirigido la comunicacion siguiente :

• Excmo. é Ilmo. señor Arzobispo de Burgos.—Muy señor mio y de mi más distinguida consideracion y respeto. El juramento que se exige á la Constitución vigente de la Monarquía, ha producido cierta alarma en la conciencia de los buenos católicos, que no podían cumplir con aquella formalidad sin mediar previamente una declaracion del Gobierno de S. M., que púsera á cubierto de toda tergiversacion el fin y objeto del juramento. En su virtud, el expresado Gobierno ha declarado formalmente á la Santa Sede, que al exigirse de los funcionarios públicos y demas personas el mencionado juramento, no se entiende que por él queden los mismos obligados á cosa alguna contraria á las leyes de Dios y de la Iglesia.—La Santa Sede, en vista de la predicha declaracion, me ordena decir á V. E. Rma., á fin de que se sirva trasladarlo á sus reverendos sufragáneos y éstos á sus diócesanos en la forma que tengan por más conveniente; que autoriza á todos, así á los eclesiásticos como á los seglares, para emitir el juramento á la Constitución de 1876.—Aproveché esta ocasion para repetirme de V. E. Rma. con la mayor consideracion y afecto atento capellan S. S. Q. B. S. M., SANTIAGO, Arzobispo de Ancira, Nuncio Apostólico.

NÚMERO 51.

Real orden de 25 de Octubre de 1876, para la inteligencia y ejecucion del art. 11 de la Constitución.

1.^a Queda prohibida desde esta fecha toda manifestacion pública de los cultos ó sectas disidentes de la Religion católica, fuera del recinto del templo ó del cementerio de las mismas.

2.^a Para los efectos de la regla anterior se entenderá manifestacion pública todo acto ejecutado sobre la via pública, ó en los muros exteriores del templo y del cementerio, que dé á conocer las ceremonias, ritos, usos y costumbres del culto disidente, ya sea por medio de procesiones, ó de letreos, banderas, emblemas, anuncios y carteles.

3.^a Los que funden, construyan ó abran un templo ó cementerio destinado al culto ó enterramiento de una secta disidente, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia en la capital, del Subgobernador en los puntos donde esta autoridad resida, ó de los Alcaldes en los demas pueblos, cuarenta y ocho horas ántes de abrirlos al público, manifestando el nombre del Director, Rector ó encargado del establecimiento.

Igual noticia habrán de dar, si ya no lo hubieren hecho, y dentro del plazo de quince dias, á contar desde esta fecha, los fundadores ó encargados de los templos y cementerios existentes en la actualidad.

4.^a Las escuelas dedicadas á la enseñanza, funcionarán con independencia de los templos, sea cualquiera el culto á que éstos pertenez-

can, y se considerarán separadas de ellos para todos los efectos legales.

Los encargados ó directores de las mismas deberán ser españoles y pondrán en conocimiento de las autoridades, á quien se refiere la regla anterior, el objeto de la enseñanza, sus nombres y títulos académicos, si los tienen, y los de los profesores á cuyo cargo estén las cátedras.

5.^a Las reuniones que se celebren dentro de los templos y de los cementerios, así disidentes como católicos, gozarán de la inviolabilidad constitucional, siempre que en ellas no se contravenga expresamente á las ordenanzas y reglamentos de policía, ó no se cometa alguno de los delitos comprendidos y castigados por el Código penal.

6.^a Las escuelas y establecimientos de enseñanza, sin distinción de cultos, continuarán sujetos á la constante inspección é intervención del Gobierno con arreglo á los preceptos que contiene el decreto de 29 de Julio de 1874.

7.^a Las reuniones que se celebren fuera del templo y de los demás lugares y establecimientos autorizados al efecto por disposición especial, seguirán sometidas á la Real orden de 7 de Febrero de 1875, y si para convocarlas ó celebrarlas no se solicita y obtiene el permiso previo y por escrito de la Autoridad, podrán ser disueltas como ilícitas en el acto por el Gobernador, Subgobernador ó Alcalde respectivamente, quienes entregarán á los que las convoquen, ó presidan, á disposición de los Tribunales de Justicia.

NUMERO 32.

Sentencia sobre la facultad de los párrocos para recibir el consentimiento paterno en expedientes matrimoniales, dada en Octubre de 1879.

En la ciudad de Burgos, á 13 de Octubre de 1879, en la causa que procedente del Juzgado de primera instancia de Najera, ante Nos pende en consulta, entre partes, de la una el Ministerio fiscal, y de la otra D. Luis Vicario Garcia, de cincuenta y un años de edad, hijo de Don Pedro y de Doña Paula, natural de Covarrubias, partido de Lerma, vincia de Burgos, soltero, Presbitero, Cura párroco y vecino de Canales de la Sierra, con instruccion y sin antecedentes penales, su Procurador D. Angel Tudanca, sobre celebracion de matrimonios ilegales.—Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Cosme Churruga, y por su no asistencia á la vista Don Miguel Gil y Vargas.

1.^o Resultando que con fecha 17 de Diciembre de 1878 el Juez municipal de Canales de la Sierra dirigió una comunicacion al de primera instancia de Najera, manifestando en ella que el Cura párroco de aquel pueblo D. Luis Vicario no exigia en la actualidad para la celebracion de los matrimonios que el consejo paterno constase ante el funcionario que previene el artículo 15 de la Ley de 20 de Junio de 1862, creyéndose autorizado para que aquel se preste ante el mismo, consignando tan sólo en las certificaciones de partidas de matrimonio que expide para su inscripcion en el Registro Civil la cláusula de precedieron para ello los consejos paternos que exigen las leyes vigentes, en vista de lo que consulta el Juez comunicante si son inscribibles en dicho registro las partidas sacramentales, que carecieren del requisito que se exige en el art. 15 de la mencionada Ley.

2.º Resultando que recibida esta comunicacion en el Juzgado de primera instancia de Najera, se mandó por el mismo, despues de contestar á la consulta que sobre la inscripcion en el Registro Civil se hacia, que el Juez municipal de Canales remitiese á aquel Juzgado copias certificadas de las partidas á que su comunicacion se refiere: que remittidas éstas, de ellas aparece que en 23 de Setiembre y 31 de Diciembre de 1878 se autorizaron por el Cura párroco D. Luis Vicario los matrimonios de Regino Medel y Pablo, de veintin años, soltero, de padres ya difuntos, con Victoria Ibañez Garcia, de veintitres años, soltera, hija de padre que vive y de madre difunta, y de Gervasio Rosalidio Villar, de veintidos años, soltero, hijo de padre que vive y de madre difunta, con Engracia Vicario Lacalle, de veintitres años, soltera, de padres difuntos, en cuyas partidas se consigna que para la celebracion de los matrimonios á que se refieren precedieron los consentimientos y consejos que exigen las leyes vigentes.

3.º Resultando que recibida declaracion á D. Luis Vicario, manifiesta ser cierto que autorizó los dos matrimonios á que se refieren las partidas anteriormente mencionadas en las fechas que en las mismas se expresan, recibiendo el por sí de las personas llamadas á prestarlos los consentimientos y consejos favorables requeridos por las leyes, añadiendo que autorizó de este modo repetidos matrimonios sin ánimo jamás de faltar á la Ley, y atemperándose á lo sobre el particular prevenido en el Boletín Eclesiástico del Arzobispado de Burgos, del año de 1876, núm. 9, y á la contestacion dada por el Arcipreste de esta Metropolitana Iglesia á la consulta que sobre el particular le hizo, y en la que se le contestó siguiera recibiendo los consentimientos y consejos, siempre que fueran favorables y estuvieran presentes los padres.

4.º Resultando que declarado procesado D. Luis Vicario y recibiendo de la oportuna indagatoria, se afirmó y ratificó en lo ya manifestado en su anterior declaracion; certificándose en autos de la cita hecha por el mismo referente al Boletín Eclesiástico de este Arzobispado, de cuya certification aparece que dicho Boletín copia del de Legislacion y Jurisprudencia la contestacion á una consulta, que á éste se le hizo y que resuelve en el sentido de que es de parecer y aun aconseja que los párrocos reciban por sí los consentimientos y consejos necesarios para la celebracion de los matrimonios, siempre que aquellos sean favorables. — Vistas las pretensiones hechas por las partes ante esta Audiencia, solicitándose tanto por la del Ministerio fiscal como por la de la defensa del procesado la absolucion de éste con favorables pronunciamientos, por no constituir delito los hechos perseguidos; que se declaren de oficio las costas y se mande levantar el embargo de bienes del procesado, cesando la retencion que el mismo sufre en el percibo de sus haberes.

1.º Considerando que los hechos que quedan relacionados y que han motivado la formacion de esta causa no constituyen delito alguno puesto que los matrimonios autorizados por el Cura párroco de Canales de la Sierra, D. Luis Vicario, reúnen todos los requisitos que para su validez exigen las leyes, sin que éstas se hayan infringido en ninguna de sus partes al recibir por sí dicho Cura párroco los consentimientos y consejos favorables necesarios para la celebracion de repetidos matrimonios.

2.º Considerando que la Ley de 20 de Junio de 1862, al imponer á los hijos de familia la obligacion de obtener para casarse el consentimiento paterno, no exige ninguna de sus disposiciones que como forma necesaria éste sea dado ante Notario público ó eclesiástico, ó ante Juez de Paz, hoy municipal, habiendo por el contrario autorizado la prácti-

ca sustentada por la opinion de distinguidos juriconsultos y en armonía con el espíritu de aquella Ley que el consentimiento favorable puede darse ante el Párroco que ha de autorizar el matrimonio.

3.º Considerando que es á todas luces insostenible, en buenos principios de derecho, la teoria que se sienta en la sentencia consultada, suponiendo que el artículo 13 de la citada Ley de 20 de Junio de 1862 determina que la peticion del consejo para contraer matrimonio se acredite por declaracion del que hubiese de prestarlo ante Notario público ó eclesiástico, ó ante Juez municipal, sea el consejo favorable ó adverso, pues que esto admitido conduciría á la contradiccion de que la Ley exigiera tales formalidades para acreditar el consejo y no las determinara expresamente al tratar del consentimiento, mucho más importante bajo todos conceptos y de más trascendentales consecuencias que aquél, aparte de que de la letra y espíritu del repetido artículo 13 se desprende que sus disposiciones se refieren sólo al caso en que el consejo no sea favorable, pues que produciendo éste un efecto suspensivo, la Ley necesita saber de una manera indudable el momento en que comienza á correr el término dentro del que el matrimonio no puede realizarse, al mismo tiempo que tal formalidad es una garantia para los llamados á prestar el consejo requerido por la Ley.

4.º Considerando que, aun cuando se prescindiese de los anteriores razonamientos, y que se creyera el hecho de autos comprendido en el artículo 13 de la Ley de 20 de Junio de 1862, no podría ser objeto de una causa criminal, puesto que la pena señalada por aquélla es la de arresto menor, en cuyo concepto los hechos de autos no merecerian otra calificacion que la de faltas, careciendo por lo tanto el Juez de primera instancia de Nájera de competencia para conocer de ellas, y mucho ménos para terminar el procedimiento con una sentencia, en la que la pena principal que se impone es de cinco dias de arresto menor.—Vistos los artículos 89, 118 y 149 de la Ley provisional de Enjuiciamiento criminal.—Fallamos que revocando como revocamos la sentencia consultada que el Juez de primera instancia de Nájera dictó en esta causa con fecha 29 de Mayo último, debemos absolver y absolvemos á D. Luis Vicario García, Cura párroco de Canales de la Sierra, con toda clase de pronunciamientos favorables y sin que este procedimiento pueda perjudicarle en su buena reputacion y fama, fundándose esta absolucion en no constituir delito los hechos que han motivado la formacion de la presente causa, declarando de oficio las costas. Mandamos se alce el embargo de bienes practicado en los del expresado D. Luis Vicario, y la retencion que el mismo sufre en el percibo de sus haberes. Asi por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—*José Sabater*.—*Vicente Giron*.—*Miguel Gil y Vargas*.

NUMERO 33.

Real orden para que las músicas militares sólo toquen en los templos la marcha Real á la elevacion de la Hostia.—21 de Marzo de 1880.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—*Real orden*.—Excmo. Sr.: En vista del escrito de V. E., fecha 3 del actual, consultando acerca del uso de las músicas de los cuerpos militares en los templos, S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo que V. E. expone, se ha dignado resolver se restablezca en su fuerza y vigor lo mandado en la Real orden de 5 de

Octubre de 1880, dictada de acuerdo con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en pleno, y por la cual se previene que las músicas y bandas militares se limiten á tocar únicamente la marcha Real á la elevación de la Hostia y el Caliz. — Días guarde á V. E. muchos años. — Madrid 24 de Marzo de 1880. — José IGNACIO DE ECHAVARRIA. — Sr. Patriarca y Vicario general Castrense.

NÚMERO 54.

Real orden sobre exhumacion del cadáver de un suicida.

Marzo de 1880.

Hmo. Sr.: — El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al de Gobernación lo que sigue:

Vista la comunicacion que el Rdo. Obispo de Sigüenza ha elevado á este Ministerio en queja de la conducta observada por el Juez de primera instancia de Atienza al disponer dar sepultura eclesiástica en el cementerio católico de Paredes al suicida Angel Cabellos de Francisco, y en solicitud de que su cadáver sea exhumado y enterrado fuera del mismo cementerio que ha quedado profanado por aquel acto;

Resultando de los documentos que el Prelado acompaña á su citada comunicacion, que por sentencia dictada por su Provisor y Vicario general en el expediente instruido con motivo del hecho antes indicado, se declara que el cadáver del homicida y suicida Angel Cabellos es indigno de la sepultura eclesiástica, habiéndose profanado por su inhumacion el cementerio católico de la villa de Paredes; y que procede su inmediata exhumacion para que pueda tener lugar la reconciliacion de aquel recinto sagrado, haciéndose constar en dicha sentencia, que el expresado Angel Cabellos, despues de asesinar á Doña Maria Borlaz en su propia casa, y á la que servia, se ahorcó en el mismo edificio; que noticioso de este suceso el Arcipreste del distrito de Barahona, se trasladó al sitio en que ocurrió, y que á pesar de haber hecho presente al Juez de primera instancia que entendia en la causa, la imposibilidad de dar sepultura eclesiástica al cadáver del referido Angel Cabellos, el citado Juez ordenó al párroco de Paredes que lo hiciera, quien en cumplimiento de tal orden ejecutó lo en ella determinado.

Resultando que pedido informe acerca de este hecho al Presidente de la Audiencia de esta Corte, ha remitido una certificacion con referencia á la causa que se instruyó en el referido Juzgado de Atienza por muerte violenta de Maria Borlaz y Angel Cabellos, en la que aparecen la reclamacion del Rdo. Obispo á dicho Juzgado para que se procediera á la exhumacion del cadáver del suicida, la contestacion dada por el propio juzgado en el sentido de que no era de su competencia la resolucion que se le interesaba, la manifestacion del mismo Juez al dar cuenta del conflicto á su superior, de que el sujeto llamado Angel Cabellos se suicidó, y la sepultura de su cadáver se le dió con aquiescencia del párroco de Paredes, el dictámen del fiscal de S. M. proponiendo que nada debía resolverse acerca del conflicto suscitado, diciéndose al Juez que obré con arreglo á derecho, y la providencia de la Sala de lo Criminal de conformidad con aquel dictámen.

Considerando que la Real orden de 3 de Enero de 1879, dictada por este Ministerio acordada en Consejo de Ministros y comunicada á todo

el Episcopado, Presidentes de las Audiencias, y últimamente al Ministerio del digno cargo de V. E., resolviendo las dudas suscitadas con motivo de la inteligencia de la expedida por este propio departamento con fecha 30 de Mayo del 1878, publicada en la Gaceta de 18 de Junio, declaró que á la Iglesia corresponde exclusivamente la facultad de decidir quiénes mueran dentro de su comunión y quiénes fuera de ella, y por consecuencia de conceder á los unos y negar á los otros la sepultura eclesiástica con arreglo á los sagrados cánones y á los convenios celebrados con la Santa Sede, disponiendo además la citada Real orden que cuando muera alguno fuera de la religión católica y no haya en la población cementerio propio en que pueda dársele sepultura, se entierren los restos mortales de los que en estas circunstancias fallezcan en lugar decoroso inmediato, pero separado del cementerio católico, según está repetidamente prevenido, evitando toda profanación. Considerando que con arreglo á tan determinante prescripción que es la vigente en la materia de que se trata, si el párroco de la villa de Paredes y el arcipreste del distrito se opusieron á dar sepultura eclesiástica al cadáver del suicida Cabellos, la autoridad civil debió no insistir en que fuese inhumado en el cementerio católico de la misma villa, y disponer que, puesto que en ésta no ha cumplido su Ayuntamiento con lo prevenido en la Real orden de 28 de Febrero de 1872 de ampliar aquel cementerio con terreno contiguo rodeado de cerca y puerta especial para los que mueren perteneciendo á religión distinta de la católica, se enterrase en lugar decoroso inmediato, pero separado siempre del mismo cementerio católico, según prescribe en su última parte la citada Real orden de 3 de Enero de 1879, que impone este deber bajo su más estrecha responsabilidad á todas las autoridades que por la índole de sus funciones estén obligadas á ello.

Considerando que una vez verificada la inhumación en el cementerio católico hay que apreciar también para decidir el conflicto suscitado, lo que respecto á exhumaciones prescriben las disposiciones referentes á la salubridad pública, así como lo resuelto en casos análogos al actual:

Considerando que aun cuando la Real orden de 19 de Marzo de 1848 prohíbe en general las exhumaciones y traslaciones de cadáveres antes de haber transcurrido dos años desde la inhumación, la de 20 de Octubre de 1861 expedida también por ese Ministerio con motivo del enterramiento verificado en el cementerio de la Escala, provincia de Gerona, del cadáver de Rafael Puig, resolvió la inmediata exhumación de éste previas las precauciones higiénicas necesarias, fundándose para ello en que el objeto de la precitada Real orden de 19 de Marzo, fué impedir las frecuentes é inmotivadas exhumaciones y traslaciones de cadáveres, y de ninguna manera el de poner obstáculos á la acción de la justicia eclesiástica ni civil, así como el de procurar la mas pronta reconciliación del cementerio profanado, tanto para tranquilizar las conciencias cuanto para evitar los perjuicios de los vecinos del lugar por tener que llevar sus muertos á otro punto más lejano.

Considerando que á excitación de este Ministerio y por reclamación del Rdo. Obispo de Tarazona, quien con motivo de un hecho análogo ocurrido en Alfaro, propuso rodear con tapias el cadáver del que había declarado haber muerto fuera del gremio de la Iglesia católica hasta pasados los dos años para su exhumación y traslación, acordó el del digno cargo de V. E. en orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, comunicada á este departamento en 14 de Diciembre de 1874, que se hiciera lo propuesto por el referido Prelado á este Minis-

terio de rodear con una tapia el sitio donde fué enterrado el que había fallecido fuera del catolicismo; que se apereñara á la autoridad local respectiva para que con la mayor brevedad posible cumpla con lo dispuesto en la Real orden de 28 de Febrero de 1872, y que se hiciera presente al Rdo. Obispo la necesidad de levantar el entredicho del cementerio profanado; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer signifique á V. E. como de su Real orden lo ejecuto la conveniencia y urgente necesidad de que por ese departamento de su digno cargo se adopten las medidas necesarias para llevar á cabo la inmediata exhumacion, previas las precauciones higiénicas convenientes, del cadáver del expresado Angel Cabellos, y su traslacion del cementerio católico de la villa de Paredes, en que fué enterrado, á un lugar próximo al mismo, segun previene la referida Real orden de 3 de Enero de 1879, puesto que el Ayuntamiento de aquella villa no ha cumplido con lo prevenido en la de 28 de Febrero de 1872, ó cuando á esto se opusieren razones de salubridad pública, se proceda desde luego tan sólo á rodar dicho cadáver con una tapia á la altura de las del mismo cementerio, y hasta que pasados los dos años que fijan las prescripciones sanitarias se verifique su exhumacion y traslacion, demoliéndose entónces la tapia levantada, todo á costa de la autoridad local de Paredes. Toda que por no haber cumplido con lo mandado en la repetida Real orden de 28 de Febrero de 1872, ampliando el cementerio para los que fallezcan fuera del gremio de la Iglesia católica, debería amonestársele lo hiciera á la mayor brevedad para evitar los conflictos que trató de prevenir aquella disposicion.

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1880.—El Subsecretario, *Nicanor de Alvarado*.—Sr. Obispo de Sigüenza.

NUMERO 33

Real orden excluyendo á las comisiones de monumentos de intervenir en las reparaciones de templos. (25 de Abril de 1880.)

Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion elevada á este Ministerio por el Vice-Presidente de la Comision de Monumentos históricos y artísticos de esta provincia, expresando las atribuciones que le correspondian en las obras de reparacion del templo de Santa Catalina de esa ciudad, y de los informes pedidos, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se traslade á V. E. el de la Academia de Bellas Artes de San Fernando, que á la letra dice así:

Excmo. Sr.: Contestando esta Real Academia á la consulta hecha por ese Ministerio en Real orden de 13 de Marzo de 1879 relativamente á la reparacion de los templos de Santa Catalina y de San Isidoro del Campo en Sevilla, ha acordado, de conformidad con el dictámen de su Comision central de Monumentos, evacuar dicha consulta en los siguientes términos:

El Real decreto de 13 de Agosto de 1876 sobre la construccion y reparacion de templos abiertos al culto excluye, por derogacion expresa, todas las disposiciones que se opongan á las que en él se establecen, y en ninguna de éstas se concede facultad de vigilancia ni intervencion en las obras de reparacion de las construcciones, á que se refiere dicho decreto, á las Comisiones provinciales de monumentos de tal

manera que en el art. 3.º, al disponer que se nombre para auxiliar al Gobierno en la instruccion de los expedientes de obras extraordinarias de construccion y reparacion de templos y demas edificios destinados al servicio de la Iglesia, una *Junta Diocesana*, que entienda en estos asuntos, designa entre otras personas de representacion, á un individuo nombrado por la Comision provincial de Monumentos; y claro es que esta queda excluida *in solidum* de la participacion que se atribuye, cuando sólo se le concede á uno de sus individuos.

Todavía hay en el decreto de 13 de Agosto, á vuelta de otras muchas prescripciones, cláusulas más explicitas sobre el particular. El artículo 22 dice: «Los arquitectos encargados de la direccion de las obras, procederán, si lo estiman necesario, al replanteo de las mismas ántes de que comiencen; *vigilarán* su construccion haciendo las visitas que juzguen convenientes, etc.»

Y por si esto ofreciese aún dudas y diege lugar á intrusiones officiosas, se añade en el art. 24: «Las Juntas diocesanas y las especiales en su caso, *velarán* por que las obras se ejecuten con sujecion al proyecto aprobado, y á las condiciones estipuladas, etc.»

Dedúcese, pues, de lo expuesto que la Comision provincial de Monumentos de Sevilla, no tiene, al parecer, esa exclusiva facultad de vigilar las obras en cuestion, tratándose de templos abiertos al culto y dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia. Podia ser conveniente, sin embargo, en ciertos casos que dichas comisiones ejercieran la inspeccion de que se trata; pero al presente no puede alegarse como un derecho. Este corresponde si y deben ejercerle las comisiones de monumentos en todas aquellas obras que se ejecuten en templos en que no haya culto, y que se conserven y custodien por su mérito artístico.

Este es el parecer de la Academia, que tengo el honor de comunicar á V. E. para los efectos convenientes.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1880.—El Subsecretario, *Nicanor de Alvarado*.—Excmo. Sr. Arzobispo de Sevilla.

NÚMERO 36.

Declaraciones importantes sobre celebracion de matrimonios.

Causas de distinto género, las novedades de los últimos tiempos, sobre todo, han hecho nacer dudas y creado dificultades en todos los ramos de la administracion eclesiástica, sin exceptuar la de los Sacramentos. Desde luego la del matrimonio, en el cual pusieron las manos quienes no debían, y que ha sido objeto de innovaciones peligrosísimas, ha dado mucho en qué pensar y que hacer. Hay más. La ciencia eclesiástica, como toda ciencia, no toca desde el principio el ápice de la perfeccion; tiene su desarrollo progresivo en el tiempo, y lo ha tenido notable en el nuestro la ciencia del matrimonio, permaneciendo, como se supone, en pie los principios é intacta la esencia del Sacramento, porque desarrollar no es alterar y destruir. No debe, pues, causar admiracion, mucho menos escándalo, el que las Congregaciones romanas hayan hecho, respecto de las cosas del matrimonio, declaraciones por cuyo efecto deban rectificarse ideas comun-

mente admitidas entre nosotros, y modificar ó fijar definitivamente prácticas establecidas. Hé ahí las principales:

1.^a *Del llamado matrimonio civil no resulta el impedimento dirimente de pública honestidad*, porque siendo un acto puramente civil, no puede producir efectos canónicos, ni compararse con el matrimonio clandestino ó los esponsales, que están sujetos á la jurisdicción eclesiástica. Lo ha declarado la Congregación del Concilio. (Véase *Analecía Juris Pontificii*, fascic. 162.)

2.^a *Las mujeres casadas civilmente no tienen derecho á la bendición *post partum**: lo tienen únicamente las mujeres cuya prole procede de legítimo matrimonio, según declaración de la misma Congregación de 18 de Junio de 1838.

3.^a *En España son nulos in útroque foro los esponsales, si no existe escritura pública*, y por tanto faltando ese requisito, no producen obligación de conciencia, ni impedimento de pública honestidad, ni pueden ser atendidas las reclamaciones que en ellos se funden. (S. Cong. Concilii in Placentina; 31 Januarii 1880.)

4.^a *La misa de bendición nupcial no es obligatoria*, (S. R. C. in *Limburgense*; 23 Junii 1833) y de consiguiente no puede sostenerse la constitución sinodal XVI de matrimonio (4), que manda con penas graves, que los esposos la reciban en el término perentorio de tres meses: *Tampoco es obligatorio el que los esposos comulguen en la misa de bendición* (S. R. C. in *Lavantina*, 21 Martii 1874.)

5.^a *No puede bendirse el matrimonio, ó como vulgarmente se dice, no pueden los esposos tomar la misa de bendición, después de haber cohabitado*. (S. R. C. in *Cælonensi*, 27 Septembris 1879.)

COELSONENSIS.

Vicarius Capitularis Cælonensis, Sede illa Episcopali vacante, á Sacra Rituum Congregatione resolutionem insequentis dubii suppliciter expostulavit, nimirum:

Quum decreto ejusdem Sacre Congregationis die 14 Augusti 1838 statuatur, non licere Missam pro Sponso et Sponsa, et benedictionem eorumdem differre ad diem proxime sequentem, vel in aliam multo remotiorem, quum conjuges, ante benedictionem in templo suscipiendam, in eadem domo cohabitent, attenta consuetudine hujus aliarumque Diocesium a tempore immemorabili existente celebrandi postea dictam Missam cum benedictione, semper ac ob aliquam causam in die nuptiarum celebrari nequiverit, quaeritur, An sit talis consuetudo toleranda, aut potius inhibenda.

Sacra vero Rituum Congregatio, referente infrascripto Secretario, audita sententia alterius ex Apostolicarum Ceremoniarum Magistris, nec non Rmí. Assessoris ipsius Sacre Congregationis, sic rescribere rata est:

Assertum immemorabilem consuetudinem tolerari posse, dummodo rationabilis causa intercedat ac tempore intermedio conjuges simul non cohabitent. Datis Romæ die 27 Septembris 1879.—D. Cardinalis Bartolinus S. R. C. Prefect.—Plac. Rall. S. R. C., Secretarius!

(1) Esto se refiere á las *Sinodales* de Tarragona.

Die 31 Januarii 1880 Sacra Congregatio Emorum S. R. E. Cardinalium Concilii Tridentini Interpretum Reformati dubius.

I. An sponsalia que in Hispania contrahuntur absque publica scriptura sint valida.

Et quate nus negative.

II. An publicam scripturam supplere queat instrumentum in Curia conflatum pro dispensatione super aliquo impedimento.

Respondit: Datum Romae 2 Congregationis Congregatio Emorum S. R. E. Cardinalium Concilii Tridentini Interpretum Reformati die 31 Januarii 1880.

Ad I et II negative. — P. Card. Praef. Placentina (4).

NÚMERO 37

Decreto de la Congregación del Concilio en 1877, con las adiciones á la fórmula de la Profesión de Fe, tal cual ahora debe hacerse.

Quod a priscis Ecclesiae temporibus semper fuit in more, ut Christiani fidei certam proponeretur ac determinata formula, qua fidem profiterentur, atque inualescentes cujusque aetatis haereses solemniter detestarentur, id ipsum Sacrosancta Tridentina Synodus feliciter absoluta, sapienter, praestitit Summus Pontifex Pius IV, qui Tridentinorum Patrum decreta incunctanter exequi properans, edita idibus Novembris 1564 Constitutione *Injunctam Nobis*, formam conceitnavit professionis fidei recitandam ab iis, qui cathedralibus et superioribus Ecclesiis praeficiendi forent, quive illarum dignitates, canonicatus, aliaque beneficia ecclesiastica quaecumque curam animarum habentia essent consecuturi, et ab omnibus aliis, ad quos ex decretis ipsius Concilii spectat: necnon ab iis, quos de monasteriis, conventibus, domibus, et aliis quibuscumque locis regularium quoracumque Ordinum, etiam militarium, quocumque nomine vel titulo providere contingeret. Quod et alia Constitutione, edita eodem die et anno, incipiente: *In sacrosancta*, salubriter praeterea extendit ad omnes doctores, magistros, regentes, vel alios cujuscumque artis et facultatis professores, sive clericos sive laicos, vel cujusvis Ordinis regularis, quibuslibet in locis publice vel privatim quoquomodo profitentes, seu lectiones aliquas habentes vel exercentes ac tandem ad ipsos hujusmodi gradibus decorandos.

Jam vero, cum postmodum coadunatum fuerit sacrosanctum Concilium Vaticanum, et ante ejus suspensionem per Litteras Apostolicas *Postquam Dei munere*, die 20 Octobris 1870 indictam, hinc ad eodem solemniter promulgatae sint dogmaticae Constitutiones, prima scilicet de fide catholica, quae incipit *Dei Filius*, et altera de Ecclesia Christi, quae incipit *Pastor aeternus*, non solum opportunum, sed etiam necessarium iudicatum est, ut in fidei professione dogmaticis quoque praememorati Vaticani Concilii definitionibus, prout corde, ita et ore publica solemnisque fieri deberet adhesio. Quapropter Ssmus D. N. Pius Papa IX, exquisito ea desuper re voto specialis Congregationis Emorum S. R. E. Patrum Cardinalium, statuit, praecipit atque mandavit, ceu per praesens decretum praecipit ac mandat, ut in praecitata Piana formula professionis fidei, post verba *praecipue a sacrosancta Tridentina*

(1) La consulta y los animados razonamientos en pro y en contra, que son altamente curiosos e importantes, se han publicado extensamente en varios Boletines.

Synodo dicatur et ab œcumenico Concilio Vaticano tradita, definita ac declarata, præsertim de Romanis Pontificis Primatu et infalibili magisterio, utque in posterum fidei professio ab omnibus, qui eam emittere tenentur, sic et non aliter emittatur, sub comminationibus ac pœnis a Concilio Tridentino, et a supradictis Constitutionibus, S. M. Pii IV statuta; Id igitur ubique, et ab omnibus ad quod spectat, diligenter ac fideliter observetur, non obstantibus, etc.

Datum Romæ e Secretaria S. Congregationis Concilii die 20 Januarii 1877.—P. CARD. CATERINI, Præfectus.—J. ARCHIEPISCOPUS ANCRANUS, Secretarius.

Profesio orthodoxæ Fidei juxta formam a Summis Pontificibus Pio IV et Pio IX præscriptam.

Ego N. firma fide credo et profiteor omnia et singula, quæ continentur in Symbolo fidei quo sancta Romana Ecclesia utitur, videlicet: Credo in unum Deum Patrem omnipotentem, factorem cœli et terre, visibilium omnium et invisibilium. Et in unum Dominum Jesum Christum, filium Dei Unigenitum. Et ex Patre natum, ante omnia sæcula, Deum de Deo, lumen de lumine, Deum verum de Deo vero, Genitum, non factum, consubstantialem Patri; per quem omnia facta sunt. Qui propter nos homines, et propter nostram salutem descendit de cœlis. Et incarnatus est de Spiritu Sancto, ex Maria Virgine, et homo factus est. Crucifixus etiam pro nobis, sub Pontio Pilato passus et sepultus est. Et resurrexit tertia die, secundum Scripturas. Et ascendit in cœlum, sedet ad dexteram Patris, et iterum venturus est cum gloria judicare vivos et mortuos, cujus regni non erit finis. Et in Spiritum Sanctum, Dominum et vivificantem, qui ex Patre Filioque procedit. Qui cum Patre et Filio simul adoratur, et conglorificatur, qui loquutus est per prophetas. Et unam, sanctam, catholicam et apostolicam Ecclesiam. Confiteor unum baptisma in remissionem peccatorum. Et expecto resurrectionem mortuorum. Et vitam venturi sæculi. Amen.

Apostolicas, ecclesiasticas traditiones, reliquasque ejusdem Ecclesie observationes et constitutiones firmissime admitto et amplector. Item Sacram Scripturam juxta eum sensum, quem tenuit et tenet Sancta Mater Ecclesia, cujus est judicare de vero sensu et interpretatione sacrarum Scripturarum, admitto, nec eam unquam, nisi juxta unanimum consensum Patrum, accipiam et interpretabor.

Profiteor quoque septem esse vere et proprie Sacramenta nova legis a Jesu Christo Domino nostro instituta, atque ad salutem humani generis, licet non omnia singulis, necessaria, scilicet, Baptismum Confirmationem, Eucharistiam, Pœnitentiam, Extremam Unionem, Ordinem et Matrimonium, illaque gratiam conferre; et ex his Baptismum, Confirmationem, et Ordinem sine sacrilegio iterari non posse. Receptos quoque et approbatos Ecclesie catholice ritus in supradictorum omnium Sacramentorum solemnè administratione recipio et admitto omnia et singula, quæ de peccato originali et de justificatione in sacrosancta Tridentina Synodo definita et declarata fuerunt, amplector et recipio. Profiteor pariter in Missa offerri Deo verum, proprium et propitiatorium Sacrificium pro vivis et defunctis, atque in sanctissimo Eucharistiæ Sacramento esse vere, realiter et substantialiter corpus et sanguinem una cum anima et divinitate Domini nostri Jesu Christi, fierique conversionem totius substantiæ panis in corpus, et totius substantiæ vini in sanguinem, quam conversionem catholi-

ca Ecclesia transubstantiationem appellat. Fateor etiam sub altera tantum specie totum atque integrum Christum, verumque Sacramentum sumi. Constanter teneo Purgatorium esse, animasque ibi detentas fidelium suffragiis juvari. Similiter et Sanctos una cum Christo regnantes venerandos atque invocandos esse, eosque orationes Deo pro nobis offerre, atque eorum reliquias esse venerandas. Firmiter assero imagines Christi ac Deiparæ semper Virginis, nec aliorum Sanctorum habendas et retinendas esse, atque eis debitum honorem ac venerationem impertiendam. Indulgentiarum etiam potestatem a Christo in Ecclesia relicta fuisse, illarumque usum christiano populo maxime salutarem esse affirmo. Sanctam Catholicam et Apostolicam Romanam Ecclesiam omnium Ecclesiarum matrem et magistram agnosco. Romanoque Pontifici beati Petri apostolorum Principis successori ac Jesu Christi Vicario veram obedientiam spondeo ac iuro.

Cætera item omnia a sacris Canonibus et œcumenicis Conciliis, ac præcipue a sacrosancta Tridentina Synodo, et ab œcumenico Concilio Vaticano tradita, definita ac declarata, præsertim de Romani Pontificis Primatu et infallibili magisterio indubitanter recipio atque profiteor simulque contraria omnia, atque hæreses quascumque ab Ecclesia damnatas et rejectas et anathematizatas, ego pariter damno, rejicio et anathematizo.

Hanc veram catholicam fidem, extra quam nemo salvus esse potest, quam in præsentî sponte profiteor et veraciter teneo, eandem integram et immaculatam usque ad extremum vitæ spiritum, constantissime Deo juvante, retineri et confiteri, atque a meis subditis seu illis, quorum cura ad me in munere meo spectavit, teneri et doceri et predicari, quantum in me erit, curaturum Ego idem N. spondeo, voveo ac iuro.

Sic me Deus adjuvet, et hæc sancta Dei Evangelia.

LEC. XLVII.

Iglesias y edificios destinados al culto católico.

FIN.

ÍNDICE.

PARTE TERCERA.

ADMINISTRACION ECLESIASTICA.

SECCION PRIMERA.

JURISDICCION ECONOMICA EN COSAS DE LA IGLESIA.

LEC. XLVI.—Administracion eclesiástica en general.

Págs.

- 1. Qué se entiende por administracion en derecho canónico.—
- 2. Cosas en que conviene con la administracion secular.—
- 3. Correlacion entre el tratado llamado de *cosas* en Instituciones y el de *administracion*.—4. Razon de método ; cosas que son objeto de la administracion eclesiástica : lugares religiosos, bienes, beneficios, sacramentos y culto.—5. Teorias de centralizacion y descentralizacion eclesiástica ; reservas y regalías.—6. Intervencion de la Iglesia en las cosas temporales, segun las relaciones con el Estado.—7. Intervencion del Estado en las cosas *mixtas*.—8. Idea del libro III de las Decretales; materias de que trata ; significacion del epigrafe *Clerus*, y su correlacion con la administracion eclesiástica..... 3

LEC. XLVII.

Iglesias y edificios destinados al culto católico.

- 1. Habilitacion de edificios para el culto.—2. Expedientes para la construccion de edificios destinados al culto.—3. Qué cosas se deben procurar en éstos, tanto en la parte religiosa, como en la artística.—4. Su profanacion y reconciliacion ó rehabilitacion.—5. Disciplina del Concilio de Trento acerca de los edificios profanados; capítulo *Cum illud quoque*.—6. Expedientes para la reparacion de un templo ú otro edificio religioso.—7. Inmunidad local ; á qué está reducido el asilo eclesiástico.—8. Expediente para la extraccion de un reo del asilo.—9. Oratorios privados ; sus requisitos.—10. Constitucion de Benedicto XIV *Cum duo nobiles*..... 12

Seminarios y establecimientos eclesiásticos para la educación del Clero.

1. Diferentes medios adoptados por la Iglesia para la educación moral y literaria del clero en la Edad Media.—2. Antigüedad de los seminarios en España; cánones toledanos.—3. Disposiciones del Concilio de Trento acerca de los seminarios en general; sus estudios, dirección y administración.—4. Reglas para su creación y dotación.—5. Intervención de los gobiernos católicos en la enseñanza de los seminarios y de los obispos en la enseñanza pública de los países católicos; derechos y deberes correlativos y límites de ellos.—6. Diferentes clases de seminarios.—7. Su objeto principal.—8. Pueden regir para los seminarios las leyes recopiladas una vez rota la unidad religiosa?—9. La libertad de enseñanza bajo el aspecto canónico.—10. Casas de reclusión y corrección del clero; seminarios sacerdotales. 49

LEC. XLIX.—Hospitales.

1. Leyes de Partida y recopiladas acerca de los hospitales y demás establecimientos de beneficencia.—2. Canon *Quid contingit* del Concilio de Viena.—3. Disciplina del Concilio de Trento renovando ese canon y dictando otras disposiciones.—4. Bulas de S. Pio V para la reducción de ellos en España.—5. Derechos de los obispos a visitar los hospitales.—6. Sus atribuciones en la parte espiritual y económica, según la naturaleza de su fundación.—7. Derechos y obligaciones de los capellanes de hospitales, cárceles y hospicios.—8. Juntas de beneficencia; intervención del clero en ellas.—9. Modificaciones por la legislación moderna. 33

LEC. L.—Cementerios.

1. Preliminares para la construcción ó habilitación de un cementerio católico; disciplina antigua en España.—2. Su profanación y reconciliación.—3. Casos en que se niega la sepultura eclesiástica.—4. Trámites del expediente para esta denegación.—5. Si debe darse sepultura eclesiástica a todos los suicidas a pretexto de locura.—6. Si debe darse a los impenitentes y públicos enemigos de la Iglesia.—7. Reglas para evitar conflictos.—8. Exhumación de cadáveres y su traslación.—9. Visita de cementerios; intervención del obispo en ellos.

y en qué cosas y casos.—10. Legislacion civil sobre panteones familiares y de religiosas en clausura.—11. Cementerios profanos; su diferencia segun que son para extranjeros, ó para españoles independientes.—12. Modificaciones consistentes á la ruptura de la unidad religiosa. 40

LEC. LI.—Sustentación del culto y sus ministros.

1. Derecho del clero á ser alimentado á expensas del pueblo cristiano.—2. Diferencia entre el derecho y la forma.—3. Si puede el clero exigir el cumplimiento de este derecho, y en qué casos y por qué medios.—4. Sistema tributario eclesiástico en general.—5. Medios de sustentación del culto y de sus ministros, empleados, segun las circunstancias; oblaciones; prestaciones obligatorias; bienes inmuebles, precarias, censos, feudos y otras rentas.—6. Exámen crítico de cada uno de ellos.—7. Subvención por los gobiernos católicos.—8. Disposiciones vigentes en España acerca de esto último. 40

LEC. LII.—Oblaciones y diezmos.

1. Las oblaciones como medio primero de sustentación y más análogo al carácter de la Iglesia: sus especies.—2. Prestaciones obligatorias.—3. Diezmos, sus especies: primicias.—4. Juicio crítico acerca de estas prestaciones.—5. Si los diezmos son de derecho divino.—6. Tercias reales en Castilla: noveno y excusado.—7. Cánones lateranenses relativos á las infeudaciones de diezmos.—8. Explicación del precepto eclesiástico acerca del diezmo con arreglo al Concordato vigente.—9. Roto el Concordato é indotado el clero, ¿revivirá la obligación de diezmar?—10. Participes legos: su indemnización, derechos y obligaciones. 56

LEC. LIII.—Obvenciones varias.

1. Idea de ellas y sus especies, su correlación con las oblaciones.—2. Derechos de estola y pié de altar: quién puede imponerlos y quién exigirlos.—3. Si pueden ser devengados por la administración de algunos sacramentos, y cuáles.—4. Limosna por la celebración de la Misa.—5. Derechos de los obispos al administrar los sacramentos de la Confirmación y Orden.—6. Sinodático, catedralítico y proguraciones.—7. Derechos por dispensas, gracias y expedición de ciertos negocios.—8. Fondos de Cruzada é indulto cuadragesimal.—9. Compendas y conmutacion de votos.—10. Espolios por disciplina ge-

neral y la particular de España. — 11. Derechos de la Santa Sede: feudos; dinero de S. Pedro. — 12. Anatas, diezmos y quindenios. 63

LEC. LIV.—Funerales.

1. Derechos que los párrocos devengan por el entierro y funerales de sus feligreses. — 2. Elección de sepultura según el estado del difunto y paraje del fallecimiento. — 3. Derechos de los párrocos en los casos en que se elige sepultura fuera de su iglesia: cuarta funeral. — 4. Sepelio de los *regulares*, según que mueren dentro ó fuera del convento: su conduccion al cementerio general. — 5. Sepultura y funeral de los novicios y criados de los conventos, y de los jóvenes que en éstos se educan. — 6. Funerales de las religiosas. — 7. Luctuosas. — 8. Prohibicion de dejar mandas al confesor. — 9. Cosas prohibidas en el entierro y funerales. — 10. Intervencion de la Iglesia en el cumplimiento de últimas voluntades. 81

LEC. LV.—Bienes y rentas de la Iglesia.

1. Diferentes clases de bienes adquiridos por la Iglesia, según las épocas, países y circunstancias. — 2. Disciplina de la Iglesia de España. — 3. La espiritualizacion. — 4. Distribucion de las rentas. — 5. Restricciones impuestas en España en varias épocas. — 6. Diferencia entre el derecho de adquirir y el exceso en adquirir; quién debe juzgar acerca de esto. — 7. A quién corresponde la administracion de los bienes de la Iglesia. — 8. Obligaciones de los ecónomos, administradores diocesanos y demas encargados del manejo de los bienes de la Iglesia. — 9. Quién debe nombrarlos. — 10. Cosas que se les prohíben: su responsabilidad. — 11. Legislacion vigente. 86

LEC. LVI.—Enajenacion de bienes de la Iglesia.

1. A quién corresponde el dominio de los bienes de la Iglesia: opiniones acerca de este punto. Comparacion entre los bienes de la Iglesia y los de un menor. — 2. Idea de la inmunidad real; su origen y vicisitudes. — 3. Qué bienes se pueden enajenar, cuándo, cómo y por quién. — 4. Reservas pontificias, juramento de no enajenar. — 5. Legislacion de Partida y Recopilada. — 6. Disposiciones del Concilio de Trento. — 7. Expediente canónico para la enajenacion de bienes y sus formas, según que son muebles ó inmuebles. — 8. Desamortizacion eclesiástica: exposicion de las doctrinas contrapuestas respecto á esta materia: noticias de bibliografia. — 9. Desamor-

tización en España: bibliografía.—10. Convenio entre la Santa Sede y el Gobierno español en el año 1860.—11. Disposiciones posteriores..... 93

LECCION LVII.

Visita de las cosas eclesiásticas por el obispo.

1. Visitas de iglesias y en especial de regulares y exentos.—
2. Oratorios, hospitales, cementerios y cofradías.—3. Cuentas de fábrica, reparos y culto.—4. Derecho del obispo á visitar los testamentos y legados pios, y hacerlos cumplir.—5. Capellanías, aniversarios, patronatos de legos y memorias pias.—
6. Intervención del obispo en ellos; en qué casos y hasta qué punto, segun las actuales circunstancias.—7. Procedimiento contra los defraudadores y morosos: medios de coacción.—
8. Derechos de visita.—9. Apelacion de los autos de visita.—
10. Casos en que éstos se hacen de jurisdiccion contenciosa.—
11. Parte formularia de algunos de estos procedimientos.—
12. Visita por el Metropolitano..... 110

SECCION SEGUNDA.

JURISDICCION EN CAUSAS BENEFICIALES.

LEC. LVIII.—Institucion de beneficios mayores.

1. Creacion é institucion de diócesis en general.—2. Casos y forma en que deben hacerse y por quién, segun que es por creacion ó division.—3. Formalidades del expediente.—4. Disciplina de la Iglesia de España en este punto.—5. Intervencion de los Reyes de España en esto durante la Edad Media.—6. Pueden darse reglas acerca del número de feligreses, pueblos y territorios que puede regir un obispo?—7. Creacion de una catedral nueva: si deben éstas corresponder á las capitales civiles.—8. Ereccion de una sufragánea, en metropolitana.—9. Creacion de una colegiata.—10. Institucion de prebendas eclesiásticas por plan general en iglesias mayores..... 121

LEC. LIX.—Institucion de beneficios menores.

1. Institucion de una parroquia nueva por creacion ó division.—
2. Quién debe hacerla.—3. Causas para ello: expedientes que al efecto se siguen, segun que se procede por plan general ó para un caso particular.—4. Quiénes deben ser oídos en esos expedientes: qué cosas deben acreditarse.—5. Intervencion del poder temporal; legislacion civil vigente en esta parte.—

6. Institucion de prebendas eclesiásticas y beneficios en iglesias mayores en casos particulares y aislados. — 7. Si podrian hoy admitirse creaciones de beneficios en estas iglesias por fundacion particular, supuesto el Concordato. — 8. Expediente para la creacion de una tenencia de parroquia. — 9. Nombramiento de coadjutores y economos; por quien, cuando y cómo deben hacerse. 129

— 2. Origen de los beneficios eclesiásticos. — 3. Obligacion de la Santa Sede de atender á las necesidades de las iglesias. — 4. Intervencion de la Corona. — 5. Alternativas con el v. con la corona. — 6. Reglas acerca de las capellanias colativas; y lo que debe constar en su fundacion para que se consideren tales. — 7. Legislacion nueva en asuntos de capellanias. — 8. Si están vigentes los últimos acuerdos; disposiciones reparadoras. — 9. Medios de utilizar las capellanias, en beneficio de la Iglesia y del Estado. — 10. Intervencion de los gobiernos católicos; en qué concepto y hasta qué punto. — 11. Capellanes de monjas; su nombramiento y atribuciones, segun que las religiosas dependen del ordinario, ó son exentas. — 12. Expediente para toma de hábito y profesion. 140

LEC. LX.—Patrimonios.
1. Idea de la pobreza evangélica. — 2. Si los clérigos ricos pueden obtener beneficios. — 3. Origen de los patrimonios como títulos de ordenacion. — 4. Con qué bienes pueden formarse actualmente segun la disciplina de la Iglesia de España. — 5. Espiritualizacion de los títulos de patrimonio. — 6. Expediente para la formacion de un título de patrimonio. — 7. Reglas que se deben observar segun la disciplina del Concilio de Trento y disposiciones posteriores. — 8. Subrogacion de otro título al de patrimonio. — 9. Su extincion. 133

LEC. LXI.—Capellanias.
1. Institucion de una capellania ú otro oficio impropio: reglas generales que se observan en esta parte. — 2. Reglas especiales acerca de las capellanias colativas; y lo que debe constar en su fundacion para que se consideren tales. — 3. Legislacion nueva en asuntos de capellanias. — 4. Si están vigentes los últimos acuerdos; disposiciones reparadoras. — 5. Medios de utilizar las capellanias, en beneficio de la Iglesia y del Estado. — 6. Intervencion de los gobiernos católicos; en qué concepto y hasta qué punto. — 7. Capellanes de monjas; su nombramiento y atribuciones, segun que las religiosas dependen del ordinario, ó son exentas. — 8. Expediente para toma de hábito y profesion. 140

LEC. LXII.—Provision de beneficios mayores.
1. Diferentes modos de proveerlos segun los tiempos y los países. — 2. Sencillez de la antigua disciplina: causas por que no pudo continuar. — 3. Disciplina de la Iglesia visigoda y mozárabe. — 4. Derecho de Decretales; su abrogacion por las reservas pontificias. — 5. Vicisitudes desde su introduccion en España. — 6. Intervencion de los principes católicos; por qué derecho y hasta qué punto. — 7. Confirmacion de los obispos: examen de esta cuestion. — 8. Parte práctica: expedientes que

se siguen tanto en la Nunciatura de Madrid como en Roma.
9. Cuestiones acerca de los electos. — 10. Bulas: su presentación y retención de cláusulas. — 11. Juramento de fidelidad. 147

LEC. LXIII.

Provision de beneficios menores por la Santa Sede.

1. Si el Papa es dueño de todos los beneficios eclesiásticos. —
2. Origen de las reservas en esta parte y juicio crítico acerca de ellas. — 3. Obligación de la Santa Sede de atender á las iglesias descuidadas por sus pastores ó que carecen de ministros. — 4. Diferentes formas de provision apostólica. — 5. Reglas de Cancelaría. — 6. Leyes recopiladas y disposiciones concordadas. — 7. Prohibición de conferir beneficios á extranjeros. 162

LEC. LXIV.

Provision de beneficios simples por los obispos.

1. Derechos de los obispos sobre todos los oficios y beneficios de su territorio. — 2. Disciplina antigua: disciplina actual. —
3. Intervencion del cabildo en la provision de beneficios: por qué y cómo. — 4. Alternativas con él y con la corona. — 5. Oposiciones á prebendas: votaciones: casos de empate y reglas para dirimirlos. — 6. Qué se entiende por devolucion, ó *ius devolutum*: comparacion entre ella y la apelacion. — 7. En qué casos procede la una, y en cuáles la otra. — 8. Personas á quienes corresponde segun los respectivos tiempos y la naturaleza de los beneficios. — 9. Tiempo que se da para ejercitarlo. — 10. Cuestiones prácticas acerca de esta materia: á dónde se acude para dirimir estos conflictos sobre devoluciones: derechos de la Santa Sede. 167

LEC. LXV.

Provision de beneficios curados por concurso.

1. Concursos á curatos: su origen. — 2. Disciplina del Concilio de Trento segun el capitulo *Exedit maxime*. — 3. Modo de preparar los concursos: diferentes métodos para calificar el mérito literario de los opositores. — 4. Método prescrito por Benedicto XIV. Constitución *Cum illud semper*. — 5. Apelaciones: cuándo, cómo y contra quién se interponen. — 6. Método de Toledo. — 7. Leyes recopiladas sobre esta materia. — 8. Si pueden considerarse esas leyes como obligatorias y en observancia. — 9. Propuestas, terna, presentacion, colacion é institucion. — 10. Expedicion de títulos y posesion. 174

LEC. LXVI.—Provision por derecho de patronato.

1. Origen, fundamento y vicisitudes de este derecho por disciplina general. — 2. Disciplina particular de España. — 3. Patronato activo: la presentacion como parte principal de él. — 4. Plazos para presentar y modos de hacerlo. — 5. Patronato pasivo: sus diferentes conceptos segun que es familiar ó patrimonial. — 6. Cualidades de los presentados y sus requisitos. — 7. Derechos de los patronos pasivos contra los patronos activos en casos de omision ó pretericion. — 8. Patronatos municipales 184

LEC. LXVII. — Patronato litigioso.

1. Modos de adquirir el derecho de patronato. — 2. Sus especies, segun que son originarios ó derivativos. — 3. Quiénes lo adquieren y cómo originariamente. — 4. Quiénes y cómo por un título derivativo. — 5. Expediente para adquirir el derecho de patronato, ó posesionarse de él. — 6. Modos de probarlo. — 7. Diferencia de las pruebas cuando se hacen por nobles, ó por personas poderosas. — 8. Disciplina del Concilio de Trento acerca de estos puntos. — 9. Modo de presentar durante la litispendencia. — 10. Causas por las que se pierde el patronato. 186

LECCION LXVIII.

Provision de beneficios por la Corona.

1. Subrogacion de los príncipes en lugar del pueblo al proveer los beneficios mayores. — 2. Este derecho no se funda en la regalia, ni en la soberania nacional. — 3. Origen del Real patronato en España: Cánón del Concilio XII de Toledo sobre eleccion de obispos. — 4. Bula de Urbano II á los reyes de Aragón: no fué extensiva á Castilla. — 5. Patronato de Indias. — 6. Si la conquista es título suficiente para la adquisicion del patronato. — 7. Proteccion del Santo Concilio de Trento: exposicion de su doctrina y en especial del capítulo *Cupiens Sancta Synodus*. — 8. Beneficios que provee la Corona por diferentes conceptos: capellanias de honor: capellanias Reales y castrenses: curatos de órdenes militares. — 9. Dignidades, prebendas y beneficios en las catedrales y colegiales: alternativas. — 10. Curatos y tenencias parroquiales: coadjutorias. — 11. Honores que se dispensan á los reyes de España en las iglesias. — 12. Patronato de los Santos Lugares. 195

LECCION LXIX.

Cualidades de los propuestos y deberes de los beneficiados.

1. Reglas que deben observarse en la provision de beneficios y cargos eclesiásticos.—2. Edad, orden, tiempo coartado.—3. Aptitud científica: modos de acreditarla; títulos académicos.—4. Aptitud moral: nacionalidad.—5. Profesion de fe; juramentos de fidelidad.—6. Institucion canónica corporal y autorizable; posesion.—7. Incompatibilidad de beneficios; deber de residir; disposiciones del Concordato.—8. Encomiendas: sus abusos.—9. Levantamiento de cargas; prohibiciones de imponer cargas nuevas al tiempo de dar la institucion.—10. Obligaciones de residencia, rézo y administracion de sacramentos..... 204

LEC. LXX.—Renuncias y jubilaciones.

1. Diferentes motivos por los cuales se puede cesar en la posesion de beneficios.—2. Renuncias; sus especies; quién puede renunciar, y qué beneficios.—3. Causas para las renuncias de los beneficios mayores y menores. Decretal *Nisi cum pri-*dem.—4. Ante quién y cómo deben hacerse las renuncias: disciplina particular de España en ciertos casos.—5. Resignas en favor de otro; abusos en esta materia y odiosidad que llevan consigo.—6. Pensiones: quiénes y en qué casos pueden imponerlas.—7. Disciplina particular de España sobre pensiones.—8. Jubilaciones: á qué beneficiados se conceden, cuándo, cómo y por quién..... 216

LEC. LXXI.—Traslaciones y permutas.

1. Rigor de la antigua disciplina contra las traslaciones de los obispos; causas que pueden legitimarlas.—2. Reservas de la Santa Sede y lenidad en la disciplina vigente respecto á esta materia.—3. Abusos en España en el siglo XVII con respecto á los obispados.—4. Desde cuándo termina la jurisdiccion del obispo trasladado á otra Sede.—5. Si la bula de Urbano VIII *Nobis nuper* está admitida en España.—6. Clasificacion de los beneficios curados para ascensos.—7. Permutas: sus inconvenientes.—8. Causas y modo de hacerlas segun la naturaleza del beneficio y la iglesia á que corresponden.—9. Dónde debe seguirse el expediente, cuando los beneficios permutados son de diócesis distintas.—10. Intervencion del poder temporal en España en las traslaciones y permutas..... 222

de concencia.—6. Matrimonios mixtos.—7. Expedientes para matrimonios de guerra.—8. Expedientes para matrimonios de extranjeros, ó de España con extranjeros, ó de España con extranjeros.

LEC. LXXII.—Supresion de beneficios.

1. Casos en que procede la union de beneficios.—2. Modos de verificarla, y expediente que al efecto se sigue.—3. Casos en que se procede á la supresion de los mismos.—4. Especialidades acerca de las de los obispados.—5. Obispos titulares.—6. Estado de las Iglesias concatedrales.—7. Union de beneficios no curados y de oficios impropios.—8. Anexion de rentas de beneficios simples á otros beneficios, dignidades ó establecimientos eclesiásticos.—9. Anexiones para objetos de caridad ó instruccion cristiana, y por disciplina particular de España.—10. Expedientes de reduccion de cargas segun su clase.

227

PARTE CUARTA

JURISDICCION ECLESIASTICA EN CAUSAS MATRIMONIALES

LECCION LXXIII.

La familia cristiana.

1. Origen de la familia segun el Génesis ; la familia como base de la sociedad civil.—2. Errores acerca del origen de la sociedad humana, del contrato social y sus derivaciones.—3. Comparacion entre la familia y lo que se llama Estado ; el Gobierno en éste hace las veces del padre.—4. Descripcion de la vida cristiana en la rapida resena de los sacramentos desde el bautismo al matrimonio inclusive.—5. Casamiento civil ; doctrina del Concilio de Trento sobre esta materia rechazándolo.—6. Respuestas de la sagrada Penitenciaría.—7. Casamientos de los infieles.—8. Explicacion de un cánon del Concilio I de Toledo sobre el concubinato.—9. Idea del libro IV de las Decretales, y por qué se expresó su contenido con la palabra *con-*
nubia.

234

LEC. LXXIV.—Preliminares del matrimonio.

1. Proclamas ó amonestaciones ; causas para dispensarlas : modo de suplirlas, por quien y cómo.—2. Consentimiento paterno ; examen critico de la ley de 1862 y sus inconvenientes desde el punto de vista católico.—3. Expediente previo á la celebracion del matrimonio : casos en que lo forma el parroco.—4. Casos en que no puede formarlo el parroco y debe acudirse al prelado.—5. Especialidades en los matrimonios

de conciencia.—6. Matrimonios mixtos.—7. Expedientes para matrimonios de vagos, ó personas sin domicilio fijo.—8. Matrimonios de extranjeros, ó de español con extranjera, ó viceversa.—9. Matrimonios de militares.—10. Matrimonios de concubinaríos y casados civilmente.—11. Cuestiones acerca del párroco propio y sobre el domicilio: modo de adquirir éste. 240

LECCION LXXV.

Impedimentos que no dirimen el matrimonio.

1. Supuestas las nociones elementales se tratará en general de los impedimentos no dirimientes.—2. Qué se entiende por *velo* de la Iglesia.—3. Inconvenientes de los esponsales: su poca utilidad y conflictos á que dan lugar; cánones iliberitanos.—4. Estipulacion de esponsales: ratificacion, anulacion y dispensa de ellos; expedientes para estos casos.—5. Consentimiento paterno: disciplina de la Iglesia acerca de él.—6. Pragmáticas de 1776 y 1803: conflictos á que dieron lugar.—7. Velaciones.—8. Ley 47 de Toro; matrimonios clandestinos segun ella.—9. Si el casamiento civil equivale en lo canónico á un matrimonio clandestino.—10. Voto simple de castidad.—11. Restricciones impuestas en el Código penal á los matrimonios de viudas, tutores y padres adoptivos. 247

LECCION LXXVI.

Impedimentos dirimientes del matrimonio.

1. Impedimentos dirimientes segun la doctrina de Santo Tomás, y supuestas las nociones elementales aprendidas en Instituciones canónicas.—2. Clasificacion teórico-jurídica al tenor de ésta y en relacion con la disciplina.—3. La Iglesia de España estableció impedimentos para el matrimonio antes de la paz de Constantino.—4. Penas canónicas y contra los que contraen matrimonios con impedimento dirimente.—5. Censuras que se imponen á los clérigos que las autorizan.—6. Matrimonios hechos sorprendiendo al párroco. 257

LECCION LXXVII.

Dispensas matrimoniales en general.

1. Fundamento canónico del derecho de dispensar, y en quién reside.—2. Qué impedimentos se dispensan por la Santa Sede, y cuáles nó.—3. En cuáles dispensan los obispos.—4. Dispen-

sas de consanguinidad, según la disciplina general de la Iglesia.—5. Si conviene prodigar las dispensas.—6. Causas que más comunmente se alegan.—7. Modo de pedir las.—8. Cuáles se conceden por Dataría y cuáles por Penitenciaria.—9. Ejecutores de dispensas : su responsabilidad.—10. Precauciones para la ejecución..... 260

LECCION LXXVIII.

Dispensas relativamente á España.

1. Disciplina antigua de la Iglesia de España acerca del establecimiento de impedimentos, y sus dispensas según las épocas.— 2. Opiniones de los padres en el Concilio de Trento sobre esta materia.—3. Reclamaciones en los siglos XVII y XVIII contra la facilidad de las dispensas y su coste.—4. Agencia de Preces.—5. Instrucción llamada la *tarifa de Azara*.—6. Explicación de algunos de sus casos.—7. Desacuerdos sobre estas materias á la muerte de Pio VI.—8. Facultades del Comisario general de Cruzada.—9. Reglas para la dirección de estos expedientes por la Agencia de Preces.—10. Recursos extraordinarios..... 265

LEC. LXXIX.—Indisolubilidad del matrimonio.

1. Inconvenientes de la disolución del matrimonio por derecho natural, civil y canónico.—2. Palabras de S. Mateo; doctrina de S. Pablo.—3. Interpretación del cánón X del Concilio de Iliberis.—4. Doctrina y disciplina del Concilio de Trento.—5. Cuestiones acerca del matrimonio de los infieles que se convierten á la fe.—6. Disolución del matrimonio *rató* por la profesión religiosa dentro de breve plazo.—7. Separación de los cónyuges para seguir vida religiosa.—8. Precauciones que se deben tomar, y cosas que se deben acreditar y prometer en el expediente que se forma..... 270

LEC. LXXX.—Causas matrimoniales en general.

1. Qué autoridad puede conocer en ellas, y por qué derecho.— 2. Importancia que dan los cánones á estas causas, y si para conocer en ellas basta delegación general.—3. Especialidad de estas causas; si por su naturaleza son criminales ó civiles.—4. Quiénes y cuándo pueden acusar, y quiénes nó.—5. Si pueden seguirse en ellas los procedimientos de la ley del Enjuiciamiento civil.—6. Defensor del matrimonio: idea de este cargo y su origen.—7. Deberes del defensor del matrimonio.—

8. Si además del defensor debe actuar en estas causas el fiscal eclesiástico.—9. Si puede el juez civil conocer incidentalmente en causas matrimoniales.—10. Si puede el juez eclesiástico conocer en incidentes civiles del matrimonio sobre cosas temporales. 276

LEC. LXXXI.—Expedientes de nulidad de matrimonios.

1. Causas por las que se puede anular un matrimonio.—2. Si las sentencias en estas causas anulan el matrimonio, ó declaran simplemente que siempre fué nulo.—3. Casos de impedimento oculto, y conducta del juez eclesiástico en ellos.—4. Casos en que las partes pueden pedir la revalidacion del matrimonio.—5. Cuándo se considera haber renunciado su derecho el que lo tenía.—6. Concesion del trienio en las causas de impotencia.—7. Declaraciones de los parientes en ellas.—8. Reconocimientos facultativos y periciales.—9. Explicacion de las Decretales *de frigidis et maleficiatis*. 284

LEC. LXXXII.—Divorcio.

1. Diferencia entre el divorcio y el repudio.—2. Diferentes especies de divorcio, segun las causas que lo motivan.—3. Casos en que los cónyuges pueden separarse.—4. Casos en que se les obliga á unirse.—5. Causas por las cuales se concede el divorcio: herejía, escándalo, excitacion á pecar, adulterio.—6. Qué se entiende por sevicia calificada.—7. Intervencion del poder civil en alguno de estos delitos, y reglas para distinguir lo que corresponde á él, y lo que es peculiar del tribunal eclesiástico.—8. Depósito y alimentos de la persona agraviada: quién debe entender en su concesion.—9. Divorcio por enfermedad contagiosa.—10. Derechos del cónyuge inocente. 285

LEC. LXXXIII.—Nulidad de votos.

1. Varias especies de votos, y sus condiciones: cuáles se dispensan y cuáles nó.—2. Dispensa de votos solemnes á D. Ramiro el Monje, y otras varias concedidas en la Edad Media.—3. Dispensa de votos simples.—4. Conmutacion de votos.—5. Dispensa de votos monásticos.—6. Diferencia entre la secularizacion y la anulacion de votos.—7. Especialidades del expediente para nulidad de votos: quiénes pueden pedirla, cuándo, cómo y ante quién.—8. Causas por que se concede: pruebas.—9. Réposicion al quinquenio.—10. Deber del defensor de votos.—11. Votos indiscretos que se prohíben á los casados.—12. Diferencia entre la continencia y el celibato. 289

LEC. LXXXV. —
PARTE QUINTA.

JURISDICCION DE LA IGLESIA EN MATERIA PENAL Y CRIMINAL.

SECCION PRIMERA.

PENAS CANONICAS.

LEC. LXXXIV. — Penas canónicas en general.

1. Razon de método : idea del libro V de las Decretales.—2. Naturaleza de las penas : sus especies.—3. Origen del mal primer delito y primeras penas.—4. Fundamento del derecho que tiene la Iglesia para imponerlas.—5. Carácter de las penas canónicas, á diferencia de las demas.—6. Si cabe la vindicta en la mente de la Iglesia.—7. Si tiene por objeto la defensa.—8. Teoria de la expiacion entre los católicos.—9. Comparacion entre el alarma y el escándalo.—10. Diferencia entre censuras, penas y penitencias.—11. Escalas graduales de penas canónicas : su asimilacion á las del Código penal de España, para uso de las escuelas.—12. Máximas penales canónicas.

LEC. LXXXV. — Censuras en general.

1. Su naturaleza y objeto.—2. Sus especies.—3. Diferen en el fuero interno del externo.—4. Quien las puede imponer y a quiénes.—5. Cómo absolvian de censuras los Reyes visigodos.—6. Si pueden imponerse á los príncipes y á los pueblos.—7. Causas por que se imponen.—8. Amonestaciones previas y correcciones.—9. Efectos de las censuras.—10. Motivos que excusan de incurrir en ellas.—11. Bula Apostolica *Sedis moderationi*.

LEC. LXXXVI. — Excomunion.

1. Su naturaleza y especies.—2. Su objeto.—3. Cómo se imponia en la antigua disciplina.—4. Explicacion de las palabras *in fine delur communitio*.—5. Consecuencias de la excomunion.—6. Prohibicion del tratar con excomulgados.—7. Mitigacion de aquel rigor por la Bula *Ad vitanda scandala*, y otros ca- sos.—8. Disciplina del Concilio de Trento.—9. Abusos en España por no atenderse á ella.—10. Excomunion menor.

LEC. LXXXVII. — Entredicho.

1. Su naturaleza : especies y objeto. — 2. Si fueron conocidos en la antigua disciplina. — 3. Inconvenientes de su frecuencia en la Edad Media. — 4. Causas por que se impone , por quién y cómo. — 5. Sus efectos, y cómo deben entenderse con respecto á las cosas y lugares. — 6. Mitigación de estas censuras por la Bula *Alma mater*. — 7. Privilegios en España por razon de la Santa Cruzada. — 8. Cesacion u *diemis* : cesacion de solemnidades. — 9. Entredicho al obispo más antiguo si no denuncia... 317

LEC. LXXXVIII. — Suspension.

1. Su naturaleza y especie. — 2. Cuando es pena y cuándo conmutación. — 3. Quiénes pueden imponerla : á quién y cómo. — 4. Trámites para su imposición. — 5. Efectos de la suspensión y los de la de beneficio. — 6. Si la suspensión perpetua de oficio y de beneficio equivale á la deposición. — 7. Penas contra los violadores de la suspensión. — 8. Casos en que se impone especialmente. — 9. Expediente de suspensión de un párroco por falta de residencia, al tenor del capítulo *Cum precepto divino*. — 10. Absolucion de la suspensión como censura : dispensación de la impuesta por pena. 223

LEC. LXXXIX. — Degradacion.

1. Naturaleza y objeto de ésta. — 2. Diferencia entre la degradacion y la deposición : si es pena ó censura. — 3. Solemnidades de la degradacion. — 4. Casos en que se impone. — 5. Relajacion al brazo seglar : legislacion vigente. — 6. Si puede el juez secular revisar la causa del relajado por el juez eclesiástico. — 7. Si los clérigos en caso de delitos atroces y de alta traicion gozan de inmunidad : Tribunal del Breve. — 8. Controversias sobre este punto en España , y en este siglo. 326

LEC. XC.

Varias especies de penas impuestas por la Iglesia.

1. Si puede la Iglesia imponer penas meramente temporales por el derecho propio y contra la voluntad de los gobiernos. — 2. Las penas sangrientas son contra el espíritu del Evangelio y de la Iglesia. — 3. Los Luciferianos y los Itacianos son mirados como herejes. — 4. Los franceses inventaron la pena de quemar á los herejes. — 5. Juicio acerca de esta pena en España. 201

6. Penas corporales : azotes , ayunos , mortificaciones violentas y reclusion.—7. Penas pecuniarias : confiscacion , multas , privacion de emolumentos.—8. Revocacion de privilegios.—9. Penas infamantes : decalvacion , sambenitos , infamia canónica..... 330

LEC. XCI.—Penitencias públicas.

1. Diferencia entre penas y penitencias.—2. Naturaleza , objeto y especies de éstas.—3. Canon penitencial antiguo : su importancia.—4. Diferencia entre las penitencias en el fuero interno y en el externo.—5. Grados de la penitencia : quién imponía las penitencias públicas , y absolvía. — 6. Monacato forzoso entre los visigodos : comparacion entre éste y los sistemas penitenciarios modernos.—7. Penitenciados por el Santo Oficio.—8. Mitigacion de la disciplina en cuanto á las penitencias públicas , y razones que para ello tiene la Iglesia. . 335

LEC. XCII.—Indulgencias.

1. Terminacion de las penas canónicas en general , en el fuero interno y en el externo : á quién corresponde su mitigacion y dispensa.—2. Indulgencias , su origen histórico , naturaleza , objeto y especies. — 3. Indulgencias en el fuero externo segun la antigua disciplina.—4. Comparacion entre la gracia de indulto que ejercen los soberanos , y las gracias é indulgencias canónicas.—5. La cuestión de indulgencias en el siglo XVI.—6. Doctrina del Concilio de Trento.—7. Errores vulgares sobre indulgencias : disciplina vigente.—8. Reglas para discernir las verdaderas de las apócrifas.—9. La Bula de la Santa Cruzada. 340

SECCION SEGUNDA.

DELITOS CANÓNICOS.

LEC. XCIII.—Delitos canónicos en general.

1. Diferencia entre el delito y el pecado. — 2. Generacion de uno y otro bajo el aspecto religioso y metafísico. — 3. La palabra *crimen*, como término genérico comprensivo de pecados , delitos y faltas.—4. Naturaleza de los delitos religiosos.—5. Su clasificacion en seculares , canónicos y mixtos , segun las relaciones con el Estado. — 6. Exámen del tit. 1.º , lib. II del Código penal.—7. Si puede la Iglesia conocer en casos de algunos delitos que tolera el Estado. — 8. Si puede entender en aquellos en que á su vez entiende el Estado.—9. Clasificacion de los delitos segun los escritores modernos. — 10. Clasificacion más amplia y metódica 345

LEC. XCIV.—Delitos contra Dios y la Fe.

1. Delitos contra la Fe : en qué sentido son especiales contra Dios: impenitencia final. — 2. Apostasia y herejía : su calificación y penalidad.—3. Disciplina antigua acerca de los lapsos. — 4. Idolatría.—5. Apostasia monástica ; infracción de votos. — 6. Si puede la Iglesia perseguir á los legos apóstatas donde hay libertad de conciencia : obligación de denunciar.—7. Si el indiferentismo y racionalismo constituyen apostasia.—8. Lectura y retención de libros prohibidos. — 9. Propalación y enseñanza de errores no heréticos; disputas con herejes.—10. Blasfemia y perjurio. — 11. Superstición: sortilegios y evocaciones espiritistas. — 12. Propalación de milagros falsos..... 354

LEC. XCV.—Delitos contra la Religión y el culto.

1. Qué se entiende por delitos contra la Religión. — 2. Profanación de iglesias y lugares sagrados. — 3. Profanación del domingo y días festivos. — 4. Omisión del cumplimiento pascual y de recibir los sacramentos en trance de muerte.—5. Sacrilegio.—6. Reiteración del bautismo y otros sacramentos.—7. Especulación con las Misas. — 8. Comunicación con excomulgados en cosas del culto. — 9. Administración de sacramentos indebidamente. — 10. Simonía.—11. Atentados contra el culto que castiga el Código penal..... 362

LECCION XCVI.

Delitos contra la Iglesia y su jurisdicción.

1. Naturaleza de estos delitos y su clasificación. — 2. Cisma: apelación al concilio futuro. — 3. Desobediencia y persecución de superiores legítimos.—4. Complicidad con excomulgados vitandos: intrusiones.—5. Desautorización de Vicarios capitulares. — 6. Excesos de jurisdicción en conferir órdenes. — 7. Recursos anticanónicos al poder temporal.—8. Violación de asilos y clausuras.—9. Detención de cosas eclesiásticas.—10. Usurpación de temporalidades de la Santa Sede.—11. Impresión de obras religiosas sin permiso de la autoridad eclesiástica.—12. Percusión de un clérigo.—13. Falsificación de letras apostólicas 370

Concordato celebrado en 10 de Mayo de 1851 entre Su Santidad el pontífice Pío IX y S. M. el Rey de España D. Fernando VII.

LECCION XCVII.

Delitos peculiares del estado eclesiástico ó religioso.

- 1. Qué se entiende por delitos contra el estado eclesiástico ó religioso. — 2. Clasificación de éstos segun que son delitos ó faltas peculiares de los clérigos. — 3. Delitos por razon del órden. — 4. Delitos contra el sacramento de la penitencia: violacion del sigilo sacramental. — 5. Delitos contra la jurisdiccion. — 6. Delitos especiales contra la honestidad clerical.
- 7. Faltas contra la tenidad sacerdotal. — 8. Faltas contra los deberes beneficiales. — 9. Faltas contra el decóro clerical. 376

LEC. XCVIII.—Delitos contra la moral pública.

- 1. Naturaleza de estos delitos y reglas para su clasificacion. — 2. Torneos y espectáculos sangrientos: pugilato. — 3. Lidia de fieras. — 4. Sentir de la Iglesia acerca de las armas muy mortíferas. — 5. Francmasonería. — 6. Espectáculos impios y obscenos: pinturas y libros de ese género. — 7. Adulterio: bigamia é incesto. — 8. Concubinato y otros delitos contra la honestidad. — 9. Falsificacion de documentos publicos no procedentes de la Santa Sede: falsificacion de moneda. — 10. Piratería: asesinería. 383

LECCION XCIX.

Delitos contra la caridad y la moral privada.

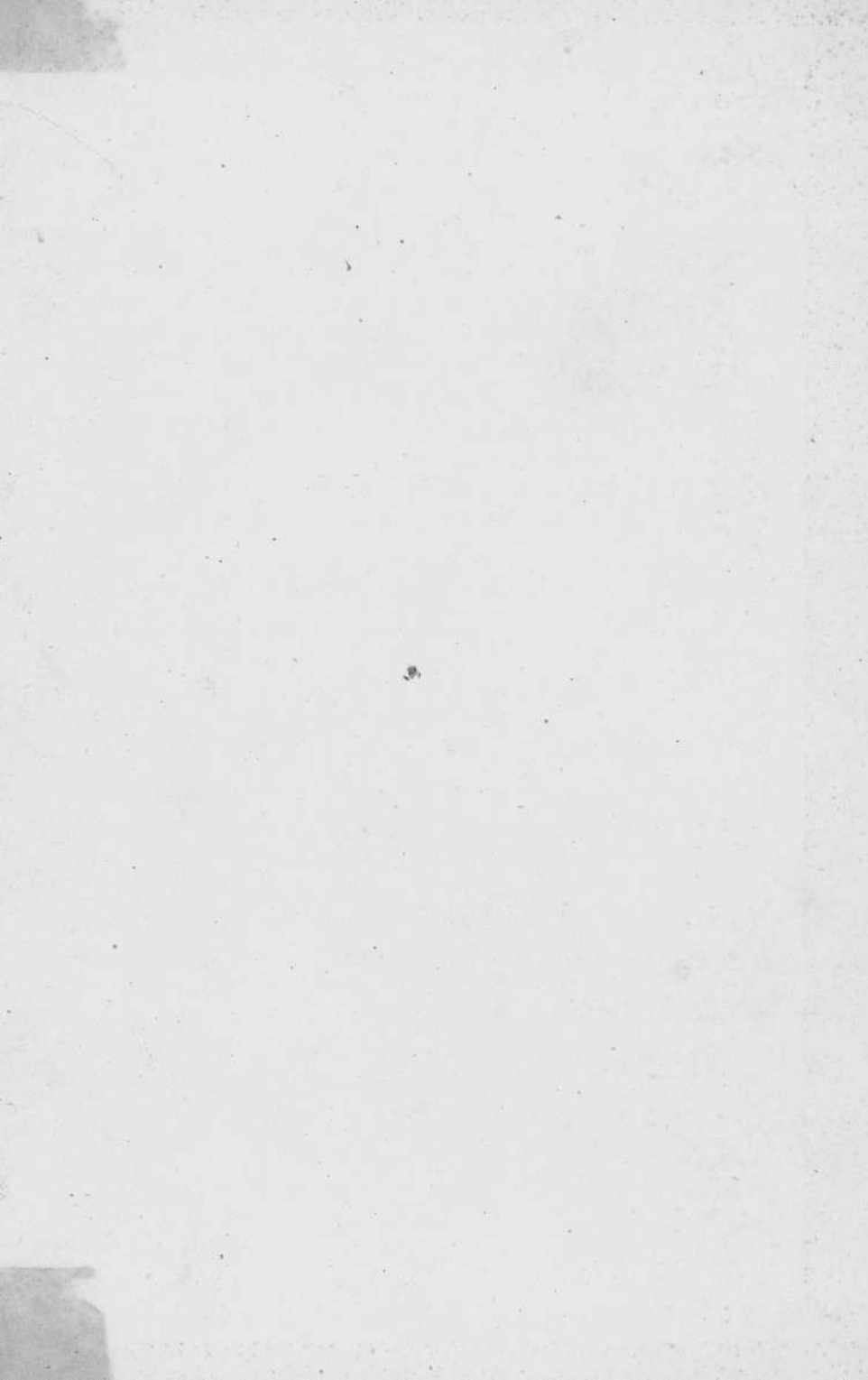
- 1. Naturaleza de estos delitos y su clasificacion. — 2. Delitos contra la honra: injuria y calumpnia: palinodia. — 3. Delitos contra la seguridad de las personas: homicidio. — 4. Percusion del clérigo: cánón. *Si quis suadente diabolo*. — 5. Duelo y desafios. — 6. Aborto; exposicion de menores. — 7. Rapto. — 8. Robo; incendio. — 9. Usura. — 10. Cuadro general de los delitos canónicos. 390

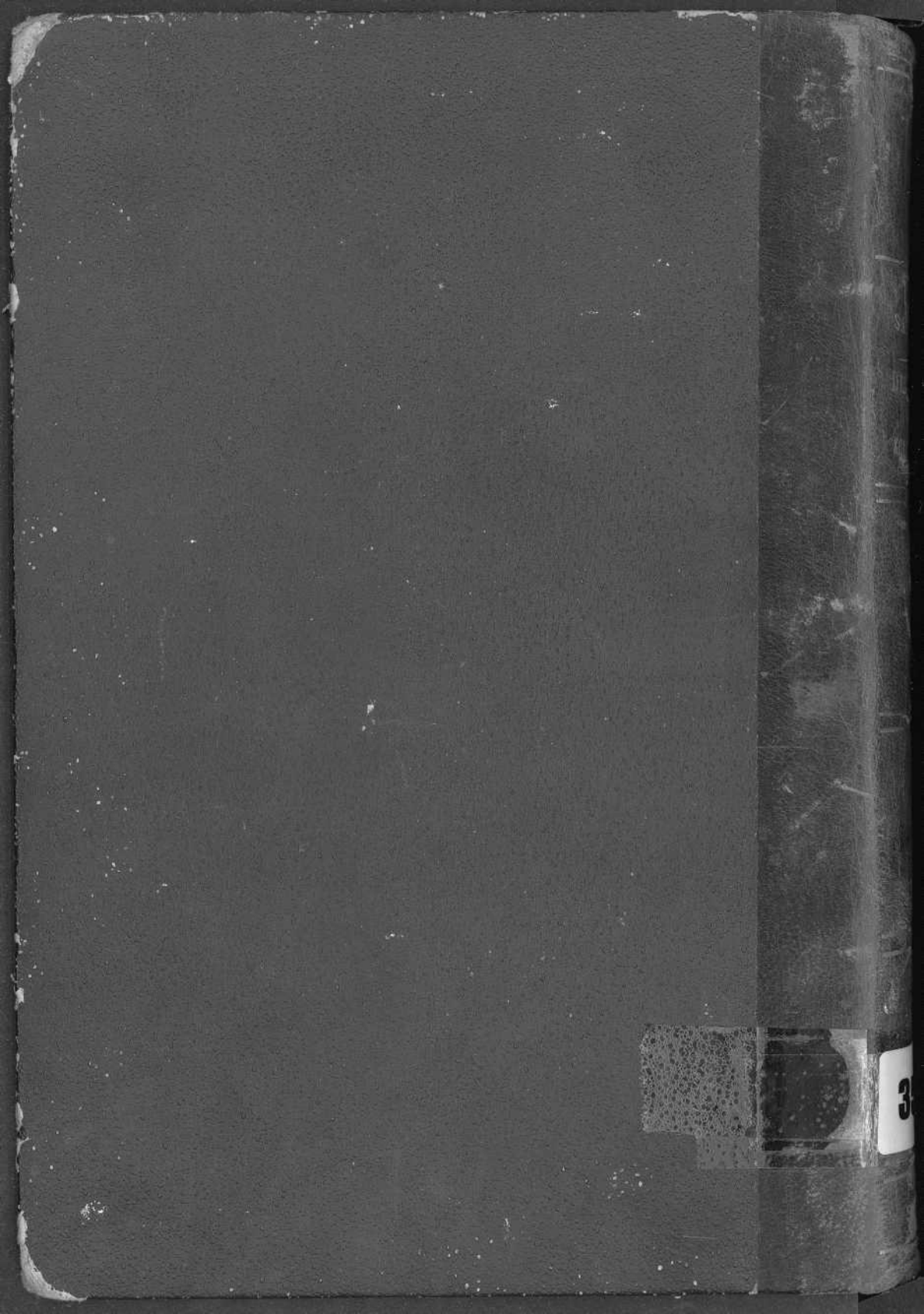
APÉNDICES.

- 1.^o Bula *Apostolici Ministerii* del pontífice Inocencio XIII, de 13 de Mayo de 1723. 399
- 2.^o Concordato de 26 de Setiembre de 1737, celebrado entre Su Santidad Clemente XII y S. M. el Rey de España D. Felipe V. 410
- 3.^o Concordato de 11 de Enero de 1753, celebrado entre la Santidad de Benedicto XIV y S. M. el Rey de España D. Fernando VI. 416

4.º Concordato celebrado en 16 de Marzo de 1851 entre Su Santidad el pontífice Pio IX y S. M. Católica la Reina Doña Isabel II.....	423
5.º Convenio entre la Santa Sede y el Gobierno español, adicional al Concordato otorgado en 1859, y publicado como ley en 4 de Abril de 1860.....	435
6.º Segundo Convenio adicional sobre arreglo de Capellanías, publicado como ley en 1867.....	439
7.º Decreto dando reglas para el cumplimiento de la ley de Capellanías.....	444
7 bis. Bula de BENEDICTO XIV <i>Cum duo nobiles</i> sobre oratorios privados, dada en 1744.....	456
8.º Provision de curatos por concurso, segun la Bula de BENEDICTO XIV <i>Cum illud semper</i> , dada en 1742.....	457
9.º Constitucion <i>Satis vobis</i> de BENEDICTO XIV, sobre matrimonios secretos, dada en 1741.....	466
10. Ley de Enajenacion de bienes eclesiasticos, y dotacion del culto y clero en 1861.....	470
11. Real orden de 1864 sobre provision de beneficios de patronato particular.....	472
12. Real decreto de 15 de Febrero de 1867 para el arreglo parroquial.....	474
13. Real orden de 1867 sobre redencion de censos.....	483
14. Real orden de 1868 resolviendo algunas dudas sobre capellanías colativas y fundaciones piadosas.....	484
15. Real orden prescribiendo la construccion de cementerios para los que mueren fuera de la comunión católica.....	485
16. Instrucciones acerca de los matrimonios mixtos, dadas por la Santidad de Pio IX en 1838.....	486
17. Ley sobre el consentimiento paterno para los casamientos de los hijos de familia, de Junio de 1862.....	488
18. Delitos contra la religion, castigados en el Código penal reformado.....	490
19. Expulsion de cofradías a los casados sólo civilmente.—1873.....	491
20. Matrimonio civil prohibido a los casados canónicamente aun durante la revolucion.—1874.....	491
21. Breve de Su Santidad en 1867 sobre disminucion de dias festivos y modificaciones de los de ayuno.....	492
22.º Respuestas de la Sagrada Penitenciaria en 1870 sobre el casamiento civil.....	493
23. Resoluciones de la Sagrada Congregacion del Concilio en 1874 sobre celebracion de Misas.....	495
24. Decreto de la Sagrada Congregacion del Concilio en 1872 sobre las votaciones en Cabildo.....	496

25. Sentencias opuestas de la Rota de la Nunciatura en Madrid acerca del voto de los obispos en caso de empate, y otras tres sobre admision de recursos de casacion, en 1876.	498
26. Devolucion de bienes á la Iglesia en Enero de 1875.	514
27. Reales decretos de 1875 y 1876, sobre fondos de Cruzada.	515
28. Real decreto sobre construccion y reparaciones de templos, dado en 1876.	518
29. Limitacion de censuras canónicas por la Bula <i>Apostolica Sedis</i> , en 1869.	523
30. Declaraciones del Gobierno en 1877 sobre el juramento á la Constitucion.	529
31. Real órden de 23 de Octubre de 1876, para la inteligencia y ejecucion del art. 41 de la Constitucion.	529
32. Sentencia sobre la facultad de los párrocos para recibir el consentimiento paterno en expedientes matrimoniales, dada en Octubre de 1879.	530
33. Real órden para que las músicas militares sólo toquen en los templos la marcha Real á la elevacion de la Hostia.—21 de Marzo de 1880.	532
34. Real órden sobre exhumacion del cadáver de un suicida.—Marzo de 1880.	533
35. Real órden excluyendo á las comisiones de monumentos de intervenir en las reparaciones de templos.—23 de Abril de 1880	535
36. Declaraciones importantes sobre celebracion de matrimonios	536
37. Decreto de la Congregacion del Concilio en 1877, con las adiciones á la fórmula de la Profesion de Fe, tal cual ahora debe hacerse.	538





3

SALAZAR

DISCIPLINA

ECCLESIASTICA

2

3563

S O F